

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA	1
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JAIME J. JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO EN CONTRA DEL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DE INRENARE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS R. AMSTRONG EN REPRESENTACIÓN DE FABIÁN VELARDE MARTÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAS VELARDE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE 24 DE ABRIL DE 1995, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LEO WIZNITZER CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE FROILÁN BECERRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PRICE WATERHOUSE & CO. PANAMÁ EN CONTRA DE LAS ÓRDENES DE HACER DICTADAS POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE ALMA GARCÍA DE JORDAN CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1995 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES INTERPUESTO POR EL LICDO. RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, DEFENSOR DE OFICIO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y DEFENSOR DE OFICIO DEL SR. GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ EN CONTRA DEL AUTO SIN NÚMERO DEL 1° DE JUNIO DE 1995, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, SALA UNITARIA TENIENDO COMO MAGISTRADO SUSTANCIADOR AL LCDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GONZÁLEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA & AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DR. ROGERIO DE MARÍA CARRILLO EX-JUEZ DEL ANTIGUO TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y CINCO (1995)	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SUENGAS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE FECHA DEL 18 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	15
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE ALMA GARCÍA DE JORDAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁLVAREZ PÉREZ, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO A. MOJICA MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL CARBALLO ORTEGA CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE HERRERA, MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	17
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERBERT CARVALHO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO VASSELL, CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ENTRE SABINA ÁVILA Y REPRESENTACIONES R. V., S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISABEL DE NEGRI DE GRACIA Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL ING. JOSÉ BLANCO MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y CONTENIDA EN LA NOTA DEL 1° DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	20
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO A. ANDERSON EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ALBERTO CAMARENA EN CONTRA DEL RESUELTO N° 22-95 DE 15 DE MARZO DE 1995 PROFERIDO POR EL SUBGERENTE DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL LIMA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONTENIDA EN EL AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORRO & JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CÉSAR AROSEMENA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO 231 DEL 24 DE ABRIL DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN EN REPRESENTACIÓN DE APARICIO PASCUAL EN CONTRA DE LA	

SENTENCIA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULLIO LONDOÑO A. EN REPRESENTACIÓN DE NOEL S. AGUILAR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER S/N DEL 19 DE MAYO DE 1995 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LUIS CARLOS ABRAHAMS CONTRA EL JUEZ TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE WINFRED ROSS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FUNDACIONES, S. A., Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 1995 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO SOUSA LENNOX EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AL-29-92 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	39
RECURSO DE HABEAS CORPUS	41
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO LIZANDRO SAMANIEGO, CONTRA LA FISCALÍA DUODÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, DISTRITO DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICHARD QUIJADA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO OMAR OBALDÍA VIZCAÍNO, RAMPHIS RENIER ROJAS Y AZAEL ANTONIO FUENTES BETHANCOURT EN CONTRA DEL FISCAL SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JIMÉNEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ATANACIO ESTRADA MUÑOZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	48
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO DEL CID EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	50
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR JAVIER PINO EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A.	

GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA FADIA GEBARA DE DAHROUJ O FADIA GEBARA DAHROUJ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE FUENTES ORTIZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	55
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX NOEL JARAMILLO ORTEGA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ASTORIO FERMÍN RAMOS, CÁNDIDO ROSMIRO RAMOS, NITZIA YOLANDA SAVAL, NINFA MARIANA OJEDA Y YARITZA J. RAMOS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUZ ENEIDA CABALLERO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	61
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO MIRANDA ESPINOSA EN CONTRA DE LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO RAMO PENAL, COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL FERNÁNDEZ EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	64
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIMAS MORÁN DOMÍNGUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	68
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA SU QUIA JUN CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	69
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ HERNÁNDEZ CARRIÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	72
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ Y NÉSTOR PAULINO MEDRANO EN CONTRA DE LA FISCALÍA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DOLKA RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	77

HABEAS CORPUS A FAVOR DE KARINA INFANSON EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	78
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MÉLIDA ROSA RIVAS BRITO Y BÉLGICA IVONNE RANGEL RIVAS EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	81
HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERND FRANZ SCHIEDEK EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	82
HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERND FRANZ SCHIEDEK EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	82
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAVIO GONZÁLEZ BATISTA Y ANTONIO MURILLO EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	83
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDNA CASILDA BECKLED CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ESPÓSITO MELÉNDEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	87
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS SALVADOR HURTADO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	88
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	90
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR FELIPE MORALES EN CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	93
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUÍN MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	95
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO KENTISH EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	95
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ABDIEL TAPIA EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.	99
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID MOLINA CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	102

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	103
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO RODRIGO RIASCO MONTERO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	104
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ULTIMINIO ANTONIO RIASCO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ORLANDO RODERICK ZÚÑIGA Y DAVIS ALBERTO ZÚÑIGA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	105
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JORGE ISAAC PASCUAL CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	106
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CONCEPCIÓN BALOY PAZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	107
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MARCOS LUIS CHARLERI HERRERA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	109
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC OMAR BLANQUISET ALFARO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	110
HABEAS CORPUS A FAVOR DE QIU SHI DONG EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	112
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRNA ESTHER VALDÉS MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	113
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL GILBERTO ORTEGA CORONADO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	113
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ BATISTA BALERO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	114
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO DANIEL CABALLERO EN CONTRA FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	115
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ GÓNDOLA EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO	

(1995)	115
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODNEY MANRIQUE CASTILLO Y JUANA YESENIA BELGRAI EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	118
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIGIO SANDI ACUÑA, ZAIDA MONTOYA, HARRY MUIR GARCÍA Y MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	118
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAGDALENO GONZÁLEZ VILLARREAL EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	120
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO SOLÍS MENDIETA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	121
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALFONSO CRUZ KAY EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAVINTON PARRIS VEKER, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EZEQUIEL CASTILLO (A) "CHEQUE PATO", CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	126
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO NEWTON EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	127
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA ELVIRA VERGARA CONCEPCIÓN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	129
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE HUMBERTO MARROQUÍ, JOSÉ ALDEMAR MARÍN TABARES, JOSÉ ARCECIO MARÍN TABARES Y JOSÉ HUGO GÓMEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	130
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUFINO BATISTA MARCIAGA CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	132
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELESTINA REYNOSO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	133
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELSO OLIVARES JIMÉNEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	135

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	136
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2606 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	136
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA FRASE DEL ARTÍCULO 200 Y EL ARTÍCULO 203 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. TEXTO ÚNICO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	138
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON HENRÍQUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 210 DE 27 DE JULIO DE 1992, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	141
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA YENELLA BROSSARD ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO SELLES DEL CASTILLO Y CONTRA LA EXPRESIÓN "O UNA OBJECCIÓN DE INEXEQUIBILIDAD", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	145
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA CEDEÑO Y ASOCIADOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 Y 174 DE LA LEY 8ª DE 1982. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	147
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. FRANKLIN LEZCANO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 21, 26, 32, 35, 36 Y 40 DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, MODIFICADA POR LA LEY 16 DE ABRIL DE 1993, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO A: FRANKLIN LEZCANO GUERRA POR QUEJA DE LIGIA CAÑÓN PINEDO POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	150
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H. EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1975 Y 2007 DEL CÓDIGO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	151
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS EN CONTRA DE LA CONCESIÓN OTORGADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA EMPRESA DRAGARENA, S. A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	153
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL MURGAS TORRAZZA Y RICARDO ALVARADO TORRAZZA CONTRA LA FRASE "EL FUNCIONARIO INSTRUCTOR", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 87 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	156
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS APOLAYO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO LAGIN PALAU, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA NOTA N° 701-01-493DGA DEL 23 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	161

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE N° 7 DEL 3 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	161
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR SEA CARGO, S. A. Y FRANCISCO JAVIER POVEDA REYES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° AR-0R-04-463 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	162
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIUSEPPE A. BONISSI EN CONTRA DEL ARTÍCULO 108 DEL DECRETO DE GABINETE N° 35 DE 10 DE FEBRERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	164
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DOCTOR BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 6 Y 57 DE LA LEY 16 DE 1991. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	165
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SALVADOR SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ARTURO VALLARINO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 3 DEL 9 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	168
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	169
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CABEZAS MORENO CONTRA EL AUTO N° 1653 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1994 DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	171
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APADEA) CONTRA EL ARTÍCULO 104, LITERAL "C" DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 1993, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	172
TRIBUNAL DE INSTANCIA	178
QUEJA PRESENTADA POR LA LICDA. ELIZABETH FRAGUELA RUIZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY CONTRA DE LA SEÑORA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, LICDA. ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (2) DOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	179
QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN CONTRA LOS MAGISTRADOS RAÚL TRUJILLO MIRANDA, RAFAEL GONZÁLEZ Y RODRIGO MOLINA. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	180
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL	

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	181
DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO OCURRIDO ENTRE LA MAGISTRADA SANDRA TESILA HUERTAS DE ICAZA Y EL SEÑOR SILVESTRE ROUSE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	181
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS HONORABLES LEGISLADORES DANIEL ARIAS, RUBÉN AROSEMENA, ALBERTO CIGARRUISTA, LENÍN SUCRE, ARTURO VALLARINO, MIGUEL PEREGRINO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA LEY N° 7 DEL 7 DE MARZO DE 1995 (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	182
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADA POR LOS LICENCIADOS FRANCISCO ZALDÍVAR Y OTROS, POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,800,000.00) DE LAS OFICINAS DE ADUANAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	183
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAMARYS I. CABALLERO DE ALMENGOR, JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ A. SOSSA RODRÍGUEZ, DENTRO DE PROCESO DISCIPLINARIO DE QUEJA QUE FORMALIZARA EN SU CONTRA EL MÁXIMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	187
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS EN QUE HAYA INCURRIDO, EN CONTRA DEL LICENCIADO RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA, FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	189
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA DRA. ARELIS REMOND DE MARTINELLI EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN LA CUAL SE RETIENE Y NIEGA EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, DÉCIMO TERCER MES Y VACACIONES. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	214
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	216
APELACIÓN	217
APELACIONES INTERPUESTAS POR RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 1994 Y PROVEEDORA INTERNACIONAL DE MARISCOS, S. A. SEA DELI PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI LE SIGUE A PROVEEDORA INTERNACIONAL DE MARISCOS, S. A. Y SEA DELI PANAMÁ, S. A. SEA DELI. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	217
APELACIÓN INTERPUESTA POR SEABORD MARINE, LTD. Y SEA CARGO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	221
IMPEDIMENTO	226

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA DENTRO DEL PROCESO QUE TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B.V. Y BALTIC SHIPPING COMPANY APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B.V. LE SIGUE A BALTIC SHIPPING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	226
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	227
TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A. (TRATEVE) RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE EXPRESO VERAGUENSE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	227
FRANCISCO MAYA CAMARENA, AUGUSTO GUERRA Y JUAN DEMÓSTENES GUERRA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASENTAMIENTO CAMPESINO TODO POR LA PATRIA DE FARFAN O RÍO GRANDE DE SONÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	229
ERNESTO DÍAZ ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE HILDAURA GÁLVEZ ROMERO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ERNESTO IBRAIM GÁLVEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	229
DANIEL MUÑOZ MEDINA Y ELIDA MUÑOZ MEDINA (HEREDEROS DE PEDRO MUÑOZ VELÁSQUEZ) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN HÉCTOR ANTONIO MUÑOZ SOLÍS Y NELLY CEDEÑO MEDINA DE MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	230
ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NICOLÁS MADRID CAMPINES A DOMINGO CORTEZ ESCOBAR Y/O EXPRESO PACÍFICO, S. A., ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	231
JUDITH ROBLES NÚÑEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARMEN RICAURTE NÚÑEZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	232
CONDominio LOS DELFINES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR CAJA DE AHORROS CONTRA CONSTRUCTORA STANSA, S. A. Y CONDOMINIO LOS DELFINES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	233
CASA OSAKA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A. Y CASA OSAKA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	234
ANTONIO LUIS TATIS GRIMALDO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE CUERPOS QUE LE SIGUE EDELMIRA ARMENIA RAMÍREZ TATIS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CINCO (1995).	236
GARLAND, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMILIO SANTIAGO Y NELLY DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	236
RICARDO VIAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO EN EL PROCESO ORDINARIO	

INCOADO POR FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO CONTRA BACVEL, S. A. Y RICARDO VIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	237
BARCIA Y CÍA. LTDA., S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ZOILA ELISIA VALENCIA VDA. DE VALENCIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	240
EVARISTO LEDEZMA, ALFREDO LEDEZMA SANTO, ALBERTO ELLIS VALENCIA, JUAN BAUTISTA CASTROVERDE JUÁREZ Y ANÍBAL CRUZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIA ARROCHA DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	241
EQUIPOS LIVIANOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO ALTOS DE SANTA MARÍA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	242
CARPITEC, INC. Y CARPITEC MANAGEMENT SERVICES, INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE NAVERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	243
TITO CARLO ZERBINATI RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO PROPUESTO POR LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA PRO ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESORI DE PANAMÁ) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR TITO CARLO ZERBINATI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	244
PATRINA GUARNIERI DE MORLAND RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE GILBERT ROBIN MORLAND WOODHULL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	245
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. (COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO ANCÓN, R. L.) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTONIO LATIFF. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	245
CARLOS PAREJA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AIR PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	250
ZORAIDA CUBILLA GONZÁLEZ Y CARLOS ALFREDO JOVANÉ GINARD RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	252
LEOVIGILDO ATENCIO Y EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LUIS ALBERTO CASTRELLÓN EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADOR DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) CONTRA EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ Y LEOVIGILDO ATENCIO, PROINVERSIONES MANIFER, S. A. ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENTS, S. A. Y HOTELERA ARAMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	254
WENRO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRO ISTMEÑO DE SEGUROS, S. A. Y EDGAR HOWARD WENZEL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	256

FIELDCREST CANNON, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAY'S ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	257
BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	258
EDWIN GONZÁLEZ SÁEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE NARCISO GONZÁLEZ VILLARREAL Y NARCISO GONZÁLEZ SÁEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	259
OSVALDO GUERRA NÚÑEZ Y AMADO GUERRA GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANDRÉS GUEVARA O ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	260
ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NICOLÁS MADRID CAMPINES A DOMINGO CORTEZ ESCOBAR Y/O EXPRESO PACÍFICO, S. A. ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	263
FAMILY INC., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA DEL SOCORRO CARMONA PALACIOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	263
SILVIO CONCEPCIÓN MIRANDA E IRVING NORIEL CONCEPCIÓN MONTENEGRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE COSA AJENA DENTRO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES HEREDITARIOS DE JOSÉ ISABEL CONCEPCIÓN QUE LES SIGUE FÉLIX ARAÚZ PINTO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	264
RECURSO DE REVISIÓN	265
RAFAEL EYSSERIC PONCE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ CONTRA RAFAEL EYSSERIC PONCE. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	265
PABLO GORDÓN I., TORIBIA JULIA GORDÓN URRIOLA, OTILIA GORDÓN IBARRA E INÉS GORDÓN DE CASTAÑEDA INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983 Y 24 DE ENERO DE 1992, PROFERIDAS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROPUESTO POR CONCEPCIÓN CORONADO CONTRA EUGENIO GORDÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	267
AGROFRUT (PANAMÁ), INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE AGOSTO DE 1993, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR LAS SOCIEDADES COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. Y TESKO, S. A. CONTRA AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	267
TRIBUNAL DE INSTANCIA	268

SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE HERRERA, EN TODO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE MARÍA MISERICORDIA AGUILAR DE ALCEDO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	268
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	270
ACUSACIÓN PARTICULAR	271
ACUSACIÓN PARTICULAR FOMULADA CONTRA LEONEL A. SOLÍS BENAVIDES, POR ISAAC DAVID MIZRACHI, A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ & DÍAZ, POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	271
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GATEWAY COMMUNICATION SERVICES CORPORATION, S. A., CONTRA JUAN RAMÓN PORRAS, GERENTE DEL INTEL., POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	272
AUTO APELADO	272
APELACIÓN DEL AUTO MIXTO, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ERIC MARTÍN CRUZ DÍAZ, LUIS ROSALES CUMBRERA, EUFRACIO CRUZ DÍAZ, Y PRÓSPERO CORNEJO RIQUELME, POR DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE CECILIA ORTIZ DE FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	272
SUMARIO SEGUIDO CONTRA RAMÓN ASHBY SALDARRIAGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CÉSAR AUGUSTO CAJAR BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	274
ACUSACIÓN PARTICULAR EN GRADO DE APELACIÓN, FORMULADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR E. ZAVALA, REPRESENTANDO A ERIC ALEXANDER ÁBREGO CONTRA MARIO GUARDIA DURFEE, ÁNGEL ANTONIO ASCÁRATE CUMMINGS Y ABDIEL GARCÍA, POR EL SUPUESTO DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	278
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	279
APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER EN EL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ RAMOS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LEONARDO CAMPOS CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	279
PROCESO SEGUIDO CONTRA PEDRO ANTONIO CARRILLO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	280
JUICIO SEGUIDO CONTRA JAIME CHÁVEZ SERRANO, JAVIER A. GONZÁLEZ SÁNCHEZ y ARMANDO GUSTAVO LEE LAY (A) MALÚ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VIRGIL DELOW THORP LINGERFELTER. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	285
AUTO CONSULTADO	288
CONSULTA EN EL SUMARIO SEGUIDO A ALFONSO LONDOÑO MENA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ RIZO MORENO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	288

SUMARIO SEGUIDO A MARIO ANTONIO GORDÓN BEST, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE APOLINAR SÁNCHEZ BELTRÁN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	290
SUMARIO INSTRUIDO A JOSÉ BENITO MONTENEGRO PIMENTEL Y JOHTAN WARREN, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CÉSAR CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ M. FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	293
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	296
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, MARLON ALBERTO LARA PALACIOS, ITZEL MARITZA RAMÍREZ Y MARITZA ALICIA MEJÍA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	296
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RODRIGO CARDOZO BELTRÁN, VICENTE DAVID CORBETT ARTHUR, BIENVENIDO CEBALLOS CHIFUNDO, VÍCTOR MANUEL AGUILAR Y DANIEL DÍAZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	297
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A OLIVO ROJAS CORONEL, SINDICADO POR EL DELITO DE CULTIVO DE MARIHUANA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	298
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGGIL ALONSO MONTEZA GONZÁLEZ, POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE CILEDIS PÉREZ M. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (6) SEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	299
CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A SALVADOR ORREGO ROBLES, POR DELITO DE FALSEDAD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	300
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EZEQUIEL ZAMORA MENDOZA, POR DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN ZAMORA, SEGUNDA MARIANA ZAMORA Y ANGÉLICA MARÍA ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ M. FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	301
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO CENTENO DAWKINS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE ILUMINADA CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	302
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES A FAVOR DE ELENA MEJÍA DE CASTILLO POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	303
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS ANTONIO TORRES MOSQUERA Y A LEOPOLDO SOLÍS GORDONES, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DORA DEL CARMEN SILVA DE AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	304
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO LÓPEZ ESPINOSA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	304

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE AQUILINO YAÑEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	305
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS ALFONSO CAMPUZANO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	306
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A GETULIO ANÍBAL PÉREZ SALVATIERRA, MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA Y OTRA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	314
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A EMILIANO CEDEÑO PEÑA, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE RODRIGO CORTEZ CUBILLA Y UBALDINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	316
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A XIOMARA CECILIA CÓRDOBA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	316
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A BERTA ALICIA AGUIRRE, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	323
SOLICITUD DE LIBERTAD DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, ESTEBAN RAMOS MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA SERRANO, FELIPE OSCAR DOWNIE CERCEÑO Y LUIS CARLOS MONTENEGRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	324
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA CECILIO ROY DUNCAN SIMONSON Y VÍCTOR M. KING POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	325
RECURSO DE REVISIÓN	327
RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, A FAVOR DE ISIDRO MALDONADO Y REYNALDO JONES, REOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	327
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIDACIO PAREDES GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RODRIGO GARIBALDO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	328
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA EN PROCESO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA QUE FUERA SEGUIDO A ELIÉCER LEONEL RÍOS SINGH. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	329
RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR JAIME LÓPEZ VILLARRAGA, REO DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). LÓPEZ VILLARRAGA, JAIME. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	330
RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR NELSON GÁLVEZ AMANIOS, REO DEL DELITO DE	

HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVELIO VEGA GIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	331
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ VÁSQUEZ; ROLANDO LUQUE PORTUGAL; FRANCISCO OMAR SALDAÑA Y, CRISTÓBAL TAPIA RIVERA, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ROBERTO ALFREDO ARMSTRONG GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	333
SENTENCIA APELADA	334
APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RAÚL ASPRILLA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTIR ANTONIO LOZADA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	334
APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA ÁNGEL PASCUAL VEGA ZAMORA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE ELADIO NAVARRO GARCÍA Y WENCESLAO NAVARRO QUIRÓZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	335
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, EN EL JUICIO SEGUIDO A ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE EZEQUIEL RODRÍGUEZ Y FLORENCIO CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	337
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A VÍCTOR MURILLO DE GRACIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUSTO PASTOR CORREA RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	340
PROCESO SEGUIDO CONTRA FEDERICO CAMILO RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CECILIA TOWNSEND DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	341
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	344
APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA Y ROBERTO GEORGE JEFFERSON, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	344
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JANELL CALLENDER, SINDICADA POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS GOWDY MANJARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	344
SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE BERND FRANZ SCHIEDEK REQUERIDO POR EXTRADICIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	345
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	346
SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN DE BIENES FORMULADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL YICHOI MU Y DE MÓNICA MICHELLE NEWMAN ROJAS, CON RELACIÓN A PROCESO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	346
TRIBUNAL DE INSTANCIA	347

SUMARIAS SEGUIDAS A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS, Y OTROS SINDICADOS, DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	347
DENUNCIA POR CRISTÓBAL RANGEL Y OTROS CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE ASSA, POR LOS DELITOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL PATRIMONIO Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	349
GUILLERMO LEBLANC RAMOS SOLICITA QUE SE FIJE EN TÉRMINOS MONETARIOS LA MULTA QUE DEBE PAGAR POR RAZÓN DE LA CONDENA QUE LE FUESE IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	350
DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO OCURRIDO ENTRE LA MAGISTRADA SANDRA TESILA HUERTAS DE ICAZA Y EL SEÑOR SILVESTRE ROUSE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	350
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ROVIRA SALDAÑA DE VILCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RUTP-R-AP-01-95 DE 16 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE BENILDA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 4-CMS-94 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE VIDEO & COMMUNICATION NETWORKS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 8 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE LA LICITACIÓN N° 000/93 DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE TARJETA DE CRÉDITO ESTRELLA MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-4051 DE 28 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO STAPF GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 02 DE 24 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE:	

EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE VENDEDORES DE FRUTAS, LEGUMBRES, GRANOS Y VERDURAS (FRULEVE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 14 DE 28 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ A. CRESPO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R. G. ME. 1077-88-N DE 14 DE JUNIO DE 1988, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 30 DE 14 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKKE, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CRISTINA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 1° DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA Y. REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 004 DE 20 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-1902 DE 18 DE MARZO DE 1987, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 38 DE 31 DE AGOSTO DE 1993, DICTADO POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA ASTOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 010 DE 20 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	382

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8755-93-J. D. DE 2 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 383
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGAR ORLANDO ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ABREU, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 107 DE 11 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 383
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL QUIRÓZ V., EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN R. PÉREZ SILVA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 108 DE 31 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 384
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SANDRA AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE SILVERIO RÍOS Y SONIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SCCA-59 DE 10 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL ALCALDE DE SAN MIGUELITO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 386
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO MC ENTOCH, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 31 DE 14 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 387
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MANUEL MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRÓNICA STANDARD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 408-93 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 389
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DE LA ROSA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS E. CÁDIZ DE PETERS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 255 DE 1° DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 391
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO E. MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ANTONIO GORRICHÁTEGUI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 263 DE 5 DE AGOSTO DE 1994, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 391
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR HUMBERTO ARCIA R., EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 041 DE 10 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SOFÍA PUELLO DE IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA POSITIVA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 25-95 DE 14 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ T. VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MIRO DE CHASSIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 185-94-D. G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, Y LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 28 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS COBOS MORÁN PARA QUE SE DECLAREN NULOS: LA NOTA N° 120-44-84 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1984; LA RESOLUCIÓN N° 70/94, DEL 26 DE MAYO DE 1994, AMBAS, SUSCRITAS POR EL GERENTE GENERAL DEL IPAT; Y LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA N° 25/94 DEL 18 DE JULIO DEL MISMO AÑO, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL IPAT. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICAMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A. I-26-93-D. G. A., DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN EL ÉXITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1458 DE 2 DE ABRIL DE 1990, PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	404
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	408
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS,	

- S. A., SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° CAT-N-079-93 DE 17 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE COMERCIO EXTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 419
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERACLIO SANJUR MARCUCCI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 204 DE 15 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 419
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. XIOMARA GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 420
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICAURTE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FLÉRIDA DE SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN VERBAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, DE DESTITUIR COMO TESORERA MUNICIPAL A FLÉRIDA DE SAMUDIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 422
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EUGENIO STOUTE T., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA NOTA N° 969-92 DE 6 DE JUNIO DE 1992,; LA RESOLUCIÓN N° 014-92 DE 22 DE JUNIO DE 1992,; LA RESOLUCIÓN N° 20-92 DE 18 DE AGOSTO DE 1992, EXPEDIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 423
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA PARTE FINAL DEL PUNTO 3 DE LA NOTA N° RUTP-N-1252-94 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 424
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO SOTO CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 472 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 425
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIGIO SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARHOWILL UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6782-94 SUB-D. G. DE 27 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 9497-94-J. D. DE 4 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 427

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS OMAR CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002-R. A. DE 20 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 430
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA I. BELFON V., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33 DE 19 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDO POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 430
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 433
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA MARÍA MADRID, EN REPRESENTACIÓN DE MARINA MORENO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 21 DE 1° DE AGOSTO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 435
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ELÍAS MORÓN MALEK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 9334-94 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 435
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARÉVALO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE JUNIO DE 1994 (TÍTULOS PRESTACIONALES), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 436
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR FRANCO Y FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL CRESSIDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 438
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ Y TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA ENEIDA MAITIN DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DC-192-95 DE 3 DE ABRIL DE 1995 Y LA CIRCULAR DC-38-48 EXPEDIDAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

. 439

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN ELOY RUIZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE 10 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 440

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE TERESA ORTIZ GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 21 DE MAYO DE 1987, EMITIDA POR LA JUNTA DE FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 441

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA ISABEL PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 242-93 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 442

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DE LA ROSA BRID, JR., EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE ENSEÑANZA BILINGÜE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 9793-94 J. D. DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 444

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COTTER & COMPANY PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 261 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 445

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD 447

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. SAMUEL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EFRENCIO MARTÍNEZ CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 617 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE 20 DE ENERO DE 1995, FIRMADO POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO EN NOMBRE DE LA NACIÓN, Y POR REFINERÍA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ALBERTO YEE PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-5-0943 DE 18 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS ESCOFFERY, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 15 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	451
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 6-2018 Y 6-2024 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	452
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA ISABEL ELETA BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 30 DE MARZO DE 1992, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	454
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN A. MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE CAFETALERA CHIRICANA, S.A., TORREFACTORA CHIRICANA, S. A. Y DARÍO PITTÍ SERRANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 88 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA (PROVINCIA DE HERRERA). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS CLARAMUNT, HENRÍQUEZ Y OLIVARES, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 718/92 DE 2 DE MARZO DE 1993 Y EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 273 DE 6 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	459
PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ANDRADE ESPADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8170-94 DE 18 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	461
IMPEDIMENTO	462
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, OSCAR VARGAS VELARDE EN: INFORME DE ANTECEDENTES N° 176-4-93-DAG-DEAE, CONCERNIENTE A LA CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DEL	

PUESTO ARTESANAL DE PANAMÁ VIEJO, QUE SE VENTILA EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	462
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO INCOADA POR EL MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, LCDO. OSCAR VARGAS VELARDE, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE RELACIONADO CON LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS CONTRA FONDOS PÚBLICOS DE LAS CUENTAS N° 04-82-0092-3 DENOMINADA FONDO ROTATIVO IPAT-BID DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y N° 04-82-0093-1 DENOMINADA FONDO ROTATIVO IPAT-BID DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA EN EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y POR LAS CUALES SE LE SIGUE INVESTIGACIÓN A CÉSAR ABSALÓN RODRÍGUEZ (Q. E. P. D.) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	463
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIO VAN KWARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 13 DE 1° DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDO POR LOS FISCALES DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	465
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INCOADO POR EL MAGISTRADO OSCAR VARGAS VELARDE, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME ESPECIAL N° 201-1-93-DAG-DEAE QUE SE VENTILA EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	466
JURISDICCIÓN COACTIVA	467
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (FRANCISCO JARQUIN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	467
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE POSADAS DE AMÉRICA CENTRAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	467
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INCOADO POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	469
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	470
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LCDA. NAIR MARLENE BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR	

COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A CARDMONT, S. A. Y JACINTO CÁRDENAS MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	470
EXCEPCIÓN EXTINTIVA DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ E. EHRMAN, EN REPRESENTACIÓN DE VARIG AIRLINES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	472
EXCEPCIÓN DE COBRO POR MODO INDEBIDO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (LUIS ÁVILA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	475
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIÓGENES DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO ISAZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, CONTRA CORIMUN, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	476
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALBERTO PALACIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	479
EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ACTO DE LEY Y DE FUERZA MAYOR INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	480
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL MANUEL RUIZ Y DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMEÑA PLYWOOD CORPORATION, (PANAPLY CORPORATION), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	482
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	483
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS A. DE LA ROSA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOREL INTERNACIONAL, S. A. (LEU WANN SHYAN O CARL LEU), CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOREL INTERNACIONAL, S. A. -VS- ARISTIDES ALFARO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	483
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMÓN MALCA B., EN REPRESENTACIÓN DE MARK RALPH, S. A. (ALMACÉN LA ONDA), CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BLANCA E. DE AGUILAR -VS- MARK RALPH, S. A. (ALMACÉN LA ONDA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	484
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. CLAUDIO TIMPSON LAYNE, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL	

PROCESO LABORAL: REYNALDO QUINTERO -VS- RICARDO PÉREZ Y/O DÍNAMOS CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	485
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DENIS JAVIER CHÁVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL CERRUD ÁBREGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ISRAEL CERRUD ÁBREGO VS. CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	487
TRIBUNAL DE INSTANCIA	487
INCIDENTE DE DESACATO INCOADO POR EL LCDO. ARSENIO GARCÍA, CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO, POR INCUMPLIR LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN QUE INTERPUSO EN REPRESENTACIÓN DE BENILDA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 4 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	488
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	489
CARTA ROGATORIA	490
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE HONG KONG, A FIN QUE SE ENTREGUE COPIA A LA SOCIEDAD GLOBAL MARITIME, INC. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SHIPPING CORPORATION OF INDIA LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	490
COMISIÓN ROGATORIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE LUGANO, SECCIÓN 1, INSTAURADO POR FIDINAM FIDUCIARIA, S. A., LUGANO, ICS LTD., CHANEL ISLAND, FOREIGN ADMINISTRA LTD., (FOAD), VADUZ CONTRA ALFARO, INC., PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	491
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 4 DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO "SYNCO ARGENTINA, S. A., Q. I. I. C. I. F." CONTRA PHARMATON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	493
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	494
JOSÉ FRANCISCO AYBAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE CIENFUEGOS, CUBA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE JOSÉ FRANCISCO AYBAR Y LILIANA TOLEDO ISER. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	494
JUDITH BARRÍA DE CASEY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL SEGUNDO DISTRITO DEL CONDADO DE WEBER, ESTADO DE UTAH. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	496
DON L. HALE, REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD BRANDYWILDE DEVELOPMENT, INC., HA SOLICITADO SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO CUADRAGÉSIMA OCTAVA (48) DEL DISTRITO DE TEXAS, CONDADO DE TARRANT, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	497

HADAD BARAQ BEN YAHWEH, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL 11° CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	499
ÁNGELA DE PACE LÓPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA, CON FECHA DE 3 DE OCTUBRE DE 1991 QUE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO CON JOSÉ ENRIQUE CAMEJO REINOSO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	500
EXHORTOS	501
EXHORTO M. N° 2121 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994, LIBRADO EN LA ALTA CORTE DE JUSTICIA, DIVISIÓN QUEEN'S BENCH, PARA LA COMPARECENCIA DE G. A. INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	501
EXHORTO DE NOTIFICACIÓN LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE MUNICH, ALEMANIA FEDERAL, CON RESPECTO AL PROCESO CIVIL MEDEVA HOLDINGS BV CONTRA GA INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	502
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA REAL DE LO CONTENCIOSO EN INTENTO DE ARBITRAJE ENTRE WONDERFULL FOCUS DEVELOPMENT LIMITED Y DEREK FOUNDATION, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	504
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DEL CANTÓN DE VAUD (SUIZA), DENTRO DE LA DEMANDA DE NOTIFICACIÓN DE BANQUE CIAL DE LAUSANNE CONTRA TENERÍA TAURO, S. A. DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	505
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	507
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FABIÁN E. RUÍZ S. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 60-94 DE FECHA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	507
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR HIPÓLITO GILL SUAZO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 01-95 DE FECHA DE 1° DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995), DICTADA POR LA COMISIÓN PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO PENAL. SE ACUMULAN LOS EXPEDIENTES CON LAS ENTRADAS N° 184-95, 185-95, 186-95, 187-95. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	509
TRIBUNAL DE INSTANCIA	511
GUILLERMO CASTILLO, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO EDUARDO BADILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	511
MIRIAM RAMOS, INTERPONE DENUNCIA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	514

**LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA
(Visión panorámica)**

Por:

AURA GUERRA DE VILLALAZ

Profesora de Derecho Penal.

Universidad de Panamá.

Magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

1995

SUMARIO

- I. La antijuridicidad
 - II. Las causas de justificación
 - III. Las causas de justificación en la legislación panameña.
 - a. El cumplimiento de un deber legal.
 - b. El ejercicio legítimo de un derecho.
 - c. La legítima defensa o defensa necesaria.
 - e. Las defensas imperfectas.
 - IV. Conclusiones
- Notas bibliográficas.

I. La Antijuridicidad: Antes de abordar la justificación penal, es necesario detenernos brevemente en el elemento esencial del delito conocido en la dogmática jurídico penal como la antijuridicidad.

En su acepción mas simple se le identifica como aquella conducta típica contraria al ordenamiento jurídico, o como bien afirma Muñoz Conde siguiendo a Hans Welzel, "la antijuridicidad es el predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción que es contraria al ordenamiento jurídico"¹.

De allí que Rodríguez Ramos sostenga que "el juicio de antijuridicidad en la estructura del delito, convierte a la conducta en injusta"².

Como la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico es la esencia o fundamento del juicio de antijuridicidad se puede afirmar con Alfonso Reyes que la "antijuridicidad es aquella característica imprescindible del delito, conforme a la cual para poder estimar que un comportamiento es delictivo se hace menester que se infrinja, sin causa que lo justifique, la prohibición de hacer o de omitir expresada en la norma y destruya, menoscabe o ponga en peligro -real o potencialmente- el bien jurídico que con ella se intenta amparar"³.

De la definición que antecede se deducen como contenidos propios de la antijuridicidad: a) La descripción de una conducta en un tipo penal; b) La contrariedad de esa conducta a las prohibiciones o mandatos normativos; c) La lesión o puesta en peligro del bien jurídico objeto de protección y d) La ausencia de un precepto permisivo o causa de justificación.

Bacigalupo sostiene que "la tipicidad de una acción es consecuentemente un indicio de antijuridicidad"⁴.

Lo anterior significa que en el proceso valorativo de selección de las conductas que por su gravedad lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados, está comprendida la antijuridicidad de la acción que describe el tipo.

Con esa línea de pensamiento, Cousiño Mac Iver sostiene que la antijuridicidad desempeña una función dúplice: "1. Como fundamento etiológico de los tipos penales, en la tarea político-criminal del legislador de seleccionar conductas ético-socialmente insoportables para la convivencia y que, por tanto, deben recibir la condigna sanción; y 2. Como elemento básico del delito, en tanto en cuanto representa esencialmente una rebelión en contra del ordenamiento jurídico"⁵.

Clasificación: Tradicionalmente se ha distinguido la antijuridicidad formal de la material y la objetiva de la subjetiva.

Se habla de antijuridicidad formal para referirse a la contradicción entre la acción y la norma. Así Mezger dice que "actúa antijurídicamente el que contraría las normas objetivas del Derecho"⁶, esto es, la transgresión de la norma creada por el Estado contentiva de un mandato o prohibición. Mientras que la antijuridicidad material está contenida en la ofensa o lesión al bien jurídico que se tutela.

La segunda clasificación parte de una apreciación de la antijuridicidad con base a la conducta objetiva si contrasta con las exigencias del ordenamiento jurídico o si pueden reprochársele a su autor.

Hans Welzel en este sentido, dice que "la antijuridicidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general, el ordenamiento jurídico. El objeto que es estimado como antijurídico, es decir, la conducta típica de un hombre, constituye una unidad de momentos del mundo externo (objetivos) y anímicos (subjetivos)"⁷.

II. Las causas de justificación: Aparecen como elementos negativos del delito que excluyen o despojan de antijuridicidad una acción típica.

Para explicar su fundamentación hay teorías monistas y pluralistas que intentan encontrar los principios en que se apoyan las causas de justificación.

Las primeras se basan en un fundamento genérico o común denominador a todas las causas de justificación, mientras las otras encuentran distintas explicaciones o fundamentos para cada causa en particular.

Entre las teorías monistas, Graf Zu Dohna sustenta la del medio adecuado o idóneo para la consecución de fines justos reconocidos por el Estado. Se da según Carlos Carbonell Mateu "una sumisión del medio al fin" ⁸.

La tesis sostenida por Wilhelm Sauer indica que "es justa toda acción que reporte mayor utilidad que daño" ⁹. Se discute también el principio de ponderación de intereses en sus variantes doctrinales de ausencia de interés, ponderación de bienes jurídicos, etc.

En cuanto a las teorías pluralistas que fundamentan las causas de justificación, cobra importancia la aportación de Edmund Mezger sobre "el interés preponderante y ausencia de interés" que plantea dos causas de exclusión del injusto. Se trata de un interés de mayor valor que desplaza el anterior.

La justificación no solo aparece como negación formal de la antijuridicidad, por no ser contraria al imperativo de la norma, sino también como negación material de la antijuridicidad, pues aún cuando se produzca la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, si este salvaguarda un interés mayor, no alcanza el carácter de antijurídico.

Con respecto a las fuentes de la justificación, debemos señalar, ab initio, que en nuestro país todo el ordenamiento jurídico penal se fundamenta en el principio de reserva o estricta legalidad, lo que descarta en principio las causas de justificación extra-legales.

Algunos autores que han profundizado monográficamente sobre el tema, sostienen que si la antijuridicidad guarda relación con la totalidad del ordenamiento jurídico, este ha de ser al menos, fuente indirecta de la justificación penal y que al aceptar este criterio no se infringe el principio de legalidad cuando se aceptan otras causas de justificación.

III. Las causas de justificación en la legislación panameña: Nuestro país se ha regido por cuatro (4) códigos penales durante los 91 años de vida republicana. De 1903 a 1916 se mantuvo la vigencia del Código Penal Colombiano de 1890, que nos rigió durante el período de unión a ese país. De 1916 a 1922 se elaboró un Código Penal bajo la asesoría del magistrado hondureño Ángel Ugarte, que resultó ser similar del código punitivo de aquel país y cuya vigencia se extendió hasta 1922 cuando fue reemplazado por la Ley 6ª de 1922, que aprobó el tercer código del joven país, el cual rigió durante seis (6) décadas, hasta marzo de 1983, cuando fue sustituido por el Código Penal actual.

Hechas las necesarias aclaraciones que anteceden, valga anotar que en el Código de 1922 se regulaban como causas de justificación: La legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber legal y la obediencia debida.

El Código de 1982 ubica las causas de justificación en el Libro Primero, en un capítulo especial y se refiere en su orden a: 1. El cumplimiento de un deber legal; 2. El ejercicio legítimo de un derecho; 3. El estado de necesidad justificante y 4. La legítima defensa o Defensa necesaria. Con relación a la obediencia debida, es necesario aclarar que el legislador se limitó a trasladarla de lugar y la incluyó entre las causas de inculpabilidad.

Veamos cómo se regulan estas causas excluyentes de antijuridicidad.

A. El cumplimiento de un deber legal:

El artículo 19 del Código Penal panameño se limita a señalar "no comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal". Por ello, hay que recurrir a la doctrina, la jurisprudencia y el Derecho Comparado para esclarecer el concepto.

Luis Rodríguez Ramos señala como requisitos de esta causa de justificación: 1. El origen jurídico del deber, 2. La adecuación de su cumplimiento y 3. La intención prevalente de cumplir el deber".¹⁰.

Por su parte, Cousiño Mac Iver sostiene que la adecuación jurídica de la conducta se basa en un imperativo legal, en la obligación que pesa sobre los seres humanos de hacer algo, pues si se tratara de una obligación potestativa estaríamos ante un derecho y no ante un deber.

Es importante tener en cuenta que el deber que se invoca debe cumplir con un tipo. Dicho deber se refiere a deberes jurídicos, los que pueden tener carácter público o no. Hay autores que consideran que solo los primeros interesan al orden público en general. Sobre esta causa de justificación hay que tener presente que los excesos o abusos en el cumplimiento de un deber legal, puede darse con relación a los medios utilizados o al fin que se persigue.

En nuestro país, los casos más comunes de esta causa de justificación se relacionan con el uso de la fuerza y de armas por los agentes de la policía, al momento de llevar a cabo diligencias de allanamiento, aprehensión de bienes o de personas, captura de delincuentes, represión de motines o asonadas. En los casos de declaraciones de testigos, presentación de informes, destrucción de bienes o animales contaminados, cuarentenas, etc., la sociedad percibe el acto justificante y por ello no conforman denuncias a dilucidarse en el ámbito jurisdiccional. Se les considera que estos llenan un tipo legal.

B. Ejercicio legítimo de un derecho:

El mismo artículo citado antes, señala: "No comete delito quien obre en el ejercicio legítimo de un derecho".

Sobre esta causa de justificación hay autores como Cousiño Mac Iver que sostienen que la misma se puede manejar conjuntamente con la anterior bien como deber o como derecho",¹¹ porque se trata de los ejes centrales del ordenamiento jurídico (derechos y deberes)."

Para que se de el ejercicio legítimo de un derecho, debe existir una base jurídica, esto es, la tenencia de un título que autorice o ampare el ejercicio de tal derecho.

Esta causa de justificación guarda relación directa con oficios, profesiones y cargos, que suponen el derecho a ejercitarlos legítimamente. En este ámbito son conocidos el derecho de corrección de los padres y tutores, (ius corrigendi) el derecho de retención de los arrendadores, el derecho disciplinario (internos) el derecho de información de los legisladores y abogados, el derecho de inspección (detectives privados) y la actividad profesional del ejercicio legítimo de un cargo protegido por la lex artis de médicos, abogados, deportistas, etc.

En lo que se refiere al Derecho interno, la jurisprudencia recoge algunos casos sobre el derecho de corrección de los padres y tutores, pero cuyos excesos los han ubicado en los tipos de lesiones personales o maltrato de menores, cuyas conductas mantienen el carácter antijurídico.

C. El estado de necesidad inculpante:

El C. P. P. en su artículo 20 describe esta causa de justificación así:

"Art. 20. No delinque el que, ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesione otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Que el peligro sea actual grave o inminente;
2. Que no sea evitable de otra manera;
3. Que el mal producido fuere menos que el evitado;
4. Que el peligro no haya sido voluntariamente provocado por el agente;
5. Que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo".

Cobo Del Rosal y Vives Antón sostienen que para la doctrina española "el estado de necesidad es una situación en la que existe, para un determinado bien, el peligro de un quebranto grave que solamente puede ser evitado mediante el sacrificio de bienes jurídicos ajenos" ¹².

Para nuestra legislación es una causa de justificación que consiste en una situación de peligro actual, grave o inminente, en que se encuentran bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, en la cual no existe otro recurso para la protección de aquellos de mayor valor que la lesión producida a los de menor valor, siempre que esa situación de peligro no haya sido provocada voluntariamente por el agente y que éste no tenga el deber jurídico de tolerar el mal.

Muchas teorías han tratado de explicar su fundamento y naturaleza jurídica.

Hugo Grocio, Kant, Hegel, Carrara, entre otros, han dado a conocer sus criterios. Bacigalupo se inclina por la opinión dominante del interés preponderante "que determina la exclusión de la antijuridicidad en la necesidad de la lesión unida a la menor significación del bien sacrificado respecto al salvado" ¹³.

Como se puede apreciar, son caracteres de la acción protectora que se desarrolla en el estado de necesidad justificante: la eliminación del peligro que se cierne sobre los bienes, evitar el mal que amenaza a los bienes de mayor valor, protegerse a sí mismo y al necesitado prestando el auxilio necesario aunque conlleve la producción de un mal o que perezcan los bienes de menor valor.

En la doctrina moderna se anota que el estado de necesidad puede presentarse como colisión de bienes o de intereses ¹⁴.

Los requisitos los detalla con mucha claridad el artículo 20 transcrito, pero se pueden sintetizar señalando: 1. La realidad o peligro de un mal en lesión o detrimento de un bien; 2. Causación de un daño a la propiedad ajena; 3. Protección de bienes de mayor valor; 4. No practicabilidad de otro medio menos perjudicial y, 5. La obligación jurídica de tolerar el mal.

Con respecto al primer requisito debe entenderse como el daño, perjuicio, detrimento o injuria que afecta a las personas, sus bienes o derechos y que se trata de precaver o evitar mediante el ejercicio de una acción protectora.

Sobre el último requisito es necesario puntualizar que tal obligación se basa en una exigencia legal y que algunos la advierten en ciertas formas de ejecución penal, el toque de queda o la expulsión de extranjeros también puede originarse en contrato o de la lex artis y el deber de aceptación del peligro, que debe afrontar necesariamente el guardaespaldas, el soldado, el capitán de la nave, los salvavidas, serenos, bomberos, médicos y enfermeras.

D. La legítima defensa:

El ordenamiento punitivo en su artículo 21 describe la legítima defensa como causa de justificación en los términos siguientes:

"Artículo 21. No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado

por el hecho.

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión.
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente de parte de quien se defiende".

Como es sabido, se trata de una de las causas de justificación con mayor arraigo en las legislaciones y se le identifica como un derecho natural a la supervivencia. Rodríguez Ramos, citando a Luzón Peña coincide en señalar que el fundamento de la legítima defensa es doble: individual por un lado (necesidad de defensa del bien jurídico individual) y supraindividual por otro (necesidad de defensa del orden jurídico" ¹⁵.

Se considera que la legítima defensa o defensa necesaria, como sugiere Bacigalupo que se le denomine, no es más que una conducta encaminada a repeler un injusto, a través de la cual se busca evitar la negación del derecho. Dicho en otras palabras, es una acción necesaria para conjurar o repeler un peligro actual o inminente resultante de una agresión injusta; es la negación de la negación del Derecho que justifica un hecho típico.

Cousiño Mac Iver la define como "la acción adecuada a derecho dirigida a la protección de los bienes amenazados por una agresión injusta" ¹⁶.

La defensa necesaria tiene como requisitos una agresión ilegítima que proviene de un comportamiento humano con capacidad de causar un daño o de crear un peligro inminente a un bien jurídico. Tal agresión debe representar un peligro real y cierto, debe ser injusto con falta de provocación suficiente. Los bienes objeto de la agresión han de ser intereses lícitos, derechos propios o ajenos, de parientes o de particulares, privados o del Estado.

En cuanto a la legitimidad de la acción defensiva, la misma debe reunir ciertos recaudos, a saber: a) Debe darse con ánimo defensivo, b) Limitada a la que sea necesaria y menos dañosa para repeler la agresión y, c) Tal defensa debe ser racionalmente proporcional. Mientras la agresión es ilícita porque es injusta, la defensa ha de ser lícita y de allí su justificación.

Es importante tomar en cuenta que la defensa debe realizarse en tanto la agresión sea actual o inminente o subsista, por ello, debe ser coetánea al acto agresivo, adecuada según la naturaleza, intensidad y modalidad que adopte el ataque. El acto de defensa puede dirigirse al sujeto agresor o bien contra los medios de agresión. Estos actos pueden extenderse a los partícipes del agresor, si ello es necesario.

Algunos autores señalan como criterios para determinar la necesidad de la defensa: la oportunidad, imposibilidad de usar otros medios, la inevitabilidad del peligro y la pertinencia de la defensa ¹⁷.

En Panamá esta es una de las causas de justificación a la que se recurre en la mayoría de los casos de delitos de violencia. Los argumentos utilizados van de lo sublime hasta lo ridículo y aunque tales excluyentes no se acogen en la mayoría de los juicios llevados por Tribunales de Derecho, en cambio hasta argumentos baladíes y de notoria falencia, han tenido relativo éxito ante los jurados de conciencia.

En nuestro país no se ha incluido entre los preceptos permisivos que crean causas de justificación el consentimiento del ofendido. Sin embargo, valga anotar que tal elemento aparece en los tipos de rapto, estupro, matrimonios ilegales y violación de domicilio como integrantes de la estructura del tipo, para calificarlo, o se les incluye en la modalidad de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, como ocurre en el aborto.

Tampoco se han aceptado en la jurisprudencia causas supralegales de justificación como el conflicto de deberes, los casos de lesiones en detrimento propio, el caso fortuito y el riesgo permitido, a los que se refiere Muñoz Conde en su Teoría del Delito ¹⁸.

E. Las defensas imperfectas:

Nuestra legislación se ocupa de los casos de exceso en la defensa y de las excluyentes incompletas.

En cuanto al exceso en la defensa, se considera como una figura atenuante de la antijuridicidad, la que podría darse en los casos en que la defensa va más allá de lo necesario, violando el principio de proporcionalidad, o cuando ésta se realiza ante la agresión consumada, o cuando falte el animus defendendi, o la necesidad de la defensa o el requisito de inevitabilidad racional o el de gravedad de la agresión¹⁹⁻²⁰.

Para estos casos, la ley panameña prevé una rebaja de una sexta parte a la mitad de la pena fijada para el delito.

En cuanto a la legítima defensa putativa, a pesar de que carece de una norma que la describa en la ley penal, la jurisprudencia la ha recogido como un caso de excluyente incompleta o defensa necesaria imperfecta.

IV. Conclusiones:

1. Los temas sobre la antijuridicidad, el desvalor de la acción y desvalor del resultado en la constitución del injusto, comienzan a cobrar importancia en la doctrina penal latinoamericana.

2. Como elementos constitutivos de la antijuridicidad deben mencionarse: a) La descripción de una conducta en un tipo penal; b) La contrariedad de esa conducta a las prohibiciones o mandatos normativos; e) La lesión o puesta en peligro de un bien jurídico objeto de tutela o protección, d) La ausencia de un precepto permisivo o causa de justificación²¹.

3. La gran mayoría de los autores clasifican la antijuridicidad en formal y material, objetiva y subjetiva.

4. El fundamento de las causas de justificación se sustenta o en teorías monistas o en las teorías pluralistas.

5. La determinación de las fuentes de las causas de justificación permite obviar la posibilidad a causas supralegales o generadas en otras ramas del ordenamiento jurídico.

6. La legislación penal panameña regula de manera específica entre las causas de justificación: el ejercicio legítimo de un derecho, el cumplimiento de un deber legal, el estado de necesidad justificante y la defensa necesaria.

7. Parte de la doctrina incluye como causas de justificación, el consentimiento del ofendido y el conflicto o colisión de deberes en el estado de necesidad, además de los casos de violación de morada y el consentimiento en las lesiones.

8. Las defensas imperfectas como las excluyentes incompletas son manejadas por el derecho punitivo como circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito, Edit. Temis, 1984.
- (2) Rodríguez Ramos, Luis. Compendio de Derecho Penal, Parte General, 4ª ed., Trivium, Madrid, 1988.
- (3) Reyes Echandía, Alfonso. La antijuridicidad, 3ª ed., Bogotá, 1982.
- (4) Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, Temis, 2ª reimpression, Bogotá, 1994.
- (5) Cousiño Mac Iver, Luis. Derecho Penal Chileno. Edit. Jurídica Chilena, Santiago, 1979, pág. 98.
- (6) Mezger Edmundo. Citado por Muñoz y Villalaz. Derecho Penal panameño, Parte General, 1980.
- (7) Welzel Hans. Derecho Penal alemán.

- (8) Graf Zu Dohna citado por Carbonell Mateu, Juan Carlos. La Justificación Penal, Edersa, Madrid, 1912.
- (9) Sauer, Wilhelm, citado por Carbonell Mateu, Juan Carlos. La justificación penal. Edersa, Madrid, 1982.
- (10) Rodríguez Ramos. Ob. cit.
- (11) Cousiño Mac Iver, Luis. T. II Derecho Penal Chileno.
- (12) Cobo del Rosal M. T. S. Vives Antón. Derecho Penal, Parte General, Universidad de Valencia, 1984.
- (13) Bacigalupo. Ob. cit.
- (14) Muñoz Conde. Ob. cit.
- (15) Rodríguez Ramos. Ob. cit.
- (16) Cousiño Mac Iver, Luis. Ob. cit.
- (17) Huerta Talcido, Susana. Sobre el Contenido de la Antijuridicidad, Tecnos, España, 1984.
- (18) Muñoz Conde, Francisco. Ob. cit.
- (19) Gómez López, Orlando. Legítima Defensa, Temis, Bogotá, 1991.
- (20) Romero Soto, Julio. Causales de Justificación en el nuevo Código Penal. Ed. Librería Profesional, Bogotá, 1981.
- (21) Reyes Echandía, Alfonso. Ob. cit.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
JUNIO 1995

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JAIME J. JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO EN CONTRA DEL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DE INRENARE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ingresa a la Corte en grado de apelación el proceso de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado JAIME JOVANÉ, en su condición de apoderado judicial del señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO, contra la orden de "no hacer" expedida mediante la nota N° DERBT-N°090-95 proferida por el Director Ejecutivo Regional del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables de Bocas del Toro, el agrónomo Alfonso Vaz.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según el amparista, dicho funcionario emitió la orden de no hacer, a través de la Nota N° 090-95 del 14 de marzo dirigida a su representante judicial la Lcda. JUANA RODRÍGUEZ O., en la cual en su condición de Director Ejecutivo Regional de Bocas del Toro, del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, suspende todos los permisos para talar árboles en la comunidad de Puente Blanco en cumplimiento al Oficio N° 98 de fecha 24 de febrero de 1995 enviado y firmado por el Alcalde Municipal del Distrito de Changuinola, el cual se basa en el Acuerdo N° 3 del 16 de febrero de 1995, en que se ordena o deja sin efecto todos los permisos para talar árboles en la comunidad denominada Puente Blanco. Con dicha prohibición considera el amparista que se han violado claros principios constitucionales y legales afectando los derechos de su representado como propietario inscrito en el Registro Público de una finca que adquirió desde septiembre de 1991 en la que previo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Agencia de INRENARE, en Bocas del Toro se dedica a la actividad maderera, en otras palabras a la tala de árboles maderables dentro de su finca, con fines netamente comerciales.

Los artículos 44 y 116 de nuestra Carta Magna han sido infringidos según el criterio del amparista, por tal motivo interpone la acción de amparo de garantías constitucionales contra la referida decisión de no hacer ya mencionada con la finalidad de que se revoque dicha orden. A fojas 5 a 7 se encuentran los hechos en que funda la presente acción.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

Este Tribunal consideró no viable la acción incoada porque estimó que la Nota DERBT N° 090-95 de 14 de marzo del año que decurre "constituye una resolución porque toma una decisión de fondo sobre una solicitud manifestada, y por ello, la misma está sujeta a que su contenido sea reconsiderado y apelado en subsidio, ante los entes superiores." Además de que considera que "en el evento de que las órdenes impartidas constituyan una actuación arbitraria de no hacer, esa orden no entrañaría de manera alguna una conducta atentatoria de ninguna garantía constitucional, sino de la ley y el recurso de amparo de garantías constitucionales no procede más que en relación a órdenes de hacer o de no hacer violatorias de nuestra Carta Magna." También estima que al señor ARAÚZ ARANGO no se le han vulnerado ninguna garantía constitucional.

Por todas estas consideraciones el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, mediante la resolución de fecha 24 de abril declaró NO VIABLE el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Ramón Cristóbal Araúz Arango en contra del Director Ejecutivo del INRENARE de Bocas del Toro.

Ante esta decisión, el amparista presentó en tiempo oportuno formal escrito de apelación, el cual ha motivado que se surta la alzada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CRITERIO DE LA CORTE

Del análisis realizado al contenido del expediente esta Superioridad considera necesario hacer las siguientes acotaciones:

- 1) El objeto de presente amparo lo constituye la "Orden de No Hacer", proferida por el Director Ejecutivo Regional de Bocas del Toro, del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, el agrónomo Alfonso Vaz, mediante la Nota N° DERBT-N° 090-95 la cual es dirigida a la licenciada Juana Rodríguez, representante judicial del Sr. Araúz Arango.
- 2) El contenido de dicha nota lo constituye una explicación que el Director Ejecutivo Regional del INRENARE le hace a la Lcda. Rodríguez del porqué "... esta institución se verá vedada a expedir permisos de aprovechamiento en esa área desde el mismo momento de recibir la disposición". (El subrayado es del Pleno).
- 3) La disposición a que se refiere dicho funcionario es el Oficio N° 98 del 24 de febrero de 1995, mediante el cual el Alcalde Municipal del Distrito de Changuinola le notifica al Director Regional del INRENARE que en relación al Acuerdo N° 3 del 16 de febrero de 1995, el cual se adjunta, a partir de la fecha se dejan sin efecto todos los permisos para talar árboles en la comunidad de Puente Blanco del corregimiento de Guabito, hasta tanto se deslinden los litigios sobre dichos terrenos.
- 4) Que el referido acuerdo constituye el fundamento principal sobre el cual descansan las decisiones tomadas por el Alcalde del Distrito de Changuinola y el acatamiento por parte del Director Regional del INRENARE.
- 5) Luego entonces, la persona o personas que se vean afectadas por dichas decisiones que a su vez se fundan en el Acuerdo en mención, les cabe la capacidad de examinar si el contenido del mencionado acuerdo faculta a dichos servidores públicos a tomar tales decisiones.

Luego de efectuadas estas consideraciones nos corresponde ahora examinar dichas actuaciones a la luz de nuestra normativa jurídica.

En primer lugar, el artículo 2606 del Código Judicial establece la acción de amparo de garantías constitucionales, cuándo se hace uso de ella, esto es, cuando una orden de hacer o de no hacer expedida o ejecutada por un servidor público viole los derechos y garantías que la Constitución consagra. A su vez dicha norma es categórica cuando dispone que la acción de amparo sólo puede interponerse contra resoluciones judiciales, siempre y cuando se cumplan con las reglas que para tal efecto se han establecido. El numeral 2 de este artículo es claro cuando alude a que sólo procederá el amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley para impugnar la resolución judicial objeto de dicha acción.

Conforme al artículo 1964 del Código Judicial, numeral 8, "Resolución es la decisión que profieren los Tribunales o cualesquiera funcionarios públicos o personas particulares revestidos temporal o permanentemente de funciones judiciales. Es un término genérico, que incluye providencias, autos y sentencias ..." Como ya hemos expresado la Nota DERBT-N° 90-95 no reviste las formalidades propias de una resolución, entiéndase providencia, auto o sentencia, conforme a lo que preceptúa el artículo 974 de nuestro Código de procedimiento judicial.

Según el Diccionario jurídico Elemental de Cabanellas resolución es el "Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial". De allí que al examinar la Nota objeto de este análisis podemos constatar que no es de aquellas que conforme a la doctrina y a nuestras normas jurídicas esté revestida de tal carácter. Por ello, esta Corporación de Justicia no comparte el criterio esgrimido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

en cuanto éste considera que dicha nota "constituye una resolución porque toma una decisión de fondo sobre una solicitud manifestada, y por ello, la misma está sujeta a que su contenido sea reconsiderado y apelado en subsidio, ante los entes superiores."

En cuanto al Oficio N° 98, éste no es más que una notificación que hace el Alcalde del Distrito de Changuinola al Director Regional del INRENARE de una decisión que ha tomado en base al Acuerdo N° 3 adoptado por el Consejo Municipal del distrito de Changuinola que a su vez le faculta a él (al Alcalde) en su artículo tercero "como máxima autoridad para que a través de su administración y con la colaboración de las Instituciones del Estado, garanticen la paz y el sosiego doméstico de los moradores de la comunidad de Puente Blanco."

El estudio minucioso de las constancias del infolio nos permite colegir que existe un Acuerdo N° 3 adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola de fecha 16 de febrero que declara a la región donde se encuentra ubicada la comunidad de Puente Blanco, Zona Especial de Desarrollo Económico Social y a la vez faculta al Alcalde del Distrito a adoptar las medidas necesarias descritas en el ya citado artículo 3 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, esta Colegiatura es del criterio que el Alcalde ha tomado la decisión que según su opinión, le faculta el referido acuerdo. De allí que mediante el Oficio N° 98 le comunica al Director Regional del INRENARE que "... a partir de la fecha se dejan sin efecto todos los permisos para talar árboles, en la comunidad de Puente Blanco ..."

Como el Alcalde del Distrito de Changuinola es una autoridad administrativa, el Jefe de la Administración Municipal, conforme al artículo 41 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, tiene entre sus atribuciones según lo dispone el artículo 45 en su numeral 7ª el cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal.

Luego del análisis anterior, la Ley N° 106 que le da tales facultades prevé en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51. Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal son impugnables ante los tribunales competentes. Contra las multas y sanciones disciplinarias, cuando actúa como Jefe de Policía del Distrito, se interpondrá recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia. En estos casos no procederá el recurso de avocamiento."

De la disposición citada se colige claramente que las actuaciones del Alcalde en ejercicio de las facultades que le confiere su cargo son susceptibles de ser revisadas e impugnadas ante los tribunales competentes, por consiguiente, no se ha agotado la vía gubernativa, de allí que mal puede interponerse una acción de amparo contra una actuación u orden que sí es susceptible de impugnación ante la vía legal correspondiente.

La citada ley es diáfana cuando preceptúa en su artículo 68 que: "Cualquier persona natural o jurídica podrá recurrir contra los acuerdos, resoluciones o actos del Concejo, o de cualesquiera actos de servidores públicos administrativos del Municipio que considere inconstitucionales o ilegales o violatorios de Acuerdos Municipales."

Luego entonces, siguiendo nuestro análisis jurídico podemos señalar que nuestra Constitución Nacional en su artículo 203 y el código de procedimiento judicial en su artículo 98 señalan que la vía adecuada para dilucidar la situación planteada por la parte afectada mediante la acción incoada es a través de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo y por ende, ha errado al elegir la acción de amparo objeto de este análisis.

Ahora bien, la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que regula la legislación Contencioso-Administrativo, dispone en su artículo 42 que para demandar por este medio es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, la cual se entiende agotada cuando: "... los actos o resoluciones

respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Con este exhaustivo análisis a la luz de nuestra Constitución vigente y las normas legales que regulan esta materia, el Pleno de la Corte ha llegado a la conclusión que no es viable la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS R. AMSTRONG EN REPRESENTACIÓN DE FABIÁN VELARDE MARTÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAS VELARDE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE 24 DE ABRIL DE 1995, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis R. Amstrong actuando en ejercicio del poder que le otorgó el señor FABIÁN VELARDE MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de INDUSTRIAS VELARDE, S. A., ha interpuesto ante esta Superioridad demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en el Auto S/N de 24 de abril de 1995 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual este Tribunal de alzada declaró nula parte de la actuación adelantada dentro del proceso laboral por despido injustificado, promovido ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, por el trabajador BERNARDINO CORREA JONES contra INDUSTRIAS VELARDE, S. A. y se abstuvo de conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la empresa contra la Sentencia oral dictada el 23 de septiembre de 1994 por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 dentro del proceso por despido injustificado antes enunciado.

Por cumplir con los requisitos de Ley la demanda fue admitida y se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del amparo.

El apoderado judicial del amparista fundamenta la acción propuesta manifestando que la orden de hacer impugnada es violatoria de los derechos y garantías constitucionales de su poderdante.

Aduce como infringidos los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes

individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El primer concepto de la violación consiste, según el amparista, en que al decretarse la nulidad de lo actuado a partir de fojas 74 sin estar contemplada taxativamente en nuestro ordenamiento jurídico la causal se viola la norma exactamente aplicable al caso y, por tanto, se infringe por comisión la garantía contenida en el artículo 32 constitucional que consagra el **debido proceso legal**. Cita los artículos 675 del Código de trabajo que establece las causales de nulidad comunes a los procesos laborales, y el 695 que dispone que no es causal de nulidad el no dictarse la sentencia o auto en la forma prevista por la Ley; asimismo comenta que nuestro sistema jurídico recoge el principio de especificidad en materia de nulidad conforme al cual no existe nulidad sin texto. A pesar de ello, añade que: "El Tribunal Superior de Trabajo ... procedió a declarar nulo lo actuado desde foja (sic) 74 del expediente bajo la premisa de que el fallo era inexistente y por ende no viable la notificación por escrita (sic) y que al notificarme por escrito del fallo oral proferido el 23 de septiembre de 1993 por la Junta de Conciliación porque 'no contiene parte motiva alguna y no es hasta el 15 de noviembre de 1994 que se le notifico (sic) a las partes la decisión escrita motivada' **es nula**" (Las subrayas son del amparista).

La segunda violación supuestamente cometida contra el artículo 32 de la Constitución Nacional alegada por el demandante ante el Pleno consiste en que la Resolución impugnada, con fecha 24 de abril de 1994, desconoce su derecho a notificarse por escrito del fallo oral de primera instancia emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, violando en forma directa por comisión el prenombrado artículo de la Carta Magna. Alega en apoyo de su argumento el artículo 915 del Código Laboral que establece las formas en que procede interponer el recurso de apelación, y los artículos 885 y 970 de la misma que se refieren a la notificación tácita de las resoluciones y la facultad del juzgador laboral de notificar la sentencia una vez concluida la audiencia.

Como esta Corporación ha sostenido en forma reiterada que el artículo 17 sólo puede ser contravenido en conjunto con otra disposición de rango constitucional, pues es una norma programática, el Pleno estima que debe, en primer lugar, determinar si se ha infringido la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32.

Consta en autos que la sentencia de primera instancia "fallo oral inmediato", dictada el 23 de septiembre de 1994, declaró injustificado el despido del trabajador BERNARDINO CORREA JONES y condenó a la empresa INDUSTRIAS VELARDE, S. A. a pagarle indemnización y salarios caídos (foja 56); sin embargo, la demandada -INDUSTRIAS VELARDE, S. A.- no asistió al acto de audiencia.

El artículo 10 de la Ley 7, de 25 de febrero de 1975, que creó dentro de la jurisdicción especial de trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión, en el artículo 10 dispone, entre otras cosas, que cuando una de las partes no hubiese comparecido a la audiencia la notificación de la decisión se hará por edicto "que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia". En los antecedentes no consta que se haya cumplido este trámite ordenado por la Ley especial citada.

Mediante escrito fechado el 17 de octubre de 1994 el apoderado judicial de la demandada pidió copias de lo actuado y anunció recurso de apelación contra la resolución que se profiere en donde se declara injustificado el despido del trabajador (Cfr. foja 57). Conforme el artículo 885 del Código de Trabajo esta gestión tiene los efectos de una notificación personal. Al tenor de esta norma jurídica si la persona a quien deba notificarse una resolución, se refiere a dicha resolución en escrito suyo, o en otra forma se manifestare sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión en relación con la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces,

para la persona que la hace, los efectos de una **notificación personal**. El artículo 915 del Código de Trabajo preceptúa que el recurso de apelación puede interponerse en el acto de notificación, y el amparista se notificó personalmente y apeló del fallo condenatorio mediante el escrito de 17 de octubre de 1994 antes mencionado.

Cabe resaltar que el fallo oral inmediato, dictado en la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 1994, fue motivado en resolución fechada el 26 de septiembre de 1994 y ambas partes se notificaron personalmente el 15 de noviembre de 1994 de dicha resolución que se lee a fojas 58 y siguientes del expediente principal, y el apoderado judicial de la parte demandada no promovió recurso de apelación en el acto de notificación.

La Junta de Conciliación y Decisión N° 2, mediante resolución de 9 de diciembre de 1994, concedió el recurso de alzada al impugnante (foja 75), el cual fue sustentado en término y la parte trabajadora, a través del licenciado Anibal Herrera Peña, presentó escrito de oposición (fojas 79 y siguientes).

El Tribunal Superior de Trabajo, mediante el auto de 24 de abril de 1995, declaró nulo "... lo actuado a partir de fojas 74 del expediente donde se le concede el recurso hasta la sustentación del mismo", absteniéndose de conocer la alzada, porque el apoderado judicial de la demandada no apeló de la sentencia condenatoria fechada el 26 de septiembre de 1994, en el acto en que se la notificaron personalmente y así lo exige el artículo 915 del Código de Trabajo.

El Pleno estima que la notificación de la sentencia oral inmediata dictada en el acto de audiencia el 23 de septiembre de 1994 y el recurso de apelación presentado contra la misma, se produjeron legalmente al presentar el apoderado judicial de la actora el escrito fechado el 17 de octubre de 1994, al cual nos venimos refiriendo. Este escrito debe tenerse como notificación y apelación de la sentencia de 26 de septiembre de 1994, ya que por medio del mismo la parte demandada manifestó que conocía la resolución al anunciar recurso de apelación contra "la resolución que se profiere en donde se declara injustificado el despido del trabajador" (Cfr. foja 57).

Por tanto no le asiste la razón al Tribunal Superior de Trabajo cuando afirma que la apelación no fue oportunamente promovida, y en consecuencia anula la resolución que la concede y se abstiene de resolver la alzada.

A juicio del Pleno el auto impugnado fechado el 24 de abril de 1995 contiene una orden de hacer violatoria de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional porque, al no resolver la alzada a pesar de haber sido promovida oportunamente, se está vedando o haciendo nugatoria la defensa de la parte demandada que incluye el derecho de hacer uso de los recursos establecidos por la Ley contra las resoluciones que le causan agravios.

La garantía fundamental del debido proceso es de naturaleza instrumental, y esta máxima Corporación de Justicia se ha pronunciado en el pasado prolijamente respecto al contenido y alcance de la misma. Así, en sentencia de 22 de febrero de 1990 dictada para resolver el proceso de amparo promovido por la compañía Servicios, Helados, S. A. contra la orden de hacer expedida por la Dirección General de Trabajo, expresó que ésta es una "institución de carácter instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la Ley e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, **de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la Ley contra resoluciones judiciales motivadas, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos**. También incluye, en materia penal, policiva o disciplinaria, el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa" (Resalta el Pleno).

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Luis R. Amstrong en representación de INDUSTRIAS VELARDE, S. A. y REVOCA el auto dictado por el Tribunal Superior de Trabajo el 24 de abril de 1995 en el proceso laboral promovido contra INDUSTRIAS VELARDE, S. A. por BERNARDINO CORREA JONES.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LEO WIZNITZER CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Darío Carrillo Gomila, en representación del señor **LEO WIZNITZER**, contra la orden de hacer contenida en el auto N° 187, proferido por la Juez Tercera del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el 11 de mayo de 1994.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, quien conoció de la presente acción en primera instancia, negó la demanda de amparo, mediante sentencia fechada 25 de abril de 1995.

ANTECEDENTES

La orden impugnada se encuentra contenida en el auto N° 187 de 11 de mayo de 1994, mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó la rescisión del secuestro penal decretado mediante Auto N° 188 de 10 de junio de 1992, proferido por ese mismo juzgado, en virtud del cual se autorizó el secuestro de los valores, dineros y cuentas bancarias propiedad del señor LEO WIZNITZER, hasta la concurrencia de doscientos treinta mil balboas (B/.230,000.00).

Dicho secuestro fue solicitado por el Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso penal que se le sigue a ARMANDO GUILLÉN y OTROS, por el supuesto delito de apropiación indebida en perjuicio de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (C. O. F. I. N. A.).

El recurrente solicitó la rescisión del mismo, alegando que la juez demandada en esta acción, al calificar el sumario, determinó que el señor LEO WIZNITZER no mantiene vinculación con dicho proceso penal; mas, sin embargo, no levantó el secuestro al tenor de lo que dispone el artículo 2077 F del Código Judicial.

Como consecuencia de la conducta arriba descrita, el recurrente estima que la juez acusada infringió la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna. Igualmente, afirma que violó el artículo 44 de la Constitución, que consagra la garantía de la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Primer Tribunal Superior, al resolver la presente acción de amparo en primera instancia, concluyó que la orden impugnada no viola el principio del debido proceso, en relación con la falta de aplicación del artículo 2077 F del Código Judicial, ya que la Juez demandada "... hizo uso de la excepción que contiene la norma mencionada tantas veces, lo cual queda lejos de constituirse en violación de la garantía del debido proceso por no aplicarse el trámite correspondiente" (Foja 127).

Por otro lado, estimó que no había violación del artículo 44 de la Constitución Nacional, ya que la orden atacada no atenta contra la propiedad de los bienes secuestrados, y, además, por el hecho de que la situación de los mismos se decidirá al momento de dictar la sentencia del proceso penal dentro del cual se decretó el secuestro.

POSICIÓN DEL PLENO

El apoderado judicial del recurrente fundamenta su disconformidad con la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, principalmente, por las siguientes razones:

"VIGÉSIMO: El Primer Tribunal Superior al no considerar la consignación de los Bonos del Estado cumplida por LEO WIZNITZER ante el Contralor, estimó que la divergencia de criterio era de tipo interpretativo y no de violación de procedimiento. Si el Juzgador de primera instancia hubiere verificado las constancias procesales que reposan en el expediente, hubiere constatado que el objeto de la investigación está consignado ante el propio Estado y que las cuentas de LEO WIZNITZER no pueden ser motivo de comiso.

VIGÉSIMO PRIMERO: La no consideración de lo apuntado es violación directa al debido procedimiento estatuido en el artículo 32 de la Constitución Nacional y que ha de amparar al particular en la causa. La situación presentada es del todo violatoria del procedimiento apuntado en los artículos 2077 A y 2077 F del Código Judicial. La excepción del posible comiso no existe desde el momento que el objeto de la investigación está consignado en prenda ante el propio Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con la decisión objeto de este amparo se ha condenado a LEO WIZNITZER a mantener secuestradas de por vida sus cuentas bancarias, al no existir proceso principal al que pueda comparecer y demostrar que no ha existido enriquecimiento ilícito." (Foja 132).

La Corte estima acertado el pronunciamiento del Tribunal Superior, cuando señala que la orden de hacer contenida en el auto impugnado, no es violatoria del debido proceso ni del artículo 44 de la Constitución Nacional, que establece la garantía de la propiedad privada. Si bien es cierto que el señor LEO WIZNITZER no resultó involucrado en las investigaciones del proceso penal dentro del cual se decretó el secuestro que se pretende levantar, en el auto que abre causa criminal contra ARMANDO GUILLÉN y OTROS por supuesta infracción del delito genérico de apropiación indebida, se ordenó la compulsión de copias para que el señor WIZNITZER fuera investigado por posible aprovechamiento de cosa proveniente del delito.

En esas circunstancias y, como bien señaló la juez acusada en el auto que se pretende impugnar mediante la presente acción constitucional, "... el comiso o el levantamiento del secuestro y devolución de los dineros, sólo puede ser decretado en la sentencia; y si esos dineros guardan relación con el objeto del delito, la medida precautoria debe mantenerse hasta que finalice el proceso, independientemente de que Leo Wiznitzer no esté vinculado, por cuanto que los dineros, valores y cuentas secuestradas hasta la concurrencia de B/.230,000.00, si están relacionadas con la comisión de un hecho punible, aunque pertenezcan a un tercero. (Foja 37).

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación Judicial

concluye que la orden de hacer contenida en el auto N° 187, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, fechado 11 de mayo de 1994, no es violatorio de las garantías constitucionales del debido proceso ni de la propiedad privada y, consecuentemente, la decisión del Tribunal Superior debe ser confirmada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el 25 de abril de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE FROILÁN BECERRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PRICE WATERHOUSE & CO. PANAMÁ EN CONTRA DE LAS ÓRDENES DE HACER DICTADAS POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de FROILÁN BECERRA, ha promovido amparo de garantías constitucionales contra las órdenes emitidas por el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Corresponde al Pleno, antes de iniciar la tramitación de la demanda, determinar si la misma reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento para proceder a declarar su admisibilidad.

El escrito presentado se dirige a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Pleno. Sin embargo, el artículo 102 del Código Judicial en forma expresa establece que las demandas formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta. La forma en que se dirige esta demanda no es, en consecuencia, la apropiada. Relevante es, por otro lado, que el amparo se dirige contra una orden emitida por el Juez Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y una orden supuestamente emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Así, cuando señala el demandante a la parte demandada expresa:

"...

LA PARTE DEMANDADA está constituida por el Juez Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licdo. Carlos Strah Calderón, con despacho ubicado en el Edificio del Órgano Judicial, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá y por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, también con despacho en el mismo lugar, Sala integrada por los Honorables Magistrados Nelson Ruiz y Eva Cal (Auto de 9 de diciembre de 1993) y Elitza A. Cedeño y Julio E. Berríos, Suplente (auto de 22 de febrero de 1995). ...".

La Corte ha mantenido en varias ocasiones que un amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco

contra varias órdenes, salvo en este último caso que ellas estén contenidas en un mismo acto o resolución.

También ha expresado la Corte, siguiendo lo preceptuado por el artículo 50 de la Constitución Política de la República y el primer párrafo del artículo 2606 del Código Judicial, que cuando se está frente a una orden confirmada por el superior jerárquico de quien la expidió, la acción debe promoverse en contra del funcionario que emitió la primera orden posteriormente aprobado por el superior.

Debe destacarse, también, que el Pleno de la Corte no es competente para conocer de amparos de garantías contra órdenes dictadas por los jueces de circuito. El artículo 2607 del Código Judicial, en su numeral 2, establece que son competentes para conocer de las demandas de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política "Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trata de actos que proceden de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; ...".

Ante las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de FROILÁN BECERRA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE ALMA GARCÍA DE JORDAN CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 1995 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por llenar las exigencias legales SE ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Fernando A. Solórzano A. en representación de **ALMA GARCÍA DE JORDAN** contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 19 de mayo de 1995, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO**.

En consecuencia se ordena a la autoridad demandada el envío de la actuación del caso o en su defecto un informe escrito dentro de un término de dos (2) horas a partir de la notificación correspondiente.

Téngase al licenciado Fernando A. Solórzano A. como apoderado legal de la demandante.

BASE LEGAL. Artículo: 2606, 2611 y 2612 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución calendada el tres de mayo del año en curso, el Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la abogada liquidadora de **LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A.** y contra dicha resolución fue anunciado y sustentado recurso de apelación.

A efecto de resolver el medio de impugnación presentado, cabe examinar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el fallo recurrido y los argumentos aportados por la amparista.

El Primer Tribunal Superior al analizar la pretensión, con miras a decidir su admisibilidad, señala que si bien se cumplieron los requisitos señalados por el artículo 2610 del Código Judicial, no se aportó la prueba del auto que contiene la orden de hacer censurada y por otra parte la acción se dirige contra auto de embargo y venta judicial y la Corte ha señalado que la acción de amparo no es la vía procesal adecuada para contrarrestar sus efectos, para lo cual existe el proceso sumario.

El fallo apelado sostiene que la amparista no ha agotado los medios impugnativos previstos en la ley y que su acción se encamina contra dos órdenes de fechas diferentes.

La parte recurrente rebate los criterios expuestos en la resolución de 3 de mayo señalando que, las normas sobre nulidades absolutas e insubsanables -tal cual ocurre en el presente caso- son de orden público y pueden y deben ser subsanadas de oficio. Agrega que no se trata de órdenes que puedan ser impugnadas según lo prevé el artículo 1772 del Código Judicial, por no tratarse de derechos contra el acreedor, sino de preservar los derechos de terceros en la liquidación judicial de la compañía reaseguradora. Tales terceros comparecientes a la liquidación de la compañía reaseguradora carecen del derecho de impugnación de lo actuado, ya que el proceso de liquidación de las compañías reaseguradoras se regula por la Ley 56 de 1984 y por ello, no es posible aplicarles una normativa diferente sin violentar el artículo 32 constitucional.

Por último, en cuanto a la objeción hecha por el Primer Tribunal Superior en el sentido de que la acción de amparo se dirigía a dos actos distintos, la recurrente anota que la orden de hacer, tantas veces mencionada y objeto de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, se encuentra en el auto ejecutivo de 4 de febrero de 1994, que decreta formal embargo de la finca 17772, de propiedad de la amparista.

El Pleno advierte que el 29 de diciembre de 1994, la accionante presentó otra acción de amparo contra el auto ejecutivo de 8 de agosto de 1994, proferido por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil y en esa ocasión se constató que la finca 17777 era propiedad de otra persona jurídica y que por tanto, no afectaba los derechos de terceros dentro de la liquidación de la empresa reaseguradora.

En cuanto a las observaciones hechas por el Primer Tribunal Superior de Justicia sobre la inexistencia de la resolución impugnada, a fojas 8-9 aparece copia auténtica de la misma, no obstante, llama la atención que esta acción se presente a 14 meses de su expedición, diluyendo así la inminencia de la lesión supuestamente causada, pues si bien se impugna simultáneamente el auto 1248 de 17 de marzo de 1995 que fija el 12 de mayo para que se llevara a cabo el remate, esta resolución no se aportó con el libelo y a la fecha el acto pudo haberse cumplido, aún antes del ingreso del expediente a esta Corporación Judicial, generando sustracción de materia.

Otro aspecto a considerar surge de la aplicación de la Ley 56 de 1984 y las normas que rigen los procesos hipotecarios, pues en estricto derecho estos temas se ubican en el examen de la legalidad o del conflicto de leyes en el tiempo o la prelación de créditos y en manera alguna lindan con asuntos constitucionales de tutela de garantías individuales.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de mayo de 1995, dictada en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES INTERPUESTO POR EL LICDO. RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, DEFENSOR DE OFICIO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y DEFENSOR DE OFICIO DEL SR. GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ EN CONTRA DEL AUTO SIN NÚMERO DEL 1° DE JUNIO DE 1995, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, SALA UNITARIA TENIENDO COMO MAGISTRADO SUSTANCIADOR AL LCDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA ha promovido proceso de amparo de garantías constitucionales contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Sala Unitaria, en el cual funge como Magistrado Sustanciador el Licenciado SALVADOR DOMÍNGUEZ.

En la demanda se pide al Pleno que revoque el auto sin número de 1° de junio de 1995, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, mediante el cual se deniega la solicitud presentada por el Licenciado Rafael Santamaría para que su defendido GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ sea juzgado en derecho y, por ende, dispone que el procesado GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ sea juzgado ante jurados de conciencia dentro del proceso penal correspondiente.

Procede entonces esta Corporación a examinar si la demanda cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Estima el Pleno, en primer lugar, que la demanda adolece de una serie de defectos formales tales como que la misma no ha sido dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, no se hace mención de las partes en el proceso, ni tampoco se señala el concepto de la infracción. Tampoco tiene poder para presentar demanda de amparo de garantías constitucionales.

Por otro lado, el Pleno observa que en la parte correspondiente a las disposiciones infringidas se señala el artículo 2321 del Código Judicial. Por ello, para el Pleno es evidente que la pretensión de la parte demandante se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad y no en el de la constitucionalidad que es propiamente el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales. Además, se observa que si bien se señala como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, es decir, la garantía constitucional del debido proceso, la infracción a dicha norma se hace consistir en la violación a la norma legal antes indicada. La Corte ha sostenido en múltiples precedentes que el proceso de amparo de garantías constitucionales no es la vía procesal idónea para plantear infracciones al

ordenamiento jurídico que se ubiquen en el plano de la legalidad, pues en dicho proceso la Corte debe limitarse a examinar la constitucionalidad de los actos que puedan ser objeto de impugnación dentro del citado proceso.

Otro aspecto que hay que tomar en consideración en el presente negocio es que, mediante auto de 25 de mayo de 1993, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró en rebeldía al imputado GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ y hasta la fecha el mismo no se ha presentado ante dicho tribunal por lo cual aún se mantiene en rebeldía. Ante estas circunstancias, es pertinente señalar que aun cuando el artículo 2321 del Código Judicial permite al imputado renunciar al derecho de ser juzgado por jurados y solicitar que su juicio se decida en derecho, en el presente caso es necesario tener en consideración que el paradero del señor GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ se desconoce, que no se ha presentado ante el Tribunal Superior para estar en derecho, sino que se mantiene al margen de la justicia, en rebeldía. Sin embargo, sí se presentó ante un Notario Público con funciones en la Provincia de Chiriquí, donde también está ubicado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para autorizar a su defensor de oficio a formular la solicitud de tener un juicio en derecho.

Esta evidente evasión a la justicia y el hecho de que el defensor de oficio del señor GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ, el Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA ha manifestado públicamente a diferentes medios de comunicación que haría todo lo posible por posponer la audiencia relacionada con la causa criminal que se le sigue al señor GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Edwin Heredio Amaya, constituyen hechos suficientes para considerar que tanto la solicitud denegada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial como la presente acción de amparo contra el auto que deniega la solicitud del Licenciado Santamaría constituyen medidas dilatorias para posponer la audiencia antes mencionada.

En este sentido, el artículo 201, numeral 5 del Código Judicial señala expresamente que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán facultad para "rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta". Esta razón, aunada a lo anteriormente señalado, hace que la demanda de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa sea manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA en contra del auto sin número del 1° de junio de 1995, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Sala Unitaria.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GONZÁLEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte ha sido presentado el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Sociedad Distribuidora Kiener, S. A., en contra de la Junta de Conciliación de Decisión N° 7 a fin de que se revoque por violatoria de los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional, la resolución emitida por dicha junta, fechada el 6 de febrero de 1995 y cuyo tenor es el siguiente:

"JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. PANAMÁ, 6 de febrero de 1995.

Admitase la demanda presentada por LUCIANO TORRES.

Contra: PRODUCTOS KIENER, S. A., DISTRIBUIDORA KIENER, S. A.,
DISTRIBUIDORA KIENER, 50, S. A., MERCADO P. J. KIENER, S. A.,
SERVICIOS DE ADMINISTRADOR KIENER, S. A.

Y se ordena darle traslado.

Se señala como fecha de audiencia el día VEINTE (20) de ABRIL de 1995 a las 8:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE,"

Cumpliendo con el trámite procesal, le toca al Pleno examinar el contenido del recurso a fin de decidir respecto de su admisibilidad.

Considera el Pleno que la resolución arriba citada no constituye una orden de hacer. Se trata simplemente de una providencia de obligatorio trámite que, de manera alguna, contiene un mandato de trascendencia tal que pueda conculcar una garantía constitucional. La resolución recurrida cumple con el trámite correspondiente al admitir la demanda, dar traslado de la misma y señalar fecha de la audiencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 9 y 11 de la Ley 7 de 1975.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentado por la Sociedad Distribuidora Kiener, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA & AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DR. ROGERIO DE MARÍA CARRILLO EX-JUEZ DEL ANTIGUO TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **AROSEMENA & AROSEMENA** interpuso amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Dr. **ROGERIO Ma. CARRILLO R.**, Ex-Juez del Antiguo Tribunal Tutelar de Menores.

Encontrándose el expediente en el despacho del Magistrado sustanciador para su debido estudio se presentó, en la Secretaría de esta Corporación, escrito en el cual el Licenciado **DIóGENES ANÍBAL AROSEMENA GRIMALDO**, de la

firma forense **AROSEMENA & AROSEMENA**, desiste de la citada acción de amparo de garantías.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ACEPTA EL DESISTIMIENTO y ORDENA el CESE del procedimiento.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SUENGAS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE FECHA DEL 18 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Aristides Figueroa interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales en favor de **CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA**, presidente y representante legal de la sociedad Suengas, en contra de la orden de hacer del 18 de mayo de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, que confirma la sentencia PJ-4-06-95 del 17 de enero de 1995 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, que declaró injustificado el despido realizado del trabajador **LIONEL A. SPENCE** y condenó a la actora al pago de la indemnización correspondiente y los salarios caídos contados desde el momento de la separación hasta la interposición del recurso de apelación.

Obedeciendo el mandato del artículo 2611 del Código Judicial, la Corte entra a observar si la presente acción satisface los requisitos establecidos para la admisibilidad de la misma.

Observa esta Colegiatura que la acción está debidamente formulada, ya que el accionante interpone el presente negocio contra una sentencia contentiva de una orden de hacer que considera violatoria de su derecho; las vías impugnativas están agotadas, lo que se desprende de las pruebas aportadas, confrontadas con el enunciado del artículo 914 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 8 de la ley 1 de 1986.

Además, la misma cumple con los demás requisitos exigidos en la materia.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, calendada 18 de mayo de 1995. En consecuencia DISPONE requerir de la corporación demandada la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la presente acción, de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial; así mismo se ORDENA la suspensión inmediata de los efectos de la resolución impugnada mientras se decide el recurso.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE ALMA GARCÍA DE JORDAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

A efectos de determinar la existencia del estatuto especial que debe regir las relaciones de trabajo entre toda asociación cooperativa y sus empleados, procédase a solicitar al Instituto Panameño Cooperativo Autónomo información sobre si el Estatuto Especial a que se refiere el artículo 12 de la ley 38 de 22 de octubre de 1980 ha sido acordado por esa Institución.

Cumplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁLVAREZ PÉREZ, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa Guillén, actuando en nombre y representación de JOSÉ ÁLVAREZ PÉREZ, interpuso recurso de apelación contra auto de 12 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. La resolución impugnada no admite acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el demandante contra sentencia de ocho de mayo de 1995 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Herrera, dentro del proceso no contencioso de pago por consignación promovido a favor de JUSTINO ACEVEDO VÁSQUEZ, con el objeto de que ésta se revoque "lo mismo que la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Municipal de Chitré".

La Corte procede, en estos momentos, a examinar si la demanda de amparo propuesta cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley, así como con los señalados por jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia.

Observa esta Superioridad que la presente iniciativa constitucional se dirige contra: a- sentencia de 8 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Herrera (segunda instancia); b- sentencia de 15 de noviembre de 1994, proferida por el Juez Municipal de Chitré (primera instancia). Con esta acción extraordinaria se pretende revocar la sentencia proferida por el tribunal de segunda instancia "lo mismo que la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Municipal de Chitré" (f. 2 del cuaderno de amparo).

Se desprende del examen del libelo, que el peticionario persigue principalmente la revocatoria de una sentencia confirmatoria, lo que resulta improcedente en la jurisdicción constitucional subjetiva, en materia de amparo de derechos fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia.

Es el acto originario el que pudiese generar violaciones de derechos consagrados en el ordenamiento supremo que establece la Constitución.

Es necesario aclarar que la resolución confirmatoria no crea, modifica o extingue status jurídico alguno, pues sólo le da mayor estabilidad y certidumbre a un hecho o a una situación acaecida. Por el contrario, la resolución revocatoria sí varía una situación subjetiva, pudiéndose producir un desmedro de los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política del Estado.

La orden de hacer o de no hacer ha de estar contenida en el acto principal u originario, generador de la situación jurídica planteada. Luego entonces, la acción extraordinaria de amparo debió enderezarse contra la resolución de primera instancia, no contra el acto confirmatorio, por lo que deviene manifiestamente improcedente.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución de 12 de mayo de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, apelada, y en su lugar DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Octavio Ochoa Guillén.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO A. MOJICA MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL CARBALLO ORTEGA CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE HERRERA, MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licdo. Arcelio A. Mojica en representación de **MIGUEL ÁNGEL CARBALLO ORTEGA**, contra la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Herrera, Licda. **BLANCA SOLANO CASTILLERO**, quien emitiera la Resolución N° 012 del 15 de febrero de 1995.

Mediante la misma, la citada funcionaria mantuvo en todas sus partes la decisión por ella emitida en la Resolución N° 009 del 27 de enero de 1995 y, por ende, negó el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CARBALLO**.

Esta Resolución N° 009, declaró al amparista "Autor de la Falta de IRRESPECTO A LA AUTORIDAD en contra de la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Herrera, por razón de sus funciones." También sancionó al actor con pena de arresto por cinco (5) días.

ANTECEDENTES DEL CASO

De los antecedentes del caso, desprende que el día 24 de enero de 1995, la Licda. **BLANCA SOLANO** dictaba un seminario sobre el Código de la Familia y el Menor, el cual se desarrolló en la Sala de Conferencias de la Universidad Popular de Azuero; en el período de preguntas y respuestas, el señor **CARBALLO** le hizo algunas preguntas a la exponente, pero en voz alta, de manera agresiva e injuriantes, con comentarios que nada tenían que ver con lo que se estaba exponiendo, según se desprende de las declaraciones juradas de varios

participantes de dicho acto, quienes se convirtieron en testigos presenciales de lo ocurrido.

Luego de admitido y negado el Recurso de Reconsideración por parte de la demandada, el Licdo. Mojica interpuso Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

EL AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTO

El Amparo de Garantías Constitucionales fue fundamentado principalmente en los siguientes hechos:

Que la Licda. **SOLANO** interpretó como irrespeto la intervención del Sr. **CARBALLO**, siendo que el mismo no se dio;

Que al momento de lo ocurrido, la demandada no actuaba como Juez del Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Herrera;

Que las resoluciones emitidas por la citada autoridad judicial infringían los artículos 18, 22 y 32 de la Constitución Nacional.

El artículo 18 Constitucional -que establece la responsabilidad de los particulares ante las autoridades por infracción a la Constitución y la ley, y a los servidores públicos por las mismas causas y por extralimitación defunciones o por su omisión- fue "infringido por comisión" según el actor, ya que al no fungir como Juez al momento de suscitarse los hechos, se extralimitó en sus funciones, tal como lo señala el artículo esgrimido.

El artículo 22 -que garantiza el derecho que tiene toda persona detenida a ser informada inmediata y comprensiblemente de los motivos de su detención, de sus derechos constitucionales y legales, establece la presunción de inocencia y el principio del debido proceso- fue violado por comisión y omisión, según el amparista; por omisión, porque "omitió" la presunción de inocencia y se le procedió a sancionar, y por comisión, porque no se le hizo juicio público, por lo que se violentaron las garantías para su defensa.

El artículo 32 de la Carta Magna -que garantiza el principio del debido proceso- se violentó según el actor, por omisión, por cuanto la Juez **SOLANO** omitió el debido proceso a que tenía derecho **CARBALLO**, ya que el día del incidente, la funcionaria acusada "no fungía como Juez sino como una simple expositora de un tema que se debatía en ese instante, ... y mi representado debió ser oído para después ser sancionado, ... y por lo tanto no podía aplicar el artículo 202 del Código Judicial ..." (foja 6 del cuadernillo de amparo).

Fallo del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial

Por su parte, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, luego de admitir el negocio, emitió el fallo del 17 de marzo de 1995, por el que denegó el Amparo de Garantías propuesto.

Se fundamentó principalmente el a-quo en que las pruebas aportadas al expediente verifican claramente el irrespeto del amparista a la Juez **SOLANO**.

También señaló el Tribunal que no le asistía la razón al amparista, ya que la Licenciada **SOLANO** estaba actuando como Juez de Menores cuando dictaba una conferencia de Derecho de Familia a la que fue invitada "por razón de su cargo."

Señaló también el Tribunal Superior, que "El Juez o Magistrado lo es por razón de su cargo las veinticuatro (24) horas del día hasta que cese en sus funciones como tal,"; que se desprende del expediente que **CARBALLO** sabía perfectamente que la Licda. **BLANCA SOLANO** era Juez de la República.

Finalmente, señaló el Tribunal a-quo que la funcionaria atacada aplicó correctamente lo establecido por el artículo 33 de la Carta Fundamental, así como el artículo 202, párrafo 2°, del Código Judicial.

La Apelación

A consecuencia de lo anterior, el Licdo. Mojica interpuso recurso de apelación al fallo dictado recién expuesto, fundamentándolo en que su representante no actuó en forma irrespetuosa, porque estaba leyendo artículos del Código de la Familia y el Menor, y haciendo hincapié en que la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Herrera no estaba investida de Juez al momento de dictar la Conferencia en la Universidad Popular de Azuero, ya que la ley señala -según el Licdo. Mojica- que el Juez actúa como tal, en horas hábiles.

Criterio de la Corte

Expuestas las principales piezas procesales, esta Corporación de Justicia se apresta a emitir el criterio correspondiente.

Se observa con claridad meridiana, que el fundamento del actor estriba en que el Sr. **MIGUEL CARBALLO** nunca le faltó el respeto a la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Herrera, **BLANCA SOLANO**; y que la funcionaria judicial en mención no fungía como Juez al momento de brindar la Conferencia en la Universidad Popular de Azuero.

Sobre el primer punto, esta Superioridad le concede la razón al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de que sí está satisfactoriamente probado en el expediente el irrespeto proferido por el amparista a la Juez demandada, toda vez que las declaraciones juradas recopiladas por ésta -cumpliendo el procedimiento establecido por el artículo 202 del Código Judicial- confirman lo denunciado por la Juez **SOLANO**.

En este sentido, se observa la declaración del testigo **CAMILO BATISTA** (f. 5 del expediente principal), quien señala que **CARBALLO** "se levantó fuertemente a, cuestionando e insultando a la conferencista, la LICDA. BLANCA SOLANO ... Pero desconozco el fondo de esa reacción, que la considero como histérica ..."

Otra persona que declaró en igual sentido, fue **MARÍA JOSEFINA LEDEZMA DE GRANNUM**, quien (foja 6 del expediente) manifestó que "Si el señor MIGUEL CARBALLO, en contra de la LICDA. BLANCA SOLANO que era la expositora, acusandola (sic) de no manejar correctamente su caso en particular, y con intenciones de agresión física ..." Agregó la declarante que "El tipo le gritó, leyendole (sic) algunos artículos del Código de la Familia, le manoteaba, en fomra (sic) muy grosera y vilenta (sic) ... y llegó a estar tan cerca de ella, que tuvieron que intervenir algunas personas para detenerlo y no dejarlo acercarse a la Licenciada, ..."

GERMÁN ARTURO PÉREZ ATHANASIADIS, otro testigo, declaró que "... debido a la conferencia que se estaba dando, se propició u o hubo una provocación de palabra por uno de los oeyentes (sic) a la que dictaba la conferencia sobre el Código de la Familia, percatandome (sic) de la persona que cuestionaba a la confentista (sic) era el señor CARBALLO, contra la Licenciada Blanca Solano, en donde la cuestionaba y no sé (sic) porqué (sic) la cuestionaba, pero lo hacía publicamente (sic), lo que motivó hacercarme (sic) al señor a solicitarle que se calmara ... lo cual me contestó él que no me preocupara que él no estaba alterado, cosa que no era así, debido a que su formar (sic) de proceder no era la indicada, lo cual me obligó a solicitarle que abandonara la sala de conferencia."

Añadió el testigo **GERMÁN PÉREZ** que "... desconozco los motivos por los cuales este señor agredió verbalmente a la conferentista (sic) de esa noche, ya que no había ninguna relación sobre las preguntas o los cuestionamientos que se le estaban haciendo sobre el tema de la conferencia."

Existen otras declaraciones juradas en el expediente, que hacen los señalamientos similares a los aquí expuestos.

En las dos primeras declaraciones se evidencian indicios claros de

violencia en **MIGUEL CARBALLO**; **GERMÁN PÉREZ** se vió en la necesidad de pedirle al amparista que se calmara; éste le dijo que estaba calmado, cuando no era así.

Ese comportamiento está relacionado con la evaluación psiquiátrica hecha al señor **CARBALLO** por el Dr. Roberto Suárez Morán (foja 19 del cuadernillo de Amparo), quien afirmó que el supracitado presenta marcados trastornos de personalidad, principalmente de tipo psicopático con ciertos rasgos esquizoides, por lo que recomienda ciertas pruebas y de personalidad, y que continúe control en Consulta Especializada ya que debe tomar conciencia de su trastorno, y debe recibir tratamiento psicofarmacológico, y que se le practiquen otras pruebas, ya que no descarta una disrritmia cerebral, dado su potencial de agresividad.

Se observa también lo manifestado por la Juez **SOLANO** en su informe, en el sentido de que el actor había perdido un juicio en su Despacho de Guarda, Crianza y Educación de sus menores hijos; también se advierte que la declarante **MARÍA LEDEZMA**, manifestó que **CARBALLO** acusó a la expositora de no manejar adecuadamente su caso en particular.

Esto, aunado a la declaración de **GERMÁN PÉREZ**, quien dijo que no había ninguna relación entre el tema de la conferencia con las críticas de accionante, le da perfecto asidero y credibilidad a lo afirmado por la Juez, en el sentido de que este señor utilizó la ocasión para manifestar su desacuerdo con el fallo por ella proferido.

Estos elementos probatorios establecen claramente la certeza de los hechos que obligaron a la Juez **BLANCA SOLANO** a adoptar las medidas que tomó, ya que las declaraciones son coincidentes, se evidencia indicios de violencia en **CARBALLO**, los cuales son confirmados por el examen psiquiátrico a que fue sometido, el cual señala -entre sus recomendaciones- que el precitado debe concientizarse de trastorno; por consiguiente no está conciente de sus trastornos -entre ellos su potencial agresividad-, razón por la que sinceramente considera que no agredió a la funcionaria judicial acusada.

En cuanto a la otra consideración de la apelación, que se basa en que la Juez no fungía como tal al momento de dictar la conferencia, considera esta Corporación de Justicia que el artículo 202 del Código Judicial sí le permite a la opositora a tomar la medida que ejecutó, toda vez que la norma faculta a los Magistrados y Jueces a imponer pena de arresto hasta por cinco días "a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o **por razón de ellas.**"

Considera la Corte que la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Herrera, Licenciada **BLANCA SOLANO** era expositora en el seminario sobre el Código de la Familia, pues fue invitada por su condición de Juez de Menores, y como tal, tenía la experiencia y conocimiento para ilustrar sobre el tema, es decir que fue invitada por razón de sus funciones.

Y como ha quedado evidenciado, el señor **CARBALLO** injurió a la Funcionaria Judicial por un fallo que ella emitió, en el que él fue el perdedor, así es que tomó acción agresiva contra la opositora, "por razón de sus funciones", tal como reza el artículo ya mencionado, y que fue el criterio del a-quo.

Todo lo expuesto, lleva a esta Corporación de Justicia al convencimiento de que no le asiste la razón al amparista, y que debe confirmar la Resolución del a-quo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, el fallo proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en el presente Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERBERT CARVALHO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO VASELL, CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ENTRE SABINA ÁVILA Y REPRESENTACIONES R. V., S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por reunir los requisitos legales reglados en la legislación procesal vigente, **SE ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales promovida ante esta Corporación de Justicia por el licenciado **JOSÉ HERBERT CARVALHO**, en representación de **RICARDO VASELL**, contra la orden de hacer proferida por la **JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2**, dentro del Proceso Laboral entre Sabina Ávila y Representaciones R. V., S. A.

Por tanto, se requiere de la autoridad demandada dentro del término perentorio de la ley, el envío de la actuación correspondiente del caso o en su defecto un informe escrito de los hechos materia de esta acción.

Se tiene al licenciado **JOSÉ HERBERT CARVALHO** como apoderado legal del demandante.

BASE LEGAL: artículos 2609, 2610 y 2611 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISABEL DE NEGRI DE GRACIA Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL ING. JOSÉ BLANCO MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y CONTENIDA EN LA NOTA DEL 1° DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JOSÉ ISABEL NEGRI DE GRACIA** ha presentado, mediante su apoderado judicial especial, demanda de amparo de garantías constitucionales contra la nota fechada el 1° de mayo de 1995 expedida por el Ministro de Obras Públicas por conducto del Director Administrativo de Personal.

En la demanda se pide a la Corte que se revoque una orden de hacer contenida en la nota proveniente del despacho del Ministro de Obras Públicas y en la cual se notifica al señor De Negri la separación del cargo como conductor del vehículo II, que ocupó desde el 15 de julio de 1992.

Considera el Pleno que estamos en presencia de un acto administrativo

el cual es impugnabile en la vía contencioso administrativa mediante proceso de plena jurisdicción ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, no es el amparo de garantías constitucionales la vía procesal adecuada para impugnar el mencionado acto administrativo, criterio que ha sentado la Corte en numerosas ocasiones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por ser manifiestamente improcedente, la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el señor JOSÉ ISABEL NEGRI De GRACIA en contra de la Nota de 1° de mayo de 1995, expedida por el Ministro de Obras Públicas por conducto del Director de Administración de Personal.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO A. ANDERSON EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ALBERTO CAMARENA EN CONTRA DEL RESUELTO N° 22-95 DE 15 DE MARZO DE 1995 PROFERIDO POR EL SUBGERENTE DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **MARCO A. ANDERSON**, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor **TOMÁS ALBERTO CAMARENA**, ha presentado ante esta Superioridad, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Resuelto N° 22-95 de 15 de marzo de 1995, proferido por el Subgerente del Hipódromo Presidente Remón.

Esta Corporación Judicial procede en primer término, al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal que la acción instaurada adolece de defectos que impiden darle curso legal a la misma.

Se observa en primer término, que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de acciones de Amparo de Garantías **al agotamiento previo** de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley.

En efecto, esta Superioridad advierte que la resolución impugnada es de carácter **típicamente administrativo**, y guarda relación con la destitución del funcionario **TOMÁS CAMARENA** del cargo que venía desempeñando como mecánico de refrigeración dentro de una Institución estatal. Se desprende de manera palmaria por ende, que la controversia planteada gira en torno a la legalidad del acto administrativo proferido por el funcionario acusado, que dispuso la cesantía del señor **CAMARENA** del cargo que ocupaba en el ente del Estado, y la Corte Suprema ha sostenido en numerosas oportunidades, que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar la justificación legal de un despido comunicado a un servidor público.

Siguiendo este orden de ideas, esta Corporación Judicial ha dejado

sentado en copiosos precedentes jurisprudenciales como condición de admisibilidad, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso Administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, en lugar de presentar la acción de Amparo de Garantías (v. g. resoluciones de 13 de enero de 1994; 26 y 30 de mayo de 1995 entre otras), conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, y toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes, y examinar con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado. Es preciso reiterar que cuando se sigue una vía procesal que no es la adecuada para el caso que se juzga, se puede colocar en una situación de desventaja procesal a una de las partes.

De lo anterior se colige que al supuesto afectado por la actuación administrativa le asiste el derecho de acudir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte, conforme a lo previsto en las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, instancia a la que compete el examen de la **legalidad** de las actuaciones de los funcionarios públicos.

El defecto anotado basta para negarle viabilidad a la acción presentada. Sin embargo también se detectan otras deficiencias de orden formal en el libelo, como los son la inclusión de normas de carácter programático entre las disposiciones constitucionales que se estiman conculcadas; el hecho de que todos los cargos presentados por el amparista sobre las normas constitucionales que estima se han infringido son presentadas en conjunto, sin la debida motivación individual; y finalmente la constatación de que la acción de Amparo que nos ocupa ha sido dirigida de manera global a los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, y no al Magistrado Presidente de esta Corporación Judicial, contraviniendo con esta omisión, lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal debe negarle curso legal a la acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado **ANDERSON**, al constatar que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen procedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado MARCO A. ANDERSON en su calidad de apoderado judicial del señor TOMÁS ALBERTO CAMARENA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL LIMA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONTENIDA EN EL AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO:

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Amparo de Garantías Constitucionales

contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 23 de septiembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso penal que Armando Sánchez y Fulvia Rodríguez promovieron como acusadores particulares contra Tomás Guerra, José Amado y Ricardo Chiari, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal.

Mediante la citada resolución el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó el Auto de 12 de julio de 1993, expedido por el Juzgado Séptimo Penal del Primer Circuito Judicial y, en su lugar, resolvió admitir la extensión de la acusación particular promovida por el licenciado José E. Herrera contra José María Chimeno, Jesús Olimpo Fernández Feliz y Juan Manuel Lima Bautista. Esta decisión le fue notificada personalmente a este último, Lima Bautista, quien promueve el presente amparo, el 22 de marzo de 1995. (Cfr. folio 47 vta. del cuadernillo que contiene la acusación particular).

De acuerdo con las constancias de autos, el licenciado José Herrera, apoderado judicial de los señores Armando Sánchez y Fulvia Rodríguez, presentó ante el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, un escrito denominado "Acusación Particular Corregida", en el que solicitó que se incluyera y tuviera como responsables dentro de las mencionadas sumarias, a los señores José María Chimeno, Jesús Olimpo Fernández Feliz y Juan Manuel Lima Bautista, quienes fungen como Presidente, Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General, respectivamente, del Banco de Iberoamérica, S. A., e igualmente, a los dos últimos, por ser el Presidente y Representante Legal y Tesorero Secretario, respectivamente, de la Inmobiliaria Iberban, S. A. A juicio del licenciado Herrera, todas estas personas debían tenerse como parte acusada en el proceso penal, porque en su calidad de dignatarios de las empresas mencionadas, conocían las operaciones fraudulentas que los señores Guerra, Amado y Chiari estaban ejecutando en perjuicio de sus patrocinados Armando Sánchez y Fulvia Rodríguez.

En respuesta a la petición de ampliación de la acusación particular del licenciado José Herrera, la jueza de la causa dictó el Auto de 12 de julio de 1993, en el que declaró inadmisibles la precitada petición para que se incluyeran nuevos imputados a la encuesta penal, por ser extemporánea e improcedente, ya que el negocio al que se refería dicha solicitud se encontraba en la etapa de notificación del auto de llamamiento a juicio a los señores Tomás Guerra, José Amado y Ricardo Chiari, resolución dictada el día 21 de enero de 1993 (fs. 228-233). Inconforme con tal decisión dicho letrado apeló de la misma, por lo que el negocio fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien revocó el auto apelado y decidió admitir la solicitud de ampliación de la acusación particular contra José María Chimeno, Jesús Olimpo Fernández Feliz y Juan Manuel Lima Bautista.

El amparista considera que la orden impugnada viola los artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Nacional. Con relación a la primera norma, el amparista sostiene que a pesar de ser una norma programática fue violada en forma directa, por omisión, "al exigírsele a los señores CHIMENO, FERNÁNDEZ y LIMA que comparezcan al proceso como acusados por el solo hecho de que son en la actualidad miembros de la Junta Directiva del BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. del que dependen o dependían funcionarios que al decir del Acusador participaron de hechos que rayan en lo delictivo. Ello sin que exista norma legal alguna que responsabilice a los representantes de personas jurídicas de hechos cometidos por funcionarios subalternos de tal persona jurídica".

La garantía constitucional consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional también fue violada, afirma el demandante, "desde el momento en que se pretende vincular a los señores CHIMENO, FERNÁNDEZ y LIMA en un proceso penal por el sólo hecho de ser miembros actuales de la Junta Directiva del BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. empleador de funcionarios que juicio del acusador cometieron actos presuntamente delictivos".

Finalmente, estima el amparista que el artículo 32 constitucional ha sido infringido "al llamarse al proceso en calidad de acusados a los señores CHIMENO, FERNÁNDEZ y LIMA, cuando el propio acusador reconoce que éstos no

actuaron en los actos en que basa su demanda y que sólo los vincula por razones de que aparecen en la actualidad como miembros de la Junta Directiva del BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., a pesar de que no hay normas que los responsabilice personalmente, por ese hecho" (fs. 32-33).

Admitida la demanda de amparo, se solicitó al Tribunal demandado el envío de la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de este recurso dentro del término de Ley, requerimiento que fue oportunamente atendido, por lo que corresponde ahora emitir el pronunciamiento de fondo.

El amparista sostiene que la orden impugnada viola el artículo 17 de la Constitución Nacional. Sobre esta norma, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en diversos fallos, (v. gr. el de 30 de septiembre de 1994, Reg. Jud. de septiembre de 1994, pág. 84), que la misma tiene una naturaleza programática, es decir, que no consagra derechos o garantías fundamentales a favor de los particulares, sino que más bien se refiere a las funciones del Estado y, particularmente, a los deberes de los funcionarios públicos en ejercicio de esas funciones. Por esta razón, dicha norma sólo puede ser violada indirectamente, en la medida en que se infrinja también alguna otra norma del texto constitucional que consagre derechos fundamentales a favor de los particulares. De allí que el Pleno de la Corte estime procedente analizar primero los cargos de violación de las otras normas constitucionales que se cita como infringidas.

En lo que concierne al artículo 31 de la Carta Magna, el Pleno de la Corte estima que el mismo no guarda relación con la problemática constitucional planteada. En realidad, esta norma se refiere el principio "**nulla poena sine lege**", el que -a decir de Alfredo Vélez Mariconde- contiene una garantía que consiste en que "tanto en la necesidad de una previsión general y abstracta que defina anticipadamente los hechos delictuosos (conductas externas) y conmine las sanciones correspondientes, como en la necesidad de que dicha previsión debe hacerse mediante una ley escrita del órgano competente" (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Actualizada por Manuel Ayán y José Cafferata. Editora Córdoba. 3ª ed. Buenos Aires. 1986. pág. 22).

Como la disposición citada no es pertinente al caso, tampoco ha podido ser violada.

Se menciona como infringido también, el artículo 32 de la Constitución Política. Este precepto consagra la garantía del debido proceso la que, conforme a los términos expuestos en esa misma norma, consiste en el derecho que tiene toda persona de ser juzgada por autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se realice de conformidad con los trámites legales y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Esta garantía constitucional a su vez está integrada por una serie de elementos e intereses que la misma protege. De acuerdo con el Doctor Arturo Hoyos, se trata de una "institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oída por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados en la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (El subrayado es del Pleno). (HOYOS, Arturo. "La garantía constitucional del debido proceso legal", en Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Compilación del Dr. Jorge Fábrega P. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1987. pág. 388).

Los elementos que forman parte del debido proceso, están a su vez íntimamente vinculados con otros principios de trascendental importancia para la efectiva defensa de los derechos de las partes y, por ende, para

efectividad de la garantía del debido proceso. Entre ellos mencionamos el principio de igualdad de las partes y el de contradicción o bilateralidad. Según expresa el Profesor Barsallo, el primero constituye una verdadera garantía para el ciudadano, pero referida a sus derechos como parte en un proceso cualquiera, en virtud de la cual se debe asegurar al justiciable igualdad de oportunidades y de trato en las actuaciones procesales. El segundo, supone que todos los actos procesales deben ejecutarse con la intervención de la parte contraria (BARSALLO, Pedro. "Principios fundamentales del proceso civil", en **Estudios Procesales**. Compilación del Dr. Jorge Fábrega P. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1989. págs. 102 y 108).

Estos principios son de indudable aplicación en el ámbito del proceso penal. El autor Vélez Mariconde manifiesta a este respecto que el derecho de defensa del imputado se traduce o manifiesta en una serie de poderes jurídicos que incluyen: el derecho a **intervenir** en el proceso incoado en su contra, a fin de **conocer** los actos procesales y los hechos que se le atribuyen, las pruebas de cargo y las razones que lo afectan; el de **ofrecer pruebas** pertinentes al hecho, para demostrar su inocencia o cualquier circunstancia favorable; el de **exponer las razones (alegar)** que a su juicio le asisten para obtener una decisión jurisdiccional favorable y, finalmente, **el derecho a defenderse personalmente** o, si esto no le fuere permitido, el de **elegir un defensor** para que lo asista y represente **en el curso del proceso**. Agrega el autor, que la **negación** de cualquiera de estos poderes jurídicos por obra de la ley conduce, lógicamente, a su inconstitucionalidad (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Ibidem*. págs. 205-206).

En caso que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que al admitirse la extensión de la acusación particular contra los señores José María Chimeno, Jesús Olimpio Fernández Feliz y Juan Manuel Lima Bautista, dentro del proceso penal promovido por Armando Sánchez y Fulvia Rodríguez contra Tomás Guerra y otros, se violó la garantía constitucional del debido proceso.

En efecto, dentro del proceso penal que hemos mencionado el juez de la causa dictó el Auto de 21 de enero de 1993 mediante el cual resolvió llamar a juicio a los señores Guerra, Chiari y Amado, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal. En el auto en comento se adoptaron otras medidas entre las que está, la concesión a "las partes" de un término común de cinco días hábiles para que adujeran todas aquellas pruebas de que intenten valerse en la etapa plenaria. Dicha resolución, como consta a foja 234 vuelta, fue notificada a los imputados quienes apelaron de la misma.

La situación planteada supone, entonces, que dentro del referido proceso penal se evacuaron un sinnúmero de diligencias, entre las que están, particularmente, las de carácter probatorio. La posterior admisión de la extensión de la acusación particular en contra de los señores Chimeno, Fernández y Lima viola su derecho de defensa, ya que no tuvieron oportunidad de hacer sus descargos en la etapa procesal de investigación, ni de intervenir en el acopio de todo el material probatorio, de manera que pudieran contradecir las pruebas presentadas y practicadas, y aportar todas las que podían obrar en su beneficio.

Tal situación de indefensión de los precitados señores obedeció, particularmente, al hecho de que la acusación particular que presentó el licenciado José Herrera contra los mismos fue debidamente formalizada en escrito que se presentó a la Juez Séptima de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 23 de abril de 1993, es decir, en fecha posterior a la emisión del auto de llamamiento a juicio contra Tomás Guerra, Ricardo Chiari y José Amado, proferido el día 21 de enero del mismo año (Cfr. fs. 5-11 del cuadernillo de formalización de la citada acusación particular y fs. 229-234 del expediente principal). Ciertamente, con anterioridad al referido auto, el licenciado Herrera había presentado dos escritos, solicitando en uno (de 23 de junio de 1992), que se incluyeran dentro de la investigación "a los Directivos, Gerentes, Representante Legal y/o Directores del Banco de Iberoamérica, S. A." (f. 177) y en el otro (de 11 de agosto de 1992) para que se tuviera también "como Parte, dentro de la Investigación al

Banco de Iberoamérica, S. A.". Sin embargo, si bien dichos escritos no recibieron contestación alguna de parte del juzgador, tampoco se hacía en éstas ninguna imputación directa en contra de los precitados Chimeno, Fernández y Lima por la comisión de hechos delictivos, sino que se referían en términos generales a los directores o dignatarios del Banco de Iberoamérica, S. A. y así como a la entidad bancaria misma, en su carácter de persona jurídica, de manera que dicho dichos escritos no cumplían en absoluto con los requisitos establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial, que establece, entre otros requisitos que debe cumplir el escrito de acusación, la indicación del nombre de los acusados, el delito por el cual se acusa, el lugar y fecha en que se cometió, etc.

Observa la Corte, además, que aún cuando el acusador particular, licenciado Herrera, manifiesta que el tribunal de la causa no se pronunció sobre los aludidos escritos, tampoco apeló del auto de llamamiento a juicio cuando se notificó del mismo, a pesar de que en él la juez no hizo pronunciamiento alguno respecto de los señores Chimeno, Fernández y Lima. O sea, que para la acusación particular, el auto de enjuiciamiento está ejecutoriado.

El Pleno de la Corte estima, que aun cuando el Código Judicial no contenga una disposición que prohíba ampliar la acusación particular y no se refiera además, al momento procesal en que ésta puede interponerse, ello no es razón para que la misma se admita en circunstancias en que puedan verse afectados derechos fundamentales de quienes han de tenerse como nuevos imputados.

A juicio del Pleno, la admisión de la ampliación de la acusación particular es improcedente e inconducente en este momento procesal, cuando el sumario penal ha sido calificado y está ejecutoriado tanto para el acusador particular como para el agente del Ministerio Público, porque no interpusieron recurso de apelación en su contra. Esto es así porque el Tribunal de segunda instancia, al resolver la alzada de los imputados debe limitarse a conocer el proceso "sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente" (artículo 2428 del Código Judicial) y la resolución no se refiere a quienes extemporáneamente pretende acusarse.

A este respecto, es importante señalar que el proceso, como una institución que sirve de medio para la materialización o realización del derecho sustancial, goza de un carácter progresivo y gradual, por lo que los actos procesales que lo conforman deben realizarse de manera sucesiva, ordenada y sistemática, según lo previsto en el ordenamiento jurídico. Por ello no es posible retrotraer la actuación a etapas procesales ya transcurridas, salvo casos verdaderamente excepcionales (v. gr. las nulidades). El citado autor VÉLEZ MARICONDE expone sobre este particular, lo siguiente:

"... el proceso está constituido por una serie gradual, progresiva y concatenada de actos, vale decir, por un conjunto que está dividido en grados o fases con fines específicos, los que avanzan en línea ascendente para alcanzar los fines genéricos o comunes que el derecho procesal determina, y que los actos fundamentales de la serie están enlazados unos con otros, hasta el punto de que los primeros son el presupuesto formal de los siguientes ...

Toda esta serie de actos -unidos por fines comunes- no quedan al arbitrio del Tribunal o de los otros sujetos actuantes, sino que están disciplinados singular y colectivamente por el derecho procesal: éste prescribe las formas que se deben observar en la ejecución de cada uno de ellos, y el orden de proceder, o sea, una especie de programa o método de actuación ...

Este régimen de legalidad, según ya vimos, constituye una garantía de justicia en cuanto asegura la inalterabilidad de las formas sustanciales del proceso. La ley traza un camino procesal uniforme; pero no impone un formalismo exagerado. De esto resulta que salvo vicios o defectos sustanciales -amenazados con sanciones procesales- el procedimiento no puede retrotraerse a una fase anterior. Una preclusión automática lo impide. Normalmente, el

proceso contiene o expresa una actividad que avanza por fuerza de la ley que lo regula." (El subrayado es nuestro) (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Ibidem*, pág. 116).

En el caso examinado, el retroceso del negocio a la etapa sumarial no sólo es contrario a la estructura lógica y sistemática del proceso penal, sino que además, no es jurídicamente viable, ya de acuerdo al artículo 2220 del Código Judicial, dictado el auto de enjuiciamiento, el proceso penal arriba a su etapa plenaria, en la que las partes tienen la oportunidad de aducir y objetar pruebas y de practicar, el día de la audiencia (y excepcionalmente antes) las que fueron admitidas por el tribunal de la causa (artículos 2225, 2228 y 2229 del Código Judicial). Aún cuando el referido auto no está ejecutoriado en virtud de la apelación interpuesta por los imputados contra el mismo, su eventual revocación podría traer como resultado el sobreseimiento de los mismos, pero en ningún caso, el retroceso del negocio a la etapa sumarial. Tampoco es posible una ampliación del sumario para investigar a nuevos imputados, pues, en el referido negocio penal ya se ordenó una ampliación, la que se cumplió en su totalidad y excediendo el término permitido por la ley (cfr. fs. 107-109 y 184-185 del expediente principal).

Las razones anotadas llevan, pues, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar que ha precluido la oportunidad procesal para incluir a nuevos imputados dentro del proceso penal en que actúa el licenciado José Herrera, como acusador particular, en representación de los señores Armando Sánchez y Fulvia Rodríguez, por lo que al admitirse la ampliación de la acusación particular en contra de los señores Chimeno, Fernández y Lima, se violó la garantía constitucional del debido proceso, tal como ha quedado expuesto.

Por otra parte, el Pleno de la Corte coincide con la opinión de la apoderada judicial del amparista en el sentido que los señores Chimeno, Fernández y Lima no pueden ser considerados como responsables de la comisión de ningún delito en perjuicio de la parte acusadora, por el simple hecho de ser parte de la Junta Directiva del Banco de Iberoamérica y de la Inmobiliaria Iberban, S. A. El Pleno de la Corte ha examinado el expediente que contiene el proceso penal dentro del cual el licenciado José Herrera solicitó la ampliación de la acusación particular contra los mencionados señores y no ha encontrado en el mismo elemento probatorio alguno que los vincule, ni siquiera de manera indirecta, con la comisión de hechos delictivos. Las pruebas habidas en autos, por el contrario, dan muestra de que los mismos no participaron en las transacciones realizadas por el Banco de Iberoamérica, S. A. En opinión del licenciado José Herrera, su vinculación con la comisión de hechos ilícitos investigados se da por el hecho de ser ellos quienes legalmente representaban a las personas jurídicas conocidas como Banco de Iberoamérica, S. A. e Inmobiliaria Iberban, S. A.

Con base en estos razonamientos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que no se dio tampoco el presupuesto de la legitimación pasiva, es decir, de la vinculación real y concreta entre los nuevos imputados (Chimeno, Fernández y Lima) con los hechos delictivos de cuya comisión se pretende acusarlos. Los delitos los cometen las personas naturales, no las personas jurídicas, las cuales sí son responsables solidariamente, en determinados casos, con los autores de los hechos punibles, por el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados a las víctimas del delito (artículo 15 y 1119 a 130 del Código Penal). Por estas razones, tampoco no era jurídicamente procedente admitir la acusación particular promovida contra José María Chimeno, Jesús Olimpio Fernández Feliz y Juan Manuel Lima Bautista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes, en representación del señor JUAN MANUEL LIMA BAUTISTA y, en consecuencia, REVOCA el auto de 23 de septiembre de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante el cual se "REVOCA el auto de 12 de julio de 1993, y en su defecto, ADMITE la extensión de la acusación particular promovida por el Lic. (sic) JOSÉ E. HERRERA contra JOSÉ MARIA CHIMENO, JESÚS OLIMPIO FERNÁNDEZ FELIZ y JUAN MANUEL

LIMA BAUTISTA del Banco (sic) Iberoamérica, S. A. en sus respectivas posiciones".

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORRO & JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CÉSAR AROSEMENA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO 231 DEL 24 DE ABRIL DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Augusto César Arosemena, ha presentado por medio de su apoderados judiciales especiales, demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En la demanda se pide a la Corte que se revoque la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo 231 de 24 de abril de 1995 en el cual se deja sin efecto el nombramiento del Lcdo. Arosemena, hasta que se haya cumplido con sus derechos de vacaciones adquiridos debidamente por Ley.

Considera el Pleno que estamos en presencia de un acto administrativo el cual es impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante proceso de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de esta Corporación, previo agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, no es el amparo de garantías constitucionales la vía procesal adecuada para impugnar el mencionado acto administrativo, criterio que ha sentado la Corte en numerosas ocasiones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el amparo de garantías constitucionales presentado por el Lcdo. Augusto Arosemena contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN EN REPRESENTACIÓN DE APARICIO PASCUAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Abel María Fernández Bultrón, actuando en representación de APARICIO PASCUAL, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales en contra de la sentencia fechada el 28 de diciembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo mediante la cual se absuelve a la empresa **M. C. C. CONSTRUCTION CORPORATION** de las reclamaciones instauradas en su contra.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema, a fin que se revoque la sentencia fechada el 28 de diciembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo. En dicha resolución se revoca la sentencia PJ-3 N° 43-94 fechada el 12 de septiembre de 1994 de la Junta de Conciliación y Decisión N°3 dentro del proceso laboral interpuesto por el Sr. Aparicio Pascual, y absuelve a la empresa M. C. C. CONSTRUCTION CORPORATION de las reclamaciones instauradas en su contra.

El Lcdo. Fernández, fundamenta la demanda de amparo en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que nuestro mandante fue despedido el día 8 de noviembre de 1993 de la empresa M. C. C. CONSTRUCTION CORPORATION por haber faltado los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 28 de octubre de 1983.

SEGUNDO: Que dicho despido fue declarado injustificado mediante sentencia PJ-3 N° 43-94 de 12 de septiembre de 1994, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 3, en virtud de que las pruebas practicadas en el proceso demostraron que nuestro mandante estaba amparado por una certificación médica de incapacidad durante dichos días.

TERCERO: Que la parte demandada haciendo uso de sus derechos interpuso recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO contra la decisión del Tribunal **A-Quo**.

CUARTO: Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO al resolver el recurso de apelación revocó la resolución emitida por el Tribunal de Primera instancia, mediante sentencia S/N de 28 de diciembre de 1994 absolviendo de toda responsabilidad a la parte empleadora en detrimento de los derechos y garantías laborales que consagran la Constitución y la Ley."

Afirma la parte actora, que la sentencia recurrida viola de manera directa por comisión el artículo 70 de la Constitución Nacional, pues dicha norma contiene dos premisas fundamentales para que se pueda despedir justificadamente a un trabajador: que exista causa justificada y que se cumpla con las formalidades legales.

A juicio del amparista, en el caso que nos ocupa ambas premisas fueron violentadas, dado que nunca existió causa justificada, ya que se comprobó plenamente en el expediente, que el trabajador gozaba de una incapacidad médica los días que la empresa alegó como ausencias injustificadas y, además, el empleador no observó las formalidades legales previstas en el artículo 214 del Código de Trabajo.

El Pleno de la Corte Suprema observa, en primer término, que la pretensión formulada en la demanda se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad. Ello es así, porque si bien es cierto se invoca como infringido el artículo 70 de la Constitución Nacional, en el cual se reconoce la estabilidad en el empleo y la fundamentación de una causa justa para cesar la actividad del trabajador, no es menos cierto que la infracción a dicha disposición constitucional, se hace consistir en una violación a una norma legal (214 del Código de Trabajo).

El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las posibles violaciones a

normas legales sino únicamente a preceptos constitucionales. Tampoco le compete a esta entidad el análisis de las normas interpretadas o las pruebas evaluadas por el juzgador dentro de un proceso laboral. Si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis el proceso constitucional se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debaten despidos y así podría desnaturalizarse el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, efectivamente, el fondo de la pretensión se ubica fuera del ámbito de un proceso de amparo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Lcdo. Abel María Fernández Bultrón en representación de APARICIO PASCUAL, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

Paso a exponer las razones que como sustanciador en el caso respetuosamente me obligan a apartarme de la sentencia proferida por la mayoría.

En efecto, en este caso se trata de un proceso laboral por despido injustificado; proceso de la jurisdicción especial de trabajo en el cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO en grado de apelación decide **REVOCAR** el fallo de la Junta de Conciliación y Decisión N° 3; absolviendo de esa manera a la empresa constructora demandada de los reclamos del trabajador demandante, a pesar de que resulta evidente, en este caso, el despido del trabajador sin justa causa y sin el cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales.

Por tanto, la cuestión concreta que se plantea en este proceso de Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por el trabajador accionante, no gira en torno a la valorización de los elementos probatorios allegados al proceso laboral, ni la pretensión del trabajador demandante se ubica dentro del plano de la legalidad; pues, la resolución judicial acusada en el caso subjúdice, confrontada a la luz de las normativas constitucionales vulnera la garantía laboral que consagra el Artículo 70 de la Constitución Nacional, y por ende la del debido proceso legal estatuida por el artículo 32 ídem.

Por ello, Salvo el Voto.

Fecha Ut-Supra.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica de la acción de amparo de garantías constitucionales, no permite en los casos de revisión de órdenes de hacer o de no hacer que emanen de resoluciones judiciales, reexaminar las pruebas y su valoración, como si se tratara de una tercera instancia; en la

acción presentada por el licenciado Abel María Fernández Bultrón en representación de **APARICIO PASCUAL**, se registra un hecho constitutivo de una orden de hacer que, desde nuestro punto de vista, conculca las garantías contenidas en el artículo 70 de la Carta Fundamental.

No cabe duda alguna que el texto del petitum se dirige a la revocatoria de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, lo cual es un error formal, pero en asuntos laborales, dado su carácter de Derecho Social, cabe interpretar la pretensión en el sentido de examinar los derechos del trabajador consagrados en la Constitución Política vigente y en este caso el Tribunal Superior accedió a un despido del trabajador sin justa causa, y sin acatar las formalidades que la ley establece al respecto.

Convencida de que este es el verdadero espíritu de las instituciones laborales y en coherencia con dicha convicción, debo apartarme de la decisión de mayoría en el presente caso y es por ello que salvo el voto.

Panamá, 26 de junio de 1995.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A. EN REPRESENTACIÓN DE NOEL S. AGUILAR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER S/N DEL 19 DE MAYO DE 1995 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Marcos Tulio Londoño A. en nombre de la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (A. M. I. F. U. P.) ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, fechada el 19 de mayo de 1995, en la cual se califica como injustificado un despido; se condena al reintegro del trabajador y al pago de salarios caídos.

La A. M. I. F. U. P. plantea en el recurso de amparo que no se permitió la práctica de pruebas en segunda instancia, no obstante tener derecho a ello. Ese punto eventualmente podría tener relevancia jurídica como violación de las garantías procesales, por ser el derecho a presentar y aducir pruebas, y que se practiquen, cuestión de gran importancia en el proceso. Pero la cuestión viene expuesta en un contexto que implica asuntos ajenos a los que son propios de las consideraciones constitucionales del recurso de amparo.

Así bajo el título de "Razones de Hecho y de Derecho en que Fundo este Amparo", extensamente se refiere a la historia de una relación laboral:

"IV. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE FUNDO ESTE AMPARO:

PRIMERO: Que el 16 de febrero de 1991, el señor **MIGUEL MAS PHILLIPS**, firmó contrato de trabajo con la **ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**, devengando la suma de B/.862.66 por mes, como Jefe o Director del Departamento de Contabilidad (empleado de confianza).

SEGUNDO: Que la firma de Auditores **CHAMBONETT & ASOCIADOS, S. A.**, efectuó un аудито a los libros de contabilidad de la Asociación y mediante informe de auditoría de fecha 4 de marzo de 1994, se pudo detectar que el departamento de Contabilidad dirigido por el señor **MIGUEL MAS PHILLIPS**, mostraban una pérdida de

B/.1,050,414.00 y después de los ajustes de auditoría por parte de los mencionados auditores externos dicha pérdida desapareció y se produjo una ganancia neta de B/.144,368.00, dejando el departamento dirigido por el señor **MIGUEL MAS PHILLIPS**, de considerar ajustes por B/.1,194,782. Además, entre otras omisiones y faltas, la firma de auditores externos descubrió que el departamento dirigido por el trabajador **MIGUEL MAS PHILLIPS**, a sólo dos meses de estar operando el comisariato (C. O. M. I. F. U. P.) de propiedad de la Asociación, no presentaba un adecuado enlace de coordinación reflejándose por esta causa una pérdida de B/.10,000.00.

TERCERO: LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, como consecuencia de lo planteado en los hechos precedentes mediante carta de fecha 12 de abril de 1994, despidió al señor **MIGUEL MAS PHILLIPS**, conforme a los artículos 28 y 32 del reglamento interno de trabajo de la empresa y los numerales 8, 10 y 14 del artículo 213 del Código de Trabajo.

CUARTO: Que el trabajador **MIGUEL MAS PHILLIPS** presentó demanda laboral en contra de la empresa **ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**, pidiendo reintegro con pago de salarios caídos, por considerar injustificado el despido.

QUINTO: Una vez celebrada la audiencia correspondiente, la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, mediante la sentencia N° PJ-7 de 14 de febrero de 1995 declaró justificado el despido y en consecuencia absolvió a la **ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**.

SEXTO: Que el apoderado legal del trabajador, al momento de notificarse de la sentencia absolutoria a que se refiere el hecho quinto de este libelo, apeló de la misma y pidió práctica de pruebas en segunda instancia.

SÉPTIMO: El Tribunal Superior de Trabajo, a pesar de la audición de pruebas pedidas en la segunda instancia y que habían sido pedidas en la primera, hizo caso omiso y entró a decidir la controversia, y a través de la sentencia S/N de 19 de mayo de 1995 revocó la sentencia PJ-7 del 14 de febrero de 1994, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, y en su lugar condena a la empresa al reintegro del trabajador con pagos de salarios caídos desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación, desconociendo las normas laborales en materia de pruebas y la ley que regula la profesión de Contadores Públicos Autorizados y por consiguiente el debido proceso" (fs. 58 y 59).

La Corte estima que en este caso aún lo relacionado con la práctica de pruebas es cuestión que no tiene carácter constitucional. La situación es compleja, y su ponderación a la luz del ordenamiento jurídico corresponde al tribunal de instancia. La Corte no debe suplantar el ejercicio de los tribunales. Actúa en materia de amparo sólo cuando se trate de asuntos en que se violen los derechos y garantías que la Constitución consagra.

Estima la Corte que éste no es el caso.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto a favor de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LUIS CARLOS ABRAHAMS CONTRA EL JUEZ TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 25 de mayo de 1995 **"NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por LUIS CARLOS ABRAHAMS en contra del Juez de Trabajo de la Primera Sección ..."**

Contra la referida resolución del Tribunal Superior, el demandante interpuso recurso de apelación y el negocio ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia para que decida la alzada en vista de lo actuado.

Para decidir, el Pleno de la Corte considera antes:

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales está enderezada contra una resolución judicial, dictada por el Juez Tercero de Trabajo de la Tercera Sección de Panamá, por virtud de la cual decide en primera instancia un proceso ejecutivo laboral.

Posteriormente dicha resolución fue objeto de un recurso de apelación el cual conoció el Tribunal Superior de Trabajo; contra esta última resolución, como lo reconoce el propio demandante en el libelo del amparo propuesto, no interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, a pesar de que la aludida resolución de segunda instancia, como se sostiene en la sentencia apelada, podía ser impugnada mediante el recurso de casación laboral a tenor de lo dispuesto por el artículo 925 del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior de Justicia en lo medular de la sentencia apelada sostiene:

"El cabal agotamiento de los medios y trámites previstos por la Ley para lograr la impugnación de resoluciones judiciales, toma extrema importancia cuando del propio Amparista viene el reconocimiento de que estos medios no han sido agotados por su parte en su totalidad. Este reconocido desequilibrio entre la constitucionalidad y la legalidad, se advierte en términos del Actor, de la siguiente manera:

"En efecto, en esta etapa procesal el único recurso que podía ser utilizado, dentro del proceso, era el de casación laboral ante la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (pues esta resolución ya fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo). Pero razones suficientes me motivan a solicitar encarecidamente ante esta Corporación de Justicia de la República que se encamine a la revisión de lo actuado por el despacho inferior (de la jurisdicción laboral) mediante la vía del amparo de Garantías. Si hubiese de recurrir a la otra ruta procesal (casación laboral), los resultados podrían no ser eficaces si, el trámite del recurso, su tránsito, ocasionara un daño irreparable (por ejemplo si hubiese demora en su diligenciamiento). La justicia que llega tarde, no es justicia y ello intento evitar."

Esta Argumentación del Amparista busca fondo en que se haga un énfasis, por parte de esta Corporación Judicial, en la necesidad de resolver los puntos que en su escrito denuncia como equívocos en el fallo atacado, por encima de la vigencia de las etapas procesales reconocidas como medios de impugnación, lo que contrasta negativamente con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que, atendiendo a los límites de la Constitucionalidad y la legalidad, requiere para que proceda la acción de amparo el agotamiento de los medios y trámites de impugnación previstos. Amén de delegar o dejar de lado el procedimiento del recurso de casación laboral, pretendiendo suplirle con una acción de Amparo".

Es evidente entonces que a tenor de lo estatuido por el artículo 2606, numeral 2, la referida acción de amparo no procede en este caso, habida cuenta que el accionante no agotó "los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

El Pleno de la Corte considera por tanto inobjetable la sentencia apelada dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, razón por la cual la comparte en todas sus partes.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de mayo de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE WINFRED ROSS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FUNDACIONES, S. A., Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 1995 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES**, actuando en su calidad de apoderada judicial de **WINFRED ROSS**, quien ostenta la representación legal de la sociedad **FUNDACIONES, S. A.**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la sentencia de 8 de marzo de 1995 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

En la referida sentencia se declaró injustificado el despido sufrido por el señor **ROLANDO DARÍO CEDEÑO** y se condenó a la empresa antes mencionada al pago de la indemnización señalada en el artículo 225 del Código de Trabajo, salarios caídos, costas, gastos y recargos legales. El Juzgado Segundo de trabajo de la Primera Sección de Panamá, procedió a ejecutar la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión, decretando formal embargo contra la empresa **FUNDACIONES, S. A.** hasta la concurrencia de veintiséis mil cuatrocientos ochenta y ocho balboas con cincuenta y nueve centésimos.

Las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de las garantías constitucionales a la empresa **FUNDACIONES, S. A.**, se centraron de manera medular en el argumento de que el representante

legal de la empresa fue notificado de la demanda presentada y de la fecha de Audiencia respectiva a través de un **edicto emplazatorio** sin cumplir con los rigores de la **notificación personal**, y la sentencia proferida fue notificada a un defensor de ausente, lo que ha impedido a la empresa **FUNDACIONES, S. A.** poder ejercer plenamente su derecho de defensa en este proceso, vulnerándose la garantía constitucional del debido proceso legal, así como los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Acogida la demanda, se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, quien mediante Oficio N° 99-JCD-4-95 calendada 18 de mayo de 1995, informó a esta Superioridad la imposibilidad de rendir un informe de conducta en este caso, toda vez que el expediente laboral **ROLANDO DARÍO CEDEÑO** contra **FUNDACIONES, S. A.**, había sido remitido al Juez Segundo Seccional de Trabajo para la ejecución de la sentencia.

Posteriormente, se informó a este Tribunal, que en virtud del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la empresa **FUNDACIONES, S. A.**, contra el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo, el expediente laboral se encontraba en el Primer Tribunal Superior de Justicia, Corporación Judicial que en fecha de 24 de mayo de 1995 remitió al Sustanciador el expediente en comento.

Ante la ausencia de un informe de conducta que permita al Tribunal examinar tanto el elemento fáctico, como el fundamento de la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión en este caso, procedemos a repasar íntegramente los hechos que dieron origen a la controversia constitucional planteada.

ANTECEDENTES

El día 18 de octubre de 1993, el señor **ROLANDO CEDEÑO** presentó ante las Juntas de Conciliación y Decisión, una demanda por despido injustificado contra la empresa **FUNDACIONES, S. A.** La demanda en comento quedó posteriormente radicada en la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

El 13 de enero de 1995 la demanda fue admitida, corriéndosele traslado a la empresa demandada y en el mismo acto se señalaba fecha de audiencia, como era lo procedente.

A foja 11 del expediente laboral reposa certificación del primer intento de notificación al representante legal de la empresa demandada el día 20 de octubre de 1994, y en el mismo se señaló que el Sr. **WINFRED ALEXANDER ROSS** se excusó de la notificación, manifestando que para poder darse por notificado de la providencia que señalaba fecha de audiencia para el día 1° de noviembre de 1994, debían ser corregidos su nombre y apellido, toda vez que el nombre que aparecía en la demanda de despido injustificado no correspondía con exactitud a sus datos de identidad.

Esta Superioridad se percata que efectivamente, la demanda presentada estaba incoada contra la empresa **FUNDACIONES, S. A.**, y se hacía alusión a que el representante legal de la misma era el señor **WILFRED ROSE**.

Según certificación del notificador visible a foja 12 del expediente, se intentó notificar al señor **ROSS** en fecha de 26 de octubre de 1990 de la admisión de la demanda, lo que no fue posible en vista de que la secretaria del prenombrado informó que el señor **WINFRED ROSS** no se encontraba en su oficina.

Posteriormente, señalada nueva fecha de audiencia para el 18 de enero de 1995, se intenta por tercera vez notificar al demandado, mas en esta ocasión la señora Katalina de Ross informa que los representantes legales de la empresa se encuentran fuera de la ciudad, lo cual se acredita en el informe de notificación de 10 de enero de 1995.

En estas circunstancias, y con fundamento en el artículo 562 del Código de Trabajo, el apoderado judicial del demandante en el proceso laboral solicita a la Junta de Conciliación y Decisión la notificación a la parte demandada por vía de edicto, a lo cual se accede mediante providencia de 27

de enero de 1995.

El día 27 de enero de 1995 la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 emplazó a la empresa **FUNDACIONES, S. A.** para que compareciera a través de sus representantes legales o apoderados respectivos para hacer valer sus derechos en el juicio laboral, pues en su defecto se nombraría a un defensor de ausente. Se aportan las publicaciones de periódico de los días 1° y 2 de febrero de 1995 contentivas del edicto emplazatorio y se solicita el nombramiento de un defensor de ausente, tal como obra a folio 18 del expediente.

Expirado el término impuesto por Ley, se designó al defensor de ausente, quien tomó posesión el 13 de febrero de 1995. La fecha de audiencia fue finalmente fijada para el día 8 de marzo de 1995, y a la misma sólo compareció la parte demandante.

En estas condiciones, la Junta de Conciliación y Decisión en la sentencia objeto de la acción de amparo, consideró que de las pruebas aportadas se desprendía la existencia de una relación de trabajo, circunstancia no desvirtuada por la empresa demandada, y que el despido sufrido por **ROLANDO CEDEÑO** era injustificado. Al momento de incoarse la acción que nos ocupa, la sentencia se encontraba en su fase de ejecución.

GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Considera el recurrente que el acto acusado resulta violatorio de los artículos 31, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por un error involuntario del amparista, se acusa la vulneración del texto del artículo 31 de la Constitución Nacional como contentivo de la garantía del debido proceso legal, cuando en realidad, la norma constitucional que consagra este principio es el artículo 32.

Aclarada la situación, este Tribunal debe indicar en relación a las restantes dos normas constitucionales cuya conculcación acusa el amparista, que el contenido programático de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en numerosas oportunidades (v. g. sentencias de 22 de septiembre de 1992 y de 22 de noviembre de 1994) resaltando su carácter de **generalidad** y el **valor jurídico declarativo** que encierran, sin que precisen un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva, por lo que mal podría alegarse su vulneración por un acto concreto, excepto que la supuesta conculcación se presente asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia ésta que no ha sido planteada por el amparista.

En relación al artículo 32 de la Constitución Nacional, reproducimos a continuación el texto legal referido:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

La violación acusada se sustenta con el contenido de los artículos 877, 889, 886, 992 y 562 del Código de Trabajo, y el artículo 47 y 50 del Código Civil.

Estima el amparista que se ha violado el debido proceso legal en este caso, con fundamento en los siguientes hechos:

1. A la empresa **FUNDACIONES, S. A.** a través de su representante legal no le fue notificada la admisión de la demanda ni la fecha de audiencia;
2. Sólo reposa en el expediente el informe del notificador en el sentido de que el señor **ROSS** se negó a darse por notificado de la admisión de la demanda y la primera fecha de audiencia, mas no existen testigos que comprueben esta afirmación.

3. Se procedió a notificar por edicto emplazatorio a la parte demandante luego de que supuestamente se efectuaran tres intentos de notificación, cuando conforme a la Ley, debía notificarse de manera personal. Además no existe plena certeza de que efectivamente se gestionara la notificación personal, pues los informes del notificador nunca se acompañaron de la firma de personas que respaldaran el contenido de los mismos.

4. Se procedió a la designación de un defensor de ausente, quien se limitó a notificarse de la fecha de audiencia, pero no compareció a la misma ante la Junta de Conciliación.

5. La sentencia de 8 de marzo de 1995 tampoco fue notificada a la empresa **FUNDACIONES, S. A.**, sino al defensor de ausente quien no apeló de la misma, por lo que la afectada no pudo impugnar el acto jurisdiccional, pasando éste a su fase ejecutiva, y decretándose embargo contra la empresa.

En consecuencia, continúa expresando el actor, el proceso seguido adolece de un vicio grave que deviene por la falta de notificación **en debida forma legal** a la empresa **FUNDACIONES, S. A.**, de la admisión de la demanda y demás actos dentro del proceso, lo que amerita la revocatoria de la sentencia proferida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad, al examinar los cargos presentados por el amparista y confrontarlos con los textos constitucionales que se aducen infringidos, debe externar lo siguiente:

El examen de esta Corporación Judicial debe circunscribirse a determinar si en el proceso laboral seguido se pretermitió el cumplimiento de la debida notificación legal a la parte demandada, puesto que en su defecto, la empresa **FUNDACIONES, S. A.** se ha visto seriamente afectada por la sentencia expedida, haciéndose nugatoria la defensa de la parte demandada, y consecuentemente vulnerándose la garantía fundamental del debido proceso.

Recordemos que las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Ello implica, el **acatamiento de las formalidades básicas que rigen la actividad jurisdiccional**, entre las que se encuentra el **asegurar la comunicación del libelo al demandado** conforme a lo establecido en la Ley, las garantías de incorporación de los medios probatorios lícitos, y la utilización de los medios impugnativos legalmente autorizados, de tal manera que puedan ser defendidos efectivamente sus derechos.

Señalaremos en primer término, que las consideraciones en que se adentra el amparista relativas a la inexistencia de la relación de trabajo entre el señor **ROLANDO CEDEÑO** y la empresa **FUNDACIONES, S. A.** no serán dilucidadas por este Tribunal, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

En relación a la falta de notificación personal de la providencia que admitía la demanda y fijaba fecha de audiencia, debemos indicar que si bien el artículo 11 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que creó dentro de la jurisdicción especial de trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión establece que debe notificarse **personalmente** el traslado de la reclamación que contiene la fecha de audiencia, nada contempla tal reglamentación como medida alternativa para subsanar los casos en que la notificación personal no es posible. Sin embargo, el artículo 16 de la referida Ley 7 de 1975, es del tenor siguiente:

"Artículo 16. Para los efectos de esta Ley **las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo** y sus miembros gozarán de todas

las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos." (El resaltado es de la Corte).

De la norma transcrita se puede inferir que las normas del Código Trabajo son supletorias a los procedimientos que se siguen en las Juntas de Conciliación y Decisión, en lo que no resulten contrarios a lo dispuesto en la normativa especial.

Sobre este particular, el Pleno de la Corte ha expresado en oportunidades anteriores (v. g. Sentencia de 19 de agosto de 1992), que aún cuando los artículo 10 y 11 de la Ley N° 7 de 1975 contienen ciertas reglas sobre la notificación de las resoluciones, éstas deben interpretarse de manera conjunta y armónica con el contenido de otros artículos del Código de Trabajo.

De hecho, el amparista a foja 25 del libelo contentivo de la acción que nos ocupa, no refuta la posibilidad de que pudiese aplicarse a este tipo de situaciones el texto del artículo 562 del Código de Trabajo, sino que basa su disconformidad en la circunstancia de que **no se cumplió con los requisitos contenidos en esa norma** para que tuviese válida aplicación, tal como examinaremos con detalle próximamente.

En este orden de ideas observa el Tribunal, que si bien el traslado de la demanda debe ser notificado personalmente, ante la imposibilidad de notificación personal y directa al representante legal de la empresa demandada, la Junta de Conciliación y Decisión puede auxiliarse, ante el vacío legal de la Ley 7 de 1975 sobre la materia, en lo previsto por el artículo 562 del Código Trabajo, mismo que establece que cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y tal circunstancia sea recogida en escrito presentado por persona interesada que solicite el emplazamiento del demandado, se emplazará mediante edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días.

Consta a foja 16 del expediente laboral la solicitud que presentara el apoderado judicial del señor **ROLANDO CEDEÑO** para que se procediera a emplazar por edicto a la parte demandada, ante la imposibilidad de notificarle personalmente, sustentando tal afirmación en los informes de notificación suscritos por el notificador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 visibles a folios 11, 12, y 14 del expediente laboral.

Según el amparista, no podía aplicarse esta norma al negocio laboral, toda vez que de los informes del notificador se deduce que se conocía el **domicilio de la empresa.**

Según se desprende de los informes antes mencionados, en las tres oportunidades en que el notificador se apersonó a las oficinas de la empresa, no le fue posible encontrar al señor **WINFRED ROSS**, a excepción del primer intento, cuando según se advierte a folio 11 del expediente laboral, el notificador señala que el señor **ROSS** se negó a notificarse, toda vez que en el legajo de demanda laboral se había consignado su nombre de manera errada, manifestando que para darse por notificado de la admisión de la demanda, debía ser corregido el defecto anotado.

En este punto se advierte una deficiencia fundamental en el procedimiento seguido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 para la notificación de la admisión de la demanda.

En efecto, el señor **ROSS** excusó la notificación solicitando la **corrección de la demanda** para poder darse por notificado de la misma. Por ende, el procedimiento a seguir era la instauración del nuevo libelo corregido, habida cuenta que el representante legal de la empresa **FUNDACIONES, S. A.** no era **WILFRED ROSE** como se señalara en la demanda, sino **WINFRED ROSS**, por lo que debía presentarse la demanda corregida y disponerse el inicio de los trámites de notificación personal.

Sin embargo, de manera completamente informal, se realiza una **superposición manuscrita de nombres en el libelo de demanda original**, misma

que es aceptada por la Junta de Conciliación y Decisión tal como se aprecia a foja 2 del expediente, e inmediatamente se corre traslado a la empresa en sólo dos ocasiones, para posteriormente acceder a la notificación por vía de edicto emplazatorio.

Palmariamente se colige que esta actuación es improcedente, en primer término porque lo adecuado en este caso era la presentación de una demanda debidamente corregida ante la Junta de Conciliación y Decisión, que en ese momento tenía que dar por iniciado el proceso laboral y correr nuevamente traslado a la empresa demandada, pero entendiéndose que para los fines de agotar los medios de notificación personal, debían realizarse **tres intentos de notificación, y no dos**, como se verificó en este caso.

Lo anterior resulta fundamental, toda vez que al aceptarse una corrección en los términos presentados, y sólo darse traslado a la empresa demandada en dos ocasiones, se vulnera el debido proceso, al no garantizarse al demandado la oportunidad, conforme lo prevé la ley, de tener en conocimiento de acciones instauradas en su contra. Correlativamente se desprende, que antes de proceder a la notificación por vía de emplazamiento tenían que agotarse los intentos de notificación personal, lo cual evidentemente no se realizó.

En adición a lo expuesto observa el Tribunal, que aún en el caso de que se hubiese aceptado como legalmente realizada la notificación por vía de edicto emplazatorio, las constancias que reposan en el expediente también evidencian la falta de agotamiento de los medios necesarios para garantizarle al demandado el ser oído en audiencia y conocer del fundamento de las pretensiones en su contra. Esta situación se presenta, toda vez que el segundo párrafo del artículo 562 del Código de Trabajo dispone lo siguiente:

"Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrare al Tribunal la dirección postal del demandado, o el **Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado.**"
(El resaltado es nuestro).

De lo transcrito se colige, que otro medio de comunicar al demandado el contenido de la demanda, es allegándose por correo, copia del libelo y demás documentos presentados por el demandante. En el negocio sub-júdice, pese a que se tenía pleno conocimiento de la dirección de la empresa demandada, no se acredita el envío de tales documentos.

De esta forma, aunque el emplazamiento se realice y se designe un defensor de ausente, esta diligencia permite a la empresa, una vez en conocimiento de que se sigue un proceso en su contra y de las pretensiones de la parte actora, **comparecer a la audiencia y ejercer su derecho de defensa**. Son estos los procedimientos contemplados en la Ley para este tipo de negocio, lo cual según consta en autos, no se ha cumplido fielmente.

Como agravante de esta situación, esta Superioridad advierte que la actuación del defensor de ausente en este caso no ha sido la más aceptable, puesto que no compareció a la audiencia y posteriormente se allana a una resolución contraria a los intereses de la parte que representaba, al no apelar de la misma, pese a que conforme a lo previsto en la Ley 1 de 1986 estaba facultado para ello, haciendo aún más nugatoria la defensa de la empresa, pues ejecutoriada la sentencia, se procede a ejecutar de inmediato.

Cabe acotar que según la jurisprudencia de la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema, a la parte afectada no le resultaría viable instaurar un incidente de nulidad del proceso, toda vez que conforme a los artículos 675 numeral 4° y 984 del Código de Trabajo, ésta sólo procede cuando no se ha realizado ningún tipo de notificación a la parte demandada. (Cfr. sentencia de 17 de abril de 1979).

En vista de toda la actuación anterior, la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 profirió la sentencia de 8 de marzo de 1995, notificando de la misma al defensor de ausente, y que al quedar ejecutoriada la misma, se llevó a la fase de ejecución, por lo que la empresa demandada en ningún momento tuvo oportunidad de comparecer al proceso ni ejercitar defensa alguna.

Este Tribunal debe señalar en conclusión, que aunque la admisión y traslado de la demanda debe hacerse **personalmente**, en determinados casos, siempre y cuando se cumplan y se agoten todos los requisitos contemplados en la Ley, el emplazamiento es permisible.

Sin embargo, en el negocio sub-júdice, una vez examinado el legajo contentivo del proceso laboral, se constata que no se cumplieron todos los trámites necesarios antes de proceder a la notificación por vía de edicto emplazatorio, y posteriores para que la empresa conociera de las pretensiones de la parte demandante y pudiese oponerse a las mismas.

La empresa demandada, consecuentemente, sufrió los perjuicios de la falta de notificación en debida forma, mismos que se pueden subsumir en el punto medular invocado: se negó a la empresa **FUNDACIONES, S. A., el debido proceso legal**, garantía constitucional en virtud de la cual **debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales**, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Esta Corporación Judicial conceptúa que la empresa **FUNDACIONES, S. A.**, se vio privada del ejercicio efectivo de esta garantía, dado que al no serle notificada en debida forma la admisión de la demanda, no comparecieron al proceso, no tuvieron la oportunidad de aportar pruebas para contradecir las pretensiones del demandante, y tampoco de impugnar la sentencia proferida ante el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que la acción extraordinaria de Amparo de Garantías es el único medio procesal capaz de reparar los derechos conculcados a la empresa.

En atención a todo lo expuesto, esta Superioridad estima que le asiste razón al actor, y que su pretensión debe ser reconocida, al constatarse el vicio en la actuación del Junta de Conciliación y Decisión a partir del momento en que se emplazó a la empresa **FUNDACIONES, S. A.**, ya que las consecuencias de este acto de notificación que se verificó sin agotar los procedimientos encaminados a lograr la notificación personal ha vulnerado la garantía constitucional del debidoproceso a la empresa amparista.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES, en representación de la empresa FUNDACIONES, S. A. y REVOCA la sentencia de 8 de marzo de 1995 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, mediante la cual se declaró injustificado el despido del trabajador ROLANDO CEDEÑO y se condenó a la empresa FUNDACIONES, S. A. al pago de la indemnización señalada en el artículo 225 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS: RAÚL TRUJILLO MIRANDA Y RAFAEL A. GONZÁLEZ

Nosotros, Magistrados Raúl Trujillo Miranda y Rafael A. González, de la manera más respetuosa manifestamos no compartir el criterio de la mayoría.

Manifiestamente que el problema materia del caso no es asunto que ataña al ámbito constitucional, para la cual se ha instituido el recurso de amparo.

Basta la lectura de la demanda cuya causa petendi se expone en 29 hechos, que tratan de minucias, en la perspectiva de cuestiones constitucionales, ajenas absolutamente a la materia.

Nuclearmente se trata de que un tribunal de justicia trató darle traslado al señor Winfred Ross de una demanda en contra de sociedad que representaba. Se negó a recibirla porque en el libelo de demanda su nombre aparecía escrito como Wilfred Rose.

La resolución que se le notificaba ni siquiera decía su nombre. Mencionaba el nombre de la sociedad que él, en efecto, representaba.

Esto ocurría el 20 de octubre de 1994. En dos ocasiones más en el transcurso del tiempo no se le pudo notificar. Y el 27 de enero de 1995 se le emplaza por edicto.

Puede mencionarse también que con anterioridad a la demanda laboral hubo, el 23 de septiembre de 1993, una diligencia de conciliación individual en que compareció la empresa.

Se hace referencia a estos hechos sólo para dar idea de qué se trata. En este contexto no creemos estar en presencia de un problema que sea propio de dilucidar mediante recurso de amparo constitucional, con riesgo de que la Corte se convierta en otra instancia.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO SOUSA LENNOX EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AL-29-92 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EUGENIO CARRILLO GOMILA** actuando en su calidad de apoderado judicial del señor **JULIO ERNESTO SOUSA LENNOX**, ha presentado ante esta Superioridad, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AL-29-92 de 24 de septiembre de 1992, proferida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Esta Corporación Judicial procede en primer término, al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal que la acción instaurada adolece de defectos que impiden darle curso legal a la misma.

Se observa en primer término, que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de acciones de Amparo de Garantías **al agotamiento previo** de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley.

En efecto, esta Superioridad advierte que la resolución impugnada es de carácter **típicamente administrativo**, y guarda relación con una controversia surgida en la esfera gubernativa entre el señor Guillermo Walters (arrendatario) y la sociedad PARCURRACA, S. A. Y/O JULIO N. SOUSA (arrendador), por el aumento de canon en relación a un bien inmueble objeto de la relación contractual. Dicho aumento de canon fue declarado ilegal, en resolución de 24 de septiembre de 1992, confirmada por el Señor Ministro de Vivienda en resolución de 30 de noviembre de 1994. Palmariamente se desprende, tanto de la naturaleza de la controversia como de los argumentos esbozados por el amparista para fundamentar la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que la controversia planteada gira en torno a la legalidad del acto administrativo proferido por el funcionario acusado, que dispuso que el alza del canon al apartamento N° H del Edificio Sousa era ilegal, y ordenó restablecer el antiguo canon de arrendamiento en el inmueble.

Esta Corporación Judicial ha dejado sentado en copiosos precedentes jurisprudenciales como condición de admisibilidad, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso Administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, en lugar de presentar la acción de Amparo de Garantías (v. g. resoluciones de 13 de enero de 1994; 26 y 30 de mayo de 1995 entre otras), conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, y toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes para examinar con mayor profundidad el acto que se impugna, y la actuación del funcionario acusado.

De lo anterior se colige que al supuesto afectado por la actuación administrativa del Director General de Arrendamientos le asiste el derecho de acudir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte, conforme a lo previsto en las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, instancia a la que compete el examen de la **legalidad** de las actuaciones de los funcionarios públicos.

El defecto anotado basta para negarle viabilidad a la acción presentada. Sin embargo, el Pleno se percata de la excesiva dilación en la presentación de la Acción Constitucional. Ello resulta evidente, toda vez que el acto atacado está calendarado **24 de septiembre de 1992**, siendo notificado al interesado desde el día 24 de diciembre de ese año.

En estas circunstancias se desprende que aún en el caso de que la acción de Amparo de Garantías no adoleciese del defecto previamente indicado en párrafos precedentes, la acción que nos ocupa tampoco tendría viabilidad, toda vez que esta Superioridad ha señalado en numerosas oportunidades, que la interposición de estas acciones cuando ha transcurrido un período de tiempo considerable desde la emisión de la orden atacada, **desnaturaliza el fin de la acción**, al ser el Amparo de Garantías Constitucionales una institución a través de la cual se persigue la revocación de aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan.

En el negocio sub-júdice, el acto atacado mediante esta acción fue dictado hace casi **tres años**, lo que **no evidencia** un perjuicio grave, actual e inminente, y así parece entenderlo el afectado, cuando no ocurrió a la Corte de inmediato, sino que propuso una serie de recursos en la esfera gubernativa que fueron deslindados en el curso de casi tres años, antes de proponer la acción en estudio.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal debe negarle curso legal a la acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado **CARRILLO**, al constatar que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen precedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado EUGENIO CARRILLO GOMILA en su calidad de apoderado judicial del señor JULIO ERNESTO SOUSA LENNOX.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO LIZANDRO SAMANIEGO, CONTRA LA FISCALÍA DUODÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, DISTRITO DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sentencia de 4 de mayo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que decide la acción de habeas corpus promovida por ROGELIO LIZANDRO SAMANIEGO en su propio nombre, fue apelada por el abogado defensor del accionante y a ello obedece el ingreso del expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El fallo recurrido declara legal la detención de Samaniego porque considera que si bien es cierto que los delitos contra el patrimonio que se le imputan no conllevan detención preventiva porque la pena mínima es inferior a dos años, sin embargo, en el informe policivo que se incorporó a los autos, hay una referencia a un posible tráfico de armas y de drogas, que requiere una investigación más profunda que determine el grado de participación de Samaniego en dichos actos.

Por su parte, el abogado que representa la defensa técnica arguye, que basta leer el informativo del detective de la PTJ para percatarse que la alusión que se hace a un colombiano a quien le prestaron el motor fuera de borda y que supuestamente se dedicaba al tráfico de drogas, es una referencia indirecta que se dice fue escuchada por el policía a Samaniego después de haber sido denunciado por Gaspar Alonso De La Cruz por el delito de apropiación indebida del motor fuera de borda, valorado en la suma de B/.3,000.00.

De acuerdo con el informe procedente de la Fiscalía Duodécima de Circuito y que consta en el oficio N° 1945 de 20 de abril de 1995 (Cfr. fs. 10-11) la detención fue ordenada por esa agencia del Ministerio Público "en virtud de querrela suscrita por Gaspar Alonso Bósquez donde señala al señor Rogelio Lizandro Samaniego de haberse apropiado de un motor fuera de borda, valorado en B/.3,000.00 acreditándose dicho hecho punible con el testimonio de Soledad Escala de De La Cruz; al considerarse por este despacho como la medida cautelar más efectiva para el sumariado, toda vez que el mismo según consta a fojas 1 es sujeto de dos investigaciones por el mismo delito, dándose luces sobre la tendencia del sumariado a la comisión de estos delitos en detrimento de la sociedad".

Cabe recordar que la Ley 3 de 1991, mediante la cual se regulan las medidas cautelares reales y personales, al adicionar el artículo 2147-F del Código Judicial, establece que "para los efectos de la aplicación de una

medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo ..." y por ello, la referencia a que el denunciado a su vez le prestó la cosa mueble a un colombiano, quien supuestamente se dedica a tráfico de armas y drogas, pero cuyo nombre y paradero se desconocen, por un lado no constituyen los hechos motivos de esta investigación y por otra, no tienen la certeza jurídica para sustentar la orden de detención de Samaniego. No se trata, pues, de un hecho delictivo cierto, debidamente acreditado en autos y por tanto, no puede dar lugar a la prolongación de la detención preventiva del recurrente por esa causa.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 4 de mayo de 1995 y en su defecto DECLARA ILEGAL la detención de ROGELIO LIZANDRO SAMANIEGO y ORDENA su inmediata libertad, si no existe otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICHARD QUIJADA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Miguel Deen Rodríguez, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de RICHARD QUIJADA y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción de habeas corpus mediante auto de 11 de mayo de 1995, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos de Drogas, a fin de que pusiera a los detenidos a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial.

El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contestó mediante Oficio N° 3801 de 15 de mayo de 1995, en los siguientes términos:

"PRIMERO: El señor QUIJADA fue detenido mediante orden escrita de esta Fiscalía fechada 20 de febrero de 1995.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención preventiva del prenombrado, se sintetizan en que el día 18 de febrero de año en curso, unidades policiales del DIIP, reciben información radiofónica, referente a venta de sustancias ilícitas en el bar El Brillante, del área de La Siesta, en Tocumen, Ante este llamado, proceden al lugar, encontrando en flagrante transacción al prenombrado QUIJADA y a un sujeto llamado JOSÉ JOHN VALENCIA, quienes son de inmediato sometidos a un registro corporal, en el cual se detecta, en el bolsillo delantero derecho del pantalón de QUIJADA, un envoltorio contentivo de seis (6) sobrecitos plásticos transparentes, contentivos en su interior de sustancia ilícita. La misma fue analizada por el Laboratorio Técnico Judicial, determinando la presencia de COCAÍNA en la cantidad de 1.02 gramos. Cabe mencionar, que además de la

sustancia en cuestión, el señor QUIJADA también mantenía en su poder, cuarenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.47.75), en moneda bastante fraccionada, lo cual aumenta mucho más los indicios en su contra.

TERCERO: Al rendir declaración indagatoria, el imputado afirma no existir vínculo entre su persona y la sustancia incautada, como de igual manera hace su compañero VALENCIA, quien es solicitado a declarar bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Aunado a los elementos antes descritos, comparece ante esta (sic) Despacho el agente captor RICARDO MORA, quien al ratificar su informe, confirma nuestras sospechas, declarando que el señor VALENCIA fue sorprendido cuando verificaba una compra a QUIJADA y que mediante registro, a este último se le pudo encontrar en su poder, la sustancia en cuestión.

QUINTO: Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento a los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, este Despacho ordena y mantiene la detención preventiva del señor QUIJADA, quien se encuentra filiado a vuestras órdenes, por oficio N° 3800 del 15 de mayo de 1995, dirigido al director de la Cárcel Modelo, tal y como lo establece el artículo 2580 del antes citado Código."

Por su parte, el recurrente sostiene que se debe decretar la libertad inmediata del señor Richard Quijada, puesto que, a su juicio, la conducta ilícita del señor Quijada no se ha podido comprobar, ya que se justifica su culpabilidad en la declaraciones rendidas por los agentes de policía, quienes expresaron, que su representado estaba vendiendo sustancias ilícitas, con la contradictoria situación expuesta en la declaración del señor Valencia (fs. 13 y 14) el cual negó bajo juramento, haberle comprado drogas al señor Quijada. Por otro lado, el Lcdo. Deen estima que la cantidad de 1,02 gramos de cocaína, es irrisoria y no justifica el mantenimiento de la detención preventiva.

Observa el Pleno que a foja 2 de las sumarias aparece el informe con fecha de 18 de febrero de 1995, rendido por el Cabo 2° Ricardo Mora y en el cual se expresa lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las 20:10 Hrs., del día de hoy Sábado 18 de Febrero del año en curso, encontrándome de recorrido Vehicular por el área del Sector La Siesta, BRILLANTE, cuando fuimos Comunicados por la Emisora que mediante llamada anónima informaban que frente al BAR EL BRILLANTE, dos Sujetos se encontraban vendiendo supuestas sustancias ilícitas, por la cual acudimos al lugar y en efecto se encontraban los dos Sujetos señalados, quienes responden a los nombre de, RICHARD QUIJADA, Pño. de 36 años de edad, con céd. 2-89-705, con residencia en, Tocumen Altos del lago caso N° 28 , y JOSÉ JHON VALENCIA, Pño. de 18 años de edad, con céd. 8-879-699, con residencia en, Tocumen Altos del Lago, Casa N° 135, al efectuarle el Registro a los dos Sujetos yo cabo 13403 RICARDO MORA, le encontré al SR. QUIJADA, en el bolsillo delantero derecho del pantalón, un cartuchito de material plástico transparente el cual tenía (6) seis sobrecitos de material plástico transparente los cuales contiene un polvo de color blanco que se presume sea Droga (Cocaína), adicional el Sr. Quijada tenía en su poder un dinero por la suma de B/.47.75, desglosados en la siguiente manera, 2 billetes de a B/.10.00, 2 Billetes de a B/.5.00, 17 billetes de B/.1.00 y tres monedas de a 0.25, el Sr. Valencia tenía en su poder la suma de B/.11.25, desglosados en la siguiente manera, un Billeto de B/.10.00 un Billeto de a B/.1.00 y una moneda de a 0.25, éstos sujetos fueron trasladados a la base de Tocumen para sus trámites legales."

Por otro lado, de foja 9 a 12 del expediente contentivo de las sumarias, se encuentra la declaración del señor Quijada en la cual se establece lo siguiente:

"... PREGUNTADO: ¿Diga el indagado cuándo, dónde, por quien fue detenido y hacia dónde fue debidamente conducido? CONTESTÓ: Señor Fiscal, el sábado como a las ocho y media afuera del billar El Brillante, por agentes del DIIP, y me llevaron hasta el cuartel de los Pumas en Tocumen. PREGUNTADO: Diga el Indagado, qué se encontraba haciendo usted en compañía del señor José John Valencia, como señala el informe de comisión? CONTESTÓ: Señor Fiscal, estábamos tomando unas cervezas solamente. PREGUNTADO: Diga el Indagado, con lujos de detalles, todo lo acontecido al momento de sus detención? CONTESTÓ: Señor Fiscal, en el momento en que estábamos afuera del Billar, tomando cerveza llegó un carro blanco y se bajaron dos (2) personas de civil, uno (1) tenía un (1) revólver en la mano, hizo un tiro al aire y caminó hacia el frente y dijo nadie se mueva de aquí y de tanta gente que había nos escogió a nosotros y dijo tírense al piso y sáquense todo lo que tienen en los bolsillos, nos sacamos todo y los pusimos en el suelo ahí mismo donde estábamos tirao (sic) y después le dijo a dos que estaban con él busquen atrás, por la parte de atrás del billar y dijo que como nos encontremos algo ustedes van a pagar esa (vaina) (sic) y como a los ocho (8) minutos, empezó a revisar mi cartera ... y dijo póngales en el informe que éste estaba comprando droga a éste por que este tiene mucha plata. PREGUNTADO: Diga el Indagado, tiene conocimiento si el señor antes mencionado se dedica a la venta o consumo de sustancia ilícitas relacionadas con drogas? CONTESTÓ: Señor fiscal, no. PREGUNTADO; Diga el indagado como explica usted que según el informe de comisión, en su poder se logró encontrar en el bolsillo delantero derecho de pantalón cierta cantidad sobrecitos plásticos transparentes, que contiene en su interior un polvo blanco que se presume sea droga? CONTESTÓ: Señor Fiscal, yo no estaba presente CORRIJO yo estaba presente cuando el miembro del DIIP le estaba diciendo a un guardia que pusiera en el informe que eso estaba en mi bolsillo derecho delantero del pantalón que yo era el que vendía y el otro el que me iba a comprar. PREGUNTADO: Diga el Indagado reconozca usted lo que se le presenta en este Despacho lo cual consisten seis (6) sobrecitos de plástico transparente, contentivo en su interior de cierta sustancia en polvo de color banco que se presume se droga cocaína como la evidencia que fuera encontrada en su poder por los agentes ca ... SE DEJA CONSTANCIA DE QUE AL INDAGADO SE LE PUSO PRESENTE LA EVIDENCIA ANTES DESCRITA. CONTESTÓ: Señor Fiscal, no lo reconozco. PREGUNTADO: Diga el indagado, ha estado detenido anteriormente por algún delito relacionado con drogas o por algún otro tipo de delito? CONTESTÓ: Señor Fiscal, yo tengo un caso por intento contra el pudor sexual, eso fue en octubre del año pasado preguntado: Diga el Indagado se dedica usted a la venta o consumo de sustancias ilícitas relacionadas con drogas? CONTESTÓ: Señor Fiscal, No Vendo. PREGUNTADO: Diga el indagado, desea agregar algo más a la diligencia? CONTESTÓ: Señor fiscal que yo pude comprobar el que es no se me encontró en mi poder por que a mi se me revisó delante de mucha gente se me revisó en lugar público yo tenía mi cartera mi dinero solamente, que había cobrado ..." (El subrayado es nuestro).

Consta a foja 28 del expediente contentivo de las sumarias el informe en el cual se establece que la cantidad de droga incautada a los sindicados era de 1.02 gramos. Igualmente aparece a fojas 1 y 2 de las sumarias, una orden de detención escrita expedida por el Fiscal Especial Encargado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 20 de febrero de 1995.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de comisión y el informe de laboratorio, aunado a las declaraciones indagatorias rendidas por el cabo segundo Ricardo Mora constituyen hechos suficientes para vincular al señor RICHARD QUIJADA con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue detenido in fraganti, pues la droga fue encontrada en el bolsillo delantero derecho del pantalón del señor Quijada, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva

decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro en señalar que la misma sólo procede por delitos que tengan señalados pena mínima de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. Por otro lado, si bien es cierto que en las declaraciones brindadas por señor Quijada, éste niega que la droga que le fue incautada era para la venta, no es menos cierto que, no niega que la misma fuese para el consumo. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación estima que la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Fiscal Especial Relacionado con Delitos de Drogas, una vez se comprobó que la cantidad de droga incautada era mínima, no es legal, por cuanto el delito de posesión ilícita de droga para consumo personal no conlleva pena mínima de dos años de prisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor Richard Quijada, y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no hay otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO OMAR OBALDÍA VIZCAÍNO, RAMPHIS RENIER ROJAS Y AZAEL ANTONIO FUENTES BETHANCOURT EN CONTRA DEL FISCAL SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Edilberto Vásquez, actuando en representación de **OSVALDO OMAR OBALDÍA, RAMPHIS RENIER ROJAS Y AZAEL FUENTES BETHANCOURT** ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 25 de abril de 1995, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual son objeto los señores antes mencionados.

Encontrándose en estado de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de abril de 1995, el Lcdo. Edilberto Vásquez Atencio presentó, el día 10 de mayo de 1995, escrito mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento del presente recurso de apelación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de abril de 1995 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JIMÉNEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ ha interpuesto recurso de habeas corpus en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y a favor de JUAN JIMÉNEZ.

La parte actora manifiesta que el señor Juan Jiménez está detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad, desde el 4 de marzo de 1995, luego de un allanamiento hecho en su residencia, ubicada en Panamá La Vieja, Calle 1ª Vista Alegre, casa N° 103, donde se encontró droga ilícita que no es de su propiedad. Agrega también, que con él fueron detenidos dos de sus hijos menores de edad nombrados Maritza Jiménez y Luis Gerardo Jiménez, y el señor Leopoldo Hernández. Señala además, que el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá, en resolución N° 966-95 S. M. I. de 11 de mayo de 1995, declaró autores del ilícito contra la Salud Pública a Maritza y Luis Gerardo Jiménez.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del señor, JUAN JIMÉNEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de 8 de marzo de 1995 (fs. 19-22).

B. Los fundamentos de hechos para ordenar la detención del señor JUAN JIMÉNEZ, se dieron inicio mediante diligencia de allanamiento efectuada en la casa N° 103, en Vista Alegre, Panamá Viejo, corregimiento de Parque Lefevre, por las unidades del D. I. I. P., ya que dicho estamento policial, tenía informes de inteligencia, de que en esa dirección, existían según denuncias efectuadas a ese Despacho Policial, indicios que un ilícito relacionado con drogas se estaba dando. Se procedió a la revisión del lugar y se pudo detectar detrás del tanque de gas, adyacente a la puerta principal, una carterita de color negro con chocolate, conteniendo dentro trece (13) carricitos plásticos transparente, contentivos de cierta cantidad de una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea droga COCAÍNA, además un frasquito de vidrio (pachita), conteniendo dentro dos (2) envoltorios en papel color blanco (cigarrillos caseros), contentivos de cierta cantidad de una sustancia en forma de hierba seca que se presume sea MARIHUANA.

Es de importancia establecer que el señor JUAN JIMÉNEZ, fue detenido al comprobarse su vinculación directa con la droga tal como consta a foja (5) según el informe de los agentes del D. I. I. P., del Grupo Antinarcóticos.

En ese sentido, la Fiscalía Especializada en Delito Relacionados con Drogas, procedió a la prueba de campo de la sustancia incautada, resultando positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA Y MARIHUANA a foja (7).

Al rendir declaración indagatoria el señor JUAN JIMÉNEZ, se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional y señaló que no iba a rendir declaración que solo lo haría en presencia de un abogado

la cual se dio por terminada la misma. Por otra parte observamos que se le hizo una ampliación indagatoria la cual negó y dijo que esa carterita se la había encontrado su hijo en una cancha de basquet. La misma consta a foja (15-18).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor JUAN JIMÉNEZ, se encuentran consagrados en el artículo 2148, 2159 del Código Judicial y en la Ley 13 del 27 de julio de 1994". (fs. 51-52).

En las sumarias seguidas a Leopoldo Hernández Mosquera y Juan Jiménez por delito contra la Salud Pública, que fue enviado por la autoridad demandada, se lee el informe rendido por los agentes del Grupo Anti-Narcóticos de la Dirección de Información e Investigación Policial (D. I. I. P.) César Loaiza, Roberto Howell y Yaniselys Hernández, quienes afirman en ese documento que en allanamiento realizado en compañía del Secretario de la Fiscalía Auxiliar Melquiades Vallejos, en el corregimiento de Parque Lefevre, calle 1ª de Vista Alegre, Panamá Viejo, casa N° 103, encontraron en dicha casa al propietario de la misma señor Juan Jiménez, en compañía del señor Leopoldo Hernández Mosquera y los menores Luis Gerardo y Maritza Jiménez Díaz, "a quienes se les mostró la orden de Allanamiento procediendo inmediatamente al registro de la vivienda encontrando detrás del tanque de gas adyacente a la puerta principal, una carterita color negro con chocolate; la misma contiene (13) carricitos transparentes contentivos de una sustancia en forma de polvo, color cremoso se presume sea COCAÍNA y un frasquito de vidrio (Pachita) que tiene en su interior dos envoltorios color blanco en forma de cigarrillos; contentivos de hierba seca se presume sea MARIHUANA. En el lugar se obtuvo la cantidad de cuarenta y un Balboas (B/.41.00) en efectivo; descrito de la siguiente manera: un billete de diez, tres de cinco, y dieciséis de un balboa". (fs. 5).

Mediante Providencia de 8 de marzo de 1995 se ordenó la indagatoria de JUAN JIMÉNEZ quien se negó a rendir declaración sin la presencia de un abogado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Nacional. Posteriormente, al ampliar su indagatoria ante el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el señor JUAN JIMÉNEZ negó todos los cargos que se le imputa y señaló en relación a la droga encontrada en su residencia que "cuando las unidades del D. I. I. P. nos preguntaron de quien era lo que habían encontrado, mi hijo Luis les dijo que era de él y se lo había encontrado en la cancha de Basque (sic)". (fs. 17 del sumario).

Se observa también de fojas 9 a 13, el informativo rendido por los menores Maritza y Luis Gerardo Jiménez Díaz quienes declaran que la droga le pertenece al menor Luis Gerardo Jiménez; éste a su vez asegura también, que se encontró la droga y el dinero en la cancha de jugar baloncesto y que "cuando íbamos de regreso para la casa, yo agarre la cartera donde estaba la plata y la droga, entonces la escondí y la llevé para mi casa" y que su padre no tenía conocimiento de la sustancia ilícita que escondía en su casa. De foja 14 a 16 se lee la Resolución N° 996-95 S. M. I. de 11 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá mediante la cual declaró autores del Ilícito contra la Salud Pública investigado a los menores MARISSA LISSETTE JIMÉNEZ DÍAZ Y LUIS GERARDO JIMÉNEZ DÍAZ.

A foja 40 del sumario se encuentra el resultado del examen practicado a la sustancia incautada, por el Departamento de Criminalística del Laboratorio Técnico Especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual dio como resultado que se trata de **COCAÍNA** con un peso de **1.69 gramos**, y de **MARIHUANA Y COCAÍNA (BAZUCO)** con un peso de **0.60 gramos**, que en total pesan **2.29 gramos**.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, en su orden, que sólo se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito; y que la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para

la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Sin embargo, en este caso en particular a pesar de que existen elementos probatorios suficientes para comprobar el hecho punible, no se ha podido vincular al señor JUAN JIMÉNEZ con el delito de Venta de Drogas Ilícitas. Esto es así, porque a pesar de haber sido encontradas dichas sustancias en su residencia, el sindicado no las tenía en su poder; su hijo menor de edad Luis Gerardo Jiménez asegura que su padre no tenía conocimiento de la existencia de la droga; y este menor fue declarado autor del ilícito investigado por el Juzgado Seccional de Menores de Panamá mediante Auto N° 966-95 S. M. I., el 11 de mayo de 1995.

Mediante fallo de 28 de abril de 1995, el Pleno declaró ilegal la detención del señor Leopoldo Hernández Mosquera, sindicado por el mismo delito contra la Salud Pública a que se refiere la presente acción y quien fue detenido en la residencia del señor Juan Jiménez, el día de autos.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que a la investigación sumarial practicada no se ha allegado los elementos probatorios necesarios para vincular fehacientemente al señor JUAN JIMÉNEZ con el ilícito investigado, que ameriten la medida cautelar de detención preventiva decretada en su contra.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor JUAN JIMÉNEZ, ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 8 de marzo de 1995, por delito contra la Salud Pública, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO COLLADO		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ATANACIO ESTRADA MUÑOZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ATANACIO ESTRADA MUÑOZ, en su propio nombre y representación, ha promovido ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus contra el Fiscal Especial Relacionado con Delito de Drogas.

Se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien rinde el siguiente informe:

"OFICIO N° 3714

Doctor
JORGE FÁBREGA
Magistrado Ponente
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Doctor Fábrega:

Vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado de la demanda de Habeas Corpus, interpuesta por el señor ATANACIO ESTRADA MUÑOZ en su propio nombre, y en contra del suscrito Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que de inmediato procedo a presentar mi informe escrito al respecto, tal y como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

A. La orden de detención del señor ATANACIO ESTRADA MUÑOZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de 28 de marzo de 1995 (fs. 20-23).

B. Los fundamentos de hechos para ordenar la detención del señor ATANACIO ESTRADA MUÑOZ, se dan de acuerdo a solicitud del Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, para realizar un operativo de una compra simulada, ya que según información de inteligencia, se iban a contactar vendedores de sustancias ilícitas o traficantes, por lo que organizó la compra utilizando Agentes Encubiertos y la misma iba a darse en una de las áreas de estacionamientos en Curundú, en donde había ofrecido en venta al informante la cantidad de cien (100) gramos, por la suma de cuatrocientos dólares (\$400.00).

Es de importancia establecer que el señor ATANACIO ESTRADA fue detenido al comprobarse su vinculación directa con la venta de la droga tal como consta a fojas (3-5) según el informe de los Agentes Captadores de la División de Estupefacientes.

En ese sentido, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, procedió a la prueba de campo de la sustancia incautada, resultando positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA.

Al rendir la declaración el señor ATANACIO ESTRADA MUÑOZ, negó los hechos a él indagados en relación al informe suscrito por los agentes captadores a fojas (16-19).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor, ATANACIO ESTRADA MUÑOZ, se encuentran consagrados en el artículo 2148, 2159 del Código Judicial y en la Ley 13 del 27 de Julio de 1994.

C. Actualmente el señor, ATANACIO ESTRADA MUÑOZ se encuentra detenido y filiado a vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así, mediante Oficio N° 3020 de 30 de marzo de 1995, dirigido al Director de la Cárcel Modelo.

Adjunto al presente informe le remito copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas constantes de cincuenta y seis (56) fojas útiles.

De los Honorables Magistrados,

Licdo. ROSENDO MIRANDA
Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas".

En la demanda mantiene el peticionario el criterio que su detención es ilegal, ya que no existen evidencias en su contra que lo vinculen directa o indirectamente con la venta de droga.

Del estudio de las constancias procesales se comprueba que la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, en el operativo de una compra simulada, realizada para lograr la captura de los vendedores de sustancias ilícitas o traficantes, utilizándose para ese operativo Agentes Encubiertos, se detuvo, entre otros, al favorecido con el mandamiento de habeas corpus. Las referidas diligencias se hicieron dentro de los parámetros del artículo 2149

del Código Judicial, al vincularse directamente al señor ATANACIO ESTRADA MUÑOZ con la venta de la droga.

El Pleno de la Corte Suprema en reiterados fallos ha manifestado que la acción de habeas corpus garantiza el derecho constitucional a la libertad corporal de toda persona y es procedente contra el acto de privación de libertad cuando ésta emana de autoridad no competente o si no tiene fundamento en las normas legales y constitucionales.

El artículo 2148 del Código Judicial señala que la detención preventiva es procedente cuando se está frente a delitos cuya pena mínima es de dos años de prisión, Por otro lado, el artículo 258 del Código Penal establece que **"El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título será sancionado con 5 a 10 años de prisión ..."**.

Observa el Pleno que el expediente contentivo de las diligencias adelantadas en la Fiscalía Especializada sobre Delitos Relacionados con Drogas, consta el Informe de Comisión de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes (fs. 3 y 4), en el cual se vincula al señor ATANACIO ESTRADA MUÑOZ Alias "NACHO" como el contacto para la venta de la droga, persona ésta quien horas antes le había ofrecido en venta al agente encubierto, la cantidad de cien gramos por la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

La entrega de la mercancía se hizo por medio de la señora ROSA ELVIRA MURILLO VIVERO, detenida al igual que el señor ATANACIO ESTRADA MUÑOZ y su acompañante. Se comprobó que del dinero encontrado a la señora MURILLO VIVERO, una parte correspondió al papel moneda previamente fotocopiados y que se utilizó en la compra de la sustancia ilícita.

Consta, además, el dictamen pericial (foja 45), realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, sobre la sustancia incautada en el operativo y cuyo resultado fue el siguiente:

"Certificamos, que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 94.63 Gramos".

En el presente caso, la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, ha ordenado la detención de ATANACIO ESTRADA MUÑOZ, cumpliendo con todas las formalidades exigidas por el Código Procedimiento Penal. Así también, en las diligencias realizadas por ese Despacho, constan los elementos probatorios que incriminan a ATANACIO ESTRADA MUÑOZ del hecho punible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ATANACIO ESTRADA MUÑOZ, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especial Relacionada con Delitos de Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO DEL CID EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de **apelación**, contra la Resolución de 24 de abril de 1995 emitida por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia**, ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, el expediente contentivo del proceso de **habeas corpus**, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, DE COLÓN, Ramo Penal**, a favor de **ARMANDO ANTONIO DEL CID**, detenido actualmente en la **Cárcel Pública de Colón** por delito contra el patrimonio, a fin de que "... declaren ilegal la detención preventiva de **ARMANDO ANTONIO DEL CID** y en consecuencia se ordene su inmediata libertad" (f. 16).

Al acogerse la acción de **habeas corpus** interpuesta inicialmente por **Agustina del Cid**, a favor de su hijo, el **Segundo Tribunal Superior de Justicia** libró el mandamiento correspondiente contra el **FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO, DE COLÓN**, Licenciado **MANUEL ALONSO SUCCARI H.**, quien mediante Telegrama Oficial de 4 de abril de 1995, contesta lo siguiente:

"En atención a su solicitud de Habeas Corpus a favor del ciudadano **ARMANDO DEL CID**, tengo a bien comunicarle que mediante oficio N° 955 del 31 de marzo del presente año, dirigido al Mayor de la Fuerza Pública, el mismo fue puesto a disposición del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, y enviada (sic) las respectivas sumarias a ese Juzgado por encontrarse de Turno" (f. 4).

En vista de lo manifestado por el **Fiscal Primero de Circuito, de Colón**, el **Segundo Tribunal Superior de Justicia** endereza la citada acción de **habeas corpus** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, DE COLÓN**; y en razón de esto, la Juez correspondiente, Licenciada **CARMEN DE SANTANA**, mediante Oficio N° 506 de 7 de abril de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"1. No ordenamos la detención de **ARMANDO ANTONIO DEL CID**, sindicado por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en perjuicio de **JAIME NG** o **WU JUHUI**.

2. **ARMANDO ANTONIO DEL CID** se encuentra a disposición de este despacho por haberlo ordenado el señor Fiscal Primero del Circuito en el Oficio # 955 de treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por encontrarse de turno este juzgado, durante la semana que decurre" (f. 6).

ANTECEDENTES:

El **Segundo Tribunal Superior de Justicia** declara legal la detención preventiva del precitado **ARMANDO ANTONIO DEL CID**, mediante la Resolución de 24 de abril de 1995 apelada, cuya parte pertinente señala:

"...

Ahora bien, como quiera que la Señora Juez adjuntó a su respuesta el expediente principal, en el que se deja ver que el prenombrado **Del Cid** fue detenido por unidades de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón, con motivo de la denuncia que ante esa formulara el señor **Jaime Ng** o **Wu Yuhui** el día 22 de febrero de este año, en el sentido de que aproximadamente a las 4:40 p. m. dos sujetos - uno, portando un arma de fuego y el otro, un cuchillo- intentaron asaltar su negocio denominado **Mini Super 94**, ubicado en esa ciudad, en **Calle 5 Central y Meléndez**, casa N° 7025, pero él sacó un cuchillo para defenderse y en esos instantes el que tenía el revólver hizo dos disparos, uno de los cuales pegó en el cuchillo, lo hirió en la mano y el proyectil aparentemente había rebotado yendo a herir al otro asaltante en el cuello.

En el contexto sumarial se observa también la resolución dictada por la Fiscalía Segunda de Circuito Judicial de Colón el día 3 de marzo p. pdo., en la que -luego de las motivaciones de rigor- se dispone mantener la detención de **Del Cid**; y, entre otras piezas,

se cuenta con la declaración indagatoria rendida por el sindicato, quien niega su participación en el ilícito cuestionado. Por esas razones, se obvia la audiencia oral que exige el (sic) la norma reguladora. ..." (f. 11).

La **Fiscalía Segunda de Circuito, de Colón**, mediante Resolución de 3 de marzo de 1995, dispuso mantener la detención preventiva del referido **ARMANDO ANTONIO DEL CID**, en base a lo siguiente:

"...

En las investigaciones preliminares se estableció que uno de los asaltantes responde al nombre de **ARMANDO ANTONIO DEL CID**, quien fué (sic) la persona que resultó herido (sic) en el asalto.

En base que nos encontramos frente a un delito que sanciona a sus infractores con pena superior a los dos años de prisión y como existen suficientes indicios en contra del referido **ARMANDO ANTONIO DEL CID**, ..." (f. 17 del expediente principal).

La **Fiscal Segunda de Circuito, de Colón**, Licenciada **HAXCIRIA M. HENRÍQUEZ DUQUE**, mediante Nota N° 412 de 6 de marzo de 1995 enviada al **Jefe de la Fuerza Pública** (f. 19 del expediente principal), pone al detenido **DEL CID** a órdenes del **Fiscal Primero de Circuito, de Colón**.

La **Fiscalía Primera de Circuito, de Colón**, mediante Providencia de 7 de marzo de 1995 (f. 20 del expediente principal), toma como base para iniciar las investigaciones pertinentes el Oficio N° AC-930-95 de 3 de marzo de 1995, remitido por la **Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón**.

Observamos primeramente, que el citado Oficio de la **Policía de Colón** contiene el Informe de inspección e investigación preliminar (fs. 3-4 del E. P.) y la Declaración Denuncia suscrita por **Jaime NG** (usual) **Wu Yuhui** (fs. 6-7 del E. P.), ambos de 22 de febrero de 1995, en donde el ofendido describe al imputado en la forma siguiente:

"el otro que salió herido, es mas (sic) chico que yo, cholito" (f. 7 del expediente principal).

Además, constan también en dicho Oficio el Informe de llamada telefónica al **Hospital Santo Tomás**, de 23 de febrero del año en curso, el cual lleva a presumir la participación del imputado **DEL CID**, al señalar "... que efectivamente ingreso (sic) a ese hospital (Urgencia) un sujeto procedente de la ciudad de Colón, quien tiene una herida en el cuello y se trata de herida de bala. Dijo además que el sujeto se encontraba bajo observación y dijo llamarse en primera instancia **ARMANDO DEL CID** y posteriormente dijo que su nombre es **ARMANDO ZING**" (f. 9 del E. P.). Por último, cabe añadir que el Informe de Novedad de 1 de marzo de 1995, al referirse al precitado **ARMANDO DEL CID** hace alusión a "... la herida causada en la mandíbula la cual tiene salida de proyectil en el lado derecho lateral al cuello, ..." (f. 12 del E. P.).

La Corte Suprema, Sala Plena, al analizar las piezas que reposan en el expediente principal y la Resolución de 24 de abril de 1995 apelada, sostiene que se encuentran plenamente satisfechas las exigencias del artículo 2159 del Código Judicial, específicamente lo referente a los elementos probatorios; y en cuanto a la calificación del hecho punible, es de la opinión de que, a pesar de que el delito imputado quedó tentado (Ver Arts. 44 y 60 del Código Penal), la calificación del mismo es la correcta, ya que el delito por el cual se encuentra detenido el señor **ARMANDO ANTONIO DEL CID** es de aquellos que atentan contra el patrimonio, específicamente el de robo, tal como se encuentra tipificado en el Título IV, Capítulo II (modificado por Ley N° 15 de 1993) del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima es de 4 años de prisión. En razón de esto, y en atención a lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, la medida cautelar de detención preventiva es la correcta, ya que el delito imputado tiene pena superior a los dos años de prisión. Por lo tanto, se concluye que el hecho punible se ajusta perfectamente a la modalidad de la detención preventiva, descrita en el

artículo 2148 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución apelada de 24 de abril de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ARMANDO ANTONIO DEL CID; y en consecuencia ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito, de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR JAVIER PINO EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **VÍCTOR JAVIER PINO**, quien se encuentra detenido por supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio del señor JUAN PEÑA, ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el presente negocio constitucional a la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. Mediante Oficio N° 079 de 8 de mayo de 1995, consultable a fojas 6 y 7, el Fiscal Tercero Superior informó lo siguiente:

"A. Sí es cierto que esta agencia de instrucción ordenó la detención del ciudadano VÍCTOR JAVIER PINO, la misma fue ordenada mediante providencia de fecha 6 de abril del presente año;

B. Los motivos y fundamentos de hecho que se tuvieron para ordenar la referida detención, fueron el claro señalamiento que realizaba el señor JUAN B. OSSA BARRÍA, sobre la persona de VÍCTOR JAVIER PINO, como presunto autor de la muerte del guardia de seguridad JUAN PEÑA, señalamiento que posteriormente fue confirmado con la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos. El Fundamento de Derecho que se tuvo fue el contenido del Artículo 2148 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor VÍCTOR JAVIER PINO, se encuentra detenido bajo nuestras órdenes y bajo custodia del sistema penitenciario de la Cárcel Modelo. Mediante el Oficio 801 de esta misma fecha, se traspasa dicho detenido a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

Igualmente, remitió copia del expediente que contiene las sumarias seguidas al recurrente y otros por el presente delito.

Al revisar dicho cuaderno principal, se ha podido constatar que de fojas 148 a 150 consta providencia fechada 6 de abril de 1995, mediante la cual la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ordenó la detención preventiva de VÍCTOR JAVIER PINO. En dicha diligencia se hace mención expresa del hecho imputado, consistente en el homicidio del señor JUAN PEÑA, y, además, que existen fuertes indicios que vinculan al recurrente con

el mismo.

Así, consta el señalamiento directo del señor JUAN BAUTISTA OSSA BARRÍA, quien identificó al señor VÍCTOR JAVIER PINO, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico, como una de las personas que vio el día en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente investigación. Posteriormente, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos realizada el 2 de mayo de 1995, el señor JUAN BAUTISTA OSSA BARRÍA confirmó dicho reconocimiento.

De lo anteriormente señalado se evidencia que la detención preventiva del señor VÍCTOR JAVIER PINO dictada mediante providencia fechada 6 de abril de 1995, cumple con lo establecido por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y fue dictada por autoridad competente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor VÍCTOR JAVIER PINO y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA FADIA GEBARA DE DAHROUJ O FADIA GEBARA DAHROUJ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS CARRILLO GOMILA** ha interpuesto acción de habeas corpus en favor de la señora **FADIA GEBARA DE DAHROUJ** o **FADIA GEBARA DAHROUJ** y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre esta persona desde el pasado 8 de mayo de 1995.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus el pasado 31 de mayo se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 2 de junio de 1995 el informe de conducta rendido por el funcionario demandado, así como varios expedientes que contienen copias autenticadas de numerosas diligencias practicadas en la investigación iniciada por razón del acto de colaboración internacional promovido por el Gobierno de Canadá frente a las autoridades de la República de Panamá.

En lo medular del informe rendido por el Fiscal demandado, el aludido funcionario reconoce haber decretado la detención preventiva de la señora FADIA GEBARA DE DAHROUJ el pasado 8 de mayo y explicó en un extenso informe, visible a fojas 21-30 del expediente, los fundamentos que justificaron tal proceder.

Explica el Fiscal que en Canadá fueron identificados los señores JORGE LUIS CANTIERI, VICENZO DIMAUL, NORMAN ROSENBLUM y SAMMY SABBATINO NICOLUCCI como sujetos que se dedican al tráfico internacional de drogas y otras personas como GUISEPPE LAGAÑA, VINCENZO VECCHIO, RICHARD JUDD, DOMENICO TOZZI y SAMMI SABATTINO NICOLUCCI, quienes se dedicaban al lavado del producto de actividades propias de organizaciones criminales, más propiamente, lavado de

dinero.

Las constancias procesales suministradas por las autoridades canadienses ponen de manifiesto que a través de la casa de cambio denominada Centro Internacional Monetario de Montreal se recibió una enorme suma de dinero para pagar el valor de una droga suministrada por agentes encubiertos de la Policía Canadiense que utilizaron el mencionado centro como fachada para el descubrimiento de los involucrados en la red de tráfico de drogas y lavado de dinero, al tiempo que en el mismo centro se expidieron más de 1,500 cheques que fueron utilizados para la operación ilícita antes mencionada.

Así mismo, los documentos provenientes del Canadá ponen de relieve que unos 99 cheques o giros expedidos por el Centro Internacional Monetario de Montreal, expedidos por razón de la compraventa de drogas, terminaron siendo depositados en diversas cuentas de la Zona Libre de Colón y que en dichas operaciones en nuestro país se observa la utilización de las empresas denominadas Dalila Fashions, S. A. y Shaheer International, S. A., quienes fueron las personas jurídicas que utilizaron la mayoría de los 99 cheques antes mencionados para pagar obligaciones dentro de la Zona Libre a numerosas otras empresas que se mencionan cuya vinculación no está todavía totalmente aclarada.

A juicio del Fiscal demandado la vinculación de la señora FADIA GEBARA DE DAHROUJ con los ilícitos que se investigan surge del carácter de miembro de la Junta Directiva y Dignatario de la persona mencionada en las sociedades Dalila Fashions, S. A. y Shaheer International, S. A., al tiempo que resulta muy indicativo -a juicio del Fiscal- que la señora FADIA GEBARA DE DAHROUJ sea la propietaria de un bien inmueble, que al decir de su cónyuge, tiene un valor de B/.150,000.00, de un vehículo Nissan adquirido a un costo de B/.36,000.00 y de una cuenta corriente, ya hoy clausurada, cuya apertura fue realizada con un depósito de B/.37,929.20 el día 26 de junio de 1992.

Para el Fiscal especializado en drogas la vinculación de la señora FADIA GEBARA DE DAHROUJ surge de los hechos antes descritos, lo que aunado a que no ha efectuado declaración de renta o han efectuado negocios que no han sido muy rentables según los informes contables justifican la medida dictada en contra de esa persona.

El Fiscal considera:

... "que la conducta desplegada por la indagada FADIA GEBARA DE DAHROUJ, colisiona o se pone en contacto con el ordenamiento punitivo en referencia, y ello es así, entre otras cosas, cuando las personas jurídicas citadas con antelación, y en las que ella aparece, no han reflejado en sus balances beneficios económicos algunos, denotando pérdidas en sus transacciones y, en cambio, pese al estado incipiente de la investigación de los hechos, la cual es hartamente compleja por su diversidad de extremos en que debe apoyarse para su total esclarecimiento, indican la utilización de las mismas para encubrir los comportamientos de lo que se investiga y que su patrimonio se ha visto acrecentado con bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias por una suma de alrededor de un cuarto de millón de dólares. Todo esto con total independencia de los activos que figuran a nombre de su esposo, el cual también figura como investigado y no está de más indicar que en nada, para la vinculación de los hechos, se ha tomado como inferencia la relación de afinidad conyugal que persiste entre éstos, ya que si bien es cierto que nuestra carta magna y a través de distintos cuerpos de norma, se consagra la no obligación de denunciar hechos realizados por parientes, tampoco es menos cierto que la co-participación sí es punible, como estimamos se da dentro de este cuaderno penal".

Un detenido examen de las constancias procesales suministradas por el Fiscal de Drogas, sin embargo, no permite justificar la medida tomada por el mismo e impugnada por medio de esta acción constitucional.

Los elementos probatorios aportados hasta el presente no permiten

establecer una vinculación cierta entre los hechos investigados y la señora FADIA DE DAHROUJ, ni puede presumirse su vinculación con los ilícitos probablemente cometidos en Panamá y Canadá por el simple hecho de que la accionante sea miembro de una Junta Directiva, sea dueña de un vehículo costoso y una vivienda puesta a su nombre por su cónyuge.

A lo largo de la documentación remitida por el Fiscal demandado no aparece comportamiento concreto que la vincule con los cheques o giros emanados del Centro Internacional Monetario de Montreal, ni con el funcionamiento real y efectivo de las actividades comerciales de las empresas Dalila Fashions, S. A. y Shaher International, S. A., pues los cheques fueron firmados por su esposo y por su cuñado.

Por otro lado, de las declaraciones incorporadas al sumario por el Ministerio Público, no se menciona acción u omisión alguna de la señora FADIA DE DAHROUJ, y por el contrario se ratifica su condición de ama de casa, no de comerciante, subordinada por su cultura e ideas religiosas al protagonismo exclusivo del esposo.

Las consideraciones que anteceden conducen a que esta Corporación conceda la acción de habeas corpus solicitada.

Por todo lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la privación de libertad que sufre la señora FADIA GEBARA DE DAHROUJ en esta causa y ORDENA su libertad si no existe otra causa que justifique la medida cautelar en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE FUENTES ORTIZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. León Rodríguez ha promovido ante esta Máxima Corporación de Justicia, acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas y a favor de CARLOS ENRIQUE FUENTES ORTIZ.

Manifiesta la parte actora, en lo medular, que el señor Carlos Enrique Fuentes Ortiz fue capturado por unidades de la Fuerza Pública en momentos en que se le hizo una requisa y se le encontró una dosis de droga ilícita; agrega que, en diligencia indagatoria a Carlos Enrique Fuentes Ortiz, éste señaló que dicha sustancia era para su consumo personal.

Al ser analizadas la droga incautada al señor FUENTES ORTIZ resultó ser cocaína con un peso de 1.29 gramos. Los hechos analizados configuran que el delito de posesión de drogas tiene pena mínima inferior a los 2 años, por lo que de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial no procede la detención preventiva en estos casos.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un

informe al señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del señor, CARLOS ENRIQUE ORTIZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de 31 de marzo de 1995 (fs. 10-11).

B. Los fundamentos de hechos para ordenar la detención del señor CARLOS ENRIQUE ORTIZ, se inician, cuando los agentes de la referida área policial, se encontraban de recorrido de rutina, cuando a la altura de calle 5ª Panamá Viejo, visualizaron a un sujeto en actitud sospechosa, saliendo de una casa color verde, de número 101, en actitud sospechosa, por lo que procedieron a darle la voz de alto, y al efectuarle la revisión de rigor, la pudieron detectar en la cintura, un cuchillo de metal, color plateado sin cachea, y de aproximadamente de 12 pulgadas de largo; además de esto se pudo detectar que dicho sujeto dejó caer de su mano derecha un sobrecito plástico transparente, que en su interior contiene una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea COCAÍNA.

Es de importancia establecer que el señor CARLOS ENRIQUE FUENTES ORTIZ, fue detenido al comprobarse su vinculación directa con la droga tal como consta a foja (2) según el informe de los Agentes Captadores de la Policía Nacional.

En ese sentido, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, procedió a la prueba de campo de la sustancia incautada, resultando positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA (1.29 gramos) a foja 19.

Al rendir la declaración indagatoria el señor CARLOS ENRIQUE FUENTES ORTIZ, negó los hechos, dijo que él no tenía ninguna droga en el momento de su detención, agregó también que él consumía droga por tener problemas familiares, la misma consta a fojas (7-9).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor CARLOS ENRIQUE FUENTES ORTIZ, se encuentran consagrados en el artículo 2148, 2159 del Código Judicial y en la Ley 13 del 27 de julio de 1994.

C. Actualmente el señor CARLOS ENRIQUE FUENTES ORTIZ, se encuentra detenido y filiado a vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así, mediante Oficio N° 2836 de 3 de abril de 1995, dirigido al Director de la Cárcel Modelo" (fs. 5-6).

A foja 2 de las sumarias seguidas a Carlos Enrique Fuentes Ortiz por delito contra la Salud Pública, que acompañan el citado documento, podemos leer el informe de los agentes de policía A. Ábrego y F. Figueroa, los cuales afirman que, "encontrándose de recorrido a las 10:00 hrs., por el sector de Panamá Viejo a bordo del P/66, conducido por el Agente Figueroa, a la altura de Calle 5ª de Panamá Viejo, visualizaron un sujeto saliendo de la residencia #101 de color verde, en actitud sospechosa al cual procedieron a detener, el mismo responde al nombre de Carlos Enrique Fuentes O., de 25 años con cédula N° 8-315-873, residente en Tocumen, Belén, Casa #6. El Agente Figueroa le efectuó el registro correspondiente, encontrándosele en su cintura un cuchillo de metal color plateado sin cachea con un aproximado de 12 pulgadas de largo, dicho ciudadano al momento de su detención soltó de su mano derecha un sobre plástico transparente que en su interior contiene un polvo de color blanco que se presume sea droga (cocaína), se procedió a leer sus derechos y trasladarlo a la Sub-estación de Parque Lefevre para su debido trámite".

Mediante Providencia de 31 de marzo de 1995 se ordenó la indagatoria de CARLOS ENRIQUE FUENTES ORTIZ, en la cual niega la posesión de la sustancia ilícita pero confiesa que consume sustancias ilícitas (cocaína) y que lo hace

por problemas familiares.

A foja 19 del sumario se lee el Dictamen Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual consta que la muestra incautada es **COCAÍNA** con un peso de 1.29 gramos.

Los hechos investigados configuran el delito de posesión de drogas ilícitas tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa; y al detenido CARLOS ENRIQUE FUENTES ORTIZ se le ha vinculado claramente con la comisión de este delito. Esto es así porque en su poder se encontró una sustancia que luego de ser examinada por el laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial resultó ser COCAÍNA con un peso de 1.29 gramos, que no excede de una dosis para el consumo de un adicto y además, los hechos que rodearon la aprehensión del detenido FUENTES ORTIZ no revelan en forma alguna que la droga poseída fuera a ser traficada.

Ante los elementos de prueba examinados debe concluirse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial el cual establece que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, **cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión**, y el delito de posesión de drogas ilícitas para consumo, está sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año.

En reiterados fallos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que es legal la detención de una persona sorprendida en flagrante delito, pero que al ponderar la autoridad competente la actuación para determinar si debe o no mantener esta medida cautelar, la misma debe revocarse en aquellos casos, como el que nos ocupa, en que el delito investigado esté sancionado con prisión cuyo mínimo sea menos de dos años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor CARLOS ENRIQUE FUENTES ORTIZ ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada el 31 de marzo de 1995 por el Delitos contra la Salud Pública, relacionados con drogas, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX NOEL JARAMILLO ORTEGA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ALEX NOEL JARAMILLO ORTEGA interpuso ante esta Corporación Recurso de Habeas Corpus a su favor y contra el señor Fiscal Auxiliar de la República.

En su escrito con fecha 15 de mayo de 1995, manifiesta el actor que lleva un mes en la Cárcel Modelo por órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la

República, detenido por el supuesto delito de robo a mano armada.

El recurso se admitió y se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el señor Fiscal Auxiliar de la República, quien oportunamente rindió un informe en los siguientes términos:

"En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus librado en contra del suscrito y en favor de ALEX NOEL JARAMILLO ORTEGA, es que procedemos dentro del término a dar contestación, por lo que le comunicamos que el expediente que se le sigue al señor ALEX NOEL JARAMILLO ORTEGA, sindicado por el delito de robo, en perjuicio de RICARDO P. ALVARADO ROJAS, fue remitido a la Fiscalía Undécima del Circuito Judicial de Panamá, con Sede en San Miguelito, mediante el oficio N° 6845, el día 20 de abril de 1995, y Traspaso N° 6844, dirigido a la Cárcel Modelo, en donde se solicita que el detenido JARAMILLO ORTEGA, sea puesto a disposición de la Fiscalía antes mencionada" (fs. 5).

Como el detenido JARAMILLO ORTEGA está a órdenes de la Fiscalía Undécima del Circuito Judicial de Panamá, con Sede en San Miguelito, debe declinarse competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia para el conocimiento del presente habeas corpus, de conformidad con los artículos 2602 numeral 2) y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida a su favor por el detenido ALEX NOEL JARAMILLO ORTEGA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora DAVA CELEDONIA JULIO DE NÚÑEZ promovió acción de habeas corpus a favor de su hijo EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial acusado de participar en la comisión de delito de robo y del homicidio de quien en vida se llamó ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN, hecho ocurrido el 22 de diciembre de 1994. Librado el mandamiento, se ordenó al funcionario demandado pusiera a órdenes de la Corporación al detenido y rindiera, en el término de dos horas, contados a partir de la notificación, el informe correspondiente y remitiera la actuación.

La Fiscalía remitió copia del expediente e informó que efectivamente se mantenía la detención de NÚÑEZ JULIO. Así manifiesta:

"...

A. La detención preventiva de EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO (a) "CHIPIRILO", fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia del 16 de enero del presente año, por delito

de ROBO y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN, este último.

B. Se motivó la providencia anterior en las declaraciones juradas de VIELKA MARLENE SÁNCHEZ NÚÑEZ Y ELIZABETH ALEXANDRA MOLINA LUCAS (visible a fs. 71 y 42), ambas testigos del delito de ROBO efectuado en las oficinas de COMTEX, donde resultó muerto el señor ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN, posteriormente lograron reconocer en el Libro de Identificación de la Policía Técnica Judicial a EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO, como uno de los sujetos que participaron en la comisión del supuesto delito que se enuncia.

C. Mediante Oficio N° 7043 del 24 de abril de 1995, la Fiscalía Auxiliar de la República, puso a EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO a órdenes de la Fiscalía Superior de Turno, y mediante llamada telefónica a la Cárcel Modelo, se nos informó que NÚÑEZ JULIO se encontraba a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial. ..."

Al revisar las constancias procesales enviadas a esta Corporación, encuentra la Corte que en la investigación que realiza el Ministerio Público por el delito de robo que se realizó en el cuarto piso del Edificio del Banco Exterior, ubicado en la Avenida Balboa, en perjuicio de la persona jurídica conocida como COMERCIALES TEXTILES, S. A. y en donde perdiera la vida ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN como consecuencia de las heridas sufridas al ser alcanzado por disparos que le hicieran los asaltantes, consta que el 27 de diciembre de 1994 el asistente de la División de Homicidio de la Policía Técnica Judicial informó que se había recibido una llamada de unapersona que no dio su nombre, en la cual implicaba como autores del delito investigado a unos sujetos que identificaba como CHACHO HERNÁNDEZ, residente en San Miguelito, Altos del Valle Urracá, CHIPIRILO, también residente en el Distrito de San Miguelito, en el Valle Urracá y un tal LUISITO, de esa misma área.

Aparece también, dentro de esta investigación, la diligencia de reconocimiento positivo realizada por ELIZABETH ELEXANDRA MOLINA LUCAS, en fotografías suministradas en la Policía Técnica Judicial, y en la cual señala a EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO como una de las personas implicadas en el delito. Ese mismo día, 27 de diciembre de 1994, VIELKA MARLENE SÁNCHEZ NÚÑEZ reconoce, en ese mismo lugar, dentro de los álbumes fotográficos, a EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO como participante en el asalto. Estas dos personas que reconocieron a EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO, alias "CHIPIRILO", como uno de los autores del acto delictivo investigado, son empleadas de la empresa robada, quienes se encontraban presente ese día a la hora de la consumación del acto delictivo.

Con fundamento a este reconocimiento, la Fiscalía Auxiliar de la República, en diligencia de 17 de enero de 1995 ordenó la detención de los señores EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO, alias "CHIPIRILO", y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ, alias "MANOLITO". Así, en esa diligencia se dice:

"...

Acude ante el despacho de la División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, la joven VIELKA SÁNCHEZ, quien es secretaria-recepcionista de la Empresa ARANGO SOFTWARE, S. A., que se encuentra ubicada en el sexto piso del edificio Banco Exterior, y que para la fecha, según la declarante alrededor de las diez (10:00 a. m.) de la mañana del día de los acontecimientos le llamó la atención el hecho, que del piso siete por la escalera bajó un sujeto de 1.75 mts. de estatura aproximadamente, contextura atlética de tez Morena con cabello duro, corte bajo el cual vestía un saco azul y tenía atravesado en lado derecho un maletín mediano de color negro, el cual se introdujo en el baño de las Damas por el término de un minuto, y al salir del baño, bajó las escaleras hacia el quinto piso en donde no hay nada, por lo que logró precisar la deponente que esto sucedió antes de que se escucharan los disparos; ya que señala en su declaración que después que el sujeto bajó se escucharon unos ruidos en los pisos de abajo.

Posteriormente la joven SÁNCHEZ NÚÑEZ; es requerida a fin de realizar diligencia de reconocimiento fotográfico, a los libros de archivo de identificación de la P. T. J., por lo que logró identificar a la persona que señala en su declaración con el nombre de EDUARDO ALBERTO JULIO NÚÑEZ ALIAS Chipirito.

Tal como consta en autos, reposa el informe de PERICIA DACTILOSCOPIA, que se realizó, por parte del Departamento de Criminalística de la P. T. J. en donde se procedió a realizar la comparación de fragmento de huellas, extraídas del escritorio del Contador de la Empresa COMERTEX, S. A. lográndose establecer categóricamente que uno de los fragmentos levantados pertenecen al dedo pulgar derecho del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ alias "MANUELITO", ya que el mismo presentaba igual situación, dirección y ubicación de los puntos característicos de individualidad. Aunado a lo anterior el día 27 de Diciembre, la joven ELIZABETH ALEXANDRA MOLINA LUCAS, compareció al despacho, con la finalidad de practicar diligencia de reconocimiento en los libros de identificación Criminal por lo que logró reconocer al señor EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO, alias "CHIPIRITO" como uno de los sujetos que irrumpió en las oficinas de COMERTEX, S. A. asaltando y causándole la muerte al guardia de Seguridad ABDIEL TORIBIO.

Efectivamente estamos ante la presencia de un hecho punible, en este caso HOMICIDIO, en donde pierde la vida el joven ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN, por lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

En cuanto a la responsabilidad Criminal, de los autores del hecho, existen dentro de la presentes encuestas, testimonios, reconocimientos y experticia judiciales que relacionan a los señores EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO, alias CHIPIRITO y a JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ alias MANUELITO, con el asalto y posterior HOMICIDIO del joven TORIBIO CONCEPCIÓN.

Considera el Despacho que está plenamente demostrado y además surgen en el curso de la investigación, elemento probatorio que determinan la vinculación Criminal de los señores EDUARDO ALBERTO JULIO alias "CHIPIRITO" y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ, alias "MANUELITO" por lo que se hace necesario recibirles declaración indagatoria, frente al Delito investigado dentro de la presente encuesta penal.

Por las consideraciones antes expuestas, es por lo que el suscrito F. A. R. DISPONE: Primero, someter a los rigores de la declaración indagatoria a los señores EDUARDO ALBERTO JULIO alias "CHIPIRITO" y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ alias "MANUELITO" y SEGUNDO: atendiendo a la calidad del hecho punible por lo que se ordena la DETENCIÓN PREVENTIVA de los señores EDUARDO ALBERTO JULIO Alias "CHIPIRITO" y MANUEL GONZÁLEZ alias "MANUELITO". ...".

Dentro del expediente que se ha remitido por el funcionario demandando, consta que ELIZABETH ALEXANDRA MOLINA LUCAS comparece ante el Inspector Jefe de la División Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial y bajo juramento manifestó que luego de observar cuidadosamente el libro de fotografías de delincuentes correspondiente al área de San Miguelito reconoció "... con seguridad en un ochenta por ciento al sujeto que irrumpió en las oficinas para la cual trabajo el día jueves veintidós (22) de diciembre del presente año. El mismo según me he enterado responde al nombre de EDUARDO ALBERTO JULIO (a) CHIPIRITO, y según me he enterado también reside en San Miguelito. Puedo manifestar que lo he identificado por sus ojos, su nariz y las facciones de la cara y su cabello y como dije anteriormente de volver a ver nuevamente a esta persona personalmente la puedo identificar ...". Asimismo, compareció VIELKA MARLENE SÁNCHEZ NÚÑEZ, quien bajo juramento manifestó: "... en el día de hoy fui enviada a los Libros de Identificación Criminal, lugar en donde están las fotos de los delincuentes que han sido fichados y ahí logré reconocer a la persona que en mi declaración anterior describiera y el mismo corresponde al nombre de EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO

(a) CHIPIRILO o EDUARDITO ...".

De las copias remitidas se desprende que el favorecido con el mandamiento de habeas corpus fue indagado por el Fiscal Auxiliar de la República. En esa diligencia NÚÑEZ JULIO niega toda participación en los actos en que se le involucra y expone al representante del Ministerio Público, en forma detallada, como fue detenido y cuales fueron sus actividades desde el día 21 de diciembre de 1994 y durante todo el día siguiente, 22 de diciembre, fecha en que se realizó el asalto. Señala que se encontraba a las horas en que se produce el robo y la muerte de ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN, arreglando su vehículo en una vía pública en unión del mecánico, lo cual podría ser demostrado plenamente con el número plural de personas que en una u otra forma lo vieron durante ese período. En los autos consta la declaración rendida por JUANA EDITH MELO (foja 198) y JAHANNA ELIZABETH DÍAZ (foja 196) que corroboran lo afirmado por el detenido EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO. No existe ninguna otra prueba relacionada con el detenido.

No pasa inadvertido al Pleno que en las copias remitidas del expediente aparecen diligencias realizadas por la Fiscalía Auxiliar de la República sobre la investigación por el delito de robo a mano armada en perjuicio de JUAN ROBERTO MORALES NÚÑEZ, acaecido en San Francisco. En esa investigación se indica que "Según informe de novedad, calendado 2 de marzo de los corrientes, se señala que al revisarse los sujetos involucrados en el hecho que se nos ocupa, se le encontró al señor OMAR RODRÍGUEZ (EDGAR JARAMILLO) un billete de cien, un juego de seis llaves, un collar de metal amarillo, un par de lentes negros, una sortija de metal amarilla, un dije de cupido, un papel de número telefónicos, un arma de fuego calibre 45, marca gols, con serie 191913, un cargador y seis municiones vivas ...".

El día 13 de marzo de 1995 en el informe de investigación para la autoridad competente se señala que al cotejarse el arma con los proyectiles relacionados con el homicidio de ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN, refiriéndose al arma de fuego calibre 45, que portaba OMAR RODRÍGUEZ LÓPEZ, resultó ser positiva la identificación de la relacionada pistola calibre 45 con la utilizada en el hecho de sangre en donde perdiera la vida el citado Concepción.

Dentro de la investigación remitida no se encuentra ninguna vinculación entre OMAR RODRÍGUEZ, quien portaba el arma que se identifica con la que disparó los proyectiles que hirieron a ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN, y el detenido NÚÑEZ JULIO.

Si bien la diligencia de detención dictada, cuando se señalaron los elementos inculpativos en contra del hoy favorecido con el mandamiento de habeas corpus reunía los requisitos exigidos para mantener esa detención, de la investigación posteriormente realizada no se ha podido acopiar las pruebas suficientes para mantenerla. Por el contrario, la prueba testimonial referida anteriormente justifica la declaratoria de ilegalidad de la detención, máxime cuando ha aparecido el arma con que se produjo la muerte de ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN en manos de personas con las cuales el detenido NÚÑEZ JULIO no tiene vinculación alguna, hasta este momento, según la instrucción sumarial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO y ORDENA su inmediata libertad de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ASTORIO FERMÍN RAMOS, CÁNDIDO ROSMIRO RAMOS, NITZIA YOLANDA SAVAL, NINFA MARIANA OJEDA Y YARITZA J. RAMOS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EULDARÍN ASPRILLA C., interpuso recurso de Habeas Corpus a favor de ASTOR FERMÍN RAMOS, CÁNDIDO ROSMIRO RAMOS, NITZIA YOLANDA ZAVAL, NINFA MARIANA OJEDA Y YARITZA J. RAMOS contra el FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS por encontrarse detenidos por el delito contra la Salud Pública.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus conforme lo señala el artículo 2578 del Código Judicial, se solicitó a la autoridad acusada el envío del respectivo informe, según lo dispuesto por el artículo 2582 del mismo texto legal.

Preparado el proyecto de sentencia y encontrándose en circulación para la lectura por el resto de los Magistrados, se presentó a la Secretaría General de esta Corporación, escrito en el que el Licenciado EULDARÍN ASPRILLA C. desiste de la citada acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUZ ENEIDA CABALLERO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **DICKY REYNOLDS O'RILEY** presentó acción de Habeas Corpus a favor de la señora **LUZ ENEIDA CABALLERO** y contra la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento correspondiente, se recibió en la fecha el informe proveniente de la Fiscalía en la que se acepta que ese despacho dictó la orden de detención el 28 de abril del año en curso (fs. 24-26) fundamentada en los resultados del allanamiento practicado en la residencia de la detenida, diligencia en la que no sólo encontraron tres piedras de la sustancia ilícita conocida como "crack", sino también dinero en billetes y monedas fraccionarias por más de ochocientos balboas, gran cantidad de bolsitas plásticas transparentes, carteritas pequeñas, joyas y una cuchara con residuos de polvos color blanco.

Se adjuntó al informe copia autenticada de los antecedentes, en los que

aparece el informe de laboratorio que da cuenta sobre la cantidad y sustancia examinada, siendo la misma cocaína en su modalidad de crack, por la cantidad de 0.32 gramos.

También consta en autos la declaración indagatoria de la sindicada en la que acepta que la droga es de su propiedad, porque ella es consumidora desde hace un año.

La autoridad acusada sostiene que si bien es cierto que la cantidad de droga incautada no supera la dosis posológica para los drogodependientes, en el caso de autos se dan otros factores que permiten colegir que se trata de una operación de narcotráfico, dada la existencia de bolsitas plásticas transparentes en cantidad inusual en una residencia que no se ocupe del embalaje de cosas pequeñas, la concurrencia de residuos en una cuchara y la existencia de dinero en billetes de baja denominación (setenta balboas en billetes de B/.1.00), además de B/.10.00 en moneda fraccionaria.

La Corte en distintos fallos sobre esta materia ha mantenido como criterio invariable que la posesión de sustancias ilícitas es un acto de flagrancia que justifica la aprehensión provisional de las personas, independientemente de la clase de delito cometido y la penalidad mínima que fije la ley, no obstante, cuando se trata de drogas, con base al artículo 260 del Código Penal, ha considerado que la posesión en cantidades pequeñas, que no demuestre por otros medios que se pretende suministrarla en venta, no da lugar al mantenimiento de la medida cautelar personal de detención preventiva.

En el caso de autos, la señora LUZ ENEIDA CABALLERO, aceptó que la droga en la cantidad de 0.32 gramos era suya, para su uso personal y posteriormente se incorporó a los autos un examen médico procedente del Instituto de Medicina Legal que demuestra que se trata de una adicta reciente, conducta ésta que la sitúa en el párrafo primero del artículo 260 penal y el párrafo 5° del artículo 2147-D del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de la señora LUZ ENEIDA CABALLERO en el presente caso y DECRETA su libertad si no existe otra causa que amerite el mantenimiento de la medida cautelar adoptada por la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO COLLADO		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
		(con salvamento de voto)
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por discrepar del criterio de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo el voto.

En el presente caso, se declara ilegal la detención de la señora LUZ ENEIDA CABALLERO, por considerar que la escasa cantidad de droga que le fuera incautada (0.32 gramos), corresponde a la conducta descrita por el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, o sea, posesión de drogas.

No obstante, las constancias procesales evidencian la existencia de un número inusual de bolsas utilizadas para el expendio de la droga; B/.800.00 en billetes de baja denominación y moneda fraccionada; carteritas pequeñas, joyas y una cuchara con residuos de polvo color blanco.

Todo ello hace pensar en la figura del tráfico de drogas y no en la simple posesión para consumo personal, a pesar de la escasa cantidad de sustancia ilícita incautada y de ser la imputada, adicta reciente. Consecuentemente, considero que la detención preventiva de la señora LUZ ENEIDA CABALLERO, es legal.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO MIRANDA ESPINOSA EN CONTRA DE LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO RAMO PENAL, COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, fue remitida a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la acción de habeas corpus presentada por la firma forense **JAÉN, SUÁREZ Y ASOCIADOS**, en representación de **RUBÉN DARÍO MIRANDA ESPINOSA** y contra el Fiscal Segundo de Circuito de Colón.

La resolución impugnada, calendada el 22 de mayo de 1995 y expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declara legal la detención de ESPINOSA MIRANDA al considerar que si bien el delito de abusos deshonestos que tipifica el artículo 220 del Código Penal, establece pena mínima de un año, al tenor del artículo 2148 del Código Judicial cabe la detención por razón de la flagrancia de este caso en donde el autor fue sorprendido por la madre de la menor victimizada.

La firma recurrente en su escrito de sustentación se basa en que la norma que tipifica el hecho punible atribuido a su representado, fija un intervalo penal de 1 a 3 años de prisión y al tenor del artículo 2148 del Código Judicial la detención preventiva no procede en los casos en que el hecho delictivo tiene pena mínima inferior a dos años de prisión. Agrega el apelante que el argumento de la flagrancia es válido para la detención, no así para su prolongación una vez que se determina el tipo de delito cometido, tal como lo ha sostenido en reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno advierte que estamos ante un acto de abusos deshonestos cometido por el accionante contra una menor de 6 años de edad, en el que no se dieron actos de violencia física propiamente tales, pero sin duda alguna sí hubo persuasión, abuso y violencia psicológica, pues de conformidad a la narración hecha por la madre de la menor, ella sorprendió a su vecino, RUBÉN DARÍO MIRANDA ESPINOSA desnudo, con su niña de seis años en la cama practicando tocamiento oral en sus partes pudendas. Esta conducta, que también pudiera enmarcarse en el tipo de violación en grado de tentativa -pues fue la acción de la madre la que interrumpió una conducta de mayor gravedad y lesión a los derechos y bienes jurídicos de la menor-, nuestra legislación penal tanto para figura de abusos deshonestos como para la violación en grado de tentativa, prevé pena mínima inferior a dos años de prisión.

La situación procesal señalada indica que si bien es cierto que la acción de flagrancia justifica la detención del imputado, la calificación ab initio del hecho punible cometido, en esta etapa del sumario, no permite prorrogar la privación de libertad provisional que, como medida cautelar personal le fue aplicada a MIRANDA ESPINOSA por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de una niña de seis años de edad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución apelada y DECLARA ILEGAL la prolongación de la detención de RUBÉN DARÍO MIRANDA ESPINOSA en el presente caso. Se ordena la libertad del accionante siempre que no exista causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (con salvamento de voto)
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente, discrepo de la sentencia que declara ilegal la detención preventiva del señor **RUBÉN DARÍO MIRANDA ESPINOSA**.

El delito se comete en perjuicio de una niña de seis años.

Ha sido calificado como abuso deshonesto, de que trata el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal. Bien podría ser tentativa de cometer el delito al cual se refiere el artículo 217 del Código Penal:

"ARTÍCULO 217: El que tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, que no hubiere cumplido doce años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será sancionado con prisión de 4 a 8 años."

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar denotan peligro de que el imputado cometa delitos graves mediante el uso de violencia personal.

En efecto, se trata de vecindad donde por razones económicas la comunidad vive en estrecha comunicación. En las circunstancias especiales que favorecieron la comisión del delito, el imputado cumplió actos graves, contra menor de apenas seis años de edad, con violencia pues ella no puede consentir.

Para casos como éste el artículo 2147-C, literal c) dispone:

"ARTÍCULO 2147-C. Serán aplicables las medidas cautelares:

...

c) Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas y otros medios de violencia personal."

Como se pronunció el Pleno en sentencia del 3 de marzo de 1995, habeas corpus de RAFAEL MORENO DONADO contra el Juez Quinto del Circuito Penal de Panamá:

"El Derecho es un conjunto de reglas de conducta que se imponen coercitivamente a todos los asociados y el juez, como su operador o intérprete debe ciertamente tener muy presente los principios hermenéuticos consagrados en favor del imputado y de la libertad individual, lo que en modo alguno implica que con ello se deba menoscabar los intereses de las víctimas y de la sociedad, el factor favor societatis.

De allí que se considere fundada la medida de imponer al investigado una medida cautelar que ponga alto, al menos momentáneamente, a la amenaza que su reiterada conducta delictiva representa."

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, estimo que la detención preventiva del señor RUBÉN DARÍO MIRANDA ESPINOSA es legal y por ello, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL FERNÁNDEZ EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de Habeas Corpus presentada por la firma forense **AROSEMENA Y ASOCIADOS** en representación del señor **MIGUEL FERNÁNDEZ**, en contra del Juez Primero de Circuito Civil de Coclé, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado señor **FERNÁNDEZ**, es ilegal.

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al conocer en primera instancia del recurso propuesto, en sentencia de 16 de mayo de 1995 decidió declarar legal la detención que sufre el señor **FERNÁNDEZ**, decisión que contó con el salvamento de voto del Magistrado **RELLY SIERRA GOYTÍA**.

Esta detención obedece a que en resolución de 6 de abril de 1995 dictada por el Juez Primero de Circuito de Coclé, ramo Civil, se indicó que de no cumplir el señor **MIGUEL FERNÁNDEZ** con lo dispuesto en resolución de 16 de febrero del año en curso dictada por ese mismo despacho judicial (que ordenaba el pago de cierta cantidad de dinero por razón del arrendamiento del local comercial **Restaurante La Fortuna**), el señor **FERNÁNDEZ** sería considerado en **desacato al tribunal** y se dispondría su **arresto**.

El Tribunal A-quo, al examinar las piezas aportadas por el actor, consideró que la medida de arresto ordenada por el Juez Primero de circuito se ajusta a derecho, indicando en la resolución apelada lo siguiente:

"Estimamos que el desacato dictado por el Juez Primero del Circuito de Coclé en la resolución de 6 de abril del presente año de ajusta a las constancias procesales y el mismo no viola ningún precepto constitucional y, es más, era la única salida que el Juzgador de grado tenía para que los arrendatarios Erick Abdiel Tapia y Miguel Antonio Fernández cumplieran con lo ordenado por ese mismo Tribunal mediante auto de 16 de febrero de 1995 y que se acredita a fojas 51 a 52 del proceso ejecutivo.

Obviamente el Juzgador Primario no podía sino dictar el desacato contra los señores Tapia y Fernández ya que ante todo, ellos no son demandados dentro del proceso ejecutivo, motivo por el cual sí puede proceder la medida dictada en virtud del numeral 9 del artículo 1956 del Código Judicial, y por ende, no encaja lo argumentado por la defensa en el artículo 21 de la Constitución Nacional, sobre la no detención por deudas de carácter civil."

Por su parte, el Magistrado **Sierra Goytía** se manifestó disidente con la decisión adoptada por la mayoría de los miembros del Tribunal, manifestando básicamente lo siguiente:

"El ciudadano MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ ocupa un local comercial,

ya sea como arrendatario o depositario judicial en otro juicio, a quien se le informa que debe pagar los arrendamientos de este local al depositario judicial nombrado por el Juez Primero del Circuito de Coclé. El ciudadano FERNÁNDEZ hace caso omiso de esta prevención, por lo que se le ordena, nuevamente, hacer los pagos al depositario judicial del bien embargado, pero no lo hace. Entonces el juez lo declara en desacato y penaliza. Pero para el caso de desobediencia en el pago de arrendamiento, la sanción no es la que establece el artículo 1957 del Código Judicial, arresto, ya que el artículo 1960 en los párrafos 1 y 2 del mismo cuerpo legal dice:

'Las sanciones que se imponen en este título no son aplicables en los casos que la ley señale expresamente otra sanción civil o procesal o la rebeldía en que incurra.

La medida se impondrá en virtud de querrela de parte interesada, con la cual se acompañará la prueba sumaria del hecho que constituya el desacato, cuando a ello hubiere lugar.'

Al no pago de arrendamiento a la persona que indique un tribunal existen dos sanciones a saber: la primera, si se paga a otra persona, es la de no tener efectos el pago del arrendamiento y la segunda, la de hacerse acreedor a la sanción que establece el artículo 1391, numeral 2 del Código Judicial ...

En otras palabras, se llega a la conclusión que el remedio para no pago de los alquileres del señor FERNÁNDEZ no era la del desacato con pena pecuniaria y cárcel, sino la del lanzamiento, la cual había sido solicitada, inclusive, por el apoderado judicial del acreedor hipotecario. No procedía lo del arresto, por lo que sí es cierto que se viola la norma constitucional del debido proceso y procede decretar ilegal la detención."

El apoderado judicial del señor **FERNÁNDEZ** presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, arguyendo en lo medular, que la detención de su patrocinado es ilegal por las siguientes razones:

1. Que la resolución de 16 de febrero de 1995 dictada por el Juez Primero de Circuito Civil de Coclé es ilegal, puesto que acumula a una ejecución ordenada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, presuntas deudas provenientes de alquiler de un local comercial, exigiéndose al señor **FERNÁNDEZ** el pago de una suma de dinero cuya cuantía no se había comprobado, y con base en un supuesto título ejecutivo que en realidad no existe.
2. Que es ilegal la resolución de 6 de abril de 1995 mediante la cual el juzgador antes mencionado señala que el señor **FERNÁNDEZ** ha incurrido en **desacato** al no pagar la suma de dinero indicada en la resolución de 16 de febrero, y lo conmina al pago en una fecha máxima de cinco días, o en su defecto se procederá al arresto.
3. Que la orden de arresto se materializa mediante Oficio N° 502 del 28 de abril de 1995, con fundamento en las resoluciones, en su concepto completamente ilegales, previamente descritas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad procede en consecuencia, al análisis de las piezas allegadas al expediente, así como de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, que consideró que había plena legitimidad en la medida de privación de libertad adoptada.

El Tribunal Ad-quem, al examinar los elementos que constan en el legajo contentivo de la acción de habeas corpus, se percata que el negocio que nos ocupa tiene su origen en un juicio ejecutivo hipotecario dentro del cual se notificó a los ocupantes del bien inmueble objeto del juicio, que según se

aduce habían sido designados como administradores-depositarios de esos comercios anteriormente, que debían pagar al nuevo depositario judicial del bien, designado dentro del proceso ejecutivo, ciertas sumas de dinero por el arrendamiento de los locales comerciales edificados en la finca en litigio.

En este sentido, se advierte que existen en este caso, varias relaciones jurídicas paralelas y relacionadas a la vez con el bien inmueble en litigio. Por una parte, existe un proceso civil ordinario (INDIRA TALAVERA vs ROBERTO MOCK Y OI NG DE MOCK) dentro del cual se secuestró el bien inmueble y se designó a los administradores-depositarios (**FERNÁNDEZ** y Tapia); por otro lado existe un proceso ejecutivo hipotecario donde el ejecutante es el Banco Provincial, S. A. y los ejecutados son ROBERTO MOCK Y OI NG DE MOCK; y a ese proceso se acumularon las pretensiones contra **MIGUEL FERNÁNDEZ** y Erick Tapia considerados como terceros poseedores que adeudan al nuevo depositario judicial Sam Min Yiep ciertas sumas de dinero calificadas como canones de arrendamientos en mora.

En efecto, sobre la finca en litigio se encuentran ubicados los locales comerciales **RESTAURANTE Y FERRETERÍA LA FORTUNA**. Este inmueble fue secuestrado a sus propietarios dentro de un proceso civil ordinario. Luego de designado el depositario judicial de esos bienes en la persona de INDIRA TALAVERA como administradora y depositaria principal y como depositarios judiciales sustitutos a los señores **MIGUEL FERNÁNDEZ** y ERICK TAPIA, con posterioridad, la sociedad PROBANCO, S. A. interpuso incidente de rescisión de depósito o secuestro, mismo que fue resuelto ordenándose su levantamiento, en virtud de que existía un proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por la nombrada entidad bancaria contra los propietarios del bien inmueble, y dentro del cual se había decretado embargo.

La sociedad PROBANCO solicitó en ese momento la acumulación de la ejecución contra los propietarios del bien, con la de los señores **FERNÁNDEZ** y TAPIA, supuestos terceros poseedores del bien embargado, quienes fueron citados a comparecer ante el Juzgado Primero de Circuito de Coclé donde se ventila el proceso ejecutivo y conminados a pagar ciertas sumas de dinero en concepto de arrendamiento de los locales comerciales de los cuales habían sido supuestamente designados depositarios judiciales dentro del proceso civil ordinario.

Al intentarse entonces por esta vía el cobro de dicho crédito, y no ser éste cancelado, el Juzgado Primero de Circuito consideró que los arrendatarios se encontraban en **desacato** y ordenó el arresto del señor **FERNÁNDEZ** por ser éste uno de los dos arrendatarios morosos.

En este punto cabe señalar que escapa a la competencia del Tribunal determinar si efectivamente los señores **FERNÁNDEZ** y TAPIA son depositarios-administradores, o terceros poseedores, o arrendadores de los locales embargados. De hecho, para los efectos del juzgador donde se ventila la ejecución, los mismos son **terceros poseedores** que adeudan sumas de dinero por **razón del arrendamiento de los locales comerciales**, y no corresponde a esta Superioridad examinar esa situación dentro de esta acción.

Sin embargo, en cualquiera de los casos, la obligación de pago nace de una relación **del ámbito privado** cuyo incumplimiento tiene prevista su exigibilidad por **vía ejecutiva** o acarrea una consecuencia jurídica (sanción) **civil o procesal**, según el caso. Lo cierto es que el señor **FERNÁNDEZ**, sea cual fuese su status jurídico en relación a los bienes embargados, se encuentra frente a una reclamación de carácter patrimonial, puramente civil.

Nuestro ordenamiento jurídico en lo que atañe a las deudas puramente civiles, ha previsto que la persona que las contrae (deudor) no puede ser aprisionada, arrestada o detenida por razón del incumplimiento de pago de su obligación crediticia. Esta es una garantía de seguridad jurídica que se consagra en el artículo 21 constitucional, corroborando el principio de nullum delictum, nulla poena sine lege, consagrado como principio general a toda clase de pena, en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En efecto, el artículo 21 del texto Constitucional fija restricciones fundamentales en torno a la privación de libertad corporal o física del individuo. En su cuarto y último párrafo establece el principio de prohibición de prisión por deudas, clásico del derecho penal individualista-humanitario consolidado por la Revolución Francesa, y recogido por numerosas constituciones americanas (Ecuador y Brasil, por nombrar algunas).

Las obligaciones puramente civiles nacen de relaciones voluntarias, contractuales o patrimoniales, como una manifestación de la voluntad de los sujetos que intervienen en su constitución, y deben distinguirse de las que naciendo dentro del derecho privado o subjetivo, son de orden público. Estas últimas no se originan de la libertad dispositiva sino de la condición de los sujetos, constriñendo a la persona, independientemente de su voluntad, al cumplimiento de un deber jurídico cuyo carácter es esencialmente social o público. Este es el caso por ejemplo, de las obligaciones que nacen del deber de proporcionar alimentos, cuyo incumplimiento acarrea incluso la aplicación de una sanción penal.

La Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores ha tenido oportunidad de indicar (v. g. sentencia de 20 de mayo de 1991) que la norma constitucional en comento encierra una distinción entre estos dos tipos de obligaciones, reforzando el principio de que en aquellas donde no incursionan en el campo del orden público se mantiene incólume el principio constitucional de la prohibición de ser sometidas a imposiciones punitivas.

En el negocio sub-júdice, si bien el señor **FERNÁNDEZ** no es parte de la relación jurídica entre ejecutante y ejecutado como señalara el Tribunal A-quo para justificar la medida de arresto por desacato, existe un vínculo jurídico que nace en el ámbito privado, reconocido por el juzgador, de donde se origina la obligación de pago de los canones de arrendamientos en mora, del bien embargado.

En la resolución apelada, se señala que a raíz del incumplimiento del pago, el acreedor hipotecario solicitó que los ocupantes del bien fueran conminados a que pagasen al depositario designado por el Juez de Circuito de Coclé los arrendamientos debidos, e incluso posteriormente solicitó que se ordenase a los señores **FERNÁNDEZ** y **TAPIA** que abandonasen los locales comerciales.

En estas circunstancias, el juzgador tenía la opción legal requerir el pago a los deudores con la advertencia de que su incumplimiento acarrearía, previo los trámites y formalidades contenidas en la Ley, el lanzamiento por mora, con fundamento en lo previsto en el artículo 1391 numeral 2 del Código Judicial, máxime cuando según señala el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ello había sido incluso **solicitado por el acreedor hipotecario**, lo que de cualquier forma no afectaría la ejecución, puesto que como tercero poseedor, el señor **FERNÁNDEZ** también puede ser ejecutado, a tenor de lo previsto en el ordinal **d)** del artículo 1785 del Código Judicial, fin perseguido por el acreedor al solicitar la acumulación de pretensiones.

Sin embargo, la Corte advierte que en este caso se ha aplicado la sanción de **arresto por desacato**, y que éste se funda en **la falta de cumplimiento del pago de sumas correspondientes a los canones de arrendamiento**. Ello se contrapone al ordenamiento procesal civil que tiene contemplado otro tipo de sanción específica a la situación acaecida: el lanzamiento de quien ocupe un inmueble y se encuentre moroso en el pago del canon.

En estas circunstancias, resulta aplicable ésta consecuencia jurídica y no la imposición de la pena corporal, en vista de que el artículo 1960 del Código Judicial establece que **"las sanciones que se imponen ... no son aplicables en los casos en que la ley señale expresamente otra sanción civil o procesal ..."** Se advierte además que el texto precitado también establece que la medida de sanción por desacato se impone **en virtud de querrela de parte interesada**, acompañándose la prueba sumaria del hecho que constituya el desacato, previsión legal de la que no se hace alusión en la sentencia objeto de la alzada.

Este Tribunal, por la calidad de la acción que nos ocupa, no puede entrar en otras consideraciones alusivas al contenido de las resoluciones dictadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario en lo relativo al título ejecutivo, montos que supuestamente se adeudan, etc., pero sí era preciso entrar a determinar si en este caso la privación de libertad se funda en la falta de acatamiento de una resolución judicial sin que existiese otra consecuencia jurídica aplicable mas que el apremio corporal por desacato, o si por el contrario, como ha quedado palmariamente expuesto en el caso del señor **MIGUEL FERNÁNDEZ**, la privación de libertad corporal se fundaba en la falta de cumplimiento a una responsabilidad patrimonial surgida en el ámbito civil, por lo cual la medida restrictiva de libertad física del prenombrado resulta manifiestamente ilegal.

La figura procesal de apremio por desacato está instituida por ende, para garantizar seguridad jurídica y efectividad a la administración de justicia, y pese a que los términos de redacción del numeral 9 del artículo 1956 del Código Judicial son amplios, esta norma debe ser armónicamente aplicada en consonancia con otras disposiciones contenidas en el Título XVII del Libro Segundo del Código Judicial, particularmente con el artículo 1960 de ese cuerpo legal, y con los Principios y Garantías Constitucionales.

Reiteramos sin embargo al actor, que no es esta la vía idónea para atacar el contenido de las resoluciones judiciales proferidas por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé dentro del proceso ejecutivo hipotecario, tal como pretende el recurrente, puesto que al Tribunal de Habeas Corpus sólo compete pronunciarse en relación a la legalidad o ilegalidad de la detención, y cualquier otra pretensión resulta extraña a la finalidad de esta acción. Por ello, aunque la detención se considere ilegal, subsisten los demás efectos de las resoluciones judiciales dictadas dentro del juicio ejecutivo hipotecario, relativas a la acumulación de pretensiones.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 16 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, DECLARA ILEGAL la detención del señor MIGUEL FERNÁNDEZ, y ORDENA su inmediata libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIMAS MORÁN DOMÍNGUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Maximino Mejía ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia acción de Habeas Corpus con el objeto de que se declare la ilegalidad de la detención preventiva que sufre DIMAS MORÁN DOMÍNGUEZ, quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió el correspondiente informe de conducta a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. En éste se señala que la detención de Morán Domínguez fue decretada mediante resolución motivada fechada 21 de abril del

año en curso y se detallan las circunstancias de hecho y de derecho que dieron motivo a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad corporal.

La Corte procede a examinar si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos que establece el Código Judicial.

Según la resolución que ordena la detención preventiva de Morán Domínguez, la medida restrictiva de la libertad se fundamenta en la presunta comisión de delitos contra la salud pública, relacionados con drogas.

Como elemento probatorio allegado a la comprobación del hecho punible consta la incautación de un envoltorio de papel periódico contentivo de hierba seca. Sometida la referida sustancia al análisis técnico que señala la ley, resultó positiva para la determinación de **MARIHUANA**, en la cantidad de **3.68 gramos** (Dictamen del Laboratorio Técnico especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, f. 25 del cuaderno de antecedentes).

Respecto a los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra el individuo cuya detención se ordena, consta el informe de los agentes captadores, que da cuenta de que la droga fue encontrada en posesión del imputado, por lo que pesan sobre el mismo graves circunstancias de **presencia y oportunidad**.

Observa la Corte que la cantidad de **marihuana** encontrada (3.68 gramos) sobrepasa la dosis mínima de consumo que establece el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Los 3.68 gramos representan poco más de treinta veces una dosis de marihuana, lo que indica que no estamos en presencia de un caso típico de consumo de sustancias ilícitas.

La orden de detención preventiva, dictada mediante resolución razonada el 21 de abril de 1995, cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo tanto, corresponde resolver de conformidad.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre DIMAS MORÁN DOMÍNGUEZ, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA SU QUIA JUN CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Magdaleno Alcides Villarreal Lay ha presentado, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra el Director General de Aduanas y en favor de la señora SU QIAO JUN, acusada de la comisión de un delito fiscal aduanero.

Acogida la presente acción constitucional subjetiva, se libró el respectivo mandamiento, el 6 de abril de 1995. Es importante destacar que dicho requerimiento fue notificado **el 7 de abril de 1995 a las 9:50 de la**

mañana. Desde ese momento, la señora Su Qiao Jun quedó a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, por prescripción expresa del artículo 2580 del Código Judicial, que indica que una vez hecha la notificación del mandamiento, "la autoridad o funcionario autor de la detención, queda obligado a entregar inmediatamente a la persona presa, privada o restringida de su libertad al funcionario que conoce del Habeas Corpus, si dicha persona se encontrare en el mismo lugar del Tribunal o Juez de la causa".

El informe de conducta fue rendido por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, *ese mismo día* (el 7 de abril de 1995), mediante Nota N° 710-01-154-Arazo. En la parte medular de la información, el licenciado Javier Arosemena, funcionario responsable de la detención, señala los motivos y fundamentos de hecho que sirvieron de base para ordenar la detención preventiva de Su Qiao Jun y otros. En ese sentido, explica que los imputados fueron sorprendidos el 4 de abril del año que decurre en la Calle Nazareno, casa N° B-27, sector de Villa Rica, Corregimiento de Pueblo Nuevo, cuando descargaban un camión blanco con azul, con placa de circulación N° 658168, que contenía gran cantidad de bultos con mercancía variada que presumiblemente no habían pagado los impuestos correspondientes, pues faltaba la documentación que amparara tales mercaderías. En el punto C de dicha contestación apunta que "SU QIA (sic) JUN se encuentra a órdenes de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, conforme lo dictado en Providencia AL-ARA-014, fechada cinco (5) de abril del año en curso (sic), hasta tanto, consigue (sic) fianza para obtener su libertad Provisional, acorde a lo normado en el artículo 45 de la Ley 30 del 8 de noviembre de 1984" (f. 6 del cuaderno de habeas corpus).

Una lectura cuidadosa de los antecedentes del presente caso motivó al magistrado sustanciador solicitar de parte de la Secretaría General, un informe sobre el *status* procesal de la señora SU QIAO JUN, a los efectos de conocer si la misma se mantenía detenida.

Llama poderosamente la atención de la Corte el resultado de dicha investigación, la cual fue recibida el 11 de mayo de 1995:

"INFORME SECRETARIAL

Sr. Magistrado Sustanciador:

Siguiendo instrucciones de su despacho, nos comunicamos vía telefónica con el Licdo. LITDO HOLNESS, del Departamento de Asesoría Legal de la Dirección General de Aduanas para investigar si la señora SU QIAO JUN, se encontraba aún detenida. El Licdo. HOLNESS nos comunicó que la misma se *encontraba en libertad*, pero desconocía las razones o fundamento de ello, por lo que nos remitió al Departamento de Investigaciones de Aduana (DITA), donde posteriormente logramos contactar al Lcdo. CÉSAR A. RAMOS, quien nos informó que a la señora SU QIAO JUN se le había dado un *permiso para que se aseara* (dos días después de haber sido detenida) *y no regresó más, estando vigente la orden de detención.*

Asimismo manifestó que por solicitud del apoderado judicial de la sindicada, se le había concedido una fianza de excarcelación, la cual no había sido consignada hasta la fecha.

Panamá, 11 de mayo de 1995."
(Énfasis de la Corte).

Los hechos que se desprenden del referido informe producen, sin lugar a dudas, una variación significativa de la situación procesal de Su Qiao Jun. En primer lugar, la circunstancia de que ésta "se encuentra en libertad" plantea la transformación del proceso de habeas corpus reparador en *preventivo*; pues, según propia manifestación del informante, la orden de detención se encuentra vigente.

En segundo lugar, lo que más preocupa a la Corte es el hecho de que se haya concedido permiso a la detenida para que se aseara, cuando la imputada se encontraba a órdenes de la Corte y no del funcionario demandado. Esta

conducta, a todas luces irregular, implica un desconocimiento de los deberes del funcionario responsable de la detención, como lo es el colocar al detenido a órdenes del tribunal de habeas corpus. (Ver artículos 2577, 2578 y 2580 del Código Judicial).

Hechas las anteriores aclaraciones debe esta Corporación de Justicia examinar la legalidad de la orden de detención; a lo que procede de inmediato.

DECISIÓN DE LA CORTE

Jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia ha señalado que la detención preventiva es una medida cautelar de naturaleza personal que ha de decretarse con estricto apego a las formalidades y presupuestos que exigen tanto la Constitución como la ley.

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece garantías dirigidas a proteger la libertad personal o corporal al consagrar que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley." Por tanto, resulta contrario a nuestro ordenamiento jurídico imponer cualquier medida que afecte o altere la libertad individual, sin expedir una orden debidamente razonada, como lo exigen claras disposiciones legales encargadas de desarrollar el texto constitucional. (Ver 2148, 2159 del Código Judicial).

Una simple revisión de la diligencia emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, que reposa a foja 30 del cuaderno de antecedentes, permite advertir que la misma no cumple, de modo alguno, con los presupuestos indispensables para decretar la detención a título de medida cautelar.

La referida providencia redactada en forma muy lacónica adolece de serios defectos. En primer lugar, la diligencia de marras, alude a la conducta delictiva **genérica**, pues hace referencia de manera textual a la "presunta comisión de un delito de tipo fiscal aduanero" sin indicar, con toda claridad, el delito específico por el cual se le investiga. Observa la Corte que de acuerdo con los artículos 15 y 17 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, los delitos de tipo fiscal aduanero son únicamente dos. *El contrabando*, por una parte, y por otra, la *defraudación aduanera*. El artículo 16 de la citada excerta señala los hechos que constituyen delito de contrabando y el artículo 18 los hechos que tipifican la conducta delictiva denominada defraudación aduanera. Por consiguiente, el funcionario que decretó la detención debió explicitar cual era el delito concreto por el cual se estaba investigando a los sindicados. Y es que el hecho de que el artículo 45 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, autorice la detención preventiva de los implicados en un delito aduanero, no releva o dispensa al Agente de Aduanas del deber de motivar o sustentar, con los debidos razonamientos, tal medida cautelar; exigencia contenida en el artículo 21 de nuestra Constitución que es desarrollado por el precepto 2159 del Código Judicial.

En segundo lugar, se manifiesta, en la providencia *sub examine*, la existencia de graves indicios de responsabilidad sin señalar, con detalle, en que consisten dichos indicios o pruebas.

Estas omisiones, propias de una investigación deficiente, dan muestra inequívoca de una actuación realizada al margen de claras garantías penales, como el derecho a la defensa y la presunción de inocencia -artículo 22 de la Carta Fundamental-. Lo expresado, en consecuencia, permite concluir que la providencia por la cual se decreta la detención preventiva de la señora SU QIAO JUN carece de los razonamientos necesarios que permitan justificar la medida cautelar aplicada, lo que ocasiona la inevitable nulidad de la misma, a tenor de lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención expedida contra SU QIAO JUN; mujer de nacionalidad China con cédula de identificación personal N° E-8-62378 y, en consecuencia, REVOCA

la providencia N° AL-ARA-014 de 7 de abril de 1995, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, licenciado Javier Arosemena.

De conformidad con el artículo 199 numeral 9 del Código Judicial AMONESTA al licenciado Javier Arosemena, Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, y ORDENA, en atención al artículo 2600 de dicha excerta procesal, que se compulsen copias debidamente autenticadas de las sumarias de naturaleza penal aduanera seguidas a SU QUIA JUN, NELSON ÁBREGO ARIZA Y HERMENEGILDO SANTANA GONZÁLEZ, lo mismo que del cuaderno de habeas corpus presentado en favor de Su Quia Jun, a fin de que se remitan al Ministerio Público para que inicie las investigaciones penales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ HERNÁNDEZ CARRIÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Fernando Vergara ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de René Hernández Carrión, quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes del Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas.

Por concedido el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada remitió el informe de conducta que preceptúa el artículo 2582 del Código Judicial. En éste se señala que se ordenó la detención preventiva de Hernández Carrión mediante resolución de 26 de abril de 1995.

La Corte, en estos momentos, procede a examinar si la medida cautelar aplicada cumple con los requisitos que a tales efectos establece el Código Judicial.

De acuerdo con la resolución que ordena la detención preventiva de Hernández Carrión, la medida cautelar aplicada está fundamentada en la presunta comisión de delitos contra la salud pública.

Consta como elemento de prueba en las sumarias para la comprobación del hecho punible, la incautación de un envoltorio plástico, color blanco con verde, contentivo de 33 cuadritos de una sustancia de color crema. Sometida la anterior evidencia a las pruebas técnicas de rigor, ésta resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA (CRACK)**, en la cantidad de **1.96 gramos**.

Respecto a los elementos probatorios que obran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, consta el informe policial fechado 22 de abril del año en curso (f. 2 del cuaderno de antecedentes), que da cuenta de que Hernández Carrión poseía la droga en el bolsillo izquierdo delantero de su pantalón al momento de la detención.

La Corte observa que la cantidad incautada de *cocaína (crack)* (**1.96 gramos**) excede la dosis mínima de consumo que establece la tabla posológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, por lo que se deduce que nos encontramos ante un caso de *tráfico ilícito de drogas*.

Como quiera que esta conducta delictiva lleva aparejada una pena mayor a los dos años de prisión, según lo dispuesto por el artículo 258 del Código Penal, reformado por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994 (5 a 10 años de prisión), es por lo que esta Superioridad considera fundada la medida cautelar de detención preventiva impuesta al prenombrado Hernández Carrión.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre RENÉ HERNÁNDEZ CARRIÓN, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ Y NÉSTOR PAULINO MEDRANO EN CONTRA DE LA FISCALÍA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de **apelación**, ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, en Resolución de 2 de mayo de 1995, proferido por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**, en el proceso de **habeas corpus** contra la **FISCAL NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, a favor de **JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ** y **NÉSTOR PAULINO MEDRANO**, sindicados por delitos contra el patrimonio en perjuicio de CARLOS ERNESTO MEYER.

Acogida inicialmente la presente acción de **habeas corpus** se libró el mandamiento correspondiente contra la **FISCAL NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Licenciada **DINA G. TORRES QUIEL**, quien mediante Oficio N° 731 de 24 de abril de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

1. -Si (sic) ordene (sic) la detención de los señores JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ y NÉSTOR PAULINO MEDRANO, mediante proveído calendarado (28) veintiocho de marzo de 1995.-0/.
2. -Las razones de Hecho y derecho debidamente sustentados en la providencia de (28) veintiocho de marzo de 1995 ver fojas 59-64 del sumario.-
3. -Si (sic) los tengo a mis ordenes (sic) ver oficio N° 677 calendarado 4 de abril de 1995 ver foja 214.-
4. -La detención de los sindicados se ha fundamentado en la presente causa seguida a ambos como encartados por el delito genérico CONTRA EL PATRIMONIO donde el Denunciante es el señor CARLOS ERNESTO MEYER, DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 0602 de este despacho.-" (f. 9).

De lo expuesto en el informe transcrito, podemos concluir que, contrario a lo señalado por los recurrentes, sí existe orden de detención decretada por autoridad competente de acuerdo con las formalidades legales. Ahora bien, cabe advertir que en el mandamiento de **habeas corpus** este Tribunal colegiado solamente debe entrar a debatir la legalidad o ilegalidad de las detenciones

preventivas, con énfasis en la providencia que ordena las mismas, que fue la tachada de ilegal por la defensa. Por lo tanto, carece de procedencia lo alegado en parte de la **apelación** interpuesta por el licenciado **Edilberto Vásquez Atencio**, apoderado legal de **JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ**, cuando dice:

"Nuestra experiencia en estar tramitando muchos (sic) de hurto de autos, hemos observado que este detective -RAÚL RODRÍGUEZ- siempre señala en sus informes que los vehículos hurtados todos presentan violaciones en su cerraduras y cilindro de encender, es decir, ya el mismo esta acostumbrado a esto y a faltar a la verdad con el ánimo de perjudiciar (sic) a las personas que por determinadas razones se ven involucrados en estos casos" (f. 22).

El **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial** al analizar las piezas que reposan en el expediente y declarar legales las detenciones ordenadas contra **JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ** y **NÉSTOR PAULINO MEDRANO**, sostuvo lo siguiente al referirse a los antecedentes del caso:

"Para resolver hacemos las siguientes consideraciones:

I- ANTECEDENTES

El señor CARLOS ERNESTO MAYERS (sic) formuló la denuncia respectiva para procurar las investigaciones correspondientes, con motivo de haber sido objeto del apoderamiento arbitrario de su automóvil, marca Sunny, color gris, cuando lo estacionó en horas de la tarde al frente del Edificio N° 11Y y al regresar a las 4:20 p. m. no se encontraba. El denunciante explicó que adentro del vehículo habían copias de los documentos de su automóvil, también de su jubilación de la Fuerza Aérea, un pase para entrar al área canalera, una libreta de cuenta de ahorros del Chase, dos chequeras, una pistola calibre 25, niquelada con cachá de marfil. El vehículo tiene un equipo de sonido marca JVC, un ecualizador marca Alpine, un amplificador, cuatro bocinas marca JVC de 100 watts, una caja con herramientas, estuche de 24 cassettes grabados con diferentes músicas y, la cuantía de lo hurtado asciende a la suma de B/.4,800.00. Posteriormente recibió una llamada telefónica de un detective de la Policía Técnica Judicial de Balboa, informándole que su auto estaba en Arraiján, en la Barriada Vista Alegre, y cuando llegó a ese lugar el automóvil estaba abierto y le hacía (sic) falta los bienes descritos.

Para probar la existencia y propiedad del automóvil y demás bienes, constan las pruebas documentales registradas en el expediente, sobre la inscripción del vehículo, certificado de inspección ocular, revisado, registro único del vehículo, del Municipio de Panamá y otros documentos sobre los demás bienes.

NÉSTOR PAULINO MEDRANO (fs. 239-248) rindió declaración indagatoria en horas de la mañana del día jueves 6 de abril de 1995, ante el despacho de la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y, luego de ser advertido sobre las garantías procesales, explicó al funcionario de instrucción que desde la infancia se dedica a trabajar la mecánica de vehículos a motor de gasolina y diesel, en el patio de su casa, y otros trabajos los realiza afuera. Según el indagado, no tiene conocimiento de quiénes son los autores del delito de hurto cometido en perjuicio del denunciante, y al señor JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ tiene de 5 a 6 meses de conocerlo, porque le ha llevado uno o dos automóviles al taller de la casa para arreglarlos, y el día de su aprehensión estaba durmiendo en casa, tocaron a la puerta y al levantarse era el señor CIGARRUISTA, cuando abrió la puerta, el señor CIGARRUISTA le pedía prestado un gato para reparar un neumático, entonces le pidió a su esposa el automóvil prestado y se dirigió con el señor CIGARRUISTA hasta la estación, abrieron el maletero, le pusieron el gato al vehículo marca Sunny y cuando operaban esa herramienta llegó un detective

de la Policía Técnica Judicial y le dijo que el automóvil era hurtado, entonces se puso a pelear con CIGARRUISTA porque nunca le comunicó que el vehículo era hurtado.

JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ (fs. 215-223) cuando rindió declaración indagatoria explicó que presta servicios esporádicamente de cocinero a la Compañía Macuisine, no conoce al denunciante, y al señor NÉSTOR PAULINO MEDRANO tiene aproximadamente seis meses de conocerlo, además desconoce quiénes son los autores o partícipes del hurto del vehículo del denunciante.

De acuerdo con el señor CIGARRUISTA, en horas de la mañana del día 25 de marzo de 1995, se presentó a su residencia un amigo de nombre Alejandro, pidiéndole auxilio para cambiar llantas de su vehículo y también le solicitó que le guardara un arma de fuego, maletín con herramientas y una serie de documentos, entonces buscó un mecánico quien le facilitó un gato, una llave de cruz y lo transportó en su vehículo al lugar donde estaban estacionados los automóviles, específicamente el que tenía las llantas explotadas frente al estacionamiento cercano a la estación de Vista Alegre y, cuando se disponía a utilizar la herramienta llegó un detective y les apprehendió.

Según la prueba de informe visible a fojas 11 y 12, suscrita por el Detective Raúl Rodríguez, se destaca que para apoderarse del vehículo del denunciante le sacaron el cilindro o cerradura del auto, del lado izquierdo, lo que le permitió sacarle copia de la llave y hurtárselo, esta acción la explican de la siguiente forma:

'al hacer la prueba con las cerraduras del Nissan Sunny, por el cual se le había detenido, la misma encajó, tanto para abrir como para arrancar, determinando que en efecto, la forma de operar fue la de sacarle el cilindro o cerradura del auto del lado izquierdo, hacer copia de la llave y luego hurtárselo (sic)'.

II- ASPECTOS DE FONDO

Luego de examinar las piezas probatorias, observamos que en efecto se trata de un delito Contra (sic) el Patrimonio, y el primer requisito exigido por el artículo 2090, ordinal 8°, del Código Judicial, para acreditar la existencia de esta modalidad delictiva, consiste en comprobar la propiedad y existencia del delito, a través de los medios comunes probatorios y, en defecto de éstos, tienen la misma fuerza legal la declaración juramentada del sujeto pasivo, del cónyuge, de los parientes consanguíneos de afinidad o de trabajadores domésticos, además también constan documentos públicos consistentes en el registro del automóvil y otras documentaciones" (fs. 14 a 17).

Primeramente, cabe destacar que en el recurso de **habeas corpus** es imprescindible analizar el caudal probatorio para determinar la legalidad de la detención preventiva.

De los antecedentes del caso se desprende entonces, a juicio de la **Corte**, que los autores del ilícito utilizaron fuerza, violando el cilindro de la puerta logrando de esta forma sustraer el vehículo, por lo que es perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 184, numeral 3 del Código Penal, en relación con el artículo 181 del mismo código, sobre el delito de hurto agravado, cuya conducta punible conlleva una pena de 30 meses a 6 años de prisión.

"ARTÍCULO 181: El que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años".

"ARTÍCULO 184: La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos:

...

3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito; ...".

Sin embargo, se advierte en el sumario que también se cometieron otros delitos, como los de asociación ilícita para delinquir y hurto de varios bienes; y como manifiesta el **Segundo Tribunal Superior de Justicia** en la Resolución apelada, "Por el momento es prematuro, debido a la fase incipiente de las sumarias, calificar el hecho punible bajo el supuesto de aprovechamiento de cosas provenientes del delito o de encubrimiento" (f. 19).

Nuestra legislación penal sustantiva, en el artículo 63, Capítulo III, Título III, Libro I del Código Penal, al regular el concurso ideal de delitos establece lo siguiente:

"El que con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley Penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones".

En base a lo anteriormente señalado, advierte el **Pleno** de la **Corte** que el delito por el cual específicamente, se encuentran detenidos los señores **CIGARRUISTA** y **MEDRANO** es el hurto agravado, que está tipificado en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima es superior a dos años de prisión.

De lo anterior se desprende claramente que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial, por ser un delito cuya pena mínima es mayor de dos años de prisión. Además, cabe señalar que el sujeto fue sorprendido en flagrante delito, por lo que el hecho punible se ajusta perfectamente a las dos modalidades de la detención preventiva descritas en el artículo 2148 y 2149 del Código Judicial.

Ahora bien, el artículo 2148 del Código Judicial establece la detención preventiva "... cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, ...". En razón de esto, la **Corte Suprema de Justicia**, es de la opinión de que la medida cautelar de detención preventiva cuestionada es la correcta, ya que el delito imputado configura como delito in fraganti, lo cual se desprende del artículo 2149 del Código Judicial, que al referirse a la flagrancia dice:

"...

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible ..., siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación. ...".

El artículo transcrito desmerita lo señalado en la presente **apelación** por el Licenciado **Edilberto Vásquez Atencio**, apoderado legal de **JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ**, quien afirma que "... en el expediente no existe ninguna prueba que indique que CIGARRUISTA DÍAZ se apodero (sic) del auto del denunciante sacándolo de la esfera de su propiedad" (f. 22); además añade que jamás "... se le incautó en su poder el vehículo, es decir, fue detenido dentro del mismo, este fue detenido cuando 'intentaba' levantar el auto con un gato con la intención de cambiarle las llantas, esto así aparece a fojas 23 y 24, ..." (fs. 23-24).

En razón de esto, surgen graves indicios de la participación en el ilícito por parte del señor **CIGARRUISTA**, puesto que éste fue aprehendido mientras realizaba los actos pertinentes para cambiar los neumáticos del vehículo en cuestión; y a pesar de que dicho imputado alega su inocencia, esta excepción o excusa invocada por él no ha sido comprobada hasta el momento.

En base a lo anteriormente señalado, a juicio de la **Corte**, los

fundamentos de hecho y de Derecho en que se apoyare la orden de detención preventiva contra **JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ** y **NÉSTOR PAULINO MEDRANO**; y los elementos probatorios que hasta el momento se encuentran acreditados en la investigación: Testimonios, peritajes, documentos y otras pruebas de los hechos fundamentales que constan en el expediente, son de tal naturaleza que hay base suficiente para establecer el carácter del delito como de aquellos que atentan contra el patrimonio, contemplados en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal; fundándolo en estas razones. Además, cabe señalar que en otras fases del proceso será debatido lo referente a la responsabilidad penal y culpabilidad de los imputados. Por lo tanto, los hechos expuestos son suficientes para ordenar la detención preventiva del precitado **CIGARRUISTA DÍAZ**.

El artículo 2159 del Código Judicial exige que en casos de detención preventiva de un individuo existan elementos probatorios e indicios graves en su contra para que la misma sea legal.

En conclusión de lo anteriormente expuesto, esta Superioridad estima que la detención preventiva del señor **CIGARRUISTA**, fue decretada por autoridad competente para ello; y que los requisitos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, se cumplieron a cabalidad.

Por otro lado; sin embargo, sí asiste razón a lo señalado por el apoderado legal de **NÉSTOR PAULINO MEDRANO**, Licenciado **Carlos M. Herrera Morán**, quien señala que: "Dentro del sumario instruido, se aprecia la declaración indagatoria rendida por el señor **JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ**, donde excluye por completo de toda responsabilidad a mi representado **NÉSTOR PAULINO MEDRANO**; responsabilizándose él (Cigarruista), de ser la persona que estaba con el vehículo en compañía de un tal **ALEJANDRO**, y que al ser necesario unas herramientas de mecánica, buscó a una persona facultativa, en este caso, siendo el mecánico la persona a quien represento" (f. 30). Además, dicho recurrente, al referirse a los requisitos de la flagrancia establecidos en los alegados artículos 2148 y 2159, dice que: "... dentro del presente negocio estos presupuestos no se han dado y mucho menos se ha llegado a acreditar dentro del expediente" (f. 30); y alega también que "El auto o Resolución proferido por el Honorable Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde declara legal la detención de mi representado **NÉSTOR PAULINO MEDRANO** y **JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ**, jamás debió de (sic) ser deslindada dentro de una misma Resolución, aun (sic) y cuando se trataba de un mismo proceso; puesto que esto obligaba al Magistrado Ponente, a tomar una decisión unísona perjudicial para ambas personas detenidas; ya que, a pesar de que una esté confesa y excluya al otro imputado en sus deposiciones al otro imputado, necesariamente el Ponente determinará legal la detención de ambas personas, como en efecto se ha dado en la presente Resolución impugnada" (f. 27).

En mérito de lo expuesto, a juicio de la **Corte**, la actuación que le compete a **MEDRANO** en todo este proceso es el de un mecánico atendiendo a un cliente poseedor de un automóvil; y en consecuencia, no tenía por qué conocer si el auto era o no hurtado, ni tiene por qué presumirse su culpabilidad, menos aún cuando no se encontraron en su poder ni los documentos y herramientas del carro ni el arma de fuego que se presentan como pruebas dentro del expediente contentivo de las investigaciones. De lo anterior se desprende que no hay vinculación causal del precitado **MEDRANO** con el delito imputado, ya que su presencia en el lugar fue circunstancial. Por lo tanto, señala la **Corte**, que del examen exhaustivo de la piezas procesales que conforman el cuaderno penal, se puede inferir que no se ha acreditado la vinculación de **MEDRANO** con la ejecución de los supuestos delitos de hurto, por lo que se concluye que no existe en contra de **MEDRANO** ningún indicio grave; y que, por el contrario, en su favor está perfilado el indicio de inocencia, junto con el hecho de que **CIGARRUISTA** da una versión que concuerda sustancialmente con el dicho de **NÉSTOR PAULINO MEDRANO**, en las respectivas declaraciones indagatorias.

El artículo 2147-A del Código Judicial, establece que:

"ARTÍCULO 2147-A. ...

Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. ...".

En tales circunstancias, considera la **Corte** que, la falta de mayores elementos probatorios que vinculen al precitado **MEDRANO** con el delito investigado, se traduce en una detención ilegal según lo establecido por el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: REFORMA la Resolución apelada de 2 de mayo de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra NÉSTOR PAULINO MEDRANO; y en consecuencia, ORDENA sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual deba permanecer detenido; y SEGUNDO: CONFIRMA la Resolución recurrida en todo lo demás, en cuanto a que DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JAVIER CIGARRUISTA DÍAZ; y en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DOLKA RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta, a favor de su hermana, por **Lilia Eneida Rodríguez Padilla**, contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que "se declare **ILEGAL** la detención que sufre **DOLKA RODRÍGUEZ**" (f. 2).

Acogida la presente acción, inicialmente se libró mandamiento de **habeas corpus** contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, Licenciado **OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E.**, quien mediante Oficio # DAL-0591 de 17 de mayo de 1995, absuelve el cuestionario solicitado de la siguiente manera:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención de los recurrentes, ni en formal (sic) verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior. -Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello-.

C. No tengo bajo mi custodia a la Señora **DOLKA RODRÍGUEZ**, la misma se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación. Dicha detención se produjo a raíz de la relación que tiene dicha ciudadana con la evasión del detenido **OMAR RODRÍGUEZ**" (f. 5).

En vista de lo manifestado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** se libró el mandamiento correspondiente contra la **FISCAL PRIMERA**

DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Licenciada **MARÍA ELENA VALDÉS DE ÁLVAREZ**, quien mediante informe de 23 de mayo de 1995, contesta el cuestionario de **habeas corpus** en los términos siguientes:

"A) No es cierto que este Despacho haya ordenado la detención de DOLKA RODRÍGUEZ PADILLA, pues ésta vino filiada de la Policía Nacional.

B) Por no haber ordenado la detención, este Despacho, no tuvo motivo para ello.

C) No tenemos custodiada a órdenes nuestras a la recurrida, ya que la misma fue puesta en libertad, por haberse dispuesto así en Providencia del 15 de mayo de 1995, y en su lugar se dictaron medidas cautelares distintas a la de detención preventiva" (f. 7).

Por lo tanto, de conformidad con lo manifestado por la **Fiscal Primera Superior de la Procuraduría General de la Nación**, se desprende que la precitada **DOLKA RODRÍGUEZ** fue puesta en libertad mediante Providencia de 15 de mayo de 1995. En este orden de ideas es notorio que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de **habeas corpus**, ya que la precitada goza de libertad corporal. En razón de esto, procede ordenar el cese del procedimiento.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÁ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE KARINA INFANSON EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta por el licenciado **Maximino Mejía Ortega**, a favor de **KARINA MARÍA INFANSON CASTRO**, detenida en el **Centro de Rehabilitación Femenino**, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Acogido el presente recurso extraordinario, se libró mandamiento de **habeas corpus** contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, Licenciado **ROSENDO MIRANDA**, quien mediante Oficio N° 4245 de 29 de mayo de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"A- La orden de detención de la señora, **KARINA INFANSON**, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de 20 de enero de 1995 (fs. 20-21).

B- Los fundamentos de hechos para ordenar la detención de la

señora KARINA INFANSON, se dan cuando unidades de la Policía Nacional de Curundú, en asocio con la Corregidora de Curundú, realizaban allanamiento en la Multi N° 2 de Cabo Verde, Apartamento N° 11-B, al llegar fueron recibidos por la propietaria, señora KARINA MARÍA INFANSON, al ingresar al interior del inmueble se encontraba el señor MANUEL ARROCHA, iniciado el registro una de las unidades de la Policía, encontró en el área de la sala, dentro de una bocina de radio una bolsa de plástico de color blanco con cuarenta y ocho (48) envoltorios en papel periódico que en su interior contenían cada una cierta cantidad de hierba seca que se presume sea droga (MARIHUANA); además, un envoltorio de papel aluminio y dos billetes de un (1) balboa. Por tal situación fueron detenidos los señores **KARINA MARÍA INFANSON Y MANUEL ARROCHA.**

De importancia señalamos, que a la sustancia incautada al realizarle el análisis resultó positivo a la droga conocida como **MARIHUANA**, en la cantidad de 48,00 gramos, (foja 31).

Al rendir la declaración indagatoria la señora KARINA MARÍA INFANSON, señaló que no sabía que esa droga estuviera dentro de su vivienda y que fue introducida por el señor MANUEL ARROCHA, ya que según ella, él le había dicho que metió la droga en la bocina por que venía huyendo de una balacera y por eso se introdujo en su apartamento. sin embargo, el Acta de Allanamiento, como el informe de los agentes de la Policía, indican que se dirigieron a realizar unicamente (sic) el allanamiento al inmueble señalado es decir, que no hubo ni persecución ni disparos, como señaló la indagada.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora **KARINA MARÍA INFANSON**, se encuentran consagrados en el artículo 2148, 2159 del Código Judicial y en la Ley 13 del 27 de Julio de 1994.

C- Actualmente la señora **KARINA MARÍA INFANSON**, se encuentra detenida y filiada a vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así, mediante Oficio N° 645 de 23 de enero de 1995, dirigido a la Directora del Centro de Rehabilitación Femenino. (foja 24).

Adjunto al presente informe le remito copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas constantes de cincuenta y seis (56) fojas útiles" (f. 4-5).

La **Corte Suprema de Justicia** al analizar la piezas que reposan en el expediente, en lo referente a la orden de detención decretada contra **KARINA INFANSON**, observa primeramente, a fojas 53 a 55 del expediente, Resolución de la **Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas**, de fecha 8 de mayo de 1995, mediante la cual DISPONE no acceder a la solicitud de libertad provisional a favor de **KARINA INFANSON**, alegando que es otro el Tribunal competente para conocer de la misma.

El recurrente en la parte medular de la solicitud de libertad, alega que **KARINA INFANSON** "... se encuentra actualmente embarazada, tal como consta en la Certificación expedida por la Dra. Edna Avendaño Ginecóloga-Obstetra del Centro Femenino de Rehabilitación, ..." (f. 50).

La Certificación a que hace referencia el recurrente es del tenor siguiente:

"... la Sra. Karina Infanzón (sic), se encuentra actualmente embarazada. Lleva control prenatal en ésta (sic) institución y su fecha aproximada de parto es para el 23 de julio de 1995" (f. 49).

Por su parte, el **Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas** fundamenta su citada actuación señalando que:

"... la única Medida Cautelar, que por Ley nos corresponde en materia de drogas otorgar es la Detención Preventiva del imputado; en ese sentido, nos remitimos al Artículo 16, de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, la cual adiciona el artículo 20-A a la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 que señala:

'ARTÍCULO 20-A: Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior'.

Como ha quedado establecido, le corresponde al citado representante de la defensa dirigirse ante el Tribunal competente, a fin de que pueda lograr la gestión encaminada a favor de su defendida" (f. 54).

A juicio de la **Corte**, lo expuesto anteriormente carece de validez legal, ya que, a pesar de que la medida de detención preventiva resulta adecuada en materia de drogas, la sindicada **KARINA INFANSON**, la cual "... se encuentra embarazada con 6 meses de gestación" (f. 1), como bien señala el recurrente, se encuentra amparada por la excluyente contenida en el artículo 2147-D del Código Judicial, que dice:

"...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, ...".

Por otro lado, el **Pleno** desea llamar la atención en cuanto a que, a tenor del artículo 20-A de la Ley 13 de 1994 aludido, se advierte que, si bien es cierto que corresponde al superior conocer de la medida de detención preventiva por tratarse de un delito relacionado con drogas, es también cierto que dicha medida debe ser remitida en grado de consulta al superior por el tribunal que conoce del negocio -en este caso por la **Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas**-. Por lo tanto, contrario ha lo dispuesto en la Resolución de 8 de mayo de 1995 citada, no es a la defensa a la que le correspondía dirigirse ante el superior jerárquico, sino que dicha gestión debió ser realizada por la **Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas**.

Además, el **Pleno** observa que, en la mencionada Resolución en donde se dispuso no acceder a lo solicitado por el licenciado **Maximino Mejía Ortega**, se señala que no constaba en el expediente el hecho de que la sumariada se encontrara en estado de embarazo, ..." (f. 53), lo cual no es cierto, ya que en dichas constancias procesales, en la parte pertinente al examen físico en la Evaluación Psiquiátrica Forense, de fecha 6 de febrero de 1995, realizada por la Dra. Nilda Santamaría de Medina, Médica Psiquiatra Forense del **Instituto de Medicina Legal**, se observa "abdomen globoso compatible con 3-4 meses de embarazo" (f. 35).

Dichos descuidos de la **Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas** constituyen una situación un tanto anormal que se advierte para que se evite en un futuro.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra KARINA MARÍA INFANSON CASTRO; y en consecuencia, ORDENA sea puesta en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual deba permanecer detenida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MÉLIDA ROSA RIVAS BRITO Y BÉLGICA IVONNE RANGEL RIVAS EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Dicky Reynolds O'Riley ha presentado acción de habeas corpus a favor de las señoras **MÉLIDA ROSA RIVAS BRITO y BÉLGICA IVONNE RANGEL RIVAS**, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió al mismo mediante sendos informes consultables de foja 6 a 10 del cuadernillo de habeas corpus, en los cuales señala los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ordenar la detención preventiva de las recurrentes.

Igualmente, remitió copia del sumario que se adelanta contra las señoras BÉLGICA IVONNE RANGEL RIVAS y MÉLIDA ROSA RIVAS BRITO, por delito contra la salud pública.

En relación con la ciudadana BÉLGICA IVONNE RANGEL RIVAS, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó su detención preventiva mediante providencia fechada 18 de abril de 1995, consultable de fojas 14 a 16 del expediente principal, en la que se explica lo siguiente:

1) La imputada fue detenida al practicarse diligencia de allanamiento en la casa N° 2, Calle Proyecto K, Alcalde Díaz. En dicho inmueble se incautó 5 unidades de una sustancia compacta color crema, que se presumió fuera la droga conocida como "crack". Igualmente, se encontró la suma de sesenta balboas con veinticinco centavos (B/.60.25).

2) Al rendir declaración indagatoria, BÉLGICA RANGEL aceptó que la droga le pertenecía y que la tenía en su poder con el propósito de venderla. Agregó que la sustancia ilícita la había obtenido a través de "... la señora MÉLIDA, de nacionalidad Dominicana", indicando el lugar donde podía ser localizada la mencionada señora, al igual que su descripción física.

Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó que se realizara allanamiento del supuesto domicilio de la señora "MÉLIDA", lugar donde se pudo ubicar a la señora MÉLIDA ROSA RIVAS BRITO DE OSPINO, pero no se encontró sustancia ilícita alguna.

El 20 de abril de 1995, el Fiscal Especializado ordenó la detención preventiva de la señora MÉLIDA RIVAS, con fundamento en el señalamiento directo que le hizo BÉLGICA RANGEL RIVAS, como la persona que le suministró la droga.

A foja 46 del expediente principal consta el dictamen pericial practicado sobre la sustancia incautada a la ciudadana BÉLGICA RANGEL, en el cual, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certifica "... que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 0.62 Gramos."

De todo lo arriba señalado, el Pleno concluye que la detención preventiva de las señoras BÉLGICA RANGEL y MÉLIDA ROSA RIVAS es legal, en vista de que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de BÉLGICA IVONNE RANGEL RIVAS y MÉLIDA ROSA RIVAS y ORDENA que sean puestas, nuevamente, a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERND FRANZ SCHIEDEK EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Mario De Diego ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **BERND FRANZ SCHIEDEK**, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Encontrándose el presente negocio constitucional pendiente de resolver, el apoderado judicial del recurrente presentó escrito en el que desiste de la acción de habeas corpus.

El artículo 1073 del Código Judicial permite que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso ...", puede desistir expresa o tácitamente.

En el caso que ocupa a esta corporación judicial, el recurrente ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley, por lo que el Pleno accede a lo solicitado.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Mario De Diego, a favor de BERND FRANZ SCHIEDEK y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERND FRANZ SCHIEDEK EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Aníbal Tejeira Araúz, a favor del señor **BERND FRANZ SCHIEDEK**, contra el Director General del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, se agregó a la actuación escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial del señor BERND FRANZ SHIEDEK. Sobre el particular, el artículo 1073 del Código Judicial reconoce a la persona que interpone un recurso, la facultad de desistir del mismo, de manera expresa o tácita.

En vista de que el desistimiento solicitado cumple con los requisitos de ley, la Corte lo admite y ordena la suspensión del trámite.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor BERND FRANZ SCHIEDEK y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAVIO GONZÁLEZ BATISTA Y ANTONIO MURILLO EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ingresado al Pleno de la Corte el expediente contentivo de la acción de habeas corpus, instaurada en su propio nombre por el señor **FABIO GONZÁLEZ BATISTA** contra el **Fiscal Quinto del Circuito de Panamá**, incluyendo en el respectivo libelo de la acción al "**Joven Antonio Murillo**", ambos detenidos en la Cárcel Modelo de esta ciudad.

La actuación que consta en el aludido expediente da cuenta que; a) librado el mandamiento de habeas corpus por el tribunal del conocimiento, el funcionario instructor de las sumarias rindió informe, acompañado con fotocopias de la actuación sumarial, en el cual expresa:

"...

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

En conformidad a vuestro requerimiento, procedemos en esta oportunidad a dar respuesta a la Acción de Habeas Corpus, interpuesta en contra de esta agencia fiscal, en los términos siguientes:

1. Si ordenamos la detención del señor FABIO GONZÁLEZ BATISTA, específicamente el día cinco (5) de abril del año en curso, mediante resolución debidamente motivada. En cuanto al precitado ANTONIO MURILLO, **desconocemos el motivo por el cual, el señor GONZÁLEZ BATISTA lo menciona en el negocio, ya que como podrá vuestro digno Tribunal advertir, no existe constancia alguna de que esta persona o cualquier otra esté involucrada en esta investigación.** (Subraya la Corte).

2. Las razones con las cuales nos fundamentamos para ordenar la detención preventiva del sindicado se encuentran plasmadas en orden escrita sujeta a las formalidades requeridas en nuestra legislación procesal y las mismas consisten en la denuncia que ante la Corregiduría de Parque Lefevre interpusiera el señor EDWIN DE GRACIA, por el hurto que se realizara dentro de su residencia, señalando concretamente al ajusticiable (sic) como el autor del mismo. Reafirma dicha situación de aclaración del señor ELEUTERIO DE GRACIA quien afirma haber visto salir del lugar al señor GONZÁLEZ BATISTA. Las razones de derecho se enmarcan dentro de lo plasmado por el Artículo 2148 del Código Judicial, el cual nos permite en razón de la pena aplicable al supuesto hecho delictivo, poder ordenar la detención preventiva como efectivamente lo hicimos considerando además de que resultaba necesaria, para el aseguramiento de diversas diligencias judiciales, con motivo de lo incipiente de la instrucción.

3. El señor FABIO GONZÁLEZ si se encuentra a nuestras órdenes, mediante Oficio N° 2050 del 5 de abril del presente año. En cuanto al mencionado ANTONIO MURILLO, por razones expuestas, no está filiado a nuestra disposición.

4. Efectivamente como lo alegamos en líneas arriba, este despacho mediante resolución escrita y cumpliendo las formalidades de rigor, ordenamos la mencionada medida cautelar personal.

Le comunicamos que adjunto a la presente contestación, le estamos remitiendo copias debidamente autenticadas del negocio referido, así como copia del Oficio, por el cual ponemos a vuestra disposición al señor FABIO GONZÁLEZ BATISTA.

Del Honorable Magistrado Ponente:

(fdo) LICDO ROBERTO J. MURGAS TORRAZA
Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá."

b) El Segundo Tribunal Superior de Justicia por rendido el transcrito informe mediante proveído de 11 de marzo de 1995 "SE INHIBE de conocer la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por **Fabio González Batista** a su favor, **DECLINA** la interpuesta a favor de **ANTONIO MURILLO** para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia y **ORDENA** remitir lo actuado a ese máximo Tribunal de Justicia, por razones de competencia".

Para arribar a esa conclusión el Tribunal Superior expresa lo siguiente:

"... Al analizar el libelo de la demanda de Habeas Corpus se observa que en el mismo se señala que **Murillo** está detenido por los mismos hechos, pero a disposición del Fiscal Auxiliar de la República y ello hace que el conocimiento del presente Habeas Corpus escape de la competencia de este tribunal. (Subraya la Corte). Ello es así por cuanto son dos los amputados detenidos a disposición de dos funcionarios de diferente jerarquía, uno de ellos con mando y jurisdicción en toda la República y ambas demandas deben ser falladas en conjunto, por tratarse de los mismos hechos y al atender las normas que hacen referencia a la conexidad, es en este caso a la Honorable Corte Suprema de Justicia a quien corresponde tal tarea.

Es menester entonces inhibirse de conocer el Habeas Corpus interpuesto a favor de **Fabio González Batista** y remitirlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que lo resuelve conjuntamente con la acción constitucional interpuesta a favor de **Antonio Murillo** y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción constitucional de Habeas

Corpus interpuesta por Fabio González Batista a su favor, DECLINA la interpuesta a favor de **ANTONIO MURILLO** para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia y **ORDENA** remitir todo lo actuado a ese máximo tribunal de justicia, por razones de competencia. ...".

Así las cosas, el Pleno de la Corte antes de asumir la competencia del caso estima importante señalar, el detenido examen del informe rendido por el funcionario instructor de las sumarias, así como de la actuación que consta en el expediente contentivo de las sumarias revelan, que en autos no aparece acreditado que el "**Joven Antonio Murillo**" a quien el accionante menciona en el libelo del escrito de la acción de habeas corpus, se encuentra a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, ni está establecido "que Murillo está detenido por los mismos hechos" como erróneamente sostiene el Tribunal A-quo en el proveído de declinatoria de la competencia.

De lo cual se colige entonces, que el Segundo Tribunal Superior del conocimiento de la acción de habeas corpus antes de **inhibirse y declinar** la competencia, debió determinar que el mencionado **ANTONIO MURILLO** efectivamente se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, por los mismos hechos que se imputan a **FABIO GONZÁLEZ BATISTA**, y no conformarse con el dicho del accionante.

Por ello estima el Pleno de la Corte que mientras no estén procesalmente comprobadas las circunstancias anteriormente señaladas, la competencia continúa en el Segundo Tribunal Superior de Justicia para conocer de la legalidad de la detención preventiva decretada contra el accionante FABIO GONZÁLEZ BATISTA por el Fiscal Quinto del Circuito de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 128, numeral 1º del Código Judicial, sobre todo cuando la actuación sumarial evidencia que en la misma no figura "ANTONIO MURILLO" como sostiene además el Fiscal Quinto del Circuito de Panamá en el informe rendido.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE la devolución del expediente al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, para que continúe conociendo del caso por razón de competencia y establezca cuál es la situación del prenombrado "ANTONIO MURILLO".

Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDNA CASILDA BECKLED CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ÍTALO SALCEDO a favor de la señora CASILDA BECKLED DÍAZ ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, contra la Fiscal Séptima de Circuito.

El caso se encuentra en estado de decidir conforme a lo dispuesto por el artículo 2599 del Código Judicial, por lo que a ello se procede seguidamente.

Las piezas que conforman los antecedentes (fotocopias del expediente contentivo de las sumarias seguidas a Casilda Beckled Díaz por el delito contra la salud) demuestran que con anterioridad a la presente acción de garantía constitucional, se interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una acción de habeas corpus a favor de la misma detenida pero contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas. En esta ocasión, el Pleno de la Corte mediante sentencia calendada el 3 de febrero de 1995, al decir "legal la detención preventiva que sufre EDNA CASILDA BECKLED" entre otras consideraciones expresa lo siguiente:

"Así las cosas, un examen atento del caso permite comprobar que la sindicada fue detenida por orden escrita de autoridad competente, contenida en resolución proferida el 13 de diciembre de 1994 por la autoridad demandada; que el hecho imputado se inscribe entre los delitos contra la salud pública, en materia de drogas; que los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible dimanaban de los resultados de la (sic) examen de laboratorio que fuera sometida la sustancia decomisada, y que los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena resultan de la declaración indagatoria que rindiera la imputada, en la que reconoce como su residencia el lugar donde fue encontrada la droga, aun cuando afirma que "fue puesta en ese lugar por algún miembro del DIIP" (f. 15).

Es importante resaltar que la cantidad de droga incautada (5.61 gramos) se encuentra muy por encima de la dosis reconocida como para consumo personal por el Instituto de Medicina Legal. Por descartado el alegado supuesto de posesión para consumo, que de acuerdo con la interpretación que tiene sentada la jurisprudencia del artículo 260 del Código Penal es una de las formas de posesión ilícita de drogas, la consecuencia es que la posesión se presume para fines de tráfico, presunción juris tantum que, mientras no sea desvirtuada, tiene por efecto que la conducta delictiva lleve aparejada una sanción que va de 5 a 10 años de prisión, con lo que se entiende satisfecho el requisito atinente a la penalidad consagrado por el artículo 2148 del Código Judicial.

En refuerzo de esta interpretación acude el hecho de que la propia imputada manifiesta que "no consumo drogas, ni nada de eso".

Hay que desestimar el reclamo de ilegalidad que se formula contra la diligencia de allanamiento, toda vez que, contrariamente a lo que se alega, en el acta correspondiente aparecen las firmas de todas las personas que en el acto intervinieron, como lo son Luis F. Hurtado, Corregidor de Pedregal, Evelia Arrocha, secretaria del despacho, el sargento Vidal González y Armando M. Fredericks, quienes fungieron como testigos (f. 5 del cuaderno de antecedentes). Igual valor tiene la censura que se hace por el hecho de que los intervinientes como testigos en la diligencia "no laboran en la Corregiduría de Pedregal" (f. 2) toda vez que ese no es un requisito legal ni reglamentario, como lo atestigua el propio demandante al transcribir el artículo 19 del Decreto número 5 de 1934 (f. 2). No existe duda, entonces, de que en la medida restrictiva de libertad que se impugna por ilegal se encuentran perfectamente cumplidos los requisitos procesales que determinan su legitimidad".

DECISIÓN DE LA CORTE

En orden a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que si bien en esta ocasión la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la ciudadana Edna Casilda Beckled Díaz está enderezada contra la "Fiscal Séptima de Circuito"; sin embargo, salta a la vista que se trata de la misma orden de detención preventiva dictada por el "Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas" a que alude la sentencia de 3 de febrero de 1995 dictada por el Pleno de la Corte, parcialmente transcrita.

Por ello, importante resulta antes determinar a la luz de los elementos que constan en los antecedentes, si la situación de la detenida ha variado en relación con el hecho punible y su presunta vinculación con el ilícito.

Así las cosas, el examen objetivo de los aludidos antecedentes revela que, a pesar de los razonamientos esgrimidos por el abogado proponente de la acción de habeas corpus, en torno a ciertos aspectos de la actuación sumarial como la "Diligencia de Allanamientos, la supuesta ilegalidad de la orden de detención y la referencia a decisiones de la Corte y de su Sala Penal", no logran sin embargo variar la conducta procesal de la señora Edna Casilda Beckled Díaz dentro de las sumarias; pues, en las mismas se observa que su defensa técnica no ha aportado ningún elemento de convicción nuevo que tienda a desvirtuar, por ejemplo, que la detención en este caso no se ordenó mediante diligencia motiva expedida por el funcionario a cargo de la investigación penal; que en la indicada diligencia de allanamiento efectuada en la residencia ubicada en ciudad Radial no se encontró "51 sustancias sólidas", con un peso de 5.61 gramos, que resultó positiva para la determinación de COCAÍNA (CRACK), cantidad ésta que como acertadamente se sostiene en la anterior y transcrita sentencia de la Corte, está muy por encima de la dosis reconocida como para consumo personal según el Instituto de Medicina Legal, por lo que su presencia se presume para fines de tráfico mientras no sea desvirtuada por otros medios de prueba en contrario.

En resumen, el Pleno de la Corte estima que aún figura contra la detenida suficientes elementos de convicción que justifican igualmente, la detención preventiva decretada en su contra por el funcionario de instrucción, con lo cual se cumple con los requisitos del artículo 2148 del Código Judicial, y por ende la sentencia apelada debe mantenerse.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 5 de mayo de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ESPÓSITO MELÉNDEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Ríos Valdés ha interpuesto acción de habeas corpus en favor del señor LUIS ESPÓSITO MELÉNDEZ y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre esta persona desde el pasado 5 de abril de 1995.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus el pasado 5 de junio de 1995, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 8 de junio de 1995 el informe rendido por el Fiscal demandado, mediante Oficio N° 4677 de fecha 6 de junio de 1995 (fs. 15-16), en la cual contestó en los siguientes términos:

1. "Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor

LUIS ESPÓSITO MELÉNDEZ, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechada cinco (5) de abril del presente año. (fs. 10-11).

2. La orden proferida contra el señor LUIS ESPÓSITO MELÉNDEZ, se basa en el hecho de que existe en contra de su persona señalamientos directos por parte de las unidades captoras, mediante informe de novedad, fechado 3 de abril del presente año, visible a fojas dos (2) del sumario.

Refieren los agentes de la policía, que en momentos en que se encontraban de ronda a la altura de la Panadería Cesarín en la Avenida Ancón, observaron a un ciudadano en actitud sospechosa quien al percatarse de la presencia de ellos trató de esquivarlos, por lo cual procedieron a su detención. Posteriormente se le efectuó el registro de rigor y fue el Cabo 2° 11929 DÍAZ quien le solicitó los documentos de identidad personal, observando en el momento que el sujeto trataba de sacarse algo de la boca, fue entonces que el mismo entregó al Cabo 2° DÍAZ una (1) sustancia endurecida la cual se presume sea droga (crack), siendo conducido a la sala de guardia de la Estación de Policía de San Felipe.

Al ser sometido el señor LUIS ESPÓSITO MELÉNDEZ a los rigores de la declaración indagatoria, el mismo acepta los cargos en su contra y dice que él tenía la sustancia incautada en su poder, que la había comprado frente a la Panadería Cesarín y que tenía cuatro (4) meses de estar consumiendo drogas (crack).

Como elemento probatorio que acredita la existencia de un hecho punible, consta de fojas 15-16 del expediente, el resultado del análisis de la droga incautada, expedido por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, que arrojó resultado positivos para la determinación de Cocaína (crack) en la cantidad de 0.10 gramos".

La Corte en distintos fallos sobre esta materia ha mantenido como criterio invariable que la posesión de sustancia ilícitas es un acto de flagrancia que justifica la aprehensión provisional de las personas, no obstante, cuando se trata de drogas, con base al artículo 260 del Código Penal, ha considerado que la posesión en cantidades pequeñas, que no demuestre por otros medios que pretende suministrarla en venta, no da lugar al mantenimiento de la medida cautelar personal de detención preventiva.

En el caso de autos, el señor LUIS ESPÓSITO MELÉNDEZ, aceptó que la droga en la cantidad de 0.10 gramos era suya, que no supera la dosis posológica para los drogodependientes, conducta ésta que lo sitúa en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal y el párrafo quinto (5°) del artículo 2147-D del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor LUIS ESPÓSITO MELÉNDEZ en el presente caso y DECRETA su libertad si no existe otra causa que amerite el mantenimiento de la medida cautelar adoptada por al Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS SALVADOR HURTADO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ABEL FERNÁNDEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor **JESÚS SALVADOR HURTADO RODRÍGUEZ**, y en contra del Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 19 de mayo de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas mediante oficio N° 4230 de 26 de mayo de 1995, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Los fundamentos de hecho para ordenar la detención del señor JESÚS SALVADOR HURTADO, se dieron inicio mediante diligencia de allanamiento efectuada el veintisiete (27) de mayo de los corrientes, en el cuarto N°2 de la casa 34 (3346), calle "X", del sector 33, de Nuevo Veranillo, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito. Se realizó la diligencia de allanamiento por las unidades del D. I. I. P., se procedió a la revisión del lugar y en la parte de atrás (sic) de la refrigeradora se detectó una cajeta de fósforos marca el "Gallo", que en su interior habían nueve (9) carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia de polvo blanco, que se presume sea la droga COCAÍNA. ...

En ese sentido, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, procedió a la prueba de campo de la sustancia incautada, resultando positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA."

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **JESÚS HURTADO** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, tiene su origen en la diligencia de allanamiento que se efectuara el día 27 de abril del año en curso, en horas de la tarde, por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación en asocio con unidades de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Metropolitana, al cuarto N° 2 de la casa 34, calle "X" del sector 33, de Nuevo Veranillo, ubicado en el corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito y que fue realizada en virtud de información recibida en la Fiscalía Especializada de Drogas, en el sentido de que en el citado inmueble existían sustancias ilícitas.

Consta a fojas 3-7 del cuaderno contentivo de las sumarias, la diligencia de allanamiento efectuada, donde las autoridades ponen de manifiesto que al llegar a la citada vivienda informaron a sus ocupantes de la diligencia que se pretendía realizar, percatándose de que en el interior de la misma se encontraban seis personas, miembros de un núcleo familiar, entre ellas, el señor **JESÚS HURTADO**.

Al ser cuestionados los presentes en relación a si alguno de ellos se

encontraba en posesión de sustancias ilícitas, se respondió de manera negativa. Sin embargo, al procederse a la revisión del inmueble fue encontrado en la parte trasera o posterior de la refrigeradora, una cajetilla de fósforos contentivo de nueve carricitos plásticos transparentes, que en su interior contenían un polvillo blanco, que se presumió COCAÍNA. La prueba de campo efectuada, visible a folio 12 de las sumarias, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaína.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispone el inicio la instrucción sumarial por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública, y al recibir declaración indagatoria del señor **JESÚS HURTADO** éste manifestó de manera voluntaria que las sustancias incautadas eran de su propiedad, confesándose adicto al consumo de drogas desde hace más de 20 años. A fojas 15-18 del legajo contentivo de la instrucción sumarial reposa la declaración indagatoria del prenombrado, en la que textualmente señaló: "**Señor Fiscal, la droga era mía, yo la tenía allí, yo soy adicto, nadie sabe que eso estaba allí ... Señor Fiscal, yo nada más soy consumidor desde hace como veinte años, empecé con marihuana y hace algún tiempo consumo cocaína.**"

Los señores Carlos Martínez y Amanda Rivas en declaraciones visibles a fojas 19-21 y 25-27 respectivamente, manifestaron conocer de la adicción del señor **JESÚS HURTADO** al consumo de narcóticos.

En vista de que al momento de presentación de la acción de Habeas Corpus las sumarias se encontraban en una fase incipiente, no reposaba en el cuaderno de instrucción remitido a esta Superioridad, el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, mismo que proporcionaría información concluyente en relación con la sustancia ilícita incautada, su peso y volumen. Estos resultados estaban próximos a ser remitidos a la agencia de instrucción procedentes de la Policía Técnica Judicial.

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas consideró por su parte, que existían suficientes elementos que incriminaban al señor **JESÚS HURTADO** con la presunta posesión de sustancias ilícitas, razón por la cual ordenó la detención preventiva del imputado.

Sin embargo, el Tribunal de Habeas Corpus consideró conveniente, antes de emitir un pronunciamiento de mérito en relación a la acusada ilegalidad de la detención, requerir a través del Magistrado Sustanciador, una copia del examen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas contentivo de los resultados cualitativos y cuantitativos en relación a la sustancia incautada en este caso, tan pronto el referido examen fuese puesto a disposición de la Agencia Instructora.

De esta forma se allega al expediente el día 30 de mayo de los corrientes, el resultado del examen pericial, mismo que arrojó un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era COCAÍNA en la cantidad de **0,89 gramos**. (Cfr. fojas 19 y 20 del cuaderno principal).

Este Tribunal Colegiado conceptúa, que en principio, de las piezas probatorias que reposan en el expediente se desprenden indicios de presencia y oportunidad que vinculan al señor **HERNÁNDEZ** con la posesión de sustancia ilícita, indicios éstos basados en la diligencia de allanamiento realizada y en la propia auto-imputación que el señor **HURTADO** realizó al rendir declaración indagatoria.

Sin embargo, en virtud de la **cantidad** de sustancia incautada en su poder, se deduce que el delito que confrontamos es el de **posesión ilícita de drogas**, destinada al **consumo personal**, y no a la venta o traspaso ilegal.

El Pleno de la Corte ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa y donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera **1 gramo** de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión** de

drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (Cfr. de 9 de septiembre de 1994 y de 29 de diciembre de 1994).

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

Esta Corporación Judicial en reiteradas ocasiones, en aplicación de la norma legal antes citada, ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, tal como se colige de las resolución judicial de 24 de mayo de 1994 que reproducimos a continuación:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C. J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (Artículo 2148, C. J.). ..."

Sin embargo, es importante subrayar que la detención se realizó correctamente y fue decretada conforme a las facultades legales establecidas en la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, máxime en este caso, en que el imputado acepta ser propietario de la sustancia ilícita. No obstante, la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión, circunstancia que como ha quedado expuesto, no acontece en este caso.

Por lo anterior, en el negocio sub-júdice se pone de manifiesto que la detención decretada contra el señor **JESÚS HURTADO** no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión, como mínimo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JESÚS SALVADOR HURTADO RODRÍGUEZ y ORDENA que el mismo sea puesto inmediatamente en libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha remitido a esta Superioridad con sus respectivos antecedentes, el Recurso de Habeas Corpus presentado por el señor **JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA** en su propio

nombre, al considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia calendada 24 de mayo de 1995 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el funcionario acusado mediante Nota N° 1372-DNC de 25 de mayo de los corrientes, en los siguientes términos:

"En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del señor Juan Antonio Chávez Herrera.

No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o derecho de la detención, porque esta Dirección no está facultada para ordenar detención.

El recurrente señor Juan Antonio Chávez Herrera, con cédula de identidad personal N° 8-193-20 está a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, bajo la custodia del Director de la Cárcel Modelo en virtud de sentencia de fecha 14 de octubre de 1993, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal quien lo condenó a cumplir cuarenta y ocho (48) meses de prisión por la comisión de delitos de **Estafa y Falsedad**. Sentencia confirmada por el Segundo Tribunal de Justicia, mediante fallo de fecha 20 de julio de 1994. De igual forma fue condenado a cumplir ocho (8) años de prisión por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 1993, por la comisión del delito de **Estafa y Falsedad**. Confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia."

Cabe señalar que esta Superioridad conoce de la acción en estudio, en virtud de que el señor **JUAN CHÁVEZ** había presentado ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Acción de Habeas Corpus contra de los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo y Décimo Tercero del Circuito de Panamá, ramo Penal, por encontrarse vinculado al seguimiento de 27 causas penales.

El Tribunal antes mencionado, al conocer de la acción de habeas corpus decidió declarar **ilegal** la detención que sufría el señor **CHÁVEZ** (por tratarse de delitos que cuya punibilidad no estaba sancionada con pena de dos o más años de prisión), en todos los casos, excepto en relación a los Juzgados Tercero, Octavo, y Décimo, en cuyo caso se **inhibió** de conocer de la acción, en virtud de que al contestarse el libramiento de habeas corpus, los respectivos juzgadores manifestaron que el señor **CHÁVEZ** se encontraba a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección por existir sentencia condenatoria de 5 años y 112 días multa; 8 y 4 años de prisión respectivamente, por lo que la competencia funcional para conocer de su situación jurídica estaba asignada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Superioridad al proceder al examen de la acción presentada, advierte que la detención que sufre el señor **JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA** obedece, conforme a lo expresado por el proponente de la acción y de conformidad con el informe y las certificaciones que reposan a folios 40-44 del expediente, remitido por la Dirección Nacional de Corrección, a que el mismo se encuentra cumpliendo las penas impuestas por las sentencias condenatorias proferidas por:

1. El Juzgado Décimo de Circuito de Panamá, Ramo Penal, en sentencia de 14 de octubre de 1993 condenó al señor **CHÁVEZ** a cumplir la pena de 4 años de prisión por delitos de **Estafa y Falsedad** en perjuicio Bodega Mi Amiga (Denunciante: Nixia Rivera) y Supersónico, S. A. (Denunciante: Ricardo Moreno); y
2. El Juzgado Octavo de Circuito de Panamá, Ramo Penal, en sentencia de 12 de julio de 1989, condenó al señor **CHÁVEZ** a cumplir la pena de 8 años de prisión por delito de **Falsedad** en perjuicio de: José Paniza; Hotel Ejecutivo; Herberto Archibol; Fernando Broce; SECOFISA: Saúl Alain; Mueblería Panamá: Saturnino González; Empresa Tacusco: Ricardo Testa; FIDANQUE Hnos. e Hijos, S. A.;

Guillermo Iglesias, RAPICHEQUE, Ricardo De Obaldía.

Como se desprende de las certificaciones de la Dirección Nacional de Corrección remitidas a esta Corporación Judicial legible a fojas 42 y 44 del expediente, el señor **JUAN CHÁVEZ** se encuentra recluido en la Cárcel Modelo en la etapa de ejecución de las penas impuestas. En el caso de la condena de 4 años de prisión impuesta por el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá, la misma se cumpliría en su totalidad el día **16 de diciembre de 1997**; y en el caso de la sanción condenatoria de 8 años de prisión impuesta por el Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá, el total de la misma se cumplirá el día **16 de diciembre del año 2005**.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al examinar la documentación remitida por la Dirección Nacional de Corrección y confrontarla con los legajos remitidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se percató de que en la contestación del libramiento de habeas Corpus se omitió adjuntar la información relativa a la ejecución de la pena de 5 años de prisión y 112 días multa impuesta a **JUAN ANTONIO CHÁVEZ** por el Juzgado Tercero de Circuito Penal.

En este punto se aprecia que a folio 618 del Tomo II de los antecedentes remitidos por el Segundo Tribunal Superior consta la sentencia de 20 de febrero de 1992 mediante la cual la Juez Tercera de Circuito Penal de Panamá declaró responsable a **JUAN ANTONIO CHÁVEZ** por los delitos de **estafa** perjuicio de Super Mercado de la Carne; **estafa** en perjuicio de Compañía Aire Seguro, S. A.; **estafa** en perjuicio de Sociedad Gorgona Jayes, S. A.; **falsedad** en perjuicio del Banco Latinoamericano; y **falsedad** en perjuicio de Almacenes Geneva, S. A., condenándolo a la pena de 5 años de prisión y 106 días multa. Apelada la sentencia, el Segundo tribunal Superior de Justicia confirma la decisión, con la salvedad de que añade 6 días multa a la pena impuesta. En la sentencia de 20 de febrero de 1992, la juez dispuso que como parte de la pena impuesta debía computarse el tiempo en que el señor **CHÁVEZ** estuvo detenido por esta causa penal, desde el 17 de diciembre de 1987 hasta el 4 de febrero de 1988, en que obtuvo libertad bajo fianza, y desde el 21 de diciembre de 1990 a la fecha de expedición de la sentencia.

En estas circunstancias, se colige que al 20 de febrero de 1992, el imputado había cumplido exactamente 2 años, tres meses y 13 días de prisión, y a la fecha debería encontrarse cerca del cumplimiento total de la pena impuesta. Para tener certeza de esta situación se ha solicitado a la Dirección Nacional de Corrección que remita al Tribunal la información relativa al cumplimiento de esta pena, misma que reposa en los archivos de la Dirección de Corrección, pero que por una omisión involuntaria no se adjuntó al resto de la documentación allegada por esa Oficina.

Este Máximo Tribunal de Justicia observa que la disconformidad del recurrente con la privación de libertad que sufre radica de manera central en el hecho alegado de que ya ha cumplido con todas las penas impuestas, puesto que si se hace un **cómputo simultáneo de las penas**, el señor **CHÁVEZ** ya cumplió con las tres sanciones condenatorias, en virtud de su prolongada detención preventiva, que abarca más de 12 años de reclusión carcelaria.

Sin embargo, la correcta interpretación del artículo 58 del Código Penal nos conduce a señalar que la detención preventiva se descuenta del cómputo de la pena impuesta en la sentencia, lo que se conoce como "abono a pena", pero se limita al caso específico que motiva la detención.

Como quiera que en este punto se produce el fenómeno de la **pluralidad delictiva**, en la que no ha sido posible la acumulación por cuanto no había identidad de delito, ni identidad de propósitos, ni identidad de sujetos pasivos, el procesado tiene derecho, a que se le considere autor de un concurso real del delito y a la **unificación de las penas**, por resultar aplicables los artículos 2003 del Código Judicial, 64 y 65 del Código Penal, que especifican el procedimiento a seguir para computar correctamente la sanción imponible, ya sea que se trate de la misma clase de pena o de penas diferentes.

Mas debemos indicar que la vía procesal para corregir la omisión en que se incurrió no es la seleccionada por el recurrente, toda vez que la institución del Habeas Corpus está encaminada a proteger al ciudadano de la adopción de medidas cautelares personales que desconozcan los parámetros y formalidades constitucionales y legales establecidos para garantizar la libertad individual, y en este caso no puede aducirse que la detención del señor **JUAN ANTONIO CHÁVEZ** fue decretada al margen de la Ley, puesto que en su momento, la medida cautelar personal de privación de libertad fue ordenada por las autoridades competentes, dentro de instrucciones sumariales por delitos de falsedad y estafa, y con ajuste a las disposiciones legales que regentan la materia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre el señor JUAN ANTONIO CHAVEZ HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR FELIPE MORALES EN CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**, por razones de competencia, se inhibió de conocer del recurso de **habeas corpus** interpuesto por la licenciada **Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, Defensora de Oficio**, contra el **FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, a fin que "se decrete ilegal la detención preventiva y ordene la inmediata libertad a favor del señor OSCAR FELIPE MORALES" (f. 2), detenido actualmente en la galería No. 1 de la Cárcel Modelo, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas y dispuso remitir el mismo a la Corte Suprema, donde al acogerse la citada acción se libró mandamiento de **habeas corpus** contra el **FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, Licenciado **ROSENDO MIRANDA**, quien mediante Oficio N° 3677-95 de 8 de mayo de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"A) Sí es cierto que esta Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva de OSCAR FELIPE MORALES, y la misma se decretó por escrito, mediante resolución de fecha veintiséis (26) de diciembre de 1994.

B) **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON LA DETENCIÓN:**

Fundamentos de Hecho:

Esta Agencia de Instrucción tuvo como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva del prenombrado OSCAR FELIPE MORALES, el informe policial de fecha 26 de diciembre de 1994, visible a foja dos (2) del sumario, según el cual, el prenombrado OSCAR FELIPE MORALES, al ser retenido por las unidades sacó de su bolsillo trasero del pantalón un envoltorio de papel blanco que trataba de botar, el que al ser revisado, se encontró dentro del mismo, diez (10), carrizos de plástico transparente que contenían

en su interior una sustancia blanca que se presume sea Cocaína.

Igualmente sirvió como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva del señor OSCAR FELIPE MORALES, el resultado positivo de la Prueba de Campo, realizada a la sustancia incautada. Cabe destacar que durante la diligencia de declaración indagatoria, el sindicado niega su vinculación con la sustancia ilícita.

Fundamento de derecho:

Para decretar la detención preventiva del sindicado, OSCAR FELIPE MORALES se tuvo como fundamento de derecho lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Igualmente le indico que el detenido OSCAR FELIPE MORALES, está recluido en la Cárcel Modelo, y desde éste (sic) momento se encuentra a órdenes de la Corte Supera (sic) de Justicia" (fs. 12-13).

ANTECEDENTES:

La **Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas** ordenó la detención preventiva del prenombrado **OSCAR FELIPE MORALES BARSALLO**, mediante la Resolución de 27 de diciembre de 1994, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"El día veintiséis (26) de diciembre del presente año, fue detenido el señor OSCAR FELIPE MORALES BARSALLO, por unidades de la Policía Nacional del área "A" de San Felipe, por la supuesta conducta ilícita enmarcada de manera genérica en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Relacionado con Drogas.

Explica el informe policivo, que al regresar las unidades a la Base y pasar por la calle 3 de noviembre frente al Parque Mahat Maghandi, observaron a un sujeto en actitud sospechosa.

Al ser retenido por el Agente Aguirre para entrevistarle, se mostró grosero y se resistía a la misma. Posteriormente, el sujeto introdujo su mano izquierda en el bolsillo trasero del pantalón, de donde sacó un envoltorio de papel de color blanco que trataba de botar.

El Agente Aguirre recuperó el envoltorio, a pesar de que nuevamente se resistía y al ser revisado, se encontró diez (10) carrizos de plástico transparente que contenía (sic) una sustancia blanca que se presume sea COCAÍNA.

Como elemento probatorio para la comprobación del hecho punible, se les practicó a las sustancias incautadas la prueba de campo, las cuales resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA." (f. 12 del expediente).

De lo expuesto, se desprende que **OSCAR FELIPE MORALES BARSALLO** fue sorprendido en flagrante delito, cuando la sustancia ilícita estaba en su posesión física, como se aprecia tanto del informe policial que aparece a fojas 2 del expediente como de la ratificación que del mismo hace el agente **NOEL MORENO** dando cuenta que a **OSCAR FELIPE MORALES BARSALLO**, en la parte trasera del bolsillo izquierdo de su pantalón, se le encontró la cantidad de "10 carrizos plásticos de color transparente que en su interior tiene una sustancia blanca que se presume sea drogas, presunción que se dejó establecida como cierta al procederse al examen pericial que determinó que se trataba de cocaína en una cantidad de 1.70 gramos.

Tiene previsto el artículo 2148 del Código Judicial que la detención preventiva procede "... o cuando el autor o partícipe ha sido comprendido en

flagrante delito y a su vez el artículo 2149 ibídem preceptúa que existe flagrancia cuando "el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible ..." y porque alguno lo señala como autor o participe"; circunstancias que median en el caso presente para que la Corte considere que la detención preventiva cuestionada es correcta, dado que al decretarse la misma se estableció la existencia de las formalidades exigidas por el artículo 2159 del Código Judicial.

De otro modo, el artículo 263-F del Código Penal, adicionado por el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 23 de 1986 dispone que se atenderá por cantidad escasa destinada para uso personal la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el Médico Forense del Ministerio Público.

En el caso que nos concierne, el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 21 del expediente), certifica que la sustancia decomisada corresponde a cocaína, en la cantidad de 1.70 gramos, de lo cual se desprende que la cuantía de droga encontrada rebasa la medida posológica limitada a una dosis en la droga mencionada, y la forma fragmentada en que se encontraba distribuida -diez (10) carrizos de plástico transparente contentivos de una sustancia en polvo color blanco- y el hecho de que el imputado haya declarado que no es consumidor y que el Médico-Psiquiatra Forense haya diagnosticado que en la persona de **OSCAR FELIPE MORALES BARSALLO** "no hay evidencias médicas de dependencia a las drogas ilícitas, sugiere fundadamente el propósito de comercializar con la droga que le fue decomisada, lo que hace que el delito por el cual se encuentra detenido el referido **MORALES BARSALLO** es de aquellos que atentan contra la Salud Pública relacionadas con drogas y específicamente el de posesión ilícita de drogas para el tráfico, que se encuentra tipificado en el párrafo 2° del artículo 260 del Código Penal, en el que se establece una pena mínima mayor de dos años.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra OSCAR FELIPE MORALES BARSALLO; y en consecuencia, ORDENA que vuelva a filiarse en el correspondiente Centro Penitenciario a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUÍN MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Máximo Mejía Ortega, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de Joaquín Martínez, y en contra del Fiscal Especial Relacionado con delito de drogas.

Encontrándose el expediente en el despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, el Lcdo. Froilan Hormechea Quiodettis presentó el día 20 de mayo de 1995, escrito mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus, interpuesta a favor del señor Joaquín Martínez.

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que se haya interpuesto, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus a favor del señor Joaquín Martínez en contra del Fiscal Especial Relacionado con delito de drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO KENTISH EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **FERNANDO ALVARADO QUIEL** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor **SERGIO KENTISH**, y en contra del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia calendada 31 de mayo de 1995 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el funcionario acusado mediante Oficio N° 1098 de 1° de junio de los corrientes, en los siguientes términos:

"No ordenamos la detención, la misma fue dispuesta por parte de la Personería Segunda Municipal del distrito de Colón, mediante Providencia fechada 15 de agosto de 1994 y que aparece visible a fojas 6566 (sic) del expediente. A través del oficio N° 1536 del 6 de octubre de 1994, dicho detenido fue puesto a órdenes de este Despacho por parte de la Fiscalía Primera Superior.

El motivo por el cual se ordena la detención preventiva por parte de la Personera Segunda Municipal de Colón consiste en que mediante testimonio rendido por la señora IVY MARÍA LAY ARAÚZ, que aparece visible a fojas 34, señala al imputado como la persona que mantenía las llaves del vehículo que se utilizó para perpetrar el hecho punible que se investiga."

Según el actor, la medida de privación de libertad que sufre el señor **KENTISH** es ilegal, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que no tuvo participación alguna en el ilícito que cegara la vida del señor **BOLÍVAR SERRANO**, en vista de que en la fecha en que se produce el hecho de sangre, el imputado se encontraba fuera de la ciudad de Colón.

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen del legajo contentivo de la encuesta penal que se adelanta en relación al señor **SERGIO KENTISH**, advierte que la detención preventiva del prenombrado se produce a consecuencia del hecho de sangre perpetrado el día 24 de julio de 1994, en horas del mediodía en el sector de Gatuncillo, provincia de Colón, cuando fuere ultimado el señor **BOLÍVAR SERRANO SERRANO** (cuya ocupación era billetero) por cuatro sujetos, todos armados, que penetraron en su residencia con la intención de

robarle el producto de la venta del día, y que le propinaron un disparo que le quitara la vida. Los sujetos en cuestión se dieron a la fuga en un vehículo de marca Nissan, Sentra, color blanco, que era conducido por una quinta persona que aguardaba dentro del automóvil.

Las primeras diligencias sumariales fueron adelantadas por la Pesonería Segunda Municipal del distrito de Colón, que localizó en una barriada cercana al lugar en que se produjeron los hechos, un auto que respondía a las mismas características del vehículo en el que se despalazaban los presuntos autores del hecho punible. El vehículo en cuestión, con placa N° 663045 se encontraba abandonado y fue trasladado a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Colón.

Según se desprende de la declaración jurada visible a folio 33-36 de las sumarias, rendida por la señora IVY LAY ARAÚZ que labora en la Secretaría del Municipio de Colón, el día 22 de julio de 1994, sólo dos días antes de la comisión del hecho de sangre, dos personas se habían presentado al Municipio de Colón con el fin de lograr el traspaso del vehículo. Una de estas personas aparecía como la presunta dueña del auto (señora MACHADO) y en su compañía se encontraba el señor **SERGIO KENTISH** quien tenía en su poder toda la documentación relativa al automóvil, fungiendo como propietario legal o al menos el responsable del mismo. Sin embargo, al verificarse la documentación presentada, se pudo observar que la misma no correspondía a la información relativa al número de matrícula y propietario de ese vehículo que constaba en los archivos municipales. El señor **KENTISH** al ser requerido sobre los documentos del revisado, matrícula, etc. del año 1993, manifestó que éstos no podían ser presentados porque se encontraban en poder de terceras personas.

Ante estas anomalías la funcionaria municipal reiteró al señor **KENTISH** que debía presentar toda la documentación requerida si quería realizar el traspaso del vehículo, a la vez que procuró informarse si el vehículo en cuestión no había sido reportado como robado, puesto que las circunstancias en que se presentó el señor **KENTISH** le parecieron particularmente sospechosas. Cabe señalar que este automóvil se encontraba en trámites de ser vendido por el propio señor **KENTISH** a la señora SANDRA DE WALCOTT, el mismo día en que supuestamente se realizaría el traspaso a nombre de la señora DE MACHADO. (Cfr. folios 46-48).

Por su parte, la señora DE MACHADO al rendir declaración jurada (Cfr. fojas 40-45) manifiesta que su esposo (el señor FELIPE MACHADO BROWN) le había solicitado en calidad de favor realizar el traspaso de un auto a su nombre, sólo con el fin de evitar que el vehículo fuese objeto de alguna medida cautelar por razón de un compromiso crediticio incumplido por un conocido suyo quien era el propietario del vehículo. Señala la prenombrada que ella desconocía el nombre del verdadero propietario del auto, pero que el señor **KENTISH** para todos los fines sirvió de enlace y se encargó de tramitar el traspaso en cuestión. De hecho, el día 22 de julio de 1994, la señora DE MACHADO fue conducida por **SERGIO KENTISH** en el Nissan Sentra blanco, al Municipio de Colón para tramitar el nuevo traspaso. Indica además que durante los tres días que antecedieron al 24 de julio de 1994, el vehículo se encontraba estacionado en un lugar cercano a su residencia en la ciudad de Colón, pero que las llaves siempre las conservaba el señor **KENTISH**. Sin embargo, como no se encontraba en Colón el día 24 de julio, no puede indicar quién movilizó el automóvil en tal fecha, día en que se perpetró el homicidio del señor **BOLÍVAR SERRANO**.

Según se observa a foja 39 del cuaderno de las sumarias, el señor **KENTISH** se presentó **el día 27 de julio de 1994** ante la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Panamá para denunciar el hurto del automóvil Nissan Sentra color blanco, con matrícula N° 663045. La circunstancia de que se tratase del mismo vehículo que se vincula al homicidio del señor **BOLÍVAR SERRANO**, en asocio con el hecho de que se recurrió a la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Panamá y no de Colón, mereció reparo por parte del detective que recibió la denuncia, y así lo dejó sentado en el Informe que reposa en el expediente sumarial.

En virtud de los elementos probatorios allegados a la instrucción, que vinculaban al señor **KENTISH** con el auto utilizado por los sujetos que ultimaron al señor SERRANO, la Personería Segunda del Distrito de Colón, dispuso la detención preventiva del señor **SERGIO KENTISH**, por considerar que existían indicios que incriminaban al prenombrado con el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de BOLÍVAR SERRANO.

Sin embargo, al realizar un estudio de las piezas que conformaban el cuaderno penal, la agencia de instrucción se percató que el delito investigado era del conocimiento de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, por lo que dispuso la remisión del infolio a la Agencia de Instrucción Competente, asumiendo la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial el conocimiento de la instrucción.

Según se desprende de las sumarias cuya instrucción adelante la Fiscalía Cuarta, específicamente de las declaraciones juradas rendidas por MAYRA DE MACHADO (fs. 40-45); FELIPE MACHADO (fs. 175-177); SANDRA DE WALCOTT (fs. 46-48), IVY LAY ARAÚZ (fs. 33-36), entre otros, el señor **SERGIO KENTISH** aparece como el principalmente vinculado con el automóvil utilizado el día en que se perpetró el homicidio del señor **BOLÍVAR SERRANO**, coincidiendo todos en la circunstancia de que el señor **KENTISH** había sido quien conducía el auto y quien se encontraba en poder de sus llaves durante los días previos al hecho de sangre.

La declaración indagatoria rendida por el señor **KENTISH** se centra de manera medular en que el día 24 de **agosto** de 1994 se encontraba en la ciudad de Penonomé en compañía de su compañera, y que fue hasta aproximadamente las cuatro de la tarde cuando llegó a Panamá. Debemos presumir que la parte inicial de su respuesta es un error, puesto que la pregunta de la señora Personera Municipal que conducía la indagatoria fue: "dónde se encontraba el día **24 de julio de 1994**" (fecha en que se produce el homicidio de BOLÍVAR SERRANO). Manifiesta también el imputado, que el vehículo Nissan Sentra Blanco, matrícula N° 663045 no es de su propiedad, y que la razón por la cual él se encontraba haciendo trámites para el traspaso del auto fue para hacer un favor a un ciudadano de origen Costarricense que necesitaba traspasar su automóvil y venderlo rápidamente, pero que el referido señor, de nombre ORLANDO PÉREZ era quien lo conducía siempre y él estaba en poder del vehículo.

Si bien es cierto existen evidencias de que el prenombrado señor **KENTISH** se encontraba fuera de la ciudad de Colón el día 24 de julio de 1994, también existen indicios incriminatorios en el expediente que le vinculan al hecho, y que no tienen explicación aparente. En efecto, si como menciona el señor **KENTISH** después del día 22 de julio él no se encontraba en poder del auto, sino que lo había entregado a su presunto dueño, y que no supo más cuál fue la suerte del vehículo, cómo se explica que se presentara personalmente el día 27 de julio (tres días después del hecho de sangre) ante la agencia de la Policía Técnica Judicial de Panamá a reportar que el vehículo había sido hurtado.

Por otro lado, son claras las contradicciones que se presentan en el expediente entre la declaración jurada del señor FELIPE MACHADO y la declaración indagatoria del señor **KENTISH**. Ello obedece a que mientras MACHADO señala que **KENTISH** le había presentado al señor ORLANDO PÉREZ (supuesto propietario del auto), **KENTISH** manifiesta que fue MACHADO quien le puso en contacto con PÉREZ para la tramitación del traspaso y posterior venta del vehículo (Cfr. fojas 151 y 175 del cuaderno de las sumarias).

Finalmente, advierte esta Superioridad que en declaración jurada rendida por el señor DARÍO E. CAJAR quien manifiesta conocer desde hace cierto tiempo a **SERGIO KENTISH**, señala textualmente, refiriéndose al prenombrado lo siguiente: "Señor Fiscal el día que salió lo de la muerte del señor Serrano en el periódico él me dijo que había prestado su carro y que habían hecho un desastre con su carro que él estaba pensando que (sic) iba a hacer"; y al ser cuestionado sobre a quién supuestamente el señor **KENTISH** prestó su auto, el señor CAJAR responde: "Señor Fiscal no me dijo **me hizo el comentario como que a un cuñado o unos amigos**".

De estos eventos se desprenden indicios que definitivamente vinculan al imputado con el auto utilizado y consecuentemente con el ilícito cometido. Este Tribunal ha podido constatar que la detención del señor **SERGIO KENTISH**, se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada al imputado, al haberse comprobado:

1. **La existencia del hecho punible:** pues el día 24 de julio de 1994 fue ultimado en su residencia el señor BOLÍVAR SERRANO, hecho perpetrado por cuatro sujetos armados que utilizaron como medio de transporte para abandonar el lugar, el automóvil Nissan Sentra con matrícula N°663045 que estaba en poder del señor **SERGIO KENTISH** durante los días que precedieron a la comisión del ilícito.

2. **La vinculación de la imputado con el hecho punible:** es irrefutable el hecho de que el señor **SERGIO KENTISH** aparece como responsable por el vehículo, dado que reposan en el expediente los numerosos testimonios vertidos en el sentido de que durante las fechas que antecedieron al fatídico día 24 de julio de 1994, era el prenombrado **KENTISH** quien conducía el vehículo y realizaba con éste, trámites propios de un propietario, tanto antes de la comisión del hecho, como posteriormente (27 de julio de ese año) fecha en que acudiera a presentar la denuncia de hurto en relación al auto utilizado, lo cual resulta singular si confrontamos esta actuación con lo declarado por él, en el sentido de que para esas fechas ya no tenía relación alguna con el auto porque éste se encontraba en poder del presunto propietario.

Por ello, aunque el imputado niega su vinculación con el ilícito, en las declaraciones indagatorias rendidas por el señor **KENTISH** en relación a ciertos hechos fundamentales se advierten contradicciones y hechos desprovistos de cualquier explicación, v. g. cuáles son las verdaderas razones por las cuales realiza personalmente gestiones relacionadas con el auto; quién es el verdadero propietario del automóvil; en qué momento deja de utilizar el vehículo; a quién lo entrega; y en qué momento tuvo conocimiento del robo del auto, sumado todo lo anterior al hecho de que postergó notablemente la presentación de la denuncia ante las autoridades respectivas.

Concluye esta Corporación Judicial que la encuesta penal en estudio se encuentra aún en una fase incipiente, por lo que el Tribunal no cuenta con elementos de juicio que permitan arribar a una conclusión distinta de la vinculación que hasta el momento existe, en virtud de los hechos, entre el señor **KENTISH** y el vehículo utilizado luego de perpetrado el homicidio del señor SERRANO.

Debemos señalar por otro lado, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, pues pese a que el accionante sostiene que no se encuentra vinculado con el ilícito, el Tribunal considera que convergen **indicios incriminatorios** en relación a **SERGIO KENTISH** con el hecho punible investigado que no han podido ser desvirtuados. En esas circunstancias debemos señalar, que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

Corresponderá al Juzgador de la causa determinar en todo caso si le cabe o no algún grado de responsabilidad en la comisión del hecho punible, o a la agencia instructora conforme avancen las investigaciones dilucidar los puntos en conflicto dentro de la encuesta penal, pero tales circunstancias no pueden ser objeto de examen por parte del Tribunal de Habeas Corpus, que sólo debe ponderar los aspectos formales concernientes a la legalidad de la medida de privación de libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor **SERGIO KENTISH**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ABDIEL TAPIA EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de **apelación**, ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, el proceso de **habeas corpus** promovido por el **Bufete Arosemena & Asociados**, contra el **JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, Ramo Civil**, y a favor de **ERICK ABDIEL TAPIA SÁENZ**, detenido en la **Cárcel Pública de la Ciudad de Aguadulce**, a fin de que "... previa revocatoria de la Resolución recurrida de fecha 12 de mayo de 1995 del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial con Sede en Penonomé, Provincia de Coclé, se declare ilegal el auto de fecha 6 de abril de 1995 en que se decreta la privación corporal de mi mandante por desacato y la comunicación y ejecución de esa medida mediante el oficio N° 502 de 28 de abril de 1995 ambos provenientes del Juzgado Primero del Circuito de Coclé y como consecuencia de esa declaratoria se ORDENE LA INMEDIATA LIBERTAD DE ... MI MANDANTE ERICK ABDIEL TAPIA SÁENZ" (f. 89).

Adjunto al escrito de sustentación de la presente **apelación** constan las pruebas documentales pertinentes al caso, entre las que se encuentran copias del auto de 14 de diciembre de 1994 (fs. 216 a 219), mediante el cual el **Juez Primero del Circuito, Ramo Civil de Panamá** efectúa ciertas consideraciones como la sustitución de depositario Administrador de la Ferretería La Fortuna designando como nuevo administrador depositario a **ERICK ABDIEL TAPIA SÁENZ** y a MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ como Administrador en el Restaurante La Fortuna; copia de la diligencia de posesión de los precitados (fs. 220 a 222); y copia de la diligencia de inventario y entrega del depositario y administrador anterior (f. 223), todas éstas debidamente autenticadas. Dichas pruebas responden a la duda expresada en la Resolución recurrida del **Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial**, en cuanto a la veracidad de los cargos de administradores judiciales alegados por los precitados **TAPIA** y **FERNÁNDEZ**.

Acogida inicialmente la presente acción de **habeas corpus** se libró el mandamiento correspondiente contra el **JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ**, Licenciado **ALCIBIADES CAJAR MOLINA**, quien ofrece su informe de 2 de mayo de 1995 en los términos siguientes:

"PRIMERO: Sí es cierto que ordené el arrestó (sic) del ciudadano ERICK ABDIEL TAPIA SÁENZ.

SEGUNDO: El motivo de la detención o arresto, obedece, al hecho de haber trangredido (sic) el prenombrado el artículo 1956 del Código Judicial.

Al respecto, informo a usted, que mediante auto de dieciséis (sic) (16) de febrero de 1995, el Juzgado Primero del Circuito de coclé (sic), ordenó a los señores ERICK ABDIEL TAPIA SÁENZ y MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ, dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCO PROVINCIAL, S. A. contra ROBERTO MOCK SAM, S. A., pagar al DEPOSITARIO JUDICIAL, SAM MIN YIEP y ante el Tribunal los canones (sic) de arrendamiento que adeudan desde el mes de agosto de 1994, como ocupantes del restaurante La Fortuna y Ferretería La Fortuna respectiva.

Los prenombrados, administradores judiciales, se notificaron de la referida resolución contra la cual no recurrieron, quedando ejecutoriada.

Tratándose de administradores judiciales; y supeditados al órgano jurisdiccional (Órgano Judicial), por la misma razón, incumplieron una orden de hacer, cuyo destinatario es precisamente el DEPOSITARIO JUDICIAL.

En virtud de dicho incumplimiento, se profiere el Auto de seis-6- de abril de 1995, del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, donde se decretó el DESACATO contra los prenombrados ERICK ABDIEL TAPIA SÁENZ y MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ, Y se les impuso una sanción pecuniaria compulsiva y progresiva consistente en una multa de diez balboas (B/.10.00) por cada día de atraso en el cumplimiento de las obligaciones que se establecieron en su contra en virtud de la resolución de 16 de febrero de 1995, proferida por este Tribunal.

Finalmente se le ADVIRTIÓ a los prenombrados, en el AUTO DE DESACATO, que de no cumplirse con lo establecido en la RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 1995, EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAZ HÁBILES, se procedería ordenar su arresto, sin necesidad de dictar una nueva resolución.

Vencido el término anterior, se ordenó el arresto por el término de un mes contra los prenombrados ERICK ABDIEL TAPIA SÁENZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ, por su renuencia a cumplir UNA ORDEN JUDICIAL, mediante OFICIO no 502 DE 28 DE ABRIL DE 1995, dirigido al Mayor Saturnino Flores Checa Jefe de la Policía de Coclé.

Estima el tribunal que cualquier otro tipo de interpretación ajena o al margen de los (sic) estatuido en el artículo 1956 del Código Judicial seria (sic) una apreciación meramente subjetiva (sic).

TERCERO: ERIC (sic) ABDIEL TAPIA, se encuentra detenido a órdenes de este Juzgado Primero del circuito por haberse ordenado su arresto, por DESACATO AL TRIBUNAL; y en razón del presente mandamiento de HABEAS CORPUS, queda inmediatamente a órdenes del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para lo de su resorte.

Acompaño copia autenticada de la actuación respectiva" (fs. 19-20).

El **Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas)** al analizar las piezas que reposan en el expediente y declarar legales las detenciones ordenadas contra **ERICK ABDIEL TAPIA SÁENZ** y MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ MEDINA, sostuvo lo siguiente al referirse a los antecedentes del caso:

"ANTECEDENTES

Del estudio del juicio ejecutivo interpuesto por el Banco Provincial, S. A. contra los demandados arriba señalados se colige que se embargó mediante auto de 25 de agosto de 1994 la finca N° 10452, inscrita al tomo 1374, folio 152 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, de propiedad de los demandados. Posteriormente el abogado de la parte actora petitionó depositar la finca embargada, solicitud que fue concedida por el Juzgado Primario (sic) mediante auto de 4 de enero de 1995, comisionando al Juez Municipal de Aguadulce para que efectuara el depósito de la referida finca, siendo cumplido tal como se acredita a fojas 35 a 45.

Después, el apoderado judicial del demandante petitionó al Tribunal de la causa, mediante memorial de 2 de febrero de 1995, que citara a los señores Eric (sic) Abdiel Tapia Saénz (sic) y Miguel Antonio Fernández en su condición de ocupantes de los locales comerciales ubicados dentro de la citada finca embargada para que se les ordene el pago de los cánones de arrendamiento que adeudan desde el mes de agosto de 1994, sumas que solicita sean entregadas al depositario Sam Min Yiep.

El juez A-Quo accedió y dictó la resolución de 16 de febrero de 1995 donde se ordena citar a los señores Eric (sic) Abdiel Tapia Sáenz y Miguel Antonio Fernández para que paguen los cánones de arrendamiento que adeudan desde el mes de agosto de 1994, sumas que deberán ser entregadas al depositario judicial; resolución que les fue notificada a estos (sic) personalmente el 16 de marzo de 1995 ante el mismo Tribunal.

Estos señores Tapia Sáenz y Fernández han hecho caso omiso de la orden impartida por el Juez Primero del Circuito de Coclé y no consta dentro del proceso ejecutivo nada que indique alguna excusa que les impida cumplir con lo mandado.

El 31 de marzo y 5 de abril del presente año la firma forense apoderada del Banco Provincial, S. A. presentaron escritos al Tribunal de instancia donde peticiona que se ordene a Tapia y Fernández a abandonar los locales comerciales que ocupan dentro de la finca y en el evento de que no acepten desalojar el inmueble embargado se dicte un desacato contra los mismos, memorial acompañado de una nota del depositario Sam Min Yiep donde indica que Fernández ni Tapia han pagado el arrendamiento.

El Juzgador de Grado dictó la resolución de 6 de abril de 1995, en base a que Tapia Sáenz y Fernández 'se han negado sin causa legal, a obedecer lo dispuesto por este Juzgado en resolución judicial que se encuentra ejecutoriada; consecuentemente, debe decretarse desacato,' auto que les fue notificado personalmente a estas dos personas, quienes interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante providencia de 27 de abril de 1995 que se lee a fojas 83, ordenándose en esa providencia la remisión a este Tribunal Superior para efectos de la alzada" (fs. 60-61).

El recurrente plantea en parte de su escrito que considera "acertado el salvamento de voto efectuado por el Honorable Magistrado Relly Sierra Goytia (sic) a la Resolución ordenada por la mayoría del Tribunal que concuerda, con base en la existencia de otro remedio judicial que no era aplicable el artículo 1957 del Código Judicial razón por la cual no es legal la detención de ERICK ABDIEL TAPIA SÁENZ ya que debió ordenarse el Lanzamiento de ellos del inmueble o proseguir, como bien lo dice, el artículo 1785 del Código Judicial (sic) la Ejecución contra los mismos por los intereses devengados desde el requerimiento y las costas judicial (sic) o en su defecto el lanzamiento con fundamento en el artículo 1391 del Código Judicial, como bien lo señala el Magistrado Sierra Goytia" (fs. 85-86).

En el mismo orden de ideas, el artículo 1957 en el párrafo 1º, Título XVII, Libro II del Código Judicial, sobre Desacato a los Tribunales, establece que:

"ARTÍCULO 1957. A la persona responsable de desacato, el Juez le impondrá arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía. ...".

En contraposición con lo establecido en el artículo 1957 transcrito, el artículo 1960 del mismo Cuerpo Legal dice:

"ARTÍCULO 1960. Las sanciones que se imponen en este Título no son aplicables en los casos que la ley señale expresamente otra sanción civil o procesal o la rebeldía en que se incurra.

La medida se impondrá en virtud de querrela de parte interesada, con la cual se acompañará la prueba sumaria del hecho que constituya el desacato, cuando a ello hubiere lugar".

Advierte esta Superioridad que, en el caso que nos concierne el señor **ERICK ABDIEL TAPIA SÁENZ**, como administrador y depositario del local comercial denominado La Fortuna, se subroga en los derechos y obligaciones del

arrendatario original, a tenor de lo establecido en el literal d) del artículo 1785 del Código Judicial, que dice:

"ARTÍCULO 1785. ...

d. Cuando los bienes hipotecados estuvieren en poder de terceros poseedores, puede acumularse la ejecución hipotecaria con citación de tales poseedores con la ejecución común contra el deudor. Y deudor y terceros poseedores hubieren sido requeridos a pagar, sin éxito, la ejecución podrá seguirse contra los terceros poseedores que no pagan y que no desamparan los bienes por los intereses devengados desde el requerimiento y las costas judiciales. ...".

En relación con lo manifestado anteriormente, transcribimos a continuación el precitado artículo 1391 del Código Judicial:

"ARTÍCULO 1391. El lanzamiento será decretado en los siguientes casos:

...

2. Cuando el arrendatario esté en mora en el pago de los alquileres correspondientes a dos (2) o más períodos consecutivos, si se tratare de predio urbano, ...;
3. Cuando proceda de acuerdo con disposición legal expresa. ...".

En tales circunstancias, advierte la **Corte**, que la medida aplicable al señor **TAPIA SÁENZ**, como tercero poseedor renuente a cumplir con el pago del canon de arrendamiento debidamente requerido sin éxito, es decir, luego de agotados los trámites correspondientes, no era la de desacato con pena pecuniaria y prisión, sino que correspondería al acreedor interponer la acción de lanzamiento por mora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución apelada de 12 de mayo de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Consecuentemente, DECLARA ILEGAL la detención decretada contra ERICK ABDIEL TAPIA SÁENZ; y en razón de esto, ORDENA sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID MOLINA CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César Darío Lerma Jaén ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor DAVID MOLINA y contra la FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (LOS SANTOS).

Mediante providencia de 12 de junio de 1995 se libró el mandamiento de habeas corpus contra dicha funcionaria a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia, y rindiera dentro del término de Ley un informe con relación a la detención del señor DAVID MOLINA.

Por medio de Telegrama Oficial N° 40, de 13 de junio de 1995, el licenciado Samuel Chacón R., Fiscal Primero Superior del Cuarto Distrito Judicial, Interino, contestó que no es cierto que hubiera ordenado la detención del señor DAVID MOLINA, y agrega que el mismo fue detenido por órdenes de la Fiscalía de Circuito de Los Santos y está a cargo del Lcdo. Humberto Collado Castillo.

Como el detenido DAVID MOLINA está a órdenes de la Fiscalía de Circuito de Los Santos procede la declinatoria de competencia en el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, de Herrera y Los Santos, para el conocimiento del presente habeas corpus, conforme lo indican los artículos 2602 y 67, ambos del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus en el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, de las Provincias de Herrera y Los Santos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Asunción Alonso de Montalvo ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ**, quien se encuentra detenido por delito contra la salud pública.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien respondió por medio de Oficio N° 4092-95 de 19 de mayo de 1995, consultable de fojas 25 a 27, donde indica los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ordenar la detención preventiva del recurrente.

Junto con dicho informe, se remitió copia autenticada de la actuación sumarial.

Por su parte, la apoderada judicial del recurrente alega que la detención preventiva de éste es ilegal, en vista de que, "... esta escasa cantidad de droga incautada a mi representado, aunado al hecho de que no existe ninguna circunstancia que evidencie que **ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ** se dedique a la venta o traspaso ilícito de sustancias ilícitas, circunscribe la situación que nos ocupa, al delito de posesión ilícita de drogas para el consumo que por su penalidad, no conlleva detención preventiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial." (Foja 1 del cuadernillo de habeas corpus).

A fojas 13 y 14 del expediente principal, aparece la providencia que ordena la detención preventiva del señor SOLANILLA MARTÍNEZ, la cual fue decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas,

el 2 de febrero de 1995.

El recurrente fue detenido por unidades de la Policía Nacional, como resultado de la diligencia de allanamiento practicada el 1° de febrero de 1995 en la residencia N° 1089, ubicada en el área de Concepción la nueva. Dentro de la misma, se encontraba el señor ALEXANDER SOLANILLA, quien, al percatarse de la presencia de la policía, corrió hacia el baño y trató de deshacerse de la sustancia ilícita que tenía en su poder, pero uno de los agentes logró recuperar parte de la misma.

A foja 21 del expediente principal, aparece el dictamen realizado por el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial, donde se certifica que "... las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 1.18 Gramos".

Luego de un minucioso examen de las constancias procesales, y debido a la escasa cantidad de droga incautada, la Corte concluye que la conducta del señor ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ encuadra en la figura de posesión ilícita de drogas, contemplada en el párrafo primero del artículo 260 del Código Judicial, modificado por la Ley 23 de 1986, el cual establece como sanción, la pena de prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Consecuentemente, la detención preventiva del señor ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ es ilegal, de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial, ya que el delito por el cual se encuentra privado de su libertad, no tiene pena mínima de prisión de 2 años.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO RODRIGO RIASCO MONTERO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor **RIGOBERTO RODRIGO RIASCO MONTERO**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Una vez recibido el negocio, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante informe A. L. 642-95 de 8 de junio de 1995, en el que manifiesta lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **RIGOBERTO RODRIGO RIASCO MONTERO**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia al señor **RIGOBERTO RODRIGO RIASCO MONTERO**, a la vez informo que el mismo se encuentra en completa libertad." (Foja 5).

De lo arriba transcrito se colige que el accionante se encuentra en libertad y que no se ha dictado orden de detención en su contra. Consecuentemente, se debe ordenar el cese del presente recurso de habeas corpus, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ULTIMINIO ANTONIO RIASCO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Teonila María Ríos Rodríguez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor **ULTIMINIO ANTONIO RIASCO**, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Una vez recibido el negocio en la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° A. L. 641-95, fechado 8 de junio de 1995, en el que informa lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **ULTIMINIO ANTONIO RIASCO**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia al señor **ULTIMINIO ANTONIO RIASCO**, a la vez que informo que el mismo se encuentra en completa libertad." (Foja 5).

Del informe transcrito se concluye que el recurrente no se encuentra detenido ni existe orden de detención en su contra, por lo cual debe ordenarse el cese del procedimiento de la presente acción de habeas corpus, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ORLANDO RODERICK ZÚÑIGA Y DAVIS ALBERTO ZÚÑIGA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ROGELIO SALTARÍN G.** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus en favor de los señores **ORLANDO RODERICK ZÚÑIGA** y **DAVIS ALBERTO ZÚÑIGA**, en contra del Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la medida de privación de libertad que sufren los prenombrados, es ilegal.

Una vez acogida la acción, mediante providencia fechada 20 de junio de 1995 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficio N° 10031 de la misma fecha, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en horas de la mañana del día 21 de junio de los corrientes, indicando que los señores **ZÚÑIGA** se encontraban a órdenes de la Secretaría de Drogas y de la Personería Segunda de la Provincia de Colón, tal como se colige a folio 7 del cuaderno de Habeas Corpus, en el que destacó:

"La Fiscalía Auxiliar de la República, no mantiene Proceso en el que se haya dictado Medida Privativa de Libertad en Contra de los precitados.

A raíz del Homicidio del sargento MÁXIMO DE LEÓN, y del hallazgo de una considerable cantidad de sustancias ilícitas, la Policía Nacional solicitó a ésta Agencia, realizara Sendas Diligencias de Inspección Ocular, a modo de recabar información sobre los posibles Autores del hecho criminoso. Consecuentemente se produjeron Allanamientos en determinados inmuebles en los que se presumía se encontraban los malhechores. Siendo esta la actividad desplegada por este despacho, cuyas constancias fueron enviadas a la Provincia de Colón, lugar de la génesis de los hechos.

Es claro que las investigaciones respectivas, sobre los hechos enunciados se encuentran radicadas en la Secretaría de Drogas y la Personería Segunda de la Provincia de Colón. Y que ciertamente la Policía Nacional realizó la aprehensión de los recurrentes, notificándonos de tal hecho se dispuso que fueran puestos a órdenes de la Secretaría de Drogas."

De conformidad con el informe transcrito, las sumarias de los hermanos **ZÚÑIGA** se encontraban radicadas en la Secretaría de Drogas de Colón, por razón del hallazgo de gran cantidad de sustancia ilícita relacionada con el hecho punible.

Sin embargo, y en vías de establecer con toda precisión qué autoridad tiene bajo sus órdenes a los prenombrados, el Magistrado Sustanciador se comunicó con la Agencia de Drogas de la Provincia de Colón, Despacho de la Licenciada Aminta Corro, mismo que informó a esta Superioridad que los señores **OMAR** y **DAVIS ZÚÑIGA** se encuentran a órdenes de la **Fiscalía Segunda de Circuito de Colón**, por lo que procede enviar la acción de Habeas Corpus presentada al Tribunal Competente para conocer de la acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la

acción de Habeas Corpus presentada a favor de ORLANDO ZÚÑIGA y DAVIS ZÚÑIGA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JORGE ISAAC PASCUAL CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano Reyes Martínez N. interpuso acción de habeas corpus preventivo en favor de JORGE ISAAC PASCUAL y contra el licenciado Fernando Mendizábal, Director General de Aduanas.

Luego de acogida la demanda, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad demandada conforme lo normado por el artículo 2582 del Código Judicial, autoridad que, mediante Nota N° 701-01-578. DGA, fechada 7 de junio del año en curso, informó que su despacho "no ha girado orden de detención contra JORGE ISAAC PASCUAL", quien "se encuentra gozando de su libertad" (f. 6).

Constituye requisito esencial de esta acción extraordinaria de carácter preventivo la comprobación de la existencia de un peligro que pese sobre la libertad de locomoción del individuo.

Como se desprende claramente del informe del Director General de Aduanas, no existe orden de detención alguna que constituya amenaza comprobada a la libertad corporal del prenombrado Pascual, por lo que esta acción extraordinaria no tiene razón de ser y es, por tanto, infundada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de habeas corpus presentada por Reyes Martínez a favor de Jorge Isaac Pascual.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN AL. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CONCEPCIÓN BALOY PAZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta en su propio nombre por el señor **CONCEPCIÓN BALOY PAZ**, detenido en el Centro Penitenciario **La Joya**, contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente al librar mandamiento de **habeas corpus** contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, Licenciado **Carlos Augusto Herrera**, quien mediante Oficio N° 9582 de 9 de junio de 1995, informa lo transcrito a continuación:

"1. De acuerdo a informe secretarial suscrito por el secretario General de este despacho, una vez recibido el mandamiento de Habeas Corpus, se procedió a verificar donde se encontraba el expediente, pudiendo constatar que en nuestros archivos no existe entrada ni salida del mismo.

Según información proporcionada por la Secretaría General de la Cárcel Modelo el señor **CONCEPCIÓN BALOY PAZ**, ingresó a ese centro carcelario mediante el oficio N° 11658 fechado 12 de noviembre de 1992, suscrito en ese entonces por el Licdo. Heraclio Sanjur Marcucci, Fiscal Auxiliar de la República, el señor Baloy Paz era sindicado por el delito de robo en perjuicio de **FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**.

En la División de Delitos Contra El Patrimonio de la Policía Técnica Judicial, consta que dicho expediente fue retirado el día 23 de noviembre de 1992, por el secretario **VITELIO BARRERA**, quien no labora ya en este despacho, y que a la fecha no ha sido devuelto.

Dicha división nos proporcionó copias simples del expediente en donde se aprecia entre otras piezas judiciales, copia del citado oficio dirigido a la Cárcel Modelo, sin embargo no se observa resolución alguna que fundamente la reclusión de **BALOY PAZ** a dicho centro penitenciario.

2. En base a lo anterior no podemos dar respuesta a este punto.

3. Mediante el oficio N° 11658 fechado 12 de noviembre de 1992, el señor **CONCEPCIÓN BALOY PAZ** aparece a disposición de este despacho, el cual para los trámites de este recurso se pondrá a disposición de esa alta corporación de Justicia" (f. 5).

Adjunto en el cuadernillo de **habeas corpus**, consta el sumario (fs. 7 a 14) y el informe secretarial (f. 6) a los que hace referencia el **Fiscal Auxiliar de la República** en su respectivo informe de conducta.

Por su parte el recurrente plantea en su escrito a manuscrito, lo siguiente:

"... tengo (30) meses corridos de estar detenido, sin saber el paradero de mi expediente, ...

... No aparesco (sic) registrado detenido en ningún (sic) lugar, ya Asesoría (sic) Legal del Centro ha investigado y ni en la "Auxiliar" aparesco (sic)" (fs. 1-2).

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el **Fiscal Auxiliar de la República**, se advierte que mediante Oficio N° 11658 de 12 de noviembre de 1992 (f. 13), el entonces **Fiscal Auxiliar de la República**, Licenciado **Heraclio Sanjur Marcucci**, ordenó la reclusión y filiación del señor **CONCEPCIÓN BALOY PAZ**, sindicado por delito de robo, en la **Cárcel Modelo**, a órdenes de la **FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**. Sin embargo, como bien señala el actual **Fiscal Auxiliar**, no se observan en las copias simples del sumario Resolución que fundamente la detención del precitado **BALOY PAZ**, debido a que dicho expediente fue retirado de la **División de Delitos contra el patrimonio de la P. T. J.**, el día 23 de noviembre de 1992 por el secretario anterior, y

a la fecha no ha sido trasladado el mismo al despacho de la **Fiscalía Auxiliar de la República**.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la detención que sufre el precitado **BALOY PAZ** carece de validez legal, toda vez que no consta en el expediente la diligencia en la cual el funcionario de instrucción decreta la misma, a tenor del artículo 2159 del Código Judicial, que dice:

"ARTÍCULO 2159. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad, ...".

Además, cabe destacar que en el caso en comento, se han violado las disposiciones constitucionales del debido proceso legal, contenidas en los artículos 21, 22 y 32 del Capítulo 1º, Título III, sobre las garantías fundamentales. Y en razón de esto, procede decretar ilegal la detención del precitado **BALOY PAZ**.

Por otro lado, el **Pleno** desea llamar la atención en cuanto al extravío del expediente concerniente al presente caso, el cual fue retirado de la **División de Delitos contra el patrimonio de la Policía Técnica Judicial** y que hasta el momento se desconoce su paradero; situación un tanto anormal que debe evitarse en un futuro. En razón de esto, a juicio de la **Corte**, debe tramitarse la reposición del expediente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2526 del Código Judicial, que señala:

"ARTÍCULO 2526: El juez que conozca de un expediente que se haya extraviado, practicará las diligencias necesarias para descubrir su paradero; si después de ocho días no apareciere, dictará una resolución ordenando reponerlo desde su principio y dará cuenta del caso al respectivo funcionario de instrucción, para lo de su cargo.

También le remitirá todos los datos convenientes para que proceda a investigar la pérdida del proceso y descubrir a los responsables de ese hecho".

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA ILEGAL la detención preventiva que se encuentra sufriendo el señor CONCEPCIÓN BALOY PAZ; y en consecuencia, ORDENA que sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual deba permanecer detenido.

SEGUNDO: ORDENA que se envíen las copias pertinentes al Ministerio Público, para que se investigue lo relacionado a la conducta del señor VITELIO BARRERA, funcionario que retiró el expediente extraviado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MARCOS LUIS CHARLERI HERRERA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **GUILLERMO RÍOS VALDEZ**, Defensor de Oficio, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de MARCOS LUIS CHARLERI HERRERA y en contra del FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITO DE DROGAS.

Librado el mandamiento de habeas corpus el funcionario de instrucción demandado, rindió informe de conducta visible a fojas 5-6 en el que expresa:

"...

En virtud del Recurso de Habeas Corpus, propuesto ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, por el Licdo. GUILLERMO RÍOS VALDEZ, a favor de MARCOS LUIS CHARLERI, sindicado por el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA y en contra del suscrito, procedo dentro del término de Ley, a dar formal contestación a los puntos contenidos en el proveído de calendas 6 de junio del año que decurre, proferido por la augusta corporación de justicia; en los siguientes términos:

A) Sí es cierto que esta Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva de MARCOS LUIS CHARLERI HERRERA, y la misma se decretó por escrito, mediante resolución de fecha tres (3) de marzo de febrero de 1995 (sic)

B) FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON LA DETENCIÓN:

Fundamento de Hecho:

Esta Agencia de Instrucción tuvo como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva del prenombrado MARCOS LUIS CHARLERI HERRERA, el informe policial de fecha 26 de febrero de 1995, visible a fojas dos (2) del sumario según el cual, el señor CHARLERI HERRERA, es remitido por los agentes del orden, el día antes indicado en el Estadio GELABERT.

Señala el informe policivo que al darle la voz de alto y proceder al registro correspondiente, le informaron que abriera su mano izquierda, la cual mantenía cerrada, y en la que ocultaba una sustancia que se introduce a la boca, tratando incluso de darse a la fuga agrediendo a uno de los agentes captores, por lo que hubo de neutralizarlo, y obligándolo a que escupiera parte de lo tragado, logrando con ello sustraer la cantidad de veinte (20) supuestas piedras "Drogas".

Igualmente sirvió como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva del señor MARCOS LUIS CHARLERI HERRERA, el resultado positivo de la prueba de Campo, realizada a la sustancia incautada.

Es de importancia señalar que aún cuando a foja 18 y 19 del sumario, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial ha certificado que las muestras analizadas en el caso sub-júdice. dieron resultado positivo, para la determinación de Cocaína (CRACK), en la cantidad de 0.88. Gramos, la que conforme al Instituto de Medicina Legal se encuentra dentro de los parámetros de consumo en adictos; por la cantidad numérica de la sustancia ilícita, nos lleva a considerar, que estamos no ante un consumidor eventual o consuetudinario, sino por el contrario, ante un distribuidor de la sustancia ilícita.

Fundamento de derecho:

Para decretar la detención preventiva del sindicado, MARCOS LUIS CHARLERI HERRERA se tuvo como fundamento de derecho lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. ..."

Para decidir el Pleno de la Corte considera antes:

Conjuntamente con el informe transcrito anteriormente se remitió a esta Corporación fotocopias auténtica de la actuación sumarial, en la que consta:

1. Informe de los Agentes 15821 Cheryl Shan y 2765 Ovidio Botacio sobre la captura del detenido.

2. Diligencia de Prueba de Campo consistente de veinte (20) sustancias solidas de color crema resultando, "Positiva".

3. Diligencia mediante la cual se dispone recibir la indagatoria a MARCOS LUIS CHARLERI HERRERA.

4. Diligencia indagatoria rendida por MARCOS LUIS CHARLERI HERRERA.

5. Diligencia debidamente motivada mediante la cual se ordena la detención preventiva del sumariado.

6. Informe de Análisis de Drogas N° 328 del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento Criminalística de la Policía Técnica Judicial, que da cuenta que las veinte (20) sustancias compactas color crema allegadas y analizadas "resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 0.88 gramos.

7. Certificado de la medida posológica limitada a una dosis en la droga Cocaína, suscrita por el doctor HUMBERTO O. L. MAS C., Médico Forense General, Director del Instituto de Medicina Legal, en la cual expuso que los " En los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos".

Así las cosas, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia en vista de que la medida posológica limitada a una dosis en la Droga Cocaína para los adictos (consumo) por ingestión es de "1 a 1.5 gramos", según certificación del Médico Forense General, y siendo que en este caso según el resultado del análisis del Laboratorio la cantidad incautada es de 0.88 gramos para la determinación de Cocaína (Crack), debe concluir que el presente caso es el descrito por el artículo 263 F del Código Penal. Es decir, por la cantidad escasa de droga que poseía el favorecido con esta acción le sería aplicable únicamente una medida de seguridad.

De donde se colige, en consecuencia, que al no existir por lo menos graves indicios que pudieran acreditar que la droga estuviese destinada para otro fin, la detención preventiva decretada en el caso de **MARCOS LUIS CHARLERI HERRERA**, a tenor de los presupuestos contemplados en el artículo 2148 del Código Judicial, resulta improcedente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva, y ORDENA su inmediata libertad, si no existe otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC OMAR BLANQUISET ALFARO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ERIC OMAR BLANQUICET ALFARO** ha interpuesto ante esta Corporación acción de Habeas Corpus a su favor, en contra del Director de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento contra la autoridad acusada, indicó no tener bajo su custodia al detenido, sino que se encontraba a órdenes de la Policía Técnica Judicial, quien a su vez informó que estaba a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, siendo que esta última dependencia presentó informe escrito, que indica:

"...

PRIMERO: El señor BLANQUICET fue detenido mediante orden escrita de esta Fiscalía fechada 7 de febrero de 1995.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención preventiva del prenombrado, se sintetizan en que el día 6 de febrero del año en curso, unidades policiales de recorrido por el sector de calle 19 y Avenida "A", visualizan sujeto en actitud sospechosa, procediendo a su detención y posterior registro en la Sub-Estación del Chorrillo, encontrándole en su poder, dos carrizos contentivos de polvo color chocolate, el cual se presumió fuese droga (BAZUCO). la misma fue analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Judicial, determinando la presencia de COCAÍNA (BAZUCO) en cantidad de 0.58 gramos.

TERCERO: Al rendir declaración indagatoria, el imputado se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional, negándose a declarar sin la presencia de su abogado.

CUARTO: Aunado a los elementos antes descritos, comparece ante este despacho el agente captor CELESTINO PÉREZ, quien al ratificar su informe, afirma que las razones que los impulsaron a recoger al señor BLANQUICET y trasladarlo a la base para su debida revisión, fue el hecho de la peligrosidad del sector, donde son comunes los linchamientos de policías, que detienen delincuentes.

QUINTO: Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento a los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, este Despacho ordena y mantiene la detención preventiva del señor BLANQUICET, quien se encuentra filiado a vuestras órdenes, por oficio N° 4564 del 7 de junio de 1995, dirigido al Director de la Cárcel Modelo, tal y como lo establece el artículo 2580 del antes citado Código".

Al citado informe se adjuntó copias autenticadas (25 fojas) de las sumarias seguidas a ERIC BLANQUICET, por el delito contra la Salud Pública, entre las que figuran las siguiente piezas:

1. El reporte policial que señala el lugar donde fue detenido ERIC BLANQUICET, quien se encontraba indocumentado y en posesión de dos carrizos plásticos contentivos de sustancia color chocolate, presumiblemente droga (BAZUCO).

2. La prueba de campo de la sustancia incautada que resultó positiva para la determinación de BAZUCO. (fs. 6).

3. La resolución que dispone recibir declaración indagatoria al sindicado y la diligencia por la que se realiza, en que se observa que se negó a declarar libremente. (fs. 7 y 8).

4. El auto debidamente motivado, suscrito por autoridad competente, que ordena la detención preventiva del prenombrado BLANQUICET. (fs. 10).

5. El dictamen del Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que describe la evidencia como "COCAÍNA (BAZUCO), en la cantidad de 0.58 Gramos".

6. Certificación del Médico Forense del Ministerio Público respecto a la medida posológica limitada a una dosis en la droga conocida como "BAZUCO", que señala:

"...

En respuesta a su oficio FED-139-95 del 24 de enero de 1995, donde solicita certifique cuál es la medida posológica limitada a una dosis en la droga BAZUCO, le informo a usted lo siguiente:

Es la cocaína sulfato sin refinar, está entre las hojas brutas y el clorhidrato de cocaína en cuanto a proceso de elaboración. Es la forma más barata y contaminada de la cocaína fumable.

La dosis medida de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos.

La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.03 a 0.05 gramos.

Como se ha podido comprobar, a pesar del dictamen médico forense, la cantidad de droga incautada en poder del sindicado es escasa (0.58 gramos) y en vista de que no existen, hasta el momento, elementos que acrediten que estaba destinada a la venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, el ilícito estaría comprendido en el que describe el artículo 260 del Código Penal con sanción de 1 a 3 años de prisión.

Por tanto, resulta evidente que la detención preventiva decretada contra el ciudadano ERIC OMAR BLANQUISET no es procedente, pues no cumplen con los presupuestos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva decretada contra ERIC OMAR BLANQUISET ALFARO y, ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal pendiente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE QIU SHI DONG EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Flores promovió acción de habeas corpus a favor del señor **QIU SHI DONG**, contra el Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, se puede apreciar a fojas 28 del expediente, el oficio N° 10131 de fecha 23 de junio de 1995, suscrito por el Fiscal Auxiliar de la República en el que se explica que el prenombrado **QIU SHI DONG** se encuentra a órdenes de la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte carece de competencia para conocer de esta acción de habeas corpus y debe declinar la misma en favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que la persona está a órdenes de un Fiscal de Circuito.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA esta acción de habeas corpus en favor del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRNA ESTHER VALDÉS MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana MIRNA ESTHER VALDÉS MARTÍNEZ interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus en su favor y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Por acogida la demanda, se libró el mandamiento de habeas corpus. La autoridad acusada contestó mediante Oficio N° 4566-95 de 8 de junio del año en curso. En la misiva, el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas informa lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que el expediente contentivo de las sumarias seguidas a MIRNA ESTHER VALDÉS MARTÍNEZ, no se encuentra en este Despacho, toda vez que el mismo fue remitido al Juzgado Primero, en turno, con el oficio 3770-95, fechado 16 de mayo de 1995.

El detenido fue puesto a órdenes de ese despacho, a fin de someter las sumarias a las reglas de reparto correspondiente" (f. 4).
 (Subraya la Corte).

Habida cuenta de la información que antecede y en virtud de lo preceptuado por el artículo 2602, numeral 2, del Código Judicial, procede la declinatoria de competencia en esta causa, ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio constitucional ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL GILBERTO ORTEGA CORONADO CONTRA EL DIRECTOR

DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Fulvia Quesada interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de MANUEL GILBERTO ORTEGA CORONADO, de quien se dice se encuentra detenido a órdenes del Director General de la Policía Técnica Judicial.

Por acogida la demanda se libró mandamiento de habeas corpus que fuere contestado por la autoridad acusada, mediante Nota A. L.-577-95, de 23 de mayo del año en curso. En la misiva, la máxima autoridad de la Policía Técnica Judicial señala que Ortega Coronado se encuentra bajo su custodia "a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f. 5).

Con vista de esta información, se enderezó el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República. Este contestó, mediante oficio N° 8707 de 23 de mayo de 1995, que no había girado orden de detención contra el prenombrado Ortega Coronado. Agrega que recibió las sumarias respectivas "y a la persona en calidad de aprehendido, aunque oficiamos a la Policía técnica (sic) Judicial, para que se dejar (sic) sin efecto tal medida" (f. 7).

En escrito presentado ante la Secretaría General de la Corte el 26 de mayo del año que decurre, la procuradora del agraviado sostiene que éste "es buscado con el propósito de ser detenido por parte de dicha Agencia de Instrucción (Fiscalía Auxiliar), el señor MANUEL GILBERTO ORTEGA CORONADO.

Ante lo reseñado, MA NIFIESTO (sic), que el negocio se convierte en un DE MANDA (sic) DE HABEAS ROPUS (sic) PREVENTIVO" (f. 10).

Así las cosas, se libró nuevamente mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar. Dicho funcionario dio a conocer, mediante informe visible a fojas 13 a 15 del cuaderno de habeas corpus, que no se había ordenado la detención de Ortega, ni se mantenía bajo la custodia de dicha agencia de instrucción. Más adelante señala "Para este caso en particular, dispusimos que dos Secretarios estudiaran la situación jurídica. Mientras esto ocurría, presentaron un Habeas Corpus, lo que motivó un inmediato examen y en salvaguarda de los derechos del recurrente procedimos a suspender la medida de aprehensión" (f. 13, subraya la Corte). Y agrega "Las (sic) abogadas les consta que el 23 de mayo de este año, una vez conocida la situación su representado fue puesto en libertad" (f. 15, subraya la Corte).

Del último informe del Fiscal Auxiliar se desprende claramente que Ortega Coronado se encuentra en libertad. Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2572 del Código Judicial, lo procedente es el cese de este negocio constitucional.

Por la razón antes expuesta, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ BATISTA BALERO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mario Meléndez Aven ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JOSÉ BATISTA BALERO, quien se encuentra detenido en la Policía Técnica Judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Por acogida la demanda, se libró el mandamiento de habeas corpus, según lo dispuesto en los artículos 2576, 2577, 2578 del Código Judicial. La autoridad acusada, mediante Nota N° 1453. DNC. 95 de 31 de mayo del año que decurre, informó que Batista Balero, de quien se dice se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, mediante sentencia de 30 de noviembre de 1988, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial y que, de conformidad con los archivos de dicha entidad oficial, el agraviado "nunca ha ingresado a ninguno de los Centros Penitenciarios" (f. 10).

Con vista de esta información se enderezó el mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, quien en el informe de conducta indica que: a- no ha ordenado la detención del prenombrado Batista; b- éste no se encuentra bajo custodia de dicha entidad y c- "el mismo fue puesto en libertad el 1° de junio del año en curso, en virtud de que el Juzgado VII de Circuito Penal de Panamá, mediante Oficio N° 669 de 31 de mayo ordenó la misma, debido a que se decretó la prescripción de la acción penal" (f. 19, subraya la Corte).

Dada la inexistencia de orden de detención y el hecho de que Batista Balero no se encuentra privado de su libertad personal, la presente acción constitucional carece de objeto, por lo que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2572 del Código Judicial, es procedente decretar el cese de este procedimiento.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO DANIEL CABALLERO EN CONTRA FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía el trámite de lectura del proyecto de resolución de la acción de **habeas corpus** interpuesta por el licenciado **Jerónimo Emilio Mejía**, contra el **FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ**, a favor del señor **ALBERTO DANIEL CABALLERO**, sindicado por delito de violación carnal, el apoderado judicial del detenido presentó en **Secretaría General** de la **Corte**

Suprema de Justicia escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir.

Pues bien, la Corte ha sostenido que en materia de **habeas corpus** es factible el **desistimiento** siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de **desistimiento** proviene del abogado del detenido, el **Pleno** nada tiene que objetar; y en consecuencia, procede admitir el **desistimiento**.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Jerónimo Emilio Mejía dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en beneficio del señor ALBERTO DANIEL CABALLERO; y en razón de esto, ORDENA el CESE del procedimiento y DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ GÓNDOLA EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**, ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta por **Roberto Oscar Grey Cook**, contra la **FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, a favor de **JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA**, sindicado por delito de homicidio en perjuicio de RUFINA PÉREZ, PACIFICO GONZÁLEZ y HERIBERTO GONZÁLEZ.

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente al librar mandamiento de **habeas corpus** contra la **FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO, DE COLÓN**, Licenciada **HAXCIRIA M. HENRÍQUEZ DUQUE**, quien mediante Oficio N° 653 de 21 de abril de 1995, informa lo siguiente:

"... el día 30 de enero de 1995, con la vista N° 63, oficio remisorio N° 199, se remitieron al Juzgado Primero del Circuito en Turno, las sumarias de Juan José Góndola Oneil, por delito Contra El Patrimonio.

Efectuamos averiguaciones en la Cárcel Pública de Colón, y se nos informo (sic) que hay un José Natividad Góndola Amaya, sindicado por el delito de homicidio, pero a órdenes de la Personería Segunda Municipal de Colón. A la fecha no tenemos a ningún José Góndola a nuestra disposición" (f. 4).

La **Secretaría del Segundo Tribunal Superior**, vía telefónica, obtiene de la **Cárcel Pública de Colón** informe de que el precitado **JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA**, se encuentra detenido a órdenes de la **Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá** (f. 9).

En vista de lo manifestado por el señor Sáenz de la **Cárcel Pública de Colón**, se desprende que el precitado **JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA** se encuentra detenido en dicho centro penitenciario a órdenes de la **Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá**; y en razón de esto, el **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá**, mediante Resolución de 1995, se inhiere del conocimiento de la presente acción de **habeas corpus** y remite la misma al **Pleno** de la Honorable **Corte Suprema de Justicia**.

Acogida la presente acción de **habeas corpus**, la **Corte Suprema de Justicia** libró el mandamiento correspondiente contra la **FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Licenciada **GEOMARA GUERRA DE JONES**, quien mediante Oficio N° 737 de 30 de mayo de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"A. La detención preventiva de JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA fue ordenada por la Personería Segunda Municipal de Colón, mediante providencia fechada 10 de diciembre de 1993, (fs. 45), por el supuesto delito de homicidio en perjuicio de RUFINA PÉREZ, PACIFICO Y HERIBERTO GONZÁLEZ. Los motivos y fundamentos de derecho se encuentran plasmados en la mencionada diligencia.

B. Este despacho Superior al aprehender el conocimiento de la presente encuesta penal, mediante providencia fechada 14 de marzo de 1994, visible a fojas 342 dispuso mantener la detención preventiva de JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA, por (sic) existir en autos suficientes elementos incriminatorios que lo vinculaban a la ejecución del acto criminoso.

C. Este despacho Superior, mediante providencia fechada 26 de mayo de 1995, dispuso concederle libertad al prenombrado JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA, por las consideraciones expuestas en la mencionada diligencia cuya parte resolutive transcribimos a continuación:

'Siendo que el imputado JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA, mediante informe psiquiátrico suscrito por la Dra. ELAINE DE BRESSAN, visible a fojas 389, diagnostica que se ubica dentro de las prerrogativas del artículo 24 del código Penal, y ante la imposibilidad legal de ordenar una nueva ampliación del imputado GÓNDOLA AMAYA, afín de comprobar la veracidad de su confesión, que consideramos dudosa, este despacho oficia nota a la Dra. ELAINE DE BRESSAN, a fin de que nos absolviera algunas interrogantes con relación a la declaración indagatoria de confesión del imputado JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA, la cual corre de fojas 910, tomo 11, interrogantes del tenor siguiente:

'1. Luego del análisis de dichas declaraciones, emitir su criterio profesional de la veracidad de dichas declaraciones, dadas por un paciente con "cuadro psicótico de carácter crónico, tipo esquizofrenia paranoide" y a quien se le observa 'deterioro propio de psicosis de larga evaluación'.

2. Si de dichas declaraciones se desprenden indicios de manipulación para confesar, toda vez que en su entrevista con él, negó la autoría del hecho punible.

3. Si las copias de los manuscritos que le adjunto pudieron haber sido escritas por JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA, ya sea de su puño y letra o bajo dirección de alguna otra persona, y si el nivel de razonamiento que posee GÓNDOLA AMAYA le permite hacerlo.

De (sic) igual forma hemos recibido, a solicitud nuestra, nota del hospital Psiquiátrico Nacional, de 16 de mayo de 1995, mediante la cual nos informa que el internado en ese centro Psiquiátrico en junio y julio de 1993, y donde se diagnostica ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.

A la fecha no hemos recibido respuesta a nuestro oficio dirigido a la Dra. ELAINE DE BRESSEAN, y como quiera que no podemos seguir manteniendo la detención preventiva de JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA, es por lo que la suscrita FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DISPONE: Ordenar la libertad inmediata del señor JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA con cédula N° 3-92-124" (fs. 18-19).

Por lo expuesto, de conformidad con lo manifestado por la **Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial**, se desprende que, mediante Providencia de 26 de mayo de 1995, la **Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial**, dispuso concederle libertad al precitado **JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA**. Además, cabe señalar que adjunto al mencionado informe constan fotocopias debidamente autenticadas del proceso seguido contra el prenombrado; copia de la Providencia que ordena la libertad del mismo (fs. 23 a 27); y el Oficio N° 736, de 26 de mayo de 1995, dirigido a la **Cárcel Pública de Colón** (f. 28).

Como ya se ha mencionado, en el cuadernillo de **habeas corpus** hay una copia fotostática del Oficio N° 736, dirigido al mayor **Jaime Malka Forti, Jefe de la Zona de Policía de Colón** expedido por la **Fiscalía Segunda Superior**; en donde se hace constar que existe orden de poner en libertad al prenombrado **JOSÉ NATIVIDAD GÓNDOLA AMAYA**.

En este orden de ideas es notorio que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de **habeas corpus**, ya que el precitado goza de libertad corporal. Y en razón de esto, procede ordenar el cese del procedimiento.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODNEY MANRIQUE CASTILLO Y JUANA YESENIA BELGRAI EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta por **Reyes Martínez N.**, contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**, y en beneficio de **RODNEY MANRIQUE CASTILLO** y **JUANA YESENIA BELGRAI**, detenidos el día 8 de junio de 1995 en la **Agencia de la P. T. J. de Bethania**, por supuesto delito de hurto en grado de tentativa.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de **habeas corpus** contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**, Licenciado **GABRIEL CASTRO**, quien mediante Oficio N° A. L.-661-95 de 13 de junio de 1995, rinde el informe en los términos siguientes:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores **RODNEY MANRIQUE CASTILLO** y **JUANA YESENIA BELGRAI**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a los señores **RODNEY MANRIQUE CASTILLO** y **JUANA YESENIA BELGRAI**, los mismos fueron puestos en libertad el 10 de junio del año en curso, por así ordenarlo la Fiscalía Auxiliar de la República" (f. 5).

En vista de lo manifestado por el **Director General de la Policía Técnica Judicial**, se desprende que los precitados **RODNEY MANRIQUE CASTILLO** y **JUANA YESENIA BELGRAI** fueron puestos en libertad por orden de la **Fiscalía Auxiliar de la República** el día 10 de junio de 1995. En este orden de ideas, es notorio que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar los procedimientos de **habeas corpus**, ya que los precitados gozan de libertad corporal. En razón de esto procede ordenar el cese de los respectivos procedimientos.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIGIO SANDI ACUÑA, ZAIDA MONTOYA, HARRY MUIR GARCÍA Y MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Emilio Rodríguez ha promovido acción de Habeas Corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia y a favor de ELIGIO SANDI ACUÑA, ZAIDA MONTOYA, HARRY MUIR GARCÍA y MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ, quienes están detenidos, según el demandante de manera ilegal, desde el día 11 de mayo de 1995.

Acogida la acción interpuesta se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, el 18 de mayo de 1995, a fin de que los detenidos fueran puestos a órdenes de esta Corporación y rindiera, dentro del término de dos (2) horas, un informe sobre las causas de la detención.

El funcionario demandado fue notificado el 22 de mayo de 1995 y **28 días después**, mediante Nota N° DNMYN-248-95 de 19 de junio de 1995, el Director Nacional de Migración y Naturalización informó lo siguiente:

"...

a) Es cierto que ordenamos la detención de los recurrentes, los mismos fueron detenidos por funcionarios de nuestra institución en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y remitidos a la Oficina Central el día 11 de mayo de 1995.

b) Los motivos de hechos en que se basa la aprehensión de dichos sujetos son:

PRIMERO: El día 11 de mayo de 1995 los señores Eligio Sandi Acuña, Zaida Montoya, Harry Muir García y María Eugenia Álvarez, se disponían a abandonar el territorio nacional en el vuelo 410 de Taca hacia Honduras con destino final a la ciudad de Miami.

SEGUNDO: Que, los señores Eligio Sandi Acuña, Zaida Montoya, y Harri Muir García, portaban como documentos de viaje, pasaportes de nacionalidad costarricense.

TERCERO: Que, mediante investigaciones realizadas por los funcionarios de esta Dirección en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, se pudo detectar que dichos pasaportes eran falsos y que dichos ciudadanos eran naturales de Cuba.

CUARTO: Que, sobre la ciudadana María Eugenia Álvarez, se pudo constatar que la misma era de nacionalidad nicaragüense y que la misma constituía la guía del grupo.

QUINTO: Que, tras haber escuchado a las partes, y por razones humanitarias, a los ciudadanos en cuestión se les dejó en libertad a cargo del abogado Héctor Rodríguez.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª, del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 58 y 60 que al tenor establecen lo siguiente:

"Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

"Artículo 58. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuere encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia".

"Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro del término de (24) horas siguientes".

c) No tenemos a nuestras órdenes ni bajo custodia a los señores Eligio Sandi Acuña, Zaida Montoya y Harry Muir García de nacionalidad cubana y María Eugenia Álvarez de nacionalidad nicaragüense. Los tres (3) primeros dejaron el territorio nacional el día 20 de mayo de 1995, a través de Paso Canoas y escoltados por un funcionario de Migración, y la señora María Eugenia Álvarez se le concedió libertad el día 7 de mayo de 1995.

Por imperio de la Ley, ponemos en conocimiento de la Augusta Corte Suprema de Justicia, el caso de los señores ELIGIO SANDI ACUÑA, ZAIDA MONTOYA, HARRY MUIR GARCÍA, de nacionalidad cubana y MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ, de nacionalidad nicaragüense" (fs. 6-7).

Como se puede leer en el transcrito informe, los señores ELIGIO SANDI ACUÑA, ZAIDA MONTOYA, HARRY MUIR GARCÍA y MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ, a favor de quienes se interpuso el presente recurso de habeas corpus, abandonaron el país los días 20 de mayo de 1995 y el 7 de mayo de 1995.

Como quiera que los prenombrados ELIGIO SANDI ACUÑA, ZAIDA MONTOYA, HARRY MUIR GARCÍA y MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ no están detenidos a órdenes de ninguna autoridad panameña debe declararse el cese del procedimiento, de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, no sin antes advertir al funcionario demandado de su obligación de cumplir con el mandamiento de habeas corpus en el término legal y de la responsabilidad en que incurre en caso de incumplimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2580, 2586, 2603 y 2604 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento de Habeas Corpus promovido a favor de los señores ELIGIO SANDI ACUÑA, ZAIDA MONTOYA, HARRY MUIR GARCÍA y MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAGDALENO GONZÁLEZ VILLARREAL EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada a favor del señor **MAGDALENO GONZÁLEZ VILLARREAL**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió que el recurrente se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, desde el 5 de junio de 1995. En vista de ello, se libró mandamiento contra esta última. Mediante Oficio N° 9379 de 8 de junio de 1995, el Fiscal Auxiliar informó lo siguiente:

"En atención al mandamiento de HABEAS CORPUS instaurado por AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA, a favor de MAGDALENO GONZÁLEZ VILLARREAL, erigido (sic) en contra de esta superioridad del Ministerio Público, procedemos a informar dentro del término, que el expediente que se le sigue al prenombrado MAGDALENO GONZÁLEZ VILLARREAL, sindicado por el delito de VIOLACIÓN CARNAL, en perjuicio de KATIA MELÉNDEZ PINZÓN (MENOR), denuncia presentada por ISTMENIA PINZÓN GUERRERO (Usual) ISTMENIA PINZÓN, fue remitido a la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá, mediante el Oficio N° 9384, el día 6 de junio de 1995." (Foja 11).

Del informe transcrito se concluye que el recurrente se encuentra a órdenes de una Fiscalía de Circuito, por lo que la Corte carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo establecido por el artículo 2602 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO SOLÍS MENDIETA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAIME ANTONIO RUIZ, promovió acción de habeas corpus ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, contra el Director de la Zona de Policía de la Provincia de Herrera y a favor del señor JOSÉ ANTONIO SOLÍS MENDIETA. Al librar el mandamiento, el funcionario acusado manifestó que el detenido se encontraba a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, por lo cual el Tribunal se inhibió de conocer el negocio y ordenó su remisión a la Corte Suprema de Justicia.

Recibido el expediente, se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, quien rindió un informe, cuya parte pertinente indica:

"...

La Fiscalía Auxiliar de la República, no mantiene Proceso en el que se haya dictado Medida Privativa de Libertad en Contra del precitado.

Y no mantiene bajo su custodia, ni ha transferido a Disposición de Despacho alguno al ciudadano JOSÉ ANTONIO SOLÍS MENDIETA.

Ciertamente se conoció sobre la aprehensión del recurrente, por parte de la Policía Nacional de la Zona de Chitré, quienes procedieron al traslado del mismo a esta Agencia de Instrucción. En sentido al considerar de que el recurrente fue puesto a órdenes (sic) este despacho sin que existiera solicitud formal; y que de acuerdo a las constancias Procesales adelantadas, no existía mérito alguno para que se mantuviera el Status del prenombrado se giraron las instrucciones necesarias para que pudiera gozar de libertad ambulatoria. ...".

El artículo 2572 del Código Judicial dispone:

"ARTÍCULO 2572. El Procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias".

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de la acción de habeas corpus promovido a favor del señor JOSÉ ANTONIO SOLÍS MENDIETA y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALFONSO CRUZ KAY EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO BADILLO PAZ promovió acción de habeas corpus en favor de CARLOS ALFONSO CRUZ KAY, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas. En esa solicitud manifiesta el licenciado Badillo Paz que la detención no tiene fundamento legal ya que dicha detención se realiza en forma irregular por interpretación desfavorable de supuestos indicios que lo vinculan con el hecho investigado.

Librado el mandamiento, el funcionario demandado informa a esta Corporación que efectivamente el día 20 de marzo de 1995, mediante diligencia motivada se decretó la detención del citado CARLOS ALFONSO CRUZ KAY. La detención se originó dentro de la instrucción que se realiza en ese despacho como consecuencia de haber incautado cien paquetes contentivos de una sustancia en forma de color blanco en la compañía de carga denominada CHALLENGE AIR CARGO que se presumía cocaína. Las dos cajetas, en donde estaban ocultos los cien paquetes de drogas, iban destinados a NÉSTOR FLORES, República Dominicana, y, según la guía de embarque contenía muestras de perfumería embarcados por MOROCHO INTERNACIONAL, S. A. siendo la empresa que manejó la carga CIRCLE FREIGHT INTL. (PANAMÁ). Afirma que la detención del sindicado se realiza con base a los siguientes fundamentos:

"...

Como consecuencia de las diligencias practicada por la Secretaría de Drogas, de la provincia de Colón rinde declaración jurada los dependientes de la Empresa Morocho Internacional, a saber KHALED ALI HOMMOUD y MOHAMAD NABIG HAMMOUD ampliando este último su declaración jurada, el (sic) la que señala a foja 77 del sumario, "que cuando me encontraba sentado en la entrada de este Despacho, vi entrar a una persona con el secretario de esta Agencia, recordé que esa persona es el que llegó a la empresa MOROCHO INTERNACIONAL, S. A., el día 2 y 14 de marzo de 1995, acompañando al supuesto dominicano, el cual según me acabo de enterar se llama MANUEL HUAYNATTI, y el señor que se hizo pasar por dominicano en este despacho me enteré que responde al nombre de CARLOS CRUZ, quien este momento se encuentra en esta Agencia, el cual fue la persona que se presentó a la empresa MOROCHO INTERNACIONAL, S. A. en la dos (2) ocasiones, compró mercancías y se identificó con el nombre de NÉSTOR FLORES, ..."

ISABEL ESTRADA DE LA ESPADA al rendir declaración jurada el día 16 de marzo del presente año, manifiesta que CARLOS CRUZ KAY, fue la persona que le vendió el servicio al señor NÉSTOR FLORES, siendo el primero la persona que recibe la mercancía.

Es de importancia destacar que conforme obra en autos, el movimiento comercial de la mercancía adquirida en la empresa MOROCHO INTERNACIONAL, reconocido en la Zona Libre con el Número 250727, con número de salida 23, de fecha 14 de marzo, a nombre

de NÉSTOR FLORES con descripción de mercancía Agua de Tocador, recibido en dicha empresa (MOROCHO) hable de un peso de ocho kilos, y en el mismo documento recibido en la empresa donde laboran los sindicatos (CARLOS ALFONSO CRUZ KAY y MANUEL ERNESTO HUAYNATTI ACOSTA), se destaca para la misma mercancía un peso de la mercancía adquirida por los sindicatos, en la empresa MOROCHO INTERNACIONAL, S. A.

La conclusión a que se llega en el párrafo anterior, es corroborada por la secretaria de CIRCLE FREIGHT INTL. (PANAMÁ), quien declara a foja 61 del sumario, que CARLOS CRUZ, le indicó que corrigiera el peso.

Por otro lado el señor PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, en declaración jurada manifiesta que fue contactado por MANUEL HUAYNATTI, para que le transportara los dos bultos hacia el aeropuerto de Tocumen, los que fueron sacados por un señor que le dicen "CHINO".

Estos elementos dan lugar a que se les tome declaración indagatoria a los señores MANUEL ERNESTO HUAYNATTI ACOSTA y CARLOS CRUZ KAY, por su presunta vinculación con el ilícito investigado, tal como lo prevé el artículo 2115 del Código Judicial.

De lo expresado por los sindicatos CRUZ KAY y HUAYNATTI ACOSTA, aunado a las declaraciones que hasta ese momento existían en la encuesta penal, y al resto de las evidencias allegadas al proceso, revelan fuertes indicios de presencia y oportunidad en contra de los mismos, por lo que mediante resolución de fecha veinte (20) de marzo, se decretó su detención preventiva.

Es de importancia señalar que conforme a lo que obra a foja 152 del sumario, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial ha certificado que la muestras analizadas en el caso sub-júdice, dieron resultado positivo, para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 106,880.0 Gramos; amén de que conforme al material probatorio que podrán observar en autos, señalan, dado el manejo irregular de la carga, por parte de los sindicatos, su presunta vinculación con un hecho tipificado por la ley penal como delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. ...".

Recibida la copia auténtica de la instrucción sumarial, a foja 107 aparece la diligencia de detención en la cual el representante del Ministerio Público cumple a cabalidad con el mandato del artículo 2159 del Código Judicial.

En ella se establece en forma precisa cual es el hecho imputado. Así, explica que al hacer el allanamiento en la empresa CHALLENGE AIR CARGO sobre el par de bultos que iban destinados a Santo Domingo, se detectó los cien paquetes cerrados con cinta adhesiva de color crema que contenían una sustancia en forma de polvo de color blanco y al practicarse la prueba de campo, tanto por los inspectores de Aduanas como por los detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, resultó positiva para la determinación de cocaína.

En cuanto a los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible, basta con esa diligencia de allanamiento y la prueba de campo practicada. Debe tomarse en cuenta, tal como lo señala el informe del funcionario demandado, que posteriormente se comprobó que los cien paquetes cerrados con cinta adhesiva, según el Jefe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, contenía 106,880.0 gramos de cocaína.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra CRUZ KAY, en la diligencia consta que de acuerdo a la guía de transporte proporcionada por la empresa, la mercancía iba dirigida a NÉSTOR FLORES, con destino a Santo Domingo. Esta mercancía había sido supuestamente comprada a

MOROCHO INTERNACIONAL, S. A. Uno de los empleados de esa empresa de nombre MOHAMAD NABIG HAMMOUD manifestó que dicha mercancía se la compró un señor que dijo llamarse NÉSTOR FLORES. Este sujeto posteriormente, cuando fue detenido Cruz Kay, lo identificó como la persona que bajo el nombre de NÉSTOR FLORES le había comprado la mercancía. La empresa en donde labora CARLOS ALFONSO CRUZ KAY, Circle Freight, envió la carga desde la Zona Libre hasta el Aeropuerto de Tocumen. En la diligencia en donde se decreta la detención se indica que por órdenes de CARLOS ALFONSO CRUZ KAY el peso de la mercancía comprada a MOROCHO INTERNACIONAL, S. A. era de ocho kilos y este señor hizo cambiar en la guía dicho peso a la cantidad de 197 kilos, cuestión que aparece comprobada, según esa diligencia, con la declaración rendida por la secretaria de la empresa.

Por otro lado, en esa diligencia se indica que el conductor que transportó la carga hacia el aeropuerto en Tocumen, PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, afirma que los bultos fueron sacados de las oficina de CIRCLE FREIGHT por un sujeto que le dicen "CHINO" por una puerta al fondo de dicha oficina para pesarlos.

En esa diligencia el funcionario instructor manifiesta:

"...

Al hacer un análisis exhaustivos (sic) de la piezas provatorias (sic) que se han incorporado hasta esta etapa de la investigación nos encontramos que existen indicios suficientes en contra de los señores CRUZ KAY y HUAYNATTI ACOSTA, en cuanto a su vinculación con el ilícito en cuestión.

Con la declaración jurada rendida por MOHAMAD NABIG HAMMOUD, se indica que el tal NÉSTOR FLORES, destinatario y dueño de la carga que contenía la droga, es la misma persona que CARLOS ALFONSO CRUZ KAY. ...

Agregó el señor MENDOZA PATTERSON, que la mercancía (2 bultos) fue sacada de la empresa CIRCLE FREIGHT, y que se encontraban los señores CARLOS CRUZ, MANUEL HUAYNATTI y la Secretaria. Adicionó que un tal Chino fue el que le puso el nombre a los dos bultos con piloto de color negro.

Todos estos elementos revelan fuertes indicios de presencia y oportunidad contra los imputados CRUZ y HUAYNATTI, como los individuos que en todo momento tuvieron acceso al manejo de la mercancía. También el hecho de que ambos tenían conocimiento de que el peso fue alterado sustancialmente. ...".

Aparece dentro de las copias de las piezas sumariales remitidas, que efectivamente de las pruebas que militan en los autos contra CARLOS ALFONSO CRUZ KAY surgen indicios graves para mantener su detención. Por un lado está la declaración que rindiera el citado HAMMOUD, quien declaró ante el funcionario de instrucción que conoció al señor NÉSTOR FLORES y que fue la persona que compró en la empresa mercantil en donde labora las supuestas muestras de perfumes que fueron luego alteradas y en donde apareció la droga decomisada. Posteriormente, ese mismo día, el testigo rinde nueva declaración y en ella expresa:

"Señor Fiscal, cuando me encontraba sentado en la entrada de este Despacho, vi entrar a una persona con el secretario de esta Agencia, recordé que esa persona es el que llegó a la empresa MOROCHO INTERNACIONAL, S. A., el día 2 y 14 de marzo de 1995, acompañando al supuesto dominicano, el cual según me acabo de enterar en este despacho se llama MANUEL HUAYNATTI, y el señor que se hizo pasar por dominicano en este despacho me enteré que responde al nombre de CARLOS CRUZ, quien este momento se encuentra en esta Agencia, el cual fue la persona que se presentó a la empresa MOROCHO INTERNACIONAL, S. A. en la dos (2) ocasiones, compró mercancías y se identificó con el nombre de NÉSTOR FLORES, yo no conocía a estas dos personas, ni sabía sus nombres, pero cuando los vi en este despacho fue que recordé que ellos son los

que se presentaron a la empresa y efectuaron las compras en las dos ocasiones".

Asimismo, se encuentra la declaración de ANTONIO GARZA MORENO, quien fue la persona que en unión del transportista se encargó de recoger los bultos en la compañía MOROCHO INTERNACIONAL, S. A. y quien en forma clara establece que los mismos no fueron los que posteriormente entregaron para su envío a Tocumen. Así dice:

"... Señor Fiscal, ese día recorrí en la mañana temprano el área de Zona Libre, a ver si se presentaba algún trabajo, como no había nada, al medio día salí y comí, luego regresé en la tarde me apersoné a CIRCLE FREIGHT INTL., en ese instante fui informado por el señor MANUEL HUAYNATTI, de que recogiera unos bultos en la compañía MOROCHO INTERNACIONAL, esa instrucción me la dio como a las dos de la tarde (2:00 p. m.), yo fui a recoger los dos (2) bultos como a las tres y media de la tarde (3:30 p. m.), firmé la orden en MOROCHO, y la llevé a la compañía CIRCLE FREIGHT, le entregué los bultos al señor MANUEL HUAYNATTI personalmente y el me dijo que lo pusiera adentro del depósito con la carretilla, quiero aclarar que los bultos entraron por la puerta de hierro, que está a un costado, no por la entrada principal, el señor HUAYNATTI, me dijo que regresara por lo que me retiré de la compañía y fui a recorrer el área para ver si había otro camarón, como a las cuatro y media de la tarde (4:30 p. m.) regresé a la oficina, y el señor HUAYNATTI me dijo que le dijera al señor que le hiciera el favor de pesar el bulto, se pesó y lo volví a llevar nuevamente a la oficina, me notificó que lo dejara afuera de la oficina porque iba a ser recogido. El señor HUAYNATTI me dijo que regresara, por lo que me retiré del área nuevamente y como a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde (5:45 p. m.), regresé nuevamente recogí otro bulto para ser pesado, era otro bulto que estaba en la bodega de la compañía CIRCLE FREIGHT INTL. pero este bulto no estaba ahí cuando retiré el primero, nuevamente el señor HUAYNATTI me dijo que lo llevara a pesar, lo retiré y lo puse fuera de la oficina, después me indicó que me esperara para marcar los bultos, me dio un papel con el nombre de la persona a quien iba dirigido, el lugar y la guía para que yo la escribiera en ambos bultos, yo le puse lo que decía el papel, me quedé ahí para esperar a que llegara el transportista para transportar dicha mercancía, al rato llegó el transportista y embarcamos los bultos, que ahí mismo no podíamos, cuando pasó un señor y el transportista le dijo que nos ayudara con el bulto, después el transportista fue a recoger los papeles de salida donde la secretaria de CIRCLE FREIGHT INTL. y se fue, yo me retiré para mi casa, al día siguiente no había mensajería me quedé esperando que saliera MANUEL HUAYNATTI, salió y me dijo coge, me pagó veinte balboas (B/.20.00) ...".

No escapa al Pleno que CARLOS ALFONSO CRUZ KAY, en su indagatoria, no ha sido capaz de desvirtuar ninguna de estas imputaciones que en su contra han presentado los testigos y llega a reconocer que participó en la alteración del documento en donde constaba que el peso del bulto comprado en MOROCHO INTERNACIONAL, S. A. era de ocho kilos y fue cambiado a ciento noventa y siete kilos.

Todo lo anterior determina que la actuación relacionada con la detención de CARLOS ALFONSO CRUZ KAY debe mantenerse.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de CARLOS ALFONSO CRUZ KAY y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAVINTON PARRIS VEKER, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **LAVINTON PARRIS VEKER** elevó ante esta Corporación una acción de Habeas Corpus a favor de su propia persona contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, con la finalidad de que se declare ilegal la detención que viene sufriendo.

Librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, el señor Fiscal Especial en delitos relacionados con drogas manifestó que el expediente del señor **LAVINTON PARRIS VEKER** se le dio salida y que en la actualidad se encuentra radicado en la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como quiera que el señor **LAVINTON PARRIS VEKER** no se encuentra a órdenes del Fiscal Especial demandado sino a órdenes del Fiscal Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Corte carece de competencia para conocer de la acción impetrada por lo que debe declinarse el conocimiento de esta al segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como lo preceptúa el artículo 2588 del código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA esta acción de Habeas Corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que asuma la competencia y decida lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EZEQUIEL CASTILLO (A) "CHEQUE PATO", CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 9 de junio de 1995, apeló el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en su calidad de abogado defensor del señor **EZEQUIEL CASTILLO PARDO** (a) "cheque pato", quien se encuentra detenido preventivamente en el centro penitenciario de Las Tablas, sindicado por el delito de venta de sustancias

ilícitas.

La sentencia apelada se fundamenta en el hecho de que el señor Castillo Pardo fue señalado como distribuidor de droga y aunque en la diligencia de allanamiento que se practicó en su residencia no se encontró vestigio de alguna sustancia ilícita, dos personas como son Magdaleno Solís y Malfi Samaniego, lo señalan como una de las personas que se dedica a la venta de marihuana, pues ambos le compraron tal sustancia en su propia residencia.

Por su parte, el recurrente, en un breve escrito sostiene que su representado no debe ser privado de libertad por un hecho que no se ha acreditado la existencia del mismo, dado que no hay prueba pericial alguna que establezca la presencia física de algún tipo de droga en posesión de Castillo Pardo.

La apreciación de los elementos probatorios incorporados al sumario deberá realizarse oportunamente por la autoridad jurisdiccional competente en la fase procesal correspondiente, a efecto de establecer entonces la vinculación subjetiva y el grado de culpabilidad del sindicado. A la fecha, el sumario incoado contiene información sobre las vigilancias policiales emanadas de las denuncias presentadas sobre la venta de drogas en la casa del señor Castillo Pardo, la diligencia de allanamiento practicada y las declaraciones ratificadas bajo juramento ante el Ministerio Público por los señores Solís Moscoso y Samaniego Gómez que lo identifican como la persona que les vendió drogas.

También aparece en el expediente que contiene la instrucción sumaria, la resolución de la Fiscalía Primera Superior de 23 de marzo de 1995, que sustenta las razones de hecho y derecho que dieron lugar a la orden de detención preventiva del señor EZEQUIEL CASTILLO PARDO, en la que se cumplen las exigencias establecidas por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO NEWTON EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **REYES MARTÍNEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **ERNESTO NEWTON**, y en contra del Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 21 de junio de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas mediante oficio N° 4900 de 22 de junio de 1995, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Sí es cierto que ordenamos la detención del señor **ERNESTO NEWTON**,

dicha decisión fue emitida mediante resolución de fecha 6 (sic) de marzo de 1995, la cual se encuentra acopiada a foja 8 y 9 del sumario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

Los hechos se dieron según señala el informe policivo, cuando las unidades policivas de ronda por los alrededores de la Calle 14 de Río Abajo, cuando visualizaron a un sujeto en actitud sospechosa, por lo que procedieron a detenerlo, y a efectuarle una revisión de rigor, se le pudo detectar, en el bolsillo izquierdo del pantalón, un envase de plástico de pegamento 'Crazy Glue' el cual contenía en su interior, siete (7) partículas de color cremoso, que se presume sea Piedra o Crack. ...

Al rendir indagatoria el prenombrado Ernesto Newton, el mismo aceptó que le encontraron la droga en su poder, manifestando que la misma se le había encontrado cuando éste iba a subir a buscar unos cocos de una palma, cuando encontró en el suelo las siete (7) piedras, pero como es consumidor se quedó con ellas, para su consumo."

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **ERNESTO NEWTON** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

ANTECEDENTES

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, se origina el día 15 de marzo del año en curso en horas de la tarde, cuando unidades de la Policía Nacional que realizaban una ronda de patrullaje por el Sector de Calle 14 Río Abajo, visualizaron a un sujeto en actitud sospechosa, por lo que se procedió su solicitarle su identificación. Al constarse que el sujeto en cuestión no portaba documentación alguna, se realizó un registro corporal del individuo, momento en que se detectó en el bolsillo izquierdo de su pantalón, un envase plástico contentivo de 7 partículas de color cremoso, que se presumió era la sustancia ilícita conocida como Cocaína (Crack).

El sujeto se identificó ante las autoridades como **ERNESTO NEWTON**, y fue conducido a las instalaciones de Policía del Área, siendo puesto de inmediato a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por tratarse de un presunto ilícito contra la Salud Pública.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispone el inicio de la instrucción sumarial, una vez que se realizara la prueba de campo respectiva a la sustancia incautada, que arrojó un resultado positivo para la determinación de sustancia ilícita: Cocaína (Crack).

Al rendir declaración indagatoria (cfr. fojas 29-31 del cuaderno sumarial) el señor **ERNESTO NEWTON** manifestó de manera voluntaria que es adicto al consumo de drogas, y que las sustancias encontradas en su poder no eran de su propiedad, que él las había encontrado de manera fortuita, pero que las conservó con el propósito de consumirlas.

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas consideró una vez adelantadas las diligencias pertinentes, que existían suficientes elementos que incriminaban al señor **ERNESTO NEWTON** con la presunta posesión de sustancias ilícitas, razón por la cual ordenó la detención preventiva del imputado mediante providencia razonada de 16 de marzo de 1995, visible a fojas 8-9 del expediente sumarial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Corporación Judicial, al examinar las constancias sumariales, advierte que reposa a folio 13 del cuaderno de instrucción remitido, el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial en relación a las sustancias incautadas en poder del señor **NEWTON**. Esta pericia ha dictaminado que las muestras de sustancia analizada en este caso, resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de **0.70 gramos**.

Este Tribunal Colegiado conceptúa, que en principio, de las piezas probatorias que reposan en el expediente se desprenden indicios de presencia y oportunidad que vinculan al señor **NEWTON** con la posesión de sustancia ilícita, indicios éstos basados en el registro corporal realizado por los agentes policiales, y en la propia auto-imputación que el señor **NEWTON** realizó al rendir declaración indagatoria.

Sin embargo, en virtud de la **cantidad** de sustancia incautada en su poder, se deduce que el delito que confrontamos es el de **posesión ilícita de drogas**, destinada al consumo personal, y no a la venta o traspaso ilegal.

El Pleno de la Corte ha venido sosteniendo en casos similares al que nos ocupa, donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera **1 gramo** de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión de drogas**, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, y donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (Cfr. de 30 de mayo de 1995 y de 13 de junio de 1995).

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones, en aplicación de la norma legal antes citada, ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años de prisión, tal como se colige de las resoluciones judiciales de 24 de mayo de 1994 que reproducimos a continuación:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C. J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C. J.) ..."

Sin embargo, es importante subrayar que la detención se realizó correctamente y fue decretada conforme a las facultades legales establecidas en la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, máxime en este caso, en que el imputado acepta que tenía en su poder la sustancia ilícita.

No obstante, la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la Ley excede el mínimo de dos años de prisión, circunstancia que como ha quedado expuesto, no acontece en este caso.

Por lo anterior, en el negocio sub-júdice se pone de manifiesto que la detención decretada contra el señor **ERNESTO NEWTON** no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión, como mínimo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ERNESTO NEWTON y ORDENA que el mismo sea puesto inmediatamente

en libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA ELVIRA VERGARA CONCEPCIÓN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Ana Lola Blaisdell N. interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de ROSA ELVIRA VERGARA CONCEPCIÓN y contra el Director General de la Policía Nacional.

Por acogida la demanda, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la máxima autoridad de la Fuerza Pública, quien manifestó, mediante Oficio N° 0596-95 de 18 de mayo del año en curso, que no había girado orden de detención alguna contra Vergara, quien tampoco se encuentra a órdenes de su despacho. Como complemento de la información agregó que la detenida "se encuentra a órdenes de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas" (f. 7).

Con vista en la información que antecede, se enderezó el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, quien informó que Vergara Concepción fue detenida en virtud de resolución de 15 de mayo de 1995, proferida por su despacho. En el informe se detallan, además, las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la medida restrictiva de la libertad corporal.

La Corte debe, en estos momentos, examinar si la medida atacada se decretó de conformidad con lo preceptuado por el Código Judicial, en concordancia con lo normado por la Constitución.

Según dan cuenta los antecedentes del caso, el 13 de mayo del año que decurre, en los alrededores de la Avenida Ancón, Rosa Elvira Vergara Concepción fue vista por miembros de la Fuerza Pública cuando, mientras se encontraba en el balcón de la casa N° 1425, trató de evadir la presencia de los agentes del orden público. Al ser aprehendida se le solicitó "que abriera la mano Derecha en la cuál (sic) tenía un frasquito transparente con una tapita blanca de los que se utilizan para embazar (sic) medicinas, el cual contiene en su interior la cantidad de once (11) sustancias sólidas de color cremoso las cuales se presume sean Droga (Crack ó Piedra)" (f. 2, cuaderno de antecedentes).

Sometida la sustancia incautada a la prueba científica realizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (art. 62 ley 23 de 30 de diciembre de 1986), se obtuvo un resultado POSITIVO para la determinación de **COCAÍNA (CRACK)**, en la cantidad de **1.55 gramos** (f. 17, cuaderno de habeas corpus).

Por otra parte, no se aprecian en las sumarias elementos probatorios indicativos de que la imputada tuviera el propósito de traficar dicha sustancia, tales como el hallazgo de dinero fraccionado, el señalamiento de tercera persona en ese sentido o instrumentos para la preparación y tratamiento de la droga.

De lo anterior se desprende que estamos en presencia de un presunto caso de posesión de sustancias ilícitas para su consumo, lo que, según el Código Penal, trae aparejado la pena de 1 a 3 años de prisión, y hace improcedente la medida cautelar aplicada.

Valga observar que la licenciada Blaisdell señala en el hecho primero del libelo "Que la joven estudiante ROSA ELVIRA VERGARA CONCEPCIÓN, fue detenida por el agente captor de la Policía Nacional MANUEL DÍAZ, para la fecha de 13 de mayo del año en curso, sin ORDEN DE CATEO; VIOLÁNDOSE SU DOMICILIO en la avenida Ancón, casa N° 1425 1er. Alto, del Cuarto N° 14." (f. 1, cuaderno de habeas corpus). Para sustentar esta afirmación la letrada aporta un número plural de fotografías que no tienen la eficacia de acreditar la ilegalidad allanamiento, en las cuales se observa un cuarto desordenado, como si hubiere sido objeto de una requisita violenta (folios 20 y 21). Sin embargo, a favor de la afirmación hecha por la letrada se encuentra la circunstancia de que no consta en el expediente que los agentes captores estuvieran autorizados para ejecutar un allanamiento decretado con el lleno de las garantías constitucionales y legales.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Rosa Elvira Vergara Concepción y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si sobre ella no pesa otra medida de la misma naturaleza.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS V. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE HUMBERTO MARROQUÍ, JOSÉ ALDEMAR MARÍN TABARES, JOSÉ ARCECIO MARÍN TABARES Y JOSÉ HUGO GÓMEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. Jorge A. Barletta en representación de **JORGE HUMBERTO MARROQUÍ, JOSÉ ALDEMAR MARÍN TABARES, JOSÉ ARCECIO MARÍN TABARES y JOSÉ HUGO GÓMEZ**, todos ciudadanos colombianos, en contra del Director General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la "detención ilegal y violación de sus derechos constitucionales y legales".

Inmediatamente recibida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus de rigor, el cual fue contestado por el precitado funcionario de la siguiente manera:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de los señores JORGE HUMBERTO MARROQUÍ, JOSÉ ALDEMAR MARÍN TABARES, JOSÉ ARCECIO MARÍN TABARES y JOSÉ HUGO GÓMEZ, de nacionalidad colombiana; los mismos fueron detenidos por las autoridades del SUB-D. I. I. P., del área G de Don Bosco, el día jueves 1° de junio de 1995.

b) Los motivos de hecho en que se basa la aprehensión de dichos ciudadanos son:

PRIMERO: Que, las autoridades del SUB-D. I. I. P., del área G de

Don Bosco, procedieron a detener a los ciudadanos colombianos Jorge Humberto Marroquí, José Aldemar Marín Tabares, José Arcecio Marín Tabares y José Hugo Gómez, ya que los mismos se encontraban en actitud sospechosa dentro de los predios del Hipódromo Presidente Remón. Los mismos fueron puestos a órdenes de la Policía Metropolitana del Área G, de Don Bosco, el día 2 de junio de 1995.

SEGUNDO: Que, posteriormente, las autoridades de la Policía Metropolitana, Área G, Don Bosco, pusieron a órdenes del D. I. I. P., a los señores Jorge Humberto Marroquí, José Aldemar Marín Tabares, José Arcecio Marín Tabares y José Hugo Gómez de nacionalidad colombiana, el día 2 de junio de 1995.

TERCERO: Que, ese mismo día las autoridades del D. I. I. P., mediante Nota N° 493-95 del 2 de junio de 1995, remitieron a esta Dirección a los cuatro (4) ciudadanos mencionados anteriormente, de nacionalidad colombiana, a fin de determinar la condición migratoria de los mismos, por haberse encontrado en actitud sospechosa por los predios del Hipódromo Presidente Remón.

CUARTO: Que, de acuerdo a investigaciones realizadas por la Sección de Investigaciones de la Dirección de Migración y Naturalización, se pudo constatar que presuntamente estos ciudadanos podían estar involucrados con la muerte de un ciudadano panameño conocido con el sobre-nombre de "ARI", ocurrido hace varios meses atrás y que se sospechaba que el móvil había sido un ajuste de cuentas.

QUINTO: Que, por las razones expuestas en el ordinal anterior, esta Dirección procedió a remitir a dichos ciudadanos a la Policía Técnica Judicial, para ser investigados.

SEXTO: Que, por no haberse encontrado mérito alguno para su detención, los mismos fueron devueltos por la Policía Técnica Judicial y puestos a órdenes, nuevamente, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

SÉPTIMO: Que, debido a que sus documentos de viaje se encontraban en orden y los mismos al momento de su detención se encontraban residiendo legalmente en el país, se les dió (sic) libertad, con la condición de que regresaran a su país de origen.

Los motivos de derecho se fundamentan en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª, del 5 de marzo de 1980, específicamente el artículo 58, que al tenor establece:

ARTÍCULO 58: Sin perjuicio de lo que establecido en el Artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuere encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

c) Los señores Jorge Humberto Marroquí, José Aldemar Marín Tabares, José Arcecio Marín Tabares y José Hugo Gómez de nacionalidad colombiana, no se encuentran a órdenes nuestras, ya que los mismos abandonaron el territorio nacional en calidad de devueltos en el vuelo N° 200 de Copa a las 7:45 p. m., el día nueve (9) de junio de 1995."

Observa esta Corporación de Justicia que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización se demoró 7 días para contestar el mandamiento de marras, período que excede en demasía el término dado por la ley; además, consta en el infolio mediante Informes de Secretaría calendados 14 y 19 de

junio que al llamar la Secretaría General de esta Corporación de Justicia a la dicha Institución, ellos contestaron que procederían a darle contestación al mandamiento de Habeas Corpus, cuando ya el 9 de junio los supuestos detenidos habían abandonado el país.

Es menester hacer un llamado de atención a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para que se ciñan a lo estatuido en el Código Judicial.

En otro orden de cosas, los supracitados **JOSÉ HUMBERTO MARROQUÍ, JOSÉ ALDEMAR MARÍN TABARES, JOSÉ ARCECIO MARÍN TABARES** y **JOSÉ HUGO GÓMEZ** en estos momentos no se encuentran detenidos dado que ya viajaron de regreso a Colombia; por consiguiente, como el motivo de la acción de Habeas Corpus es examinar la legalidad de la detención en que se encuentre la persona detenida, es ostensible que la presente acción perdió su objeto, por lo que se verifica el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y de acuerdo a lo normado por el artículo 2582 del Código Judicial, corresponde ordenar el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUFINO BATISTA MARCIAGA CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte de la sentencia de 12 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLEN a favor del detenido Rufino Batista Marciaga contra el Fiscal del Circuito de Los Santos, mediante la cual "Declara legal la detención preventiva decretada contra RUFINO BATISTA MARCIAGA y ORDENA que nuevamente sea filiado a disposición del Fiscal del Circuito de Los Santos".

El Pleno de la Corte para resolver sobre el mérito de la alzada considera antes:

El abogado apelante al sustentar la alzada en lo fundamental de sus argumentaciones, plantea que:

"La inconformidad que motiva esta alzada se basa en el hecho de que mi representado esta detenido en base al artículo 173 del Código Penal, sin embargo el presunto delito cometido se ubica en el artículo 274 del mismo Código, el cual establece una pena de 30 a 50 días multa, por lo tanto no admite detención preventiva y si la detención se basa en el hecho de que mi defendido es reincidente no es procedente la detención cuando se trate de un delito que tiene prevista una pena que es de prisión.

Por otra parte no se como se le puede atribuir a mi defendido el

delito de falsificar moneda extranjera, o sea dólares en este caso, cuando es sabido que en el Territorio Nacional jamás se ha encontrado Taller alguno o laboratorio, o imprenta para falsificar dólares, ni a mi defendido se le ha encontrado máquinas, herramientas o tinta para imprimir dólares de curso legal en el país.

El Juzgado Segundo de Los Santos le negó la fianza, a mi defendido en base al artículo 2181 del Código Judicial.

Pero lo equivocado a mi juicio no es la decisión de negar una fianza sino la orden de detención preventiva que no debió darse nunca porque el delito supuestamente cometido no conlleva pena de prisión.

Pido que se revoque la Sentencia apelada y que ordene la libertad de mi defendido como un acto de estricto cumplimiento de la ley penal panameña".

De lo transcrito se colige entonces, que el accionante ubica la conducta antijurídica del justiciable Rufino Batista Marciaga dentro de los presupuestos del artículo 274 del Código Penal, porque a su juicio recibió de buena fe moneda falsa o alterada y la hace circular, siendo que es sancionado en este caso con "30 a 150 días multas"; y, por tanto, no procede la detención preventiva dictada por el funcionario de instrucción.

El Tribunal Superior en el análisis de los hechos que dieron lugar a la detención preventiva del defendido del abogado apelante, entre otras consideraciones destaca, que en poder de Batista se encontraron otros billetes o monedas con idéntica irregularidad, es decir, falsificada, sin embargo, cuando se le indagó (fs. 39-42) manifiesta que es oriundo de Pesé, Provincia de Herrera, e insinuando que el 25 de enero de ese año apostó dinero en el Jardín "Salón Moderno de Chitré", perdió todo lo que poseía y un individuo le compró en cien balboas, el collar que llevaba, que esa aseveración de la compra del collar más bien parece una estratagema para eludir la acción penal, porque resultó infructuoso conocer la persona que según Batista le entregó B/.100.00, simplemente, que al parecer dicha persona no existe; que en la diligencia de reconocimiento que se practica con las dos personas agraviadas, ambos identifican a Batista Marciaga como autor del hecho criminoso, de modo que no existe ningún tipo de duda en cuanto a la autoría; y, agrega además, que si bien es cierto que no está probado que el imputado tenga equipo necesario para falsificar dinero u otros documentos negociables, también lo es que la descripción del ilícito en el artículo 273 del Estatuto Penal, alude a la introducción o poner en circulación en el país, a sabiendas de su falsedad o alteración, que es cuestión muy distinta a recibir de buena fe una moneda falsa o alterada y hacerla circular con conocimiento de esas circunstancias.

El detenido análisis de los antecedentes que dá cuenta el expediente contentivo del sumario, condena sin la menor duda que el detenido Rufino Batista Marciaga en compañía de otro sujeto ciertamente se dedicaba a introducir o poner en circulación en el área del Circuito de Tonosí billetes falsos de B/.20.00, siendo identificado por la persona afectada Gregoria Pimentel García (a) Golla (fs. 6-8 y 61- 62) y el testigo César Augusto Vásquez Castañeda (Fs. 67-69) en la diligencia de reconocimiento que consta a fojas 78 a 79.

Además, según el informe rendido por el detective Luis Enrique Cedeño de la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Los Santos (fs. 3 y 4), Rufino Batista fue "sorprendido en flagrante delito".

El Pleno de la Corte estima, en consecuencia, inobjetable el fallo apelado toda vez que la detención preventiva decretada en el caso del imputado Rufino Batista Marciaga, contrario a lo que alega el accionante, se ajusta a los requerimientos ordenados por la Ley procedimental penal en tratándose de delito sancionado con pena de prisión de 2 a 8 años.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELESTINA REYNOSO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, ha promovido acción de habeas corpus en favor de la ciudadana dominicana CELESTINA TEÓFILA REYNOSO RAMOS y contra el Director Nacional del Departamento de Migración y Naturalización.

Repartida y acogida la presente acción, se solicitó del funcionario demandado el informe respectivo, el cual fue rendido en los siguientes términos:

"Honorable Magistrado:

Por este medio y con el debido respeto, damos respuesta a su mandamiento remitido a este despacho, en ocasión del Recurso de Habeas Corpus interpuesto ante esa corporación a favor de Celestina Reynoso en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización de la República de Panamá.

Procedemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos en los siguientes términos:

a) Es cierto que ordenamos la detención de la señora Celestina Teófila Reynoso Ramos de nacionalidad dominicana, en atención a llamada recibida del Centro de Salud Emiliano Ponce el día 29 de mayo de 1995.

b) Los motivos de hecho en que se basa la aprehensión de dicha ciudadana son:

PRIMERO: Que, mediante llamada telefónica del Centro de Salud Emiliano Ponce a la Sección de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, se nos puso en conocimiento, que de acuerdo a prueba de S. I. D. A., realizada en dicho Centro, la señora Celestina Teófila Reynoso Ramos, de nacionalidad dominicana, era portadora del Síndrome de Inmuno-Deficiencia Adquirida (S. I. D. A.), ya que la prueba había resultado positiva.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo expuesto se procedió al traslado de dicha ciudadana a la Dirección Nacional de Migración.

TERCERO: Que, de acuerdo al Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, es potestad del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Migración, impedir la entrada u ordenar la expulsión de cualquier extranjero que esté en el

territorio nacional y que se compruebe que atenta contra la salubridad pública.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª, del 5 de marzo de 1980, específicamente los Artículos 36, 60 y 65 que al tenor establecen lo siguiente:

Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por lo mismo, a cualquier extranjero, así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto-Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieran en el mismo después de vencer sus visas de transeúnte, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

c) La señora Celestina Teófila Reynoso Ramos, no se encuentra a nuestras órdenes, ni bajo custodia. La misma fue deportada del país, en el vuelo 111 de Copa a las 7:45 p. m., del 9 de junio de 1995, ordenada mediante Resolución N° 7868 del 1° de junio de 1995.

Por imperio de la Ley, ponemos en conocimiento de la Augusta Corte Suprema de Justicia, el caso de CELESTINA TEÓFILA REYNOSO RAMOS, de nacionalidad dominicana.

Atentamente,

(Fdo.)

LICDO. GERMÁN G. SÁNCHEZ T.
DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN
Y NATURALIZACIÓN".

Del informe anterior se colige que el Director de Migración ordenó la detención de la señora CELESTINA TEÓFILA REYNOSO RAMOS, por las razones allí señaladas, y más adelante expresa que fue deportada del país mediante Resolución N° 7868 del 1° de junio de 1995. Por tal motivo, la acción de habeas corpus no conduciría a ningún resultado, en virtud de que se ha dado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en el caso en estudio.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE del procedimiento de la acción de habeas corpus propuesta a favor de CELESTINA TEÓFILA REYNOSO RAMOS contra el Director General de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELSO OLIVARES JIMÉNEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor CELSO OLIVARES JIMÉNEZ, en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, por haber sido ilegalmente privado de su libertad su representado.

Repartida como fue la demanda, se libró mandamiento en contra de la autoridad demandada y se le solicitó que expusiera los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para proferir tal medida.

Mediante Oficio N° 9781 de 16 de junio de 1995 el funcionario demandado rinde el siguiente informe:

"Doctor
 RAÚL TRUJILLO
 Honorable Magistrado
 Corte Suprema de Justicia
 Ciudad

Honorable Magistrado:

En contestación a mandamiento de Habeas Corpus librado en contra del suscrito y a favor de CELSO OLIVARES JIMÉNEZ, tengo a bien informarle, que el expediente principal fue remitido a la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 9739, del 14 de junio del año en curso, por haber quedado adjudicado a ese despacho el sumario en mención.

Además le comunico que mediante el Oficio N° 9738 de 14 de junio del presente año, se giró Nota a la Modelo a fin de que el detenido CELSO JIMÉNEZ, fuera puesto a disposición de ese despacho, Fiscalía Séptima del Circuito.

De usted, atentamente,

(Fdo.)
 Licdo. Carlos Augusto Herrera
 Fiscal Auxiliar de la República

CAH/dkbj".

El artículo 2602 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, conocerán de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia. Así también, el artículo 2588 ibídem, establece que cuando la persona contra quien se dirige el mandamiento de habeas corpus no tiene bajo sus órdenes al detenido y manifiesta que el mismo se encuentra a órdenes de otro funcionario, si el tribunal no es el competente para seguir conociendo de la acción, deberá enviar, sin dilación alguna, los autos al funcionario judicial competente. En consecuencia, siendo esta la situación que se plantea

en este caso, es procedente enviar la presente acción de habeas corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA EL CONOCIMIENTO del presente recurso de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cumplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2606 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Diener Vinda ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el artículo 2606 del Código Judicial.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional el artículo 2606 del Código Judicial.

Sostiene el demandante que la norma impugnada viola directamente el artículo 50 de la Constitución Nacional al limitar el ejercicio de la acción de amparo de garantías constitucionales a un hecho o situación no contemplada en esta norma que lo único que exige es que la orden viole los derechos o garantías constitucionales. Tampoco exige que la revocación de la orden sea mediata o inmediata al igual que no señala término para su interposición. A juicio del demandante la norma constitucional contiene un criterio amplio para el ejercicio de esta acción el cual se ve restringido por la frase del artículo 2606 que exige que el daño que representa la orden sea grave e inminente que requiera una revocación inmediata.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 117 de 10 de marzo de 1994. En dicho escrito el citado funcionario señala que ya la Corte se ha pronunciado con anterioridad, mediante sentencia del 2 de octubre de 1991, sobre la inconstitucionalidad de la frase "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata." Dicho funcionario solicita al Pleno de esta Corporación que se declare que en este proceso se ha configurado la cosa juzgada y, en consecuencia, no es posible emitir una sentencia de fondo.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la

pretensión que se formula en la demanda.

Efectivamente, el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado con anterioridad en relación con la norma impugnada en el presente negocio. A este respecto tenemos que el Dr. Carlos Iván Zúñiga, actuando en representación de Hernán Arbues Bonilla Guerra solicitó que se declarasen inconstitucionales los incisos tercero y último del artículo 2654 de la Ley 18 de 8 de agosto de 1986 por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 1984. En dicha ocasión, el Pleno de esta Corporación consideró conveniente aclarar que los incisos impugnados formaban parte del artículo 2606 del Código Judicial vigente el cual, a su vez, había sido modificado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990. Al igual que en el presente caso, la parte actora alegaba la violación al artículo 50 de la Constitución Nacional en términos muy similares a la demanda que hoy nos ocupa.

Mediante sentencia de 2 de octubre de 1991, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional el inciso 3° del artículo 2606 del Código Judicial.

El Pleno de esta Corporación ha reiterado en innumerables ocasiones que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo. En vista de que, mediante sentencia de 2 de octubre de 1991, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una decisión sobre la constitucionalidad del artículo 2606 del Código Judicial, esta Corporación considera que debe abstenerse de emitir una decisión en el presente caso por haberse configurado la cosa juzgada en virtud del mandato expreso del artículo 203 de la Constitución Nacional que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación al artículo 2606 del Código Judicial y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA FRASE DEL ARTÍCULO 200 Y EL ARTÍCULO 203 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. TEXTO ÚNICO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO** demandó la inconstitucionalidad de la última frase del artículo 200, el artículo 203 y el último párrafo del artículo 207 del Reglamento del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa. Texto Único".

La demanda de inconstitucionalidad fue admitida y de ella se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, la cual emitió concepto

mediante la Vista N° 28 de 20 de enero de 1995.

Posteriormente fue publicado en el periódico el edicto mediante el cual se notifica a las partes e interesados que cuentan con un término para presentar por escrito argumentos sobre el caso, sin embargo, vencido el término concedido, no hay constancia de que se haya presentado escrito alguno.

Practicados todos los trámites indicados en el artículo 2454 y siguientes del Código Judicial, corresponde al Pleno decidir en el fondo la demanda presentada, a lo que se procede.

HECHOS DE LA DEMANDA

Son dos los hechos en que brevemente se funda la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

"1. El 31 de agosto de 1992, en la Gaceta Oficial 22,111, salió publicado el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa. "Texto Único".

2. La última frase del artículo 200, el artículo 203 y el último párrafo del artículo 207 violentan la Carta Magna Panameña".

NORMAS DEMANDADAS DE INCONSTITUCIONALES

El siguiente es el contenido de las normas del Reglamento Orgánico del Régimen Interno que el demandante considera inconstitucionales:

"ARTÍCULO 200: La Asamblea Legislativa podrá reunirse en sesiones judiciales, según lo establecido en el artículo 146 de la Constitución, por derecho propio sin previa convocatoria, para conocer de las acusaciones o denuncias a los funcionarios que ordena el artículo 154 de la Constitución y Juzgarlos si a ello hubiere lugar. (Lo subrayado se considera inconstitucional).

ARTÍCULO 203: Se tendrá por nulo cualquier proceso en el que no conste la autorización de la Asamblea Legislativa o la renuncia del Legislador a su inmunidad parlamentaria, antes de dictarse el auto de enjuiciamiento.

ARTÍCULO 207: No se ordenará la detención de un Legislador sin autorización del Pleno de la Asamblea Legislativa o sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, excepto lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política de la República.

En caso de renuncia a la inmunidad o de flagrante delito, la Asamblea Legislativa debe ser notificada inmediatamente por la autoridad competente sobre lo ocurrido. (Lo subrayado se considera inconstitucional).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera infringidos, en concepto de violación directa, los artículos 149 y 154 de la Constitución Nacional.

El artículo 149 constitucional dispone lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la

misma o en caso de flagrante delito".

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período".

El accionante señala que el artículo 149 resulta violado por los artículos 203 y 207 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

En cuanto al artículo 203, sostiene el demandante que éste declara la nulidad del proceso incoado hacia un legislador en flagrante delito si antes de que hubiere mediado auto de enjuiciamiento la Asamblea Legislativa no ha dado autorización, lo que -según su criterio- es inconstitucional, debido a que la autorización de la Asamblea Legislativa no es necesaria en caso de flagrante delito. Y agrega que "aunque la Carta Magna exime de inmunidad a los parlamentarios en las condiciones antes anotadas, el artículo 203 del Texto Único hace caso omiso de tal exclusión y obliga a que se busque la autorización de la Asamblea Legislativa, antes de que se dicte el auto de enjuiciamiento, para poder procesar así a un legislador que ha cometido flagrante delito y esto es Inconstitucional".

Con relación al artículo 207 del Reglamento Orgánico, alega el demandante que éste viola el artículo 149 de la Constitución, porque compele a la autoridad competente a notificar a la Asamblea Legislativa de la infracción cometida por el legislador sorprendido in fraganti.

Se sostiene en la demanda que al relacionar el artículo 207 con el 203 del Reglamento, se desprende que "aunque a un legislador se le hubiese capturado in-fraganti cometiendo un delito, se deberá notificar de lo ocurrido a la Asamblea, para que ésta autorize (sic) la iniciación del proceso hacia el legislador y esto es Inconstitucional, habida cuenta de que en caso de flagrante delito no impera el privilegio de la inmunidad legislativa".

El artículo 154 constitucional describe las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa así:

"ARTÍCULO 154: Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute".

Sostiene el demandante que el numeral segundo del artículo transcrito resulta infringido por la última frase del artículo 200 del Reglamento Orgánico, ya que la frase faculta a la Asamblea Legislativa para juzgar a uno de sus miembros, cuando esto solo le compete al Órgano Judicial.

La Constitución -anota el demandante- solo le da facultad a la Asamblea Legislativa para conocer de las acusaciones y denuncias sobre sus miembros, pero no el juzgamiento de los mismos, ya que esto lo hace la Administración de Justicia.

Por otra parte, señala el accionante que el artículo 154 de la Constitución hace referencia a varios tipos de funcionarios, por lo que al no especificarse la calidad de tales en la frase atacada, se abarca a todos sin

excepción, lo que es inconstitucional (fs. 1-5).

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Tal como anotamos, la Procuradora de la Administración emitió concepto en la Vista N° 28 de 20 de enero de 1995, en la que solicita a esta Corporación de Justicia que no declare inconstitucionales los artículos demandados.

Después de hacer el estudio correspondiente, la Procuradora concluye que el artículo 200 del Reglamento Orgánico no viola el artículo 154 de la Constitución, porque la frase "juzgarlos si a ello hubiere lugar" debe ser analizada en el contexto del artículo 200 y ella se refiere a los funcionarios descritos en el numeral 1 del artículo 154, pues sólo contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema la Asamblea tiene funciones jurisdiccionales.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 149 de la Constitución por parte del artículo 203 del Reglamento Orgánico, sostiene la funcionaria que el actor realiza una interpretación errónea de este precepto legal, el cual no hace alusión a la flagrancia, ya que ésta, así como la renuncia a la inmunidad, son excepciones que contiene el artículo 149 de la Constitución.

Manifiesta la Procuradora de la Administración que contrario a lo que señala el demandante, el artículo 203 recoge lo normado en el artículo 149 constitucional, ya que la iniciación del proceso contra un legislador está sujeta a dos supuestos: 1° que la Asamblea autorice el proceso, levantando la inmunidad y; 2° Que el legislador renuncie a la inmunidad y se someta a la jurisdicción correspondiente. Y anota que "Situación diferente se da cuando el legislador es encontrado en flagrante delito, donde automáticamente pierde la inmunidad parlamentaria, por tanto para iniciarse el proceso no se necesita de ninguna voluntad externa".

Finalmente, con relación al artículo 207 demandado, señala la Procuradora que la notificación que según la norma debe hacerse a la Asamblea en caso de renuncia a la inmunidad o de flagrancia, no es con la finalidad de obtener autorización para proceder judicialmente, sino para que la Asamblea asuma las medidas administrativas correspondientes (v. gr. llamar al suplente para que asuma la curul), por lo -según su criterio- el artículo 149 de la Constitución en ningún momento ha sido conculcado.

En base al análisis precedente la Procuradora de la Administración solicita al Pleno que declare que no son inconstitucionales la última frase del artículo 200, el artículo 203 y el último párrafo del artículo 207 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (fs. 9-14).

CRITERIO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno considera que la frase "y juzgarlos si a ello hubiere lugar", contenida en el artículo 200 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, obviamente se refiere a los funcionarios sobre los cuales ese Órgano del Estado tiene competencia para juzgar, y, por ende, facultad para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten en contra de dichos funcionarios (solamente del Presidente de la República, en los casos del artículo 186 de la Constitución y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia).

De ninguna manera debe entenderse que la facultad de juzgarlos si a ello hubiere lugar, consagrada en el artículo 200 cuestionado, se refiere a los Legisladores, sino a la categoría de funcionarios que señala el numeral primero del artículo 154 de la Constitución Nacional, ya que por mandato del numeral segundo de esta norma constitucional, la Asamblea Legislativa solamente conocerá de las acusaciones y denuncias que se presenten contra los Legisladores para "determinar si hay lugar a formación de causa".

Con la inclusión de la frase "y juzgarlos si a ello hubiere lugar", el artículo 200 del Reglamento Orgánico se está haciendo eco de lo que dispone

el artículo 154, numeral 1 de la Constitución, el cual contiene la misma frase, por ello, consideramos que no es inconstitucional.

Sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 203 del Reglamento Orgánico, el Pleno opina que es obvio que la autorización a que la norma hace referencia, guarda relación con los procesos en cuyos supuestos el Legislador no haya renunciado a su inmunidad o cuando no haya sido sorprendido en flagrante delito. No puede afirmarse -tal como lo hace el demandante- que la norma se refiere a todos los procesos seguidos contra dichos funcionarios.

La regla general es que la Asamblea Legislativa debe dar autorización para que un Legislador sea juzgado; la excepción a esta regla está dada por la propia Constitución, y consiste en que cuando el Legislador renuncia a su inmunidad, no se requiere de esa autorización. Por ello, es evidente que los procesos que serán declarados nulos son solamente aquellos en los que no conste la autorización de la Asamblea Legislativa, cuando ella se requiere, o en los que no conste la renuncia del Legislador a su inmunidad parlamentaria.

El sentido del artículo demandado es claro por lo que el Pleno considera que no es inconstitucional.

En lo que respecta al artículo 207 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, cuyo segundo inciso se demanda de inconstitucional, el Pleno es de igual criterio que la Procuradora de la Administración en el sentido de que esa norma se refiere a una notificación y no a una autorización.

Aunque el artículo 207 no determine cuál es el propósito de la notificación a la Asamblea, de ninguna manera puede entenderse que es con la finalidad de que este Órgano autorice el juzgamiento de sus miembros, pues esta posibilidad no tiene asidero en dicho reglamento, en la Ley, ni en la Constitución.

Ha quedado claro que en caso de renuncia a la inmunidad, por mandato constitucional debe obviarse el trámite de la autorización y en ese sentido el mismo artículo 207 reseña lo expuesto en el artículo 149 de la Constitución. Pues bien, en ambos casos, según el Reglamento Orgánico, lo pertinente, es que la autoridad jurisdiccional que conoce de la acusación o denuncia del Legislador notifique a la Asamblea Legislativa esa situación. Este requerimiento no es lesivo, por lo que la Corte considera que no está en pugna con lo que establece nuestra Carta Magna.

El Pleno no hace especial referencia en este caso al supuesto de flagrancia porque mediante Ley 1 de 3 de enero de 1995, en su artículo 14 se adicionó este tema al Código Judicial, el cual es objeto de una acción de inconstitucionalidad en trámite.

Hecho este análisis, procede declarar la constitucionalidad de las normas demandadas.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la frase "y juzgarlos si a ello hubiere lugar" contenida en el artículo 200 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, no viola el artículo 154 ni ningún otro de la Constitución y que los artículos 203 y 207 último inciso, de dicho Reglamento, no violan el artículo 149 ni ningún otro de la Constitución, por lo que NO SON INCONSTITUCIONALES.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON HENRÍQUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 210 DE 27 DE JULIO DE 1992, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Milton Henríquez ha presentado, en su propio nombre y representación, acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto N° 210 de 27 de julio de 1992, de la Contraloría General de la República.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el Decreto N° 210 de 27 de julio de 1992, expedido por la Contraloría General de la República, por el cual se adicionan dos párrafos al artículo décimo sexto del Decreto N° 275 de 26 de diciembre de 1974, en relación al servicio de claves de descuento.

Sostiene el demandante que el decreto impugnado viola los artículos 265, 271, 273, 274 y 276 de la Constitución Nacional.

La parte resolutive del decreto cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1. Adiciónese el artículo décimo sexto del decreto N° 275 de 26 de diciembre de 1974, dictado por la Contraloría General de la República, con los párrafos 1 y 2 que a continuación se indican, luego de lo cual dicho artículo queda con el siguiente tenor:

Artículo decimosexto: Las entidades favorecidas con la concesión de claves deberán pagar a la Contraloría General o a la entidad pública que lleve a cabo los descuentos derivados de la misma, la suma que determine la dependencia respectiva, con lo cual se constituirá un fondo destinado a cubrir los gastos que demanda esta labor.

Parágrafo 1: Aquellas entidades públicas que brindan el servicio de descuento a que se refiere este artículo, cuya estructura institucional no permite ubicar en parte determinada de su personal, el desarrollo de la actividad destinada a prestarlo, ni su sistema de contabilidad permite discriminar entre sus gastos, aquellos destinados a cubrir los que demanda esa labor y que por ello prestan ese servicio a través de su estructura administrativa, considerada esta última como un todo, al cubrir gastos demandados por actividades que le sean propias, se entiende que con ello cubren gastos demandados por la prestación del servicio de descuento.

Parágrafo 2: Se reconoce que el fondo a que se refiere este artículo, se constituye con ingresos provenientes de la gestión institucional de la entidad pública que presta el servicio de descuento, por lo que con ese fondo se pueden cubrir gastos de la propia institución, aunque no estén presupuestados.

No obstante lo anterior, el saldo del fondo que no se haya utilizado o comprometido al final del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se generó el ingreso con el cual fue constituido, se incluirá como saldo de caja en el presupuesto del

año fiscal siguiente de la institución descentralizada de que se trate, o del gobierno central, cuando el servicio de descuento haya sido prestado por la Contraloría General de la República.

Artículo 2. El último inciso del párrafo 2 adicionado al artículo décimo sexto del Decreto N° 275 de 26 de diciembre de 1974, entrará en vigor a partir de la promulgación del presente Decreto."

El demandante considera que el decreto arriba citado infringe de manera directa el artículo 265 de la Constitución Política puesto que esta norma consagra el concepto de unidad y universalidad del presupuesto y que exige que consten en el presupuesto todos los ingresos y egresos, incluyendo los de las entidades descentralizadas.

También se señala como violado, de manera directa, el artículo 271 de la Constitución Nacional, ya que el decreto demandado regula un procedimiento en el uso de fondos provenientes de un servicio prestado por la institución, es decir, un fondo de gestión institucional, al margen del mandato constitucional que claramente establece el procedimiento de solicitud y aprobación de créditos adicionales como única vía para que el Estado pueda utilizar los ingresos que no han sido incluidos originalmente en el presupuesto.

A su vez, el artículo 273 resultaría violado, según la parte demandante, por cuanto mediante el decreto demandado se pretende que se puedan realizar gastos que no estén autorizados por la respectiva Ley, al contemplar que pueden utilizar estos fondos aunque no estén presupuestados.

La parte actora considera que el artículo 274 de la Constitución Nacional ha sido infringido de manera directa, por cuanto el Decreto establece una excepción a dicha norma al permitir a la institución utilizar fondos que no estén presupuestados.

Finalmente, se señala infringido directamente, el artículo 276 numeral 2 de la Constitución Nacional por cuanto dicha norma señala que es competencia de la Contraloría General de la República regular los actos de manejo de fondos y, en el decreto demandado, se regula una actividad en el manejo de los fondos del Estado contradiciendo las normas legales que regulan la materia.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 45 de 10 de septiembre de 1993. En dicho escrito el citado funcionario sustentó la expedición del Decreto N° 210 de 27 de julio de 1992 en la facultad que le otorga al Contralor General de la República, el artículo octavo de la Ley 92 de 1974.

En lo que respecta al artículo 265, no ha sido violado a juicio del Procurador por cuanto nada impide que el cobro que efectúa la Contraloría General de la República, sea incluido en los ingresos presupuestados para el siguiente período fiscal y solicitar que se incluyan en presupuestos los requerimientos monetarios necesarios que podrán sufragarse con los fondos recaudados de las claves de descuento.

Tampoco se produce la violación del artículo 271 de la Constitución por cuanto de ninguna manera el decreto impugnado crea algún crédito suplementario o extraordinario.

Igualmente, considera el Procurador que no se ha violado el artículo 273 de la Constitución Nacional por cuanto la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974 en su artículo octavo, autoriza a la Contraloría General de la República para incluir en su reglamento las disposiciones relativas al pago del servicio de descuento lo cual implica su utilización en un momento dado para sufragar los gastos de funcionamiento de la institución.

No ha sido violado el artículo 274 de la Constitución por cuanto la

aplicación de las cantidades percibidas en virtud de los porcentajes que la Contraloría cobra de conformidad con la Ley en concepto de Clave de descuento, estarán debidamente reportados en el plan anual de gastos del Estado por lo que nada impide que puede ser utilizado para sufragar gastos de operación de dicha entidad siempre y cuando no se exceda de lo recaudado.

En cuanto al artículo 276, numeral 2, de nuestra Carta Política, el Procurador opina que no se ha infringido ya que dado que el cobro del servicio de clave de descuento es efectuado por la Contraloría, lo lógico es que la utilización de dichos fondos sea destinada a los distintos compromisos de dicha institución y no a cubrir los gastos de otras dependencias del Estado.

Finalmente, el Procurador de la Administración solicita que se declare que no es inconstitucional el Decreto N° 210 de 27 de julio de 1992.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

De manera preliminar, debemos señalar que mediante el Decreto N° 275 de 26 de diciembre de 1974 se crea un reglamento mediante el cual se establece un procedimiento de claves para descuento. El artículo segundo de dicho decreto define el término "claves de descuentos" como "el acto en virtud del cual se autoriza a practicar descuentos voluntarios sobre los salarios de los servicios públicos, en favor de una entidad pública o privada". Dicho decreto fue expedido por el Contralor General de la República en ejercicio de la facultad concedida por el Artículo 8 de la Ley 92 de 1974. Esta norma faculta a la Contraloría General de la República para que reglamente la concesión y uso de claves de descuento, así como para reglamentar el pago de dicho servicio de descuento.

La parte actora considera que el decreto impugnado infringe el artículo 265 de la Constitución, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 265. El presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales."

Ciertamente, el artículo 265 de nuestra Carta Política señala que el presupuesto anual deberá contener la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público. Sin embargo, en el presente negocio, el Pleno de esta Corporación considera que lo establecido en la norma que se estima infringida no se ve afectado por la norma impugnada por cuanto el Decreto N° 210 de 27 de julio de 1992 señala, de manera clara, que el dinero recaudado por la Contraloría General de la República por la prestación del servicio de "claves de descuentos" que no se haya utilizado o comprometido al final del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se generó el ingreso con el cual fue constituido, se incluirá como saldo de caja en el presupuesto del año fiscal siguiente de la institución descentralizada de que se trate o del gobierno central, cuando dicho servicio de descuento haya sido prestado por la Contraloría General de la República. De manera, pues, que lo reglamentado en el Decreto N° 210 de 1992 no es óbice para que la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades legales y constitucionales, incluya dentro del presupuesto anual los ingresos obtenidos de la prestación del servicio de descuento, y que a su vez incluya en dicho presupuesto, la gastos en inversiones en que se incurrirá para la prestación de dicho servicio. No procede, pues, el presente cargo.

La parte actora estima violado el artículo 271 de la Constitución que establece que "cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al presupuesto vigente, será solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa en la forma que señale la Ley". El Pleno estima que la norma constitucional mencionada no puede ser alegada como infringida por cuanto los ingresos y egresos producto del servicio de claves de descuento en

ningún modo constituyen un crédito suplementario o extraordinario. Se desestima, pues, dicho cargo.

También se señala violado el artículo 273 de la Constitución Nacional según el cual "no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto." En el mismo sentido, se estima violado el artículo 274 que establece que "todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto". Analizaremos estos cargos de manera conjunta.

En primer lugar, el Pleno reitera que, conforme a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974, la Contraloría General de la República está facultada para incluir en el reglamento las disposiciones necesarias en torno al pago del servicio de descuento por parte de las entidades que prestan dicho servicio. Con fundamento en esta facultad, y tomando en consideración el hecho de que, tanto la Contraloría General de la República como las otras entidades públicas que brindan el servicio del uso de claves de descuento se rigen por sistemas contables bajo los cuales no es posible precisar, de manera específica, la porción de los gastos de la institución que corresponden a la prestación de ese servicio de manera tal que se pueda determinar los gastos destinados a cubrir la prestación del servicio de descuentos, el Contralor tomó la decisión de destinar los fondos constituidos con los ingresos institucionales provenientes de dicho servicio para cubrir los gastos de la institución que los brinda.

El Pleno estima que, en ciertos casos, se pueden crear fondos especiales producidos por ingresos percibidos por una institución estatal por servicios prestados a los administrados y, a su vez, se puede autorizar a la institución estatal de que se trate a utilizar dichos fondos no presupuestados para sufragar alguno de los gastos de la propia institución. En este sentido, la Ley 92 de 1974 en su artículo octavo, autoriza a la Contraloría General de la República, de manera general, a expedir un reglamento en el cual se contemple las disposiciones relativas al pago del servicio de descuento, lo cual incluye a su vez, la utilización de dichos fondos para cubrir los gastos de funcionamiento de la institución. No procede, pues, el cargo alegado.

Finalmente, se estima violado el artículo 276 numeral 2 de la Constitución Nacional el cual establece, como una de las funciones de la Contraloría General de la República el "fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejos de fondos y otros bienes públicos ...". En opinión del Pleno de esta Corporación, no se produce la violación del numeral 2 del artículo 276 ni de las normas legales que el demandante aduce han sido infringidas y que no pueden ser analizadas en un proceso constitucional. Ello es así por cuanto la Contraloría General de la República ha actuado conforme a las facultades a ella otorgada a través de la Ley 92 de 1974 que la faculta en su artículo octavo para reglamentar todo lo concerniente al pago por el servicio de claves de descuentos. No se produce, pues, la violación alegada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto N° 210 de 27 de julio de 1992 expedido por la Contraloría General de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA YENELLA BROSSARD ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO SELLES DEL CASTILLO Y CONTRA LA EXPRESIÓN "O UNA OBJECCIÓN DE INEXEQUIBILIDAD", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Yenella Brossard Ordóñez, actuando en representación de DARÍO SELLES DEL CASTILLO, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la expresión "o una objeción de inexequibilidad" contenida en el artículo 2554 del Código Judicial.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la frase arriba citada.

Sostiene la demandante que la frase "o una objeción de inexequibilidad" contenida en el artículo 2554 del Código Judicial viola el artículo 153 de la Constitución Nacional.

El artículo que contiene la norma impugnada señala textualmente lo siguiente:

"Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la consulta o una objeción de inexequibilidad, la Corte dará traslado del asunto, por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto, dentro de un término no mayor de diez días, emita concepto (sic)."

El demandante considera que la disposición acusada infringe el artículo 153, el cual delimita el marco de competencia que tiene la Asamblea para ejercer a nombre del Estado la función legislativa y por esta razón expresamente prohíbe dictar leyes que contraríen la letra o espíritu de la Constitución. Señala la parte actora que cuando el Ejecutivo ejerce la acción que le corresponde constitucionalmente, no es para excluir ni extinguir la acción pública del artículo 203 de la Constitución, porque en ciertos casos ésta viene a ser complementaria de la primera, siempre que la razón de pedir sea distinta de las que hubiera invocado el Presidente para objetar la Ley cuando ésta era sólo un proyecto. Por esta razón, señala el demandante, el legislador no puede darle la misma sustanciación a la acción de inexequibilidad que a la inconstitucionalidad y entrar a extender las relativas objeciones del Presidente a toda la Constitución, valiéndose del artículo 2554 que obligaría a la Corte Suprema a aplicar el artículo 2557 del Código Judicial hasta el extremo de conculcar la acción pública de las personas cuando el proyecto llega a ser ley.

Finalmente, el demandante solicita que se declare inconstitucional la frase demandada a fin de que no se invoque el principio de cosa juzgada en aquellas demandas de inconstitucionalidad que se llegaren a presentar y tuvieren una razón de pedir muy distinta de las que hubiere invocado el Presidente cuando la ley demandada era tan sólo un proyecto y que la Corte Suprema de Justicia hubiere declarado exequible con fundamento en sólo los artículos de la objeción del Presidente.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 308 de 6 de julio de 1994. En dicho escrito el citado funcionario considera que la frase "o una objeción de inexequibilidad" no es violatoria del artículo 153 ni de ningún otro artículo de la Constitución Nacional, y solicita que así sea declarado por esta Corporación de Justicia.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La disposición constitucional que se estima infringida lo es el artículo 153 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"ARTÍCULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución ..."

El Pleno de esta Corporación considera que los argumentos esgrimidos por la parte actora para sustentar su demanda carecen de todo sustento jurídico por cuanto no se observa violación alguna a esta norma, sino, por lo contrario, que el artículo 2554 impugnado cumple y se adecua a los preceptos constitucionales. Ello es así, en primer lugar, por cuanto el artículo 165 de nuestra Carta Política dispone que es la Corte Suprema de Justicia la encargada de decidir sobre la inconstitucionalidad de un proyecto objetado por el Ejecutivo por inexecutable, en aquellos casos que la Asamblea Legislativa insistiere en su adopción. En segundo lugar, el artículo 203, numeral 1° es claro en atribuirle a la Corte Suprema de Justicia, entre sus atribuciones constitucionales, la guarda de la integridad de la Constitución. Más aún, dicho numeral establece de manera inequívoca, que la Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá **con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador General de la Administración** sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y demás actos sometidas a su conocimiento. Dichos preceptos constitucionales son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier proceso. ..."

"ARTÍCULO 165. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexecutable y la Asamblea Legislativa, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar."

En relación a los mecanismos establecidos para guardar la integridad de la Constitución tenemos la acción o demanda de inconstitucionalidad, la consulta sobre la constitucionalidad y la objeción de inexecutable, que constituyen tres tipos de procesos distintos mediante los cuales se puede ejercer un control previo o posterior de la constitucionalidad de las leyes, proyectos de leyes, resoluciones y demás actos de autoridad.

No es cierto, como afirma el demandante, que el artículo 2554 impugnado pretende unificar o confundir en un solo proceso la consulta sobre la constitucionalidad, la acción o demanda de inconstitucionalidad y la objeción de inexecutable por cuanto la norma impugnada tan sólo pretende darle cumplimiento a las disposiciones constitucionales, específicamente el artículo 203 de la Constitución Nacional, que ordena a la Corte Suprema de Justicia el correrle traslado al Procurador de la Administración o al Procurador General de la Nación, según corresponda en turno, de la consulta de constitucionalidad, de la demanda de inconstitucionalidad o de la objeción de inexecutable de que se trate. El señalar en un mismo artículo que dicho traslado debe correrse al funcionario que corresponda en turno, en cada uno de estos procesos, no implica en modo alguno la fusión de los mismos.

Hay que señalar que es claro que las sentencias expedidas por el Pleno de la Corte Suprema en los procesos constitucionales mencionados que versen sobre una ley, bien sea la revisión de la constitucionalidad de un proyecto de ley a priori (objeción de inexecutable) o bien en una revisión una vez la ley ha sido promulgada (recurso de inexecutable), tienen los mismos efectos: son finales, definitivas y obligatorias. Una vez expedida una sentencia constitucional sobre un proyecto de ley ella hace tránsito a cosa juzgada y la Corte no puede revisar la constitucionalidad de esa misma ley una vez ha sido promulgada. El artículo 2554 se ajusta a la Constitución al consagrar un trámite común para diversos procesos constitucionales.

Finalmente, considera esta Corporación que la demanda de inexecutable que nos ocupa carece de todo asidero jurídico por cuanto, a nuestro juicio, el artículo 2554 del Código Judicial no guarda relación directa con el artículo 153 de la Constitución Nacional, y en todo caso, el artículo 2554 tan sólo se limita a ordenar correrle traslado al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración de la demanda de inexecutable, consulta sobre la constitucionalidad y objeción de inexecutable para que emita su concepto, tal y como lo exige el artículo 203 de la Constitución Nacional. No procede, pues, el presente cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "o una objeción de inexecutable" contenida en el artículo 2554 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA CEDEÑO Y ASOCIADOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 Y 174 DE LA LEY 8ª DE 1982. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. García, actuando en representación de la firma Cedeño y Asociados, ha presentado advertencia de inexecutable contra los artículos 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 y 174 de la Ley 8ª de 1982, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento.

I. El fondo de la Advertencia de Inexecutable.

El Licenciado García sostiene que son inconstitucionales los artículos 180, 181, 182, 183, 186, 188, 198, 199 y 174 de la Ley 8ª por cuanto, a su juicio, infringen los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional.

A juicio de la parte actora, los artículos por ella impugnado infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso. La violación se da, cuando para resolver algún aspecto de una controversia laboral, un Juez de un Tribunal que no pertenece a la jurisdicción especial de trabajo, aplica leyes del derecho marítimo (Ley 8 de 1982) a una causa laboral, es evidente que se produce una violación al principio constitucional del debido proceso. Esta situación podría darse, en opinión de la parte actora, en el caso de secuestros decretados por jueces de

la jurisdicción especial de trabajo, a los cuales los jueces marítimos le pueden aplicar los artículos 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 y 174 de la Ley 8 de 1982.

También se alega violado el artículo 73 de la Constitución Nacional el cual establece la jurisdicción especial de trabajo, para dirimir las controversias que se originen entre el Capital y el Trabajo. La violación se da, en opinión de la parte actora, al querer aplicarse a secuestros decretados por jueces laborales los artículos 198, 180, 181, 183, 186, 187, 188, 199 y 174 de la Ley 8ª de 30 de marzo de 1982, modificada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, de manera tal que el juez marítimo puede rescindir por sí solo el secuestro decretado por el juez laboral, usurpando la competencia de la jurisdicción laboral. A juicio del demandante, el artículo 198 de la Ley 8ª de 1982 le otorga competencia al tribunal marítimo para rescindir un secuestro decretado por un tribunal laboral; el artículo 180 le otorga facultad al Secretario del Tribunal Marítimo para levantar el secuestro que decretó el juez laboral y se contempla un incidente de rescisión promovido por el Alguacil del Tribunal Marítimo; el artículo 182 le permite al Secretario del Juez Marítimo revocar el secuestro decretado por el juez laboral; los artículos 185 y 186 introducen un incidente de rescisión de un secuestro el cual es resuelto por el juez marítimo, sobre un secuestro decretado por un juez laboral; el artículo 199 introduce una serie de medios de caución para sustituir el bien secuestrado, que sólo el 1º es compatible con la legislación laboral; el artículo 174 señala una serie de cargas al trabajador secuestrante que las leyes de trabajo no le imponen al trabajador en casos de secuestro. Por todas estas situaciones, el apoderado judicial de la parte actora considera que los artículos impugnados deben ser declarados inconstitucionales.

II. La opinión del Procurador de la Administración.

Considera el Procurador de la Administración que las normas legales objeto de la consulta no violan las normas de la Carta Política que se alegan infringidas por cuanto, en relación al artículo 32 de la Constitución Nacional, el mismo establece la garantía del debido proceso en forma general, sin referirse a ningún procedimiento en especial, mientras que los artículos acusados regulan el levantamiento del secuestro de una nave, lo cual constituye una cuestión de procedimiento especial. En torno al artículo 73 de la Constitución Nacional el Procurador de la Administración señala que ninguna de las normas acusadas de inconstitucionales son capaces, por sí solas de producir la violación que se le endilga, sino que para ello es necesario que se le relacione con el artículo 194 de la misma ley marítima que es la norma que le atribuye competencia al Juez del Tribunal Marítimo para conocer de la ejecución y del levantamiento de secuestros de naves decretadas por los tribunales de distintas jurisdicciones.

III. La autonomía de las medidas cautelares.

De manera preliminar, el Pleno de esta Corporación considera necesario destacar, el carácter de autonomía de las medidas cautelares con respecto a la pretensión principal que se formula en el proceso. En efecto, tal como lo señala el tratadista nacional, el Licenciado Jorge Fábrega P. en su obra titulada Medidas Cautelares (Panamá, 1984, pág. 270) "a pesar de su carácter instrumental, las medidas cautelares en cuanto a su objetivo son autónomas. Su objetivo es asegurar la ejecución, lo cual entraña un objetivo distinto a la cognición y a la ejecución."

El Pleno de esta Corporación ha dicho, en sentencia fechada 27 de enero de 1993, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del artículo 194 de la Ley 8 de 1982 que dicha norma no contraría lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución porque, al atribuirle competencia al Tribunal Marítimo en materia de medidas cautelares sobre naves, su carga y su combustible, no se lesiona la potestad de la jurisdicción especial de trabajo de decidir la pretensión laboral que haya entablado un marino contra el propietario de una nave ya que las medidas cautelares son autónomas con respecto a la pretensión principal.

IV. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

En primer lugar, la parte actora considera que los artículos impugnados han infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía constitucional del debido proceso. A este respecto, el Pleno considera necesario destacar que en el presente negocio no se ha hecho referencia, en ningún momento, del proceso al cual accede la advertencia de inconstitucionalidad en estudio. Cabe observar que en este tipo de proceso se requiere que las normas que se advierten inconstitucionales sean aplicables al caso, sin embargo la parte actora ha omitido señalar el caso específico en que las normas que se estiman infringidas podrían ser aplicadas. En ese sentido ha dicho la Corte que la garantía constitucional del debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable para ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". Por la omisión en que ha incurrido la parte actora, no aparece en el expediente infracción alguna a los elementos que integran la garantía constitucional del debido proceso. No procede, pues, dicho cargo.

La parte actora estima que los artículos impugnados han infringido el artículo 73 de la Constitución Nacional que establece que "todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley". El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación alegada por la parte actora por cuanto las normas que se alegan impugnadas no se refieren en modo alguno a procesos laborales o de conocimiento de tribunales distintos al Tribunal Marítimo.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación considera que el advirtiente debió en todo caso dirigir su acción en contra del artículo 194 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 que es la norma que, efectivamente, le otorga competencia privativa a los tribunales marítimos sobre la ejecución y levantamiento de secuestros dirigidos contra naves, su combustible, carga a bordo o flete, a pesar de que dicho secuestro es decretado por un tribunal que no es competente para conocer las causas que surjan en el ejercicio del comercio y tráfico marítimo. Esta norma, como señalamos con anterioridad, ya fue objeto de examen por parte de esta Corporación por lo que, en sentencia de 27 de enero de 1993, el Pleno consideró que "el legislador ha obrado con justificación al establecer en el artículo 194 de la Ley 8 de 1982 que los secuestros sobre barcos, su combustible y su carga, serán practicados y administrados por un tribunal especializado en asuntos marítimos ..." y es que, a juicio de esta Corporación, "en nada altera esta norma las potestades de la jurisdicción especial de trabajo para resolver el fondo de la controversia laboral".

Concordamos, pues, con el criterio del Procurador de la Administración al señalar que ninguna de las normas cuya inconstitucionalidad es advertida es capaz por sí sola de producir la violación que se le endilga, sino que para ello es necesario que se le relacione con el artículo 194 de la misma Ley 8 de 1982, que es la que realmente le otorga competencia privativa a los tribunales marítimos para conocer la ejecución y levantamiento de secuestros de naves decretados por tribunales de otras jurisdicciones, artículo este que ya fue declarado constitucional por nuestra Corporación. Se desestima, pues, el presente cargo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 189 y 174 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, modificada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. FRANKLIN LEZCANO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 21, 26, 32, 35, 36 Y 40 DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, MODIFICADA POR LA LEY 16 DE ABRIL DE 1993, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO A: FRANKLIN LEZCANO GUERRA POR QUEJA DE LIGIA CAÑÓN PINEDO POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **FRANKLIN LEZCANO**, actuando en su propio nombre, presentó ante esta Superioridad, advertencia de inconstitucionalidad en contra de los artículos 21, 26, 32, 35, 36 y 40 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 16 de abril de 1993, dentro del proceso disciplinario que se seguía al prenombrado letrado, en virtud de la queja presentada por **Ligia Cañón Pinedo** por supuesta violación de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Encontrándose en circulación un proyecto del Magistrado Sustanciador sobre la admisión de la advertencia presentada, se allega al expediente el Informe Secretarial visible a foja 12 del mismo, en el que la licenciada YANIXSA DE DÍAZ, en su calidad de Subsecretaria General de la Corte Suprema de Justicia, pone en conocimiento de este Cuerpo Colegiado, el fallecimiento del licenciado **FRANKLIN LEZCANO**. El informe en mención es del tenor siguiente:

"Para los fines legales pertinentes, tengo a bien informarle que en el día de ayer, siendo las 4:30 de la tarde nos comunicamos con la Fiscalía Auxiliar, a fin de que nos informaran si el señor FRANKLIN LEZCANO GUERRA con cédula de identidad personal N° 4-80-276 había fallecido, informándonos un funcionario que efectivamente esa oficina había ordenado el levantamiento del cadáver del licenciado LEZCANO el 8 de mayo en horas de la madrugada en su residencia de San Francisco de la Caleta, ciudad de Panamá."

Un informe secretarial en estos mismos términos se allegó al expediente contentivo de la denuncia presentada contra el licenciado **LEZCANO** por violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, razón por la cual en fecha de 18 de mayo de 1995 el Magistrado Sustanciador del caso **declaró extinguida la acción disciplinaria** por causa de la muerte del denunciado y ordenó el archivo del expediente.

Dado que la pretensión del licenciado **LEZCANO** (q. e. p. d.) en este negocio recaía precisamente en que no fueran aplicadas al proceso principal, normas que se consideraban potencialmente inconstitucionales, y dicho proceso disciplinario no podrá continuar ante la desaparición del sujeto procesal llamado a juicio, lo que extingue la acción disciplinaria, lo procedente en el negocio sub-júdice es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de

sustracción de materia y ordenar el archivo de la incidencia que presentara el licenciado **LEZCANO** dentro del proceso disciplinario.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, por las razones expuestas, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este caso y ORDENA el archivo de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado FRANKLIN LEZCANO (q. e. p. d.) dentro de la Denuncia por violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado presentada por Ligia Cañón Pinedo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H. EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1975 Y 2007 DEL CÓDIGO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GIOVANNI A. FLETCHER H. presentó demanda ante esta Corporación para que se declare que son inconstitucionales los artículos 1975 y 2007 del Código Judicial.

Admitida como fue la demanda, se corrió traslado de ella al señor Procurador General de la Nación por el término de diez (10) días. Recibida oportunamente la vista emitida por el señor Procurador se fijó en lista el negocio para que en igual término, contado a partir de la última publicación del edicto, el demandante y toda persona interesada opinara por escrito sobre el caso, oportunidad que no fue aprovechada.

El pretensor acusa las normas señaladas del Código Judicial de ser lesivas del artículo 217 de la Constitución Política cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 217. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la ley".

Al argumentar acerca del concepto de la infracción constitucional se refiere más que todo al hecho, según su entender, que la actual Constitución

no confiere al Ministerio Público la facultad instructora mencionada en los artículos 1975 y 2007 del Código Judicial. Considera que si bien el numeral 6 de la norma constitucional permite por la vía legislativa desarrollar otras funciones diferentes a las establecidas en los 5 numerales anteriores, esa facultad no debe alcanzar a las atribuciones que **"ESTÁN PRECISADAS CLARAMENTE EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL"**.

Para el demandante en el numeral 4 del citado artículo 217 de la Carta Fundamental, se precisa la atribución del Ministerio Público para perseguir los delitos y contravenciones. Esa facultad no puede confundirse, conforme a su tesis, con la de investir a este organismo de agente instructor. Recuerda que sólo la Constitución expedida en 1941 otorgó al Ministerio Público la facultad de **"perseguir e investigar los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales"**.

Por su parte, en la vista remitida por el señor Procurador General de la Nación, este alto representante del Ministerio Público se opone a la declaratoria demandada. Así cuestiona los argumentos expuestos en la demanda:

"...

Este despacho no comparte este criterio. Somos de la opinión que el término **PERSEGUIR** que aparece en el numeral cuatro del artículo 217, encierra tanto la función de instruir un sumario, como la de acusar, en ejercicio de la acción penal, ante los tribunales, los delitos que se cometan. A propósito del término **perseguir** se hace necesario revisar definiciones. Por ejemplo, **Henri Capitant** dice que **Actos de persecución** (sic) son las **"indagaciones efectuadas con el fin de descubrir al autor de un crimen o delito"** (CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico. Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1979- p. 425). Sainz de Robles dice que **seguir la pista** es un sinónimo de perseguir. (SAINZ DE ROBLES, Federico Carlos. Diccionarios Español de Sinónimos y Antónimos. Editorial Alfredo Ortells, S. L. 8ª. Edición, 1985. p. 836) Seguir la pista o pesquisa no es otra cosa que investigar, realizar diligencias para descubrir al autor de un hecho delictivo. Basados en esta dos definiciones es que sostenemos que el término **PERSEGUIR** implica también investigar, es decir, realizar la investigación sumarial a través de la instrucción del sumario, por lo que considero que, los artículos acusados no son inconstitucionales.

Igualmente critica el actor en su demanda el hecho de que no aparezca de manera expresa en el texto Constitucional la facultad de instruir los sumarios, en los procesos penales, a los agentes del Ministerio Público, y que haya sido el legislador por medio del Código Judicial (Art. 1975 y 2007) el que haya establecido dicha atribución. Basta con darle una simple lectura al numeral sexto del artículo 217 de la Carta Política para darse cuenta que esa facultad del legislador en asegurarle atribuciones al Ministerio Público, está plenamente asegurada y de ningún modo contraviene la Constitución de la República de Panamá, ya que dicho numeral deja abierta la posibilidad para que el legislador, discrecionalmente, legisle sobre la materia relacionada con el Ministerio Público, siempre y cuando la Ley no contravenga al contenido y espíritu de las demás disposiciones constitucionales que rijan la materia, en este caso, el Ministerio Público.

Podría decirse entonces que la calidad de agente de instrucción que ostentan los miembros del Ministerio Público tiene una doble fundamentación constitucional, el numeral cuarto que como hemos dicho faculta al Ministerio Público a perseguir los delitos, es decir, investigarlos para poder acusarlos y, el numeral sexto que, estableciendo una cláusula de reserva legal, deja en manos de los legisladores la posibilidad de normar lo relativo al Ministerio Público ...".

El Pleno se muestra totalmente de acuerdo con la exposición de la Procuraduría. El numeral 4 del artículo 217 de la Constitución Política de la

República es lo suficientemente claro sobre la materia. El término perseguir no es ajeno a instruir, como no lo es a investigar. Se inicia la persecución del acto delictivo mediante la instrucción o investigación del mismo. No otra puede ser la interpretación de la norma.

Ahora bien, el constituyente en esta materia fue previsor, al introducir en el citado artículo 217 de la Constitución el numeral 6, en donde concede al legislador la oportunidad de ampliar las atribuciones a aspectos no contemplados en los numerales anteriores. Por ello, si cuando en el numeral 4, al referirse expresamente a "**perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales**", no se implicara la facultad de instruir la investigación, ese aparente vacío es aclarado por el legislador al dictar las normas cuya inconstitucionalidad se demanda. No puede entenderse, tal como señala el actor en este proceso constitucional, que el legislador está limitado por los primeros numerales del artículo 217 para señalar que son los agentes del Ministerio Público funcionarios de instrucción de procesos penales. Es función primordial de la Asamblea Legislativa "... **expedir la Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución ...**".

Conforme con lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son inconstitucionales los artículos 1975 y 2007 del Código Judicial por no violar el artículo 217 y ninguno otro de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS EN CONTRA DE LA CONCESIÓN OTORGADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA EMPRESA DRAGARENA, S. A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia entra a decidir la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Francisco Chiari & Asociados contra del Contrato N° 75 de 14 de junio de 1974, suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa Dragarena, S. A., para la extracción de arena en tres zonas del territorio de la República de Panamá.

El poder para la presentación de esta demanda fue otorgado por John Maduro, Representante Legal de Punta Chame Turística, S. A., y en el mismo se expresa como petición específica que "se declare nula por inconstitucional la Concesión otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa DRAGARENA, S. A., y se hagan otras declaraciones".

Hechos de la demanda

En la demanda de inconstitucionalidad se exponen dos hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Por virtud de la concesión contenida en el Contrato N° 75, de 14 de junio de 1974, celebrado entre la empresa DRAGARENA,

S. A., y el Ministerio de Comercio e Industrias, se han venido causando, SISTEMÁTICAMENTE, daños al medio ambiente (erosión) en el área de la Bahía de Punta Chame, producto de la extracción de arena que lleva a cabo dicha compañía.

SEGUNDO: Por virtud de la concesión contenida en el Contrato N° 75, de 14 de junio de 1974, celebrado entre la empresa DRAGARENA, S. A., y el Ministerio de Comercio e Industrias, se han venido causando, SISTEMÁTICAMENTE, daños a las propiedades de particulares y vecinos del área de Punta Chame, producto de la extracción de arena que lleva a cabo dicha compañía; que a su vez causan reclamos contra desarrollistas del área por daños causados por concesionarios que se dedican a la actividad de la extracción de arena"

Disposiciones constitucionales violadas y concepto de la infracción

Son tres las normas constitucionales que se dicen infringidas por el Contrato N° 75 de 14 de junio de 1974: la 116, la 117 y la 256. Veamos el contenido de cada una de ellas:

"ARTÍCULO 116. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se llevan a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

ARTÍCULO 117. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

ARTÍCULO 256. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público".

Las dos primeras normas se encuentran en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 7° Régimen Ecológico; y el artículo 256, en el Título IX, La Hacienda Pública, Capítulo 1° Bienes y Derechos del Estado.

El demandante no hace una mención expresa del concepto de la infracción de cada uno de los artículos que considera infringidos, sino que expone las razones por las cuales considera que dichos artículos fueron violados.

Con relación al artículo 116, señala el demandante que "al conceder el Ministerio de Comercio e Industrias la concesión a la Empresa Dragarena, S. A., al igual que a unas cuantas más, está tirando abajo el concepto contenido en el Artículo 116 de la Constitución, ya que en el mismo momento que la empresa coloca su bacha para extraer arena de la Bahía de Punta Chame se causan los siguientes daños ..."

El accionante menciona que, entre otros daños, se están causando la erosión, el desbalance del ecosistema natural del área y los daños económicos cuantificables a las propiedades de los naturales del área y de los particulares que han invertido en esas tierras. Por lo que sostiene que con la concesión otorgada no se preserva el área ni el recurso y tampoco se renueva éste, ya que al destruirse parte de la playa, la misma se convierte en manglar.

Señala además que la extracción de arena se está haciendo de forma no racional, sin asegurarse de la preservación de bienes y derechos afectados por dicha concesión.

Sobre el artículo 117 constitucional, sostiene el demandante que con la

ejecución del contrato objeto de la acción de inconstitucionalidad se están derivando daños y perjuicios a terceros, a particulares, daños sociales, económicos, ambientales y ecológicos. Por ello -expresa- se piden medidas de reparación, pues se están violando derechos difusos, que no solo afectan a interesados e inversionistas en el área, sino que también se viola con ello la Constitución Nacional y no se protegen ni cautelan debidamente bienes del Estado.

Respecto al artículo 256 de la Constitución, manifiesta el accionante que la violación se da por cuanto se obvia el bienestar, ya que se causa perjuicio; y se obvia el interés público, ya que se da en un área de desarrollo turístico.

Alega el demandante que la inspiración que se tuvo al momento de otorgar la concesión no fue dada teniendo en mente el bienestar social ni el interés público y que la intensa explotación de arena en el área de la Bahía de Punta Chame cada vez se acentúa más, por lo que ha aumentado el daño ecológico de dicha región.

Las razones que expone el accionante, le conducen a solicitar que "se suspenda la extracción de arena" en la Bahía de Punta Chame.

Concepto del Procurador General de la Nación

El Procurador General de la Nación, emitió concepto de la demanda de inconstitucionalidad a través de la Vista N° 32 de 3 de agosto de 1994.

En dicha Vista, el Representante del Ministerio Público manifiesta que las normas constitucionales que se dicen infringidas por el demandante son de contenido programático y como tales no pueden ser susceptibles de ser denunciadas como violadas a través de una demanda de inconstitucionalidad.

De esa manera hace una explicación del concepto de normas programáticas y de lo que la doctrina constitucional denomina cláusula de reserva legal.

Sostiene el Procurador que resulta claro que las normas constitucionales invocadas como sustento de la presente demanda son, en su totalidad, de naturaleza programática, ya que su sentido permite establecer que dichos preceptos no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, de manera que no pueden ser fundamento para demostrar la inconstitucionalidad de una norma de inferior jerarquía, pues no están dotadas de contenido normativo.

Además de los aspectos de fondo de la demanda, el Procurador General señala que dicha acción no contiene en su libelo la transcripción literal del acto demandado. También menciona que el accionante cometió un error de procedimiento, ya que en la demanda hizo una petición inusual, cual es que "de no declararse inconstitucional, se suspenda en sus efectos, hasta tanto el concesionario sea obligado a elevar la suma de la Fianza de Garantía a US \$6,000,000.00; para cubrir con ello los daños casi irreparables causados al medio ambiente y a los particulares y vecinos del área", a pesar que el Código Judicial no establece medidas cautelares o de no innovar durante el trámite procesal de una acción de inconstitucionalidad.

Finalmente el Procurador es de opinión que se debe declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad, en especial por estar fundamentadas solamente en normas constitucionales carentes de contenido preceptivo, es decir, de índole o naturaleza programática o declarativa.

Opinión del Pleno de la Corte Suprema

Hecho el estudio de la demanda de inconstitucionalidad, el Pleno observa que efectivamente, tal como lo menciona el Procurador General de la Nación, los artículos que se dicen infringidos por el Contrato N° 75 de 14 de junio de 1974, es decir, el 116, el 117 y el 256 de la Constitución Nacional, son de contenido programático.

Lo anterior significa que dichas normas **per se** no pueden ser objeto de

violación, ya que de sus textos se desprende claramente que las materias que consagran deben ser reguladas o desarrolladas por la ley.

En el caso específico de la extracción de arena, esta materia ha sido regulada por la ley 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractorios y metalúrgicos.

Esa ley contempla los mecanismos a través de los cuales se concederán las concesiones de la clase a que se refiere la presente demanda de inconstitucionalidad. De igual forma, en su normativa, entre otras cosas, dispone que cuando las actividades de los contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construidas sobre éstos, el Ejecutivo podrá decretar la cancelación del contrato, para lo cual se establece como primera regla que se presente denuncia de oficio o de parte interesada ante la Dirección General de Recursos Minerales (a. 26).

La ley 109 de 8 de octubre de 1973, fue dictada atendiendo a la cláusula de reserva legal contenida en los artículos constitucionales que el demandante considera violados. Dado que éstos no pueden ser objeto de violación, sino solamente las normas legales que desarrollan las materias contempladas en la Constitución, lógicamente la violación, en todo caso, debe recaer sobre las normas legales y no sobre las constitucionales.

En otro aspecto, tal como lo afirma el demandante, ciertamente nos encontramos ante la presencia de derechos difusos, los cuales han sido reconocidos por la Sala Tercera de esta Corte en resoluciones de 12 de marzo de 1993 y 22 de junio de 1994.

Son derechos difusos -anotó la Sala Tercera- aquéllos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares. En tal sentido, considera dicha Sala que es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente.

El anterior criterio que recibe la adhesión del Pleno.

Pero debido a que en las demandas de inconstitucionalidad no se requiere probar la titularidad del bien afectado, a fin de establecer si el demandante tiene legitimidad para actuar, lo alegado por el accionante sobre este tema tiene fundamento para otra clase de procesos en los que sí se requiere probar que existe interés sobre el resultado del proceso (v. gr. procesos contenciosos).

El Pleno comprende la preocupación demostrada por el demandante, sin embargo, tal como hemos planteado, no es la vía de la constitucionalidad el medio a través del cual puede lograrse la cancelación del Contrato N° 75 de 14 de junio de 1974, ni mucho menos la indemnización por los graves perjuicios que -según el demandante- se están causando al medio ambiente y a los particulares del área de Punta Chame, por razón de la ejecución del referido contrato.

Por razón de lo anterior el contrato impugnado por inconstitucional no violenta las normas señaladas como infringidas, ni ninguna otra del contexto de nuestra Carta Fundamental.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el contrato N° 75 de 14 de junio de 1974 suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa DRAGARENA, S. A., NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL MURGAS TORRAZZA Y RICARDO ALVARADO TORRAZZA CONTRA LA FRASE "EL FUNCIONARIO INSTRUCTOR", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 87 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licenciados Rafael Murgas y Ricardo Alvarado presentaron ante la Comisión de Vivienda de Chiriquí, sendas advertencias de inconstitucionalidad contra la frase "**el funcionario instructor**" contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Vivienda. La primera de dichas advertencias fue formulada dentro del proceso de lanzamiento por mora que la sociedad Apro, S. A. le sigue al señor José Armando Escamilla, en tanto que la segunda, fue presentada dentro del proceso de desahucio por demolición que la sociedad Lemiol, S. A. promovió contra el precitado señor Escamilla.

En atención a lo dispuesto en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial y mediante Resolución de 17 de mayo de 1995, la Magistrada Sustanciadora en ambos negocios decidió acumularlos, a fin de que fueran resueltos en una misma sentencia.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, los dos negocios se encuentran en estado de resolver, a lo cual procedemos de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LA FRASE ACUSADA

En las advertencias de inconstitucionalidad formuladas por los licenciados Rafael Murgas y Ricardo Alvarado se acusa de inconstitucional la frase "el funcionario instructor", contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda. Veamos a continuación el contenido de estas normas:

"ARTÍCULO 21: Realizada la audiencia y una vez practicadas las pruebas aducidas, el funcionario instructor deberá rendir su informe en el plazo de dos (2) días. El funcionario instructor podrá ordenar las medidas que estime conveniente para mejor resolver y en caso de controversias en o por cualquier diligencia resolverán las Comisiones de Vivienda o la Dirección de Arrendamiento."

"ARTÍCULO 22: El funcionario instructor procurará en todo momento avenir a las partes y buscar las soluciones que considere mas (sic) adecuadas y equitativas para lo cual podrá entrevistar libremente a las partes y practicar otras pruebas de oficio." (El subrayado es del Pleno).

II. LA NORMA VIOLADA Y EL CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO

De acuerdo con lo expuesto por ambos letrados, la frase "el funcionario instructor" viola el artículo 32 de la Constitución Nacional. Dicha norma

establece, que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente, de acuerdo con los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

A juicio de los licenciados Rafael Murgas y Ricardo Alvarado, la violación de la referida garantía constitucional ocurre en la medida en que los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993 desnaturalizan el sentido de la audiencia en los procesos de lanzamiento y desahucio, ya que ésta debe realizarse ante tres Comisionados de Vivienda y no ante un funcionario instructor, a quien se le asignan funciones tales como: rendir un informe de la audiencia; avenir a las partes; resolver controversias; buscar las soluciones más adecuadas y equitativas; entrevistar libremente a las partes y practicar pruebas de oficio. Señalan además, que como la audiencia es uno de los componentes del debido proceso, las disposiciones transcritas vulneran el derecho que tiene el demandado administrativamente para ser oído por quien por Ley debe decidir la controversia, esto es, la Comisión de Vivienda.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Antes de acumularse ambas advertencias, se corrió traslado de una de ellas al Procurador General de la Nación, y de otra al Procurador de la Administración.

Mediante Vista N° 44 de 11 de octubre de 1993, el Procurador General de la Nación emitió concepto en la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Rafael Murgas. A través de su Vista, el representante del Ministerio Público se limitó a hacer algunos comentarios en torno al principio del debido proceso y a reproducir parte del contenido del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993. En lo medular, sostuvo que la frase acusada no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque el Decreto Ejecutivo que la contiene consagra el procedimiento que debe seguirse en los procesos de lanzamiento y desahucio que se surten en las Comisiones de Vivienda, por lo que no hace más que traducir el contenido del citado artículo 32 constitucional.

Por su parte, al Procurador de la Administración le correspondió emitir concepto dentro de la advertencia de inconstitucionalidad que sobre las mismas normas presentó el licenciado Ricardo Alvarado Torrazza. El citado funcionario expresó en su Vista N° 379 de 12 de agosto de 1994 que la referida advertencia no era viable, ya que las normas acusadas fueron aplicadas cuando las partes involucradas se presentaron ante el funcionario instructor (ver fs. 17-18 de los antecedentes), a dirimir su controversia. Agrega, que tal aseveración la corrobora el propio escrito en que se formaliza la advertencia de inconstitucionalidad, cuando el gestor entre sus planteamientos señala lo siguiente: "El 3 de diciembre de 1993 la Comisión de Vivienda de Chiriquí, a solicitud de APRO, S. A., fijó audiencia para escuchar a las partes y recibir las pruebas ... En esa misma fecha, con el patrocinio de esa misma Comisión, previa revocatoria del poder que se me había otorgado como abogado defensor de JOSÉ ARMANDO ESCAMILLA, se hizo firmar a éste un compromiso de pago ...". De lo citado se infiere, que las disposiciones advertidas de inconstitucionales, ya han sido aplicadas dentro del proceso en referencia.

IV. CRITERIO DE LA CORTE

Como ya se ha indicado, en el presente caso se ha acumulado dos advertencias de inconstitucionalidad. A la tramitación de una de ellas, la presentada por el licenciado Ricardo Alvarado Torrazza dentro del proceso de desahucio que la sociedad Lemiol, S. A. le sigue a José Armando Escamilla, se ha opuesto el Procurador de la Administración, tras considerar que las normas contentivas de las frases acusadas ya fueron aplicadas. De allí que esta Corporación de Justicia estime conveniente resolver previamente este aspecto antes de entrar a las consideraciones de fondo.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia disiente de la opinión del Procurador de la Administración, puesto que en autos no consta que se haya celebrado audiencia alguna entre la propietaria del inmueble ocupado (Lemiol,

S. A.) y el señor José Armando Escamilla. Por el contrario, a foja 1 del expediente administrativo que contiene el proceso de desahucio entre ambas partes (Lemiol, S. A. y José Armando Escamilla) reposa la copia autenticada de la solicitud de desahucio presentada el día 29 de marzo de 1994 por el apoderado judicial de Lemiol, S. A., mientras que a foja 15 consta la Notificación de Emplazamiento N° 06-94, fechada el 12 de mayo del mismo año, a través de la cual se acogió dicha solicitud y se señaló el día 19 de mayo de 1994, como fecha para la celebración de la audiencia. Como se puede observar, la solicitud de desahucio fue presentada ante la Comisión de Vivienda de la Provincia de Chiriquí en fecha posterior al 3 de diciembre de 1993 (fecha a la que alude el señor Procurador) y para la cual se dispuso celebrar una audiencia entre el señor Escamilla y la sociedad Apro, S. A. (administradora del inmueble ocupado), pero dentro de otro proceso, de lanzamiento por mora, propuesto por esta última ante la mencionada Comisión.

Si dentro del proceso por desahucio que ahora le sigue la sociedad Lemiol, S. A. a José Armando Escamilla no se ha celebrado la audiencia, tal como se desprende de los autos, tampoco se han podido aplicar los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993, ya que estas normas contienen una serie de atribuciones que el funcionario instructor debe ejercer durante el desarrollo de la audiencia y con posterioridad a ella. Estas diligencias, como se verá más adelante, no sólo se refieren a la presentación de un informe sobre los pormenores de la audiencia, sino que también guardan relación con la práctica de pruebas, incluso de oficio, y la adopción de las medidas convenientes para mejor resolver.

El Pleno de la Corte considera que como en la futura celebración de la audiencia el "funcionario instructor" deberá ejercer todas esas atribuciones, las normas contentivas de las frases acusadas serán aplicadas al caso y, por tanto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia debe pronunciarse sobre su constitucionalidad.

El Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993 aprueba el "Reglamento sobre trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973". En el artículo 1° del mismo se enumeran las distintas materias de que conocerán en primera instancia, tanto la Dirección General de Arrendamientos, como las Comisiones de Vivienda del Ministerio de Vivienda.

Bajo el Capítulo II del referido Decreto, se establecen normas comunes y especiales para la formalización de las demandas, mientras que en el III, se regula lo relativo al traslado y contestación de las mismas en los distintos procesos. Las normas sobre la práctica de la audiencia, así como de inspecciones que deben realizarse antes de que se profiera una decisión final, están contempladas en los Capítulos IV y V, respectivamente, y en el último Capítulo, se consagran las disposiciones que guardan relación con la expedición, notificación y ejecución de las resoluciones, así como de los recursos que proceden contra ellas.

Importa destacar, dentro de la regulación contenida en el Decreto N° 87 de 1993, las normas que conciernen a la celebración de la audiencia. Estas disposiciones las consagra el Capítulo IV, desde el artículo 18 hasta el 22 inclusive. De acuerdo al artículo 18, la audiencia debe celebrarse una vez vencido el término de contestación de la demanda, a partir del cual, el llamado funcionario instructor gozará de un plazo de cinco días para citar a las partes, quienes deberán en la misma aducir y presentar las pruebas que estimen convenientes para probar sus afirmaciones. Por su parte, los artículos 18 y 19 se refieren al aplazamiento de la audiencia por justo motivo invocado antes que se inicie la misma, caso en el cual, ésta deberá practicarse en la nueva fecha que para este efecto señale el funcionario instructor.

Los artículos 21 y 22 que en el presente negocio se advierten de inconstitucionales, también establecen funciones a cargo del aludido funcionario instructor. Así, el artículo 21 dispone que una vez practicada la audiencia, dicho funcionario dispondrá de un plazo de dos días para rendir un informe, pero además podrá ordenar las medidas que considere convenientes para

mejor resolver. En caso de controversias surgidas con motivo de las diligencias que se practiquen, resolverán las Comisiones de Vivienda o la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. En cuanto al artículo 22, éste otorga facultades al funcionario instructor para que procure en todo momento avenir a las partes y busque las soluciones adecuadas o equitativas. Con este fin podrá entrevistar libremente a las partes, y practicar otras pruebas de oficio.

De acuerdo con el artículo 23 del Decreto Ejecutivo que comentamos, las atribuciones del funcionario instructor van mucho más allá de la celebración de la audiencia, puesto que según esta disposición, si como resultado de la actuación o de la audiencia fuere necesario realizar una inspección ocular o una investigación, el funcionario instructor tendrá un plazo de quince (15) días para efectuarla, para lo cual informará por edicto a las partes. Se desprende también del artículo 24, la posibilidad de que el funcionario instructor señale una nueva fecha para la práctica de la inspección judicial, en caso de que una de las partes haya pedido su aplazamiento.

De acuerdo con las disposiciones que hemos citado, es al llamado "instructor" a quien no sólo corresponde señalar la fecha de audiencia y citar a las partes para este efecto, sino que debe rendir un informe sobre la celebración de la misma y debe ejercer también otras facultades de gran relevancia dentro del proceso, como son las relativas a la práctica de pruebas y la adopción de las medidas que considere convenientes o equitativas para mejor resolver. Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, en efecto, al crearse mediante la frase acusada un "instructor" para que ejerza funciones propias de las juzgadoras, que en el caso en estudio son por ley (art. 57 de la Ley 93 de 1973) las Comisiones de vivienda, se infringe la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional. De acuerdo con la citada disposición constitucional, el debido proceso implica tres aspectos básicos o fundamentales, a saber: el derecho de toda persona de ser juzgada por la autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se desarrolle de conformidad con los trámites legales y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria.

El Pleno de la Corte considera que esta garantía constitucional resulta infringida por la frase cuya inconstitucionalidad se pide, mediante la cual se atribuye a un "instructor" funciones de juzgador, en la medida en que el tribunal competente para juzgar las causas relativas a los lanzamientos y desahucios son las Comisiones de Vivienda, de conformidad con el numeral 6° del artículo 57 de la Ley N° 93 de 1973 y el llamado "instructor" no es la autoridad competente para evacuar todas las diligencias procesales propias de ese Tribunal, las cuales se mencionan en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo antes citado, tratándose, particularmente, de diligencias vitales para la efectiva defensa de los derechos de las partes, como lo son: la celebración de la audiencia y la práctica de pruebas. La plena observancia de esta garantía constitucional, referida al aspecto del juez competente, supone que es éste quien debe escuchar a las partes; ante quien éstas deben alegar y defenderse, producir sus pruebas y contradecir las de la parte contraria. Supone también, que es este juzgador quien ha de ordenar la práctica de las pruebas, evacuarlas y emitir la sentencia de fondo después de haber estado en inmediación directa con las partes, sus aportaciones probatorias y alegaciones.

La violación constitucional al debido proceso ocurre, cuando el llamado "instructor" suplanta a la persona del juzgador, para desarrollar por sí mismo, diligencias procesales que sólo pueden ser evacuadas por las Comisiones de Vivienda, como autoridad competente para el conocimiento de los procesos de desahucio y lanzamiento sujetos a la Ley 93 de 1973, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la misma Ley.

De consiguiente, el Pleno de la Corte estima que la asignación de estas importantísimas funciones a un ente distinto de las Comisiones de Vivienda desnaturaliza los procesos que allí se surten, por cuanto se rompe por completo con la inmediación que durante el desarrollo del proceso debe existir entre las partes y el juzgador.

Al confrontar la frase acusada con otras disposiciones de la Constitución Nacional, en virtud de la facultad atribuida al Pleno de la Corte por el artículo 2557 del Código Judicial, se aprecia también una violación al artículo 179, numeral 14, del aludido cuerpo de normas supralegales. Esta última norma consagra, como una de las atribuciones del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Tal como se lee en el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, a través del mismo se establece el "Reglamento que regirá los trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos sujetos a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y disposiciones concordantes". En otras palabras, se reglamentan diversas disposiciones de la precitada Ley.

A juicio de la Corte, esta reglamentación transgrede los límites de la potestad reglamentaria consagrados en el numeral 14 del artículo 179 constitucional ("sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu"), ya que crea un llamado "instructor" y le asigna funciones propias del tribunal que debe conocer de estas causas, sin considerar que de conformidad con el artículo 57 de la Ley N° 93 de 1973, estas funciones competen a las Comisiones de Vivienda y que la figura del "instructor" no está prevista en la referida Ley. El propio artículo 21, del Decreto que venimos mencionando, distingue claramente entre el "instructor" y las Comisiones de Vivienda cuando expresa, que "El funcionario instructor podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor resolver y en caso de controversia en o por cualquier diligencia, resolverán las Comisiones de Vivienda o la Dirección de Arrendamiento".

Considera el Pleno, que estos razonamientos sobre la violación de los artículos 32 y 179 (Numeral 14) de la Constitución Política resultan igualmente aplicables a los artículos 18, 19 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, en los que aparece inserta la frase acusada, mediante la cual se asigna a un "instructor" funciones propias de un juzgador.

Las atribuciones consagradas en el Capítulo IV del Decreto comentado, relativas a la celebración de la audiencia, así como las contenidas en el Capítulo V, sobre la diligencia de inspección, corresponde ejercerlas a las Comisiones de Vivienda y a la Dirección General de Arrendamientos, según el caso, ya que de acuerdo a la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, estos dos organismos administrativos del Ministerio de Vivienda son "los únicos" que tienen competencia para conocer de las distintas materias allí reguladas y, por tanto, para llevar a cabo las diligencias procesales que indebidamente se le atribuyeron al "**instructor**" por medio de un Decreto Ejecutivo.

Sin embargo, el pronunciamiento que emita esta Corporación de Justicia sobre la inconstitucionalidad de la frase acusada no puede alcanzar a las citadas normas, en virtud de que el mismo debe recaer expresamente sobre lo pedido en el libelo en que se formuló la advertencia.

En base a los razonamientos hechos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que le asiste la razón a los licenciados Rafael Murgas y Ricardo Alvarado en cuanto a la inconstitucionalidad de la frase acusada que asigna a un "instructor" funciones propias de las Comisiones de Vivienda, que son las competentes para conocer en primera instancia de las demandas de desahucio y lanzamiento.

Sin embargo, estima el Pleno de esta Corporación de Justicia, que para que los artículos demandados conserven su sentido sólo debe declararse inconstitucional la palabra "instructor", y que deberá entenderse que el funcionario a que se refieren los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993, es el competente para conocer de los procesos de desahucio y lanzamiento sujetos a la Ley 93 de 1973.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara, que ES INCONSTITUCIONAL la palabra "instructor", contenida en los artículos 21 y 22

del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Vivienda, porque viola los artículos 32 y 179 acápites 14 de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS APOLAYO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO LAGIN PALAU, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA NOTA N° 701-01-493DGA DEL 23 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Kenia E. Cárdenas A., actuando en nombre y representación de ANTONIO LAGIN PALAU, interpuso acción de inconstitucionalidad contra el acto administrativo contenido en la Nota N° 701-01-493 DGA de 23 de mayo de 1995, proferido por la Dirección General de Aduanas.

Luego de repartido el negocio el Secretario General de esta Corporación, mediante informe visible a folio 14 del expediente, informa que "fueron presentadas Tres (3) Demandas de Inconstitucionalidad formulada (sic) por la Licda. KENIA ELIZABETH CÁRDENAS A. en representación de diferentes personas y en contra del mismo Acto Administrativo contenido en la Nota N° 701-01-491 DGA (sic) del 25 (sic) de mayo de 1995, de acuerdo al reparto de ley le correspondió al Magistrado Presidente Dr. Arturo Hoyos el conocimiento de la primera".

Con vista a la información que antecede, es procedente la acumulación de este negocio, por lo que este despacho sustanciador dispone REMITIR el cuaderno al despacho del magistrado Arturo Hoyos, a fin de que e proceda, por economía procesal, a su acumulación con la que fuera repartida a ese despacho.

Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE N° 7 DEL 3 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Vásquez & Vásquez ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el Decreto de Gabinete N° 7 de 3 de marzo de 1994 por medio del cual se adoptan medidas especiales respecto a los almacenes de depósitos especiales para

mercaderías a la orden.

Encontrándose el expediente en estado de resolver su admisibilidad se observa, a foja 31, informe secretarial mediante el cual se informa que en sentencia del 12 de mayo de 1995, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional el Decreto de Gabinete N° 7 del 3 de marzo de 1994, bajo la ponencia del Magistrado Rodrigo Molina.

El Pleno de esta Corporación ha reiterado en innumerables ocasiones que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo. En vista de que, mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una decisión sobre la constitucionalidad del Decreto de Gabinete N° 7 del 3 de marzo de 1994, esta Corporación considera que debe abstenerse de emitir una decisión en el presente caso por haberse configurado la cosa juzgada en virtud del mandato expreso del artículo 203 de la Constitución Nacional que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez a fin de que se declare inconstitucional el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 7 del 3 de marzo de 1994 y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR SEA CARGO, S. A. Y FRANCISCO JAVIER POVEDA REYES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-463 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA ha presentado demanda de inconstitucionalidad en su condición de apoderados judiciales de la persona jurídica SEA CARGO, S. A. y de la persona natural FRANCISCO JAVIER POVEDA REYES para que sea declarado inconstitucional la Resolución N° AR-OR-04-463 de 10 de junio de 1994 emitida por la Dirección General de Aduanas de la Zona Oriental del Ministerio de Hacienda. En esa resolución se dispone "SANCIONAR a la NAVIERA SEA CARGO, S. A. y a su Gerente General el señor FRANCISCO JAVIER POVEDA REYES, varón, extranjero, con cédula de identidad personal N° E-8-55220, al pago solidario de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00), en concepto de multa, por el delito de falta grave". Además se advirtió que contra esa resolución se podía interponer, dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha de su notificación, los recursos de reconsideración y el de apelación.

Como normas infringidas se mencionan los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de la República. En la parte medular sobre la violación del artículo 32 expresa la demandante:

"...

Este principio constitucional no solamente significa que a la persona se le debe juzgar conforme a las normas procedimentales

existentes, sino que también significa que se debe juzgar a la persona que realmente debe responder por la infracción de las normas, en este caso, aduaneras. Ocurre que en el presente caso se ha condenado a SEA CARGO, S. A. Y FRANCISCO JAVIER POVEDA, que no son, las personas llamadas a responder por las supuestas faltas, pues a mis patrocinados se les ha condenado como importadores, que no lo son, tal como está demostrado en el proceso. Se les ha llamado también a responder y se les ha condenado por actos que debe responder la nave o el transportista terrestre, el capitán de la nave, pilotos de aeronaves, etc. (Artículo 8, Art. 9, literal a) y ch) de la Ley 30 de 1984). ...".

Se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien oportunamente contestó ese traslado. Al oponerse a la parte demandante, la Vista Fiscal expresa:

"...

A través de la presente demanda se pretende que se declare inconstitucional la Resolución N° AR-OR-04-463, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, más resulta evidente que se debieron haber agotado las instancias correspondientes, antes de recurrir a la demanda de inconstitucionalidad. Por consiguiente consideramos no se violenta la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional. En cuanto a la presunta violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, disintimos del criterio externado por el demandante, y a nuestro juicio no se viola de manera directa por omisión la disposición constitucional señalada, ya que el Administrador Regional de Aduanas lo que hizo fue aplicar el procedimiento jurídico aduanero.

Por otro lado, observamos que el recurso propuesto refleja la intención de convertir la instancia única y de calidad extraordinaria que constituye este tipo de acción, en otra instancia más del proceso, lo cual resulta a todas luces inadmisibles jurídicamente. En efecto, los hechos de la demanda lejos de presentar verdaderas confrontaciones entre la resolución censurada y las normas constitucionales, se limita a explicar los motivos que a su juicio desvanecen los cargos que han servido de soporte a la medida tomada en la Dirección General de Aduanas, exponiendo argumentos defensivos en relación con los cargos, y desatendiendo el real sentido de la demanda de inconstitucionalidad, que es la demostración de la violación a la norma suprema por el Acto Impugnado.

Las normas constitucionales que se dicen vulneradas, son el artículo 18 de la Carta Magna, que es una norma de carácter general, descriptiva de las responsabilidades tanto de los servidores públicos como de los particulares frente a la Constitución y la Ley. Esta norma en nada impide que los servidores públicos establezcan hechos y comprueben ejecutorias de los particulares al margen de la ley, dando lugar a la imposición de las medidas punitivas o no, que la ley consagra. En el evento de que los servidores públicos extralimiten sus funciones y produzcan un acto ajeno a las facultades que la ley les confiere, podría someterse al estudio una posible infracción constitucional, pero es el caso que a la Dirección General de Aduanas precisamente, le está asignada la atribución de controlar, para que se produzcan con observancia de la ley, las importaciones de cualquier tipo de productos provenientes del exterior.

En lo referente a la presunta infracción del artículo 32 de la Constitución, observamos que en primer lugar el juzgamiento se produjo conforme a la determinación legal, por la autoridad competente para ello y no se ha repetido el juzgamiento por la misma causa, principios estos que garantiza la norma postulado como infringidas. Siendo así, se descarta por inconsistente el cargo formulado, ya que las responsabilidades de las personas

sometidas a la sanción son tan claras, que sin la acción de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, se habría introducido el embarque y eludido la obligación fiscal merced a sus habilidades en perjuicio del tesoro nacional. ...".

Dentro del término concedido para que el demandante y las personas interesadas expresaran argumentos por escrito sobre el caso, nadie aprovechó esa oportunidad, por lo cual retornó el negocio al Magistrado Ponente para resolver.

El Pleno, al entrar a estudiar la acción, se encuentra frente al ataque que se hace de inconstitucionalidad de un acto administrativo sujeto a los recursos de reconsideración y apelación, sin que exista constancia en los autos que esos recursos fueron o no utilizados por los accionantes. Esta incertidumbre implica que el Pleno carece de prueba sobre si dicha resolución, en caso de haberse impugnado oportunamente, ha mantenido su vigencia.

En cuanto al cargo que se hace de quebrantamiento del artículo 18 de la Constitución Política de la República, la parte actora se limita a manifestar que dicha norma se ha violado directamente por omisión porque, según su razonamiento, sus clientes no han infringido ninguna ley. Indica que la condena se hace al responsabilizárseles por supuestos actos relacionados con la presentación de documentos de una nave o vehículo terrestre, para concluir que las normas establecidas en la Ley 30 de 1984 no le son aplicables.

Como puede desprenderse de lo manifestado, al referirse al concepto de la infracción, las apreciaciones esbozadas no tienen ninguna trascendencia de orden constitucional y son meras alegaciones sobre aspectos probatorios que pudieran ser objeto de impugnación legal.

Interesante es recordar, tal como expresa el señor Procurador de la Administración, que la Corte ha mantenido en forma permanente que el artículo 18 de la Constitución Nacional no puede ser violado directamente por omisión, puesto que es una norma de carácter general referente a la responsabilidad de particulares por la infracción de la Constitución o de la Ley y de los servidores públicos por esas mismas causas y la extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de ésta. Lo expuesto por la parte demandante no hace más que reflejar el cumplimiento, por parte del funcionario que expidiera la resolución, de sus obligaciones en el ejercicio de las funciones a él atribuidas.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Fundamental que se dice quebrantado, las impugnantes de la resolución realmente no explican en forma clara y precisa en que consiste la infracción. Se limitan a indicar que el principio del debido proceso "... no solamente significa que a la persona se le debe juzgar conforme a las normas procedimentales existentes, sino que también significa que se debe juzgar a la persona que realmente debe responder por la infracción de las normas, en este caso, aduaneras". Agrega, además, la firma forense MONCADA & MONCADA que sus representados "... no son, las personas llamadas a responder por las supuestas faltas, pues a mis patrocinados se les ha condenado como importadores, que no lo son, tal como está demostrado en el proceso ...".

Como puede entenderse, la demandante acepta que en el proceso donde se dictó la resolución se juzgó conforme a las normas procedimentales existentes, pero arguye, según expone, que sus representados no eran las personas responsables. Este aspecto no constituye un problema de orden constitucional, tal como se explica anteriormente, sino una cuestión de tipo legal y el cual debe dilucidarse dentro del mismo proceso por lo que en la misma resolución se le otorga los medios de impugnación establecidos por la ley. No puede hablarse, en consecuencia, de violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° AR-OR-04-463 expedida por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 10 de junio de

1994, por cuanto no viola los artículos 18, 32 ni ningún otro de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIUSEPPE A. BONISSI EN CONTRA DEL ARTÍCULO 108 DEL DECRETO DE GABINETE N° 35 DE 10 DE FEBRERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GIUSEPPE A. BONISSI ha solicitado ante esta Corporación la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 108 del Decreto de Gabinete N° 35 de 10 de febrero de 1990.

Se procede a examinar si el libelo cumple con los requisitos legales para su interposición.

El artículo 2551 del Código Judicial establece:

"Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionalidad; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Observa el Pleno que, respecto al primer requisito, el demandante hace la transcripción literal de la norma acusada de inconstitucional. En cuanto al segundo, esto es, la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, el accionante señala como infringidos los artículos 19, 125, 126 y 179, numeral 9, de la Constitución Política de la República. Sin embargo, cuando expresa el concepto de la infracción no se ciñe al mandato de la disposición procesal y, en forma contraria a lo dispuesto, se refiere en conjunto a lo que considera el concepto de la infracción de dichas disposiciones. De esta forma no puede la Corte entrar a confrontar la norma acusada con las disposiciones constitucionales que se dicen vulneradas.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado GIUSEPPE A. BONISSI contra el artículo 108 del Decreto de Gabinete N° 35 de 10 de agosto de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DOCTOR BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 6 Y 57 DE LA LEY 16 DE 1991. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JAIME PADILLA BELIZ**, debidamente representado, demandó la inconstitucionalidad de la frase "o los particulares" contenida en el artículo 22 numeral 6 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, orgánica de la Policía Técnica Judicial y de la frase "de empleo" contenida en el artículo 57 de dicha ley.

La demanda de inconstitucionalidad fue admitida y de ella se le corrió traslado al Procurador de la Administración, el cual emitió concepto mediante la Vista N° 319 de 28 de junio de 1993.

Posteriormente se publicó el edicto por tres días en un periódico de circulación nacional para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso. Sin embargo, transcurrido el término de diez días contados desde la última publicación, no se presentó argumento alguno.

Cumplidas las ritualidades de la demanda, corresponde al Pleno decidir el fondo de la misma, para lo cual atenderemos los razonamientos del demandante y el criterio del Procurador de la Administración.

HECHOS DE LA DEMANDA

Se expone en los hechos que el 16 de julio de 1991, en la Gaceta Oficial N° 21830, se publicó el texto de la ley 16 de 9 de julio de 1991, orgánica de la Policía Técnica Judicial, como una dependencia del Ministerio Público.

Entre las normas aprobadas en dicho texto legal se encuentra el artículo 22 numeral 6, que contempla entre las funciones del Director General, la expedición y firma de los certificados sobre historiales policivos que le soliciten, además de las autoridades, "los particulares". Igualmente, dentro de esas normas aparece el artículo 57, sobre la expedición de copias y certificaciones, entre las que se contemplan las requeridas para solicitudes "de empleo", vinculadas a la exención de pago a favor del Fisco.

Anota el demandante que existe conexidad entre dichas normas en relación con la expedición de certificados sobre historiales policivos solicitados por los particulares, conexidad que tiene que ver con el requerimiento para las solicitudes de dichos certificados en trámites de empleo.

Por lo demás, el demandante dentro de los hechos de la demanda hace mención de las normas constitucionales que resultan infringidas con lo que denomina conexidad.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN

Los artículos 40, 60, 67, y 74 de la Constitución Nacional son los que se consideran infringidos por las frases cuya inconstitucionalidad se demanda.

El artículo 40 constitucional consagra la garantía fundamental de libertad de ejercicio de cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, etc. Alega el demandante que esta norma

resulta violada en igual concepto que las anteriores, es decir, de manera directa por omisión, ya que, el artículo 40 constitucional en ningún momento conlleva la orientación hacia restricciones de esas libertades y el requerimiento del requisito del certificado sí limita la posibilidad de esa elección.

El artículo 60 constitucional dispone que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

Según el demandante, la violación se da de manera directa por omisión, ya que la exigencia de ese certificado (historial policivo) limita la aspiración del trabajador al ejercicio de su derecho a un trabajo y además rebasa los requisitos contemplados en el Código de Trabajo para la existencia de los contratos escritos y orales. Además, el demandante señala que dichas frases pretermiten la aplicación del principio sobre el trabajo como derecho y como deber y restringen la posibilidad de que el Estado promueva el pleno empleo.

El artículo 67 de la Constitución Nacional dispone que las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador son nulas y no obligan a los contratantes.

A criterio del demandante, dicha norma ha sido violada de manera directa por omisión, ya que las frases demandadas de inconstitucionales, con la imposición del requisito del certificado (historial policivo), llevan a la merma de la posibilidad de empleo.

Con relación al artículo 74 de la Constitución, el cual establece que la Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores; sostiene el demandante que resulta violado de manera directa por omisión, por las mismas razones expresadas en los artículos 60 y 67 ya mencionados.

Por último, menciona que el Código de Trabajo no impone ese requisito del certificado de historial policivo (fs. 1-10).

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista N° 319 de 28 de junio de 1993, el Procurador de la Administración manifiesta que es conveniente establecer que la ley de la Policía Técnica Judicial regula una materia administrativa y no de índole laboral, pues eso le corresponde al Código de Trabajo.

Después de analizar los argumentos del demandante, el Procurador de la Administración considera que las frases "o los particulares" y "de empleo" contenidas en el artículo 22 numeral 6 y en el artículo 57, respectivamente, de la ley 16 de 1991, no violan las normas constitucionales señaladas por el demandante.

Respecto al artículo 40 de la Constitución, el Procurador expresa que el recurrente, al explicar el concepto de la infracción de este artículo, se refiere a la ley 16 de 1991 como si a través de ella se estableciera el requisito del certificado penal y policivo a los particulares, para poder éstos conseguir empleo, cosa que, según su criterio, es errada, pues lo que la ley prevé es la expedición de dichos certificados penales y policivos de manera gratuita a los particulares que lo requieran ante la institución policial.

Con relación al artículo 60 de la Constitución, el Procurador manifiesta que las normas demandadas en nada contradicen el texto ni el espíritu de aquél, ya que "no se observa en las normas impugnadas, nada que evidencie una negación o disminución de ese derecho fundamental del individuo a tener un empleo remunerado y a gozar del beneficio que ello reparta (sic), ni nada que

minimice la obligación del Estado ni lo exonere del cumplimiento de la misma".

Sobre la exoneración del pago del historial penal y policivo, considera el Procurador que las normas demandadas no establecen el requisito de dicho historial para la consecución de trabajo, sino que establece la gratuidad de tal documento cuando sea requisito para trámite de empleo.

Tampoco se da la violación del artículo 67 de la Constitución, porque las normas demandadas no regulan o establecen derechos del trabajador, y al no existir relación entre las materias que regulan, no hay tal contradicción entre aquél y éstas.

En cuanto al artículo 74 constitucional, el Procurador es del criterio que los artículos demandados no regulan la relación entre el capital y el trabajo, por lo que descarta cualquier violación de la norma fundamental, porque no existe relación entre ésta y las normas que se demandan.

Por las consideraciones expresadas, el representante del Ministerio Público solicita al Pleno de la Corte que declare la no inconstitucionalidad de las frases "o los particulares" y "de empleo" contenidas en los artículos 22 y 57, respectivamente, de la ley 16 de 1991 (fs. 26-33).

OPINIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno comparte en su totalidad el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, ya que la ley orgánica de la Policía Técnica Judicial en las frases que se demandan de inconstitucionales no regula en manera alguna relaciones de trabajo, ni establece como requisito para solicitar empleo la presentación del historial penal y policivo.

No es cierto que los artículos 22 y 57 de la ley 16 de 1991 contempla la "exigencia de ese requisito" o la "imposición de ese certificado" para cuestiones relacionadas con solicitudes de empleo, tal como se afirma en la demanda.

Lo que la ley hace a través del artículo 22 numeral 6 y del artículo 57, es contemplar la posibilidad de que el certificado sobre historial policivo pueda ser solicitado por particulares, a la vez que dispone que los certificados destinados para trámites de empleo estarán exentos de pago.

No consideramos que esas dos declaraciones que hace la ley 16 del 9 de julio de 1991 atenten contra los artículos 60, 67, 74 y 40 de la Carta Magna. Artículos éstos que, en su orden, consagran el trabajo como un derecho y un deber del individuo y una obligación para el Estado; disponen que son nulas las estipulaciones que impliquen, entre otros casos, renuncia o disminución de derechos laborales; establecen que la ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo y consagran la libertad en el ejercicio de cualquier profesión.

Hacemos reiterativo el criterio del Procurador de la Administración en el sentido de que las frases que se demandan de inconstitucionales no establecen como requisito para solicitar empleo la presentación del certificado de historial policivo. Por ello, se desvanecen las alegaciones que hace el demandante, al no encontrar sustento legal alguno.

Permitir que el historial policivo pueda ser extendido a particulares y que los que se solicitan para efectos de tramitar empleos estén exonerados de pago, en nada atenta contra los principios laborales que consagra nuestra Constitución Nacional y que desarrolla el Código de Trabajo.

El criterio antes expuesto conduce al Pleno a pronunciarse en sentido contrario a lo pretendido en la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la frase "o los particulares" contenida en el artículo 22 numeral 6 de la ley 16 de 9 de julio de 1991 y la frase "de empleo" contenida en el

artículo 57 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, NO SON INCONSTITUCIONALES, pues no violan los artículos 40, 60, 67 y 74, ni ningún otro artículo de nuestra Constitución.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SALVADOR SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ARTURO VALLARINO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 3 DEL 9 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Salvador Sánchez ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el Decreto N° 3 del 9 de febrero de 1994, proferido por el entonces Presidente de la República, Guillermo Endara Galimany.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el decreto arriba citado.

Sostiene el demandante que el mencionado Decreto N° 3 de 9 de febrero de 1994 viola el Artículo 178 -numeral 1-, el artículo 179 -numeral 6-, el artículo 189 y el 194 de la Constitución.

II. La opinión del Procurador General de la Nación.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de Ley.

El representante del Ministerio Público opina, en su Vista N° 41 de 27 de septiembre de 1994 que el acto demandado al no tener vigencia, ha desaparecido del mundo jurídico, no existiendo el objeto que motivó la acción de inconstitucionalidad incoada. A su juicio, hay que declarar sustracción de materia por no existir, tal como consta en la Nota N° 863-94 DM de 12 de septiembre de 1994 expedida por el actual Ministro de la Presidencia, el objeto sobre el cual debe recaer la decisión judicial del Pleno de esta Corporación.

III. Decisión de la Corte.

De manera preliminar debe el Pleno hacer ciertos señalamientos en relación al presente negocio. Cabe destacar que mediante Nota N° 863-94DM de 12 de septiembre de 1994, visible a foja 104 del expediente, el actual Ministro de la Presidencia, Sr. Raúl Arango G. contesta la nota mediante la cual el Procurador General de la Nación solicita información en relación con el Decreto N° 3 de 1994, impugnado en esta demanda, en los siguientes términos:

"Señor Procurador:

Acuso recibo de su atenta nota DPG-823-94, fechada 5 de septiembre de 1994, mediante la cual solicita información sobre la vigencia del Decreto N° 3 de 9 de febrero de 1994, por el cual se nombra al Dr. **ROBERTO R. ALEMÁN Z.**, Asesor Presidencial con rango de Ministro de Estado.

Sobre este particular, infórmole que dicho nombramiento mantuvo vigencia hasta el 31 de agosto de este año, fecha en que expiró el mandato del anterior gobierno del país. En la actualidad el Dr. Alemán no forma parte del gobierno presidido por el Excelentísimo señor Presidente de la República, **Dr. Ernesto Pérez Balladares.**"

Dado el contenido de la nota antes transcrita, que certifica que, efectivamente, el nombramiento del señor Roberto R. Alemán Z. ha cesado en su vigencia, la Corte Suprema es del criterio que la solicitud de la parte demandante deviene sin objeto por lo cual lo procedente es declarar que en el presente negocio ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio ha ocurrido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **JORGE HERNÁN RUBIO**, actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 2607 del Código Judicial de la República de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la norma arriba citada.

Sostiene el demandante que la mencionada norma es violatoria del artículo 203 numeral 1° de la Constitución Nacional.

La disposición cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 2607. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el Artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia y,

3. Los jueces de Circuito, cuando se tratara de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los Tribunales que conozcan de los asuntos civiles."

El demandante considera que la disposición por el impugnada infringe en forma directa la parte inicial del numeral 1° del artículo 203 que le asigna a la Corte Suprema de Justicia entre sus atribuciones constitucionales y legales la guarda de la integridad de la Constitución. En opinión del demandante la acción de inconstitucionalidad es el género y la acción de amparo de garantías constitucionales es la especie, es decir, que el amparo es una acción de inconstitucionalidad referida a un acto individual que viola las normas constitucionales contenidas en el Título III, Capítulo 1° de la Constitución Política. Señala el demandante que si la guarda de la integridad de la Constitución Política está reservada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y si la acción de amparo de garantías constitucionales es una especie de inconstitucionalidad dentro del género indicado, entonces la acción de amparo, al igual que la de habeas corpus, es una acción que la ley no puede reservar sino al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, señala el demandante que el control constitucional en nuestro sistema no es difuso sino, por el contrario, concentrado, reservado a un sólo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia. Concluye el demandante que, al disponer la norma legal acusada que la acción de amparo puede ser de competencia de otros tribunales inferiores distintos de la Corte Suprema de Justicia, dependiendo de la autoridad que dicta la orden, el artículo 2607 del Código Judicial es violatorio de la primera parte del numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Nacional.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 37 de 7 de septiembre de 1994.

Sostiene dicho funcionario que si bien entre la acción de amparo de los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad existe afinidad por ser ambas instituciones que tienen como finalidad mantener la observancia del orden constitucional, no es menos cierto que por la naturaleza específica de cada una de ellas, las hace objeto de distinto tratamiento, en cuanto a los tribunales competentes que han de conocer una u otra acción. Agrega que la acción de amparo está encaminada a la protección de los derechos y garantías previstos en la Constitución, lo que implica que sólo tutela una parte determinada de la Ley Fundamental, es decir, la parte dogmática. Y es esta particularidad, a juicio del Procurador, la que la hace de competencia de distintos tribunales de justicia pues se basa en un criterio difuso, con el objeto de permitir la mayor eficacia en la tutela de los derechos fundamentales regulados en la Constitución.

Finalmente, señala el Procurador, el acto demandado se ajusta a la Constitución, en la medida en que éste lo único que viene es a desarrollar y precisar, cuales han de ser los tribunales judiciales competentes para conocer de la acción de amparo de los derechos fundamentales, ya sean éstos individuales o sociales. Ese es el sentido de la parte final del artículo 50 de la Constitución Nacional que establece que el conocimiento de esta acción será de competencia de los tribunales judiciales.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

La parte actora considera que la norma impugnada infringe el numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

Ciertamente, el artículo 203, numeral 1° de la Constitución Nacional le adscribe a la Corte Suprema de Justicia, entre sus atribuciones constitucionales y legales, la guarda de la integridad de la Constitución. Sin embargo, no es cierto, a juicio de esta Corporación, el criterio expresado por la parte actora en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad es el género y la acción de amparo de garantías constitucionales es la especie. Ello dista mucho de ser cierto por cuanto, resulta claro que la acción de inconstitucionalidad y el recurso de amparo de garantías constitucionales constituyen dos medios diferentes del control de constitucionalidad y sólo aquélla es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia según el artículo 203 de la Constitución. El amparo busca proteger a las personas en sus derechos fundamentales evitando que éstos sean lesionados por órdenes de hacer o de no hacer expedidas por servidores públicos, pero no procede contra actos generales como leyes o decretos reglamentarios.

Es necesario tomar en consideración que el sistema de control judicial en Panamá es mixto. En primer lugar, es **concentrado** en cuanto a las leyes, proyectos de leyes o demás actos de carácter general, es decir, que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia exclusiva sobre el control constitucional de dichos actos aunque ciertos actos individuales al conocerse en un recurso de inconstitucionalidad también son de competencia exclusiva de la Corte. Por otro lado, es **difuso** con respecto a actos de carácter particular, por lo que, tanto el recurso de amparo de garantías constitucionales como el habeas corpus pueden ser del conocimiento tanto de la Corte Suprema de Justicia como de los tribunales ordinarios.

En este sentido, el artículo 50 de la Constitución Nacional es claro al establecer que el recurso de amparo de garantías constitucionales "se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales". Considera el Pleno de esta Corporación que el artículo 2607 impugnado no infringe el artículo 203 de la Constitución Nacional por cuanto el mismo procura desarrollar lo instituido en el artículo 50 antes mencionado, al precisar cuáles serán los tribunales competentes para conocer de este tipo de acciones. No procede, pues, ese cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2607 del Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CABEZAS MORENO CONTRA EL AUTO N° 1653 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1994 DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **LUIS CARLOS CABEZAS MORENO**, ha interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad contra del AUTO N° 1653 del 26 de octubre de 1994, dictado por el **JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ** dentro del Proceso Ordinario instaurado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** contra **LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.**

Por cumplidas las reglas de reparto la indicada demanda de inconstitucionalidad se encuentra en estado de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en primer lugar, decida si admite o no dicho libelo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, sobre la materia. Veamos:

La demanda interpuesta por el demandante revela claramente que la misma no cumple con el requisito esencial dispuesto por el numeral 2 de la primera de las excertas legales anteriormente citadas, o sea "indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido", omisión que impide al Pleno de la Corte cumplir con el obligante examen de la confrontación constitucional ordenada por el artículo 2557 de la misma Carta Política.

Por otra parte, el Pleno de la Corte, observa que el demandante no acompaña copia debidamente autenticada de la resolución impugnada de inconstitucional, como lo dispone el artículo 2552 del Código Judicial, ni expresa que no haya podido obtener dichas copias señalando las causas de la omisión.

La inobservancia de los señalados requisitos a los que se refieren las precitadas normas del Código Judicial, producen en consecuencia la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad instaurada en el presente caso.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado LUIS CARLOS CABEZAS MORENO contra del "AUTO N° 1653 de 26 de octubre de 1994, dictado por el JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ".

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APADEA) CONTRA EL ARTÍCULO 104, LITERAL "C" DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 1993, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES**, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APADEA), presentó el 20 de junio de 1994 Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 104, literal C, del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, "por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", promulgado en la Gaceta Oficial N° 22,305 de 11 de junio de 1993.

Después de admitida la demanda, esta fue sometida a la tramitación establecida en el Libro IV del Código Judicial y se encuentra en estado de ser fallada en el fondo. Posteriormente se conoció que la misma firma de abogados había presentado una advertencia de inconstitucionalidad contra el Acápito C del artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, que contiene el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá, dentro del Proceso ordinario Rodolfo Reynaldo Cossio Rojas -vs- Fernando Deland Field y Otros que se tramita actualmente en segunda instancia en el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En razón de lo anteriormente expuesto, los Magistrados Sustanciadores de ambos procesos resolvieron **acumular** la advertencia presentada a la acción de inconstitucionalidad de la Asociación Panameña de Aseguradores (APADEA), cuando ambos procesos se encontraban en estado de ser fallados.

Considera el demandante y advirtiente que la norma acusada viola los artículos 2, 153 numeral 1 y 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. El concepto de la infracción lo expresa de la siguiente manera:

"La norma contenida en el Artículo 2 de la Constitución Política ha sido infringida por las disposiciones impugnadas, de manera directa por omisión o inaplicación, pues ella establece la separación de poderes en nuestro sistema constitucional, y, no obstante, en este caso el Órgano Ejecutivo se ha permitido invadir el ámbito funcional del Órgano Legislativo, por cuanto el Artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 160, de 7 de junio de 1993, adiciona expresamente las disposiciones legales sobre obligaciones del Código Civil expedido por la Ley N° 2 de 1916, modificado por leyes de posteriores.

Ciertamente que según nuestro sistema constitucional debe existir armónica colaboración entre los Organos del poder público, pero esto no significa que alguno de ellos pueda invadir la esfera de competencia de los otros. ...

El artículo 153, numeral 1, de la Constitución Política, también ha sido violado por las disposiciones impugnadas en forma directa, por omisión o inaplicación, como se verá seguidamente:

Esta disposición constitucional sienta las pautas sobre la función de legislar de la Asamblea Legislativa, reiterando el sistema de separación de funciones de los Organos del Estado establecido en el artículo 2 de la propia Constitución, según el cual el Legislativo legisla, es decir, expide las leyes; el Ejecutivo administra o ejecuta las leyes y el Judicial ejerce la función jurisdiccional, mediante la debida interpretación de las normas legales.

El Código Civil, aprobado por la Ley 2 de 1916 y otras leyes generales y especiales, ha establecido, definido y determinado las

obligaciones de las personas de derecho privado o particulares. En prueba tenemos el Libro Cuarto del Código Civil, denominado 'De las obligaciones en general y de los contratos', que si bien ha recibido múltiples modificaciones, todas lo han sido mediante leyes expedidas por el Órgano Legislativo, o Decretos Leyes o Decretos de Gabinete con carácter de leyes formales, v. gr., Decreto-Ley N° 137 de 1941 y Decreto de Gabinete N° 12 de 1969, pues la actividad del Órgano Ejecutivo está limitada a 'reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu' (Artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política).

La violación constitucional resalta cuando el Artículo 104, literal C, del Decreto Ejecutivo 160 de 1993 establece que 'Sin perjuicio' de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito: '... c) La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente ...', porque modifica el Código Civil, al introducirle una sustancial adición establecedora de nuevas obligaciones a las aseguradoras, no contempladas en el Código Civil ni en ninguna otra Ley de la República. En efecto, la expresión 'Sin perjuicio', empleada inicialmente en dicho Artículo 104, para el caso significa 'además' y por tanto adiciona el citado Código Civil. ...

La norma contenida en el Artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política, ha sido infringida por las disposiciones impugnadas en el concepto de interpretación errónea, pues el Órgano Ejecutivo, representado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Gobierno y Justicia, ha interpretado que la función reglamentaria de las leyes le permite adicionarlas, como lo hace en las disposiciones impugnadas, lo cual no es lo que autoriza la norma constitucional, por cuanto la facultad reglamentaria, que dicha norma constitucional otorga, no se extiende a reformar, adicionar, ni en ninguna otra forma modificar las leyes. Así lo ha sentado reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia nacional, v. gr., sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 y 21 de febrero de 1992 y otras".

El Procurador General de la Nación al emitir concepto en la acción de inconstitucionalidad estuvo de acuerdo con la posición del demandante y expresó su opinión en los siguientes términos:

"En primer término, conceptuamos que, no se requiere de elaborados razonamientos para concluir que el artículo 153, numeral 1, de nuestra Constitución ha sido tajantemente infringido ya que, de su simple lectura se advierte que cualquier modificación, reforma o derogación de artículos de códigos nacionales, como el Civil, debe realizarla el Órgano Legislativo, pues ese es una función privativa de ese órgano y, obviamente, excluye a que otros órganos expidan instrumentos normativos que impliquen cualquier cambio a los códigos nacionales.

El referido artículo constitucional es consecuencia lógica del principio contenido en el artículo 2 de dicha excerta fundamental, es decir, el principio de separación de poderes. La antedicha formulación constituye uno de los dogmas en que se asienta la moderna concepción del Estado de Derecho. En la actualidad, los estudiosos del Derecho Constitucional han reformulado el pensamiento original de los ideólogos de la ilustración francesa a tal punto que, lo que en realidad debe entenderse de este principio, es la separación de funciones públicas o de gobierno entre los diferentes órganos del Estado.

La función legislativa, según Hernández Valle, 'es aquella que se ejercita mediante la creación de constitutivas del ordenamiento

jurídico, o sea, de normas generales abstractas y que innovan el ordenamiento preexistente con eficacia general'. (HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. El Derecho de la Constitución, vol. 1, edit. Juricentro, San José de Costa Rica, 1993, p. 279). (Lo subrayado es nuestro). De manera que, únicamente, están facultados para expedir leyes reformativas de los códigos nacionales los diputados o legisladores, según las formalidades establecidas en esta Constitución y no el Órgano Ejecutivo.

Los razonamientos antes expresados nos conducen a una clara e inobjetable deducción, señalada igualmente por el demandante, la cual consiste en que se ha demostrado que el Órgano Ejecutivo al establecer, en el artículo 104, literal c, del Reglamento de Tránsito, modificaciones al Código Civil, ha invadido el ámbito funcional del órgano encargado de expedir las leyes y, específicamente aquellas promulgadas con el propósito de `modificar, derogar o reformar los Códigos Nacionales'. En consecuencia de ello, se ha producido la violación de los artículos 2 y 153, numeral 1, de la Constitución.

Por otro lado, en cuanto a la infracción del artículo 179, numeral 14, de nuestra carta magna, se afirma en el libelo de la demanda que `el Órgano Ejecutivo ... ha interpretado que la función reglamentaria de las leyes le permite adicionarlas, como lo hace en las disposiciones impugnadas, lo cual no es lo que autoriza la norma constitucional, por cuanto la facultad reglamentaria, que dicha norma constitucional otorga no se extiende a reformar, adicionar, ni en ninguna otra forma modificar las leyes ...' (Cfr. fs. 10-11). Sobre el punto recién planteado por el recurrente, nuevamente debemos señalar que coincidimos ya que, inveterada jurisprudencia constitucional ha indicado cuál es la extensión y los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo. De allí que, se demuestra fácilmente que el Órgano Ejecutivo, al modificar el Código Civil, desconoció las funciones que le otorga este artículo constitucional.

Sólo nos resta acotar a lo expuesto en la explicación del concepto de la infracción de la citada disposición constitucional que, ciertamente, el Reglamento de Tránsito es lo que la doctrina constitucional denomina reglamentos autónomos o independientes, es decir, los que no requieren de la existencia previa de una ley; a diferencia de aquellos que dimanen del ejercicio de la potestad reglamentaria, los cuales, como hemos dicho, están subordinados al principio de legalidad, esto es, que esté vigente en nuestro ordenamiento una ley formal que deba ser desarrollada o complementada sin apartarse de su texto o espíritu. No obstante lo anterior, lo que no puede hacerse en un reglamento, sea éste autónomo o subordinado, es variar el contenido de las disposiciones de los códigos nacionales, pues ello ocasiona, consecuentemente, la infracción de las normas constitucionales analizadas.

Finalmente, es válido anotar que, conforme lo establece el artículo 158, acápite a), de la Constitución; las leyes que expida la Asamblea en cumplimiento del numeral 1 del artículo 153 constitucional serán orgánicas. Por tanto, requieren de un procedimiento determinado tanto para su proposición como para su expedición, el cual señala el artículo 159 de la Constitución y sólo lo puede efectuar, obviamente, el órgano del Estado encargado de expedir las leyes, sean éstas orgánicas u ordinarias.

Luego del análisis precedente, podemos afirmar en síntesis, que le asiste razón al demandante, pues el Órgano Ejecutivo infringió el artículo 179, numeral 14, de la Constitución, el cual no fue interpretado por el Ejecutivo conforme a su verdadero sentido y alcance. Asimismo, este despacho considera que el Ejecutivo al incluir en el reglamento de tránsito (Decreto Ejecutivo N° 160 de

7 de junio de 1993) una disposición que modifica el Código Civil panameño; desconoció lo que establece el artículo 158, acápite a), de la Constitución vigente".

En la advertencia de inconstitucionalidad le tocó emitir concepto al Procurador de la Administración quien sostuvo que no observaba violación alguna al texto constitucional. En la Vista N° 436 de 3 de octubre de 1994, se hacen las consideraciones pertinentes sobre la pretensión de orden constitucional a que se contrae este caso y en lo nuclear del tema, se afirma que el Reglamento de Tránsito aprobado por el Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, es por su propia naturaleza, un reglamento autónomo, independiente que no está subordinado a Ley alguna, sino que extrae su contenido del texto constitucional. Esto se explica, porque son actos administrativos que provienen de la autoridad suprema de la rama ejecutiva del Estado y tratan sobre materias que la Carta Fundamental le atribuye al Ejecutivo.

El Procurador de la Administración concluye señalando que no observa lesión o violación al texto constitucional en la redacción del artículo 104, literal c del Decreto Ejecutivo 160 de 1993, toda vez que se limita a repetir lo que ya establece el Código Civil en cuanto a las fuentes de las obligaciones, en las que están incluidos los contratos, pues reconoce que "la compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente, está obligada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito, por supuesto, atendiendo los montos, naturaleza de los riesgos cubiertos y amparados en el respectivo contrato o póliza".

En la etapa de alegatos el demandante y advirtiente expuso lo siguientes argumentos finales:

"Como podrán observar los Honorables Magistrados, se trata, en esencia, que el nuevo Reglamento de Tránsito de la República, promulgado en la Gaceta Oficial N° 22,305, del 11 de junio de 1993, en el literal "C" de su Artículo 104 introdujo una nueva obligación a cargo de la compañía aseguradora de un vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente, consistente en la indemnización de los daños y perjuicios causados por el accidente, así de manera absoluta y general, es decir, sin tomar en cuenta el respectivo contrato de seguro, que para el caso sería el documento establecedor de la obligación concreta, de conformidad con sus cláusulas, límites de la cobertura, monto de las primas, exclusiones, etc., y lo dispuesto en nuestra legislación (Arts. 974, 986, C. Civil y 994 y concordantes del Código de Comercio).

Debemos esclarecer, desde ya, que a tenor del Código Civil, Código de Comercio y Leyes Especiales, ninguna aseguradora resulta per se sujeto pasivo de indemnización de daños y perjuicios a terceros, pues nuestra legislación descarga esa obligación en la persona culpable (Arts. 986, 1644 y concordantes del Código Civil) y en algunos casos, como los previstos en el Decreto Ley N° 137 de 1941 y el Decreto de Gabinete N° 12 de 1969, hace responsable al propietario del vehículo cuyo conductor cause el daño. Pero hasta ahora no existe disposición legal alguna que le atribuya tal responsabilidad a la compañía aseguradora del vehículo, independientemente de su asegurado. Contrariamente, frente a terceros, la responsabilidad de la aseguradora se ha juzgado subsidiaria, por nacer del contrato de seguro.

En este orden de ideas tenemos que el contrato de seguro sólo establece obligaciones recíprocas entre los contratantes, (asegurador y asegurado) las cuales deben constar en la respectiva póliza, por ser éste el documento exigido por la ley para acreditar la existencia de ese contrato, (Arts. 1485 del Código Civil y 1013 del Código de Comercio), de manera, pues, que lo dispuesto en el impugnado literal "C" del Artículo 104 del Decreto

Ejecutivo N° 160 de 1993 constituye una clara adición o reforma de las normas legales que establecen las obligaciones y también una alteración de las cláusulas del contrato de seguro. Esto se desprende, inclusive, del propio texto del aludido Artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 1993, pues nótese que se inicia expresando 'Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil', lo cual significa, obviamente, que además de lo dispuesto en el Código Civil, la disposición impugnada discierne a la respectiva aseguradora obligaciones adicionales a las del Código Civil y demás leyes e inclusive a las del contrato de seguro, como la de indemnizar los daños y perjuicios del accidente, independientemente de la persona que lo cause, del límite de la cobertura y de las demás regulaciones pactadas.

Las infracciones constitucionales acusadas devienen precisamente de lo anterior, esto es, de que el Decreto Ejecutivo se ha permitido adicionar la ley, a pesar de que, según nuestra Carta Magna, los Códigos y demás leyes nacionales solamente pueden ser adicionados o modificados por otras leyes de la República.

No se trata, queremos dejarlo bien claro, de que las aseguradoras pretendan evadir sus obligaciones contractuales, dimanantes de las pólizas de seguro, las cuales constituyen ley entre las partes contratantes y deben por tanto ser cumplidas a tenor de las mismas (Arts. 974, 976 y concordantes del Código Civil y del Código de Comercio).

Lo que está en juego es algo diferente y de singular importancia, pues, como no escapará al ilustrado criterio de los Honorables Magistrados, una cosa es que, a tenor de la ley y el contrato de seguro, la compañía emisora de la póliza cubra a su asegurado, o al tercero beneficiario, de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato, que siempre incluyen los montos de las primas en relación con la clase de riesgo y el límite de las coberturas, con sujeción a estudios actuariales, y otra cosa muy distinta es que, sin fundamento legal, y ni siquiera contractual, una norma subalterna de la ley les imponga a las aseguradoras de un vehículo, por este solo hecho, la obligación de 'indemnizar los daños y perjuicios ocasionados' en un accidente de tránsito cuyo conductor sea declarado responsable del accidente, así absolutamente, es decir, sin tomar en cuenta las limitaciones pactadas en la póliza, cuál si la respectiva aseguradora fuese la culpable del daño, o la dueña del vehículo que lo causó".

Concluye su alegato el demandante y advirtiente sosteniendo lo siguiente:

"Como arriba expresamos, de lo que se trata, para desconcierto social, es de que, contrariando a la ley y al contrato de seguro, la norma impugnada hace responsable directo de los daños y perjuicios de cualquier accidente automovilístico a la aseguradora del vehículo cuyo conductor sea declarado responsable, o sea, desatendiendo la ley y los contratos de seguro que establecen las clases de coberturas, los límites pactados, las exenciones y las demás condiciones convenidas entre los contratantes. Y esto, Honorables Magistrados, reviste extrema gravedad, pues también atenta contra el principio de la autonomía de la voluntad y de libre contratación, el cual, si bien puede ser regulado por el Estado, como ya lo ha hecho para el caso mediante el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 55 de 1984 y otras leyes especiales, obviamente no puede ser desconocido, modificado ni adicionado por una norma subalterna, que, por tanto, además de inconstitucional, introduce inseguridad jurídica y el consecuente desasosiego en las relaciones sociales".

Conocidas las argumentaciones del demandante y advirtiente y del

Procurador General de la Nación, y del Procurador de la Administración pasa el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

El primer cargo contra el literal c) del artículo 104 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, que en adelante denominaremos Reglamento de Tránsito, es que viola el artículo 2 de la Constitución Nacional, además que por razón de los mismos argumentos se estima violado el artículo 153, numeral 1 de la Constitución, razón por la cual analizaremos en conjunto, los dos artículos estimados como infringidos.

Veamos entonces si puede considerarse que el artículo acusado, adiciona expresamente las disposiciones legales sobre obligaciones del Código Civil, por parte del Órgano Ejecutivo, que de esta manera estaría usurpando parte de las funciones legislativas de la Asamblea Nacional.

La Ley N° 2 del 3 de enero de 1933 faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos y peatones en toda la República. El artículo 1° de la mencionada ley dice así:

"Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por medio de decretos, reglamente el tránsito de vehículos de ruedas y de peatones en todo el territorio de la República a fin de mejorar su libertad y eficiencia".

Por tanto, lo que tenemos que establecer aquí es sí la norma acusada del Reglamento de Tránsito está adicionando una materia que es de las que tienen reserva de ley, es decir, que sólo pueden ser establecidas por la ley.

El artículo 974 del Código Civil establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Ahora bien, dice el artículo acusado, que sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil, están obligados a indemnizar los daños y perjuicios las siguientes personas: c) la Compañía Aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente. Lo que esta norma está diciendo es que reconoce las obligaciones nacidas del Contrato de Seguro y que deben cumplirse al tenor del Contrato, tal como también lo dispone el artículo 976 del Código Civil, pues el Contrato tiene fuerza de ley entre las partes. Igual el artículo 997 del Código de Comercio, que establece que el Contrato de Seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva, por lo que el Reglamento de Tránsito no está adicionando ninguna nueva obligación a las Compañías de Seguro, sólo está reconociendo la existencia de su responsabilidad, en los estrictos términos del Contrato, según lo establecen el propio Contrato y la ley, tanto el Código Civil como el Código de Comercio. Por lo anterior, consideramos que no existe la mencionada violación constitucional. Además debe tomarse en cuenta, que el propio Reglamento de Tránsito obliga a todo propietario de vehículo a mantener un seguro de responsabilidad civil, por lo que el literal c) del artículo 104 es perfectamente congruente con la mencionada obligación que impone a los propietarios de vehículos el artículo 106 del mismo reglamento. Así mismo los artículos 14 numeral 5 y el artículo 58 de la Ley 14 de 1993, que regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros, establecen la obligación de contratar una póliza de seguro, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

En cuanto al cargo de violación del numeral 4 del artículo 179 de la Constitución, de que ha sido violado por interpretación errónea, valen los mismos argumentos expresados para no aceptar los cargos contra el artículo 2 y 153 numeral 1 de la Constitución, ya que también sostiene el demandante que la facultad reglamentaria no permite al Órgano Ejecutivo adicionar las leyes, y ya hemos expresado que el Reglamento de Tránsito no está adicionando ninguna obligación, que sólo está reconociendo las obligaciones tal cual nacen del Contrato y en defecto de las cláusulas de éste, de la ley, que por ejemplo, establece en el artículo 221 del Código de Comercio, que en las obligaciones mercantiles los coobligados lo serán solidariamente salvo pacto en contrario;

y el artículo 1024 del Código Civil que establece la presunción de mancomunidad de las obligaciones, es decir, el principio opuesto, de que cada cual sólo responde por lo que le corresponde, salvo que se pacte lo contrario. Luego entonces se ve claro, que si la ley sólo establece el grado de responsabilidad, en defecto del Contrato, habrá que atenerse a lo que disponga o deje de disponer el Contrato, pero el Reglamento de Tránsito no está fijando en ningún momento una responsabilidad directa de la Compañía de Seguros.

Para terminar, y aún cuando el demandante no consideró como infringido el artículo 158 acápite a) de la Constitución, pero así lo estimó el Procurador General de la Nación y en razón del principio de Universalidad Constitucional consagrado en el artículo 2557 del Código Judicial, en el sentido de que en estos asuntos constitucionales la Corte debe examinar la norma acusada confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estimen pertinente, el Pleno entra a considerar la citada disposición constitucional como posiblemente infringida.

Estima la Corte que el argumento del Procurador General de la Nación es el mismo que expuso el demandante en relación con los otros artículos constitucionales ya examinados, es decir, como él mismo lo expresa, que sólo puede el Órgano Legislativo dictar las leyes orgánicas en cumplimiento del numeral 1 del artículo 153. Por tanto, considera el Pleno, que valen los mismos argumentos ya expresados en el sentido de que el Órgano Ejecutivo no ha invadido las funciones legislativas de la Asamblea Nacional y que por tal razón tampoco se viola ninguna otra norma constitucional referente a las funciones legislativas de la Asamblea Nacional en relación con el literal c) del artículo 104 del Reglamento de Tránsito acusado.

Por las razones expuestas, el Pleno, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el literal c) del artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 1993, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá".

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(Salvamento de Voto)

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE FÁBREGA

Estimo que es inconstitucional el literal C. del Artículo 104 del Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993 que aprueba el Reglamento de Tránsito en la medida que introduce, como sujeto de Reglamentación, a las empresas aseguradoras, recayendo sobre el contenido del Código Civil. Esta materia escapa a la facultad reglamentaria. (Artículo 153 ordinal 1°; 179 ordinal 14 de la Constitución Nacional).

En consecuencia salvo el voto.

Respetuosamente,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA PRESENTADA POR LA LICDA. ELIZABETH FRAGUELA RUIZ EN REPRESENTACIÓN DEL

SEÑOR FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY CONTRA DE LA SEÑORA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, LICDA. ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (2) DOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la **Sala Segunda, de lo Penal** de la **Corte Suprema de Justicia**, ingresó al **Pleno** de la citada Corporación de Justicia, "para que resuelva lo que sea de lugar", el expediente que contiene la **queja** presentada por la licenciada **Elizabeth Fraguela Ruiz** en representación del señor **FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY**, contra la señora **JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES**, Licenciada **ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA**, por supuestas faltas a la ética judicial.

La **Sala Segunda, de lo Penal** de la **Corte Suprema**, mediante Resolución de 17 de junio de 1993, se inhibe del conocimiento de la presente causa disciplinaria y remite la misma al **Pleno** de esta Superioridad, señalando lo siguiente:

"La regulación legal de los Magistrados y Jueces se encuentra contenida en el Título VIII del Libro Primero del Código Judicial. A este respecto el artículo 288 del Código Judicial dispone que 'La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico'.

Siendo que las faltas a la ética presuponen un proceso de naturaleza disciplinaria, es importante destacar que, a los efectos de identificar al superior jerárquico correspondiente, se sigue lo establecido en el Capítulo III del Título XII del Libro Primero del Código judicial (sic), concerniente a la Carrera Judicial. Según el artículo 277, 'El escalafón comprende las categorías que van de Jueces Municipales de 2ª, a Magistrados del Distrito Judicial'.

Por otra parte, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público están **obligados** a observar y cumplir las reglas de ética judicial que consagra el artículo 440 del Código Judicial. Al Consejo Judicial le estaba atribuido (sic) el conocimiento de las faltas a la ética judicial, por mandato de los artículos 441 y 449 del Código Judicial. Sin embargo, estas normas legales fueron declaradas inconstitucionales por el Pleno de ésta (sic) Corporación en reciente fallo, del día 3 de mayo del año en curso -1993-. En la parte motivada de ese fallo constitucional se explicó que '**Las facultades disciplinarias** otorgadas por la Ley al Consejo Judicial en la República de Panamá, **para juzgar por faltas a la ética judicial** a los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público contradicen y violan el sistema vertical de gobierno del Órgano Judicial establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial, de acuerdo con el cual los Jueces y Magistrados y los Agentes del Ministerio Público, son nombrados por sus **superiores jerárquicos y es a éstos a quien compete sancionarlos disciplinariamente**'.

Según este criterio, la competencia para conocer y juzgar las faltas a la ética judicial debe regirse por el principio de jerarquía que impera en el sistema judicial. En el caso particular que ahora se considera, por tratarse de una funcionaria con mando y jurisdicción en toda la República nombrada por el Pleno de la Corte, es a esta autoridad jurisdiccional a quien corresponde el conocimiento de esta causa disciplinaria" (fs. 46, 47-48).

Observamos primeramente, que la prenombrada, Licenciada **ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA**, ha dejado de desempeñar el cargo de **Juez del Tribunal Tutelar de Menores**. Por lo tanto, consideramos prudente no adentrarnos al análisis de la

responsabilidad disciplinaria que le cabría en el siguiente sumario, puesto que es un hecho público y notorio que la acusada en el presente negocio, ha dejado de desempeñar el cargo mencionado como funcionaria del **Órgano Judicial**.

Estas particularidades hacen que el **Pleno** de la **Corte Suprema**, carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que la acusada ha perdido el cargo en razón del cual la Ley establece el criterio de competencia funcional (por la calidad de la parte). Consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento por faltas a la ética judicial contra la acusada, pues la misma ha perdido la calidad de funcionario público y en razón de ello se ha producido en este caso la situación jurídica conocida como sustracción de materia lo que así debe reconocerse.

Por lo tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso existe el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) JANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN CONTRA LOS MAGISTRADOS RAÚL TRUJILLO MIRANDA, RAFAEL GONZÁLEZ Y RODRIGO MOLINA. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del la Queja presentada por el Licenciado Pablo Ramiro Pérez actuando en representación de ROLANDO MIGUEL ESPINO DURÁN en contra de los Magistrados Raúl Trujillo Miranda, Rafael González y Rodrigo Molina, el Honorable Magistrado Suplente Eloy Alfaro de Alba ha manifestado encontrarse impedido para aprehender el conocimiento del presente negocio, esgrimando los argumentos que se aprecian a continuación para mayor ilustración:

"Este impedimento lo fundamento en el hecho de haber resuelto, como Magistrado Ponente, al actuar como suplente personal del Magistrado Rodrigo Molina A., uno de los actos que dio origen a esta queja, que fue uno de los incidentes de recusación propuesto por Rodolfo M. Espino D. contra el Magistrado Raúl Trujillo Miranda. De esta resolución fechada de 17 de febrero de 1995, adjunto copia autenticada al presente escrito de impedimento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199 (num. 6) y 749 (num. 5) del Código Judicial me considero afectado para conocer este caso."

En atención a los argumentos vertidos es de lugar acceder a la petición del Magistrado Eloy Alfaro de Alba dado que efectivamente se ha configurado la causal de impedimento aducida, en virtud de la participación del peticionista en su calidad de Magistrado Suplente encargado del despacho que preside a su vez, el Magistrado Rodrigo Molina, dentro del proceso que origina o fundamenta el escrito de queja instaurado ante esta Corporación, tal como se constata a fojas 12 a la 15.

Por lo expuesto el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la

Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Eloy Alfaro de Alba dentro de la queja promovida por el Licdo. Pablo Ramiro Pérez en representación de RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN, y en su lugar se designa para asumir el conocimiento del presente proceso al Magistrado Suplente que sea escogido por sorteo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito de 6 de junio de 1995, el Magistrado **JUAN A. TEJADA MORA**, se manifiesta impedido para conocer del presente proceso constitucional de Amparo de Garantías interpuesto en contra de la orden de no hacer contenida en la Resolución de 12 de enero de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Dicha manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicito me separen del conocimiento de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, en representación de la sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra la orden de no hacer contenida en la Resolución de 12 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior en el proceso ejecutivo instaurado por la amparista contra BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A., banco éste al cual la firma de abogados de que soy Socio le ha servido de consultor legal por muchos años e incluso al que le ha asesorado en ciertos aspectos relativos al proceso ejecutivo subyacente.

En consecuencia, considero que estoy comprendido en la causal de impedimento que establece el ordinal 13 del artículo 749 del Código Judicial".

En este caso el Pleno observa que la circunstancia anotada por el Magistrado **TEJADA MORA** ciertamente configura la causal de impedimento contemplada en el artículo 2619 del Código Judicial, especialísima para los casos de impedimento de Magistrados y Jueces en general, que conozcan del proceso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales que a la letra señala que "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto".

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JUAN A. TEJADA MORA y DISPONE que

la Secretaría General realice el correspondiente sorteo que determine el Magistrado que lo deberá sustituir.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO OCURRIDO ENTRE LA MAGISTRADA SANDRA TESILA HUERTAS DE ICAZA Y EL SEÑOR SILVESTRE ROUSE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 27 de mayo de 1994, se inhibe de conocer de la diligencia de tránsito relacionada con el accidente de tránsito (colisión) ocurrido el día dieciocho (18) de diciembre de 1993, cuyos protagonistas fueron la licenciada SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y los señores SILVESTRE ROUSE y EDWARDS GRANT, y remite la misma a la Sala Segunda Penal de esta Superioridad, según lo establecido en el artículo 95 del Código Judicial, el cual en su numeral 1, señala que la Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme a los procedimientos que señala la ley:

"...

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados ... de Distrito Judicial, ...;"

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda Penal AVOCA el conocimiento del presente negocio; por consiguiente, y en virtud de que ya fue presentada la Declaración Jurada por parte de la señora Magistrada del Segundo Tribunal Superior (a fojas 12-13), **CÍTESE** a los señores para que comparezcan a la sede de esta Corporación de Justicia, el día once (11) de julio del presente año a las nueve (9) de la mañana, para que rindan declaración ante el suscrito, conforme se refiere el artículo 1709 del Código Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS HONORABLES LEGISLADORES DANIEL ARIAS, RUBÉN AROSEMENA, ALBERTO CIGARRUISTA, LENÍN SUCRE, ARTURO VALLARINO, MIGUEL PEREGRINO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA LEY N° 7 DEL 7 DE MARZO DE 1995 (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA** ha solicitado que

se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, contra la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995.

La Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA fundamenta su solicitud en lo siguiente:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer de la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 5 de 1993 que crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos, porque tengo interés en la decisión que se dicte, en mi calidad de arrendataria de un bien inmueble revertido.

Por tanto, respetuosamente solicito que se me separe del conocimiento del negocio, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 2562 ordinal 3 del Código Judicial."

En opinión de la Corte, la situación descrita por la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA corresponde a la causal de impedimento señalada, razón por la cual debe declararse legal.

Por tanto, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA y, en su lugar, DISPONEN que se llame a su suplente para que conozca del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADA POR LOS LICENCIADOS FRANCISCO ZALDÍVAR Y OTROS, POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,800,000.00) DE LAS OFICINAS DE ADUANAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para calificar el mérito del expediente, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema las sumarias en averiguación instruidas con motivo de la denuncia presentada sobre la supuesta pérdida de un dinero en la Dirección General de Aduanas.

Antes de adentrarse a decidir el fondo del negocio, esta Colegiatura considera necesario vertir ciertas consideraciones atinentes a la competencia tocante a la presente calificación sumarial.

LA COMPETENCIA

Al iniciarse la presente encuesta, el Lcdo. **RODRIGO AROSEMENA DE ROUX** fungía como Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por consiguiente la investigación fue iniciada por la Procuraduría General de la Nación, despacho que dictó la Vista N° 19 del 29 de marzo de 1993, en la que solicitó sobreseimiento definitivo en favor del alto funcionario.

La Sala Penal al revisar el expediente consideró que las investigaciones no estaban completas, pues faltaban varias diligencias muy importantes para el esclarecimiento de los hechos, y por ello ordenó la ampliación sumarial, mediante Resolución del 19 de agosto de 1993.

Posteriormente, al incorporar al expediente constancia de la renuncia del supra citado funcionario público de dicho cargo (f. 597 del infolio), el entonces Procurador General de la Nación, Lcdo. Jorge Ramón Valdés Charis, en la Vista N° 70 del 3 de diciembre de 1993, solicitó a esta Superioridad declinar el negocio a la esfera circuital, petición que fue concedida por la Sala Penal.

El conocimiento del caso quedó repartido a la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá, la cual emitió la Vista Penal N° 148 del 21 de marzo de 1994, en la que solicitó "SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, objetivo e impersonal ..." en las sumarias que nos ocupan.

Más adelante, el representante del sumariado, Lcdo. Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez solicitó (f. 631) al Juzgado Primero de Circuito de Panamá, la declinatoria de competencia para calificar las sumarias al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que es del conocimiento público que su representado fue elegido como Legislador por el Circuito 8-8 de Panamá, dicha petición fue concedida por ese despacho en Resolución del 18 de noviembre de 1994.

Finalmente, el nuevo Procurador General de la Nación, Lcdo. José Antonio Sossa, en la Vista N° 9 del 2 de marzo del año que decurre (p. 60 de la denuncia) solicitó la declinatoria de competencia para conocer el negocio a la Asamblea Legislativa, motivado por lo estatuido por el artículo 154, ordinal 2° de la Constitución Nacional, que establece como función judicial de la Asamblea Legislativa, la de conocer las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de dicha Colegiatura y determinar si hay lugar para iniciar investigación y le atribuye la facultad de autorizar el enjuiciamiento del Legislador investigado, por el delito que específicamente se le impute. El artículo 203 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, el cual "prevé la nulidad del proceso en el que no conste su autorización o la renuncia del legislador a su inmunidad parlamentaria, antes de dictarse el auto de enjuiciamiento".

Considera el Pleno que le corresponde a esta instancia conocer de este negocio penal por los siguientes motivos:

a. El artículo 154, numeral 2° de la Constitución Nacional señala como una de las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

"2. Conocer de la acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute." (El subrayado es de la Corte).

En este caso el sumario ya se encuentra instruido, y sólo en el supuesto de un encausamiento corresponde a la Asamblea Legislativa autorizarlo, tal como lo señala la norma citada. Si al calificar el sumario se arriba a un sobreseimiento, no se requiere dicha autorización.

b. En el mismo orden de cosas, es necesario señalar que no considera esta Colegiatura como óbice para conocer el negocio, lo que preceptúa el artículo 203 del Título IX, Capítulo II del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa -referente a las sesiones judiciales-, el cual establece:

"**Artículo 203:** Se tendrá por nulo todo proceso en el que no conste la autorización de la Asamblea Legislativa o la renuncia del Legislador a su inmunidad parlamentaria, antes de dictarse el auto de enjuiciamiento."

No son necesarias en este caso ninguna de las dos condiciones

establecidas en el artículo citado, toda vez que no se trata de instruir sumarias al ahora Legislador, sino que estamos en la etapa procesal intermedia, propia de la calificación de la investigación elaborada, antes de que **AROSEMENA DE ROUX** fuese elegido legislador.

c. Este criterio es complementado por el artículo 205 del Reglamento en cuestión, ya que el mismo señala que:

"Artículo 205: En caso de autorización de las investigaciones, se le comunicará al Ministerio Público a fin de que se inicien las mismas, con la advertencia de que una vez finalizadas deberá remitirse el expediente a la Asamblea Legislativa para que autorice el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute." (Subrayado es de la Corte).

Se infiere del artículo transcrito, que los procesos en que la Asamblea Legislativa no autorice las investigaciones -el artículo 205 complementa el 203- o que el Legislador no renuncie a su inmunidad parlamentaria, le está vedado a la Corte Suprema acoger conocimiento del asunto, pero ese no es el caso, pues queda demostrado que esas condiciones no se cumplen en el presente expediente.

d. Por otro lado, el artículo 87, numeral 2, literal b, del Libro Primero del Código Judicial señala como función privativa del Pleno de la Corte Suprema:

"2.

...

b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por ... los miembros de la Asamblea Legislativa ..."

De la norma se observa con claridad meridiana, la competencia de esta Superioridad para conocer y decidir el presente caso.

LOS HECHOS

Los hechos principales demuestran que la denuncia fue propuesta por los Lcdos. Francisco Zaldívar, José Pío Castellero y Silvio Guerra Morales en representación del Sr. **DIVALDO DIOMEDES CANO SAAVEDRA** y contra el Lcdo. **AROSEMENA DE ROUX**, actual miembro de la Asamblea Legislativa, quien al tiempo de la supuesta comisión del ilícito, fungía como Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y de otros funcionarios de esa Institución.

Dicha denuncia se fundamenta en la publicación de una noticia en el diario La Prensa, sobre la desaparición de cinco cajas de cartón, contentivas de un millón ochocientos mil balboas (B/.1,800,000.00) en efectivo, que dicen se encontraban en un contenedor consignado a la empresa "Formas Universales, S. A.", y que estaban junto a otras nueve (9) cajas reportadas por la Dirección General de Aduanas, en las que se encontraron dos millones trescientos veintiocho mil dólares (B/.2,328,000.00). Dicho contenedor fue registrado en el puerto de Bahía Las Minas, por funcionarios de Aduanas, y supuestamente contenía mercancía de contrabando.

Tanto **DIVALDO CANO**, como su esposa, su hermano, su suegro, y un ex-funcionario de la Institución, sostienen que a la media noche del sábado 29 de febrero de 1992 fueron bajadas catorce (14) cajas de un contenedor que se encontraba en el estacionamiento de la institución, las cuales fueron introducidas en una de las oficinas de Aduanas, y después la misma cantidad fue trasladada a otra oficina, hora y media después. También manifiestan estas personas que el domingo 1° de marzo, después del mediodía, llegó **RODRIGO AROSEMENA** en su automóvil y sin escolta, estacionándose de frente, después se percataron cuando introdujeron 3 cajas en el baúl de su carro, que entonces estaba estacionado en reversa, y se dieron cuenta que al mismo tiempo varios funcionarios cargaban sobres de manila llenos, y se les notaba con las camisas abultadas. Por su parte, los funcionarios involucrados niegan todo lo sucedido, y sus declaraciones están acompañadas de informes que confirman las

aseveraciones por ellos realizadas.

VISTA FISCAL

La Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá, emitió la Vista N° 148 del 21 de marzo de 1993, en la que solicitó que se sobreseyera de manera provisional, objetiva e impersonal a **AROSEMENA DE ROUX**, basado en las siguientes razones:

a. Que las declaraciones juradas de los familiares de **DIVALDO CANO** merecen "poca o ninguna credibilidad", porque todos están involucrados en un proceso penal aduanero por la incautación de las mismas cajas, o son familiares cercanos de los mismos, "lo que hace evidente su interés (sic) por mermar la autoridad moral de los funcionarios que le iniciaron dicho proceso, a excepción (sic) del señor VÍCTOR ANDRÉS PORTILLO ALVARADO quien declaró haber sido despedido de la Dirección General de Aduanas a raíz de los resultados de una prueba anti-doping."

b. Otro elemento probatorio importante, a juicio del Funcionario Instructor, es el peritaje que hizo el técnico Pedro Jiménez quien "si bien es cierto nos ofreció en su informe una conclusión específica (sic), sí nos ofrece diagramas explicados de los lugares en los cuales se dieron los hechos, ... , documentos de los cuales se desprende que debió (sic) haber sido difícil para el señor DIVALDO CANO observar lo que dijo haber observado a razón de las distancias y de la disposición de los objetos en el área respectiva. Igual conclusión se aplica en relación con la declaración de la señora de CANO y de su señor padre."

c. Resalta el Fiscal Tercero de Circuito la contradicción de lo declarado por **CANO** durante la inspección ocular, en el sentido de que en ningún momento estuvo presente cuando abrieron las puertas del contenedor, y que tampoco estuvo presente ni lo llamaron para enterarle que ese contenedor era suyo, sin embargo, afirmó después que sí pudo ver y contar catorce cajas.

d. Retrotrayéndose al inicio de la encuesta, señaló el Fiscal que la denuncia contra los funcionarios de Aduanas se inició a raíz de las publicaciones aparecidas en la prensa nacional, pero no acompañaron a la misma ninguna prueba concreta; concluyó señalando los esfuerzos realizados para incorporar las pruebas necesarias, pero el resultado de las diligencias no ha sido positivo.

CRITERIO DE LA CORTE

Observa esta Superioridad que el presente sumario se origina en una noticia publicada en los diarios La Prensa y el Panamá América del jueves 5 y viernes 6 de marzo de 1992, respectivamente, en la que se divulgó la supuesta desaparición de cinco cajas que contenían un millón ochocientos mil dólares en efectivo, de un contenedor revisado por aduanas en el puerto de Bahía Las Minas, en Colón.

Los hechos más relevantes del caso indican que la Dirección de Aduanas reportó el descubrimiento de nueve -9- cajas con dinero por valor de dos millones trescientos veintiocho mil dólares (B/.2,328,000.00) en dicho contenedor -y que según la denuncia presentada, se encontraban junto a las cinco cajas perdidas-, que estaba consignado a la empresa Formas Universales, S. A. de propiedad del Sr. **DIVALDO DIOMEDES CANO SAAVEDRA**.

En la investigación rindieron declaración varias personas, tanto los familiares de **CANO SAAVEDRA**, como los funcionarios de la Dirección General de Aduanas que estuvieron involucrados en la supuesta "desaparición" de las mencionadas cajas de dinero.

En declaración jurada rendida por **DIVALDO CANO** el 8 de abril de 1992, en la Procuraduría General de la Nación (cfr. f. 9 de las sumarias) éste manifestó que estaba en su oficina en Formas Universales, S. A., con su hermano **EDWIN CANO** y **JACOBO OSORIO** cuando lo detuvieron los Sres. **CASTRO**,

REYES, y otro funcionario de Aduanas, acusado del delito de contrabando ocurrido el 28 de febrero de 1992, y lo llevaron a las oficinas de Aduanas.

Señaló el declarante que estando ellos allí, como a la media noche, llegaron los inspectores con unas cajas de cartón, las introdujeron en una oficina al frente de la radio de comunicación de ellos, contando entonces catorce (14) cajas.

Manifestó también el declarante que el 1° de marzo, después de llegar **RODRIGO AROSEMENA** a las oficinas de Aduanas, lo llamaron atrás a una oficina y sacaron nueve (9) cajas, de las que él vio el 28 de febrero en la noche; le preguntaron si el dinero era de él, a lo que respondió que no. En ese momento abrieron la caja y contaron doscientos sesenta mil dólares (B/.260,000.00) e hicieron lo mismo con las otras cajas, resultando siempre el mismo monto. El Director de Aduanas contó las cajas, numerándolas de 1 a 9 y les tomó fotografías.

Por otra parte, señala **CANO** que cuando bajaron las cajas del contenedor, él estaba "dentro de las oficinas de Aduanas, donde se encontraban los radios de comunicación y los teléfonos."

Sobre esta última aseveración, resulta improbable que el declarante pudiese ver el traslado de las cajas dada la distancia y ubicación del cuarto donde él se encontraba -en la parte posterior del piso-, respecto al camión, que estaba estacionado en el lado opuesto.

Cabe destacar que en la declaración indagatoria tomada al Sr. **CANO**, el día 2 de marzo de 1992, por el Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas (f. 261), éste señor al ser cuestionado sobre cierta cantidad de dinero encontrada en cajas dentro del contenedor consignado a su empresa Formas Universales, S. A., dijo "Señor Inspector, sobre dinero no sabía nada de eso."

A punto seguido, al preguntársele si el dinero encontrado era de su propiedad, **CANO** respondió "Señor Inspector, no es de mi propiedad, sabía que corrijo y no sabía que venía allí."

En la misma diligencia (f. 262), cuando se le pidió que explicara cómo había llegado ese dinero en el contenedor consignado a su empresa, éste contestó que "No sabía que venía el dinero para la Imprenta y cuando viera (sic) encontrado ese dinero, lo hubiera (sic) entregado a las autoridades ya que no era mío."

Estas afirmaciones hechas el 2 de marzo contrastan con las que hizo posteriormente, en las que señala que vio y contó catorce (14) cajas con dinero, que fueron metidas por funcionarios de Aduanas en una oficina que queda al frente de la radio de comunicación de esa Institución.

También es importante citar la declaración jurada (f. 577) rendida por el Sr. **ARIEL ALVARADO** -en ese entonces Secretario de Drogas-, quien señaló que al llegar a la Dirección de Aduanas, se encontró con **DIVALDO CANO** y su asistente **PATRICIO CANDANEDO**, quien le informó que "el señor CANO había traído al país catorce (14) cajas que contenían dinero en efectivo, específicamente dólares y que esta persona había empacado dichos dineros en un apartamento de él en la ciudad de Miami y que iba a recibir la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES, por efectuar la transportación del mismo y que estos dineros pertenecían a otras personas. Todo esto se comentó frente y en presencia del señor DIVALDO CANO quien en ningún momento manifestó objeción a lo dicho por PATRICIO CANDANEDO."

Es decir, que por un lado **DIVALDO CANO** niega conocer la existencia de las cajas en comento, y por el otro acepta la existencia de catorce (14) bultos, contradicción que desvirtúa y debilita la validez sobre lo declarado.

Por otro lado, sus declaraciones sólo son apoyadas por las de Elena del Carmen Ferguson de Cano (quien es la esposa de Cano), Eduardo Ferguson Martínez (padre de Elena y suegro de Cano), Edwin Iturbides Cano Saavedra

(hermano de Divaldo), Diomedes Cano Saavedra (hermano de Divaldo), quienes en términos generales ratifican lo dicho por su pariente común.

Por su parte, funcionarios de la Dirección General de Aduanas, tales como el Lcdo. Ángel Antonio Calderón, Obaulio Castro, Miguel Ángel Morgan, Patricio L. Candanedo, Samuel Francisco De la Guardia Wise, José Manuel Rivera, Edgar Omar Reyes Samudio, en sus respectivas versiones negaron lo afirmado por **DIVALDO CANO** y sus familiares.

Se practicaron otras diligencias judiciales, entre ellas, inspecciones oculares, peritajes de técnicos planimétricos del Ministerio Público, pruebas de succión para la determinación de existencia de drogas e inventarios, las cuales nutren las investigaciones que nos ocupan.

Todas las pruebas practicadas confirman las aseveraciones de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas.

El hecho punible exige la preexistencia del dinero si se tratare de un delito patrimonial y en el supuesto de un delito contra la administración pública de apropiación dolosa de bienes, dineros o valores bajo custodia de un ente estatal, se requiere igualmente un dictamen pericial que acredite el faltante y esa prueba no aparece en autos.

Ante la situación planteada, considera esta Corporación de Justicia que lo que procede es dictar un sobreseimiento definitivo e impersonal por falta de evidencia que establezca la existencia de un hecho delictivo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DE MANERA DEFINITIVA E IMPERSONAL, en las presentes sumarias.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAMARYS I. CABALLERO DE ALMENGOR, JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ A. SOSSA RODRÍGUEZ, DENTRO DE PROCESO DISCIPLINARIO DE QUEJA QUE FORMALIZARA EN SU CONTRA EL MÁXIMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Damaris I. Caballero de Almengor, Juez Cuarta de Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, ha presentado incidente de recusación contra el Procurador General de la Nación, licenciado José A. Sossa Rodríguez, dentro de proceso disciplinario de QUEJA que formalizara en su contra el máximo representante del Ministerio Público.

Como fundamento legal del incidente de recusación, la peticionaria invoca en el artículo 749, numeral 15, del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 749 Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes" (Las cursivas son de la Corte).

El libelo de recusación de cuenta de que el Procurador General de la Nación actúa en este caso como promotor del proceso disciplinario a que se hace referencia y no como juzgador del trámite administrativo, lo que hace con fundamento en el artículo 217 de la Constitución vigente, que establece:

"ARTÍCULO 217 Son atribuciones de Ministerio Público:

...

3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes".

Como se aprecia de la norma transcrita, la Constitución asigna al Ministerio Público funciones de carácter general que deben desempeñar los agentes de dicha institución, las que obviamente corresponden, en primer lugar, al Procurador General de la Nación, como funcionario de mayor jerarquía dentro de tal entidad pública. Esta norma de carácter supremo es desarrollada por el artículo 346 del Código Judicial, según el cual corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público: "3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos, para lo cual practicarán las diligencias que sean necesarias, de oficio o a solicitud de parte interesada".

El cumplimiento de este deber da usualmente lugar a la intervención del funcionario del Ministerio Público en procesos penales y, en ocasiones, en procesos de naturaleza disciplinaria, como ocurre en esta oportunidad. En el primer supuesto u participación tiene lugar a título de sujeto procesal, como instructor de las sumarias y representante del interés social, mientras que en el segundo asume el papel de simple promotor de la actividad jurisdiccional, función que la ley hace extensiva a "cualquier particular" (a. 286).

Esa distinción concerniente al desempeño de los roles en los que actúa el agente de instrucción explica que el instituto procesal de la recusación sea viable cuando actúa en la primera de las funciones, y pone de manifiesto la improcedencia del incidente en este caso, toda vez que no es jurídicamente viable recusar a quien denuncia presuntas irregularidades cometidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, asumir el denunciante responsabilidades en la actuación jurisdiccional consiguiente.

La doctrina y la jurisprudencia tienen a la recusación como un medio de apartamiento de los jueces y de quienes coadyuvan a la administración de justicia, cuando su intervención pudiera amenazar o a poner en peligro el principio de imparcialidad que debe imperar en la decisión de toda causa.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación promovido por la licenciada Damaris L. Caballero de Almengor, Juez Cuarta de Circuito del primer Circuito Judicial de Panamá, contra el licenciado José A. Sosa Rodríguez, Procurador de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS EN QUE HAYA INCURRIDO, EN CONTRA DEL LICENCIADO RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA, FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE:

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de valorar las sumarias instruidas por el Procurador General de la Nación, en virtud de los hechos denunciados por los Magistrados del Tribunal Electoral a través de su Sentencia de 28 de agosto de 1991, abrió causa criminal contra el licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA, Fiscal Electoral, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo IV del Código Penal, denominado Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos; y en el Libro II, Título XI, Capítulo IV del Código Penal titulado Encubrimiento. El auto de proceder fue recurrido por el imputado y confirmado por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Después de celebrada la vista oral de la causa se estimó que, antes de dictar sentencia, era necesario traer al proceso los sumarios instruidos por el Fiscal Electoral, cuya ampliación fue ordenada por el Tribunal Electoral, por considerar las investigaciones deficientes y superficiales.

A esta resolución se le dio cumplimiento mediante distintos oficios, remitidos en forma sucesiva por la Secretaría General del Tribunal Electoral. Así tenemos que, con los oficios N° 04/SG/95 de 6 de enero de 1995, N° 168-SG de 15 de febrero de 1995 y N° 260-S. G. de 16 de marzo de 1995, se remitió copia autenticada de los expedientes relativos a los Repartos N° 264-89, N° 195-90, N° 273-89, N° 224-90, N° 183-90, N° 230-90, N° 236-90, N° 213-90, N° 212-90, N° 231-90 y 238-90; así como el expediente original de los Repartos N° 218-90, N° 182-90, N° 276-89, N° 209-90 y N° 194-90. Con relación al Reparto N° 200-90, éste no fue remitido al Pleno de la Corte por no estar a disposición de la Secretaría General del Tribunal Electoral, no obstante, en autos consta copia autenticada de la resolución mediante la cual se ordenó la ampliación de este sumario (f. 600). Estos expedientes constan de 2458 fojas.

Corresponde ahora dictar sentencia a lo que procedemos de acuerdo con los méritos del proceso.

I. LOS HECHOS

Con motivo de la denuncia presentada por el señor Jaime Mottley Allen ante la Procuraduría General de la Nación el día 27 de diciembre de 1985, contra los ex-magistrados del Tribunal Electoral, Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz Barrios, por la comisión de actos delictivos contra las libertades políticas, la libertad y pureza del sufragio y la fe pública, los Magistrados del Tribunal Electoral dictaron la Sentencia de 28 de agosto de 1991, mediante la cual resolvieron sobreseer definitivamente a los encausados por haber prescrito la acción penal y dispusieron, asimismo, remitir copia de toda la actuación al Ministerio Público, a fin de que se investigara la responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA en la instrucción del sumario contra Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz Barrios.

De acuerdo con los Magistrados del Tribunal Electoral, existían serios motivos para creer que el licenciado LÓPEZ RIVERA pudo haber incurrido en negligencia grave, sino en dolo en su función de investigar los hechos denunciados contra de Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz Barrios, puesto que si bien recibió el expediente para su respectiva instrucción el día 4 de octubre de 1990 "no practicó absolutamente ninguna diligencia que contribuyera a esclarecer los hechos motivo de la denuncia, entre esa fecha y el 6 de diciembre de 1990, que fue la fecha en que se alegó la prescripción, particularmente, tratándose de una causa con relación a hechos ocurridos en 1984, respecto de los cuales, por su preparación, debía comprender que estaba próxima a prescribir la acción penal, por lo que su actuación era determinante" (f. 196).

En la Sentencia de 13 de septiembre de 1991, a través de la cual fue confirmada la precitada Sentencia de 28 de agosto de 1991, se hace una relación detallada de lo actuado por el Fiscal Electoral en las sumarias seguidas a los dos ex-magistrados del Tribunal Electoral, destacándose, que el licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA, como Fiscal Electoral "no llevó a cabo absolutamente ninguna actividad para investigar ni activar las sumarias, tratándose precisamente de un caso sobre las elecciones de 1984 y en el que resultaba evidente que el fenómeno de la prescripción tenía que ser inminente y podía extinguir la acción penal. No se detecta ningún interés ni esfuerzo por hacer nada frente a este problema" (fs. 220-221).

También se refieren los Magistrados del Tribunal Electoral en la sentencia comentada a la conducta omisiva por parte del Fiscal Electoral en su función de investigar la comisión de otros delitos electorales. De acuerdo con lo expuesto por los Magistrados del Tribunal Electoral, esta conducta omisiva del licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA parece ser repetitiva, lo que se demuestra en las distintas resoluciones a través de las cuales ese Tribunal ordenó la ampliación de un número apreciable de sumarios, por considerar que la actividad investigadora de este funcionario era deficiente y superficial. Dichas resoluciones en las que se ordenó la ampliación del sumario fueron dictadas dentro de los sumarios correspondientes a los Repartos N° 209-90, N° 218-90, N° 182-90, N° 194-90, N° 200-90, N° 224-90, N° 230-90, N° 236-90, N° 264-89, N° 212-90, N° 273-89, N° 276-89, N° 183-90, N° 195-90, N° 231-90, N° 213-90 y N° 238-90.

En cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia de 28 de agosto de 1991, el Secretario General del Tribunal Electoral remitió las copias pertinentes al Procurador General de la Nación de aquel entonces, licenciado Rogelio Cruz Ríos, quien, mediante Resolución de 3 de octubre de 1991 avocó el conocimiento del negocio contra el licenciado LÓPEZ RIVERA y ordenó la práctica de las diligencias tendientes a esclarecer la comisión de los hechos que dieron lugar a la formación del proceso (fs. 224-228).

Cumplidas dichas diligencias, el entonces Procurador, licenciado Rogelio Cruz Ríos, ordenó que el licenciado Raúl López Rivera fuera suspendido de su cargo de Fiscal Electoral, mediante diligencia de mero obedecimiento fechada el 1° de abril de 1992 (Cfr. folios 536 y 537) y dictó la Vista Fiscal fechada el 23 de abril de 1992 en la cual solicitó el llamamiento a juicio del licenciado LÓPEZ RIVERA, como posible infractor de las normas contenidas en el Capítulo IV, Título X, del Libro II del Código Penal. En una muy breve exposición de sus argumentos, el Procurador General de la Nación indicó que en el presente caso no estaba en discusión si la acción penal había prescrito en los dos procesos que se le seguía a Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz Barrios, puesto que ese hecho ya lo había declarado el Tribunal Electoral; ni tampoco si estas dos causas se iniciaron en cumplimiento de las formalidades legales, como lo quiere hacer ver el imputado, "sino la dramática inactividad procesal, si bien no diferente a las demás, sí delicada por las connotaciones especiales, en la que, pese a no anunciarse formalmente por la defensa la prescripción de la acción penal sino hasta cuando se estuviera seguro de su ocurrencia, no existió o quedó demostrada, que la suspensión o ausencia de actividad procesal obedecía o se fundamentaba en razones o causas legales, sustentadas y explicadas con los argumentos necesarios en las providencias correspondientes (ej. recusación en causa análoga por la que de oficio se suspendían los trámites; incumplimiento de formalidades; prescripción, etc.), tal cual como ahora se pretende invocar, eso sí, luego de ser descubiertas" (fs. 539-550).

Antes de calificar el sumario el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ordenó su ampliación mediante Auto de 6 de mayo de 1992, y el entonces Procurador General de la Nación, después de cumplirla, emitió su Vista Fiscal N° 48 de 17 de julio de 1992, en la cual reiteró la solicitud de enjuiciamiento hecha en la Vista Fiscal de 23 de abril del mismo año (fs. 847-850).

II. LOS CARGOS

Al valorar el sumario instruido por el señor Procurador General de la

Nación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concretó los cargos contra el licenciado LÓPEZ RIVERA por la comisión de las conductas punibles tipificadas en los artículos 338 y 363 del Código Penal panameño. La primera de estas normas define el delito de omisión indebida de los deberes inherentes a los servidores públicos, y constituye un delito contra la Administración Pública, mientras que la segunda, tipifica el delito de encubrimiento, que es un delito contra la Administración de Justicia.

En lo que concierne al cargo de omisión indebida de los deberes inherentes a los servidores públicos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estimó en el auto de llamamiento a juicio que, de acuerdo a las constancias habidas en el expediente, existía un número plural de negocios sometidos al conocimiento del Fiscal Electoral que no fueron debidamente investigados.

Como fundamento de este cargo, constaban en autos diecisiete (17) resoluciones dictadas por los Magistrados del Tribunal Electoral en distintos procesos, en cada uno de los cuales se ordenó la devolución del expediente a la Fiscalía Electoral para que se procediera a la ampliación del sumario (Cfr. fs. 573-638).

Con respecto al cargo de encubrimiento, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifestó en el auto confirmatorio del llamamiento a juicio que la conducta del imputado en el llamado caso Mottley, "propició la prescripción de la acción penal en por lo menos de (sic) uno de los procesos electorales que la Ley le obligaba a investigar: las sumarias instruidas a Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz Barrios, por la supuesta comisión de delitos en contra de las libertades políticas, libertad y pureza del sufragio y contra la fe pública, iniciadas por denuncia interpuesta por Jaime Mottley Allen el 27 de diciembre de 1985, y en consecuencia contribuyó a la sustracción de los imputados de la acción de la justicia. Esta conducta del señor Fiscal la define el artículo 363 de nuestro Código Penal como el delito de encubrimiento, que constituye un delito contra la administración de Justicia" (f. 905).

Sobre este cargo de encubrimiento, en autos consta el caudal probatorio respecto de la casi inexistente actividad procesal de parte del Fiscal Electoral en las sumarias seguidas contra de Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz en virtud de la denuncia interpuesta por Jaime Mottley, puesto que desde la fecha en que recibió expediente hasta el momento en que lo remitió al Tribunal Electoral con la respectiva vista fiscal, no practicó ninguna diligencia dirigida a investigar los hechos denunciados. Su actuación dentro de esas sumarias se limitó a la elaboración de la Resolución de 4 de octubre de 1990 a través de la cual avocó el conocimiento del negocio (f. 173); así como de la Resolución de 24 de octubre de 1990, mediante la cual bastantó el poder presentado por la defensa del licenciado Carlos Augusto Villalaz Barrios (f. 176); de la Vista Fiscal de 3 de mayo de 1991 y el Oficio N° 216-FE-91 de la misma fecha, con los cuales remitió el expediente al Tribunal Electoral para que éste decidiera sobre la petición de prescripción presentada por el licenciado Francisco Zaldívar (fs. 185-187 y 188, respectivamente).

Por las razones expuestas se consideró que procedía dictar auto de llamamiento a juicio contra el señor Fiscal Electoral.

III. VISTA ORAL DE LA CAUSA

1. Incidente presentado por la apoderada judicial del imputado

Al iniciarse la vista oral de la causa la licenciada Ana Belfon presentó un escrito en el cual propuso como cuestión de previo y especial pronunciamiento la ausencia de competencia del Tribunal por falta de un presupuesto procesal: la indagatoria, por lo que solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado. Del mencionado escrito se corrió traslado al Procurador General de la Nación, Suplente, Doctor Bolívar Dávalos Moncayo, quien estuvo de acuerdo con la petición de la licenciada Belfon Vejas.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia negó el incidente presentado

por la defensa, fundamentándose en que durante el curso de este negocio el imputado tuvo pleno conocimiento de los hechos investigados y presentó pruebas en su defensa. Al resolver el recurso de apelación contra el auto mediante el cual se admitió algunas pruebas y se negó otras, entre las cuales estaba la indagatoria, el resto de los Magistrados confirmó esa resolución, y afirmó que ciertamente la indagatoria es un medio de defensa que el imputado puede abstenerse de utilizar, pero no es el único mecanismo que le permite conocer de los hechos y formular los descargos respecto de los hechos que se le imputa, tal como lo hizo el licenciado LÓPEZ RIVERA en el presente caso, utilizando otros medios que le permitieron aportar pruebas con esa finalidad. En otras palabras, la cuestión esencial planteada en el incidente, que es la de que el procesado no fue indagado, ya había sido considerada y resuelta en el proceso en Sala unitaria y confirmada por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante decisiones ejecutoriadas. Además, el imputado fue llamado a juicio y se le interrogó al iniciarse la audiencia sobre los cargos que se le imputa y se declaró no culpable. Y, por último, se tomó en cuenta para resolver que no se estaba ante una de las causas de nulidad señaladas en los artículos pertinentes del Código Judicial, las cuales son taxativas y las únicas que pueden hacerse valer en los procesos penales, ninguna de las cuales se refiere a la indagatoria.

Para resolver lo relativo a la falta de competencia planteada en el incidente, el Pleno de la Corte señaló que en su Auto de 6 de mayo de 1992 había declarado que era competente para el conocimiento de esta causa porque, aun cuando el artículo 138 de la Constitución Nacional no establece ante quién es responsable el Fiscal Electoral por las faltas y delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones, el artículo 220 de ese cuerpo de normas supralegales preceptúa que respecto de los Agentes del Ministerio Público rigen las mismas disposiciones que para los funcionarios del Órgano Judicial. El artículo 29 de la Ley N° 4 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral dispone que el Fiscal Electoral tendrá las mismas incompatibilidades y prerrogativas que los Agentes del Ministerio Público y el artículo 63 del Código Judicial establece que, en todo caso, tales agentes tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los Magistrados y Jueces ante quien ejercen sus funciones. De conformidad con el artículo 87 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia privativa para conocer de las causas por delitos o faltas en que incurran los Magistrados del Tribunal Electoral, de donde se desprende que, si el Fiscal Electoral tiene igual jerarquía que estos funcionarios ante quien ejerce sus funciones, debe aplicársele, -como a los Agentes del Ministerio Público, a quienes la ley lo equipara-, las mismas disposiciones legales que a aquéllos. Siendo ello así, de conformidad con el artículo 87 del Código Judicial antes citado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de manera privativa, de los procesos que se originen con motivo de los delitos y faltas cometidas por el Fiscal Electoral en el ejercicio de sus funciones.

2. Las pruebas en el Plenario

Resuelto el incidente, continuó la audiencia con la práctica de las pruebas testimoniales aducidas por la defensa del licenciado LÓPEZ RIVERA y previamente admitidas por el Pleno de la Corte.

Un primer grupo de testigos, compuesto por los señores Aurelio Martínez Aizprúa, Rosa Emilia Villalaz Fernández, Napoleón Franco, José Generoso Arrocha y Rafael Celedonio Medina fueron presentados por la defensa con el propósito de que expusieran ciertos hechos relacionados con la integridad moral y profesional del licenciado LÓPEZ RIVERA. Cada uno de ellos depusieron sobre algunos hechos o anécdotas que hablaban en forma favorable de la conducta o proceder del imputado (fs. 1415-1423; 1459-1469; 1550-1559, respectivamente).

En el mismo sentido se pronunciaron Herminia Isabel Franco y Luis Orlando De León Guerrero, quienes dijeron conocer al licenciado LÓPEZ ya que el mismo fue maestro de ambos en las clases de artes marciales, a través de las cuales pudieron observar que él era una persona justa, sincera y honesta (fs. 1422-1423; 1559-1563).

Por su parte, los señores Celso Contreras, Florencio Gálvez y Ernesto Beleño coincidieron en señalar que por razón de la profesión de periodistas que ejercían, habían frecuentado al licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA mientras éste ejercía el cargo de Fiscal Electoral. Al hacerle aquellas visitas a la sede de la Fiscalía Electoral pudieron percatarse de la gran cantidad de expedientes que estaban colocados por todas partes, inclusive, en el piso, así como de la falta de personal, de las condiciones de deterioro en que se encontraba el edificio que albergaba a la referida agencia de instrucción, del mal estado que presentaba el equipo de trabajo, particularmente, las máquinas de escribir y los escritorios. Observaron, asimismo, las discrepancias que existían entre el Fiscal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, surgidas a raíz de las imputaciones hechas por éstos al licenciado LÓPEZ RIVERA, en el sentido de que el mismo no cumplía diligentemente con su función de investigar los delitos y contravenciones electorales (fs. 1424-1442).

En la audiencia también testificó la señora Sharon de Dumanoir quien laboraba en la Secretaría General del Tribunal Electoral. Como hechos importantes relacionados con esta causa, expresó que la demora por parte del Tribunal Electoral en la remisión de expedientes relativos a las elecciones de 1989 a la Fiscalía Electoral para su debida ampliación y a los cuales se refieren las notas visibles a fojas 1232 y 1233 de los autos, obedeció al volumen de trabajo durante el período de las elecciones parciales de enero de 1991. Agregó, que el tipo de documentos que se remitían a la Fiscalía Electoral para que fuesen objeto de conocimiento o pronunciamiento se referían a sumarias, constitución de partidos políticos, audiencias para el Registro Electoral y, posteriormente, las impugnaciones en la elecciones parciales de 1991 y que el volumen de expedientes que se enviaban era bastante alto. Indicó que era una de las personas encargadas de elaborar las listas de las audiencias a las cuales personalmente no asistía, pero recordaba que el Fiscal Electoral enviaba a otra persona para que lo reemplazara en aquellas audiencias que debían celebrarse al mismo tiempo (fs. 1452-1459).

Como funcionarias de la Fiscalía Electoral, prestaron testimonio las señoras Nuvia Edith Rodríguez de García y Rosario Cruz Guerrero. En términos generales, estas dos testigos se refirieron a la falta de personal y de mobiliario en la Fiscalía Electoral, a las lamentables condiciones en que se encontraba la sede de la misma, al deterioro que presentaba todo el equipo de trabajo y al elevado volumen de trabajo. Explicaron también la actuación funcional del licenciado LÓPEZ RIVERA en su calidad de Fiscal Electoral, señalando que no era omisivo en el desempeño de esas funciones, que no recargaba de trabajo al resto del personal, que no llegaba tarde y que era imparcial en el desempeño de las mismas.

Indicaron que en la mayoría de los expedientes que se enviaban al Tribunal Electoral con la respectiva vista fiscal eran devueltos a la Fiscalía Electoral para que fueran ampliados, lo cual no era necesario en muchos casos; que los Magistrados buscaban lo mínimo para ordenar la ampliación; que había expedientes que no se debían ampliar y, sin embargo, eso era lo que se ordenaba. La mayoría de estos expedientes tenían que ver con comisiones que se encomendaba a los agentes del Ministerio Público en el interior de la República para que hicieran las investigaciones, pero en ocasiones éstos devolvían el expediente comisionado sin haber practicado ninguna diligencia. Estos funcionarios también se encontraban con la falta de cooperación de quienes interponían las denuncias, puesto que una vez que éstas se hacían las personas perdían interés, no podían localizar a los testigos ni aportaban nuevas pruebas u otros elementos para continuar con las investigaciones.

Expresaron que con motivo de las elecciones parciales de enero de 1991 se había producido una gran acumulación de trabajo y que en las correspondientes audiencias, de las cuales se celebraban como promedio cuatro diarias, el Fiscal Electoral fue asistido por la licenciada Judith Aguilar Cardoze y por la propia licenciada Nuvia Edith Rodríguez de García. En ocasiones el Fiscal Electoral salía de una audiencia para asistir a otra.

Con relación al expediente contentivo de la denuncia interpuesta por el señor Jaime Mottley contra Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto

Villalaz Barrios, manifestaron que al mismo se le dio entrada en la Fiscalía Electoral el día cuatro de octubre de 1990, aunque no fue trabajado por ninguna de ellas.

Finalmente, hicieron referencia a ciertas prácticas del Tribunal Electoral que dificultaban la labor que realizaba la Fiscalía Electoral, entre ellas, la demora reiterada en la devolución de algunos documentos que la Fiscalía Electoral enviaba al Tribunal Electoral para que fueran autenticados; la demora en obtener las copias de aquellos documentos que debían enviarse junto con las comisiones al interior de la República y el retraso del Tribunal Electoral en la remisión de expedientes relativos a las elecciones de 1989 para su debida investigación (fs. 1501-1527; 1527-1552, respectivamente).

En el acto de audiencia la defensa del imputado también presentó el testimonio del Doctor Rolando Murgas Torrazza, quien hizo algunas explicaciones detalladas acerca de las funciones de la Fiscalía Electoral como organismo coadyuvante del Tribunal Electoral, así como de algunas de las dificultades que observó en ésta mientras fungió como Magistrado del Tribunal Electoral hasta el mes de enero de 1988, tales como: la falta de personal y el incremento de trabajo durante el desarrollo del proceso electoral. Señaló además, que tuvo conocimiento sobre el caso de los candidatos a legisladores en las elecciones de 1984, Abraham Pretto y Pedro Brin Martínez y explicó los pormenores que se dieron al respecto (fs. 1470-1494).

Por último testificó el licenciado Francisco Zaldívar Santamaría quien intervino como apoderado judicial de Carlos Augusto Villalaz Barrios en el proceso penal que se inició en virtud de la denuncia criminal presentada por el señor Jaime Mottley, así como de Yolanda Pulice de Rodríguez, en el caso de la acusación particular promovida por Abraham Pretto Stevenson. El licenciado Zaldívar Santamaría hizo una reseña de su participación dentro de estos dos procesos (fs. 1494-1501).

3. Los alegatos en el Plenario

Concluida la práctica de pruebas, le correspondió en primer término al Procurador General de la Nación exponer su alegato. En la parte medular de su exposición, el representante del Ministerio Público, doctor Bolívar Dávalos Moncayo, actuando en su calidad de suplente del Procurador General de la Nación, expuso su discrepancia con el llamamiento a juicio del licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA por el cargo de encubrimiento al considerar que si se afirma que el mismo incurrió en la omisión indebida de un acto inherente a sus funciones (artículo 338 del Código Penal) no puede darse el encubrimiento porque la norma en la que se tipifica el encubrimiento habla de la comisión del delito sin haber participado en él. Agregó, que al entrañar esta circunstancia una contradicción habría que determinar si el licenciado LÓPEZ RIVERA adecuó típicamente su conducta al delito del artículo 338 del Código Penal, o al contemplado en el artículo 363, relativo al encubrimiento.

En lo que concierne al cargo de omisión de los deberes inherentes a los servidores públicos, el señor Procurador Suplente señaló que si bien el licenciado LÓPEZ RIVERA incurrió en el retardo u omisión de actos inherentes a su cargo de Fiscal Electoral, **en el expediente no está demostrado prístinamente que ese retardo u omisión se dio de manera ilícita**, por lo cual no se puede conceptuar de parte del Ministerio Público un criterio valorativo que lleve a la condena. Por estas razones, agregó, no puede el Ministerio Público pedir una decisión de culpabilidad en contra del licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA (fs. 1565- 1576).

La exposición de los alegatos del imputado estuvo a cargo tanto de la licenciada Belfon Vejas como del propio licenciado LÓPEZ RIVERA. Correspondió la palabra en primer término a la defensora quien, además de hacer una reseña de los elementos probatorios que obraban en autos a favor de su defendido, criticó lo actuado por el Ministerio Público durante la etapa sumarial, en la cual actuó como Procurador General de la Nación el licenciado Rogelio Cruz Ríos. En este sentido expresó que, a excepción de la declaración jurada rendida por su patrocinado, el Ministerio Público únicamente recibió la declaración jurada de la señora Nuvia de García, además de que violentó la

prerrogativa del Fiscal Electoral contenida en el artículo 2129 del Código Judicial, con respecto a la declaración por medio de certificación jurada. Señaló que el Ministerio Público también omitió la práctica de aquellas pruebas dirigidas a demostrar la conducta anterior o antecedentes personales del licenciado LÓPEZ RIVERA y que lo suspendió del cargo sin tener competencia para hacerlo.

Con respecto al cargo de encubrimiento la licenciada Belfon Bejas señaló que el mismo no se había configurado, toda vez que la prescripción de la acción dentro del proceso relativo a la denuncia presentada por el señor Jaime Mottley no ocurrió en el despacho del Fiscal Electoral, conforme se sostiene en los precedentes establecidos por el propio Tribunal Electoral. Agregó, que en la Resolución de 5 de diciembre de 1991 dictada dentro del proceso penal que se inició en virtud de la acusación particular promovida por Abraham Pretto, los Magistrados del Tribunal Electoral dejaron establecido que la prescripción de la acción penal en este caso ocurrió el 28 de junio de 1990, cuando el expediente se encontraba en la Procuraduría General de la Nación, por lo que esta fecha debe igualmente tomarse como punto de partida en el caso Mottley para los efectos del cómputo del término de prescripción de la acción penal, puesto que entre ambas causas existe identidad de hechos, de sujetos, del bien afectado y del bien jurídico tutelado.

La apoderada judicial del encartado sostuvo que el licenciado LÓPEZ no incurrió en el delito de encubrimiento, puesto que la conducta desplegada por el mismo no contiene los elementos que integran esta figura delictiva, particularmente, porque no existe certeza de los delitos cometidos por Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz Barrios, es decir, de los delitos que supuestamente se encubrieron. Arguyó, finalmente, que **las omisiones en las investigaciones del caso Mottley por parte del Fiscal Electoral no se dieron de manera indebida**, sino que obedecieron, por un lado, a la idea de que la acción en ese proceso penal había prescrito y, por otro, a la recusación que se había interpuesto en su contra dentro del caso de Abraham Pretto Stevenson. Estas dos consideraciones de su representado constituyeron en su momento un error o una opinión jurídica, que no puede calificarse como dolosa.

En lo que respecta al cargo de infracción de los deberes inherentes a los servidores públicos, la licenciada Ana Isabel Belfón Vejas señaló que los diecisiete (17) expedientes que se utilizaron como indicios de la actividad omisiva de su defendido no fueron objeto de investigación por parte del Ministerio Público, puesto que en autos únicamente se incluyeron las resoluciones en las que los Magistrados del Tribunal Electoral ordenaron las ampliaciones. Estas ampliaciones constituyen un mecanismo procesal dirigido al perfeccionamiento del sumario. Además, el examen de esas resoluciones en las que se ordenó las ampliaciones permite observar que doce o quince de esos expedientes no se tramitaron en la sede de la Fiscalía Electoral, sino en el interior de la República (fs. 1577- 1589).

Al asumir su propia defensa el licenciado LÓPEZ RIVERA continuó el alegato y explicó las razones de su inactividad en el expediente relativo a la denuncia criminal interpuesta por el señor Jaime Mottley. Esta obedeció básicamente a la recusación que estaba pendiente en su contra dentro del proceso concerniente a la acusación particular promovida por Abraham Pretto, lo cual, a su juicio, le impedía actuar en los negocios relacionados con la ex-magistrada Yolanda Pulice de Rodríguez, particularmente, en el caso Mottley, que ingresó a la Fiscalía Electoral el 3 de octubre de 1990. Agregó que una vez se resolvió dicha recusación y el expediente de Abraham Pretto reingresó a la Fiscalía Electoral el día 24 de octubre de 1990, advirtió que se trataba de investigaciones sobre las mismas personas y que el mismo Código Judicial establecía que no se pueden realizar dos investigaciones sobre el mismo delito. Al darse cuenta de la íntima relación que existía entre ambos casos y que no era de su competencia la acumulación de negocios, se vio obligado a esperar el resultado de la solicitud de prescripción presentada en el caso de Abraham Pretto, que estaba por delante y cuya sentencia se produjo el día cinco de diciembre de 1991.

El licenciado LÓPEZ también manifestó que la acción dirigida a perseguir

los posibles hechos delictivos cometidos por los ex-magistrados del Tribunal Electoral, Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz Barrios al declarar el empate entre los candidatos Pedro Brin Martínez y Abraham Pretto Stevenson estuvo mal encaminada desde un primer momento, ya que se promovió a través de una denuncia criminal y no por medio de una acusación particular, tal como exigía el Código Judicial. Lo procedente en este caso, alegó, era el archivo del expediente que contenía dicha denuncia.

Refiriéndose a la opinión vertida por los ex-magistrados del Tribunal Electoral en sus resoluciones, explicó que no pudo encubrir ningún delito, ya que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia y por otros Tribunales, las opiniones vertidas por los funcionarios jurisdiccionales en sus fallos no constituyen delito.

En lo que concierne al cargo de omisión de los deberes inherentes a su cargo de Fiscal Electoral, el licenciado LÓPEZ recalcó que los diecisiete (17) expedientes respecto de los cuales se alega el retardo u omisión en su tramitación, no fueron objeto de investigación por parte del Ministerio Público ni constan en el expediente, sino únicamente las resoluciones con opiniones no imparciales en relación con esos negocios (fs. 1589-1598).

Con la exposición de los alegatos del imputado concluyó la vista oral de la presente causa.

IV. PRUEBAS ORDENADAS POR EL PLENO ANTES DE DICTAR SENTENCIA

Antes de resolver el negocio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ordenó al Tribunal Electoral la remisión de los diecisiete (17) expedientes en los cuales los Magistrados del Tribunal Electoral dispusieron la ampliación del sumario, por considerar deficiente y superficial la investigación practicada por el Fiscal Electoral en cada uno de esos negocios.

Del examen de cada uno de los 16 expedientes remitidos al Pleno de la Corte para que obraran como prueba de la conducta del licenciado LÓPEZ RIVERA en su función de investigar los delitos y faltas electorales se observa que, en efecto, la instrucción del sumario en la mayoría de estos repartos no fue hecha en el área metropolitana, sino que fue comisionada a distintos agentes del Ministerio Público en el interior del país. Estos expedientes corresponden los Repartos N° 195-90, N° 183-90, N° 213-90, N° 236-90, N° 230-90, N° 224-90, N° 218-90, N° 273-89, N° 212-90, N° 200-90, N° 231-90 y 238-90. Lo actuado por el Fiscal Electoral dentro de estos negocios puede sintetizarse de la siguiente manera:

1. En el Reparto N° 195-90, relacionado con la denuncia presentada por el Director Provincial de Organización Electoral de Coclé ante la Fiscalía del Circuito Judicial de esa provincia por el supuesto robo de actas el día 7 de mayo de 1989, el Fiscal Electoral solicitó el sobreseimiento provisional de la encuesta con carácter impersonal, cuando en el expediente únicamente constaban las declaraciones del denunciante, así como de los señores Pedro Coronado Suárez y Amelia Edilsa López de Montero, es decir, sin practicar ninguna diligencia adicional después que el expediente le fue remitido de la Fiscalía del Circuito Judicial de Coclé. Al sustentar la petición contenida en su Vista Fiscal, el licenciado LÓPEZ RIVERA expresó:

"Tal como puede apreciar el Honorable Tribunal, el denunciante no señaló en su denuncia ninguna (sic) persona específica que se hubiere dedicado a sustraer las actas y a crear desórdenes, señala como testigos a los coordinadores de los otros circuitos electorales, los señores Pedro (sic) Coronado Suárez (sic), Amelia Edilsa López de Montero y Juan José Oses Castillo, fueron llamados a declarar y al inquirirles a estos supuestos testigos acerca de las personas que se dedicaron a crear desórdenes y a arrancar (sic) las actas de las manos de los miembros de las diferentes mesas, contestaron no tener conocimiento de quienes eran esas personas ... Se concluye entonces que habida cuenta de la fragilidad de los testimonios, de que ninguna persona resultó ser indagada y de que se encuentra el término de (sic) la

investigación vencido procede el cierre de la encuesta de manera provicional (sic) e impersonal ..." (fs. 20-21 del Reparto N° 195-90).

La posterior ampliación ordenada por el Tribunal Electoral mediante Resolución de 27 de mayo de 1991 estuvo dirigida a la **ampliación de las declaraciones juradas que se habían rendido, a la identificación de las mesas a las cuales pertenecían las actas robadas, así como de los funcionarios electorales a quienes le robaron dichas actas, e igualmente, a solicitar copias de las actas que pudiera tener el Tribunal Electoral para identificar a las personas que trabajaron en las mesas respectivas, a quienes debían tomársele las declaraciones pertinentes** (fs. 24-25, Reparto N° 195-90).

2. En el Reparto N° 183-90, relacionado con la denuncia presentada por el ex-legislador Guillermo Cochéz por supuestas anomalías en los listados electorales del Corregimiento de El Guásimo de la Provincia de Los Santos, el Fiscal Electoral comisionó al Personero Municipal de Los Santos, quien a su vez ofició a la Registradora Electoral del Distrito de Los Santos para que le informara si era cierto que en el listado electoral de ese corregimiento aparecían inscritas personas cuyas cédulas iniciaban con los números ocho (8) y tres (3).

La Registradora Electoral de Los Santos contestó el oficio afirmativamente y junto con el mismo remitió el listado electoral de dicho corregimiento. Con sólo estas pruebas que obraban en el expediente, el Fiscal Electoral emitió su Vista Fiscal, en la que pidió el sobreseimiento definitivo con carácter impersonal fundamentándose en las siguientes razones:

"La Registradora Electoral no fue concisa en la respuesta que le envió al oficio que le enviara al señor Personero, toda vez que sí se limita a contestar que sí aparecen personas de cédulas que inician con los dígitos 8 y 3 en el listado que envía, omitiendo la información en cuanto a que si las personas cuyas cédulas que inician con los dígitos 3 y 8 son conocidas en el Corregimiento de El Guásimo, como residente del mismo. ...

Esta Fiscalía ha analido (sic) el Registro Electoral que consta en el expediente y observa que la cifra total de electores en el Corregimiento del (sic) Guásimo es solamente 598, en vez de 800 tal como alega el denunciante.

Por otro lado la cantidad de electores con cédula 8 y 3 se desglosan con 24 por la Provincia de Panamá y tres por la Provincia de Colón, lo que hace un total de 27 de electores, los cuales representan menos de un 5% de la totalidad de los votantes.

A todo lo largo de la investigación no se ha presentado ningún denuncia o testimonio de caso específico de cambio fraudulento de residencia, lo cual nos deja frente a la alternativa de considerar si constituye delito electoral el simple hecho de residir fuera de la provincia de su nacimiento." (fs. 30-31 del Reparto N° 183-90).

Cabe señalar, que en cumplimiento de la ampliación ordenada por el Tribunal Electoral a través de su Auto de 23 de mayo de 1991, se le tomó declaración indagatoria a 27 de las 35 personas que estaban implicadas en el cambio fraudulento de residencia para las elecciones de 1989, llegándose a determinar, entre otros hechos, **que la mayoría de ellas residían en la Provincia de Panamá para el día de las elecciones de 1989; que a pesar de esa circunstancia, muchos ejercieron su derecho al voto en El Corregimiento de El Guásimo; que el cambio de residencia se realizó en algunos casos sin el consentimiento de estas personas y que la mayoría de ellas eran funcionarios del Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz), lugar donde trabajaba el señor Constantino Peralta, candidato supuestamente favorecido por los cambios de residencia que se presentaron en el listado de la mencionada circunscripción electoral y que algunas otras mantenían vínculo de parentesco o relación de**

trabajo (en calidad de subalternos) con el precitado señor. Finalmente, no se le tomó ningún tipo de declaración al señor Peralta a pesar de que en la denuncia se indicó expresamente que la operación de cambios fraudulentos de residencias se realizó "con el fin de favorecer al candidato a representante por el Partido Laborista (PALA) y al candidato por el mismo partido para legislador, señor Constantino Peralta, alias Tinga, quien continúa ejerciendo el cargo de alto ejecutivo del Banco Nacional de Panamá, a pesar de estar dedicado por completo a su campaña política" (Reparto N° 183-90, denunciante: licenciado Guillermo Cochez; Magistrado Ponente: Eduardo Valdés Escoffery).

3. Reparto N° 213-90, referente a la denuncia presentada por Ida Lis Irizarry de Moreno ante la Fiscalía 2° del Circuito de Veraguas, contra Elda Terreros de Batista y otros, por el supuesto robo de las actas de cuatro (4) mesas de votación ubicadas en la Escuela de Forestal.

En este negocio el Fiscal Electoral comisionó al Fiscal 2° del Circuito de Veraguas a través de la Resolución de 30 de enero de 1990 para que continuara con las investigaciones y recibiera todas las declaraciones e indagatorias de los ciudadanos involucrados o que mencionen los declarantes y practicara cualesquiera otra prueba o diligencia necesaria, con el fin de esclarecer la veracidad de los hechos (f. 2 del Reparto N° 213-90).

Con posterioridad a esta comisión, el Fiscal 2° del Circuito de Veraguas practicó diversas pruebas (entre ellas, las declaraciones de los testigos Calixto Batista, Miguel Soto y Evidel Vigil) y devolvió lo actuado al Fiscal Electoral a través de la Resolución de 5 de febrero de 1990. El Fiscal Electoral, mediante Resolución de 9 de marzo de 1990, comisionó nuevamente al Fiscal 2° del Circuito de Veraguas, por considerar que todavía faltaban algunas investigaciones por realizarse y para que continuara las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos (Cfr. fs 41 y 44 del Reparto N° 213-90).

El Fiscal 2° del Circuito de Veraguas acogió la nueva comisión a través de su Resolución de 14 de marzo de 1990 y procedió a tomarle declaración jurada a un total de once (11) personas, así como la declaración indagatoria a la señora Elda Terreros de Batista y remitió lo actuado a la Fiscalía Electoral por medio de su Resolución de 30 de abril de 1990.

Al recibir el sumario el Fiscal Electoral elaboró una extensa Vista en cuya parte final indicó que no se había "podido establecer el cuerpo del delito, ni tampoco la vinculación que pudieran tener los acusados, ya que los testigos y las probanzas de autos no inculpan de manera específica o individualizada a ninguna persona como autora de robos de actas, aún si se hubiese podido probar la existencia de este delito". Por lo expuesto, el aludido funcionario de instrucción solicitó el cierre de la encuesta con sobreseimiento definitivo a favor de todos los encartados (Cfr. fs. 139-154 del Reparto N° 213-90).

El Tribunal Electoral, a través de su Resolución de 17 de junio de 1991, sobreseyó provisionalmente a todos los imputados por el delito de robo de actas, mas, sin embargo, ordenó remitir copia del expediente a la Fiscalía Electoral para que se iniciara una investigación a fin de determinar si la señora Elda Terreros de Batista y otros, incurrieron en negligencia grave en el cumplimiento de su deber como funcionarios electorales en el proceso electoral del 7 de mayo de 1989.

Como se aprecia, pues, no se trató realmente de una ampliación ordenada por el Tribunal Electoral, sino de una orden dada por éste para que el Fiscal Electoral iniciara una nueva investigación por otro delito en el que pudo haber incurrido la señora Elda Terreros de Batista, junto con otras personas (Reparto N° 213-90; Denuncia presentada por Ida Lis Irizarry contra Elda Terreros de Batista y otros; Magistrado Ponente Eduardo Valdés Escoffery).

4. Reparto N° 236-90

A través de la Resolución de 7 de marzo de 1990 el Fiscal Electoral acogió la denuncia presentada por la señora María Valencia el día 21 de

febrero de 1990, contra los señores Aguedo Castro y Justo González, por las supuestas anomalías cometidas en la mesa de votación de la comunidad de Huesitales de Soná, Provincia de Veraguas. Mediante Resolución de 12 de marzo del mismo año comisionó al Personero Municipal de Soná, quien le tomó declaración indagatoria a los señores Aguedo Castro y Justo González, al tiempo que solicitó el historial penal y policivo de ambos imputados.

El sumario fue devuelto a la Fiscalía Electoral mediante Resolución de 31 de mayo de 1990, en donde se recibió el 27 de junio del mismo año. Se remitió luego al Tribunal Electoral junto con la correspondiente Vista Fiscal, en cuya parte pertinente se expone:

"Como quiera que no se ha tomado declaraciones (sic) a personas que puedan ser testigo de los cargos o descargo, esta Fiscalía considera que procede el cierre de la encuesta con sobreseimiento provisional personal ..." (f. 31 del Reparto N° 236-90).

Al examinar lo actuado por la Fiscalía Electoral y por el Personero comisionado, **los Magistrados del Tribunal Electoral ordenaron la ampliación del sumario para que se le tomara declaración a los miembros principales y suplentes de la mesa en donde fungió como secretario el señor Justo González, así como a otros posibles testigos de los hechos denunciados.**

Para cumplir con lo ordenado en el auto de ampliación, el Fiscal Electoral ofició al Director General de Organización Electoral y comisionó nuevamente al Personero Municipal de Soná, funcionario éste que devolvió el sumario a la Fiscalía de origen, luego de que en la diligencia de ampliación de la denuncia (única diligencia realizada), la señora María Aurora Valencia expresara que no se acordaba de nada y que no tenía tiempo para esas cosas (f. 31 del Reparto N° 236-90).

El licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA comisionó por segunda vez al referido funcionario de instrucción mediante Resolución de 2 de enero de 1992, por considerar que faltaban algunas pruebas por practicar.

Se observa, finalmente, que a pesar de los diligentes esfuerzos realizados por el Personero de Soná no fue posible localizar a ninguna de las personas cuyas declaraciones había ordenado recibir el Tribunal Electoral, por lo que este agente del Ministerio Público devolvió lo actuado a la Fiscalía Electoral por medio de su Resolución de 20 de agosto de 1992, fecha para la cual, el licenciado LÓPEZ RIVERA ya había sido separado de su cargo (Reparto N° 236-90; Denuncia presentada por la señora María Aurora Valencia González contra Aguedo Castro y Justo González; Magistrado Ponente: Guillermo Márquez Amado).

5. En el Reparto N° 230-90 el señor Hermógenes Adames presentó una denuncia ante la Personería de Soná, en los siguientes términos:

"... mi señora ELENA MORENO, entró al recinto a votar y cuando venía con el sobre para meterlo en la urna, brincó el señor GILBERTO SOTILLO, y le arrebató el sobre y se lo quemó delante de todo el personal ... el señor DAVID MEDINA, llevó un bús (sic) lleno de personas, sin credenciales para que votaran allí en la Escuela de San Juanito, y así lo hicieron". (f. 2 del Reparto N° 230-90).

El Fiscal Electoral comisionó al Personero de Soná mediante Resolución de 12 de marzo de 1990 para que continuara con las investigaciones. Después de acoger la comisión y enviar múltiples boletas de citación para hacer comparecer a los dos imputados, únicamente pudo localizar y tomarle declaración indagatoria al señor David Medina, quien negó todos los cargos. También solicitó su historial penal y policivo.

Devuelto el expediente, fue recibido en la Fiscalía Electoral el 6 de agosto de 1990 y el Fiscal Electoral, mediante Resolución de 13 de agosto de 1990 remitió el sumario al Tribunal Electoral pidiendo un sobreseimiento provisional a favor de los encartados. Dicho Tribunal **ordenó posteriormente**

su ampliación para que se le tomara la respectiva declaración a los miembros principales y suplentes de la mesa ubicada en la Escuela de San Juanito, así como a otros posibles testigos.

Cabe señalar, por último, que según las constancias de autos, el cumplimiento de la ampliación ordenada por el Tribunal Electoral no fue posible, en virtud de que según la Nota N° 1090-DNOE-91 de 6 de noviembre de 1991, en ese Tribunal no reposaban copias de las actas de la Escuela de San Juanito por razón de los incidentes ocurridos el 7 de mayo de 1989 (Reparto N° 230-90; Denuncia interpuesta por Hermógenes Adames contra Gilberto Sotillo y David Medina; Magistrado Ponente: Guillermo Márquez Amado).

6. El Reparto 224-90 se refiere a la denuncia presentada por el señor José Aponte ante la Personería del Distrito de Soná, por los posibles delitos electorales cometidos por el señor Marcelino Santamaría durante las elecciones del 7 de mayo de 1989.

Mediante Resolución de 5 de marzo de 1990 el Fiscal Electoral comisionó a la Personera de Soná "para que realizara las diligencias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados". La referida funcionaria de instrucción le tomó declaración indagatoria a los cuatro (4) imputados, quienes negaron los cargos. También solicitó el historial penal y policivo de cada uno de ellos. Asimismo, según el informe secretarial que consta a foja 23 del referido Reparto, no fue posible localizar ni tomarle declaración al señor Eric Espino, quien fue mencionado en la denuncia como el presidente de la mesa en donde supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.

Devuelto el expediente y recibido en la Fiscalía Electoral el 8 de junio de 1990, el Fiscal Electoral elaboró su Vista Fiscal, en la que pidió un sobreseimiento provisional a favor de los imputados, fundamentándose particularmente en lo siguiente:

"Aparte de los señalamientos sobre hechos supuestamente cometidos o personas involucradas, desafortunadamente el denunciante no proporciona nombre de testigos, fuentes u otros elementos probatorios que pudieran ayudar en la investigación. Sobre estas bases, la Personero Ad-Hoc del Distrito de Soná procede a tomar indagatoria a ... en las cuales se destaca el hecho de que todos niegan rotundamente la comisión de los hechos de los que se les acusa ... y sin involucrar a nadie en sus declaraciones ..." (fs. 30-31 del Reparto N° 224-90).

A través del Auto de 16 de octubre de 1990, los Magistrados del Tribunal Electoral ordenaron la ampliación del sumario para que se le tomara **"declaración a los miembros principales y suplentes de la mesa donde presuntamente fungió como Presidente de la misma el ciudadano ERIC ESPINO y otros posibles testigos que puedan corroborar la versión del denunciante"**.

Con posterioridad a la fecha del auto de ampliación se recibió la declaración del señor Eric Espino. No obstante, el entero cumplimiento de dicha ampliación no fue posible hasta el momento en que el Fiscal Electoral permaneció en el cargo, a pesar de los tres oficios que este funcionario remitió al Director Nacional de Organización Electoral para obtener la información a que se refería el Auto de 16 de octubre de 1990 y comisionar luego al Personero de Soná. (Reparto N° 224-90; Denuncia presentada por José Ricaurte Aponte Pineda; Magistrado Ponente: Guillermo Márquez Amado).

7. En el Reparto N° 218-90 el Fiscal Electoral comisionó a la Personera de Soná por medio de su Resolución de 5 de marzo de 1990, para que investigara los hechos relacionados con la denuncia previamente interpuesta por el señor Alejandro Hernández contra Julián Fernández y Máximo Zambrano. Tales hechos los expuso el denunciante así:

"Denuncio al señor JULIÁN FERNÁNDEZ, quién (sic) el día de las elecciones del 7 de mayo de 1989, fué (sic) a mi casa, y acompañado del guardia MÁXIMO ZAMBRANO, y me dice, Vas (sic) a votar con nosotros, ... Entonces también me ofreció plata, la suma de

B/.13.00, para que le diera mi voto, y JULIÁN FERNÁNDEZ también se dedicó a colocar papeletas a las personas para que le dieran el voto al PRD". (f. 9 del Reparto N° 218-90).

La Personera Municipal de Soná ordenó la devolución del sumario a la Fiscalía Electoral por medio de su Resolución de 24 de mayo de 1990, después de tomarle la declaración indagatoria al señor Julián Fernández (quien negó todos los cargos) y de obtener el historial penal y policivo del mismo, en el cual no registraba antecedentes penales ni policivos.

Con la documentación que reposaba en autos el Fiscal Electoral emitió su Vista, en la cual pidió el sobreseimiento provisional a favor de Julián Fernández, por considerar que la investigación no produjo resultado alguno para tener como probado el hecho denunciado por Alejandro Hernández, quien tampoco suministró ninguna prueba para acreditarlo.

El Tribunal Electoral ordenó la ampliación a través de Auto de 6 de noviembre de 1990, para que se le recibiera declaración indagatoria al señor Máximo Zambrano, así como declaración jurada a los posibles testigos del hecho denunciado.

Para cumplir con la ampliación en referencia, el Fiscal Electoral comisionó al Personero Municipal a través de las Resoluciones de 6 de mayo y 27 de septiembre de 1991, respectivamente, por considerar, en este último caso, que faltaban diligencias por cumplir.

Cumplida la ampliación, el Tribunal Electoral decidió esta causa mediante Resolución de 18 de marzo de 1992, en la cual resolvió con sobreseimiento definitivo a favor de Julián Fernández y además, ordenó remitir copia de lo actuado al Ministerio Público "para la investigación penal correspondiente al delito de simulación de hechos punibles" (Reparto N° 218-90; Magistrado Ponente: Guillermo Márquez Amado).

8. En el Reparto N° 273-89 el Fiscal Electoral acogió la denuncia presentada por el señor Roy Rogers Sibur contra Ambrosio Martínez y otros, por la supuesta compra de votos en la Comarca de San Blas.

El Fiscal Electoral envió el Oficio N° 7565-89-FE de 17 de mayo de 1989 al legislador Dámaso Lombardo para que proporcionara información acerca de los hechos que él también había denunciado por medio de la radio.

Por medio de la Resolución de 23 de mayo de 1989 se comisionó al Fiscal 1° del Circuito de Colón quien, con el propósito de citar a todos los implicados, remitió un oficio al Jefe de la Zona Militar de la Comarca de San Blas y tres oficios al Personero de la Comarca de San Blas con el mismo fin.

El día 3 de agosto de 1989 el denunciante se presentó ante la Fiscalía 1° del Circuito de Colón y expresó que no tenía interés en continuar con la denuncia que interpuso "toda vez que de proseguir con la misma no tendría los medios para acreditar la existencia de un hecho punible, ya que todo se debió a una confusión más que nada; aunado a eso ... las elecciones del siete (7) de mayo del presente año, fueron anuladas ...".

Con vista de lo anterior, el Fiscal 1° del Circuito de Colón envió sendos oficios al Jefe de la Zona Militar y al Personero de la Comarca de San Blas, a fin de pedirles que dejaran sin efectos los oficios antes enviados, en los cuales se pidió citar a los implicados y devolvió la encuesta a la Fiscalía Electoral, en donde se acogió el 14 de agosto de 1989. En su Vista Fiscal, el citado funcionario expresó lo siguiente:

"... la difícil localización de los señores mencionados por el denunciante, fueron los motivos que tomaría el Fiscal comisionado para desistir de las citaciones hechas y no requerir de las mismas en las investigaciones que a la fecha se llevaban ...

Se concluye entonces que habida cuenta del desistimiento por el denunciante y el hecho de manifestar que "todo se debió a una

confusión más que nada", la no existencia de pruebas, que demuestren que el hecho denunciado fue perpetrado, procede el cierre de la encuesta de manera provisional con carácter impersonal ..." (f. 34 del Reparto N° 273-89).

En su Auto de 23 de julio de 1991 el Tribunal Electoral **ordenó la ampliación del sumario, indicando básicamente, que los delitos electorales son perseguibles de oficio y que el Fiscal Electoral estaba obligado a continuar con la investigación de los hechos denunciados.**

Finalmente, el mismo Tribunal puso fin a este negocio mediante Resolución de 27 de abril de 1993, en la cual sobreseyó provisionalmente a todos los imputados y ordenó remitir copia de lo actuado al Ministerio Público a fin de que se investigara la posible falsedad de denuncia interpuesta por el señor Roy Rogers Sibur. (Reparto N° 273-89; Denuncia interpuesta por Roy Rogers Sibur contra Ambrosio Martínez y otros; Magistrado Ponente: Guillermo Márquez Amado).

9. Reparto N° 212-90

Mediante Resolución de 26 de febrero de 1990, el Fiscal Electoral comisionó al Fiscal 3° del Circuito de Chiriquí para que investigara los hechos denunciados por Alonso Espinoza contra Eligio Álvarez y otros miembros de las Fuerzas de Defensa por los delitos electorales en que pudieron incurrir el día 7 de mayo de 1989. Este último funcionario a su vez comisionó al Personero Municipal del Distrito de Renacimiento con el mismo propósito.

El día 25 de abril de 1990, el denunciante se presentó ante la Personería de Renacimiento y expresó que "el lunes 23 de este mes y año, me entregaron las Credenciales como Representante de Corregimiento de Breñón, Distrito de Renacimiento; por lo que DESISTO de la acusación que hice, y que esto se archive" (f. 17 del Reparto 212-90).

Con vista de lo anterior, el Fiscal 3° del Circuito de Chiriquí devolvió la comisión a la Fiscalía Electoral, en donde se recibió el 17 de mayo del mismo año. El Fiscal Electoral consideró agotadas las investigaciones y en su Vista Fiscal expuso lo siguiente:

"... queda establecido que el objeto de las maniobras supuestamente ejecutadas dirigidas a producir fraude electoral no cumplieron su cometido. Por ello, el denunciante, cuando es llamado a ampliar la denuncia desiste de ella y pide el archivo del expediente.

Basándose en esta situación, el agente del Ministerio (sic) Público comisionado, consideró no necesario indagar ni practicar ninguna diligencia por los hechos denunciados, ya que los resultados negativos no se produjeron.

Por lo expuesto, el suscrito Fiscal solicita ... un sobreseimiento definitivo y con carácter de impersonal ..." (f. 25 del Reparto N° 212-90).

Mediante Auto de 17 de julio de 1991 el Tribunal Electoral **ordenó la ampliación del sumario, tras considerar que los delitos investigados eran perseguibles de oficio y que, por tanto, el Fiscal Electoral estaba obligado a investigarlos, a pesar de que el denunciante había pedido el archivo del expediente.**

Para cumplir con la ampliación ordenada el Fiscal Electoral comisionó al Personero Municipal de Renacimiento y remitió oficio al Director Nacional de Organización Electoral para que le suministrara las generales de los funcionarios que trabajaron en las mesas de votación del Corregimiento de Breñón.

En cumplimiento de la ampliación el Personero de Renacimiento ordenó la ampliación de la denuncia, le tomó declaración indagatoria al señor Eligio

Álvarez y solicitó su historial penal y policivo. Únicamente fue posible tomarle declaración jurada a un testigo, a pesar de las numerosas citaciones que se hicieron a un total de ocho (8) personas. Se devolvió así el sumario a la Fiscalía Electoral mediante Resolución de 7 de enero de 1992 (Reparto N° 212-90; Denuncia presentada por Alonso Espinoza contra Eligio Álvarez y otros; Magistrado Ponente: Guillermo Márquez Amado).

10. Reparto N° 238-90

Mediante Resolución de 12 de marzo de 1990 el Fiscal Electoral comisionó al Personero Municipal de Soná para que investigara los hechos relacionados con la denuncia previamente interpuesta por la señora María Adames De León contra David Medina. El funcionario comisionado continuó con la instrucción del sumario y recibió la declaración jurada del Presidente de la mesa de votación de Quebrada Honda, así como la declaración indagatoria del imputado. También solicitó al Director de la Policía Técnica Judicial copia autenticada del historial penal y policivo del mismo.

Devuelto el expediente a la Fiscalía Electoral procedió a elaborar su Vista Fiscal, en la que pidió el cierre de la encuesta con sobreseimiento provisional en favor de David Medina.

A través de su Auto de 8 de julio de 1991, el Tribunal Electoral ordenó la ampliación del sumario tras considerar que **"en aras del esclarecimiento de los hechos denunciados, es menester tomarle declaraciones a todos los jurados de mesa y de partido que trabajaron en el lugar donde, según la denunciante, se cometieron los hechos delictivos"**.

A fin de cumplir con la ampliación ordenada por el Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral comisionó al Personero Municipal de Soná mediante Resolución de 31 de julio de 1991. **Hasta la fecha en que el Fiscal Electoral permaneció en el cargo no se le había dado cumplimiento a dicha comisión, a pesar de los once (11) oficios que el Personero Municipal de Soná remitió a los tenientes Miguel Palacios y Alex De Gracia, encargados del Destacamento de Policía de Soná, para que citaran a los testigos** al Despacho a rendir declaraciones (Reparto N° 238-90; Denuncia presentada por María Adames contra David Medina; Magistrado Ponente: Eduardo Valdés Escoffery).

11. Reparto N° 231-90

A través de su Resolución de 12 de marzo de 1990 el Fiscal Electoral comisionó a la Personera Municipal Encargada de Soná para que investigara los hechos relativos a la denuncia que previamente interpuso el señor Rigoberto Javier Concepción Adames contra Juan Vicencio Dutari y Absalón Benavides, por los supuestos delitos electorales cometidos el 7 de mayo de 1989.

Acogida la comisión mediante Resolución de 10 de abril de 1990, la funcionaria de instrucción ofició al jefe encargado del Destacamento de Policía de Soná, para que se sirviera citar al Despacho a los señores Juan Vicencio Dutari, Dámaso Zambrano, Absalón Benavides y Albis Ríos. A pesar de las múltiples citaciones que se hicieron, únicamente compareció a rendir declaración indagatoria el señor Vicencio Dutari Martinelli, cuyo historial penal y policivo fue solicitado a la Policía Técnica Judicial.

A foja 14 del Reparto N° 231-90 reposa la copia de una Nota suscrita por el Encargado del Destacamento de Policía de Soná, con fecha del 12 de julio de 1990, en la que se deja constancia del desconocimiento del paradero los señores Dámaso Zambrano y Albis Ríos. Cumplida hasta donde fue posible la comisión ordenada, se devolvió el expediente a la Fiscalía Electoral mediante Resolución de 20 de julio de 1990, en donde se recibió el día 6 de agosto del mismo año.

El Fiscal Electoral elaboró su Vista Fiscal en la cual pidió el cierre de la encuesta con un sobreseimiento provisional a favor de Juan Vicencio Dutari Martinelli (f. 20 Ibídem).

Mediante Resolución de 28 de mayo de 1991 el Tribunal Electoral **ordenó la ampliación del sumario a fin de que se ampliara la denuncia; se establecieran las funciones que cumplía el denunciante para las elecciones del 7 de mayo de 1989; se identificaran las mesas en que ocurrieron los hechos denunciados, con el propósito de que se recibieran las declaraciones de las personas que trabajaron en las mismas; se le tomara declaración jurada a Albis Ríos y declaración indagatoria a Absalón Benavides y Dámaso Zambrano** (f. 24 *Ibidem*).

Acogida nuevamente la comisión, el Personero de Soná citó al señor Rigoberto Javier Concepción Adames, quien luego de ratificarse de la denuncia, expresó su deseo de desistir de la misma (f. 21 *Ibidem*). El funcionario de instrucción comisionado remitió lo actuado a la Fiscalía Electoral por medio de su Resolución de 30 de septiembre de 1990, en donde fue recibida mediante Resolución de 11 de agosto de 1991. Dicha resolución constituye la última actuación del licenciado LÓPEZ RIVERA dentro de este negocio (Reparto N° 231-90; Denuncia presentada por Rigoberto Javier Concepción Adames contra Juan Vicencio Dutari y Absalón Benavides; Magistrado Ponente: Eduardo Valdés Escoffery).

Cabe agregar, que el expediente relativo al Reparto N° 200-90 no pudo ser examinado por este Tribunal, porque de acuerdo a los Oficios N° 168-SG de 15 de febrero de 1995 y N° 260-S. G. de 16 de marzo del presente año, no estaba a disposición de la Secretaría General del Tribunal Electoral (fs. 1606 y 1609).

Los expedientes cuya tramitación se dio en el área metropolitana y por el propio Fiscal Electoral, corresponden a los repartos N° 264-89, N° 276-89, N° 182-90, N° 194- 90 y N° 209-90. Veamos lo actuado por este funcionario en cada uno de estos negocios:

1. Reparto N° 264-89

Mediante Resolución de 7 de abril de 1989 el Fiscal Electoral acogió la denuncia interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez con relación a unos formularios que se estaban repartiendo en el IDAAN a fin de que los funcionarios llevaran los nombres de tres personas que podrían votar con los candidatos de COLINA para las elecciones de ese año. Luego ofició al Director Ejecutivo del IDAAN para que le informara "certificadamente" sobre los hechos denunciados. En contestación de otro oficio reiterativo, el citado funcionario público expresó:

"En relación con su Oficio N° 7540-89 de 28 de abril de 1989, le manifestamos que en ningún momento por disposición de esta institución se impartieron órdenes, en el sentido de obligar al personal a traer personas para fines políticos.

Sobre el documento que nos adjunta, el mismo fue distribuido al parecer por los miembros de los Comités Políticos de los diferentes Partidos, a fin de realizar un ejercicio multiplicador como en él se manifiesta, y es normal en esta clase de contiendas políticas." (f. 6 del Reparto N° 264-89).

Con estas pruebas constantes en autos, el Fiscal Electoral emitió su Vista Fiscal en la cual pidió el sobreseimiento definitivo e impersonal, después de señalar que el formulario aportado como prueba no tenía logo ni ninguna identificación que permitiera conocer su origen u orientación política o filosófica. Agregó, que por estar en época de elecciones podría deducirse que se refiere a las elecciones del 7 de mayo de 1989, pero que podría tratarse de elecciones sindicales, deportivas o de otra índole. "Adicionalmente, el formulario pide nombres de personas que no sean empleados públicos, y además, se observa que es un tipo de encuesta de contestación voluntaria. Cabe señalar que ... el Director Ejecutivo del IDAAN, Lic. Carlos Orillac, niega haber dado órdenes para la distribución de dicho formulario."

En la parte motiva del auto que ordenó la ampliación del sumario, los Magistrados del Tribunal Electoral expresaron lo siguiente:

"No comparte el Tribunal la opinión que deja expresada el Señor Fiscal, pues sin haberse investigado a fondo quiénes y con qué propósitos distribuyeron las hojas a que se refiere el denunciante, ... no puede colegirse que no haya tales ilícitos ateniéndose exclusivamente a la forma de la hoja que se distribuyó, de acuerdo con el denunciante, de la que obviamente no puede razonablemente esperarse que tuviera impresas instrucciones que permitieran establecer una intención criminal, además de que el sólo hecho de que tales hojas se distribuyan durante horas laborables en instituciones públicas, que tampoco se ha determinado en la vista del señor Fiscal, sí constituiría una de las faltas tipificadas en el artículo 33 del Código Electoral." (fs. 14-15 Ibidem).

Mediante Resolución de 18 de septiembre de 1992 el Tribunal Electoral sobreseyó la encuesta en forma provisional e impersonal. En dicha resolución se expresa que después que se ordenó la ampliación del sumario, la Fiscalía Electoral recibió los testimonios de los funcionarios que para el mes de abril de 1989 estaban asignados a la Dirección Ejecutiva del IDAAN (Reparto N° 264-89; Denuncia presentada por el licenciado Guillermo Cochez; Magistrado Ponente: Guillermo Márquez Amado).

2. En el Reparto N° 276-89, relativo a la denuncia interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez por la supuesta utilización de vehículos del Estado para transportar partidarios del Partido Liberal, se acogió la denuncia mediante Resolución de 7 de marzo de 1989.

Reposan en autos los cuatro oficios, tres de ellos reiterativos, que el Fiscal Electoral remitió al Ministro de Gobierno y Justicia para que le proporcionara el nombre de la persona que conducía el vehículo con placa oficial 6060 el día 3 de marzo de 1989 a las seis de la tarde, así como la diligencia indagatoria rendida por dicho conductor. (fs. 7, 9-13 del Reparto N° 276-89).

Con vista de la declaración rendida por el imputado, el Fiscal Electoral ordenó la práctica de otras pruebas, entre las que se recibió la Nota N° 16-DSA de 18 de julio de 1989, en la cual, la Directora de Servicios Administrativos del IDAAN certificó lo siguiente:

"1. El vehículo distinguido con la placa oficial N° 6060 pertenece a esta Institución.

2. La persona responsable por el Departamento de Transporte y Talleres, es el Ing. Eurípides Moscoso.

3. De acuerdo con los registros y controles que reposan en el respectivo Departamento de Transporte y Talleres el vehículo antes mencionado estuvo fuera de servicio desde el 20 de febrero al 7 de marzo de 1989 por reparaciones." (f. 15 Ibidem).

También rindió declaración jurada el Jefe del Departamento de Transporte y Talleres del IDAAN, quien indicó que el vehículo con placa oficial N° 6060 permaneció en los talleres de la institución durante el período mencionado.

En este estado el Fiscal Electoral remitió el negocio al Tribunal Electoral pidiendo un sobreseimiento definitivo a favor de César Urriola. Dicha vista indica en la parte pertinente lo que sigue:

"Luego del recuento de las pruebas testimoniales y documentales, resulta claro que el hecho denunciado por el Lic. GUILLERMO COCHEZ, y que motivó la investigación no se ha perpetrado y por consiguiente no ha habido comisión de delito electoral, quedando claramente establecido que el vehículo denunciado por el Lic. Guillermo Cochéz (sic) se encontraba en los talleres de la institución, según los documentos presentados como prueba de descargo a la denuncia presentada". (f. 31 Ibidem).

El Tribunal Electoral dictó el Auto de 23 de julio de 1991 mediante el cual ordenó la ampliación del sumario, **al estimar como necesario la práctica de otras pruebas testimoniales que serían significativas para una auténtica calificación del sumario.**

Mediante Resolución de 23 de marzo de 1992 el Fiscal Electoral consideró agotado el sumario, después de tomarle declaraciones juradas a los señores Eurípides Moscoso y Berta Tejeira y de solicitarle al denunciante la constestación de un cuestionario, que no fue contestado.

Finalmente, el Tribunal Electoral dictó la Resolución de 15 de junio de 1992 por medio de la cual sobreseyó provisionalmente al imputado (Reparto N° 276-89; Denuncia presentada por el licenciado Guillermo Cochez por la supuesta utilización de vehículos del Estado para transportar partidarios del Partido Liberal; Magistrado Ponente: Manuel A. Icaza).

3. El Reparto N° 182-90 guarda relación con la denuncia interpuesta por el licenciado Guillermo Cochéz contra el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, por la supuesta coacción ejercida por éste para que no se le entregaran placas a los dueños de vehículos comerciales y colegiales que pertenecieran a la oposición.

En este negocio el Fiscal Electoral acogió la denuncia mediante Resolución de 15 de marzo de 1989 y luego remitió tres oficios (dos reiterativos) al funcionario acusado, para que rindiera un informe explicativo acerca de los hechos que se le imputaban, mismos que fueron contestados mediante Nota N° AL/41/89 de 3 de agosto del mismo año, en la cual el imputado negó todos los cargos (fs. 6-11 del Reparto N° 182-90).

El expediente fue enviado al Tribunal Electoral junto con la correspondiente Vista Fiscal en la que pidió sobreseimiento provisional a favor del encartado, **por considerar que el denunciante no aportó ninguna prueba sobre los hechos denunciados y el imputado había negado los cargos** (fs. 13-15 *Ibidem*).

Mediante Auto de 8 de noviembre de 1990 el Tribunal Electoral **ordenó la ampliación del sumario, considerando que debía indagarse al imputado y que era necesario recibir las declaraciones juradas de los funcionarios que laboraban en aquella institución para el período de las elecciones de 1989.**

Con posterioridad al auto de ampliación, el Fiscal Electoral recibió la declaración jurada de siete (7) funcionarios que laboraban en la Dirección Nacional de Tránsito para el período electoral de 1989, quienes negaron haber recibido orden alguna para no entregar placas a personas que pertenecían a partidos de la oposición. Asimismo, se comisionó a la Fiscal Novena de Circuito de Panamá y a la Secretaria Ad-hoc, para que en funciones de Agente Especial le recibiera declaración jurada al ex-director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la que finalmente fue recibida el 17 de marzo de 1992.

El expediente fue remitido al Tribunal Electoral con la Vista Fiscal correspondiente en la cual se solicitó el cierre de la encuesta con sobreseimiento provisional de la misma y mediante Resolución de 13 de mayo de 1992 el Tribunal Electoral accedió a lo pedido (Reparto N° 182-90; Denuncia interpuesta por el licenciado Guillermo Cochéz contra Luis A. Córdoba; Magistrado Ponente: Guillermo Márquez Amado).

4. Reparto N° 194-90

Mediante Resolución de 15 de mayo de 1989 el Fiscal Electoral acogió lo actuado por el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, con relación a la denuncia interpuesta por Darío Vallarino Denis contra Julio Ruiz Cubilla, quien en la declaración indagatoria rendida el 23 de junio del mismo año negó los hechos que se le imputaba.

El expediente fue remitido al Tribunal Electoral junto con la Vista Fiscal en la cual se pidió el cierre de la encuesta con sobreseimiento

provisional en favor del imputado. En la parte pertinente de su vista, el Fiscal Electoral indicó:

"en las circunstancias anotadas no se ha podido establecer que el señor JULIO RUIZ CUBILLA, tuviera intención de cometer un acto delictivo, ya que quien hace la denuncia no lo señala como persona que estuviere tratando de comprar votos ni pedirle a los votantes que lo hicieran por los candidatos de la papeleta sino como la persona que le mostró las papeletas sin que este (sic) expresara cual (sic) era el motivo de enseñarles las papeletas ... Tampoco existen testigos de cargos que den fe o declaren que el señor RUIZ CUBILLA haya (sic) intentado cometer un acto delictivo con las papeletas ... Por otro lado se encuentra vencido en exceso el término de la investigación ...".

A través de su Auto de 14 de noviembre de 1990, el Tribunal Electoral **ordenó la ampliación del sumario, al estimar que era necesario recibir la declaración de los miembros principales y suplentes de la mesa donde fungió como capitán el señor Julio Ruiz Cubilla, así como al señor César Guillén y a otros posibles testigos.**

El expediente fue remitido a la Fiscalía Electoral por medio de la Nota N° 554-S. G. de 6 de mayo de 1991, en donde se acogió mediante Resolución de la misma fecha.

A fin de cumplir con la ampliación ordenada por el Tribunal Electoral, el funcionario de instrucción ofició al Director General de Cedulación y procedió a citar a un total de ocho personas para que rindieran sus respectivas declaraciones juradas. Hasta la fecha en que el Fiscal Electoral permaneció en el cargo, estas declaraciones no fueron recibidas (Reparto N° 194-90; Denuncia presentada por Darío Vallarino Denis contra Julio Ruiz Cubilla; Magistrado Ponente: Guillermo Márquez Amado).

5. Reparto N° 209-90.

Mediante Resolución de 30 de marzo de 1989 el Fiscal Electoral acogió la denuncia interpuesta por el licenciado Guillermo Cochéz, con relación a una supuesta coacción sobre funcionarios del Centro de Salud de Juan Díaz, para que se inscribieran en el Partido Revolucionario Democrático. Como prueba del hecho denunciado, el licenciado Cochéz aportó copia del memorándum fechado 29 de marzo de 1989, que en lo pertinente expresa:

"PARA: TODO EL PERSONAL DEL CENTRO DE SALUD
ASUNTO: INSCRIPCIÓN EN EL PARTIDO P. R. D.
DE: DR. FÉLIX BRAVO, DIRECTOR MÉDICO ENCARGADO

Tengo a bien notificarle que de la Región Metropolitana de Salud comunicaron que a partir del 3 de abril a las 9 a. m. en el Auditorio del Ministerio de Salud, están abiertas las Inscripciones para todo aquel que no está (sic) inscrito en el Partido P. R. D. sea registrado en el mismo." (f. 2 del Reparto N° 209-90).

Dentro de este negocio rindieron declaración jurada, los señores Félix Bravo, Miriam Andrade y José Barsallo. El Fiscal Electoral también ofició a la Directora General de Organización Electoral para que le informara si el P. R. D. solicitó unos libros para las inscripciones que se llevarían a cabo el día 3 de abril de 1989 en el Auditorium del Ministerio de Salud. La contestación de esta nota, en lo medular, fue la siguiente:

"... el Partido Revolucionario Democrático (sic) solicito (sic) unos libros para el día lunes 3 de abril de los corrientes en el Auditorium Omar Torrijos Herrera.

El señor Franklin Carrasco, Director Provincial. Atendió (sic) esta solicitud mediante lo dispuesto en el Código Electoral, ubicando a los funcionarios en la acera del Ministerio de Salud,

no así en el Auditorium." (f. 19 Ibidem).

A través de su Vista Fiscal el Fiscal Electoral solicitó el cierre de la encuesta con sobreseimiento provisional a favor de los imputados, tras considerar que las pruebas de autos no constituyen "suficientes elementos para acreditar el hecho punible". El Tribunal Electoral, mediante Auto de 6 de noviembre de 1990, **ordenó la ampliación del sumario a fin de que se le recibieran las declaraciones a los funcionarios que para el 29 de marzo de 1989 laboraban en el Centro de Salud de Juan Díaz, así como a otros posibles testigos que pudieran corroborar los hechos denunciados.**

Con posterioridad al auto de ampliación, el Fiscal Electoral ofició al Director Médico del Centro de Salud de Juan Díaz, así como al Ministro de Salud para que le proporcionaran los nombres y la manera de localizar a las personas que laboraban en dicho Centro de Salud para el 29 de marzo de 1989. Contestados dichos oficios, se recibieron las declaraciones de 18 funcionarios del Centro de Salud de Juan Díaz.

La remisión del negocio correspondió al nuevo Fiscal Electoral, quien la realizó mediante Resolución de 22 de julio de 1992 (Cfr. Reparto N° 209-90; Denuncia presentada por el licenciado Guillermo Cochéz sobre la supuesta coacción contra funcionarios del Centro de Salud de Juan Díaz para que se inscribieran en el P. R. D.; Magistrado Ponente: Guillermo Márquez Amado).

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO

Corresponde en esta etapa establecer en definitiva si el procesado, licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA, incurrió en responsabilidad penal mientras ejercía el cargo de Fiscal Electoral por la comisión de los delitos que se le imputaron al declarar el seguimiento de la causa en su contra los cuales se concretaron en la Omisión Indevida de Actos Inherentes a su Cargo y el Encubrimiento. En los delitos que se imputa al Fiscal Electoral López los bienes jurídicos tutelados son la Administración Pública y la Administración de Justicia y el sujeto pasivo de estos delitos es el Estado, aún cuando indirectamente resulte afectado por estos delitos un particular. En el mismo orden en que han sido mencionados el Pleno de la Corte examinará estos cargos.

1. Primer Cargo.

El delito de incumplimiento de los deberes inherentes a los servidores públicos está tipificado en el artículo 338 del Código Penal panameño. De acuerdo con esta norma incurre en este delito "... el servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones ...", en cuyo caso podrá sancionársele con pena de 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial. Los elementos configurativos del tipo penal descrito son:

- a. Que el sujeto activo sea un funcionario público;
- b. Que el funcionario público rehuse, omita o retarde el cumplimiento de algún acto inherente a sus funciones;
- c. Que esa conducta omisiva se realice indebidamente; y
- d. Que la conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal.

Las modalidades delictivas están determinadas por los verbos rectores rehusar, omitir o retardar. Como señala la doctrina, el "rehusar" consiste en negarse a hacer algo; "omitir", es no hacer y "retardar", es no hacer algo a su debido tiempo.

La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.

Conforme al tercer elemento, esa conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente. "La omisión debe ser **ilegalmente** cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo

el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una conducta omisiva ilegal, y debe actuarse con el conocimiento de esa ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa ... Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración **a ese** acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente **omitido**, retardado o que habiendo mediado pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo" (El paréntesis es nuestro) (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, 4ª ed., T. V, actualizado por Manuel A. Bayala Basombrío, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 190).

De estas tres modalidades delictivas consagradas en el artículo 338 del Código Penal, al licenciado LÓPEZ RIVERA se le imputa la relativa a la "omisión indebida de actos inherentes a sus funciones" y, de manera específica, "de actos inherentes a la función de investigar los delitos y faltas electorales". Estamos pues, frente a un delito doloso y para tener todos los elementos de juicio necesarios para calificar, con base en los hechos, la conducta funcional del señor Fiscal Electoral este Tribunal ha traído al proceso y examinado los sumarios intruidos por él en los cuales se le ordenó que ampliara la investigación practicada.

Las funciones del Fiscal Electoral están contempladas en el artículo 138 de la Constitución Nacional y en forma particular, en su numeral 3º, que señala como una de las funciones de la Fiscalía Electoral la de "Perseguir los delitos y contravenciones electorales". Este numeral a su vez está desarrollado por el numeral 2º del artículo 26 de la Ley N° 4 de 10 de febrero de 1978, que establece dentro de las atribuciones de la Fiscalía Electoral la de "Perseguir los delitos y faltas electorales mediante el ejercicio de las acciones derivadas de los mismos ante el Tribunal Electoral y sus dependencias", para lo cual deberá practicar "todas las diligencias de instrucción necesarias para investigar los hechos punibles y la responsabilidad de sus autores con iguales facultades que las inherentes a los Agentes del Ministerio Público."

Estas diligencias de instrucción tendientes a esclarecer la comisión de los hechos delictivos que el Fiscal Electoral debe practicar, están consagradas de manera específica en ciertas normas del Título II del Libro III del Código Judicial, cuya observancia también es obligatoria para el citado funcionario en virtud de la remisión expresa que a las mismas hace el citado numeral 2º del artículo 26 de la Ley N° 4 de 10 de febrero de 1978. Dentro de estas normas del Código Judicial destacan los artículos 2058, 2071, 2073, 2110 y 2111. El primer artículo enumera los propósitos de la instrucción sumarial; el segundo, se refiere a algunas de las diligencias que el funcionario de instrucción debe practicar obligatoriamente para el esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad del autor; el tercero alude a los distintos medios probatorios que el agente de instrucción puede emplear para comprobar el hecho punible; y los dos últimos se refieren a las diligencias probatorias que deben practicarse para descubrir a los delincuentes.

Señaladas en detalle las funciones del señor Fiscal Electoral pasamos a exponer el resultado del examen de dieciséis (16) de los diecisiete (17) expedientes en los que la actuación del Fiscal Electoral dio lugar a su encausamiento por omisión indebida de actos inherentes a sus funciones. En once (11) de estos expedientes el licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA comisionó a distintos agentes del Ministerio Público para que instruyeran los sumarios y los otros cinco (5) expedientes fueron tramitados personalmente por el dicho funcionario.

En el caso de los sumarios cuya instrucción el Fiscal Electoral comisionó a diferentes agencias del Ministerio Público, fuera del área metropolitana, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conceptúa que las deficiencias en la instrucción sumarial no puede atribuirse exclusivamente a dicho funcionario, dado que en estos casos la mayor parte de la actividad instructiva recaía directamente sobre el agente del Ministerio Público comisionado por el señor Fiscal Electoral para practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por tratarse de delitos

cometidos dentro de la circunscripción judicial en la cual ejercía éste sus funciones. En otras palabras, la investigación de los delitos en estos casos dependía en gran medida del funcionario comisionado y no del Fiscal Electoral.

Por otra parte, estos funcionarios fueron comisionados para practicar todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos punibles cuya investigación se les había encomendado, por lo que debían realizar las diligencias que el propio Código Judicial les obligaba a practicar.

En estos negocios penales se presentaron algunas circunstancias comunes que impedían, a los propios agentes comisionados, el desarrollo de una labor investigativa eficaz, tal como ocurría con la falta de cooperación de algunos denunciadores, los que si bien no estaban obligados a comprobar su relato, tampoco mostraban interés en el esclarecimiento del mismo (v. gr. los supuestos desistimientos de las denuncias en los Repartos N° 273-89, 212-90 y 231-90) o, sencillamente, no aportaban ningún elemento probatorio que ayudara en las investigaciones (v. gr. no señalaban testigos, Reparto N° 290-90, f. 36).

También es notoria la falta de cooperación de algunas autoridades encargadas de citar a quienes debían concurrir a los despachos a rendir declaración en el proceso (como se desprende de los reiterados oficios que enviaban los agentes comisionados con este fin), así como de algunos funcionarios públicos que debían remitir algún tipo de información o prueba indispensable para proseguir con las investigaciones; la dificultad para localizar a los testigos y en ocasiones, a los propios denunciadores; la interposición de denuncias mucho tiempo después de cometidos los delitos; lo distante de las agencias de instrucción comisionadas; las limitaciones materiales y de personal de las agencias comisionadas, tal como lo hizo constar el Personero de Soná en varias providencias (v. gr. Reparto N° 224-90, f. 112; Reparto N° 231-90, f. 44; Reparto N° 238-90, F. 48).

En todos estos negocios, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que con posterioridad a la providencia mediante la cual se acogía la denuncia respectiva y se declaraba abierta la investigación, dicho funcionario practicaba, mediante funcionarios comisionados, diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos punibles denunciados, sin embargo, los Magistrados del Tribunal Electoral se veían obligados a dictar los autos de ampliación del sumario con el fin de que las investigaciones se perfeccionaran.

La actuación del licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA en los Repartos N° 264-89, N° 276-89, N° 182-90, N° 194-90 y N° 209-90, cuya investigación fue practicada por él en el área metropolitana, refleja su falta de cuidado para agotar las investigaciones y la ineficacia de las mismas.

La inobservancia del deber de cuidado del licenciado LÓPEZ RIVERA en el cumplimiento de su función de perseguir los delitos electorales está claramente plasmada en el Reparto N° 183-90, en el que luego de practicar una investigación superficial solicitó el cierre de la encuesta con sobreseimiento definitivo e impersonal, sin haber recibido la declaración de ninguna de las personas que presuntamente hicieron cambio fraudulento de residencia para las elecciones de 1989 hacia el Corregimiento de El Guásimo en la Provincia de Los Santos; ni del señor Constantino Peralta, candidato a legislador por el Partido Laborista Agrario, a quien se le hizo un señalamiento directo en la denuncia, como una de las personas favorecidas con toda la operación de cambios de residencia.

La misma situación se presenta en el Reparto N° 182-90, relativo a la denuncia presentada por el licenciado Guillermo Cochéz contra el ex Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, Luis A. Córdoba M., sobre la supuestas órdenes dadas por éste a funcionarios de esa dependencia para que no entregaran placas a los propietarios de vehículos comerciales y colegiales que pertenecían a la oposición política. En este negocio, el Fiscal Electoral pidió el sobreseimiento provisional del imputado cuando en el expediente únicamente constaba la denuncia y la Nota N° AL/41/89 del 3 de agosto de 1989, en la que el señor Córdoba negaba todos los cargos. El licenciado LÓPEZ RIVERA

no actuó con la eficiencia debida, lo que lo hubiera llevado a incorporar otros elementos probatorios al sumario a fin de descubrir la comisión del delito denunciado, tales como las declaraciones juradas de los funcionarios a los que supuestamente se les había impartido la orden de retener la placas de las personas que pertenecían a la oposición.

En el Reparto N° 209-90 figura como hecho denunciado, la coacción hecha a funcionarios del Centro de Salud de Juan Díaz para que se inscribieran en el Partido Revolucionario Democrático. En este negocio el licenciado LÓPEZ RIVERA no recibió en el momento oportuno y antes de que ello fuera requerido mediante el auto de ampliación por el Tribunal Electoral, las declaraciones juradas de los funcionarios supuestamente coaccionados para que se inscribieran en el P. R. D., lo cual no deja duda alguna de su falta de cuidado en el cumplimiento de su función de perseguir los delitos y faltas electorales.

Otro de los negocios en que resulta patente la culposa conducta del licenciado LÓPEZ RIVERA se refiere al Reparto N° 264-89, en el cual la investigación practicada por el Fiscal Electoral demuestra que no empleó los medios a su alcance para cumplir a cabalidad con su función de investigar los delitos y faltas electorales.

Finalmente, está el Reparto N° 276-89 relativo a la denuncia interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez por la supuesta utilización de un vehículo oficial para transportar simpatizantes del Partido Liberal. En este caso ciertamente se observa una mayor actividad investigativa de parte del Fiscal Electoral, ya que se practicaron diversas diligencias dirigidas a probar la comisión del hecho punible, no obstante, el Tribunal Electoral en su Auto de 23 de julio de 1991, consideró necesaria la incorporación de otras pruebas al expediente.

Debe resaltarse también que el señor Fiscal Electoral pidió el cierre de la encuesta con sobreseimientos (11 provisionales y 5 definitivos) en los 16 casos estudiados, cuando aún no había perfeccionado las investigaciones de los hechos denunciados y la responsabilidad de sus autores, tal como ordena el numeral 2° del artículo 26 de la Ley N° 4 de 1978, Orgánica de la Fiscalía Electoral.

En algunos casos, la petición de sobreseimiento era a todas luces improcedente, como ocurrió en los Repartos N° 273-89 y 212-90, en los cuales el Fiscal Electoral pidió el cierre de la encuesta con sobreseimiento provisional y definitivo, respectivamente, después que los denunciados manifestaron que desistían de la denuncia. Dichas peticiones de sobreseimiento, fundamentadas principalmente en los supuestos desistimientos, carecían de sustento jurídico porque tratándose de denuncias sobre delitos perseguibles de oficio, los denunciados no podían retirarlas ni desistir de las mismas y el Fiscal Electoral estaba obligado a continuar con la tramitación del sumario.

Se aprecia, asimismo, que en algunos casos las consideraciones vertidas en las vistas fiscales más que fundamentarse en las pruebas de autos y en concepciones puramente jurídicas y científicas, tenían como asidero opiniones subjetivas o superficiales del Fiscal Electoral. De este hecho dan fe, entre otras, las vistas fiscales que reposan en los Repartos N° 264-89 (fs. 8-10) y N° 183-90 (fs. 29-31).

El licenciado LÓPEZ RIVERA, en el listado elaborado por él sobre 213 expedientes tramitados en su Despacho con posterioridad a las elecciones el 7 de mayo de 1989, deja constancia que de las 42 vistas fiscales emitidas hasta el 3 de octubre de 1990 sobre estos nuevos casos, solicitó 3 llamamientos a juicio y 39 sobreseimientos (23 provisionales y 16 definitivos), lo que refleja una actividad investigativa ineficaz por parte del Fiscal Electoral, particularmente, en el crítico período electoral vivido en nuestro país con motivos de las elecciones de 1989. Como es sabido, las elecciones celebradas el 7 de mayo de 1989 para elegir Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Representantes de Corregimientos y Concejales, fueron anuladas de oficio por el Tribunal Electoral mediante el

Decreto N° 58 de 10 de mayo de 1989; y después del derrocamiento del gobierno que presidió las elecciones, por la intervención militar estadounidense, el Decreto de anulación fue revocado por medio del Decreto N° 127 de 26 de diciembre de 1989, en el cual se ordenó el recuento y auditoría de los sufragios emitidos para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República, con base en las copias de las actas electorales puestas a disposición del Tribunal Electoral por la Curia Metropolitana, por una Comisión integrada con tal fin; y con fundamento en este recuento el Tribunal Electoral convalidó el acto de juramentación y se proclamó los candidatos electos el 7 de mayo de 1989 para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República. Asimismo, mediante los Decretos N° 5 de 26 de enero de 1990 y N° 15 de 20 de febrero del mismo año, el Tribunal Electoral designó sendas comisiones para la evaluación y auditoría de los resultados de las elecciones para legisladores, así como de representantes y concejales, respectivamente, las que fueron celebradas en la mencionada fecha.

Luego de los señalamientos hechos por este Tribunal, debe procederse a determinar si la actuación del señor Fiscal Electoral en los negocios examinados fue claramente intencional, porque quería omitir el cumplimiento de actos inherentes a su cargo (dolo directo), o si, puede concluirse que se representó como posible la lesión jurídica, por su actitud real y no hipotética en el curso de las investigaciones (dolo eventual), o si su conducta fue culposa por inobservancia del deber de cuidado que le incumbía como Fiscal Electoral, tomando en consideración que "el dolo, en todas sus formas, no es la posibilidad o probabilidad o necesidad del resultado, sino la **representación** de esas relaciones y la **actitud** del sujeto ante esa representación. El "debió representarse" nunca es suficiente para constituir al sujeto en dolo. La delimitación de ese punto es fundamental, porque señala el límite mínimo, el umbral del dolo, ello es, la línea separativa entre dolo y la culpa. De hecho, la cuestión, en la práctica, se presentará siempre bajo el aspecto de delimitar el caso como doloso o como culposo" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. T. 2. 5ª Ed. Editorial Tea. Actualizado por Guillermo J. Fierro, Edit. Tea. Buenos Aires. pág. 152).

Al examinar las circunstancias que rodearon las investigaciones practicadas tenemos que, en nuestro medio, es práctica frecuente ordenar la ampliación de las investigaciones, la cual está regulada en los artículos 2204, 2205 y 2206 del Código Judicial. En la presente causa no sólo se ordenó la ampliación del sumario, sino que, en el plenario, antes de resolver, el Tribunal ordenó nuevamente la práctica de pruebas.

Tal como se expuso al examinar las pruebas practicadas en la audiencia, algunos de los testimonios evacuados dan cuenta de las precarias condiciones del lugar de trabajo del Fiscal Electoral; de la lentitud con que actuaban algunos de los funcionarios a quienes solicitaba información y documentos que servían de prueba en las investigaciones; de la gran cantidad de causas que tramitaba; y de la falta de personal, mobiliario y equipo. Dos funcionarias de la Fiscalía Electoral testificaron que el Fiscal López Rivera cumplía con sus funciones, no recargaba de trabajo al resto del personal y era puntual. Otro grupo de testigos se refirió a la integridad moral y profesional del Fiscal López Rivera.

Si bien la falta de iniciativa y eficacia del señor Fiscal en las investigaciones se ha revelado en forma notoria en este proceso, como funcionario público, de acuerdo con los testigos citados, cumplía con su horario, con otras obligaciones de su cargo y en autos reposan pruebas documentales que revelan su preocupación porque se mejoraran las condiciones del lugar de trabajo, que eran insalubres.

Consta también en los sumarios examinados durante esta etapa del proceso que una vez que la ampliación era ordenada, el señor Fiscal se interesaba en cumplirla e insistía en que los funcionarios comisionados las cumplieran.

Tomando en consideración estos hechos el Pleno de esta Corporación de Justicia no puede afirmar, sin lugar a dudas, que el Fiscal Electoral López actuó maliciosamente y estima que deben descartarse las posibilidades de que haya actuado dolosamente. El minucioso examen que se ha hecho de todos los

elementos probatorios allegados al proceso no revela una conducta dolosa del señor Fiscal. Lo que sin lugar a dudas revelan las pruebas en autos es que inobservó el deber de cuidado que le incumbía como Fiscal Electoral en la instrucción de los sumarios.

Por las razones expuestas, a juicio del Pleno de esta Corporación, el comportamiento del licenciado LÓPEZ RIVERA no puede subsumirse en el tipo penal consagrado en el artículo 338 del Código Penal, puesto que la configuración del mismo supone una conducta dolosa, que no se dio y, en consecuencia, debe absolvérsele del cargo de omisión de actos inherentes a sus funciones como Fiscal Electoral.

Preceptúa el artículo 440 del Código Judicial que los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de sus funciones, están obligados a cumplir las reglas de ética judicial enumeradas en el artículo 440 del Código Judicial, y si bien la conducta del señor Fiscal podría constituir una violación a esos canones de la ética judicial, su sanción está sujeta al procedimiento señalado en el artículo 442 y siguientes del Código Judicial.

2. Segundo Cargo

El artículo 363 del Código Penal tipifica el delito de encubrimiento. Esta norma señala que el que después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho; a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse de la acción de ésta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por uno o dos años. Del texto de esta norma pueden extraerse los elementos que integran el tipo penal del encubrimiento, a saber:

1. La existencia de un delito anterior;
2. La ausencia de participación del encubridor en el delito anterior;

y,

3. La ayuda prestada por éste a quien cometió el delito anterior a efectos de: asegurar su provecho, de eludir las investigaciones de la autoridad, de sustraerlo de la acción de la misma o del cumplimiento de la condena.

De acuerdo a los elementos anotados, incurre en el delito de encubrimiento la persona que presta una "ayuda" a quien cometió un hecho delictivo o punible, para asegurarse su provecho; eludir las investigaciones de la autoridad; sustraerlo de su acción o del cumplimiento de la condena.

En el auto mediante el cual fue llamado a juicio el licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA, se expresó que al mismo se le imputaba el hecho de haber ocasionado con su conducta omisiva la prescripción de la acción penal de los delitos por los cuales fueron denunciados los ex-magistrados del Tribunal Electoral, Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz Barrios y, consecuentemente, de haberlos substraído de la acción de la justicia. Tal conducta se le imputó al licenciado LÓPEZ RIVERA porque desde la fecha en que acogió el negocio relativo a la denuncia interpuesta por el señor Jaime Mottley contra los citados ex-funcionarios del Tribunal Electoral (4 de octubre de 1990), hasta el momento en que fue remitido el expediente a dicho Tribunal para que decidiera sobre la solicitud de prescripción presentada por el apoderado de uno de los imputados (3 de mayo de 1991), no practicó absolutamente ninguna diligencia dirigida a cumplir con su función de perseguir los delitos y faltas electorales. De allí que se haya sostenido, que en virtud de ese comportamiento omisivo, los señores Pulice y Villalaz se sustrajeron de la acción de la justicia.

Cabe señalar que, en autos constan las pruebas de la inactividad del licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA dentro del referido negocio (fs. 173-188). En ellas se destaca, que el mismo se limitó a acoger el negocio mediante providencia de 4 de octubre de 1990; a elaborar la resolución de bastanteo del poder presentado por el apoderado judicial de la señora Pulice de Rodríguez, así como la respectiva Vista Fiscal de 3 de mayo de 1991 y a remitir el expediente al Tribunal Electoral mediante el Oficio N° 216- FE-91 de 3 de mayo del mismo año. Es decir, que en el proceso en torno al cual

venimos haciendo referencia, el licenciado LÓPEZ RIVERA, en efecto, no practicó absolutamente ninguna diligencia que tuviera como propósito el cumplimiento de su función de investigar los delitos y faltas electorales.

En lo que concierne al aspecto subjetivo del delito de encubrimiento tipificado en el artículo 363 del Código Penal, estamos en presencia de un hecho punible de carácter doloso.

Durante la exposición de los alegatos en la audiencia, la licenciada Belfon Vejas manifestó que no se había dado el encubrimiento, porque no existía de parte de su representado el conocimiento del hecho punible anterior, es decir, del hecho punible supuestamente encubierto, toda vez que en las investigaciones adelantadas contra Pulice y Villalaz no se tenía la certeza de los delitos cometidos por ellos.

Tanto la abogada defensora como el propio imputado expusieron otros argumentos a través de los cuales, si bien reconocieron la inactividad procesal del licenciado LÓPEZ RIVERA en el sentido expresado al comentar el aspecto objetivo, se mostraron en desacuerdo con la imputación de que la misma se dio de manera indebida o dolosa.

En este sentido, expresaron que la inactividad del licenciado LÓPEZ RIVERA obedeció a que la acción penal en el expediente relativo a la denuncia del señor Mottley había prescrito antes de su ingreso a la Fiscalía Electoral, cuando todavía estaba en la Procuraduría General de la Nación, en donde permaneció por casi 5 años. También se debió, afirmaron, a la idea del propio Fiscal Electoral de que, en virtud de la recusación interpuesta dentro del negocio relativo a la acusación particular promovida por Abraham Pretto Stevenson, el referido funcionario electoral también estaba impedido para conocer de todos aquellos negocios relacionadas con la ex-magistrada Pulice de Rodríguez, particularmente, en el llamado caso Mottley. A esta conclusión llegó el licenciado LÓPEZ RIVERA, porque en ambos casos (Pretto y Mottley) se incriminaba a la misma persona (Yolanda Pulice de Rodríguez) y porque además, los dos se referían a los mismos hechos. Cabe señalar, que dicha recusación fue resuelta, declarando no probada la causal de impedimento, a través del Auto de 10 de octubre de 1990 (f. 516).

El licenciado LÓPEZ también manifestó en su descargo, que al saber de la íntima relación que existía entre ambos casos y que no tenía competencia para la acumulación de los mismos, se vio obligado a esperar el resultado de la solicitud de prescripción que el licenciado Francisco Zaldívar había presentado el día 15 de octubre de 1990 dentro del expediente de Abraham Pretto Stevenson, sobre la cual se pronunció el Tribunal Electoral en su Sentencia de 5 de diciembre de 1991.

Antes de examinar los anteriores argumentos, el Pleno de la Corte estima necesario referirse previamente a la afirmación hecha por el licenciado LÓPEZ RIVERA en la audiencia, en el sentido de que la denuncia promovida por Jaime Mottley debió archiversarse, puesto que no había cumplido con las formalidades legales y se había interpuesto en momentos en que se requería acusación de parte afectada y no de una denuncia como en efecto se hizo. El procesado no tiene la razón cuando hace esta afirmación porque de acuerdo al artículo 2296 del Código Judicial, vigente para la fecha en que se interpuso la mencionada denuncia (27 de diciembre de 1985, f. 12 vuelta), la acusación particular por delitos cometidos por los Magistrados y Jueces al proferir sus autos y sentencias se requería únicamente cuando se trataba de infracción o violación de las leyes, en autos y sentencias dictadas en juicio civil. Ello quiere decir, que si los delitos por los cuales fueron denunciados Pulice y Villalaz se cometieron a través de resoluciones judiciales dictadas dentro de un "proceso electoral" y no civil, como indica la norma, no se requería acusación de parte, sino de una simple denuncia para ejercitar la acción penal.

Aclarado este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasa a examinar el primero de los argumentos al que hicimos referencia cuando abordamos el aspecto subjetivo del segundo cargo. En este sentido, la Corte considera que la afirmación de que no existía certeza de los delitos cometidos por Pulice y Villalaz y de que por tanto no se podía configurar el

encubrimiento carece de fundamento, pues en el expediente relativo a la denuncia criminal promovida por el ciudadano Jaime Mottley contra los citados ex-funcionarios, existen claras imputaciones sobre la comisión de diversos hechos delictivos que el denunciante describió como violatorios de varias disposiciones tanto del Código Penal como del Electoral. Tales imputaciones eran conocidas con certeza por el Fiscal Electoral, tal como se desprende de sus distintas explicaciones sobre el ingreso del expediente a la Fiscalía Electoral, así como de su actuación dentro del mismo (v. gr. fs. 1592 y siguientes).

El que no se hubiere comprobado -por las razones conocidas- la comisión de ninguna de las conductas punibles probablemente cometidas por Pulice y Villalaz, no quiere decir que éstas no pudieron ser encubiertas, puesto que la previa comprobación de las conductas delictivas que se encubren no constituye un elemento para la configuración del delito de encubrimiento. Esta afirmación tiene cabida en nuestra legislación, porque el artículo 363 del Código Penal, al tipificar el delito de encubrimiento, admite la posibilidad de que este delito se cometa con la simple ayuda prestada por una persona a quien cometió un delito para "eludir las investigaciones de la autoridad" o, incluso, a "sustraerse de la acción de ésta". La sola referencia que hace esta norma a "eludir las investigaciones de la autoridad" da margen para afirmar que el delito de encubrimiento puede consumarse, incluso, antes de que se inicien formalmente las investigaciones de la autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público. Lo que sí es fundamental, naturalmente, es que la acción que se encubre sea de naturaleza delictiva, aunque esa naturaleza se determine posteriormente.

El conocido tratadista Eusebio Gómez comparte esta opinión al señalar, que cuando "el texto legal hace referencia al delincuente, no quiere decir que la persona a quien se oculta o cuya fuga se quiere facilitar, sea el autor de un delito ya declarado tal por la justicia. Quiere aludir a la persona sindicada como autora de un delito. Así lo ha interpretado con acierto la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la capital". (GÓMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, T. V, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, p. 604).

El resto de los argumentos a los que se hizo referencia están dirigidos a descartar el elemento doloso en la actuación del licenciado LÓPEZ RIVERA dentro del caso Mottley. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha examinado con detenimiento los hechos relativos al presente negocio, así como las peculiares circunstancias que rodearon los mismos; las distintas pruebas que se han incorporado en autos y las razones de hecho y de derecho expuestas para explicar la inactividad del licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA dentro del expediente al que venimos haciendo referencia.

Considera esta corporación de justicia, que si bien está comprobado en autos que el licenciado LÓPEZ RIVERA no realizó ningún acto dirigido a cumplir con su función de investigar los delitos que el señor Jaime Mottley había denunciado contra Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz Barrios, no se ha podido establecer, sin ningún margen de duda, que esa inactividad haya obedecido a una intención dolosa de parte del imputado. Aun cuando sus apreciaciones sobre el momento en que prescribió la acción penal en el caso Mottley, así como sus consideraciones en torno a la recusación promovida en su contra en el expediente de Abraham Pretto Stevenson y la posibilidad de acumulación de ambos expedientes, no se ajustan a derecho, sí constituyen elementos que este Tribunal debe valorar por cuanto tienden a desvirtuar la naturaleza dolosa del hecho imputado.

Otra circunstancia que en opinión del Pleno de la Corte hace dudar de la intención dolosa de la inactividad del licenciado LÓPEZ guarda relación con el primer análisis que se hizo del primer cargo. Al examinar el mismo, este Tribunal llegó a la conclusión de que el licenciado LÓPEZ no cumplía su función de investigar los delitos y faltas electorales con el cuidado requerido en tan delicada función, lo que quedó demostrado en los expedientes examinados, en cada uno de los cuales el Tribunal Electoral ordenó la ampliación. La inactividad del licenciado LÓPEZ RIVERA dentro del caso Mottley no parece ser, pues, una conducta aislada, sino, por el contrario, consecuente

con la inobservancia del deber de cuidado en el cumplimiento de sus funciones que había demostrado en sus anteriores actuaciones.

En el caso Mottley, la actuación del Fiscal Electoral también resultó culposa por cuanto, ante la inminente prescripción de la acción penal y dada la gravedad e importancia de los hechos denunciados, se hacía imperativo que el Fiscal Electoral actuara a la mayor brevedad y no que simplemente mantuviera el expediente "bajo estudio", tal como indicó el día de la audiencia (f. 1593).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también estima que en adición a los hechos valorados, las pruebas testimoniales allegadas al proceso durante la celebración de la audiencia, las cuales ya hemos comentado, particularmente, las relativas a la conducta personal y profesional del licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA, contribuyen a crear en el Pleno de esta Corporación de justicia una duda razonable en cuanto a la existencia de dolo en la actuación de este funcionario, dentro las sumarias que se adelantaban contra Pulice y Villalaz, por razón de la denuncia interpuesta por Mottley.

Como se ha indicado, el delito de encubrimiento constituye una figura delictiva típicamente dolosa, en la que se requiere la comprobación plena de la intención de su autor de encubrir la comisión de otra conducta ilícita. Como la conducta inculpada requiere que su autor actúe dolosamente y en autos no hay elementos que permitan afirmar de manera indubitable que el imputado obró con dolo dentro del aludido expediente, este Tribunal estima que en derecho procede absolverlo del segundo cargo.

3. Medida de suspensión del cargo

En lo que concierne a la medida de suspensión del cargo de Fiscal Electoral decretada contra el licenciado LÓPEZ RIVERA, esta Superioridad considera que la misma debe levantarse en atención al hecho de que el mismo no fue hallado "penalmente responsable" de los hechos que se le imputaron.

Es importante aclarar además que, al licenciado LÓPEZ RIVERA, no le son aplicables las normas de carrera judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 302 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 138 de la misma, las cuales preceptúan que los servidores públicos cuyo nombramiento sea regulado por la Carta Fundamental no forman parte de las carreras públicas, en este caso, de la carrera judicial, la cual está desarrollada en el Título XII, artículos 269 al 326 del Código Judicial; y que, de conformidad con el artículo 612 del Código Judicial subrogado por el artículo 12 de la Ley 15 de 1991, cuando un servidor público es separado temporalmente de su cargo con motivo de una causa penal en su contra y no se dicte sentencia que declare su responsabilidad penal dentro de los tres meses siguientes a la suspensión, quedará sin efectos la prohibición de ejercer la abogacía consagrada en el artículo 610 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE al ciudadano RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado, hijo de Alfredo Juan López y Tulia Rivera de López (fallecidos); portador de la cédula de identidad personal número ocho-cien-ochocientos treinta y ocho (8-100-838) y domicilio en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Parque Lefevre, Calle B, N° 16, de los cargos que se le imputaron en el auto de proceder como presunto autor de los delitos de omisión de los deberes inherentes a los servidores públicos, tipificado en el artículo 338, Libro II, Título X, Capítulo IV, del Código Penal; y de "encubrimiento", tipificado en el artículo 363, Libro II, Título XI, Capítulo IV del mismo Código.

Se levanta la medida de suspensión del cargo de Fiscal Electoral decretada contra el licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA por el Procurador General de la Nación mediante Providencia de 1º de abril de 1992, convalidada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 2 de octubre de 1992.

Fundamento Jurídico: Artículos 138, 220, 300 y 302 (numeral 1°) de la Constitución Nacional; Artículos 31, 32, 338 y 363 del Código Penal; Artículos 87 (numeral 2, literal b), 2058, 2071, 2110, 2111, 2297, 2298, 2299, 2412, 2413, 2467, 2468, 2469, 2470, 2480, 2497, 2498 y 2499 del Código Judicial; Artículos 26 y 29 de la Ley N° 4 de 1978.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA DRA. ARELIS REMOND DE MARTINELLI EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN LA CUAL SE RETIENE Y NIEGA EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, DÉCIMO TERCER MES Y VACACIONES. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ** ha solicitado que se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Doctor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, en representación de la Dra. **ARELIS REMOND DE MARTINELLI**, contra la Orden de No Hacer proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, en la cual se retiene y niega el pago de los salarios caídos, gastos de representación, décimo tercer mes y vacaciones.

La Magistrada Guerra de Villaláz fundamenta su solicitud en lo siguiente:

"Como quiera que el abogado del accionante en este caso es el doctor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, a quien me une vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, solicito al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación Judicial, me separen del conocimiento del presente caso".

En opinión de los suscritos Magistrados del Pleno de la Corte, la situación arriba descrita se subsume en lo dispuesto por el artículo 2619 del Código Judicial, por lo que se considera legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, y en su lugar, DISPONEN que se llame a su suplente, para que conozca de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
JUNIO 1995

APELACIÓN

APELACIONES INTERPUESTAS POR RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 1994 Y PROVEEDORA INTERNACIONAL DE MARISCOS, S. A. SEA DELI PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI LE SIGUE A PROVEEDORA INTERNACIONAL DE MARISCOS, S. A. Y SEA DELI PANAMÁ, S. A. SEA DELI. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala de lo Civil de la Corte el expediente contentivo del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por **RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI en contra de PROVEEDORA INTERNACIONAL DE MARISCOS, S. A. y SEA DELI PANAMÁ, S. A.**, a fin de que decida sobre las apelaciones interpuestas por las partes, así: la de la parte demandante en contra de la Resolución dictada el 18 de mayo de 1994 (Fs. 355-370); y la de la demandada contra la Resolución del 24 de septiembre de 1993 (114-125).

Para resolver se considera antes:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Los autos del presente proceso ordinario marítimo dan cuenta que el señor **RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI**, mediante apoderado especial legalmente constituido, interpuso el 13 de noviembre de 1990 demanda ordinaria marítima en contra de las sociedades **PROVEEDORA INTERNACIONAL DE MARISCOS, S. A.** y **SEA DELI PANAMÁ, S. A. SEA DELI**, a fin de que sean condenadas solidariamente a pagar al demandante la suma de B/.250.000.00 más intereses, costas y gastos del proceso, en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la motonave "MAYANI (ex San Judas Tadeo II)". (fs.3-7).

El Tribunal Marítimo una vez admitida la demanda incoada por la parte demandante en contra de las demandadas, ordenó su corrección por resolución de 10 de marzo de 1992, y el demandante así lo hizo mediante escrito de 17 de marzo de 1992. (fs. 17-18 y 19-22).

De la demanda corregida se corrió traslado a las demandadas mediante resolución de 18 de marzo de 1992 visible a fojas 23, y para notificar a las partes de dicha resolución se fijó el Edicto N° 138 de 24 de marzo de 1992 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimiento Marítimo, como consta en la actuación del Tribunal que corre a fojas 23 vta., 24 y 24 vta, 25 y 25 vta, 26 y 26 vta. y 27 inclusive.

Las demandadas por conducto de sus respectivos representantes legales conjuntamente otorgaron poder especial a la Licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** para que asumiera la representación judicial de ambos en el proceso. (fs. 28).

En virtud de lo cual, la apoderada judicial de las demandadas contestó la demanda corregida interpuesta por el demandante, negando los hechos y el derecho; exponiendo a su vez hechos en defensa de las demandadas y alegando a favor de éstas las excepciones de "Carencia de Personería Sustantiva de la parte actora; Carencia de Personería Sustantiva de las sociedades demandadas; Caso Fortuito; Indebida integración de la relación jurídica procesal; Carencia de competencia y de Prescripción", esta última formulada en escrito separado por ser de previo y especial pronunciamiento (fs. 28-36), como, en efecto, consta en el escrito que corre a fojas 44 a 49).

El Tribunal Marítimo de Panamá, luego de constituirse la relación procesal en este negocio marítimo, mediante resolución calendada el 24 de septiembre de 1993 (fs.114-125), "... declara que la acción incoada por RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI en contra de PROVEEDORA INTERNACIONAL DE MARISCOS, S. A. y SEA DELI PANAMÁ, S. A. SEA DELI no ha prescrito, por lo que se NIEGA la Excepción de Prescripción presentada en este proceso, el que seguirá el

curso correspondiente".

La defensa técnica de la parte demandada anunció recurso de apelación en contra de la indicada resolución, pero el Tribunal Marítimo rechazó de plano dicho anuncio por haberse presentado fuera del término, concedido por disposición legal. (fs. 128).

De esa manera la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY**, apoderada principal de las demandadas, interpone **"INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR PREMATURA E INDEBIDA NOTIFICACIÓN EDICTAL DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL de 24 de Septiembre de 1993;** toda vez que, según la incidentista, dicha resolución debió ser notificada personalmente por haber estado el proceso paralizado por más de 30 días, o en su defecto, haber sido notificada conforme lo estatuye el párrafo cuarto del artículo 400 del Código Marítimo."

En este estado, el Tribunal Marítimo dicta resolución calendada el 11 de mayo de 1994 por virtud de la cual **"RECHAZA DE PLANO"**, el **'INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR PREMATURA E INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL'**. (Fs. 255-258). La apoderada judicial de las demandadas apela e interpone a su vez recurso de reconsideración, en contra de esta resolución. (fs. 343-346).

El Tribunal Marítimo dicta entonces la resolución de 18 de mayo de 1994, visible a fojas 355 a 370, por virtud de la cual **"RECONSIDERA** la Resolución calendada 11 de mayo de 1994 y deja sin efecto la notificación por edicto del Auto de 24 de septiembre de 1993 y **ORDENA** que éste sea notificado personalmente a la representación judicial de las demandadas conforme se puede de acuerdo con el Código de Procedimiento Marítimo, así como a la parte demandante; y suspende además, la celebración de la sesión de la Audiencia Ordinaria en la presente causa programada para el día 18 de mayo de 1994".

El apoderado judicial de la parte demandante contra la indicada resolución de 18 de mayo de 1994 interpone recurso de apelación.

Así las cosas, los antecedentes expuestos indican que, en el caso subjúdice, el examen de las cuestiones planteadas en las apelaciones interpuestas debe iniciarse con la resolución de 18 de mayo de 1994 apelada por la parte demandante, por referirse la misma a vicios del procedimiento, el cual el Tribunal a-quo profirió en el **"INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR PREMATURA E INDEBIDA NOTIFICACIÓN EDICTAL"** propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada. Veamos:

EXAMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y LA POSICIÓN DE LAS PARTES

El examen de los autos del presente proceso marítimo pone de manifiesto la existencia de extensa actuación procesal realizada por las partes como del Tribunal, la cual demuestra, contrariamente a lo que se sostiene en la resolución apelada, que el proceso que ocupa la atención de la Sala no ha estado paralizado por treinta (30) días, por lo que no se explica cómo entonces se haya revocado la resolución de 11 de mayo de 1994 que corre a fojas 255 a 258 del Tomo II; cuando, por otra parte, la reseña referente a la actuación procesal expuesta por el propio a-quo revela sin la menor duda las distintas gestiones realizadas por los apoderados de la parte demandada con posterioridad al supuesto vicio alegado por la incidentista.

En ese sentido, hay que admitir que, ciertamente, como sostiene el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimiento Marítimo, en tratándose de vicio subsanable como ocurre en este caso "no podrá pedir la declaratoria de nulidad del proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación".

Adicionalmente a lo expuesto es importante destacar, que el citado Código de Procedimiento Marítimo en Materia de Nulidades claramente establece en el artículo 118, que los actos procesales sólo podrán anularse por causas establecidas taxativamente en la Ley; y, además, dicha excerta dispone también, que las irregularidades que no puedan dar lugar a la nulidad del juicio o a un fallo inhibitorio, se tendrá por saneadas si no se reclaman

oportunamente por medio de los recursos que la ley establezca.

Conforme a lo que se deja expuesto hay que concluir, en consecuencia, que, en estricto derecho y conforme a la realidad procesal de la presente litis marítima, se impone la revocación de la resolución apelada por la parte demandante, y por tanto se debe mantener en su lugar la calendada el 11 de mayo de 1994, esto es, la que **"RECHAZA DE PLANO, el "INCIDENTE NULIDAD DE LO ACTUADO POR PREMATURA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL"**. con fundamento en las mismas razones de derecho expuestas por el a-quo. (fs. 258).

Está visto que el Tribunal Marítimo luego de considerar, en el caso subjúdice, que "... el término de un año en el presente caso, de computarse a partir de la fecha en que ocurrió el incendio y hundimiento (éste último al parecer provocado para sofocarlo), el día 9 de junio de 1990, o a partir de la ejecutoria del Auto del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, número 253 de primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) de Sobreseimiento Provisional, sin olvidar que en efecto la parte demandante, conforme el artículo 55 del CPM, presentó la demanda el día 13 de noviembre de 1990, interrumpiendo de conformidad con la Ley, el término de prescripción, nos indica rectamente que la acción no ha prescrito"; mediante auto de 24 de septiembre de 1993, visible a fojas 114 a 125, declaró que "la acción incoada por **RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI** contra **PROVEEDORA INTERNACIONAL DE MARISCOS, S. A. y SEA DELI PANAMÁ, S. A., SEA DELI** no ha prescrito, por lo que se NIEGA la Excepción de Prescripción presentada en este proceso, el que seguirá el curso que le corresponde".

El apoderado especial sustituto de las demandadas, licenciado **MARCO ANTONIO HERRERA MOW**, posteriormente a la indicada resolución, por medio de escrito presentado el 11 de octubre de 1994, consultable a fojas 127, manifiesta al Tribunal que apela de la resolución 24 de septiembre de 1993. Es decir, después de haberse notificado por medio de Edicto y vencido en exceso el término para apelar contra dicha resolución, es cuando el apoderado de las demandadas anuncia por escrito que apela. (fs. 126).

En ese sentido, a fojas 128 del expediente consta una informe de la Secretaria del Tribunal Marítimo seguidamente una providencia, que textualmente expresan:

"Señor Juez:

Informo a usted que en este Proceso ordinario que **RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI** contra **PROVEEDORA INTERNACIONAL DE MARISCOS, S. A. y SEA DELI PANAMÁ, S. A.**, el apoderado especial de la parte demandada ha presentado fuera del término escrito donde anuncia la apelación en contra del Auto 14 de octubre de 1993.

Panamá, 21 de octubre de 1993.
(fdo.) C. Ciniglio
Secretaria"

"TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ,
Panamá, veintiuno (21) de octubre
de mil novecientos noventa y tres (1993).

Vistos y considerando el informe Secretarial que antecede SE **RECHAZA DE PLANO** el anuncio de apelación presentado por la parte demandada, por haberse presentado fuera del término, concedido por disposición legal.

Notifíquese.

(fdo.) El Juez, A. Cabal.
(fdo.) C. Ciniglio
Secretaria"

Así las cosas, resulta claro entonces que el referido anuncio de la apelación del apoderado especial sustituto de las demandadas lo hizo contra

la "resolución de 24 de septiembre de 1993 "(fs. 127), y no como se dice en el informe secretarial que antecede contra "el Auto de 14 de octubre de 1993", por lo que la Sala no quiere pensar que se trata en ese caso de una conducta maliciosa sino se debe más bien a un error involuntario de la Secretaría del Tribunal, máxime cuando la Sala no ha logrado encontrar en el proceso la existencia del referido "Auto de 14 de Octubre de 1993".

Por tanto, si lo señalado es la realidad procesal que se origina de los autos del presente proceso marítimo, luego entonces el único remedio legal que posiblemente le quedaba a las demandadas era recurrir de hecho contra la resolución que rechazaba de plano la apelación anunciada, a tenor de lo dispuesto por el artículo 449-A del Código de Procedimiento Marítimo.

No obstante lo expuesto, a fojas 525 del Tomo II extrañamente aparece un informe del Secretario del Tribunal fechado el 23 de junio de 1994, y una providencia del Tribunal de la misma fecha, que dicen:

"Señor Juez:

Informo a usted que tanto la parte demandante como la parte demandada en este proceso han presentado, dentro del término legal, sustentaciones de las apelaciones que, respectivamente, interpusieron contra las resoluciones fechadas 18 de mayo de 1994 y 24 de septiembre de 1993, por lo que paso el expediente a su Despacho a fin que se sirva proveer.

Panamá, 23 de Junio de 1994.
(fdo.) El Secretario"

TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ,
Panamá, veintitrés (23) de junio de mil novecientos
noventa y cuatro (1994).

Visto y considerando el informe Secretarial que antecede, SE ADMITEN tanto la apelación que interpuso la demandante contra la resolución fechada 18 de mayo de 1994, como la apelación que interpuso la demandada contra el Auto calendaro 24 de septiembre de 1993.

En consecuencia, SE FIJA EN DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) la caución que debe consignar la parte demandada excepcionante para cursar su apelación.

(fdo.) A. Cabal, El Juez.
(fdo.) El Secretario."

Por ello, resulta inexplicable por contradictorio, que, si, en el caso subjúdice, el Tribunal a-quo mediante resolución de 21 de octubre de 1993, consultable a fojas 128 del Tomo I, RECHAZO DE PLANO el anuncio de la apelación de la parte demandada por haberse "presentado fuera del término concedido por disposición legal"; posteriormente, en el transcrito informe Secretarial se diga que la parte demandada apeló de la resolución calendarada "... el 24 de septiembre de 1993", y con base en dicho informe secretarial se conceda una apelación rechazada de plano con anterioridad, no siendo esa la realidad procesal como se tiene visto antes.

De todo lo cual se colige que se trata de una apelación mal concedida, por lo que la Sala de la Corte dada la improcedencia del recurso de apelación debe inhibirse para un pronunciamiento de mérito sobre la apelación concedida por el Tribunal Marítimo a la parte demandada contra el "Auto calendaro el 24 de septiembre de 1993".

DECISIÓN DE LA CORTE

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 18 de mayo de 1994 visible a fojas 355 a 370, y en su lugar

MANTIENE la Resolución de 11 de mayo de 1994 por la cual se RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad denominada "POR PREMATURA E INDEBIDA NOTIFICACIÓN" presentado por la parte demandada.

SE INHIBE para un pronunciamiento de mérito sobre la impugnación referente a la apelación concedida por el TRIBUNAL MARÍTIMO a la parte demandada contra el "Auto calendado el 24 de septiembre de 1993". (fs. 114 a 125).

Las obligantes costas a cargo de la parte demandada se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

APELACIÓN MARÍTIMA

APELACIÓN INTERPUESTA POR SEABORD MARINE, LTD. Y SEA CARGO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Sala de la Corte el expediente contentivo de Proceso Ordinario Marítimo instaurado por la **CÍA. GENERAL DE SEGUROS, S. A.**, contra **SEABOARD MARINE LTD. y SEA CARGO, S. A.**, por lo que de conformidad con la ley procedimental marítima seguidamente la Sala procede a decidir la alzada sin más trámites, previas las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis marítima de que conoce esta Sala de la Corte dan cuenta que la CÍA. GENERAL DE SEGUROS, S. A., mediante poder especial otorgado a la firma de abogados CARREIRA PITTÍ, P. C. interpuso demanda ordinaria marítima en contra de las sociedades SEABOARD MARINE LTD. y SEA CARGO, S. A., a fin de que fueran condenadas solidariamente a pagarle la suma de B/.19,393.91 más los intereses, costas y gastos del proceso, en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la carga que había sido transportada desde Miami, Estados Unidos, con destino hacia Panamá y amparada en Conocimiento de Embarque N° PAN R 32.

La firma de abogados MONCADA Y MONCADA al contestar el traslado de la demanda, en virtud de los poderes generales otorgados por las demandadas, aceptó unos hechos y negó otros, y a su vez aceptó que la ley substantiva aplicable a esta controversia es la Ley de los Estados Unidos de América, conocida como GOGSA, siendo que la ley procesal aplicable es la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1982.

De igual manera los apoderados generales de las demandadas en escrito consultable a fojas 72 a 77 promovieron Excepción de Prescripción de la acción, habida cuenta que según los hechos alegados en dicho escrito de excepción la ley aplicable, en el caso que ocupa a la Sala, es la norteamericana, toda vez que ese instrumento legal extranjero en su Sección 3 (6) la prescripción sólo puede interrumpirse: "a) Se abre a juicio dentro del año después de la entrega de la carga; de las mercaderías; y b) Se abre juicio dentro del año después de la fecha en la que las mercaderías deberían haber sido entregadas"; siendo que entre las pruebas aportadas por la demandante,

a fojas 16, figura 'CERTIFICADO DE INSPECCIÓN', de 30 de diciembre de 1989, emitido por TRIDEX, INC., donde consta la llegada de la nave "SEABOARD TRADE V-37" el día 15 de diciembre de 1989, y la fecha de recibo por el consignatario el día 15 de diciembre de 1989, por lo que resulta cierto que la demandante para reclamar por el daño en el embarque de las UVAS tenía hasta el 15 de diciembre de 1990, lo que no hizo.

Por otra parte, alegan también las excepcionantes que la ley substantiva aplicable COGSA no trae medios de interrupción de la prescripción, por lo que se debe recurrir a nuestra ley procesal, y en ésta se tiene el parágrafo del artículo 55, introducido por la Ley 11 de 1986 del Código de Procedimiento Marítimo, la cual se refiere a los efectos de la presentación de la demanda, para interrumpir el tiempo de la prescripción de cualquier acción. De allí que, continúa alegando la parte excepcionante, en el expediente consta que la certificación dada para interrumpir la prescripción, tiene fecha de 11 de diciembre de 1991 (foja 47), y la admisión de la demanda tiene fecha 19 de diciembre de 1991, por lo que la notificación de la demanda se dio el 30 de diciembre de 1991 (foja 50); y como la carga la recibió el consignatario el 15 de diciembre de 1989, ni con la publicación ni con la notificación, dados en 1991, se interrumpió en la prescripción de un año, por lo que la acción en ese caso está prescrita.

Los apoderados de la parte demandante, por su parte, al contestar el traslado de la excepción de prescripción de la acción promovida por las demandadas, luego de hacer un recuento cronológico en relación a los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de la demandante, se oponen a la prescripción promovida por las demandadas excepcionantes alegando, en síntesis, una serie de argumentos jurídicos en relación con la interpretación de la indicada ley GOGSA, la doctrina y la jurisprudencia norteamericana referente al término de un año como tiempo límite para interponer demandas en contra de los transportistas y la forma como únicamente puede ser suspendido dicho término. (fojas 87 a 99).

Celebrada entonces la Audiencia Preliminar el día 15 de marzo de 1994, el Tribunal Marítimo en la audiencia oral dicta resolución mediante la cual resuelve lo siguiente:

"El Tribunal una vez permitiera a las partes resumir su posición con relación a la excepción de prescripción con relación a la excepción de prescripción presentada procedió a resolver que la acción interpuesta no se encuentra prescrita por lo que DENEGÓ la excepción de prescripción incoada por la demandada, quien no fue condenada en costas.

Dado que la resolución dictada dentro de la audiencia preliminar es apelable en el efecto suspensivo, se suspende la audiencia a fin de que las partes hagan uso del término que tienen para presentar su recurso". (fs. 188 a 189).

La apelación de que conoce la Sala de la Corte es, pues, contra el transcrito fallo dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del aludido proceso ordinario marítimo, que la Compañía General de Seguros, S. A. le sigue a Seaboard Marine Lto. y Sea Cargo, S. A., en la audiencia preliminar llevada a cabo en la indicada fecha del 15 de marzo de 1994.

Veamos en síntesis lo que las partes alegan en el caso de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE

Los apoderados judiciales de las demandadas excepcionantes en el escrito de sustentación de la apelación interpuesta contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo, consultable a fojas 221 a 223, en esencia sostienen, que la prescripción es una norma procesal, y por tanto de orden público, es decir, de forzoso cumplimiento; que en vista de ello nuestro ordenamiento considera que la prescripción puede ser alegada, aún cuando se haya renunciado a ella

expresa o tácitamente tal como lo expresa el artículo 1676 del Código Civil; que en concordancia con lo expuesto en el artículo 73 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986, señala que la renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto al derecho de aducir excepciones, no tendrá efectos en juicio. En este sentido, arguyen:

"Así aparece a fojas 24 de la transcripción de la audiencia llevada a cabo el 15 de marzo donde se resolvió la excepción de prescripción, cuando nos dice.

No consideramos que aquí ha habido una renuncia anticipada al derecho de aducir excepciones. ¡De ninguna manera! En ningún momento se ha privado a la parte demandada ha (sic) aducir excepciones, en efecto, de hecho ha aducido una excepción de prescripción dentro del proceso, que según lo hemos concluido (sic) puede ser: (se está resolviendo en este momento)".

Honorables Magistrados, interpretar la norma a no aducir excepciones en la forma en que lo interpreta el Tribunal a-quo tal norma violentaría cualquier lógica ya que presupondría que presentar la demanda o simplemente demandar podría implicar que se ha llevado a cabo el proceso íntegro.

Obviamente, lo que la norma significa es que la persona tiene derecho a ejercer la acción de prescripción a su favor, y que siguiendo el principio de que la prescripción es una norma enmarcada dentro del derecho procesal, y no sustantivo, como el Tribunal pretende, la misma no puede ser modificada ni alterada por las partes, y es de forzoso cumplimiento.

Asimismo, el Tribunal a-quo toma como fundamento de derecho, el artículo 557 ord. 10 y 16 de la ley de procedimiento marítimo, y por tanto se remite a COGSA.

Y asimismo, el a-quo alegremente resuelve la excepción de prescripción en base a una consulta que la hiciera el profesor ROBERT FORCE en un Seminario de Derecho Marítimo (PANAMÁ MARITIME 94).

En atención a lo expuesto queremos señalar lo siguiente:

En primer lugar, PANAMÁ MARITIME 94, NO era un seminario marítimo, era una conferencia marítima, en la cual se dictaron diferentes charlas. Además de ello, nos encontrábamos nosotros también presentes en dicho seminario, y el a-quo hizo la pregunta dentro de un contexto que no tenía nada en común de lo que se estaba hablando en ese momento, y en forma totalmente genérica.

Como comprenderán, Honorables Magistrados, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como válida, y menos ser introducida tomada como sustento para una decisión, una consulta que se le haya hecho a un profesor Norteamericano, sin que este haya podido revisar el expediente, ni siquiera saber de qué se trataba el asunto.

Además de lo antes expuesto, el a-quo aplica COGSA, normativa que estamos de acuerdo. Sin embargo, en ella, por ningún lado aparece que puede suspenderse la prescripción, y mucho menos que la misma puede prorrogarse, y en consecuencia, le está vedado al juzgador tomarse tal atribución. Si la ley Americana de Transporte de mercancías por Mar (COGSA) así lo hubiese querido, lo habría incluido en la ley en forma expresa.

Por otro lado, si bien es cierto que ciertos Tribunales Americanos han señalado que puede prorrogarse tal plazo, en primer lugar, lo han hecho aplicando normas procesales americanas, FEDERAL RULES,

como lo señala el demandante, y en segundo lugar, tomando también en consideración la "equidad", ("Equity"), que no está considerada dentro de nuestro ordenamiento procesal, ya que es la *lex fori* la aplicable.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE OPOSITORA

Los apoderados de la demandante al oponerse al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada excepcionante en el extenso escrito que corre de fojas 226 a 240, entre otros argumentos expresan, que la parte demandante presentó oposición a la excepción alegando que el plazo de prescripción de un año había sido prorrogado por la propia demandada hasta el 15 de diciembre de 1991 en virtud de solicitud que se le hiciera antes de vencerse el plazo respectivo.

La demandante opositora alega también, que el Tribunal Marítimo de Panamá basó la decisión apelada en que a la luz del derecho norteamericano, aplicable a la presente causa, son válidas las extensiones o prórrogas del plazo para la prescripción concedida por el transportista con la finalidad de postergar la fecha para la interposición de la demanda por reclamo de carga; y en vista de que la demanda en este proceso se presentó el día 11 de diciembre de 1991 y se publicó un certificado de dicha presentación de demanda en un diario de la localidad el día 13 de Diciembre de 1991, antes del vencimiento de la fecha convenida, o sea, 15 de diciembre de 1991, la misma había cumplido el efecto legal de interrumpir la prescripción de acuerdo a lo establecido por el Parágrafo del artículo 55 de la Ley 8 de 30 de Marzo de 1982, el cual, como es sabido se refiere a los efectos de la presentación de la demanda en cuanto a la prescripción de cualquier acción que se intente.

Los abogados de la opositora sostienen además, que admitir la tesis planteada por la demandada-apelante avalará una conducta completamente antijurídica e injusta, pues, luego de mantener ella negociaciones y comunicaciones durante el período señalado por ley para la prescripción de la acción y conceder prórrogas a dicho plazo, pretende sorprender, una vez presentada la demanda, con una excepción de prescripción que ella misma ha postergado conforme se lo posibilita el derecho substantivo aplicable, dicha conducta no es sólo antijurídica e injusta, sino evidencia actos de mala fe que en modo alguno deben ser permitidos por los tribunales.

Finalmente, en relación con el argumento de la apelante referente a los efectos de la "renuncia anticipada de la excepción de prescripción" a que alude el artículo 1676 del Código Civil y 73 de la Ley de Procedimiento, alegan que el presente caso la ley substantiva que se aplica es la ley extranjera y no el Código Civil panameño; pues, en virtud de dicha Ley extranjera aplicable al caso sí son válidas las extensiones para la prescripción. En este sentido sostienen:

"Ahora bien, la renuncia de prescripción que se alega válida bajo el amparo del Derecho Extranjero, no es una renuncia anticipada como pretende hacer ver la recurrente, sino más bien se trata de una extensión del plazo de la prescripción concedida por el propio demandado cuando surge un reclamo por carga en su contra, con la finalidad de tener tiempo suficiente para que se realicen las investigaciones de rigor y se pueda gestionar un arreglo entre las partes".

De esa manera expresan además, que lo transcrito, dicho en otro términos, significa que el demandado no renuncia a su derecho de invocar la excepción de prescripción cuando celebra originalmente el convenio del cual se deriva posteriormente su posible responsabilidad, ya que esto sí sería considerado nulo, lo que en realidad hace el demandado es extender el plazo de prescripción al cual tiene derecho durante el curso de un reclamo por daños a la carga extra juicio, a fin de posponer la interposición de la demanda judicial en su contra hasta una fecha determinada. De allí que, a juicio de la opositora, si la demanda no se presenta antes de la fecha convenida el demandado tiene el pleno derecho de invocar prescrita la acción ejercida en

su contra.

Por último, los apoderados judiciales de la parte actora (demandada en la excepción de prescripción) solicitan que la decisión apelada sea confirmada y mantenida en toda sus partes y se condene en costas a la recurrente.

DECISIÓN DE LA CORTE

Expuestas las consideraciones que anteceden, la Sala de la Corte luego de estudiar los argumentos esgrimidos por las partes en relación con la resolución apelada, dictada por el Tribunal Marítimo, estima importante destacar previamente algunas cuestiones de interés, que se plantean dentro del presente proceso marítimo instaurado por la Cía. General de Seguros, S. A., y en relación además con la excepción de prescripción alegada por las demandadas SEABOARD MARINE LTD. y SEA CARGO, S. A. (solidariamente), como son:

Como se observa del contenido de la demanda instaurada por la parte actora y de la contestación a la misma por las demandadas, así como de los escritos presentados por las partes, inclusive el de la sustentación de la apelación y el de la oposición, se reconoce que en la presente causa marítima la ley substantiva aplicable es la "Ley Americana de Transporte de Mercaderías por Mar de 1936" conocida también con las siglas "COGSA" (fojas 78 a 85), como se desprende del Conocimiento de Embarque de fojas 15 el cual, ciertamente, establece como lugar de embarque de la mercancía el Puerto de Miami, Estados Unidos de América.

En ese sentido el artículo 557 de la Ley 8ª de 30 de marzo de 1992, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, del Procedimiento Marítimo panameño, al referirse a la ley aplicable en el ordinal 10 dispone lo siguiente:

"En cuanto a los efectos de los contratos de transporte de carga o pasajeros, incluyendo los conocimientos de embarque, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país donde se efectúe el embarque o donde aborde la nave los pasajeros."

La cuestión controvertible por tanto, en lo concreto del caso, consiste entonces en determinar, si de conformidad con la ley substantiva aplicable se ha producido la prescripción de la acción, como sostienen las demandadas excepcionantes, o, por el contrario, la ley aplicable permite que el término para la interposición de la demanda, en el caso subjúdice, puede ser prorrogado por convenio entre las partes, como sostienen el Tribunal Marítimo en la resolución apelada y la demandante opositora.

Tiénese, así, que el Tribunal Marítimo al "DENEGAR la Excepción de Prescripción en la presente causa" entre otras consideraciones, en primer lugar, cita y transcribe el contenido del inciso primero del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, en lo que respecta al derecho substantivo aplicable sobre los derechos y obligaciones de las partes, para luego citar igualmente los numerales 10 y 16 de dicha excerta legal.

Conveniente resulta entonces transcribir lo que al respecto disponen los precitados numerales del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, en relación, claro está, con la cuestión controvertible. Sin embargo, como quiera que el numeral 10 del citado precepto legal aparece transcrito en líneas anteriores, no es necesaria su transcripción, siendo que el numeral 16 dispone lo siguiente:

"16. En cuanto a la prescripción, la que establezca la legislación que deba determinar los derechos y obligaciones según lo dispuesto en este artículo".

De esa manera el Juez del Tribunal Marítimo da por sentado que la Ley substantiva aplicable es la mencionada con las siglas "C. O. G. S. A." de los Estados Unidos de América," que se incluye en los conocimientos de embarque, específicamente en la Sección 3, sobre Responsabilidad y Obligaciones, numeral

6, párrafo que dice:

"En cualquier caso el transportista y el buque serán descargados de su responsabilidad con respecto a la pérdida o daño a no ser que se abra juicio dentro del año después de la entrega de la mercadería o en la fecha en que las mercaderías deberían sido entregadas."

No obstante, según el a-quo la ley substantiva aplicable a el caso en la sección (7) establece:

"7. Nada contenido en esta Ley impedirá a un transportista o a un cargador el incluir en un Convenio, estipulación, condición, reserva, o exención en cuanto a responsabilidad y obligación del transportista o del buque por pérdida o daño a/o en conexión con la custodia y cuidado y manipulación de mercancías antes de que sean embarcadas después de la descarga del buque en el que las mercaderías sean transportadas."

Para arribar a la conclusión de que el término de la prescripción contenido en la Sección 3 (6) de C. O. G. S. A. puede ser prorrogado por convenio entre las partes, el a-quo sostiene que, en este caso, "... se da una prórroga explícita (expresa) por parte de los transportistas, la que a la luz de la Sección (7) de C. O. G. S. A., a juicio de este Juzgador, le es permitido al transportista: ...", toda vez que:

"Es decir, esta norma a nuestro juicio, permite que el término para interponer la demanda en vista de una negociación o investigación por los daños en un caso específico, puede ser prorrogado explícitamente como hemos dicho, y así ya se ha resuelto en este Tribunal."

Ahora bien, en cuanto a que si esto conculca el contenido del artículo 73 del Código de Procedimiento Marítimo en el sentido de que:

"ARTÍCULO 73: La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de aducir excepciones , no tendrá efectos en el juicio".

No consideramos que aquí ha habido una renuncia anticipada al derecho de aducir excepciones: ¡De ninguna manera! En ningún momento se ha privado a la parte demandada ha aducir excepciones, en efecto, de hecho ha aducido una excepción de prescripción dentro del proceso, que según lo hemos concluido, puede ser: (se está resolviendo en este momento). Por lo tanto, no vemos, de forma alguna, que se esté conculcando el contenido del artículo 73 del Código de Procedimiento Marítimo. Y no consideramos, que un convenio expreso o implícito entre las partes de prorrogar el término para demandar en la presente causa, se constituya en una renuncia anticipada al derecho de las partes de aducir excepciones.

El Tribunal puede observar que no hay duda en base a las prórrogas otorgadas por SEABOARD MARINE LTD., que esta prórroga, para la interposición de la demanda, fue concedida hasta el día quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), como lo manifiesta incluso la propia parte demandada en el escrito de Excepción de Prescripción, y como quiera que la demanda fuera presentada por la COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS, S. A., subrogadas en los derechos de DISTRIBUIDORA GAGO, S. A., el día once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), y luego publicada la Certificación correspondiente en un Diario de la localidad el Tribunal llega a la conclusión de que la acción que se intenta no ha prescrito."

En este orden, resulta evidente que la Ley substantiva aplicable de conformidad con lo dispuesto en la sección (7) permite la posibilidad de que se extienda o prorrogue el término o plazo de la prescripción de un año a que alude la Sección (3) numeral 6, idem, cuando exista reclamo por carga; reconociendo de esa manera la validez a los convenios celebrados entre las partes para prorrogar o extender dicho plazo de prescripción, como ha ocurrido en el caso de la demanda instaurada por la Cía. General de Seguros, S. A. en contra de la demandada de conformidad con el cruce de correspondencia de que da cuenta la realidad de los autos a fojas 38 a 46.

Es decir, como sostiene la parte demandante opositora luego de que el consignatario presentara formalmente el reclamo por la mercancía dañada y hubiese un intercambio de comunicaciones entre ellos referentes al trámite que se le estaba dando a dicho reclamo, decide conceder para el reclamo, una "... extensión hasta el 15 de junio de 1991 a través de fax de 19 de noviembre de 1991 (ver fojas 38)", posteriormente, "... el día 6 de junio de 1991, volvió a conceder, por escrito y de la manera acostumbrada, una prórroga o extensión para la presentación de la demanda hasta el día 15 de diciembre del mismo año (ver fojas 42-43)". Es por ello que, en virtud de la prórroga o extensión del plazo de la prescripción establecida por la ley substantiva aplicable, la demandante interrumpió dicho término el 13 de diciembre de 1991 según consta a fojas 48 y 49 del expediente.

De lo cual se colige que no le asiste razón a la demandada excepcionalmente cuando en la sustentación de la apelación sostiene que se ha dado la prescripción, fundándose en la aplicación de los artículo 1676 del Código Civil panameño, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982; toda vez que, en el caso concreto, no se trata de la "... renuncia expresa o tácita ..." de la prescripción como aparece contemplada en la primera de las excertas legales citadas, ni de la "renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de aducir excepciones ..." como preceptúa el artículo 73 de la citada Ley de Procedimiento Marítimo. Pues, como se tiene visto la Ley substantiva aplicable al caso lo que permite es que las partes puedan prorrogar el plazo de la prescripción de un año, siempre que se cumpla con los presupuestos establecidos en la Sección (7) de la Ley C. O. G. S. A. citada por el Tribunal Marítimo en la resolución apelada, la cual, a juicio de la Sala de la Corte debe ser confirmada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de la Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá en la Audiencia Preliminar celebrada 15 de marzo de 1994.

Sin imposición de costas por haber litigado las partes con evidente buena fe.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Encargado

=====
=====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA DENTRO DEL PROCESO QUE TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B.V. Y BALTIC SHIPPING COMPANY APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B.V. LE SIGUE A BALTIC SHIPPING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el primero (1º) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), el Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY, manifiesta impedimento para conocer del presente negocio, contenido del proceso ordinario marítimo propuesto por TEXTAINER EQUIPMENT MANAGEMENT B. V. contra BALTIC SHIPPING COMPANY.

La manifestación está contenida en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, me declaren impedido para conocer del presente negocio marítimo, basado en los siguientes hechos:

En este proceso funge como apoderado judicial de la parte demandada el licenciado **Jaime Andrés Padilla González**, "miembro de la firma **PADILLA Y ASOCIADOS**".

Ocurre que el licenciado Padilla González es hijo del señor **Jaime Padilla**, ambos con intereses en el diario "**EL SIGLO**".

Es un hecho público y notorio que todos los Magistrados que integramos la Corte Suprema de Justicia de manera sistemática hemos sido víctima de ofensivos ataques a través del diario "**EL SIGLO**", cuyo principal accionista es el señor **Jaime Padilla**, inclusive en la Asamblea Legislativa cursa denuncia del señor **Jaime Padilla**, padre, en contra los actuales Magistrados de esta alta Corporación de Justicia y sus suplentes.

Por tanto, estimo que estoy comprendido dentro de los numerales 10 y 11 del Artículos 749 del Código Judicial, para que se me separe del conocimiento del caso.

Panamá, primero (1º) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(fdo.)
RODRIGO MOLINA A.
Magistrado".

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY, efectivamente se encuentra consagrada como causal de impedimento en los numerales 10 y 11 del artículo 749 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY, para conocer del presente negocio y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponde, de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A. (TRATEVE) RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE EXPRESO VERAGUENSE, S. A.

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 18 de enero de 1995, dentro del proceso ordinario promovido por EXPRESO VERAGUENSE, S. A. contra TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A., el licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA actuando en representación de la parte demandada, anunció y formalizó recurso de casación, en el fondo.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, con el propósito de que las partes alegaran sobre la admisibilidad. Dentro del término que señala la ley, solamente la parte recurrente presentó el escrito correspondiente, por lo que es tarea de la Sala decidir sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160 y 1165, ambos de la citada legislación.

La resolución recurrida es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior en un proceso ordinario, donde se ventilan intereses entre particulares, con una cuantía superior al mínimo señalado en el artículo 1149 del Código Judicial, reformado por la Ley N° 9 de 24 de julio de 1990. El escrito ha sido interpuesto en tiempo.

El escrito por medio del cual se formalizó el recurso presenta tres causales de fondo.

Observa la Sala que las dos primeras causales invocadas son: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que influyó en lo dispositivo del fallo", y la segunda enunciada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Estas dos causales se excluyen entre sí.

Con respecto a la primera causal, esta alta Corporación de Justicia, en fallo del 25 de febrero de 1976, manifestó que:

"La interpretación errónea consiste en darle un alcance distinto a una norma del que realmente tiene, haciéndole derivar consecuencias que no resultan de su contenido".

(20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, p. 63).

Indiscutiblemente que en la causal de interpretación errónea, necesariamente tiene que ser aplicada la norma. Pero, resulta que en la segunda causal invocada, esta es, la de violación directa, el casacionista expresa que se dio la misma por omisión, lo que a todas luces resulta contradictorio, debido que ello se alude a la misma situación que se dio en el proceso.

La Sala considera que el recurrente debe escoger una de las dos causales y corregir su recurso en este sentido. Aclara también que en cuanto a la infracción de las normas y la explicación de como lo han sido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el último aparte del artículo 1154 que establece que las normas de derecho comprenderán aquéllas que provengan de la ley, decreto ley, decreto reglamentario, acto municipal o cualquier otra norma jurídica de alcance nacional o municipal.

Respecto a la tercera causal, estima la Sala que, en términos generales, reúne los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial.

Por las consideraciones antes expresadas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en los términos aquí establecidos, para lo cual concede el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

FRANCISCO MAYA CAMARENA, AUGUSTO GUERRA Y JUAN DEMÓSTENES GUERRA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASENTAMIENTO CAMPESINO TODO POR LA PATRIA DE FARFAN O RÍO GRANDE DE SONÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los señores **FRANCISCO MAYA CAMARENA, AUGUSTO GUERRA Y JUAN DEMÓSTENES GUERRA**, parte demandante en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía seguido contra el **"ASENTAMIENTO CAMPESINO TODO POR LA PATRIA DE FARFAN O RÍO GRANDE DE SONÁ"**, recurren en casación en contra de la Sentencia de dos (2) de marzo de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Al ingresar el negocio a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se fijó en lista por el término de ley, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del extraordinario recurso interpuesto, pero, sólo los apoderados judiciales de la parte recurrente aprovecharon dicho término, expresando que la Sala debe admitir dicho recurso por cumplir con los requerimientos de la Ley ritual.

El caso se encuentra en estado de resolver y a ello se procede previa las consideraciones siguientes:

El examen del escrito de interposición del recurso en estudio revela, que el mismo cumple con los requisitos ordenados por el artículo 1165 del Código Judicial, esto es, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; pues versa sobre intereses particulares cuya cuantía excede los cinco mil B/.5,000.00) balboas; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito de formalización del recurso reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 ídem; y las causales expresadas son de las señaladas por la ley.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

ERNESTO DÍAZ ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE HILDAURA GÁLVEZ ROMERO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ERNESTO IBRAIM GÁLVEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de filiación instaurado por la señora **HILDAURA GÁLVEZ ROMERO**, en representación del menor **ERNESTO IBRAIM GÁLVEZ** contra el señor **ERNESTO DÍAZ ARAÚZ**, el apoderado judicial del demandado, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia fechada 27 de enero de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se mandó fijar en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos en relación con la admisibilidad del recurso. Posteriormente, y en virtud de que se trata de un proceso de derecho de familia, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, el cual es consultable a fojas 133 y 134 del expediente.

Corresponde en este momento que la Sala examine el recurso y determine si cumple o no con las exigencias que establece la ley.

En primer lugar, se advierte que la resolución recurrida es susceptible de impugnación mediante este recurso extraordinario, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de filiación.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, se observa que el recurso se ha interpuesto tanto en la forma como en el fondo y que ambos reúnen, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial, razón por la cual la Corte debe admitirlos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo, presentado por el apoderado judicial del señor ERNESTO DÍAZ ARAÚZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

DANIEL MUÑOZ MEDINA Y ELIDA MUÑOZ MEDINA (HEREDEROS DE PEDRO MUÑOZ VELÁSQUEZ) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN HÉCTOR ANTONIO MUÑOZ SOLÍS Y NELLY CEDEÑO MEDINA DE MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso sumario instaurado por **HÉCTOR ANTONIO MUÑOZ SOLÍS y NELLY CEDEÑO MEDINA DE MUÑOZ** contra **DANIEL MUÑOZ MEDINA y ELIDA MUÑOZ MEDINA**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 7 de marzo de 1995.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mandó a fijar el asunto en lista por el término que ordena el artículo 1164 del Código Judicial. Transcurrido dicho término sin que hubiere sido aprovechado por los interesados, es tarea de la Sala decidir si el

recurso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1165 del mencionado Código, a lo que procede de inmediato.

Se observa que la resolución cuya impugnación aquí se solicita, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia que decide un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a los cinco mil balboas.

Consta en autos que el recurso se anunció y presentó en tiempo oportuno y por persona hábil.

El escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y la causal invocada es de las contempladas por la ley.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de los señores DANIEL MUÑOZ MEDINA y ELIDA MUÑOZ MEDINA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NICOLÁS MADRID CAMPINES A DOMINGO CORTEZ ESCOBAR Y/O EXPRESO PACÍFICO, S. A., ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que NICOLÁS MADRID CAMPINES le sigue a DOMINGO CORTEZ ESCOBAR y/o EXPRESO PACÍFICO, S. A., Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., los apoderados judiciales de los demandados en el presente negocio, el licenciado RICARDO STEVENS en representación de DOMINGO CORTEZ ESCOBAR y la firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN a nombre de ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., presentaron recurso de casación contra la sentencia de 23 de noviembre de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que solamente utilizó el representante legal de ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. según consta a fojas 355 y 356.

Precluido dicho término, la Sala procede al examen de cada recurso para determinar si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1165 del Código de Procedimiento, a saber:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto a tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Veamos.

La resolución contra la que se proponen los recursos de casación es de

aquellas contra las cuales los concede la ley, de conformidad con lo normado en los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.

Consta en el expediente que los recursos han sido presentados dentro del término legal.

En lo atinente al tercero de los requisitos que debe cumplir todo escrito de formalización, se realizará un separado de los recursos interpuestos en el orden en que fueron formalizados.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR
EL SEÑOR DOMINGO CORTEZ ESCOBAR

La atenta lectura del escrito de formalización del recurso, pone de manifiesto que en el mismo se cumplen las exigencias que contempla el artículo 1160 del Código de Procedimiento por cuanto que:

1. Las causales invocadas, cuales son: "Infracción de Normas Substantivas de Derecho por Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida e infracción de las Normas Substantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", están consagradas como tales en la ley.

2. Los motivos que fundamentan las causales congruentes con la misma.

3. Las normas de derecho citadas como supuestamente infringidas y la explicación de cómo lo han sido, a juicio de la Sala, son correctas y congruentes con las causales. Colígese, en consecuencia, que es del caso admitir el recurso interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO
POR ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.

1. Las causales de fondo invocadas por la casacionista están contempladas en el artículo 1154 de la citada ley.

2. Al acometer el examen de los motivos, se pone de relieve que, los que le sirven de soporte a la infracción de normas substantivas por el concepto de violación directa se formulan en términos concretos, de suerte que se puede conocer claramente los cargos, empero, no sucede así con los que le sirven de sustentáculo a la causal de "Infracción de Normas Substantivas por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", ya que no son congruentes con la misma (causal). Por este medio de impugnación extraordinario es revisable la interpretación que los juzgadores le den a los contratos, se trate de que los mismos se celebre entre particulares o entre éstos y ciertos cuerpos de carácter público, es decir, que es censurable en casación la interpretación de los negocios jurídicos para desentrañar la voluntad de los contratantes o del autor del acto jurídico. No obstante lo expuesto, sólo puede ser atacada la interpretación por violación directa de la ley substantiva y no por violación indirecta, como serían las causales probatorias.

3. Las normas de derecho citadas como supuestamente infringidas en la primera causal son correctas, al igual que la explicación de cómo lo han sido.

Procede, por ende, declarar admisible la primera causal, no así la segunda invocada en el recurso que ocupa en este momento la atención de la Sala.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor DOMINGO CORTEZ ESCOBAR, mediante apoderado judicial, al igual que la primera causal invocada en el recurso de casación interpuesto por la sociedad ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.; e INADMISIBLE la segunda causal invocada dentro del recurso interpuesto por la aludida sociedad anónima.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

JUDITH ROBLES NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARMEN RICAURTE NÚÑEZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor CARMEN RICAURTE NÚÑEZ DE LEÓN, promovió juicio de divorcio en contra de su esposa JUDITH ROBLES DE NÚÑEZ. El Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, en sentencia dictada el 26 de mayo de 1994, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los esposos NÚÑEZ-ROBLES. Esta sentencia fue apelada por la demandada y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia dictada el 14 de noviembre de 1994, CONFIRMÓ la sentencia apelada.

El apoderado de la parte demandada, Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, ha presentado recurso de casación, en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Al ingresar este negocio a la Sala Civil, el Magistrado Ponente lo fijó en lista con el propósito de que dentro de los tres primeros días la parte opositora alegara sobre su admisibilidad y dentro de los tres días siguientes el recurrente replicara, período que fue aprovechado únicamente por el casacionista.

Consta a foja 92 del expediente que esta alta Corporación de Justicia, le corrió traslado al Procurador General de la Nación, por el término de tres días para que emita concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación. La Procuraduría en su Vista N° 6 de 4 de mayo de 1995, luego de algunas consideraciones, recomendó que se ordenara la corrección del mismo.

La Sala no comparte la opinión emitida por la Procuraduría General de la Nación. Ello es así, por cuanto el escrito por medio del cual se interpuso el recurso llena los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil, pues, además de hacer mención expresa de una de las causales señaladas por la ley, interponerse oportunamente y dirigirse contra una resolución que admite casación, cumple satisfactoriamente con las exigencias contempladas en el artículo 1160 del Código Judicial, cuya parte pertinente señala:

"ARTÍCULO 1160. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. ...".

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por JUDITH ROBLES DE NÚÑEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

CONDominio LOS DELFINES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR CAJA DE AHORROS CONTRA CONSTRUCTORA STANSA, S. A. Y CONDOMINIO LOS DELFINES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 19 de enero de 1995, en relación con el recurso de apelación introducido en la acción de secuestro, dentro del proceso ordinario propuesto por CAJA DE AHORROS contra CONDOMINIO LOS DELFINES, S. A., CONSTRUCTORA STANSA, S. A. y SALVADOR STANZIOLA, ha sido impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en la forma, propuesto por la parte demandada. A través de la resolución fechada el quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), el Tribunal Superior remitió la actuación a esta Superioridad.

Al ingresar este negocio a la Corte se le dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 1164 del Código Judicial, fijándolo en lista por el término de seis (6) días, para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara. Al efecto, ambas partes presentaron sus escritos, visible de fojas 75 a 80 y de fojas 81 a 84, respectivamente.

Concluido el término de fijación en lista, es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, a lo que procede, previas las consideraciones del recurso.

Para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, es indispensable que se cumplan todos los requisitos ordenados por el artículo 1165 de la citada legislación. Es necesario pues, determinar, en primer lugar, si la resolución, cuya impugnación aquí se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

El artículo 1149 del Código Judicial contempla cuáles son las resoluciones de segunda instancia proferidas por los tribunales superiores de justicia, recurribles mediante recurso de casación. Significa ello que el artículo en mención es taxativo, por lo cual cualquiera otra resolución que no se encuentra especificada en dicha norma legal no puede ser impugnada mediante recurso extraordinario de casación. Sabida cuenta es, entonces, que esta Sala de la Corte carece de competencia para conocer de impugnaciones de resoluciones distintas a las que expresamente se indican en el artículo 1149 de la citada legislación.

Dicho artículo preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extinga o extrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o

levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;

6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;

7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;

8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,

9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

Se infiere de la lectura del artículo 1149 que la resolución impugnada a través de este recurso no está comprendida dentro de dicha excerta legal, puesto que se trata de un auto de segunda instancia que **"DECLARA NULIDAD de lo actuado a partir de fojas 32 hasta el folio 53 de la actuación, por no haber lugar a la concesión del recurso de apelación incoado en forma extemporánea por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la resolución dictada el 25 de enero de 1994 por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil"**.

Los únicos autos recurribles en casación son lo que quedan expresados en el artículo antes transcrito y es claro que en ninguna parte se menciona el auto a que se refiere este recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en la forma, propuesto por CONDOMINIO LOS DELFINES, S. A., mediante apoderado judicial.

Las costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

CASA OSAKA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A. Y CASA OSAKA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada por esta Sala el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), se ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por CASA OSAKA, S. A. y le concedió para tal efecto, el término de cinco (5) días conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

En el informe secretarial que corre a foja 289 del expediente, consta que el Licenciado ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, ha efectuado la

corrección del recurso dentro del término legal, por lo que procede la Sala a pronunciarse, en forma definitiva, sobre la admisibilidad del mismo.

La Sala observa que, en la resolución que corre de fojas 369 a 372 del expediente, se le señaló a la parte casacionista que en cuanto a los motivos debe ceñirse, entre otras cosas, taxativamente en lo que preceptúa el artículo 1160 del Código Judicial. Llama la atención de la Sala que el casacionista expone como preámbulo en este escrito, la parte declarativa de la sentencia, que no es propio de este recurso.

En cuanto a la primera causal, la misma está consagrada dentro de las causales de fondo que señala el artículo 1154 de la citada legislación, cual es: **"Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido"**. Lamentablemente el único motivo expuesto, no contiene cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada.

Por otra parte, observa la Sala que el casacionista no cumple con la citación y explicación de las normas infringidas, las que deben formularse separadamente. De la lectura del recurso extraordinario de casación se desprende que se mencionan varias disposiciones al momento de la explicación de la infracción de la misma. Ello resulta confuso, por lo que imposibilita a esta Corporación de Justicia realizar una evaluación objetiva e impide determinar si efectivamente el fallo recurrido incurrió en violaciones de la ley.

En consecuencia, resulta inadmisibile, esta primera causal.

La segunda causal probatoria, pese a estar bien enunciada, no ocurre lo mismo con los tres motivos expuestos, ya que únicamente el primero de ellos guarda relación con la causal invocada. Los dos motivos siguientes no establecen en forma clara los cargos de injuricidad que se quieren imputar a la sentencia recurrida.

Se observa que el casacionista incurre en el mismo error anotado en la primera causal estudiada, y es el hecho de citar disposiciones legales infringidas conjuntamente. Es más, señala en todas las normas citadas como infringidas, el artículo 770 del Código Judicial, haciendo relación con otra disposición. Ello contradice la objetividad y precisión con que debe demostrarse en los recurso extraordinario de casación, los errores de derecho en la apreciación de la prueba, en que incurrió el tribunal de segunda instancia al momento de proferir el fallo cuya impugnación se persigue.

Todo lo anteriormente expuesto hace arribar a esta Sala, que el recurso de casación resulta ininteligible, por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por CASA OSAKA, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ANTONIO LUIS TATIS GRIMALDO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE CUERPOS QUE LE SIGUE EDELMIRA ARMENIA RAMÍREZ TATIS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado **JOEL C. LUQUE** en su condición de apoderado judicial de **ANTONIO LUIS TATIS**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 4 de enero de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de separación de cuerpos que EDELMIRA RAMÍREZ DE TATIS le sigue al recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que ninguna hizo.

Posteriormente, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto opinando, mediante vista visible de fojas 123 a 124, que se admitiera el recurso.

Luego de realizar el examen de rigor del presente recurso de casación, conforme al criterio del Ministerio Público, considera que cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 1165 del Código Procesal, es decir:

"ARTÍCULO 1165. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por ANTONIO LUIS TATIS GRIMALDO, dentro del presente proceso de separación de cuerpos.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

GARLAND, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMILIO SANTIAGO Y NELLY DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO en su condición de apoderados especiales de GARLAND, INC. han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 9 de febrero de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que NELLY DE SANTIAGO y EMILIO SANTIAGO le siguen a la sociedad recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que ambos aprovecharon según consta en sus escritos de fojas 266 a 267 (opositor) y 268

a 269 (recurrente).

La Sala procede al examen del negocio para verificar si se ajusta a las exigencias del artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil. Veamos:

En tal sentido se ha podido comprobar que la resolución objeto del recurso, versa sobre intereses particulares, su cuantía supera los B/.5,000.00 balboas y se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior (Art. 2148 y 2149 C. J.). El recurso fue interpuesto en tiempo legal.

El escrito de formalización cumple con los requisitos del artículo 1160 ibídem, contiene una de las causales de fondo, los motivos que la fundamentan y las normas de derecho consideradas infringidas con su correspondiente explicación.

La causal invocada es de las que determina la ley procesal en su artículo 1154, determinándose en los siguientes términos: "infracción de normas substantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba ...".

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por GARLAND, INC., contra la sentencia de 9 de febrero de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RICARDO VIAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO CONTRA BACVEL, S. A. Y RICARDO VIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado FEDERICO ISMAEL PONCE, apoderado judicial del demandado **RICARDO VIAL** en el Proceso Ordinario seguido por **FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO** contra **BACVEL, S. A. y RICARDO VIAL**, ha recurrido en casación contra del auto de 30 de septiembre de 1994 dictado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL** en el "**Incidente de Nulidad y de Levantamiento de Secuestro**" propuesto por el recurrente del mencionado proceso ordinario.

La Corte al declarar admisible el recurso lo fijó en lista a fin de que las partes alegaran por escrito sobre el fondo y ambas lo hicieron presentando sendos escritos, el recurrente sosteniendo que se case la resolución recurrida y la opositora que no se case.

El caso se encuentra por tanto estado de fallar y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

Los autos del presente cuadernillo dan cuenta que el prenombrado recurrente interpuso "Incidente de Nulidad y de Levantamiento de Secuestro" dentro del proceso ordinario declarativo incoado por **Felicia Del Carmen De Puy de Romero contra Bacvel, S. A. y Ricardo Vial**, a fin de que se decretara; "A) La Nulidad del Proceso Ordinario enunciado al margen superior derecho de este escrito, interpuesto abusivamente por la contraparte, por falta de

competencia, y B) La Nulidad del Auto N° 261 de 18 de marzo de 1994, emitido por Vuestro Juzgado donde ordena secuestrar a mi poderdante, por cuanto que el Incidente de Indemnización por daños y perjuicios que interpuso la demandante debió promoverlo mediante incidente y no mediante un proceso autónomo".

El mencionado proceso ordinario declarativo así como la acción de secuestro quedaron radicados en el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí, quien conoció a su vez del aludido Incidente de Nulidad interpuesto por uno de los demandados.

El Juez Quinto del Circuito Civil de Chiriquí, luego de surtidos los trámites de la primera instancia, mediante auto N° 371 de 19 de abril de 1994 **"RECHAZA DE PLANO el presente incidente"**, y contra esta resolución el incidentista interpone recurso de apelación el cual es concedido en el efecto devolutivo.

El Tercer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por resolución calendada el 30 de septiembre de 1994, en Sala de Decisión, **"CONFIRMA la pieza venida en grado de apelación"**.

Es, pues, contra esta última resolución de segunda instancia que el demandado recurrente interpone recurso de casación en la forma, de que conoce la Sala de la Corte.

CONTENIDO DEL RECURSO

La parte que recurre en casación invoca como causal única de forma "Por haber sido dictada una resolución por un Tribunal incompetente", la que aparece fundamentada en los siguientes motivos:

"PRIMERO: Mediante la resolución recurrida se ha convalidado una actuación que adolece de un error en la actividad del Juez A-Quo, quien conoce una reclamación de indemnización de daños y perjuicios causado a las partes en una medida cautelar mediante una Demanda Ordinaria en un proceso distinto y no mediante incidente en el Proceso Principal.

SEGUNDO: La resolución recurrida no tomó en cuenta la regla procesal que establece que el Tribunal que adquirió la competencia de un proceso de mayor cuantía es el competente para conocer también de las respectivas demandas de reconvencción y de las acciones accesorias de estas ..." (fs. 35).

De los supuestos errores a que aluden los transcritos motivos, se acusa a la resolución impugnada de infringir en el concepto de violación directa por omisión el artículo 522 del Código Judicial, habida cuenta de que, a juicio del recurrente el Juez conociendo que los hechos a que hace referencia la demanda y el secuestro, son producto de un Proceso Ordinario con Reconvencción en otro Juzgado distinto, realiza el secuestro, admite la demanda y rechaza el incidente de Nulidad y levantamiento de secuestro, desatendiendo lo expresado por dicha norma legal.

De igual manera se acusa a la resolución de segunda instancia de violar en el concepto directo por omisión el artículo 471 del Código en cita, ya que el Juez no le dio a la demanda, ni al incidente el trámite legal adecuado, a juicio de la censura.

Finalmente, también se acusa a la cuestionada resolución de violar en el concepto directo por omisión el artículo 702 ibídem, ya que el Juez no le dio a la demanda, ni al incidente el trámite legal señalado por esta norma, según el impugnante.

DECISIÓN DE LA CORTE

En el primero de los motivos anteriormente transcrito, se colige que se acusa a la actividad jurisdiccional desplegada por el juzgador colegiado, en

el caso subjúdice, supuestamente de haber "convalidado una actuación que adolece de un error en la actividad del Juez A-quo" esto es, que, a juicio de la impugnación, "... conoce de una reclamación de indemnización de daños y perjuicios causado a las partes en una medida cautelar mediante una Demanda Ordinaria en un proceso distinto y no mediante incidente en el Proceso Principal". De ahí la violación del citado artículo 522 del Código Judicial el cual establece, que las "... reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios causados a las partes en las medidas cautelares se tramitarán mediante incidente".

La Sala considera importante aclarar antes del examen de la causal invocada y de los motivos que la fundamentan, que el recurso en estudio fue admitido a pesar de que todo indica que la supuesta falta, en ese caso, se produjo en la primera instancia al admitir el juzgador primario la demanda incoada, sin que el incidentista hubiese reclamado la reparación de la falta que se le atribuye a la resolución recurrida; y, por el contrario, contesta el traslado de la demanda negando los hechos de la misma (fs. 18-20 expediente principal de los antecedentes), optando, sin embargo, por presentar el denominado "Incidente de Nulidad y de Levantamiento de Secuestro", para que se declare la "Nulidad del proceso ordinario." y el "... Auto N° 261 de 18 de marzo de 1994 ..." que ordena secuestro sobre bienes del demandado, el cual rechaza de plano el Tribunal Superior mediante la resolución impugnada.

Expuesta la anterior aclaración, al regresar al examen del primer motivo la Sala estima, que el Tribunal Superior en el caso subjúdice en su actividad jurisdiccional no incurrió en el defecto que se endilga a la resolución impugnada, y por ende, tampoco se produjo la acusada violación directa por omisión del artículo 522 del Código Judicial. Más, por el contrario, el sentenciador colegiado en relación con esta norma del Código en cita, correctamente consideró que la argumentación del incidentista en este momento procesal "... sólo reviste una importancia de carácter académico, toda vez que lo que ha dado origen a la controversia es determinar si lo actuado debe ser anulado por carecer el juez de competencia para conocer del caso y en vista de que no hay falta de competencia en base a los puntos mencionados, este tribunal ha de coincidir con el juez a-quo en el sentido de que el presente incidente debe ser rechazado de plano, como en efecto se hizo por ser manifiestamente improcedente".

Es decir, lo antes expuesto, independientemente a lo que dispone el precitado artículo del Código Judicial en cuanto a las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios causados en las medidas cautelares, las que se tramitarán mediante incidente, en el presente caso está visto que no hay falta de competencia del juzgador de la instancia para conocer del proceso ordinario declarativo instaurado por la demandante como acción independiente, para pedir entre otras declaraciones el pago de "daños y perjuicios, materiales y morales, que le fueron ocasionados como derivación de la acción de secuestro promovida en su contra por **BACVEL, S. A.**"

El cargo fundado en la falta de competencia del juzgador no prospera, y por tanto se desecha el cargo.

En el segundo y último motivo se acusa a la resolución recurrida de no tomar en cuenta el juzgador la "... regla procesal que establece que el Tribunal que adquirió la competencia de un proceso de mayor cuantía es el competente para conocer también las respectivas demandas de reconvención y de las acciones accesorias de estas".

Sin embargo, salta a la vista que en el recurso no se cita siquiera la norma o normas adjetivas de derecho sobre competencia a que se refiere el defecto que se atribuye a la resolución impugnada, limitándose a citar como violados los artículos 471 y 702 del Código Judicial habida cuenta que a juicio de la censura el "... Juez no le dio a la demanda, ni al incidente el trámite legal señalado por esta norma". De allí que la Sala de la Corte se encuentra imposibilitada de visualizar exactamente cuál es el defecto que en realidad se atribuye a la actividad jurisdiccional del juzgador en este caso.

Pero no obstante ello, es lo cierto que si nada en el proceso determina

que no hay la alegada falta de competencia del juzgador, luego entonces por esa misma razón la acusada resolución no viola en el concepto directo por omisión los precitados artículos del Código Judicial; y, en consecuencia, el cargo formulado en el motivo que se examina tampoco prospera.

Por todo lo expuesto, la Corte estima que la causal única de forma invocada por el recurrente no está justificada, y por tanto no hay razón para invalidar la impugnada resolución dictada por el Tribunal Superior.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 30 de septiembre de 1994 dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

BARCIA Y CÍA. LTDA., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ZOILA ELISIA VALENCIA VDA. DE VALENCIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Nelson Barragán González, en representación de la sociedad **BARCIA Y CÍA. LTDA., S. A.**, ha presentado recurso de casación contra sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de febrero de 1995, dentro del proceso ordinario propuesto por la parte recurrente contra la señora **ZOILA ELISIA VALENCIA VDA. DE VALENCIA.**

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso.

En vista de que dicho término ha precluido, es tarea de la Sala determinar si el presente recurso de casación debe ser admitido, tomando en consideración para ello, los requisitos señalados por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La sentencia impugnada es susceptible de este recurso extraordinario, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al libelo contentivo del recurso, la Sala advierte que se trata de un recurso de casación en la forma, que contiene cinco causales distintas que deben ser examinadas por separado.

La primera causal es, "POR HABERSE OMITIDO trámite o diligencia declarado esencial por la Ley".

La técnica del recurso de casación exige que los motivos sean expuestos separadamente para cada causal, a continuación de ella. Luego de dicha exposición, debe hacerse mención de las normas de derecho infringidas junto

con una explicación de la manera en que lo han sido; exigencia formal con la cual no ha cumplido el recurrente en esta causal.

Por otra parte, el primer motivo revela que el trámite que se considera obviado, no fue reclamado ni en la primera ni en la segunda instancia del proceso, lo que acarrea su inadmisibilidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1179 del Código Judicial.

En cuanto al trámite que se alega omitido en el segundo motivo, la Sala observa que el recurrente no ha incluido dentro de las disposiciones legales que estima infringidas, la norma correspondiente al mismo.

Todo lo anterior hace concluir que esta primera causal debe ser rechazada.

La segunda causal consiste en "HABERSE OMITIDO CUALQUIER TRÁMITE CUYA OMISIÓN CAUSE NULIDAD".

El único motivo que la fundamenta, es del siguiente tenor:

"PRIMER MOTIVO: El señor Juez A-quo ha omitido el conocimiento del Auto Sentencia presentado como prueba en autos, dictado el 23 de noviembre de 1983 por el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil en el Proceso de Deslinde y Amojonamiento seguido por BARCIA Y CÍA. LTDA., S. A. contra Arquimedes Valencia Arosemena y Zoila Elisia Valencia de Valencia ..." (Foja 266).

El texto transcrito pone de manifiesto que el recurrente se refiere a una prueba que fue presentada en el proceso; existiendo, consecuentemente, incongruencia entre la causal de forma invocada y el cargo que se le imputa a la sentencia atacada, razón por la cual esta causal también debe ser rechazada.

La tercera causal es, "POR HABERSE ANULADO MEDIANTE LA SENTENCIA IMPUGNADA el Proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO cuya parte resolutive se transcribió anteriormente, sin que hubiesen concurrido los supuestos legales".

En el único motivo expresado, el recurrente comete el mismo error que se le señaló en relación con la segunda causal: invoca una causal de forma; sin embargo, el cargo de injuricidad que le imputa a la sentencia proferida por el juzgador de segunda instancia, se refiere a la apreciación de una prueba que obra en el expediente. Además, señala que se ha violado el artículo 978 del Código Judicial, pero no explica cuál es el concepto de dicha infracción. Todo ello hace concluir que la tercera causal del presente recurso, también debe ser rechazada.

La cuarta causal consiste, "POR HABER SIDO DICTADA CONTRA RESOLUCIÓN QUE HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA".

Una vez más el recurrente fundamenta una causal de forma con cargos de injuricidad que guardan relación con una causal probatoria. Por otra parte, señala como disposición legal infringida el artículo 985 del Código Judicial, el cual se refiere a la liquidación de condena en abstracto y, consecuentemente, no es congruente con la cuarta causal de forma invocada, por lo que no puede ser admitida.

La última causal es "LA SENTENCIA IMPUGNADA SE ABSTUVO DE CONOCER LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CONTRAPARTE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEJO SIN RESOLVER LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DEL AUTO EJECUTORIADO CUYA PARTE RESOLUTIVA SE HA TRANSCRITO ANTERIORMENTE."

La Sala observa que el recurrente intenta invocar dos causales de forma como una sola, lo cual es inaceptable, ya que cada causal debe enunciarse separadamente.

En relación con el motivo y las disposiciones violadas que se consideran infringidas, es preciso señalar que no existe armonía entre ellas y ninguna

de las dos posibles causales que se pretenden invocar. Además, el recurrente no incluyó la explicación de la infracción de las normas de derecho que alega fueron violadas por el juzgador de segunda instancia.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el presente recurso de casación en la forma no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo cual debe declararse inadmisibile.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la sociedad BARCIA Y CÍA. LTDA., S. A.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

EVARISTO LEDEZMA, ALFREDO LEDEZMA SANTO, ALBERTO ELLIS VALENCIA, JUAN BAUTISTA CASTROVERDE JUÁREZ Y ANÍBAL CRUZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIA ARROCHA DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil, mediante resolución fechada 31 de mayo de 1995, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación en el fondo, propuesto por el apoderado judicial de los señores **EVARISTO LEDEZMA, ALFREDO LEDEZMA, ALBERTO ELLIS VALENCIA, JUAN B. CASTROVERDE y ANÍBAL CRUZ**, quienes constituyen la parte demandante en el proceso ordinario que le siguen a la señora **JULIA ARROCHA DE RODRÍGUEZ**.

Precluido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado la misma dentro del período establecido por la ley, es tarea de la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad. En esta etapa, se hace necesario realizar una confrontación entre la resolución que ordena la corrección y el nuevo escrito de formalización, con el propósito de determinar el cumplimiento o no de lo ordenado por la Corte.

Después de un minucioso estudio del escrito corregido, se advierte que el recurrente cumplió satisfactoriamente con lo que se le había señalado; razón por la cual debe admitirse el presente recurso de casación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores EVARISTO LEDEZMA, ALFREDO LEDEZMA, ALBERTO ELLIS VALENCIA, JUAN B. CASTROVERDE y ANÍBAL CRUZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Ad Hoc

=====
=====

EQUIPOS LIVIANOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE

SIGUE A DESARROLLO ALTOS DE SANTA MARÍA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Sixto Abrego Camaño, actuando en su condición de apoderado judicial de **EQUIPOS LIVIANOS, S. A.**, dentro del proceso ordinario que le sigue a **DESARROLLO ALTOS DE SANTA MARÍA, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 20 de febrero de 1995.

Cumplidas las ritualidades inherentes a esta clase de recurso, es tarea de la Sala determinar si cumple o no con los requisitos que exige el Código Judicial para su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que la sentencia atacada es susceptible de impugnación mediante este recurso, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona idónea.

En relación con el escrito de formalización, la Sala observa que el recurso es en el fondo y que se han invocado tres causales, que se analizarán separadamente.

PRIMERA CAUSAL.

Se ha invocado como "Violación Directa a la Ley sustantiva, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada". Se observa que no se ha expresado en los términos que señala el artículo 1154 del Código Judicial, por lo cual debe ser corregida.

El recurrente utiliza ocho motivos como fundamento de la citada causal. Sin embargo, éstos no son armónicos con ella ni con las disposiciones legales que se consideran infringidas, ya que no expresan claramente en qué consisten los cargos de injuricidad que le imputan a la sentencia de segunda instancia. Consecuentemente, la Sala debe ordenar la corrección de esta causal de fondo, en atención a los defectos señalados anteriormente.

SEGUNDA CAUSAL.

Se señala como segunda causal, "Indebida aplicación de la Ley, que ha incidido sustancialmente en la parte dispositiva de la Sentencia", la cual no corresponde con los términos que establece el artículo 1154 del Código Judicial y debe ser enmendada.

En relación con los motivos, la Corte observa que el recurrente comete el mismo error que le fue señalado en relación con la causal anterior, en el sentido de que no expresa claramente los cargos que le imputa a la sentencia atacada. Debe precisar los motivos, de manera que armonicen con la causal invocada y la norma de derecho que considera aplicada indebidamente.

Por tanto, esta causal también debe ser corregida.

TERCERA CAUSAL.

Se enuncia como "Error de hecho en la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia". Al respecto, la Sala advierte que tampoco ha sido invocada de acuerdo con el artículo 1154 del Código Judicial.

El estudio de los motivos que la fundamentan, pone de manifiesto que el recurrente no ha especificado en qué consiste el error de hecho que alega, ni

sobre qué medio o medios de prueba recae el mismo. Además, dentro del apartado de las disposiciones legales que se consideran infringidas, no incluyó la norma sustantiva que se estima fue violada como consecuencia del error de hecho invocado.

Todo lo anterior hace que esta causal resulte ininteligible, por lo que debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda causal, para lo cual concede el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial y NO ADMITE la tercera causal del recurso de casación presentado por EQUIPOS LIVIANOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.
 Secretario Ad-Hoc

=====
 =====
 =====
 =====

CARPITEC, INC. Y CARPITEC MANAGEMENT SERVICES, INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE NAVERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de febrero de 1995, dentro del proceso ordinario con reconvención instaurado por **NAVERO, S. A. contra CARPITEC, S. A. y CARPITEC MANAGEMENT SERVICES, INC.**, la representación judicial de la parte demandada interpuso recurso de casación en el fondo.

Esta Sala de la Corte, mediante resolución fechada 31 de mayo de 1995, ordenó la corrección del escrito de formalización de dicho recurso, en vista de que el mismo adolecía de errores formales subsanables.

A foja 260 del expediente, la Secretaría de la Sala Civil informa que ha transcurrido el término establecido para efectuar la corrección ordenada, sin que se hubiese realizado la misma. El artículo 1166 del Código Judicial establece que la no corrección del recurso dentro del período de tiempo que prescribe la ley, conlleva la inadmisibilidad del recurso y la correspondiente condena en costas.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por CARPITEC, S. A. y CARPITEC MANAGEMENT SERVICES, INC.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.
 Secretario Ad-Hoc

=====
 =====
 =====
 =====

TITO CARLO ZERBINATI RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO PROPUESTO POR LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA PRO ESCUELAS ACTIVAS

(ESCUELA MONTESSORI DE PANAMÁ) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR TITO CARLO ZERBINATI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial del señor **TITO CARLO ZERBINATI**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 27 de marzo de 1995, dentro de la excepción de cobro indebido presentada en el proceso ejecutivo que le sigue el recurrente a **ASOCIACIÓN PANAMEÑA PRO ESCUELAS-ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMÁ)**.

Ingresado el negocio a esta Sala de la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial.

Corresponde en este momento, determinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la resolución es susceptible de impugnación mediante el recurso de casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito de formalización, se observa que se ha invocado como única causal de fondo, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se ha enunciado en los términos que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

Sin embargo, los motivos que le sirven de fundamento, constituyen una extensa exposición de alegaciones que no especifican claramente en qué consiste el o los cargos que le imputan a la sentencia de segunda instancia. La Corte ha señalado reiteradamente que los motivos son los hechos en el recurso de casación y, por consiguiente, deben describir concretamente el error que le atribuyen a la resolución atacada. En el caso que ocupa a la Sala, no se ha cumplido con lo anteriormente expuesto, razón por la cual debe ordenar que se corrijan los motivos del presente recurso.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dicha infracción, resultan adecuadas, en primer examen.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por TITO CARLO ZERBINATI, para lo cual le concede el término establecido por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

PATRINA GUARNIERI DE MORLAND RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE GILBERT ROBIN MORLAND WOODHULL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Bolívar Dávalos Moncayo, actuando en nombre y representación de la señora **PATRINA GUARNIERI DE MORLAND**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 17 de enero de 1995, dentro del proceso de divorcio que ha instaurado en su contra el señor GILBERT ROBIN MORLAND.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1164, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso.

Igualmente, por tratarse de un proceso de divorcio, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 4 de 3 de mayo de 1995, consultable a fojas 349 y 350.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso de casación cumple o no con las formalidades que la ley exige para su admisibilidad.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un juicio de divorcio.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

La causal invocada es "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Sin embargo, el estudio de los motivos que le sirven de fundamento pone de manifiesto que no existe congruencia entre ellos y la causal invocada. Dichos motivos guardan relación con una causal de forma y no con la causal de fondo de violación directa, utilizada por el recurrente en esta ocasión.

La misma situación se presenta con respecto a algunas de las disposiciones que se consideran infringidas, los artículos 1136 y 654 del Código Judicial, los cuales no corresponden a la mencionada causal de fondo.

En mérito de lo anterior, la Sala concluye que al no existir armonía entre la causal invocada y los motivos que la sustentan, el recurso resulta ininteligible y, por tanto, debe ser rechazado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora PATRINA GUARNIERI DE MORLAND.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.

Secretario Ad-Hoc

=====
=====

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. (COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO ANCÓN, R. L.) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTONIO LATIFF. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró admisible el presente recurso extraordinario interpuesto por el profesional del derecho, **VICENTE GARIBALDI CAMACHO**, apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.**, (en adelante Cooperativa de Ahorros y Créditos Ancón, R. L.) contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de justicia el día catorce de julio de 1994 la cual resuelve: "... **DECLARA NO PROBADA** la excepción de petición de modo indebido invocada en esta segunda instancia por la parte demandada; **REFORMA** la sentencia N° 283 de fecha 17 de diciembre de 1991 y el Auto N° 565 de fecha 5 de mayo de 1992, dictados por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.** (Cooperativa de Ahorros y Créditos Ancón, R. L.) a pagarle al señor **ANTONIO LATIFF** la suma de B/.48,549.05 en concepto de capital, más las costas, las cuales se calculan en la suma de B/.8,532.36 y los intereses legales que serán liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen ..."

Precluido el término de alegatos en cuanto al fondo, el negocio se encuentra en estado de decidir, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que corre de fojas 48 a fojas 50 del presente negocio el licenciado **DANIEL HENDERSON MORA** ejerciendo el poder conferido por el señor **ANTONIO LATIFF** presentó demanda con acción de secuestro en contra de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE ANCÓN, R. L. (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE ANCÓN, R. L.)** a fin de que sea condenada a pagar la suma de **SESENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.60,811.75)** en concepto de capital más intereses, costas y gastos. La demanda se nutrió de nueve (9) hechos y como fundamento de derecho se señalaron los Artículos 973 y siguientes del Código Civil; artículos 651, 652, 654, 657, 1055, 1056, 1066, 1245 y siguientes del Código de Procedimiento.

Admitida la demanda y corrido en traslado a la demandada, la cual no compareció a hacer valer sus derechos, se designó a la licenciada Nohemí S. de Méndez como defensora del ausente. Una vez contestada la demanda, se abrió el negocio a pruebas y vencido el mismo la etapa de alegatos.

2. Mediante sentencia N° 283 del 17 de diciembre de 1991, el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil desató la controversia, (véase fs. 88-94) condenado a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. (COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS ANCÓN, R. L.)** a pagar la suma de B/.60,811.75 al señor **ANTONIO LATIFF**, más los intereses y gastos generados en el presente proceso. Las costas fueron señalados en la suma de B/.2,500.00 a cargo de la demandada. La representación judicial de la actora solicitó la corrección sobre las costas y, el Juzgado de instancia, mediante auto N° 565 del 5 de mayo de 1992 modificó la sentencia proferida en este negocio en cuanto a costas del proceso y la fijó en la suma de B/.9,621.76.

3. Mediante resolución del diez (10) de junio de 1992 se concedió en el efecto suspensivo las apelaciones hechas por el licenciado **VICENTE GARIBALDI CAMACHO**. Remitido el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, previo reparto de rigor, el proceso se abrió a pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 1264 en relación con el artículo 1255 del Código Judicial. Precluido dicho término, se fijó en lista para que las partes alegaran, término que fue aprovechado por ambas.

4. La apelación interpuesta por la representación judicial de la demandada provocó el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia el día catorce (14) de julio del pasado año; y, en el mismo se consideró prudente: 1 declarar no probada la excepción de modo indebido invocada en la segunda

instancia por la demandada; 2. Reformar la sentencia N° 283 de fecha 17 de diciembre de 1991 y el auto N° 565 de fecha 5 de mayo de 1992, dictados por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Contra el aludido acto jurisdiccional anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, en el fondo, el licenciado **VICENTE GARIBALDI CAMACHO**, visible a fojas 348 a fojas 362.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso extraordinario de casación, cuya causal única es la "Infracción de Normas Sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Siete (7) motivos en total fundamentan la causal invocada, pero, a juicio de la Sala los cargos de injuridicidad están contenidas en los cinco (5) primeros, los cuales se exponen así:

"PRIMERO: La resolución impugnada consideró que el documento privado que aparece a foja 66 del expediente, que consiste en la resolución N° 914 del 18 de abril de 1991, del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. y que fuera aportada por la parte que representamos en este proceso, como un documento auténtico, cuando dicho documento fue reconocido por nuestra representada en la forma que señala la ley, por lo tanto tiene el valor de un documento privado auténtico.

SEGUNDO: Esta valoración equivocada condujo al tribunal a sostener que la parte, que representamos no aportó las pruebas necesarias para probar la excepción de petición de modo indebido incoada en la segunda instancia, cuando la prueba señalada en el motivo anterior comprueba la excepción planteada.

TERCERO: La resolución impugnada no valoró en toda su integridad, la prueba que aparece a fojas 182 a 226 del expediente, que contiene una copia auténtica de los estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., a pesar de que dicho documento privado debió ser valorado en toda su integridad, por tratarse de un documento privado auténtico en los términos que señala la ley.

CUARTO: Esta valoración equivocada, condujo al tribunal a sostener que la parte que representamos en este proceso, no aportó las pruebas necesarias que comprobaran, cuando la prueba señalada en el motivo anterior constituye una prueba más de la validez de la excepción planteada en esta segunda instancia.

QUINTO: La resolución impugnada, valoró la prueba pericial como completa, para establecer que la Cooperativa tenía que pagarle al demandante la suma de B/.42,549.05 en concepto de capital, más las costas, cuando con esta prueba sólo se establece la cantidad que tiene ahorrada el demandante en la Cooperativa, pero la misma no prueba si el demandante realizó todos los trámites necesarios para tener derecho a la devolución de la suma señalada, cuando ese trámite constituye un requisito indispensable para que el demandante tuviera el derecho a la devolución, por lo que la resolución ha violado claramente la Ley".

El casacionista hace derivar de los cargos esgrimidos la infracción de los artículos 820,823, 844 ordinal 2°, 845, 859 y 967 del Código de Procedimiento, así como también los artículos 2° y 28 literal D de la Ley 38 del 22 de octubre de 1980. Adicional a ello considera infringido el artículo 42 del Decreto N° 31 del 6 de noviembre de 1981 por la cual se reglamenta la Ley 38 de 22 de octubre de 1980.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y a la que hemos hecho referencia en líneas que preceden constituye el fallo censurado en casación, lo cual motiva que a continuación detallemos los puntos más relevantes del mismo. (fallo de segunda instancia).

a. Con respecto a la excepción de petición de modo indebido que introduce la representación judicial de la demandada en el segundo nivel jurisdiccional la misma es desestimada, no obstante coincidir el Tribunal Colegiado con el apoderado de la Cooperativa en lo referente a la interpretación que dicho profesional hace del artículo 104 de los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. y el artículo 2° de la Ley N° 38 de 22 de octubre de 1980 por cuanto que la demandada no adujo en la segunda instancia elementos de convicción que demuestren que el actor incumplió el procedimiento requerido en el artículo 104 de los Estatutos.

b. Que como la disconformidad del Apelante se centró en el error de apreciación que se dice incurrió el juzgador primario, la sentencia consideró que el numeral 4 del artículo 844 del Código Judicial que le sirvió de fundamento legal básico al Juez primario para darle valor a los documentos privados auténticos a las fotocopias de fojas 64, 65, 66 y 68 anteriormente descritas, no tiene aplicación en el presente negocio, ya que de acuerdo con dicha norma jurídica, para que tales fotocopias puedan tener valor de prueba, se hacía necesario, que la parte que se alega las suscribió las haya reconocido en autos de forma expresa o tácita, lo que no se dio en el caso subjúdice, ya que por una parte, la Cooperativa demandada hasta antes de dictarse la sentencia de primera instancia estuvo representada en el proceso por un defensor de ausente que fue nombrado por el juzgador a-quo, por lo que no pudo ser citado personalmente para que determinara sobre la autenticidad de ellos (reconocimiento expreso). Tampoco, sigue señalando la sentencia de segunda instancia se pudo dar el reconocimiento tácito del que habla el artículo 848 del Código Judicial, pues, por la misma razón la demandada representada por un defensor de ausente, el hecho de no haberse tachado o redargüido de falsas las fotocopias meritadas al momento de su traslado no implica que la Cooperativa las haya reconocido de forma tácita, habida cuenta que el defensor de ausente no tiene la calidad de apoderado legal de la recurrente, aún cuando era responsable para con ella en los mismo términos de este último, tal cual se desprende del contenido de los artículos 645, 883 numeral 2 y 1005 del Código Judicial.

c. Con las fotocopias de fojas 70, 71 y 72 se sigue un criterio similar al aplicado a las pruebas documentales de fojas 64, 65, 66 y 68.

d. En cuanto a las pruebas documentales de fojas 67 y 69, las cuales no fueron tomadas en consideración por el Juez A-quo como fundamento de la condena en contra de la demandada, tales elementos probatorios no guardan relación con la pretensión perseguida.

e. Que no obstante el error probatorio en que incurrió el sentenciador primario al valorar los documentos privados de que se ha hecho mención, el Tribunal consideró prudente establecer la autenticidad del documento privado de fojas 64 mediante la práctica oficiosa de una acción exhibitoria con asocio de peritos a los archivos, registros y libros contables de la Cooperativa, iniciativa procesal que fue avalada por la Corte Suprema de Justicia; y en la que, se pudo determinar mediante los informes rendidos por los peritos nombrados a instancia tanto por la parte demandante como el perito designado a solicitud de la Cooperativa al igual que del informe suministrado por el perito nombrado en forma directa por el Tribunal, que el señor **ANTONIO LATIFF** a la fecha mantenía depositadas a su nombre ahorros que alcanzan la suma de B/.48,549.05, suma de dinero ésta cuya retención no ha sido justificada por la COOPERATIVA en el presente proceso ordinario, y de consiguiente se impone la condena de la parte demandada, si bien por cuantía y razones distintas a las señaladas por el Juez a-quo.

CRITERIO DE LA SALA

La causal de fondo invocada por el casacionista "Infracción de Normas Substantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba

y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida" constituye lo que ha sido denominado por la doctrina una causal indirecta, es decir, que el error en sí apenas es un medio para llegar a la determinación de la infracción de la norma substantiva de derecho; por consiguiente, no es suficiente demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba. Pues las exigencias a las cuales tiene que verse sometida la causal de infracción de normas substantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba son: 1. El error y su demostración; 2. Que cause un perjuicio al casacionista; 3. Que incida sobre la parte resolutive del fallo; 4. Que se determine con claridad y precisión la prueba o pruebas mal valoradas; 5. El error debe conducir a la infracción de la (s) norma (s) substantivas de derecho; y 6. Deben señalarse las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Bajo esta óptica, es labor de la Sala averiguar si el Primer Tribunal Superior de Justicia realizó una valoración equivocada a las pruebas señaladas por el recurrente. De resultar equivocada la valoración hecha en el fallo proferido por el sentenciador ad-quem, nos encontramos ante un error de derecho que puede conllevar a la infracción de normas substantivas de derecho; y por ende, procederá casar la sentencia, o sea, invalidar el fallo impugnado y dictar el que corresponda. Por el contrario, si del examen resulta que la valoración se ajusta a la normativa entonces lo conducente será no casar el fallo.

Ahora bien, al examinar el primer cargo que se esgrime contra sentencia de segunda instancia que consiste en que "la resolución impugnada consideró que el documento privado que aparece a foja 66 del expediente ... como un documento que no fuere reconocido, por lo que no le dio el valor de un documento auténtico, cuando dicho documento fue reconocido por nuestra representada en la forma que señala la ley, por lo tanto tiene el valor de un documento privado auténtico", la Sala llega a la conclusión que no prospera por cuanto que:

a. Un documento privado es auténtico cuando ha sido reconocido ante Juez o Notario, o si judicialmente se tiene por reconocido.

b. Un documento privado es auténtico cuanto habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 848.

Sabido es, que el defensor de ausente por disposición legal está obligado a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados; ello no obstante, no significa que adquiere la condición de tal (apoderado judicial). De allí pues, que mal puede argumentarse que el documento que consta a fojas 66 del presente negocio fue reconocido por la profesional del derecho que defendía los intereses de la Cooperativa cuando, dada su condición de defensor de ausente negó las pruebas presentadas por el demandante (fs. 59), toda vez que el defensor de ausente tiene ciertas limitaciones que no la tiene el apoderado judicial; y, para considerar un documento privado como medio de prueba, el juzgador tiene que estar seguro de su autenticidad, habida cuenta que los instrumentos públicos gozan de una presunción de autenticidad, lo cual no sucede con el privado. En consecuencia, el documento de marras no ha sido reconocido; y, por ende, no está revestido de autenticidad. Sin la prueba de su autenticidad o legitimidad "no se puede saber con certeza si el documento es legítimo o falso, no es posible imputárselo a quien aparece como su autor jurídico y mucho menos deducir de su contenido una consecuencia que le resulte adversa. La necesidad de este requisito se hace más patentes en los últimos tiempos, en virtud del auge que ha tenido los métodos para la falsificación de firmas y adulteración del contenido de los escritos" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General de la Prueba Pericial, Tomo 2, pág. 536).

En síntesis, pues, hay que concluir al igual que el Primer Tribunal Superior de Justicia que la excepción invocada por la demandada dentro del recurso de apelación interpuesto no puede ser reconocida por la carencia de pruebas que demuestren la misma (excepción).

El segundo de los cargos y el cual aparece contenido en los motivos tercero y cuarto guardan relación con la prueba documental que aparece de fojas 182 a 226 del presente negocio. La prueba en mención, consistente en la copia autenticada de los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., fue aducida en la segunda instancia por el licenciado Vicente Garibaldi Camacho, apoderado judicial de la Cooperativa. La aludida prueba no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, pero, el resto de la Sala al resolver la apelación interpuesta consideró que dado el hecho de que la parte demandada estuvo representada por defensor de ausente durante el período probatorio lo prudente era admitir todas las pruebas presentadas por la misma (demandada); por consiguiente, revocó la resolución del 31 de julio de 1992.

Lo aseverado en líneas anteriores nos lleva de la mano al cargo esgrimido por el casacionista cuando señala que "... dicho documento privado debió ser valorado en toda su integridad, por tratarse de un documento privado auténtico en los términos que señala la ley". Contrario a lo aseverado por el recurrente la sentencia del catorce (14) de julio de 1994, valora en toda su integridad la prueba documental que consta de fojas 182 a 226, inclusive el sentenciador de segunda instancia coincide con la interpretación que hace el apoderado legal de la Cooperativa del artículo 104 de los Estatutos, es decir, que en ningún momento le negó su condición de documento privado auténtico a tenor de lo dispuesto en el artículo 844 del Código de Procedimiento. Empero, es indudable que el documento que consta a fojas 66 y la copia autenticada de los estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. no constituyeron elementos de convicción para el tribunal colegiado de la segunda instancia porque las mismas (pruebas) son inconducentes para el objeto que se persigue, es decir, demostrar los hechos en que se fundamenta la excepción de petición de modo indebido, criterio este del cual no se aparta esta Sala de la Corte por lo cual tampoco prospera el cargo.

El último de los cargos de injuricidad se concretiza en la valoración equivocada de la prueba pericial por parte del tribunal superior, puesto que al considerar la misma (prueba pericial) como completa lo condujo a condenar a la Cooperativa a pagarle al demandante la suma de B/.42,549.05 en concepto de capital, más las costas cuando, en realidad con esta prueba sólo se establece la cantidad que tiene ahorrada, pero, no prueba si el demandante realizó todas los trámites necesarios para tener derecho a la devolución de la suma antes aludida.

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por PEAT, MARWICH, MTCHELL & CO. dentro del proceso sumario que le sigue a JAVIER ROMERO, esta Sala dictó la sentencia con fecha veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995); y, en al misma, dejó sentado que para la eficacia probatoria de un dictamen pericial se hace necesario que concurren ciertos elementos, entre las cuales cabe destacar: a- Que el dictamen esté debidamente fundamentado; b- Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; c- Que las conclusiones sean convincentes y no aparezcan improbables, absurdas e imposibles; y d- Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. No cabe la menor duda que en el caso que nos ocupa se cumplen a cabalidad con los requisitos necesarios para la eficacia probatoria del dictamen pericial practicado dentro del proceso como consecuencia de la iniciativa probatoria oficial. A falta de pruebas que lo desvirtúen o lo hagan dudoso, es obvio que constituye una prueba completa. Resulta, en consecuencia, correcto y jurídicamente inobjetable la valoración dada por el sentenciador de segundo grado.

En vista de lo anterior, se impone el rechazo de los cargos formulados en los motivos en que se apoya la causal invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia recurrida.

Las costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) solamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

CARLOS PAREJA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AIR PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN en su condición de apoderados judiciales de **CARLOS PAREJA**, parte demandante en el proceso ordinario seguido a **AIR PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A.**, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 25 de enero de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en dicho proceso.

Surtidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que únicamente hizo el recurrente, como consta en escrito visible a fojas 287.

La Sala procede al examen del recurso de casación de conformidad con los requerimientos que establece el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, se observa el cumplimiento de los dos primeros presupuestos de dicha norma, pues la resolución impugnada: se funda en preceptos que rigen en la República, versa sobre intereses particulares con cuantía superior a B/.5,000.00, fue proferida por el Tribunal Superior en segunda instancia y es una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento. Y, el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

En cuanto al escrito de formalización del recurso de casación, según lo preceptuado por el artículo 1160 *ibídem.*, se aprecia lo siguiente:

Se invocan dos causales de fondo, en los términos que, para el efecto, establece la ley (art. 1154 C. J.)

La PRIMERA CAUSAL: Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución objeto del recurso."

El único motivo ha sido expresado como fundamento de la causal invocada, así:

"MOTIVOS:

Primero: Los magistrados integrantes de la sala que produjo la resolución del 25 de enero de 1995, al confirmar el fallo del juez de la instancia, dejaron de tomar en consideración que ya con la misma contestación de la demanda, la empresa aero-transportista expuso una serie de hechos que virtual y jurídicamente configuran una aceptación plena del incumplimiento imputado, por el actor a la demandada, en la redacción del libelo de la demanda".

De lo antes transcrito no surge, de modo claro el cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, pues, pareciera más bien armonizar con la otra causal probatoria, es decir, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En cuanto a las normas que se citan como infringidas, hay que señalar que la primera, o sea el artículo 769 del Código Judicial es una norma que

consagra la existencia de diversas pruebas, por tanto es de aquellas que no establecen violación probatoria y por esta razón se debe además, citar la o las que sí determinan valor a las pruebas según el Código Judicial. Pues, de lo contrario el precitado artículo 769 idem aisladamente correspondería a la causal de error de hecho.

Igualmente, el artículo 882 ibídem., citado en esta causal, consagra la existencia de un medio probatorio (confesión judicial). Y, a pesar de que el artículo 884, posteriormente citado, establece la forma en que será valorada dicha prueba, del concepto de su violación, expresado por el recurrente, se infiere que la sentencia ni siquiera consideró el medio de prueba aludido.

Las normas sustantivas que se citan como violadas y el concepto de su infracción, revelan cierta incongruencia y confusión en relación a las precedentes, de carácter probatorio, y a la causal invocada.

En tal sentido, se puede observar que se invoca el artículo 1132 del Código Civil, que es de aquellas normas de derecho material aplicables respecto a la interpretación de un negocio jurídico. Es decir, cuando se trata de establecer las consecuencias jurídicas del contrato, supuesto en que sería pertinente una de las tres primeras causales de fondo que establece el artículo 1154 del citado Código Judicial. Sobre este aspecto la Sala hizo referencia en fallo de 30 de junio de 1992, al expresar:

"... En efecto, siguiendo la opinión del jurista panameño Jorge Fábrega P. (La Casación Civil", pág. 466, esta Sala de casación ha sostenido que los posibles yerros en la interpretación de los contratos sólo pueden ser atacados en casación, a través de la violación indirecta. Igualmente, este Tribunal también ha dicho que al impugnar la interpretación de los contratos, el casacionista debe mencionar como normas sustantivas infringidas, alguno de los artículos que en el Código Civil establezcan pautas para la interpretación de los contratos. En este sentido, la Sala expuso lo siguiente en el fallo de 27 de junio de 1991: ...

La idea esencial en que funda este criterio, se deriva de la visión distinta que ha de dársele al documentos contentivo de un contrato. Desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo que respecta a su valor probatorio como documento, a su validez, a su autenticidad, etc. Sin embargo, lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos (Art. 1132 y ss.). Las estipulaciones de un contrato constituyen ley para las partes vinculadas y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de un contrato, involucra un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto, no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa."

La "SEGUNDA CAUSAL: Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

En dos motivos se establece los cargo de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia.

Entre las disposiciones aludidas como infringidas se incluye el artículo 904 del Código Judicial que no es congruente con la causal invocada, sino con la de error de derecho.

Finalmente se observa que las tres normas sustantivas señaladas como infringidas fueron citadas también dentro de la primera causal y, de lo

expresado en cuanto a cómo fueron infringidas no surge claramente la debida relación con la causal invocada.

Por lo que se ha señalado y en vista de que el punto de controversia gira en torno a la figura de un contrato, a juicio de la Sala es necesario que el recurrente verifique el contenido de cada apartado del recurso, de modo que no existan dudas sobre lo que desea impugnar o cuestionar del fallo de segunda instancia. Es decir, si es: 1. Lo que respecta a la interpretación del contrato (sería el efecto jurídico del documento), lo que abría que analizar dentro del concepto no probatorio de alguna causal de fondo; 2. O bien, lo referente a la existencia del contrato y de sus cláusulas, en que se aplicarían las causales probatorias, pues puede producirse cuando el "Tribunal no tomó en cuenta el documento" (error de hecho), o, cuando "lo tomó en cuenta, pero consideró que no tenía valor probatorio, porque el demandado no lo había ratificado" (error de derecho). (Ver Registro Judicial, junio 1991, pág. 30, Alejandro Ríos Quintero vs Financiera Ecuatoriana del Pacífico).

En consecuencia, los defectos señalados en ambas causales debe ser corregidos ya que a pesar que el recurso está debidamente estructurado pues presenta los apartados que le son propios, el contenido de éstos imposibilitaría el posterior examen de fondo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por CARLOS PAREJA contra la sentencia de 25 de enero de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de lo señalado por la ley ritual.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario

=====
=====

ZORAIDA CUBILLA GONZÁLEZ Y CARLOS ALFREDO JOVANÉ GINARD RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de los señores CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD y ZORAIDA CUBILLA GONZÁLEZ, partes demandadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A., promovió incidente de nulidad del acta de remate y venta judicial de la Finca N° 58,462, inscrita al tomo 1302, folio 248, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en virtud de que dicha venta se efectuó encontrándose pendiente de resolver una excepción de pago. En contra de la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial se ha presentado el incidentista mediante el recurso de casación.

El término para alegar fue aprovechado únicamente por la parte opositora que representa los intereses de la institución bancaria.

Se señala como única causal, de fondo: **"Haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley"**, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

El recurrente fundamenta su recurso de casación en cinco (5) motivos, que pasamos a transcribir:

"Primero: Con fecha 1° de agosto de 1990, después de dictado el

mandamiento ejecutivo, interpusimos excepción de pago, (f. 66 del proceso ejecutivo), el cual no fue extemporáneo, como lo evidencia el auto en firme de fecha 8 de noviembre de 1990 (fs. 1 y 19 del cuaderno de excepción de pago), dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia al revocar la decisión del Juez.

Segundo: El trámite contemplado en nuestra legislación para las excepciones de pago introducidas dentro de los procesos ejecutivos consiste en adelantar las diligencias ejecutivas hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, "para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto". Este trámite es considerado esencial en nuestra legislación al punto que su omisión es motivo de nulidad.

Tercero: El Primer Tribunal Superior de Justicia desatendió este deber procesal esencial contemplado en nuestra legislación que le impone al juzgador la obligación de ESPERAR LA DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES, pues confirmó y prohió un trámite irregular del juzgador de instancia quien, sin esperar la decisión final sobre las excepciones propuestas, celebró a su discreción el remate de los bienes de mis representados (f. 50 del proceso ejecutivo) a escasos ocho días de haberse propuesto la excepción.

Cuarto: En consecuencia, el Primer Tribunal Superior omitió ese trámite considerado esencial por la ley, consistente en suspender el remate hasta que se fallen las excepciones de pago propuestas, precedente hasta en los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, causándole un perjuicio procesal a mis representados al haber adjudicado el bien con desconocimiento de un trámite contemplado en la ley y en forma sorpresiva.

Quinto: Cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia dictó su resolución de fecha 15 de enero de 1993 fallando la excepción de pago propuesta, (f. 95 del cuaderno de excepciones) había transcurrido aproximadamente tres años de haberse dictado el auto de remate con violación a la ley al desconocerse un trámite esencial".

Como disposiciones infringidas se aducen los artículos 1706, 1762, 1765 y 1768 del Código Judicial.

De la lectura de los motivos en que se funda la causal alegada se desprende que el casacionista insiste en que la formulación del Incidente de Excepción de Pago introducida dentro del proceso ejecutivo, el día 1° de agosto de 1990, no era extemporánea, ya que dicho trámite lo era para adelantar las diligencias ejecutivas hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate. Considera que la omisión de este trámite por parte del Tribunal Superior, es motivo de nulidad, dado que debió haberse suspendido el remate hasta tanto se fallaran las excepciones de pago propuestas.

La afirmación que hace el casacionista no se ajusta a lo expuesto en la sentencia atacada. Del estudio minucioso de esa resolución se observa que el juzgador de segunda instancia al decidir el negocio por medio del cual se pretendía la nulidad del remate, afirma de manera categórica, entre otras cosas que:

a. La excepción alegada por el recurrente no fue propuesta dentro del término descrito en el artículo 1706 del Código Judicial;

b. Que la controversia se origina de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia del trámite del juicio ejecutivo.

c. Que en estos procesos no cabe otras excepciones que no sean las de pago o prescripción, tal como lo señala el artículo 1768 del Código Judicial.

d. Que el caso en estudio, la excepción de pago inserta en este tipo de proceso, sólo será admisible el pago total de la cantidad adeudada, no así del

pago parcial alegada por el recurrente.

e. Que el planteamiento por parte del recurrente, no se sustenta en una causal de nulidad de las descritas en forma taxativa en nuestro ordenamiento procesal civil.

Realmente el casacionista no ataca las supuestas infracciones cometidas en la sentencia recurrida, y que, como consecuencia de ello se haya omitido un trámite o diligencia considerado por la ley.

Es obvio que se da la misma situación que motivó un fallo por parte de esta Corporación de Justicia, el 15 de enero de 1993, y sobre el cual hace alusión el propio recurrente en el motivo quinto del recurso de casación. En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, se pronunció en sentido de que **"no le asiste razón al proponente del recurso por cuanto que el sentenciador de segunda instancia si falló sobre la excepción alegada"**. Asimismo, en la parte motiva sostuvo el fallo que:

"... La Sala no puede comprender la posición del recurrente cuando pretende que la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dejó de resolver la única excepción que planteara en favor de su representado, porque, según expresa, si bien alegó la excepción de pago, y la Sala resolvió sobre la misma, no entró a decidir sobre el pago parcial de la obligación. Debe entenderse que al rechazar la excepción alegada, el tribunal consideró que el excepcionante no pagó ninguna parte de dicha obligación ...".

De todo lo expuesto, es menester concluir que el presente recurso de casación carece de sustento en cuanto a que el fallo adoptado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, omitió un trámite o diligencia considerado esencial por la ley, tal como él considera, el no haberse fallado la excepción de pago parcial formulada, cuando, incluso, existe un fallo de esta Superioridad con respecto a esa materia.

En consecuencia, mal puede, frente a esta realidad, asegurarse que dicha sentencia infringe los artículos 1706, 1762, 1765 y 1768 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las obligantes costas de casación, se estiman en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00), que debe pagar el recurrente a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

LEOVIGILDO ATENCIO Y EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LUIS ALBERTO CASTRELLÓN EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADOR DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) CONTRA EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ Y LEOVIGILDO ATENCIO, PROINVERSIONES MANIFER, S. A. ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENTS, S. A. Y HOTELERA ARAMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los señores **LEOVIGILDO ATENCIO y EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ** han presentado sendos recursos de casación, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de febrero de 1995, dentro del proceso ordinario interpuesto por **LUIS ALBERTO CASTRELLÓN**, en su condición de liquidador del **BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO)** contra **EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ, HOTELERA ARAMO, S. A., PROINVERSIONES MANIFER, S. A. y ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENTS, S. A.**

Cumplidas las ritualidades procesales inherentes a esta clase de negocio, corresponde a la Sala realizar un estudio de los escritos de formalización de los recursos y determinar si cumplen o no con los requisitos que exige la ley para su admisibilidad.

Como primer punto, se observa que la resolución atacada confirma el Auto N° 614, proferido por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 23 de mayo de 1993, cuya parte resolutive es la siguiente:

"En mérito de las consideraciones expuestas, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ADMITE el desistimiento de la pretensión del proceso ordinario instaurado por el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) contra EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ, HOTELERA ARAMO, S. A., PROINVERSIONES MANIFER, S. A. y ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENTS, S. A., formulado por la sociedad denominada "ALESSANDRIA INVESTMENTS, S. A.", como cesionaria de los créditos litigiosos del INTERBANCO, en virtud del contrato de compraventa que gravita a fojas 273-276 del expediente." (Foja 296).

Del texto transcrito se desprende que la resolución que se acusa confirmó un auto que admitió desistimiento, tanto del presente proceso, como de su pretensión, en los términos que establece el artículo 1081 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1081. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Dicho desistimiento conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

La extinción de la pretensión por virtud del desistimiento puede ser invocada por medio de incidente de previo y especial pronunciamiento, o como excepción del proceso."

En el caso que ocupa a la Sala, los recursos de casación han sido presentados por dos de los demandados dentro de un proceso en el cual, el demandante desistió de él y de la pretensión del mismo; situación que de acuerdo con el artículo arriba transcrito, produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria. En otras palabras, la resolución atacada no le produce perjuicio alguno a los recurrentes.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 1147 del Código Judicial, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 1147. El Recurso de Casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada ..."

Por su parte, el artículo 1158 del mismo cuerpo de leyes establece:

"ARTÍCULO 1158. La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio ..."

Por último, el artículo 1178 señala:

"ARTÍCULO 1178. No podrá alegar las causales de casación sino la parte que hubiere sido perjudicada con la inobservancia de la ley, salvo en casos en que recurra el Ministerio Público."

De acuerdo con el texto de los artículos transcritos, únicamente la parte agraviada con la resolución que se pretende impugnar, puede recurrir en casación. En vista de que en el presente caso no se produce esta situación, los recursos presentados no deben ser admitidos.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por EDUARDO A. VALDÉS FERNÁNDEZ y LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ.

Las costas se fijan en doscientos balboas (B/.200.00), para cada uno de los recurrentes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.
 Secretario Ad-Hoc

=====
 =====
 =====
 =====

WENRO, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRO ISTMEÑO DE SEGUROS, S. A. Y EDGAR HOWARD WENZEL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Orlando Carrasco Guzmán, en representación de **WENRO, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 7 de febrero de 1995, dentro del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente dentro del proceso ordinario que le sigue a CENTRO ISTMEÑO DE SEGUROS y **EDGAR HOWARD WENZEL**.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora al recurso alegara sobre su admisibilidad; y, para que el recurrente replicara dentro de los tres siguientes; período que fue utilizado únicamente por la parte recurrente.

Precluida dicha etapa, corresponde a la Sala decidir si admite o no el presente recurso de casación, tomando en consideración para esa tarea, las exigencias contempladas en el Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se solicita es susceptible del recurso de casación, en virtud de que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Superior de Justicia, que decide un proceso de conocimiento con una cuantía mayor de cinco mil balboas.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por la persona perjudicada con la sentencia atacada.

En relación con el libelo del recurso, esta Corporación de Justicia

advierte, en primer lugar, que se ha invocado una sola causal, que pese a que no manifestó que era de fondo, ello es evidente en el libelo; también observa la Sala que dicha causal es de aquellas contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

Sin embargo, nota la Sala que el recurrente se refiere en forma marcadamente abstracta a la situación jurídica que intenta plantear.

También se advierte que el recurrente, en los motivos, al referirse a las pruebas según él erróneamente valoradas, se limita a señalar que el juzgador "no consideró como un documento privado auténtico"; "no consideró como auténtico el documento privado"; "no le dio valor probatorio que tiene el documento público que aparece a foja ..."; "no valoró adecuadamente la declaración de parte rendida ...".

En el trigésimo segundo motivo, manifiesta que "la equivocada valoración del Primer Tribunal Superior, lo condujo a incurrir en la violación de las reglas de valoración contenidas en la ley".

Es decir, se aprecia que lo que expone es asunto de valoración en sí, sin indicar qué hechos se dieron por probados como consecuencia de esa valoración errónea; o cuales no se reconocieron como tales a pesar de estar probados.

El recurrente trata de la valoración por la valoración; de ese modo no logra formular una proposición jurídica precisa. Se mantiene en un grado de abstracción impropio del proceso, que no es una mera cuestión académica, sino de sentido práctico.

Por otro lado, al formular la séptima infracción legal en que incurrió el juzgador, el casacionista se refiere a una cuestión propia de los motivos, dentro de los cuales no fue mencionada.

En efecto, trata de un contrato a foja 22 del infolio, que tiene en su opinión fuerza de ley entre JAVIER ROMERO (que no es parte en este proceso) y HOWARD WENZEL Jr., con relación a la empresa O. H. WENBORNE, S. A. en la cual ambos participaron como accionistas; el recurrente esboza el hecho, estableciendo las consecuencias jurídicas que ello acarea.

Lo mismo sucede con la octava infracción, en la que se refiere a una cuestión atinente a los motivos, dentro de los cuales no fue mencionado.

En conclusión, todo lo anterior, que podría dar una indispensable concreción al recurso, aparece en un lugar indebido; lo que se indica sin prejuzgar las cuestiones de fondo.

Por ello considera esta Superioridad que el presente recurso debe enmendarse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación, en los términos expuestos.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

FIELDCREST CANNON, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAY'S ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Benedetti & Benedetti, apoderados judiciales de la sociedad **FIELDCREST CANNON, INC.**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de marzo de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra **MAY'S ZONA LIBRE, S. A.**

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece la ley, para que los interesados presentaran sus alegatos en relación con la admisibilidad del recurso. Precluido dicho término, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso de casación debe ser admitido, tomando en consideración para ello, los requisitos señalados por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es susceptible de impugnación por este medio, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida dentro de un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a los cinco mil balboas.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por la parte agraviada con la decisión atacada.

En relación con el escrito de formalización, se advierte que el recurso es en la forma y que se invoca como única causal, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", consagrada en el numeral 1° del artículo 1155 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, se observa que los mismos no expresan claramente cuál es el trámite o diligencia que se alega omitido por el juzgador de segunda instancia. Parecen plantear que se sustrajeron algunas pruebas del expediente y que, consecuentemente, el Tribunal Superior debió solicitar la reposición de las mismas. Sin embargo, ese planteamiento no se explica claramente, por lo que deben ser corregidos.

Las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, resultan adecuados, luego de un primer examen formal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de la sociedad **FIELDCREST CANNON, INC.**, para lo cual concede el término establecido por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.
 Secretario Ad-Hoc

=====
 =====
 =====

BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por **BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y ESPAÑA, S. A.** contra **BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.**,

la demandada ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia del 29 de diciembre de 1994, proferida por el **Primer Tribunal Superior de Justicia**.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, es labor de la Sala, conforme lo postula el artículo 1165 del Código de Procedimiento, decidir si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Como se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior al mínimo que exige la ley (artículo 1148, numeral 2), se cumple con el primer requisito que exige la norma legal bajo estudio.

En el expediente consta que el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

Un examen del escrito de formalización evidencia que, se cumplen todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,

Las causales expresadas, cuales son: "Infracción de las normas substantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo" e "Infracción de las normas substantivas de derecho por indebida aplicación de las normas de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", están consagradas como tales en la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

EDWIN GONZÁLEZ SÁEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE NARCISO GONZÁLEZ VILLARREAL Y NARCISO GONZÁLEZ SÁEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor EDWIN GONZÁLEZ SÁEZ, por conducto de su apoderado judicial recurre en casación el fondo en contra del Auto N° 984 del 13 de julio de 1994, dictado por el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial en el Proceso de Sucesión Intestada de NARCISO GONZÁLEZ BARTUANO.

El recurso en estudio se encuentra en estado de decidir en cuanto a su admisibilidad, a lo que se procede seguidamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Judicial. Veamos:

El examen del escrito de formalización del recurso de casación

interpuesto por el demandante, evidencia, que el recurso cumple con los requisitos 1° y 2° ordenados por el precitado artículo del Código Judicial.

No obstante, en lo que respecta a la causal invocada observa la Sala que la misma no aparece expresada en la forma señalada por la ley, toda vez que se dice "1. Violación directa", y en párrafo aparte se da una explicación sobre la causal, apartándose de esa forma de la técnica del recurso.

En cuanto a los motivos, cabe destacar que los mismos constituyen extensas consideraciones sobre la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, practicada por el Juzgado del conocimiento de la Sucesión intestada, con intervención de peritos; es decir, entre la causal que se pretende invocar y los motivos no existen ninguna relación, pues es evidente que éstos corresponden a una causal distinta. Más aún, las normas de derecho citadas como infringidas se refieren a la formación y la manera como se practicará el inventario judicial de los bienes de la sucesión.

Los defectos señalados, por lo demás, a juicio de la Corte hacen ininteligible el recurso de casación interpuesto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

OSVALDO GUERRA NÚÑEZ Y AMADO GUERRA GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANDRÉS GUEVARA O ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por haber admitido la Corte el recurso de casación interpuesto por los señores **OSVALDO GUERRA NÚÑEZ y AMADO GUERRA GONZÁLEZ** en contra de la sentencia de 30 de mayo de 1994, se procede en consecuencia a decidir sobre el fondo del mismo previas las consideraciones siguientes:

Los autos de la presente litis dan cuenta que en el proceso ordinario instaurado por **ANDRÉS GUEVARA o ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA** en contra de **OSVALDO GUERRA NÚÑEZ y AMADO GUERRA GONZÁLEZ**, a fin de que fueran condenados a pagar la suma de B/.14,840.00 en concepto de daños y perjuicios, más las costas, intereses y gastos del proceso, el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí por sentencia de 11 de noviembre de 1993 "CONDENA al demandado OSVALDO GUERRA, a pagarle al demandante ANDRÉS GUEVARA o ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA, la suma de CUATRO MIL BALBOAS (B/.4,000.00) en concepto de capital, más las costas que se fijan en MIL BALBOAS (B/.1,000.00), más los intereses legales causados por dicho capital y CONDENA al señor AMADO GUERRA, a pagarle al demandante mencionado, la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.4,400.00) en concepto de capital, más las costas que se fijan en MIL CIEN BALBOAS (B/.1,100.00)."

Al apelar la parte demandada contra el referido fallo de primera instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, mediante sentencia calendada el 30 de mayo de 1994 "... CONFIRMA la sentencia apelada

con la obligante imposición de costas a cargo del recurrente que se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Es, pues, contra esta resolución de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior que la parte demandada recurrente interpone el recurso de casación de que conoce la Sala de la Corte.

SÍNTESIS DEL RECURSO

La causal única invocada es la "Infracción de la Ley sustantiva por error de derecho en apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", según el impugnante.

La transcrita causal probatoria aparece fundamentada en cinco motivos, todos los cuales giran en torno a las pruebas documentales que aparecen a fojas 9-10 del expediente, aportadas por la parte demandante. Así, en el primer motivo se acusa a la sentencia impugnada de haber el Tribunal Superior de Justicia valorado erróneamente dicho elemento probatorio, toda vez que el mismo fue negado en la contestación de la demanda; en el segundo se acusa a la sentencia de segunda instancia de haber el Tribunal Superior condenado al demandado OSVALDO GUERRA GONZÁLEZ a pagarle la suma de B/.4,000.00 al demandante, dándole un valor a la aludida prueba documental que no tiene ya que el mismo **"simplemente se refiere a una venta de una finca, minuta que el demandante debió llevar a la Notaría respectiva para su protocolización y posterior inscripción en el Registro Público una vez liberada la finca, situación que debió conocer el Tribunal apelado en su momento oportuno"**; en el tercero se arguye que el Tribunal Superior pretende convertir la prueba de la referencia en una **"obligación que no era la intención de los contratantes y decide reconocerla como una deuda pendiente de plazo vencido en contra ..."** de los demandados; y, finalmente, en el cuarto motivo la censura acusa igualmente a la sentencia recurrida en haber el Tribunal Superior de la segunda instancia condenado al demandado **AMADO GUERRA GONZÁLEZ** a pagarle al demandante una suma de dinero valiéndose de la prueba que aparece a fojas 10 sin ningún fundamento, **"... en virtud de que en el Folio 109 el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Volcán, expresa que los pagos pueden efectuarse por cualquier persona, lo que demuestra que en ningún momento el demandante probó que él realizó el pago de estos recibos, por tanto, el Tribunal le da un valor a estos documentos que no lo tienen ya que pretende reconocerle a los mismos una verdad que debía probar el demandante y no lo hizo"**, siendo que el quinto y último motivo es consecuencia de los cuatro primeros.

De esa manera la parte que recurre en casación en el recurso en estudio se limita a citar como única disposición infringida por el fallo impugnado, el artículo 770 del Código Judicial el cual dispone que las pruebas las apreciará el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que excluya la solemnidad documental que la ley establece para la existencia y validez de ciertos actos o contratos; y dispone a su vez que el Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

EXAMEN DE LA CAUSAL ÚNICA DE FONDO INVOCADA Y DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN.

Como se tiene expuesto en la reseña anterior, se alega como causal única de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En este sentido se cita el artículo 770 del Código Judicial como única norma probatoria de derecho infringida, y se omite además mencionar cuál o cuáles han sido las normas sustantivas de derecho que indirectamente han sido violadas por el fallo atacado en casación, esto es, como consecuencia del alegado error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en que a juicio del recurrente pudo incurrir el sentenciador colegiado al valorar las pruebas de la referencia, en el caso sub júdice.

No obstante las omisiones señaladas, como está visto que la Corte

declaró admisible el recurso de casación en estudio, la Sala procede por tanto a decidir sobre el fondo del mismo:

Es importante señalar antes, que, si bien en el presente proceso ordinario aparecen como partes demandadas los señores **OSVALDO GUERRA NÚÑEZ y AMADO GUERRA GONZÁLEZ**, la relación de los mismos con el demandante no es igual como se advierte de los hechos controvertidos expuestos en la demanda y del análisis de la impugnada sentencia de segunda instancia, por virtud de la cual al confirmar el fallo de primera instancia se condena a los demandados a pagarle al demandante determinada suma de dinero por razones jurídicas distintas.

De esa forma el alegado cargo de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que la censura le endilga a la sentencia impugnada en los motivos, anteriormente transcritos, se hace consistir en la errónea valoración que hizo el Tribunal Superior de las pruebas documentales que aparecen a fojas 9 y 10 aportadas por la parte demandante. La primera consistente en un documento privado denominado "**Contrato de Compraventa**" suscrito por **OSVALDO GUERRA NÚÑEZ y ANDRÉS GUEVARA o ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA**, sobre un bien inmueble de propiedad del primero de los nombrados; y, la segunda consistente en dos recibos extendidos por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal 24, Volcán, de la Banca Agropecuaria, a nombre de **AMADO GUERRA GONZÁLEZ** por las sumas de B/.2,000.00 y 2,400.00 respectivamente.

El impugnante en relación con las referidas pruebas documentales en primer lugar alega, que la sentencia acusada viola el precitado artículo 770 del Código Judicial habida cuenta que, a su juicio, el Tribunal Superior consideró que la prueba "... que aparece en el Folio 9 del expediente o sea el contrato de compra venta entre mi mandante y el señor **OSVALDO GUERRA NÚÑEZ**, tenía implícita una obligación en contra de mi representado lo que no es cierto, en virtud que ésta prueba no conlleva ningún tipo de responsabilidad para con mi poderdante". En este sentido el impugnante agrega que el señalado error de derecho en que incurrió el Tribunal colegiado de la segunda instancia, "... fue darle un valor probatorio a una prueba que no lo tenía, ya que la única irregularidad fue que el demandante no procedió a la protocolización e inscribir en el Registro Público la compra-venta".

En segundo lugar, acusa al fallo de segunda instancia en el sentido de que el Tribunal Superior también cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, "... cuando valoró los folios que aparecen en la página 10 y 109 del expediente ya que interpreta estos documentos diciendo que los mismos contienen una obligación de pago en contra del señor **AMADO GUERRA GONZÁLEZ**, lo que no es cierto por la sencilla razón de que el Tribunal debió interpretar el Folio 9 tal como queda establecido en el mismo, ya que cualquier persona puede hacer pagos a favor de otra, por lo tanto, el folio 10 y 109 no son pruebas para condenar al señor **AMADO GUERRA GONZÁLEZ**, en virtud de que el demandante no probó que él hizo este pago correspondiente y que a contrario sensu, se entiende que el que realizó los pagos fue el señor **AMADO GUERRA**".

En orden a lo expuesto cabe señalar entonces, que de la inteligencia de la sentencia impugnada se colige que el juzgador de la instancia superior del proceso al apreciar las pruebas aportadas por la parte demandante, contrariamente a lo que sostiene la censura, las valoró correctamente en relación con los puntos en los cuales la impugnada sentencia centra la controversia, esto es, al dar por acreditado por un lado que en lo atinente al demandado **AMADO GUERRA GONZÁLEZ** "... la participación de esta persona en la celebración de un contrato con el demandante Andrés Guevara, no ha sido nunca durante el presente proceso un punto de discusión, toda vez que el demandante nunca ha realizado afirmación semejante; basta al respecto repasar los hechos en que se fundamenta la demanda incoada, específicamente el hecho primero para ilustra este punto, por lo que la negación de lo que nunca fue afirmado resulta a juicio del tribunal un tanto ocioso y por ello innecesario". Y al respecto acota que;

"...

Como bien lo expone el apelante, la vinculación del señor Amado Guerra González con la materia objeto de la presente discusión, en efecto deviene de la aportación por parte del demandante de dos

recibos de pagos emitidos a nombre de Amado Guerra González representativos de sendos abonos a un préstamo agropecuario mantenido con el Banco Nacional. Estima el tribunal que la vinculación como demandado del señor Amado Guerra González a la presente causa encuentra -contrario a lo afirmado por el apelante- sólido basamento con las pruebas incorporadas al expediente en relación con los hechos alegados por el demandante. Obsérvese que según los términos del contrato celebrado entre Osvaldo Guerra Núñez como vendedor y Andrés Guevara como comprador, este último asume el compromiso de amortizar en el Banco Nacional un préstamo garantizado con la finca vendida, es decir la finca N° 3786 inscrita al Tomo 148, R. A., Folio 434, Asiento 1. El préstamo cuya amortización por esta vía se pactaba, fue concedido por el Banco Nacional a favor del señor Amado Guerra González según se desprende del informe legible a foja 109 del expediente, y en efecto, el demandante ha aportado como prueba al proceso dos recibos demostrativos de pagos realizados en el Banco Nacional a nombre de Amado Guerra a la amortización de un préstamo y que representan pagos por la suma de B/.4,400.00.

A juicio del tribunal, con los anteriores elementos se demuestra satisfactoriamente que en efecto el demandante realizó desembolsos por la suma arriba indicada en amortización de créditos existentes con cargo al demandado Amado Guerra González. ..." (fs. 154-155).

Por otro lado, en lo atinente al demandado OSVALDO GUERRA quien suscribió en calidad de vendedor el documento privado de fojas 9, el Tribunal Superior al ponderar la indicada prueba acepta la posición del juzgador primario al basarse con buen tino en el reconocimiento de la no consumación del contrato de compraventa pactado sobre el bien inmueble, y el consecuente enriquecimiento sin causa que ha significado ello para la parte demandada. Y seguidamente al respecto sostiene: "El Tribunal Superior comparte esta posición, y por ello estima innecesario realizar consideración alguna en torno al alegado cumplimiento de un convenio que se tiene como no consumado y por ello inexistente; por las misma razón, además de que no fue solicitado en el libelo de la demanda, no entra el tribunal a formular la declaración de nulidad solicitada".

De todo lo anteriormente expuesto se colige que los cargos formulados por la impugnación no prosperan, toda vez que, como queda visto en el anterior examen, la acusada sentencia se fundamenta en premisas distintas a las de los motivos que fundamentan la causal única de error de derecho invocada en el recurso en estudio, las cuales no han sido atacadas por la censura en la casación interpuesta; y por ende resulta evidente que el error de existir, en el caso subjúdice, no ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal alegada por tanto no está justificada, razón por la cual no es el caso de invalidar la sentencia recurrida.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de la Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de mayo de 1994 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes costas de casación a cargo de parte demandada recurrente se fijan la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NICOLÁS MADRID CAMPINES A DOMINGO CORTEZ ESCOBAR Y/O EXPRESO PACÍFICO, S. A. ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado **MARCOS TULLIO LONDOÑO A.** apoderado de la parte demandante, mediante escrito consultable a fojas 366, solicita que se señale "**el día y la hora para la celebración de la audiencia pública ...**", en base a lo dispuesto por el artículo 1170 del Código Judicial.

No obstante, como lo tiene sentado la Corte de conformidad con lo estatuido en la excerta legal citada, la celebración de **Audiencia Oral** en materia de casación sólo procede "... si las partes lo solicitaren dentro de los tres días seguidos a la notificación de la decisión que admitiere el recurso ...". Es decir, para la celebración de la Audiencia Oral en casación se requiere que las partes conjuntamente así lo solicitaren.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDE a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

FAMILY INC., S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA DEL SOCORRO CARMONA PALACIOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **ELIGIO JOSÉ CAMARENA** actuando en nombre y representación de **FAMILY INC., S. A.**, parte demandante en el proceso ordinario que le sigue a MARÍA DEL SOCORRO CARMONA DE PALACIO, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 29 de marzo de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurso en este caso se encuentra en estado de decidir sobre su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Judicial; y a ello se procede seguidamente previo el examen del escrito de formalización. Veamos:

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso, a su vez, ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

La causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba alegada es de las señaladas por la ley.

No obstante, la Corte observa que los motivos "Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno" el error de derecho de que se acusa a la resolución recurrida corresponde más bien a una de las causales probatorias, distinta a la invocada en el recurso, habida cuenta de que según el recurrente el Tribunal Superior ni tomó en consideración ni valoró las pruebas a que aluden los motivos. Es decir, no existe congruencia entre la causal alegada y los motivos que le sirven de fundamento, razón por la cual la Corte estima

que debe ordenarse la corrección del recurso en el sentido señalado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA al recurrente CORREGIR el recurso de casación conforme a lo indicado, dentro del término establecido en la ley.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

SILVIO CONCEPCIÓN MIRANDA E IRVING NORIEL CONCEPCIÓN MONTENEGRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE COSA AJENA DENTRO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES HEREDITARIOS DE JOSÉ ISABEL CONCEPCIÓN QUE LES SIGUE FÉLIX ARAÚZ PINTO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Incidente de Levantamiento de Depósito de cosa ajena interpuesta por **ABDIEL A. SAMUDIO** dentro del "Aseguramiento de Bienes Hereditarios del difunto JOSÉ CONCEPCIÓN solicitado por los señores SILVIO CONCEPCIÓN MONTENEGRO e IRVING NORIEL CONCEPCIÓN, el apoderado judicial de éstos últimos anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de 22 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por cumplidos los trámites de la etapa de admisibilidad del recurso interpuesto, el mismo se encuentra en estado de decidir si es del caso admitirlo por la Corte. Veamos:

El examen del escrito de formalización del recurso en estudio revela, que fue interpuesto en tiempo oportuno y la resolución contra la cual se ha interpuesto es de aquellas de las señaladas por la ley, pues se trata de un auto que ordena el levantamiento de depósito de cosa ajena.

No obstante, avanzando en el estudio del escrito de formalización del presente recurso, claramente se advierte que dicho escrito no cumple con las exigencias ordenadas por el artículo 1160 del Código Judicial; pues, en primer lugar resulta evidente que el recurso no contiene ninguna de las causales expresadas por la ley, como se observa del párrafo que dice:

"Este recurso en mención se sustenta de la casual de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, enunciada en el Artículo 1154, del Código Judicial, toda vez que la causal invocada, influyó sustancialmente en lo dispositivo del Auto recurrido, en vista de que a través del mismo se ordena el Levantamiento del Depósito de los semovientes que da cuenta la diligencia del DIECIOCHO (18) de abril de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994), legible de foja 24 a 31 del cuaderno contentivo del aseguramiento de bienes herenciales del difunto JOSÉ ISABEL CONCEPCIÓN".

En segundo lugar, salta también a la vista que el recurrente confunde la causal con el concepto de la infracción, y lo más grave aún, se refiere simultáneamente al "**error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación**".

Aunado a lo anterior, en los motivos expuestos por el recurrente se observa que éstos no contienen cargos concretos contra la resolución acusada, toda vez que el recurrente de manera difusa se refiere a su vez a las dos

causales probatorias.

En igual sentido cabe señalar que en lo que respecta a las normas de derecho supuestamente citadas como infringidas y el concepto en que lo han sido según el recurrente, no aparece clara la explicación sobre el concepto de la infracción.

De lo expuesto se colige, que la falta de uno de los requisitos contenido en el artículo 1160 idem, hacen además ininteligible el recurso y por ende resulta inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Ad-Hoc

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

RAFAEL EYSSERIC PONCE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ CONTRA RAFAEL EYSSERIC PONCE. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA y AROSEMEMA, en nombre y representación de RAFAEL EYSSERIC PONCE, presentó recurso de revisión en contra de la Resolución del 23 de enero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del juicio declarativo de mayor cuantía promovido en su contra y en contra de FUNDADORES, S. A., por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

El artículo 1194 del Código Judicial, dispone:

"ARTÍCULO 1194. El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1. El nombre y domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y,
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 685."

Al leer el libelo presentado, encontramos que en ese escrito se cumple con el numeral 1 de la norma transcrita.

En cuanto al numeral 2, el actor en este recurso expresa lo siguiente:

"II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE FUERON PARTE EN EL PROCESO:

En este juicio en el que se profirió la Resolución cuya revisión se impetra, solicitamos que se citen para que concurran en este proceso de Revisión las siguientes personas quienes, en una forma u otra, participaron en el mismo: Ex-Magistrado OSVALDO JIMÉNEZ CORREA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, el Ex-Magistrado ABRAHAM R. ARAUZ, el Ex-Magistrado CARLOS G. QUIRÓS A. y la Secretaria Licenciada GIANNA POLANCO, todos integrantes entonces de la Institución judicial señalada, de quienes desconocemos el domicilio actual aunque presumimos que tanto la Secretaria como el Ex-Magistrado Rosas tienen su domicilio en la ciudad de Penonomé".

De la lectura de la transcripción anterior se colige que ha existido una confusión al señalar las partes del proceso en donde se dictó la resolución cuya revisión se demanda. En el Título III del Libro II del Código Judicial, que se refiere a los Sujetos del Proceso, existen cuatro (4) Capítulos. El Capítulo I se denomina LOS JUECES; el Capítulo II se denomina LAS PARTES; el Capítulo III se denomina TERCEROS, y el Capítulo IV se denomina APODERADOS.

Como puede desprenderse, el Código cuando se refiere a las partes, necesariamente trata de las personas que en una u otra forma tienen interés directo en el proceso.

El artículo 294 del Código Judicial de 1917, definía el término "PARTE", y así decía que lo era:

"El litigante o grupo de litigantes que sostienen en un juicio una misma pretensión".

Sin embargo, el nuevo Código Judicial, si bien no tiene una definición precisa en los términos señalados en aquel artículo 294, si hace desprender a través de su contexto, que las partes son los interesados en las resultas del proceso, ajeno totalmente al funcionario judicial que administra justicia. De allí, el error al señalar como partes en el proceso a las personas que actuaron como Magistrados y Secretaria del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En cuanto al numeral 3 se ha cumplido a cabalidad al designar la resolución cuya revisión se solicita.

No sucede lo mismo en cuanto al numeral 4. Si bien en forma correcta se expresa la primera causal, no ocurre igual cuando a renglón seguido se refiere el revisionista a los hechos concretos que se sirven de fundamento, al cometerse el error de hacer una alegación, que no es lo requerido para estos casos. Es necesario establecer, tal cual se hace en cualquier demanda, los hechos uno en pos del otro, en forma separada.

Por último, en cuanto a la otra causal alegada debe recordarse que es necesario aportar copia autenticada de la sentencia en donde consta la condena por falso testimonio lo que, de no existir dicha sentencia la causal definitivamente no prospera. Ello significa de que no basta la denuncia como informa el recurrente, es indispensable que exista la condena. Como consecuencia de ello, la segunda causal resulta a todas luces improcedente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA con fundamento en el último párrafo del artículo 1194 transcrito en relación con el artículo 685 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, la corrección de este recurso.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====

PABLO GORDÓN I., TORIBIA JULIA GORDÓN URRIOLA, OTILIA GORDÓN IBARRA E INÉS GORDÓN DE CASTAÑEDA INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983 Y 24 DE ENERO DE 1992, PROFERIDAS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROPUESTO POR CONCEPCIÓN CORONADO CONTRA EUGENIO GORDÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los señores PABLO GORDÓN I., TORIBIA JULIA GORDÓN URRIOLA, OTILIA GORDÓN IBARRA e INÉS GORDÓN DE CASTAÑEDAS, mediante apoderado judicial legalmente constituido, interpusieron ante esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión contra las Sentencias de 27 de diciembre de 1983 adicionada por las sentencias de 24 de enero de 1992 y 27 de julio de 1992, dictadas por el Juez Primero de Circuito Civil de Coclé, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por CONCEPCIÓN CORONADO contra EUGENIO GORDÓN.

Presentada la revisión, el despacho sustanciador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1196 del Código Judicial, fijó en la suma de B/.200.00 la cantidad que los recurrentes debían consignar en la Secretaría para que el recurso pudiera ser admitido.

En efecto, la parte que recurre en revisión dentro del término señalado consignó la cantidad antes fijada mediante Certificado de Garantía N° 19378, expedido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.200.00 a favor de esta Corporación de Justicia.

Así las cosas la Corte mediante resolución de 9 de mayo de 1995, al examinar el escrito de la revisión y encontrarle al mismo ciertas omisiones, procedió de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 1194, ordenando al recurrente subsanar las omisiones encontradas y señaladas por la Corte a la demanda de revisión.

Subsanadas por el recurrente las omisiones señaladas por la Corte mediante escrito consultable a fojas 33-36, y vistas las consideraciones que anteceden la Corte estima que el recurso cumple con los requisitos ordenados por los artículos 1194, 1196 y 1199 del Código Judicial.

En consecuencia, la corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto, y ORDENA: a) Citar a los señores CONCEPCIÓN CORONADO con residencia en "El Rosario de Penonomé", contiguo a la casa de PABLO GORDÓN, y a EUGENIO GORDÓN (q. e. p. d.) quienes figuran como partes demandante y demandada respectivamente, en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto contra EUGENIO GORDÓN, para que dentro de un mes, contados a partir de la notificación personal, comparezcan a sostener lo que convengan a sus derechos, y b) Que pueden intervenir en calidad de litis consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

AGROFRUT (PANAMÁ), INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE AGOSTO DE 1993, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR LAS SOCIEDADES COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. Y TESKO, S. A. CONTRA AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados "**BERRÍOS Y BERRÍOS**" ha presentado escrito de aclaración de la sentencia de 12 de mayo de 1995, dictada por la Corte en el Proceso de Revisión Civil instaurado por la sociedad **AGROFRUT (PANAMÁ), S. A.** contra el Auto de 25 de agosto de 1993, dictado por el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en incidente por daños y perjuicios propuesto dentro del proceso ordinario que **COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. y TESKO, S. A.** le siguen a la incidentista.

Para resolver la Sala de la Corte considera:

Examinado el escrito de aclaración observa la Sala que la sentencia contra la cual se pide la aclaración, en su parte resolutive decide:

"...

DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. y en su lugar INVALIDA la notificación mediante el Edicto N° 539 de fojas 94 dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL en el "incidente de Daños y perjuicios presentado por AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. propuesto por la demandada incidentista en contra de TESKO, S. A. y COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. y DECLARA NULO todo lo actuado a partir de fojas 95 del aludido incidente. ...".

El artículo 986 del Código Judicial, sin embargo, en tratándose de aclaraciones y correcciones de las resoluciones judiciales, dispone que la sentencia en cuanto "... frutos, intereses, daños, perjuicios y costas, pueden complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término".

De igual manera la excerta legal en comento establece que puede el Juez que dictó una sentencia "**aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive ...**". (Subraya la Corte).

De donde se colige entonces, que las argumentaciones expuestas en el escrito de aclaración tienden todas a que la Corte proceda a hacer un nuevo planteamiento en la parte motiva de la sentencia, o de las razones que tuvo para acceder a la pretensión de la parte revisionista, lo cual no es procedente según la naturaleza jurídica de la institución como lo ha sostenido la Corte.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Ad-Hoc

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE HERRERA, EN TODO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA MISERICORDIA AGUILAR DE ALCEDO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **MIGUEL R. SIFONTES** mediante poder especial otorgado por el señor **REGINALDO ALCEDO AGUILAR**, presentó ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte, escrito de "solicitud de nulidad de todo lo actuado por la Juez Primero del Circuito Judicial de Herrera, en la Sucesión Intestada de la finada MARÍA MISERICORDIA AGUILAR DE ALCEDO", mediante el cual pide a la Sala:

"... que, con audiencia de los señores ALCIBIADES ALCEDO AGUILAR, ... YOLANDA ALCEDO ARROYO, ... y MANUEL SALVADOR ALCEDO AGUILAR ..., esa Augusta Sala declare la Nulidad de todo lo actuado por la Honorable Juez Primero del Circuito Judicial de Herrera en la supuesta sucesión intestada de la finada MARÍA MISERICORDIA AGUILAR DE ALCEDO sobre una casa y posesión ubicada en la barriada La Hilda, en la Ciudad de Santiago y teniendo en cuenta que la Honorable Juez Primero del Circuito de Herrera carece por completo de jurisdicción para actuar respecto a bienes que existan en el Circuito Judicial de Veraguas".

Sometido a las reglas de reparto la anterior solicitud de nulidad de todo lo actuado, la misma se encuentra en estado de proveer lo que en derecho proceda. Veamos:

El examen del escrito contentivo de la solicitud de nulidad se fundamenta en el numeral 3 del artículo 93 del Código Judicial, el cual ciertamente dispone que la Primera Sala de la Corte conocerá:

...

3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitada entre Tribunales que no tengan otro Superior común".

Sin embargo, estima la Sala que el peticionario ha incurrido en el error de interpretar que la Sala Primera de la Corte en virtud del transcrito numeral de la citada excerta legal, tiene competencia para conocer y decidir la "**solicitud de Nulidad de todo lo actuado por la Juez Primero del Circuito de Herrera, en la Sucesión intestada de la finada MARÍA MISERICORDIA DE ALCEDO**", como si se tratara, en ese caso, de un tribunal de instancia.

El referido artículo del Código Judicial lo que dispone es que esta Sala de la Corte tiene competencia para conocer y decidir en una sola instancia de los casos en los cuales se originan cuestiones de competencia en materia civil entre Tribunales que no tengan otro superior común, pero no así para asumir la competencia del caso en lugar de los tribunales de instancias.

Además, para que la Sala de la Corte conozca de la cuestión de competencia en las circunstancias antes señaladas, es menester entonces que se produzca el conflicto de competencia entre los tribunales que no tienen superior común, esto es, de conformidad con lo dispuesto en las normativas contempladas en los artículos del Capítulo II, Título V, Libro Segundo del Código Judicial, esto es sobre "**Conflicto de Competencia**", situación procesal que no se ha dado en este caso, en los términos a que alude el numeral 3 del artículo 93 del tantas veces citado Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECHAZA DE PLANO el escrito de "solicitud de nulidad de todo lo actuado por la Juez Primero del

Circuito Judicial de Herrera, en la sucesión intestada de la finada MARÍA MISERICORDIA AGUILAR ALCEDO", por manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
JUNIO 1995

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR FOMULADA CONTRA LEONEL A. SOLÍS BENAVIDES, POR ISAAC DAVID MIZRACHI, A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ & DÍAZ, POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 27 de abril del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir la acusación particular promovida por ISAAC DAVID MIZRACHI contra LEONEL SOLÍS BENAVIDES basada en una copia autenticada del auto de 8 de febrero de 1985 del Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, mediante el cual se declaró en estado de quiebra al acusador particular.

Al ser notificado de la decisión anterior, la firma forense representante del señor Isaac David Mizrachi, presentó recurso de reconsideración, adjuntando a su escrito copia auténtica del auto 1490 de 7 de abril de 1995, dictado por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud del cual revoca en todas sus partes el auto N° 478 de 8 de febrero del presente año y ordena el archivo del expediente.

Por la naturaleza de este recurso que se surte sin sustanciación y le concede a la parte opositora un término de 3 días siguientes al vencimiento del término de notificación para que alegue y se oponga al recurso presentado y, no habiéndose presentado por la parte opositora oposición alguna (f. 28), se pasa a resolver el recurso presentado.

Tal como se señaló antes, el fundamento de hecho y de derecho por el cual no se admitió la acusación particular promovida por Isaac David Mizrachi contra Leonel Solís Benavides, se debió a la decisión contenida en el auto N° 478 de 8 de febrero de 1995, del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, en virtud del cual se le declaró en quiebra y tal declaratoria, al tenor de la ley, afecta el pleno disfrute de los derechos civiles del quebrado, razón por la cual queda inhabilitado para demandar, denunciar o acusar penalmente. La Sala, sin embargo, no puede revocar su decisión de 27 de abril pasado toda vez que el auto de 7 de abril de 1995, emanado del Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que revocó el de 8 de febrero que decretó la quiebra, no ha sido notificado a todas las partes en el proceso correspondiente por lo que no puede surtir efecto jurídico alguno.

Siendo estos los hechos de la presente impugnación, que se ha basado en la copia auténtica de una resolución que no está notificada ni ejecutoriada, no puede accederse a la revocatoria solicitada. Por otra parte, la Sala debe llamar la atención al Tribunal de la instancia civil para que se evite en el futuro que por Secretaría se autenticquen copias de resoluciones que no pueden surtir efecto alguno, ya que ello contraviene la letra y espíritu del Código Judicial.

Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que no puede revocarse la resolución recurrida, ya que quien pretende constituirse como acusador continúa inhabilitado para ejercer sus derechos civiles mientras no se revoque por resolución ejecutoriada la declaratoria de quiebra dictada en su contra.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE en todas sus partes el auto de 27 de abril de 1995.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GATEWAY COMMUNICATION SERVICES CORPORATION, S. A., CONTRA JUAN RAMÓN PORRAS, GERENTE DEL INTEL., POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Samuel Hyron Mathews, Presidente y Representante legal de la Sociedad GATEWAY COMMUNICATION SERVICES CORP. -GATEWAY- confirmó poder especial a la firma forense Vásquez y Vásquez para que interpusiera acusación particular contra Juan Ramón Porras, Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), por el delito "contra la administración de Justicia de calumnia en actuaciones judiciales" (f. 2).

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la acusación, conforme lo establece el artículo 2013 del Código Judicial, la Sala observa que la legitimación del acusador se encuentra debidamente acreditada. Asimismo, se advierte que la acusación ha sido presentada por escrito, con designación del acusador y el acusado (f. 5); con indicación del delito imputado (f. 6), así como de las circunstancias particulares del hecho y, finalmente, citando como disposiciones legales infringidas los artículos 172, 173 A y 353 del Código Penal (f. 13).

De otra parte, aun cuando el acusador indica que con el libelo acompaña diverso documentos probatorios, se observa que de entre ellos, sólo aparece copia del expediente que contiene "LA DENUNCIA DE EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN DE IMPUESTOS EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS: GATEWAY COMMUNICATION SERVICES CORP. (GATEWAY), SUPLEX TRADING CORP. Y SATÉLITE VISIÓN, S. A. INTERPUESTA POR EL LIC. ROGELIO ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES". (f. 17).

En vista que el hecho imputado al doctor Juan Ramón Porras tiene como referencia inmediata y condicionando un proceso fiscal de naturaleza penal, la Sala considera que, luego de evacuado el trámite concerniente a la admisibilidad de esta iniciativa procesal, lo indicado es proceder conforme lo dispone al artículo 177 del Código Penal, es decir que "el juicio por calumnia quedará suspendido hasta que en aquel se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho".

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la acusación particular presentada contra Juan Ramón Porras, Gerente del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y DISPONE suspender el trámite del negocio hasta que concluya el proceso penal fiscal anejo a esta acción.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

AUTO APELADO

APELACIÓN DEL AUTO MIXTO, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ERIC MARTÍN CRUZ DÍAZ,

LUIS ROSALES CUMBRERA, EUFRACIO CRUZ DÍAZ, Y PRÓSPERO CORNEJO RIQUELME, POR DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE CECILIA ORTIZ DE FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 10 de octubre de 1994, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial abrió causa criminal contra Eric Martín Cruz Díaz (a) "Hero" y Luis Omar Rosales Cumbrera (a) "Fulo", como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I y Capítulo II, Título IV, ambos del libro II del Código Judicial, o sea por los delitos genéricos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de Cecilia Ortiz de Fernández. Dicha resolución tiene carácter mixto por cuanto que en ella también se decreta sobreseimiento provisional en favor de Eufrazio Cruz Díaz (a) "Ufra" y Próspero Cornejo Riquelme (a) "Popito".

Contra la medida encausatoria anunciaron recurso de apelación el licenciado Rolando Alberto Rodríguez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial y el licenciado Moisés Espino Bravo, defensor de oficio de Eric Martín Cruz Díaz, recurso que fue sustentado en tiempo oportuno sólo por el representante del Ministerio Público.

De acuerdo con el licenciado Rodríguez, tanto Eufrazio Cruz Díaz como Próspero Cornejo Riquelme, se asociaron en varias ocasiones con el fin de planear los delitos que se investigan. En esa dirección, sostiene el recurrente que "... ÁLVARO HENDY ... se enteró del plan siniestro con participación de cuatro (4) personas, destacándose entre ellos a los hoy SOBRESAÍDOS ..." (f. 724); asimismo Eufemia Díaz González expresó que "... mientras limpiaba el patio de su casa, EUFRACIO Y LUIS hablaban que iban a dar un golpe a unos viejitos jubilados..." (f. 725). Solicita finalmente, que el auto recurrido sea revocado en el sentido que se le abra causa criminal a Próspero Cornejo Riquelme y Eufrazio Cruz Díaz, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Asociación ilícita para delinquir.

A los efectos de resolver la alzada, la Sala pasa a examinar los argumentos del recurrente en relación con el caudal probatorio que consta en autos, siguiendo los parámetros que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite determinar que el hecho delictivo ocurrió en la madrugada del 31 de diciembre de 1992, en el domicilio de la ahora occisa, Cecilia Ortiz Fernández, ubicada en la comunidad de Guías Abajo, corregimiento de las Guías, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas. El examen médico forense reveló que "Se trata de adulto senil del sexo femenino que recibe trauma craneoencefálico que le produce una hemorragia cerebral que le origina la muerte", y que la muerte fue ocasionada por "Hemorragia subaracnoidea. Trauma craneoencefálico" (f. 174).

En relación con la objeción que formula el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, la Sala estima conveniente destacar que el tipo penal de asociación ilícita consiste "en el hecho de asociarse para cometer delitos. Los elementos de este delito son, pues, el tomar parte en una asociación o banda, en un número mínimo de partícipes y en un propósito colectivo de cometer delitos" (GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal, Edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, pp. 61-62). No obstante ello, se constata conforme las pruebas testimoniales que obran en autos, que ni Próspero Cornejo Riquelme ni Eufrazio Cruz Díaz, tomaron parte en una asociación, con la finalidad de ejecutar alguna conducta ilícita.

En esa dirección, se observa que el recurrente fundamenta su pretensión básicamente, en las deposiciones brindadas por Eufemia Díaz González y Alvaro Hendy. Sobre el particular, la Sala debe advertir que si bien Díaz González sostuvo en su primera declaración que cuando "... me encontraba barriendo el

patio de mi casa ... debajo del palo de mango se encontraban los Señores UFRACIO ... y LUIS ROSALES (a) Fulo, cuando dijeron que iban a dar un golpe de asalto a unos viejitos en Guías Abajo de Calobre, porque deben de tener mucha plata ..." (f. 298); al momento de efectuarse la diligencia de careo en la que participó junto con Eufracio Cruz Díaz, ésta manifestó que "Bueno de eso de mi declaración que dijeron del asalto quiero aclarar que quien dijo eso fue LUIS ROSALES (A) EL FULO, eso él lo dijo en aquella ocasión que me encontraba barriendo debajo del palo de mango, el señor EUFRACIO CRUZ DÍAZ, no tiene nada que ver en esto ..." (f. 458-459).

De otra parte, con relación a la situación jurídica de Próspero Cornejo Riquelme (a) Popito, se observa que en su contra solo pesa el testimonio de Alvaro Hendy, quien sostuvo que "... me comunicó POPITO, que ellos estaban planeando asaltar una casa donde vivía una mujer sola y con dinero y que la iban amarrar ..." (f. 275). No obstante ello, Cornejo Riquelme justifica su conducta explicando que "... cuando los señores que estaban conmigo se fueron yo me fui a sentar a la mesa del señor Salsa y Balín a tomarme una pinta que me brindo, entonces yo le conté lo que ellos estaba diciendo o sea ERIC y LUIS ... que iban a asaltar a una señora que estaba sola ..." (f. 680), todo lo cual indica que, efectivamente, Cornejo Riquelme tenía conocimiento de que se iba a cometer un delito; además se concluye, que la sola deposición de Alvaro Hendy no es un elemento probatorio suficiente, a fin de acreditar el hecho punible que el recurrente pretende atribuir a los favorecidos con el sobreseimiento.

Finalmente, y como corolario de lo anterior se constata, conforme las declaraciones de Eric Martín Cruz, también implicado en el hecho de sangre, que los únicos que participaron en el robo y posterior crimen de Cecilia Ortíz de Fernández, fueron él y Julio Omar Rosales Cumbreña (fs. 311 y 385). Versión corroborada por Santiago Fernández García, cónyuge de la ahora occisa, quien manifestó que "... vi pasar a un hombre ... junto con otro acompañante que estaba (sic) allí mismo ..." (f. 31).

De esta manera, es preciso concluir que el auto que decide sobreseer provisionalmente a Eufracio Cruz Díaz y Próspero Cornejo Riquelme ha sido dictado conforme a la realidad procesal, por lo que debe ser confirmado en todas sus partes.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 10 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, llegado en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

SUMARIO SEGUIDO CONTRA RAMÓN ASHBY SALDARRIAGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CÉSAR AUGUSTO CAJAR BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa en grado de apelación el proceso penal que contiene la investigación sumaria realizada en ocasión de la muerte del señor CÉSAR AUGUSTO CAJAR BATISTA.

El tribunal de la causa sobreseyó provisionalmente a RAMÓN ASHBY SALDARRIAGA de los cargos de que, por el delito de homicidio, se le formularon

en la acusación particular interpuesta en su contra por el Licdo. JAIME JOVANÉ en representación de FIDEL CAJAR ARDINES, mediante auto fechado 30 de abril de 1993. Contra esta decisión, el licenciado JAIME JOVANÉ, en su condición de apoderado judicial de la parte acusadora, interpuso oportunamente recurso de apelación, motivo por el cual ingresa el negocio a esta Corporación de Justicia, quien pasa a decidir la controversia, previa las siguientes consideraciones.

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

El sumario bajo examen se inicia cuando se tuvo noticia de la muerte del señor CÉSAR AUGUSTO CAJAR BATISTA, ocurrida aproximadamente a la 1:00 de la mañana del 8 de mayo de 1989, en el apartamento donde residía, ubicado en el Edificio Poli de esta ciudad, como consecuencia de un impacto de bala que, según protocolo de necropsia visible a fojas 27, penetró en la cabeza y produjo, principalmente, "fractura de cráneo y lesiones cerebrales graves y broncoaspiración de material hemático".

Según se desprende de los elementos probatorios allegados a la investigación, el hecho punible es el producto de una serie de actividades que se escenificaron como consecuencia de las votaciones populares que se realizaron el domingo 7 de mayo de 1989 para escoger Presidente, Vicepresidentes, Legisladores, Representantes de Corregimientos y otras autoridades cuyos cargos son escogidos por voluntad popular.

En efecto, todo parece indicar que en horas de la noche del día 7 de mayo un grupo de personas allegadas a la coalición política de oposición denominada Alianza Democrática de Oposición Civilista (ADOC) esperaban el resultado de las elecciones afuera del recinto de la Escuela República de Venezuela, ubicada en Avenida Justo Arosemena, Corregimiento de Calidonia.

En algún momento de la noche, un grupo de personas que procedían del centro político del señor RAMÓN ASHBY, candidato a Representante del Corregimiento de Calidonia, procedieron a tirar cohetes, petardos y una serie de elementos explosivos, lo cual causó cierto nerviosismo en las personas que esperaban afuera del citado colegio, que culminara el conteo de votos.

Momentos más tarde, aproximadamente a la 1:00 de la mañana del día 8 de mayo de 1993, se escucharon disparos de armas de fuego en las inmediaciones de la Escuela República de Venezuela, y el grito de algunas personas que decían que se estaban robando las urnas y las actas donde reposaban los votos emitidos por los ciudadanos el día anterior. Consta en el expediente que varias de las personas armadas ingresaron al mencionado recinto y, tras amenazar a los miembros de las mesas de votación, se apoderaron de un número plural de actas.

Fue durante el acontecimiento de estos actos, cuando se produce la muerte del señor CÉSAR AUGUSTO CAJAR BATISTA en su apartamento, como consecuencia de un disparo de arma de fuego que, indubitadamente, debió haber procedido de una de las personas que conformaban el grupo que ingresó a la Escuela República de Venezuela y se apoderaron violentamente de urnas y de actas de votación.

Cabe destacar que el expediente recoge medios probatorios que indican que en diversos centros de votación de la Provincia de Panamá también se ejecutaron actos violentos cuyo objetivo era apoderarse de las urnas y actas de votación.

CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de valorar algunos testimonios, consideró que en el expediente no existían suficientes elementos de juicio para la dictación de un auto de vocación a juicio, y que lo procedente era proferir un sobreseimiento provisional en favor del sindicado RAMÓN ASHBY, pues nadie ha manifestado "taxativamente que vio el día de marras al señor ASHBY portando arma de fuego, ni que de la misma provino el proyectil que impactó en el cuerpo del hoy interfecto." En lo medular de su análisis,

dicho tribunal manifestó:

"Sería absurdo dictar auto de vocación a juicio contra quien ni siquiera existen indicios de participación en el hecho. Pues sólo se han traído al proceso testimonio de personas que aseguran no haber visualizado nada, ni quiénes realizaron los disparos. Unos por encontrarse dentro de la Escuela República de Venezuela, otros por la obscuridad reinante en virtud de que no había fluido eléctrico, o bien, por hallarse dentro de su vehículo. Otros son testimonios de referencia, que señalan que tercera personas le comentaron que los que irrumpieron con violencia fueron del grupo simpatizantes de ASHBY, e inclusive que también los del señor CAMACHO (ver fs. 352). Aseveraciones que revestir estas características no prestan valor probatorio concluyente alguno y, por tanto, no se ha demostrado que el grupo de simpatizantes que ocasionó la violenta confusión a que se ha hecho alusión durante toda la investigación, fuesen los allegados al señor **RAMÓN ASHBY**. Sólo subsiste en contra la deposición del señor **FIDEL CAJAR** (ver fs. 56 y Cfr. art. 905) ... En consecuencia, no es posible en ninguna forma, vincular a alguien a un ilícito tan solo con base en un desorden público, cuyos partícipes no se conocen a ciencia cierta" (sic).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El representante de la acusación particular, al sustentar el recurso de apelación, manifiesta que el tribunal de primer grado soslayó "otra serie de hechos dentro de éste (sic) expediente, que se encuentran debidamente probados, mediante señalamientos directos y corroborados también por otros indicios allegados al expediente ... (que) permiten llegar a conclusiones totalmente distintas de las del Tribunal a-quo."

De acuerdo al licenciado Jované, obran en el proceso las declaraciones de un gran número de testigos, quienes corroboran que entre los últimos minutos del día 7 de mayo de 1993 y los primeros del 8 de mayo, "se suscitaron actos violentos en la Escuela República de Venezuela" que fueron "ejecutados con armas de fuego" y que "estaban dirigidos al robo de urnas que en esos momentos se escrutaban en la Escuela República de Venezuela". Entre tales testimonios se encuentran los de: OMAR ABDIEL GONZÁLEZ, BENJAMÍN ERNESTO PORTILLO, LUIS ALONSO GILL AIZPRÚA, MARTÍN RAÚL MARSHALL DE LA ROSA, JORGE ANTONIO HARRIS ATENCIA.

Sostiene el recurrente que en el proceso aparecen los testimonios de LUIS EDUARDO CAMACHO y RAFAEL E. ROBINSON, quienes coinciden al señalar al señor RAMÓN ASHBY como la persona que "dirigía el grupo de personas que irrumpió violentamente, haciendo disparos en las instalaciones del centro educativo antes mencionado."

Y agrega que de los hechos comprobados en autos no queda "duda alguna de que se produce coyuntura (sic) delictual electoral, que se erige en causa determinante de la muerte de CÉSAR AUGUSTO CAJAR BATISTA y ello es ni más ni menos que el robo de las urnas en la Escuela República de Venezuela, que protagonizan elementos armados comandados por RAMÓN ASHBY, quienes, sin importarles la vida de los conciudadanos, disparan a diestra y siniestra a mansalva prácticamente, con el único motivo u objetivo de procurarse la impunidad necesaria para perpetrar su acción delictual, sin escatimar si la búsqueda de la impunidad a través de la fuerza bruta, conllevaba necesariamente segar la vida de alguna persona."

Finalmente expresa que, contrario a lo que parece haber entendido el tribunal a-quo, él (el acusador) no ha manifestado que ASHBY haya sido la persona que accionó el arma de fuego que causó la muerte de CAJAR, sino que se tome en cuenta la participación que dicho señor tuvo como coactor en el lamentable hecho de sangre. Y en base a ello se dicte el correspondiente auto de enjuiciamiento.

CRITERIO DE LA SALA PENAL

Como quiera que ni el funcionario de instrucción ni el apoderado de la defensa esgrimieron argumentos de oposición cuando el negocio les fue corrido en traslado, según se observa a fojas 461 y 462, la Sala pasa a decidir el recurso interpuesto con base en las siguientes consideraciones.

No es cierto como asevera el tribunal de primer grado de que en este proceso tan sólo consten testimonios de referencias y testimonios de personas que no pudieron reconocer o identificar a personas que participaron en el grupo que realizó disparos y que se apropió de las urnas y actas de votación.

En autos constan las versiones de los testigos mencionados por el acusador particular (señores RAFAEL ERNESTO ROBINSON y LUIS EDUARDO CAMACHO), quienes aseveran haber visto a RAMÓN ASHBY comandando el grupo de personas que efectuaban los disparos el día de los hechos.

En el proceso también está acreditado que del local que servía de centro político al señor ASHBY entraban y salían personas con armas de fuego, y que fueron estas personas, en compañía de algunas personas que, por sus características, pertenecían a las extintas Fuerzas de Defensa, quienes efectuaron disparos el día de los acontecimientos.

Al analizar el negocio que nos ocupa, la Corte advierte que, conforme se destaca en el sumario, existía un concierto previo entre personas allegadas al fenecido régimen militar, para apoderarse de las actas y urnas de votación en diversos centro de votación.

Existen elementos de juicio que demuestran la existencia de dicha asociación, pues el sumario cuenta con versiones de personas que indican que en otras áreas de la Provincia de Panamá también se realizaron actos violentos con miras al apoderamiento de las urnas y actas de votación.

La existencia del mencionado ente se evidencia cuando varios testigos señalan que el fluido eléctrico se fue **únicamente** en la Escuela República de Venezuela, minutos antes de que elementos armados se introdujeran a dicho centro educativo.

En ese sentido, y aun cuando no se haya podido identificar al gran número de personas que participaron activamente en los actos vandálicos, lo cierto es que el reconocimiento de RAMÓN ASHBY, como una de las personas que integraban la nefasta asociación, parece ser evidente, según las declaraciones de los señores RAFAEL ERNESTO ROBINSON Y LUIS EDUARDO CAMACHO.

En efecto, el hecho de que en autos se evidencie la existencia de una asociación ilícita para delinquir, cuyo objetivo primordial era el de apoderarse de las urnas y actas de votación, unido al hecho cierto de que quienes participaron activamente en las actividades dirigidas a ejecutar el plan preconcebido, tenían conocimiento de que con el empleo de las armas de fuego que utilizaron como medio de ejecución se le podían ocasionar daños a terceros, al aceptar las consecuencias de los actos previstos como posibles, estamos ante una situación que no puede soslayarse, y es que si bien es cierto, no se ha podido determinar que el señor Ramón Ashby haya efectuado el disparo que segó la vida del señor Cajar Batista, los testimonios de los señores RAFAEL ERNESTO ROBINSON y LUIS EDUARDO CAMACHO, lo identifican como una de las personas que formaban parte del grupo que disparaba en todas direcciones y como la persona que comandaba al grupo que efectuaban los disparos, con la finalidad de apoderarse de las urnas y actas de votación, no puede negarse el resultado fatal que desencadenó su acción, la muerte del señor César Augusto Cajar Batista. Tales circunstancias han quedado acreditadas a lo largo de la investigación sumarial con las declaraciones de los testigos, sin embargo, esta Sala observa que la intención inicial era la perpetración de una acción encaminada a obtener los resultados previamente planificados, no existía pues, el ánimo por parte del señor ASHBY de causar la muerte a CAJAR BATISTA, pero como ya se ha sostenido anteriormente no se puede desvincular al imputado de la responsabilidad que le corresponde al ser éste quien comandaba el grupo que disparaba a diestra y siniestra el día de los hechos, y que fuese reconocido por dos testigos que coinciden en señalarlo como la persona que dirigía al grupo que escenificó los hechos de aquel

nefasto día.

El grupo que dirigía el señor ASHBY, según declaraciones de los testigos, estaba encaminado al robo de las urnas y las actas que se escrutaban en la mencionada escuela, y para el logro de sus objetivos se valieron de la utilización de armas de fuego, realizando disparos al aire, hacia los edificios y cualesquiera dirección con la finalidad de crear la confusión que reinó en dicho centro de votación y así perpetrar sus propósitos, de tal forma que uno de esos disparos ocasionó la muerte del señor CAJAR BATISTA, quien se encontraba en su casa observando la confusión que imperaba en esos momentos. De la confusión creada por el grupo que comandaba el señor ASHBY, según las declaraciones de los testigos, salió la bala que, según el protocolo de necropsia penetró en la cabeza del señor BATISTA ocasionándole la muerte, de tal forma que la acción encaminada a la consecución del fin perseguido, esto es el robo de las urnas y las actas, produjo un resultado que si bien no era imposible de prever, no fue determinante en la participación de la organización delictiva.

Es por ello que este Tribunal no puede considerar que haya existido dolo por parte del señor ASHBY, sin embargo le corresponde responsabilidad en los hechos ocurridos, por ser la persona a quien los testigos han señalado como la que comandaba, la que dirigía el grupo que perpetró las acciones que por violación al deber de cuidado ocasionaron la muerte del señor CAJAR BATISTA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 30 de abril de 1993, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DECLINA COMPETENCIA para conocer el presente negocio a la esfera Municipal por considerar a RAMÓN ASHBY SALDARRIAGA, de generales conocidas en el proceso, presunto infractor de normas legales contenidas en el Capítulo I, del Libro II del Código Penal, esto es por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de CÉSAR AUGUSTO CAJAR BATISTA y COMPULSA COPIAS al Tribunal Electoral para que decida lo que proceda en esta materia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

ACUSACIÓN PARTICULAR EN GRADO DE APELACIÓN, FORMULADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR E. ZAVALA, REPRESENTANDO A ERIC ALEXANDER ÁBREGO CONTRA MARIO GUARDIA DURFEE, ÁNGEL ANTONIO ASCÁRATE CUMMINGS Y ABDIEL GARCÍA, POR EL SUPUESTO DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a esta Sala, decidir recurso de apelación anunciado contra el auto calendado 22 de noviembre de 1994, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se admite la acusación particular instaurada por Erick Alexander Ábrego Bárcenas, representado judicialmente por el licenciado Héctor E. Zavala, contra Mario Guardia Durfee, Ángel Antonio Azcarate Cummins y Abdiel García, por el delito de "homicidio en grado de tentativa", cometido en perjuicio de Ábrego Bárcenas.

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su condición de apoderado legal principal de Mario Guardia Durfee y Abdiel García Berrío, en su escrito de sustentación de la alzada explica que el apoderado judicial de Ábrego Bárcenas no está facultado expresamente para "comprometer", "... por lo que a la luz de lo preceptuado por el artículo 623 párrafo final no está autorizado para efectuar compromiso alguno a nombre del representado" (f. 19).

El licenciado Carrillo Gomila considera, por tanto, que no se ha cumplido con la obligación de compromiso que exige el artículo 2013 del Código Judicial, como requisito de procedibilidad de la iniciativa procesal.

En el mismo sentido, el licenciado Ramón Quinto Zambrano, abogado defensor de Ángel Antonio Azcárate Cummins, considera que al licenciado Zavala sólo se le confirió poder para desistir y sustituir, "... sin embargo quien se compromete a continuar con la acusación particular los es el apoderado legal del señor Ábrego, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 2013 del Código Judicial ..." (f. 25).

Por su parte, el licenciado Héctor E. Zavala, quien tiene a su cargo la representación de la acusación particular, actuando en oposición al recurso de apelación, plantea que el libelo de acusación cumple con las formalidades consagradas en los artículos 2010 y 2013 del Código Judicial y, califica la interposición del recurso de apelación como "una forma de dilatar el impulso del presente negocio jurídico que afecta a mis defendidos" (f. 32).

En lo atinente a los reparos que hacen los recurrentes al auto que decide admitir la acusación particular, la Sala considera importante indicar que el ejercicio de la acción penal a través de la acusación apareja la obligación del propio acusador de continuar la acusación y probar la verdad de su relato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2013 del Código Judicial, mientras que la intervención del apoderado del acusador se encuentra orientada a obtener la condena de los acusados, mediante la excitación de la actividad jurisdiccional. Ahora bien, corresponde al apoderado legal formalizar la acción privada dentro de los límites de las facultades que expresamente le hayan sido conferidas, las que, de acuerdo al texto del artículo 623 del Código Judicial, pueden ser las de "recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio".

En el poder otorgado al licenciado Zavala se mencionan expresamente las facultades de "desistir y sustituir" (f. 1), por lo que carece de la facultad de comprometer a su mandante. El compromiso legal antes señalado que tiene el acusador particular, más no su apoderado, no podría razonablemente ser asumido por éste último a no ser que disponga de la investidura necesaria para ello, lo que no ocurre en este caso.

En virtud de las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto fechado 22 de noviembre de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar DECLARA INADMISIBLE la acusación particular formulada por el licenciado Héctor E. Zavala contra Mario Guardia Durfee, Ángel Antonio Azcárate Cummins y Abdiel García, por el delito de "homicidio en grado de tentativa", cometido en perjuicio de Erick Alexander Ábrego Bárcenas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER EN EL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ RAMOS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LEONARDO CAMPOS CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo, quien actúa como defensor de oficio de Alberto Antonio González Ramos (a) "Beto", anunció recurso de apelación contra auto de 20 de febrero de 1995, mediante el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial abrió causa criminal contra su representado, como presunto infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Leonardo Campos Cruz.

Cabe advertir que el recurso de apelación fue sustentado en tiempo oportuno por el licenciado Efraín Eric Angulo, defensor de oficio especial del Cuarto Distrito Judicial.

El licenciado Angulo discrepa de la resolución recurrida por considerar que el único elemento probatorio que existe contra su defendido es su confesión, sin embargo "... dicha confesión no fue espontánea ya que los miembros de la policía Técnica Judicial (PTJ) del distrito de Chitré al utilizar grabaciones en la declaración de mi patrocinado violaron el debido proceso, utilizando supuestas pruebas que carecen de validez jurídica en nuestro ordenamiento procesal legal" (f. 534). Alega el abogado defensor que el imputado González Ramos, antes de ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, fue presionado por miembros de la P. T. J., quienes a su vez, gravaron su conversación sin la asistencia de un abogado y posteriormente, pusieron a su defendido a órdenes de autoridad incompetente. Solicita finalmente, que el auto recurrido sea revocado y en su lugar se decrete un sobreseimiento a favor de su patrocinado.

Para resolver la alzada, pasa la Sala a pronunciarse sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite determinar que Leonardo Campos Cruz murió a consecuencia de una herida producida con arma blanca, en la madrugada del 20 de marzo de 1994, siendo localizado su cuerpo en el caserío de Los Llanos, ubicado en el corregimiento de Los Llanos, Distrito De Ocú, Provincia de Herrera. El examen médico forense reveló que el cuerpo de la víctima presentaba una herida en el cuello; y que la muerte fue ocasionada por "a. COLAPSO NEUROMOTOR AGUDO. b. COLAPSO VOLÉMICO AGUDO. c. SECCIÓN DE MEDULA ESPINAL Y GRANDES VASOS CERVICALES" (f. 143).

En cuanto a las enmiendas que el licenciado Angulo solicita que se realicen al auto apelado, la Sala estima conveniente resaltar, en primer término, que la confesión, para ser tenida como un elemento probatorio, debe efectuarse de manera libre, es decir, que no haya sido el producto de ninguna coacción moral o física ni de presiones de cualquier índole que hayan podido deformarla.

En el caso que nos ocupa, el sindicato González Ramos, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria sostuvo que "... esa noche que estuve hablando con JUANA FLORES, ella me dijo que LEONARDO la molestaba como enamorado de ella. ... A las diez de la noche que salí de donde mi novia, pasé lejos del Centro Político, pero oí que allí estaba LEONARDO ... y pensé en aguarlo para cortarlo. Yo no pensaba matarlo, sólo herirlo ... vi venir a LEONARDO CAMPOS CRUZ ... cuando iba de espaldas, salí al camino y le pegué un solo machetazo con mi rula" (f. 76). Sin embargo, en la diligencia de ampliación de su indagatoria, el imputado expresó que "... yo no fui el que mató a: LEONARDO ... Yo dije que fui la persona que mató a LEONARDO CAMPOS CRUZ, porque el Detective BARRÍA Y ORTEGA, me maltrataron, me halaron por las esposas. ... Me pegaron en el estómago ... BARRÍA me dijo que tenía que decir que era yo. ... El Detective ORTEGA me dijo que si no decía que era yo, me iban a tirar con la escopeta ... me llené de miedo ... y por eso dije que había sido yo. ..." (f. 214-215).

Por su parte, José Gilberto Barría, detective de la Policía Técnica Judicial, negó los cargos formulados en su contra, manifestando que "... lo fuimos a buscar a su casa, porque (sic) ser uno de los sospechosos por las

declaraciones que habíamos obtenido de la novia de éste. ... Antes de conducirlo hasta Ocú, se le leyó el Artículo 22 de la Constitución Política y se le explicó sobre sus derechos y ... la razón de su aprehensión. ... Este joven relató horas, el lugar, el tiempo que aguaitó al hoy occiso y también nos narró y nos hizo una demostración de cómo había utilizado su machete en contra del finado. ... Después nos manifestó sobre las ropas que él cargaba puesta, el arma usada que era una "rula" e inclusive, me dijo que la había lavado esa misma noche, en una pluma o grifo que tienen en la parte de atrás de su casa y que el machete o rula la tenía guardada en una rancho que tienen en la parte de atrás de la casa ..." (f. 228-229). Esta versión es corroborada por Jaime Antonio Rodríguez (f. 234) y Gustavo Ortega (f. 226), ambos agentes de la P. T. J.

Los anteriores argumentos permiten determinar que González Ramos tenía conocimiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó el hecho de sangre, tal como lo deja plasmado a fojas 75, 76 y 77 del expediente, que indudablemente los agentes policiales desconocían y que sólo podía describir el sujeto activo de la acción. Aunado a esto, no existen en el cuaderno penal, elementos probatorios que autoricen descartar la confesión realizada por el imputado.

De otra parte, y como corolario de lo anterior, la Sala estima conveniente hacer referencia a las declaraciones brindadas por Juana Flores Cruz (f. 116); al igual que Matías Marín Pérez (f. 112); toda vez que sus testimonios coinciden claramente con los argumentos empleados por el sindicado, al momento de confesar la autoría del hecho punible investigado.

Asimismo, resulta importante destacar las deposiciones de José Ángel Aparicio Flores y Segundo Olegario Gil, a los fines de verificar la responsabilidad penal del imputado. Así, de acuerdo con Aparicio Flores "... en el trayecto del camino, el cabo SEGUNDO GIL le preguntó que porqué había hecho eso y el joven ALBERTO ANTONIO, contestó que lo había matado porque el finado lo tenía cabriado y lo quería coger de congo" (f. 292-293). En igual sentido se pronuncia Segundo Olegario Gil, quien manifestó que "... me dijo: que lo había matado porque el finado lo tenía cabriado y lo quería coger de congo. El detenido mencionó que él y el finado estaban enamorado de la misma muchacha ... me contestó: que él había tirado el machetazo, pero que no tenía las intenciones de matarlo. ..." (f. 300-301).

En conclusión, el examen hecho al caudal probatorio que reposa en autos permite demostrar la existencia de graves indicios que comprometen la responsabilidad del encartado y que justifican que sea sometido a los rigores de un enjuiciamiento.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto del 20 de febrero de 1995 proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra Alberto Antonio González Ramos (a) "Beto", por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Leonardo Campos Cruz.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO CONTRA PEDRO ANTONIO CARRILLO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de **apelación**, ingresó a la **Sala Segunda, de lo Penal** de la **Corte Suprema de Justicia**, el Auto de 27 de agosto de 1993 proferido por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**, mediante el cual se abre causa criminal; se cancela la medida cautelar personal, prevista en el artículo 2147-B del C. J.; y se decreta la detención preventiva contra **PEDRO ANTONIO CARRILLO**, en el proceso penal levantado con motivo de la muerte traumática del señor RICARDO ANTONIO MONTENEGRO PERIGAULT, conforme a hecho ocurrido el día sábado, 23 de mayo de 1992.

La **Fiscalía Tercera Superior** solicita al **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial** el **sobreseimiento definitivo**, mediante Vista N° P. I. P. 31. de 26 de marzo de 1993, cuya exposición resumida de los antecedentes del presente caso, transcribimos a continuación:

"En la Fiscalía Auxiliar de la República, se dio inicio a la presente investigación el día 24 de mayo de 1992, cuando ese despacho fue informado que en la Morgue del Hospital Santo Tomás, se encontraba el cadáver de una persona. Inmediatamente se realiza la diligencia de reconocimiento al cadáver, en el lugar antes indicado. En la misma se pudo constatar que se trataba de una persona del sexo masculino, el cual presentaba 'una herida en el brazo izquierdo; siete contusiones en la parte posterior del tronco superior, lado izquierdo; hematoma en ambos ojos; un vendaje en la pierna derecha' y '... le emana sangre por la nariz ...', lo cual se aprecia en las vistas fotográficas de fojas 13 a 16 del sumario. Posteriormente, se llega a conocer la identidad del occiso, tratándose de RICARDO MONTENEGRO PERIGAULT.

Involucrado en este hecho se encuentra el señor PEDRO ANTONIO CARRILLO de 69 años de edad, quien en su declaración indagatoria (fs. 21-25 y 41-42), expresa lisa y llanamente haberle causado la muerte al ciudadano RICARDO MONTENEGRO PERIGAULT (a) "RICHARD", luego que éste de manera agresiva trató de agredirlo. Explica que el día 23 de mayo de 1992, después de terminar sus labores, entró a su cuarto ubicado dentro de un establo del Hipódromo Presidente Remón de Juan Díaz, con el propósito de descansar. Indica que se puso a ver una película de CANTINFLAS, en la televisión, cuando entró el señor RICARDO ANTONIO MONTENEGRO (a) RICHARD, con el cual compartía el mismo cuarto. Refiere el imputado, que él se quedó dormido y que RICHARD continuó (sic) viendo la televisión, al rato éste lo despertó reclamándole que roncaba mucho, que se virara boca abajo; señala que el occiso se le cuadró para pegarle, por lo que se vio obligado a tomar un palo, el que utilizó para pegarle al mismo. Expresa que no puede precisar cuántos palazo (sic) le dio al hoy occiso, ya que sólo pensaba en defenderse de su enemigo en ese momento. Después vio que "RICHARD" cayó boca arriba, se quejaba y botaba sangre; él entonces salió del cuarto a avisar lo ocurrido.

Por otro lado, expone el imputado que el occiso tenía como 15 días de haber entrado a trabajar en ese establo, y que desde que llegó había problemas, debido a que le reclamaba el hecho de que delante de él consumiera droga. Después siempre lo molestaba, lo insultaba haciéndole la vida imposible, agregando que él le temía al occiso, porque era muy violento, como consumía droga siempre estaba alterado.

Termina diciendo entre otras cosas, que no fue su intención causarle la muerte a "RICHARD", lo que hizo fue defenderse, porque se encontraba en desventaja, debido a que él es un anciano y tiene una pierna lisiada.

A fojas 26-28, rinde declaración LUIS ALBERTO GONZÁLEZ BATISTA, en torno a los hechos y expone que aproximadamente, a las diez y cuarenta (10:40) de la noche del 23 de mayo de 1992, él estaba durmiendo en otro cuarto del "stud (sic) Punta Barco", cuando escuchó una discusión entre el difunto y el imputado, donde el primero le reclamaba a éste que no roncara, que no podía dormir, después escuchó unos golpes secos y no escuchó más la voz del difunto. Luego él salió de su cuarto y se dirigió hacia el lugar

de los hechos, encontrándose afuera el imputado, quien lo llamó para que viera al difunto RICARDO y le dijo que él lo había golpeado. Seguidamente, él comunicó al seguridad y el herido fue trasladado al Hospital Santo Tomás, donde falleció posteriormente.

Consta el análisis de laboratorio a fojas 43-44, al 'objeto de madera' que utilizara el imputado para golpear al occiso, resultando positivo para las pruebas que determinan la presencia de sangre oculta" (f. 96-97).

Por su parte, el licenciado **Miguel Deen Rodríguez**, en su condición de abogado defensor del señor **PEDRO ANTONIO CARRILLO**, sustentó oportunamente el recurso de **apelación** interpuesto. Al analizar el extenso escrito de sustentación, observa esta Corporación de Justicia que la Resolución impugnada es un auto mixto en el que, por un lado, se abre causa criminal; y por otro lado, se cancela la medida cautelar personal, prevista en el artículo 2147-B del C. J., y se decreta la detención preventiva contra **PEDRO ANTONIO CARRILLO**, en el proceso penal levantado con motivo de la muerte traumática del señor RICARDO ANTONIO MONTENEGRO PERIGAULT, conforme a hecho ocurrido el día sábado, 23 de mayo de 1992. Ello obliga a este Tribunal a realizar la separación necesaria para poder determinar si la Resolución impugnada es recurrible mediante el presente recurso de **apelación**.

La **Sala Segunda** pasará a examinar los cargos que se formulan siguiendo un orden semejante al establecido por el apelante en la sustentación del recurso, al tenor del artículo 2428, subrogado por el artículo 77 de la Ley 3 de 1991, que dice:

"ARTÍCULO 2428. El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente".

En lo referente al llamamiento a juicio del precitado **CARRILLO**, procede la **apelación**, al tenor del artículo 2429, que dice:

"ARTÍCULO 2429. Se da la apelación contra:
1. El auto de enjuiciamiento; ...".

Así, pues, el primer cargo que se analizará guarda relación con el razonamiento externado por el apelante para debatir "... el criterio del Superior sobre el elemento subjetivo en virtud de que tanto la prueba testimonial como la pericial fueron erradamente interpretadas" (f. 130). En ese punto el recurrente sostiene que en el presente negocio el **Segundo Tribunal Superior** demeritó la versión exculpativa del entonces imputado; y alega que:

"... por la aplicación del procedimiento analítico y de eliminación, tales pruebas mas (sic) bien arrojan un saldo favorable a nuestro representado" (f. 130).

Además plantea el recurrente que:

"A pesar de que CARRILLO es la única persona que dio detalles sobre el actuar de Ricardo Montenegro durante el poco tiempo que compartieron el mismo cuarto en el Stud Punta Bardo del Hipódromo Presidente Remón, el Tribunal Superior se atuvo al dictamen (sic) del Psiquiatra Forense Dr. Guillermo García Ruiz sobre los efectos en el organismo humano por consumo de dos drogas, en el sentido de que no aumenta la capacidad criminal del sujeto sino danos (sic) orgánicos en el cerebro o el corazón; y con base en tal criterio, el Superior demerito (sic) la versión exculpativa de nuestro representado" (f. 130).

El recurrente plantea que el difunto RICARDO MONTENEGRO consumía drogas, por lo que era muy violento y siempre estaba alterado; además alega la diferencia física entre ambas personas, que resultaba desventajosa para el

precitado PEDRO ANTONIO CARRILLO de 69 años de edad y con una pierna lisiada; en cambio el difunto tenía 40 años y pesaba 150 libras aproximadamente. El recurrente señala en favor de su defendido que:

"Con estas desventajas notorias, procede considerar la versión de Carrillo como racionalmente verosímil, en particular cuando afirma que actuo (sic) en defensa de su integridad física en ese momento trágico en que Ricardo se le cuadro (sic) para pegarle teniendo en su poder una cuchilla" (f. 131).

Sin embargo, se advierte que, a foja 77, consta la Evaluación Psiquiátrica Forense del señor **PEDRO ANTONIO CARRILLO**, enviada por la Dra. Nilda Santamaría de Medina, Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, mediante Oficio N° 212-18839, que informa lo siguiente:

...

2. No sufre de enfermedad mental actualmente.
3. Al momento de ocurrir el hecho que se le imputa, no tenía alteración de sus facultades mentales que le impidieran discernir adecuadamente y dirigir su voluntad.
4. Es una persona psíquicamente imputable y no se ubica en los artículos 24 ó 25 del Código Penal" (f. 77).

Con respecto a la mencionada Evaluación Psiquiátrica Forense efectuada, el recurrente manifiesta en su escrito que el médico psiquiatra no presenció el miedo de **CARRILLO** por la supuesta presión psicológica, debida al estado endrogado del difunto MONTENEGRO. Dicho planteamiento carece de validez legal, ya que las pruebas realizadas toman en cuenta las circunstancias de cada caso en particular; y en razón de esto, el precitado **CARRILLO** resulta ser sujeto imputable.

Como bien señala el recurrente, el **Segundo Tribunal Superior de Justicia**, en la Resolución apelada manifestó que:

"La última versión dada por el imputado no se ha logrado comprobar, lo que da (sic) la impresión que esgrime una legítima defensa putativa, sin embargo ésta deberá ser probada en la fase plenaria" (f. 124).

Según señala el recurrente, "consta en autos que Carrillo admitió ser la persona que le causo (sic) la muerte a Montenegro, excepcionando que actuo (sic) en defensa propia; ..." (fs. 129-130). En este punto el recurrente sostiene que en el presente negocio, a pesar de lo manifestado por el tribunal a quo, en cuanto a la legítima defensa putativa, éste sostuvo en la parte resolutive que:

"Existen en el expediente fuertes elementos de juicio que involucran al sumariado con la comisión del hecho; y despues (sic) señala como conclusión que en el presente expediente existen sobrados indicios para proferir un auto de vocación a juicio contra el imputado; y afirma que esos elementos que identifica con los mismos indicios, los refiere a la indagatoria de PEDRO ANTONIO CARRILLO y al testimonio de Luis Alberto González (sic) Batista" (f. 129).

Por lo expuesto hasta el momento, el recurrente alega que se ha violado el artículo 22 de la Constitución Nacional, al exigírsele a **CARRILLO** que pruebe su inocencia, debido a que "... el Ministerio Público o el Acusador Particular, son quienes tienen la obligación de probar que el justiciable es, primero sujeto imputable y, después, que es responsable penalmente de la comisión del delito por el cual se le persigue" (f. 132). Con esta afirmación el recurrente se contradice, y más bien, reafirma lo manifestado en la Resolución apelada, ya que se ha probado que el sujeto **-PEDRO ANTONIO CARRILLO-** es imputable y procede el llamamiento a juicio, y es entonces donde se determinará la responsabilidad penal del enjuiciado.

Otro punto planteado por el recurrente es que no hubo testigos presenciales de hecho, ya que "la discusión en este proceso se circunscribe

a la versión única del sindicato" (f. 132), y "... que el testigo Luis González (sic) Batista solamente refiere los ruidos que escucho (sic) en el cuarto contiguo al ocupado por los protagonistas del hecho" (f. 130). Sin embargo, pese a que esta afirmación es virtualmente cierta, existen contra el señor **PEDRO ANTONIO CARRILLO** graves indicios de actitud sospechosa, participación en el delito, oportunidades y mala justificación, por lo que lo procedente es abrir causa penal contra el precitado, por el delito genérico de homicidio.

Por otro lado, en lo referente al reemplazo de la medida cautelar personal, prevista en el artículo 2147-B del C. J.; por la medida cautelar de detención preventiva contra **PEDRO ANTONIO CARRILLO**, advierte la **Corte** que procede la **apelación**, al tenor del artículo 1116 del Código Judicial, que dice:

"ARTÍCULO 1116. Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia.

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares; ...".

Además es aplicable el artículo 1313 del Código Judicial, alegado por la defensa, que establece:

"ARTÍCULO 1313. Los autos sobre medidas cautelares son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a las medidas; en el diferido si las niega".

En este orden de ideas, cabe señalar que en el presente caso, el **Fiscal Auxiliar de la República**, Licenciado Heraclio Sanjur M., mediante Resolución de 25 de mayo de 1992:

"DISPONE: concederle al señor PEDRO ANTONIO CARRILLO, la medida cautelar personal, contemplada en los literales "B y D" de la antes mencionada Ley, que a la letra dicen:

B. 'El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública'. (cada quince (15) días).

D. 'La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud' (su residencia)" (fs. 35-36).

El prenombrado **Fiscal Auxiliar**, basa la citada actuación en lo siguiente:

"En el sumario penal que nos ocupa se encuentra acreditado mediante certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil la edad del encartado PEDRO ANTONIO CARRILLO, señalando que el mismo tiene en la actualidad sesenta y ocho (68) años de edad, encuadrándose en el artículo 2147-B de la Ley 3 del 22 de enero de 1991, ..." (fs. 35-36).

De conformidad por lo manifestado por el **Fiscal Auxiliar de la República**, se desprende que al caso del precitado **PEDRO ANTONIO CARRILLO**, nacido el 24 de enero de 1924 -según consta en el citado Certificado de Nacimiento a foja 34-, le es perfectamente aplicable la excluyente establecida en el artículo 2147-D del Código Judicial, que señala:

"...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad. ...".

Por lo tanto, a juicio de la **Sala Segunda**, la medida cautelar de detención preventiva que reemplazó la medida aplicada inicialmente, carece de fundamento legal, ya que el precitado **CARRILLO** se encuentra amparado por la

excluyente alegada anteriormente; y en razón de esto, procede concederle nuevamente la medida cautelar personal prevista en el artículo 2147-B del C. J.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: REFORMA la Resolución apelada de 27 de agosto de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que, CANCELA la medida cautelar de detención preventiva contra PEDRO ANTONIO CARRILLO; y por lo tanto, DECRETA nuevamente la medida cautelar personal prevista en el artículo 2147-B del Código Judicial.

SEGUNDO: CONFIRMA la Resolución recurrida en lo referente al llamamiento a juicio del prenombrado PEDRO ANTONIO CARRILLO, por el delito de homicidio en perjuicio del señor RICARDO ANTONIO MONTENEGRO PERIGAULT.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

JUICIO SEGUIDO CONTRA JAIME CHÁVEZ SERRANO, JAVIER A. GONZÁLEZ SÁNCHEZ y ARMANDO GUSTAVO LEE LAY (A) MALÚ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VIRGIL DELOW THORP LINGERFELTER. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala el expediente que contiene el auto proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de fecha 5 de julio de 1993 por medio del cual se llama a Responder en juicio criminal a **JAIME E. CHÁVEZ SERRANO**, por el **HOMICIDIO** en perjuicio de **VIRGIL DELOW THORP LINGERFELTER** y se Sobresee Provisionalmente a favor de **JAVIER A. GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y **ARMANDO GUSTAVO LEE LAY (A) MALÚ**.

El recurso fue interpuesto por el Fiscal Primero Superior de la Provincia de Chiriquí, quien sustentó básicamente su inconformidad con la resolución en los siguientes términos:

"Por otra parte si el Tribunal consideró la inseguridad y vacilación de Chávez Serrano en favor de los demás imputados, por qué también no lo tomó en cuenta en favor de sí mismo, puesto que éste no solo ha dicho variantes en lo que respecta a los cargos que formuló contra aquellos, sino que también se ha exculpado a sí mismo de su participación en este hecho criminoso. Adicional a ello y a pesar de que Chávez Serrano inicialmente aceptó haber ejecutado el homicidio, ¿fue el único a quien se le encontraron evidencias de sangre oculta?, es más la única persona que da a conocer ciertos aspectos de la forma en que murió la víctima y resulta entonces que es sobre quien recae todo el peso de la responsabilidad del hecho. Por qué no se utilizó esta duda para favorecerlo con una medida similar."

Sustentada debidamente la alzada y dentro del término señalado por la ley se corrió traslado de la misma a la contraparte, esta última no hizo uso de ese derecho siendo finalmente remitido a esta superioridad para su resolución.

Expuesta la parte formal se procede al estudio del fondo de la alzada.

De acuerdo a las constancias procesales el día 13 de Julio de 1991 aproximadamente a las 8:00 de la mañana en el lugar conocido como Paso de Las Ajuntas fue encontrado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino de nombre Virgil Delow Thorp.

Con relación al hallazgo de muerte se realizó el protocolo de necropsia que evidenció como causas de muerte:

- I. Broncoaspiración.
- II. Traumatismo Cráneo Encefálico
- III. Cardio angioesclerosis

Refiere también el precitado documento que el occiso era un sujeto del sexo masculino de 47 años de 250 libras aproximadamente y 1.85 metros de estatura.

Se relaciona con este hecho de sangre a Jaime E. Chávez, sujeto de 1.60 metros de estatura y unas 127 libras de peso, Javier González sujeto de 1.62 metros de estatura y 152 libras de peso y Armando Gustavo Lee Lay, varón, panameño de 1.94 mts de estatura y 215 libras de peso. Su posible participación emerge entre otras circunstancias a consecuencia de la declaración rendida por Edwin Alfonso González (41-43) quien señala haber visto a Jaime Chávez en compañía de Javier González la noche de marras aproximadamente a las 2:30 de la madrugada, además de que refirió haberlos visto salir del Jorón La Terraza poco antes de la hora del crimen. Al referirse a este hecho el declarante sostuvo:

"Jaime me había hecho el comentario de que el señor que estaba a mi lado era ciego y me invitó a que fuera con él donde estaba Thorp, ya que él no tenía plata y me dijo que fuéramos para que hiciéramos bichera con Thorp, allí Jaime y Thorp demoraron un rato y después vi que los dos salieron del joroncito La Terraza y se dirigieron a una camioneta que estaba en la parte de atrás de la Terraza frente al Repuesto Miguelito, vi que los dos se subieron al vehículo, el gringo iba con un vaso plástico blanco en la mano y Jaime llevaba una botella de cerveza Panamá, no supe hacia donde cogieron. De allí salí junto con el Cabo hacia el carro de él, cuando salimos de La Terraza, ya no estaba JAVIER GONZÁLEZ ni el carro ni sus amigos, esto fue como un cuarto para las cuatro de la madrugada."

Lo anteriormente mencionado es corroborado por Luis A. Serrano. (fojas 44-48).

Jaime Chávez (fojas 121-125) a través de sus diversas indagatorias señala que el se trasladó con Thorp al balneario Las Adjuntas, que estando allí el hizo el amor a Thorp, expresándose en los siguientes términos:

"Allí en el balneario nos bajamos entonces nos desvestimos y yo le hice el amor a Thorp, por detrás, luego de hacerle el amor, yo me vestí, pero al momento en que ya yo me estaba vistiendo, Thorp, me agarró y me dijo "no te vas ahora que me toca a mí", el me agarró por el cuello, yo lo empujé, pero el volvió y me agarró por el cuello, yo lo empujé, pero el volvió y me agarró diciéndome que le tocaba a el cogerme a mí, yo le dije que yo no era de esos, que yo no dejaba que un hombre me cogiera, Thorp me agarró por el cuello nuevamente, yo lo volví a empujar y enseguida cogí una piedra del suelo y le pegué con la piedra, con la piedra en la mano le pegué por un lado de la cabeza y él cayó al suelo, estando en el suelo le volví a dar con otra piedra más grande, le di varios golpes con esta otra piedra, algunos golpes se los di en la cara otros en la cabeza, yo enseguida salí a pie del lugar y lo dejé allí en el suelo, pero yo creí que el estaba vivo".

Es importante señalar que pese a lo dicho en esta deposición por el encartado el protocolo de necropsia evidenció a fojas 189 que "Se examina cuidadosamente región anal sin encontrar ningún tipo de lesión." Por otra

parte vale destacar también que el hoy occiso media 1.85 metros de alto y pesaba 250 libras y su supuesto agresor es un sujeto de 1.60 metros de estatura y de 127 libras de peso.

En otras de sus versiones Chávez sostiene que la noche del hecho criminoso él se trasladó al Balneario Dos Ríos con el occiso y estando en el lugar aparecieron Javier Alexis González y Armando Gustavo Lee Lay, acaeciendo los hechos de la siguiente forma:

"Nos subimos a la camioneta luego que salimos de la Terraza este cruzó la calle y entró por la calle que pasa frente a la bomba rumbo hacia el río, cuando llegamos al río el señor entró en la camioneta hasta las piedras donde por lo general todos los carros llegan, nos pusimos a conversar de repente él se quitó la ropa, si mal no recuerdo se había quitado primero la camisa al rato se quitó la ropa, si mal no recuerdo se había quitado primero la camisa al rato se quitó los pantalones y todo lo demás quedando desnudo me insinuaba que le hiciera el amor, pero yo no lo hice, ambos estábamos afuera de la camioneta pero yo me negaba hacer lo que él me pedía, en ese momento y en forma instantánea apareció la camioneta de Javier González quien se parqueó delante ya cierta distancia de la camioneta de Thorp, no me recuerdo a qué distancia, se bajaron Armando Lee y Javier González y llegamos donde nosotros estábamos, yo les pregunté " hey que es lo que pasa", entonces uno de ellos no recuerdo cuál fue me dijo: "a ti no te importa una mierda" y se le fueron encima al gringo al ver yo esto salí huyendo para afuera del río hacia la carretera y me vine a pie hasta el pueblo, llegando a La Terraza, como ya estaba amaneciendo cogí un bus y me vine para David para donde mi tío Juan Quiel"

Con respecto a la anterior declaración sostuvo Chávez (fojas 654-658) en una ampliación de su indagatoria que un viernes fue donde la personera con la intención de decirle toda la verdad y cuando llegó allí y le explicó lo que iba a declarar ella se había disgustado y le había dicho que esas eran mentiras y que ella no tenía tiempo de recibirle esa declaración porque iba a salir.

A consecuencia de lo anterior son llamados a declarar algunos funcionarios de la Personería de Bugaba a fin de verificar si efectivamente el encartado Chávez había dado alguna declaración en torno al hecho que no constara en autos entre ellos ZENAIDA ESPINOSA (fojas 602-612) Oficial Mayor que según depone en su declaración cuenta con 19 años de servicio en el Ministerio Público, la cual manifestó que efectivamente Chávez se había presentado a ese despacho con el detective Ibarra a ampliar su declaración, pero que la misma no se le había tomado pues la Personera iba de viaje hacia Panamá y que lo que éste sostuvo en frente de ella fue lo siguiente:

"El señor Jaime Chávez manifestó que Javier fue el primero que llegó al lugar del río Paso Las Ajuntas donde él estaba con Virgil Delow Thorp y que éste le dijo "que pasa" y cuando éste le dijo eso el señor Thorp retrocedió hacia atrás, ellos se agarraron cuando llegó el señor Armando Malú y que comenzaron a tirarle piedras, de allí el cayó al suelo como que a él también le dieron que le tirara piedras que él se vino caminando hacia la Terraza, que cuando venía le pasó, corrijo, paró Javier González y le dijo que montara al carro, él le dijo que no, él siguió, luego venía Armando Lee en la camioneta del Difunto Thorp, paró y le dijo que se montara y él le dijo que no, siguió hasta la terraza allá solicitó un teléfono pero no se lo prestaron, luego tomó un busito y se dirigió a la ciudad de David."

ESTHER MARÍA ATENCIO DE SAMUDIO (613-617) Oficial Estenógrafa, según su declaración con siete años de laborar en el Ministerio Público, manifestó que efectivamente la situación se dio en que el encartado Chávez fue llevado por el detective Ibarra para que declarara, y que presente estaba la señora Zenaida, que ella directamente no escuchó nada, pero que Zenaida le comentó

que había involucrado en su declaración a Armando Gustavo Lee Lay.

Por otra parte NAPOLEÓN IBARRA (fojas 754-758) funcionario de la PTJ, quien condujo al encartada Jaime Enrique Chávez a la Personería de Bugaba al momento de ser llamado a declarar concuerda en que Chávez efectivamente manifestó en el Despacho de la Personería de Bugaba que Armando Lee Lay y Javier Alexis González participaron en el hecho, pero que dicha declaración no le fue tomada, además de agregar este último que Chávez parecía que tuviera temor de declarar. Además de lo anterior sostuvo también que:

"Jaime Chávez en varias ocasiones me manifestó: que él salió del lugar donde se encontraba en compañía de Thorp, en su vehículo, y que se dirigieron al paso de Las Ajuntas porque el difunto le iba a regalar un dinero, que cuando llegaron allá se bajaron, que el occiso comenzó a acariciarlo, como ellos estaban entretenidos no se dieron de cuenta si Javier y Armando estaban allí o llegaron después, que uno de ellos le gritó las siguientes palabras "cuecon ahora sí estas bonito", él me dijo eso, allí fue donde yo le dije que fuéramos a la Personería porque también me agregó, que al gritar esas palabras de inmediato agarraron a golpes al difunto, que él no sabe que más pasó, porque se fue corriendo, que más adelante los vio cuando pararon en los dos carros, o sea el de Javier Alexis González y el del difunto, para mí Jaime Enrique Chávez estaba como presionado, en ocasiones hablaba, yo le hacía algunas preguntas y estaba como con miedo de hablar."

Las pruebas periciales realizadas al vehículo de Javier Alexis González aún cuando en todo momento ha negado cualquier participación en el ilícito investigado evidenciaron la presencia de sangre en el timón, eje y esfera de la palanca de los cambios, en el botón del encendido, en la manigueta de la puerta delantera izquierda. Por otra parte a fojas 233 se observa que el resultado de hematest reveló la presencia de sangre tanto en las pertenencias de Chávez, en las llaves de Javier Alexis González y en las zapatilla marcas pro-specs propiedad de Armando Lee Lay y en unos forros de carros.

Por otra parte en la diligencia de careo celebrada entre Armando Gustavo Lee, quien en todo momento se manifiesta inocente de los cargos y Jaime Enrique Chávez, este último se retracta de lo dicho en sus indagatorias anteriores y señala que todo lo anteriormente declarado por él es falso y que el no sabe nada del asunto.

A lo largo de la instrucción se tomaron múltiples declaraciones a testigos aportados por cada uno de los imputados, emanando de estas declaraciones una serie de contradicciones en cuanto a la hora y el lugar preciso en el cual pudieran encontrarse los imputados la noche de marras.

Lo que si no puede descartarse es que evidentemente estos testimonios no excluyen las evidencias circunstanciales ni los indicios de oportunidad que ubican a los imputados dentro del área donde se perpetró el ilícito, aunado a esto las pruebas de hematest practicadas a las evidencias de cada uno de los imputados. Además de lo anterior la declaración de Elvira Ábrego Soto (fojas 1249-1253) quien sostuvo que tras el Homicidio de Didi Thorp existe un problema de drogas refiriéndose relacionando con el mismo a las mismas personas que resultaron investigadas en el presente proceso y manifestándose en su declaración de la siguiente manera:

"Lo que pasó con Didi Thorp es que el tenía una lista de todos los narcotraficantes y vendedores de armas que están trabajando en esa área y parece que le estaba pasando informaciones a alguien, lo que no se es si el Didi trabajaba para algún grupo o con quién él estaba trabajando dándole esa información, pero lo cierto es que Armando Lee Lay, a Javier González y Jaime Enrique Chávez le pagaron para que hicieran ese crimen."

La declaración antes transcrita pudiera guardar relación con respecto a cual pudiera ser el móvil del hecho de sangre. Sin embargo y tal como manifiesta el funcionario de Instrucción pese al sinnúmero de contradicciones

existentes en el expediente, no es menos cierto que el artículo 2222 del Código Judicial es claro al señalar que si se encontrare acreditado el hecho punible y existan medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, conforme a la sana crítica, declarará que hay lugar a seguimiento de causa, lo cual viene a ser el caso que se da en el presente negocio contra ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, JAVIER ALEXIS GONZÁLEZ Y JAIME CHÁVEZ, razón por lo cual debe revocarse parcialmente la resolución de fecha 5 de Julio de 1993 y en su lugar debe procederse a abrir causa criminal también contra Armando Lee Lay y Javier Alexis González y en consecuencia proceder a la detención de los mismos.

Para concluir, La Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA parcialmente la resolución del 5 de julio de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y procede a DECRETAR EL ENCAUZAMIENTO CRIMINAL de JAVIER GONZÁLEZ SERRANO Y ARMANDO GUSTAVO LEE LAY como posible infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, por lo que se ORDENA en consecuencia su inmediata detención.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

AUTO CONSULTADO

CONSULTA EN EL SUMARIO SEGUIDO A ALFONSO LONDOÑO MENA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ RIZO MORENO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con fundamento en lo que establece el artículo 2481 del Código Judicial, el Segundo Tribunal Superior envió en consulta ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene el auto de 10 de marzo de 1995, en el cual se dicta sobreseimiento definitivo a favor de ALFONSO LONDOÑO MENA, quien fue investigado por la muerte de JUAN JOSÉ RIZO MORENO.

La consulta se surte debido a que LONDOÑO MENA es funcionario público, pues ejerce el cargo de miembro de la Policía Nacional, conforme a documento que reposa a folio 17.

Los hechos investigados se dieron el 3 de agosto de 1994, aproximadamente a las tres y media de la mañana (3:30 a. m.), momentos en que LONDOÑO MENA se dirigía a su trabajo. Manifiesta el indagado que cuando se dirigía a abordar el bus, tres sujetos se le acercaron y le pidieron veinticinco centavos, a lo que él contestó que no tenía, en eso le hicieron varias preguntas, entre ellas si él era buhonero y él les contestó que sí para despistarlos. Seguidamente uno de ellos se metió la mano dentro del suéter, pero lo que él salió corriendo y los tres sujetos lo corretearon; uno de los sujetos sacó a relucir un arma de fuego y otro lo alcanzó y lo agarró por el cuello del suéter, mientras que con la otra mano lo amagaba con un objeto que no logró identificar, este mismo sujeto le manifestó al del arma "que lo quemara".

Sigue relatando LONDOÑO MENA que al ver su vida en peligro él sacó su arma personal para efectuar un disparo al aire, pero en ese momento él (entiéndase el que lo tenía agarrado) le empuñó la mano en la que tenía el arma, produciéndose una detonación. El sujeto que lo tenía agarrado se puso la mano en el pecho, lo soltó y salió caminando. En cuanto a los otros dos sujetos, manifiesta que salieron corriendo y efectuaron varias detonaciones,

no sabe si al aire o hacia él, por lo que contestó con detonaciones al aire. Expresa que procedió a abordar un taxi y se encontró con un patrulla al cual reportó lo sucedido y cuando llegaron al área del incidente, el occiso se encontraba en el piso (fs. 27-32).

El Segundo Tribunal Superior, dictó sobreseimiento definitivo porque considera que el agente de la Policía Nacional se encuentra amparado por la causa de inculpabilidad denominada no exigibilidad de otra conducta, reconocida en nuestro ordenamiento penal. De esa manera el Tribunal Superior está de acuerdo con el criterio expuesto por el representante del Ministerio Público en su Vista N° 60 de 24 de mayo de 1994 y N° 181 de 31 de octubre de 1994.

Durante la investigación fue recibida la declaración de LINETTE DEL ROSARIO SERRANO NARANJO, quien manifestó que no fue testigo del hecho, pero como su casa quedaba frente a donde sucedieron los hechos, ella salió cuando escuchó varios disparos y vio cuando un maleante corría por la vereda que queda al lado de su casa y el otro estaba tirado en el suelo moviéndose y al rato dejó de moverse. La declarante expresó que escuchó cuando alguien dijo "por favor no me roben", por lo que supone que fue el señor al que le iban a robar, pero ella no salió en ese momento (fs. 86-87).

Dada la hora en que sucedieron los hechos y en vista de que los otros dos supuestos asaltantes se dieron a la fuga, no hay en el expediente declaraciones que ilustren de una manera más completa sobre la ocurrencia del enfrentamiento.

Sin embargos, ha quedado establecido que JUAN JOSÉ RIZO MORENO recibió dos impactos de bala, uno en el reborde costal izquierdo y otro abajo de la línea glútea derecha en cara posterior (f. 40) y la causa de su muerte fue herida perforante por proyectil de arma de fuego en el tórax (f. 48).

Por otro lado, consta en el informe rendido en el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial que RIZO MORENO estuvo involucrado en un caso de hurto en 1987 y en asalto a mano armada en 1988 (fs. 19-20). Las únicas referencias que existen del occiso son las que dio César Manuel De Freitas Rizo, primo hermano del fallecido, quien manifestó "Honestamente, la realidad era que no servía, era maleante, él lo que ponía era la familia en vergüenza" (fs. 90-91).

Además, consta en el protocolo de necropsia que en los exámenes de laboratorio RIZO MORENO resultó positivo en la prueba de cocaína y marihuana (fs. 47).

Con el recuento anterior la Sala no pretende justificar la muerte de JUAN JOSÉ RIZO MORENO, sin embargo, hay que resaltar el hecho de que estas evidencias ponen de manifiesto el peligro en el que se vio inmerso LONDOÑO MENA cuando se dirigía a su trabajo a esas horas de la madrugada.

No obstante lo anterior, la Sala disiente del criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscal Segunda Superior, dado que el caso que nos ocupa no puede adecuarse dentro de la inexigibilidad de otra conducta, sino dentro de la legítima defensa, ya que LONDOÑO MENA no estuvo bajo la amenaza de un mal actual y grave, sino que fue objeto de una agresión injusta y actual, o inminente, elemento característico de la causa de justificación denominada defensa necesaria.

En lo que respecta a los otros requisitos que menciona el artículo 21 del Código Penal, es decir, medio racional para impedir y repeler la agresión, imposibilidad de evitarlo de otra manera y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, la Sala los considera cumplidos.

Por esa razón la Sala considera que procede confirmar el auto consultado, pero haciendo la salvedad de que dicho sobreseimiento se da en base a la concurrencia de la defensa necesaria, la cual excluye el elemento antijurídico del delito, no considerándose como tal la lesión de un bien jurídico tutelado por la Ley Penal.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 10 de marzo de 1995 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con la salvedad anotada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIO SEGUIDO A MARIO ANTONIO GORDÓN BEST, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE APOLINAR SÁNCHEZ BELTRÁN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de **consulta**, conoce la **Sala Segunda, de lo Penal** de la **Corte Suprema de Justicia**, del Auto de 21 de enero de 1994, proferido por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**, mediante el cual se sobresee definitivamente en favor de **MARIO ANTONIO GORDÓN BEST, Agente de la Policía Nacional**, en el proceso penal levantado con motivo de la muerte violenta del señor APOLINAR SÁNCHEZ BELTRÁN, conforme a hecho ocurrido el día 6 de junio de 1995.

La **Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial** solicita al **Segundo Tribunal Superior de Justicia**, según lo normado en el ordinal 3 del artículo 2210 del Código Judicial, el sobreseimiento definitivo a favor del imputado en la presente causa penal, mediante Vista N° 154 de 27 de octubre de 1993, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"III ANÁLISIS DE LAS PIEZAS PROCESALES

El óbito del señor APOLINAR SÁNCHEZ BELTRÁN, ha sido debidamente acreditado con el respectivo Protocolo de Necropsia (67-70), en el cual se señala que su muerte se produjo por "HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL TÓRAX". Del mismo modo consta en el sumario la Diligencia de Reconocimiento del Cadáver, así como el Certificado de Defunción del finado consultable a foja 100, documento con los que se prueba la desaparición física legal.

IV- CONCLUSIÓN

De la lectura del sumario se desprende que el hoy finado APOLINAR SÁNCHEZ BELTRÁN, se presentó a la casa de la mamá del señor MARIO ANTONIO GORDÓN BEST, insultando y amenazando a los presentes, razón por la que se apersonó a dicho lugar el prenombrado GORDÓN BEST, para conversar con SÁNCHEZ BELTRÁN, pero éste lo golpeó en la cara y sacó su arma haciendo varios disparos, de los cuales uno hirió a la madre de GORDÓN BEST, por lo que éste sacó su arma de reglamento y le hizo varios disparos a SÁNCHEZ BELTRÁN, resultando muerto a consecuencia de ellos.

Siendo así, consideramos que el señor MARIO ANTONIO GORDÓN BEST obró en Legítima Defensa de su familia y propia, pues (sic) es natural que luego de ver a su madre herida, y a su agresor disparando sin cesar, se defendiera, como efectivamente lo hizo" (f. 109).

El **Segundo Tribunal Superior**, en la Resolución consultada realizó la siguiente exposición resumida de los antecedentes del caso:

"La encuesta tiene su génesis con el informe de fojas 2 suscrito por los agentes Vergara y Linares, quienes laboran en la sub-estación del DIIP de Chilibre. en dicho informe se plasma la ocurrencia de un incidente en donde el cabo segundo con placa 14341 de apellido Gordón hiriera de muerte al sub-teniente 1029 Apolinar Sánchez, hecho ocurrido en chilibre Centro, frente al campo de juego.

A fojas 6 aparece informe suscrito por el cabo primero Horacio Moreno en donde se manifiesta que por una llamada telefónica de la madre del cabo segundo Mario Gordón, ésta informó que el sub-teniente Apolinar Sánchez se encontraba en la residencia de la citada señora, amenazando y molestando y que el mismo se encontraba en estado de ebriedad. Que al apersonarse al lugar, o sea el cuadro de juego de Chilibre centro, se encontraron que el Sub-Teniente Apolinar Sánchez se encontraba herido con arma de fuego. El cabo Gordón les informó que el Sub-Teniente Sánchez había ido a la residencia de su madre y la había amenazado por lo que le pidió (a Gordón) que fuera al lugar a conversar con el oficial procedió a golpearlo en la cara y desenfundó su arma, efectuando varios disparos y que uno de los proyectiles alcanzó a la madre del cabo Gordón en uno de los muslos, por lo que el cabo Gordón procedió a sacar su arma de reglamento y efectuar varios disparos, alcanzando uno de éstos al oficial Sánchez. Que trasladaron a la madre del Cabo Gordón y que al llegar a la Sala de guardia el cabo presentaba golpes en el rostro lado derecho, y en la rodilla derecha.

El informe rendido por el cabo Mario Gordón Best se consulta a fojas 10. Este relata que se presentó a la residencia de su madre a eso de las 6:45 p. m., el sub-teniente Sánchez y le reclamó a su madre Zoila de Gordón el hecho de que ella vendía droga y que se la vendía a su hijo; que la encañonó con la pistola a ella y a sus hermanos y que el mismo se encontraba en estado de embriaguez. Que al conversar con el oficial éste le dijo que se las debía, porque le había hecho un informe anterior por encontrarse en estado de embriaguez, seguidamente le dio un golpe en la boca y el oficial sacó su pistola y comenzó a disparar y que tal acción lo motivó a sacar su arma de reglamentó (sic) y realizar 6 disparos. El sub-teniente al realizar los disparos impactó contra el muslo de su madre, razón por la que tuvo que llevarla al hospital. ...

Rinde declaración jurada DANIEL ERNESTO VIVEROS QUIÑONES (fojas 35), quien no aporta mayores detalles al proceso, sin embargo, cuenta que el día de autos se dirigía en compañía de su amigo Raúl Olmes hacia su casa, en el carro de este, y cuando iban por la calle pasaron al lado del señor Sánchez y le pitaron para que apartara de la calle y éste sacó su arma y se les quedó viendo ya que estaba en estado de embriaguez, y luego guardó el arma. Que del hecho de sangre en sí, solo escuchó unas detonaciones pero no vio nada.

La versión de Mario Gordón Best, se consulta a fojas 42-46, misma que es detallada minuciosamente y corroborada con lo dicho por su hermano Iván Gordón Best (fojas 36-38), quien coincide con Mario, en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Las deposiciones de EDUARDO ROMERO MALDONADO (47-49), SHEILA YAMIRA GORDÓN BEST (50-52), MIRNA GORDÓN (53-54), AGUSTÍN ARMANDO TORRES GONZÁLEZ y YADIRA IVETH GORDÓN DE GUTIÉRREZ (58-60), coinciden en el hecho de que el subteniente Sánchez fue a amenazar a la madre del Cabo Gordón razón por lo que éste, en defensa de la integridad personal de su madre, y de la suya propia, hizo uso de su arma de reglamento.

El agente de la Fuerza Pública, HORACIO MORENO (fojas 61-62)

cuenta que el día de autos estaba de turno en la sub-estación de la Fuerza Pública de Chilibre cuando a eso de las 6:15 p. m., recibió llamada telefónica de la madre del Cabo Gordón, quien le manifestó que el Sub-Teniente Sánchez se encontraba en su residencia en estado de embriaguez y que le solicitó enviara una unidad de Policía al lugar. Como el patrulla se encontraba atendiendo otros casos, no le pudo enviar inmediatamente el carro, por lo que posteriormente recibió otra llamada en donde le manifestaban que el Sub-Teniente Apolinar Sánchez estaba herido. ..." (fs. 124 a 128).

Observamos primeramente que, en base a lo dispuesto en el artículo 2481 del Código Judicial, la Resolución proferida por el **Segundo Tribunal Superior** en lo concerniente al caso en comento, debe elevarse a la **Sala Segunda, de lo Penal** de la **Corte Suprema de Justicia**, por la calidad de servidor público del favorecido, lo cual se desprende de la toma de posesión y juramento como **Cabo II**, Placa N° 10618, del **D. I. I. P.** de la **Sub-Estación Policial de Chilibre del Área "H"**, del citado **MARIO ANTONIO GORDÓN** (fs. 97-98).

Consta en el expediente, a foja 78, que al realizarse el Protocolo de Necropsia del occiso APOLINAR SÁNCHEZ BELTRÁN, el resultado de laboratorio fue positivo en la determinación de alcoholemia en la sangre, en el grado de 104 mg/dl. Y en virtud de esto, consta en el expediente el Oficio 39-15398 remitido por el Dr. Humberto Mas, **Director del Instituto de Medicina Legal**, quien al referirse a los efectos del mencionado porcentaje de alcohol en la sangre -104 mg %-, señala lo siguiente:

"se ubica en el llamado Primer Período de la intoxicación alcohólica o de embriaguez ligera, en el que ya se notan alteraciones psíquicas, neurológicas, sensoriales y generales. ...

Desde el punto de vista psíquico, se advierte una excitación, con palabra fácil, comunicación aumentada, sugestibilidad y disminución del temor.

Euforia, menos inhibiciones y más aparente confianza en sí mismo, inestabilidad emocional" (f. 89).

Cabe mencionar, entre otras piezas importantes recogidas en la investigación, el Registro de Urgencia del **Hospital Santo Tomás**, sobre las lesiones producidas a **MARIO ANTONIO GORDON BEST** (f. 19); documentos que acreditan la buena conducta del imputado: Certificación del **Corregidor de Policía del Corregimiento de Chilibre** (f. 27), Pergamino de honor al mérito otorgado por el **Club Rotario de Panamá** (f. 28), Informe del **Director de Recursos Humanos**, donde se señala que el imputado **GORDÓN BEST** no tiene en su hoja de vida sanción disciplinaria alguna (f. 32).

El informe de la Evaluación Psiquiátrica Forense, del **Instituto de Medicina Legal**, realizada al precitado agente de la **Policía Nacional: GORDÓN BEST**, establece que:

"1. No padece, por el momento, de trastornos de sus facultades mentales.

2. No tenía trastornadas sus facultades mentales, en el momento de los hechos que se investigan. Tenía capacidad para comprender y dirigir sus acciones lo cual le resume en una defensa de su madre." (f. 101).

La actuación del agente **GORDÓN**, quien concretamente fuera la persona que hiciera los disparos con su arma de reglamento -revólver calibre 38 con cañón largo-, respondiendo al ataque con arma de fuego -pistola calibre 38 con proveedor de pavón negro- que le hacía el hoy difunto, puesto que éste lo iba a agredir con la pistola, se encuentra amparada dentro de la causa de justificación consignada en el artículo 21, Capítulo II, Título II del Código Penal denominada legítima defensa. Observa la **Corte**, que concurren de manera inobjetable los requisitos señalados en el artículo mencionado, que dice:

"ARTÍCULO 21: No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende".

La **Sala Segunda Penal**, luego de haber analizado los elementos probatorios allegados al presente proceso, nada tiene que objetar a la Resolución consultada, toda vez que efectivamente ha quedado acreditado en el proceso que el actuar del señor **MARIO ANTONIO GORDÓN BEST** carece de antijuricidad; y en razón de esto, comparte con el **Ministerio Público** y con el **Segundo Tribunal Superior** el dictado de un sobreseimiento definitivo a favor del imputado **GORDÓN BEST**, con fundamento en el alegado numeral 3 del artículo 2210 del Código Judicial, pues resulta evidente que el mismo se vio obligado a actuar en la forma en que lo hizo en un acto de legítima defensa de su integridad personal y la de su madre.

Por consiguiente, la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto consultado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en cuya parte resolutive se SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a MARIO ANTONIO GORDÓN BEST, por la muerte del señor APOLINAR SÁNCHEZ BELTRÁN de generales conocidas en el proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

SUMARIO INSTRUIDO A JOSÉ BENITO MONTENEGRO PIMENTEL Y JOHTAN WARREN, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CÉSAR CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ M. FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 1990, sobreseyó definitivamente a JOSÉ BENITO MONTENEGRO y JOTHAN GARTH WARREN, a quienes se les siguió sumario por la muerte de quien en vida se llamó CÉSAR CEDEÑO.

Conforme a las constancias procesales, el día 3 de julio de 1987 los agentes del orden público, sargento José Benito MONTENEGRO y el cabo JOTHAN GARTH WARREN, recibieron una llamada de la emisora informándoles que había un señor en calle doce que trataba de suicidarse. Así, al llegar al lugar de los hechos entrando por el lugar conocido como callejón Martínez divisaron al sujeto que venía corriendo llevando en una de sus manos un objeto que brillaba, por lo que pensaron que se trataba de un arma. El sujeto se abalanzó primeramente contra el sargento Montenegro, quien trató de esquivarlo y evitar los ataques sin éxito, por lo que el cabo Garth tuvo que intervenir utilizando su arma de reglamento. Producto de la intervención del cabo Garth, el hoy occiso de manera violenta lo atacó, utilizando aquél nuevamente su arma, hiriéndole esta vez. Sin embargo, así herido, el atacante se voltea hacia el sargento Montenegro abalanzándose sobre él, de tal forma que éste utiliza su arma efectuándole un disparo al cuerpo provocándole la muerte.

Surtidos los trámites procesales de rigor el Procurador General de la Nación emitió su concepto mediante la Vista N° 7 de 18 de enero de 1991.

El criterio vertido en la Vista es el siguiente:

"Al analizar los elementos subjetivos y objetivos que conforman este proceso, esta Procuraduría, es del criterio que la resolución judicial se ajusta a derecho, dado que se comprobó fehacientemente que los sindicatos MONTENEGRO y GARTH WARREN actuaron legítimamente y en cumplimiento de su deber, conforme a la norma contenida en el Artículo 21 del Código Penal.

En tal virtud recomendamos a Vuestro Honorable Tribunal confirme el auto consultado y de esta forma solicitamos se resuelva en su oportunidad."

En consulta efectuada a la Sala Penal del auto dictado el 27 de septiembre de 1990 por el Segundo Tribunal Superior, esta Corporación de Justicia revocó dicha decisión ordenando la ampliación del sumario por considerar que el sumario adolecía de defectos en su perfección (fojas 142-148).

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial asume nuevamente el conocimiento del sumario con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en la resolución de 8 de mayo de 1992, en la que la Sala Segunda Penal ordena que se revoque la decisión anterior y en su lugar se amplíe el sumario con la realización de las diligencias solicitadas. A su vez, la Fiscalía Cuarta Superior comisiona a la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón para que practique las referidas diligencias.

La Fiscalía comisionada mediante la providencia de fecha 13 de julio de 1993, devuelve el sumario a la Fiscalía del conocimiento por considerar que se ha cumplido hasta donde ha sido posible la comisión solicitada.

Así, el Fiscal Cuarto Superior emite la Vista N° 102 del 5 de agosto de 1993 en donde reitera el criterio vertido anteriormente en la Vista Fiscal N° 72 de 27 de noviembre de 1987 por considerar que: "... las diligencias solicitadas han sido cumplidas a cabalidad y que las mismas no hacen variar la realidad fáctico-jurídica que en un principio constituyó los cimientos del auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO que se consultó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ..."

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la Resolución de 16 de septiembre de 1993 ordenó el agotamiento de la ampliación del presente sumario con la finalidad que se cumpla a cabalidad lo ordenado en dicha ampliación.

Cumplidas en su totalidad las diligencias solicitadas en el agotamiento ordenado, el Fiscal del conocimiento en la Vista N° P. I. P. 133.- (AGOTAMIENTO) reitera los conceptos vertidos en la Vista Fiscal anterior de sobreseer definitivamente a los imputados, por estimar que se ha mantenido la situación jurídico penal.

Corresponde pues, al Segundo Tribunal Superior valorar nuevamente el sumario a fin de determinar si cumplidas las diligencias solicitadas procede reiterar el criterio vertido anteriormente en el fallo de fecha 27 de septiembre de 1990.

Así, en esta etapa, el Tribunal de la causa mediante la Resolución calendada 14 de diciembre de 1993 emite su decisión de sobreseer definitivamente a JOSÉ BENITO MONTENEGRO y JOTHAN GARTH WARREN, en base al artículo 2210 numeral 3 del Código Judicial.

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda Penal la decisión del tribunal a-quo.

Del análisis minucioso de las constancias del infolio, una vez agotadas

las diligencias solicitadas por esta Sala para un mayor esclarecimiento de los hechos, emerge la convicción de que el actuar de los imputados en este proceso obedeció a la situación que se suscitó en cumplimiento de sus deberes como agentes garantes del orden público y la seguridad de los asociados. La acción realizada por los imputados en este sumario encuadra dentro del precepto contemplado en el artículo 19 de nuestro código penal, puesto que los agentes Montenegro y Warren, acudieron al lugar de los hechos en razón de que recibieron un mensaje radiado de la emisora policial sobre la presencia de un individuo en calle doce también conocida como callejón Martínez que intentaba suicidarse, lo cual coincide con lo dicho en las declaraciones de MARÍA TERESA POTES (fojas 59-60), MARISSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ (Fs. 61-62), MIGDALIA LUZMILA TABARÍN (Fs. 55-56) y OFELIA JUDITH ACHAB DE CEDEÑO (Fs. 50-52), quienes son contestes de la intención del occiso de suicidarse. También corrobora lo anterior la declaración de JAVIER BETHANCOURT MADRID (Fs. 19-21) quien vio a tres mujeres forcejeando con el hoy occiso para quitarle un puñal que aquél trataba de introducirse en su cuerpo, siendo llamado por una de ellas para que les ayudara en su intento, así que él (Bethancourt Madrid) trató de empuñarle la mano donde el suicida sostenía el cuchillo no logrando su objetivo porque aquél estaba violento, incluso llegó otra persona a ayudarlos y no pudieron hacerlo.

La reconstrucción de los hechos fue realizada con la participación de los imputados, de los testigos presenciales del hecho y los peritos planimétricos del Ministerio Público y de balística de la Policía Técnica Judicial (Fs. 229-237). Como resultado de la reconstrucción, los peritos de balística pudieron llegar a la conclusión "que los hechos se desarrollaron en la forma explicada y demostrada por los imputados, ese día de la Inspección Ocular y Reconstrucción de Hechos." (Fs. 212). Además hacen énfasis en su informe que el grado de agresividad en una persona le hace ejecutar actos y movimientos increíbles aunque esté herido con cinco impactos o heridas por proyectil de arma de fuego sino han sido tocados órganos nobles, situación que hace difícil su inmovilización por parte de personas civiles o uniformadas (miembros de la Fuerza Pública), lo que hace frecuente el uso del arma de reglamento por parte del uniformado.

La declaración jurada de LUIS JAVIER BETHANCOURT MADRID, (Supra citada) guarda similitud con lo dicho en el informe de los peritos de balística. Además nos dice lo siguiente:

"Señor Personero deseo agregar que si el Sargento y el Cabo no hubieran actuado como ellos hicieron la vida del Sargento hubiera estado en peligro porque SALSA estaba enfurecido y a toda costa trataba de agredir al Sargento que era el que más cerca estaba, ya que el cabo se había quedado atendiendo otro caso."

La declaración jurada del médico forense Dr. Walter Lawson, nos explica que la ausencia de tatuajes sobre la superficie de entrada de las heridas es posible si el occiso llevaba ropas sobre el área descrita o si el proyectil se disparó a una distancia mayor de cuarenta y cinco centímetros, encontrándose el agresor por delante y hacia el lado derecho del agredido, penetrando el proyectil de derecha a izquierda y con una inclinación de abajo hacia arriba.

Las vistas fotográficas y el diagrama explicativo visibles a fojas 182-196, 224-225 y 229-237) del infolio sustentan la versión de los sindicados conforme a los hechos acaecidos.

Así también consta en el expediente visible en fotografías (Fs. 72 y 101) la lesión que le ocasionó el hoy occiso al sargento Montenegro cuando éste trató de impedir que Cedeño ejecutara sus intenciones de suicidarse y de agredirlo, según la propia versión del lesionado, del cabo Garth, del testigo Bethancourt Madrid y de Migdalia Luzmila Tabarín Nelson.

Del estudio detallado de las piezas procesales que conforman el sumario esta Corporación de Justicia acoge la tesis sobre la legítima defensa a favor de los imputados MONTENEGRO PIMENTEL y GARTH WARREN, sostenida por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, puesto que

luego de realizadas las diligencias ordenadas en el agotamiento con la finalidad de darle al sumario el perfeccionamiento requerido para poder llegar a una conclusión libre de toda duda sobre la actuación de los agentes del orden público, no ha variado la situación jurídica penal de los imputados.

Luego entonces, se refuerza el criterio de la legítima defensa como causa justificativa de la conducta de los imputados, toda vez que sino hubiesen actuado de la forma que lo hicieron hubiesen tenido que pagar el precio de su omisión con sus vidas. No cabe la menor duda a esta colegiatura, tomando en consideración la forma que se suscitaron los hechos, que los imputados no tenían otra opción que la tomada, puesto que lo que se trataba de proteger en ese momento era el don preciado de la vida. De tal forma que no existía la posibilidad de eludir la acción del suicida de otra manera, puesto que la agresión según se desprende del sumario vino del hoy occiso, los agentes trataron de persuadirle de otra forma, lo cual se hizo imposible por la actitud agresiva del suicida (según las declaraciones supra citadas) quien llegó a lesionar al Sargento Montenegro Pimentel en la mano y atacar al cabo Garth Warren quienes intervinieron en los hechos por el llamado que se les hizo a través de la emisora policial con el ánimo de evitar la desgracia que se dio. Además no se ha demostrado en ninguna parte del sumario o se ha acreditado o insinuado la posible provocación de los agentes hacia la persona del suicida, todo lo contrario. De allí que la acción realizada por los agentes sindicados por la muerte del señor Cedeño se enmarca en el artículo 21 del Código Penal dentro de las causas justificativas de responsabilidad lo que nos lleva a confirmar la resolución consultada conforme a lo normado en el artículo 2210 numeral 3 del Código Judicial.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 14 de diciembre de 1993, mediante el cual se sobresee definitivamente en favor de JOSÉ BENITO MONTENEGRO PIMENTEL y JOTHAN WARREN por la muerte del señor CÉSAR CEDEÑO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, MARLON ALBERTO LARA PALACIOS, ITZEL MARITZA RAMÍREZ Y MARITZA ALICIA MEJÍA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al resto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso promovido por el abogado defensor de **MARLON LARA PALACIOS** e **ITZEL MARITZA RAMÍREZ** a fin de que se revoque la decisión del Magistrado Ponente, quien mediante auto de 17 de marzo de 1995 ordenó la corrección del escrito de formalización del recurso de casación promovido por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS en favor de las personas antes mencionadas, quienes fueron sentenciadas en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, como responsables de los delitos de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas y tráfico ilícito de drogas.

De la impugnación correspondiente se le dio traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante vista N° 40 de 29 de mayo de 1995,

consideró que tal impugnación es improcedente ya que la misma no está prevista para este caso (fs. 601-606).

Para resolver el recurso presentado la Sala tiene que tomar en consideración que frente a situaciones como la planteada no existe disposición alguna en el Libro III del Código Judicial que dé una solución legal a la cuestión, por lo que deberá -por mandato del artículo 1971 del Código Judicial- recurrirse al Libro II del Código Judicial, sobre procedimiento civil, en todo aquello que sea conforme o compatible con la naturaleza del proceso penal.

En este sentido, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 1168 del Código Judicial, sobre casación civil, que tiene perfecta aplicación al caso que nos ocupa y no es incompatible con la naturaleza del proceso penal. La norma antes mencionada a la letra dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1168. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

La Sala no comparte el argumento del representante del Ministerio Público en el sentido de recurrir al artículo 2429 del Código Judicial para negar la impugnación, ya que si bien el mismo no consagra el recurso de apelación contra la resolución que se impugna en esta ocasión ello no impide la impugnación, pues en otros supuestos similares la jurisprudencia ha consagrado o admitido la existencia de impugnaciones que no están expresamente previstas por razón del vacío existente sobre el particular.

A pesar de que en el Libro III no existe regulación sobre la impugnación de la resolución que ordena la corrección de un recurso de casación a la Sala no le queda más remedio que recurrir, por la vía del artículo 1971, al artículo 1168 antes transcrito y que tiene que ser aplicado al caso **subjudice**.

No puede admitirse la impugnación que motiva esta actuación ya que la misma está prohibida por analogía como quedó antes expuesto, por lo que deberá el recurrente proceder a la corrección ordenada o exponerse a las consecuencias que su omisión le acarreará.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para justificar el rechazo de la impugnación promovida por el defensor de MARLON LARA PALACIOS e ITZEL MARITZA RAMÍREZ.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, integrada por el resto de los Magistrados, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA por improcedente el recurso presentado por el abogado defensor en esta causa.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RODRIGO CARDOZO BELTRÁN, VICENTE DAVID CORBETT ARTHUR, BIENVENIDO CEBALLOS CHIFUNDO, VÍCTOR MANUEL AGUILAR Y DANIEL DÍAZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En virtud de impugnación promovida por el licenciado **RICARDO STEVENS** contra el auto de 22 de marzo de 1995, suscrito en Sala Unitaria por el

Magistrado Sustanciador, la Sala Segunda de lo Penal, integrada por los restantes Magistrados, conoce en grado de apelación el recurso promovido por el abogado antes mencionado a fin de que se revoque la multa impuesta al recurrente por no haber asistido a la audiencia oral fijada para el 22 de marzo de 1994, dentro del recurso de casación promovido por **RODRIGO CARDOZO BELTRÁN, DANIEL DÍAZ y OTROS** contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 1 de febrero de 1993.

Las constancias procesales evidencian que esta Sala, bajo la ponencia unitaria del Magistrado Sustanciador, impuso al recurrente la multa de B/.100.00 (cien balboas) en concepto de indemnización al fisco por no haber asistido el recurrente a la vista oral del recurso de casación antes mencionado, ya que no adujo antes de la audiencia ni después de la misma excusa válida alguna que justificara su inasistencia.

Al recurrir en contra del auto del Magistrado Sustanciador, el licenciado STEVENS aduce como justificación a su inasistencia que la misma "se debió a fuerza mayor" (fs. 515) y para tal fin adujo la certificación del Director Administrativo de la Zona Libre de Colón que aparece a foja 516 del expediente.

La certificación en referencia, sin embargo, se limita a señalar que el distinguido abogado es funcionario de la asesoría legal de la Zona Libre de Colón, con el cargo de asesor legal y que ingresó a laborar a la mencionada institución el 5 de septiembre de 1994.

Como se puede apreciar, del contenido de la certificación antes mencionada no se deduce justificación alguna para aceptar validamente la inasistencia del recurrente a la audiencia de casación, ya que de la misma no se infiere que estuviere realizando función alguna el día y hora en que se celebró la audiencia correspondiente.

El hecho de que el licenciado STEVENS sea asesor legal de la Zona Libre no le autoriza para dejar de asistir a la audiencia de casación antes mencionada, ya que si existe alguna incompatibilidad entre el ejercicio del cargo y el desempeño privado de la profesión de abogado debió adoptar la medida que fuera necesaria para un correcto cumplimiento de su misión como defensor en la causa penal en cuestión.

La Sala no comparte, por tanto, la justificación expuesta por el recurrente por lo que debe rechazarse la misma y confirmarse la resolución recurrida en todas sus partes.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, integrada por el resto de los Magistrados que la conforman, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines legales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A OLIVO ROJAS CORONEL, SINDICADO POR EL DELITO DE CULTIVO DE MARIHUANA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, abogado defensor de Olivo Rojas Coronel, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 12 de enero de 1995, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la resolución proferida el 21 de septiembre de 1994 por el juzgado tercero del circuito de Chiriquí, por la cual se condena a Olivo Rojas Coronel a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable de la comisión del delito de cultivo de marihuana.

Vencido el término en lista, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario.

Al confrontar el libelo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, se advierte que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales la ley la concede, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y mediante la cual se sancionó un delito que tiene señalada una pena de prisión superior a dos años; y que el recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Con relación a las exigencias formales del numeral 3 de la citada norma legal, se observa que la historia concisa del caso fue expuesta en forma adecuada y se invoca como causal única la consagrada en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, "el error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", la cual viene sustentada en tres motivos.

De otra parte, se citan 3 disposiciones legales que se dicen infringidas. Estas son, el numeral 5 del artículo 66 y el artículo 69 del Código Penal y el artículo 21-ch de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994. Sin embargo, se advierte un error de forma al momento que el recurrente indica el concepto de la infracción en que lo han sido. En esa dirección, al referirse al artículo 21-CH de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, el recurrente sostiene que fue violado en forma directa por comisión, puesto que "... no se le aplicó la rebaja de pena que contempla esta norma" (f. 515).

Sobre el particular, la Sala considera que el concepto de infracción alegado por el recurrente, ha sido razonado en forma deficiente, pues si se toma en cuenta que la sentencia atacada "no se le aplicó la rebaja de la pena que contempla la norma", mal puede afirmarse entonces, que el citado precepto legal ha sido infringido en forma directa por comisión. Por el contrario, el argumento empleado por el recurrente, a fin de explicar la supuesta violación de la ley, hace pensar que el concepto de infracción que debió utilizar era el de **violación directa por omisión**, la cual consiste en la "inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada" (Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 1994. Recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a Claudio Valdés Ramírez por el delito contra la Salud Pública).

No obstante ello, se advierte que el tribunal de la causa, aplicó la referida norma sustantiva para decidir la situación jurídica de Olivo Rojas Coronel (fs. 501-502), por lo que se puede colegir que los planteamientos empleados por el recurrente, radican en demostrar una infracción distinta a los conceptos de "violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado", establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para sustentar la violación de la ley.

Tratándose pues de defectos de forma, procede ordenar las correcciones anotadas, tal como lo permite el artículo 2444 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el presente negocio en Secretaría por el término de cinco días para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGGIL ALONSO MONTEZA GONZÁLEZ, POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE CILEDIS PÉREZ M. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (6) SEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado SILVIO GUERRA MORALES, ha interpuesto recurso extraordinario de casación en el fondo en contra de la sentencia de 27 de abril de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmaba la sentencia del 27 de enero de 1994 dictada por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por medio de la cual le imponía a su defendido la pena principal de dos (2) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal por el delito de Actos Libidinosos en perjuicio de CILEDIS PÉREZ MONTEZA.

Corresponde a la Sala determinar en esta instancia si el recurso presentado por el casacionista satisface lo estipulado en el artículo 2443 del Código Judicial con la finalidad de determinar si procede su admisibilidad.

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala observa que el recurso fue debidamente formalizado dentro del término fijado por la ley y que la resolución recurrida es impugnada mediante el recurso de casación, puesto que fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia por delito que consagra la pena de prisión superior a 2 años (artículo 220 del Código Penal).

En lo que respecta a los otros requisitos, advierte el Magistrado Sustanciador que el casacionista ha desarrollado satisfactoriamente la sección referente a la historia concisa del caso, con la causal y las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, siendo la causal invocada de aquellas señaladas por la ley. Pero en la parte concerniente a la exposición de los motivos hace alusión a los mismos de una manera conjunta, mezclándolos con su apreciación de los hechos y la exposición de los requisitos que debe configurar la norma que considera infringida, razón que nos compele a recordarle al recurrente el criterio de esta Corte de Casación al respecto.

La jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una "exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales". (Auto de 18 de mayo de 1990). Inclusive se ha llegado a considerar que la relación existente entre los motivos y la causal invocada juega un papel similar a la relación existente entre los hechos de la demanda y el petitum. Por ello al desarrollar el recurrente la parte referente a los motivos debe hacerlo en la forma que se exponen los hechos en una demanda, para que precisamente éstos reflejen los cargos de injuricidad que adolece la sentencia o auto y no meras alegaciones del recurrente. De allí la importancia de especificar los motivos de tal manera que resalte de manera evidente la violación que hace el fallo proferido a la ley sustancial, determinando los vicios que dan origen a cada causal susceptible de ser objeto del recurso de casación.

Por las razones expuestas, el suscrito magistrado sustanciador, en

representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, **DISPONE** que el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado SILVIO GUERRA MORALES contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, permanezca en Secretaría por el término de cinco días a efectos de que el interesado realice las correcciones de los errores señalados en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A SALVADOR ORREGO ROBLES, POR DELITO DE FALSEDAD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Ramsey, Pérez & Asociados, presentó recurso de casación en el fondo contra resolución calendada 5 de diciembre de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa reforma de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito De Lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara penalmente responsable a Salvador Orrego Robles, como infractor de la disposición contemplada en el artículo 266 en calidad de instigador y la confirma en todo lo demás.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, le corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal propósito se advierte que el casacionista emplea una técnica extraña para redactar el libelo de casación. Así por ejemplo, se observa que el recurrente emplea términos como: 1) Indicaciones de la clase de proceso, nombre y apellido de la parte demandante y demandada (f. 338); 2) Resolución recurrida, fecha y naturaleza de esta (f. 339); 3) Fin del presente recurso (f. 340); 4) Breves antecedentes históricos del caso (f. 340), todo lo cual impide hacer un juicio de valor.

No obstante ello, la Sala estima conveniente resaltar que el escrito, mediante el cual se formaliza el recurso de casación, debe cumplir cabalmente con los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, es decir, que contenga: a) una historia concisa del caso; b) que se determine la causal o causales; y c) que se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Es evidente entonces, que el libelo de formalización de este recurso no cumple con la estructura y los requisitos que exige el artículo 2443, numeral 3 del Código Judicial, lo que lo hace deficiente y por ende, debe ser corregido, para subsanar estas irregularidades.

Por advertidos los anteriores defectos formales y de conformidad con lo previsto en el artículo 2444 del Código Judicial, **SE ORDENA** que el escrito de formalización del recurso permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsane los defectos indicados, luego de lo cual corresponderá decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EZEQUIEL ZAMORA MENDOZA, POR DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN ZAMORA, SEGUNDA MARIANA ZAMORA Y ANGÉLICA MARÍA ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ M. FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JULIÁN GARCÍA TREJOS, en su condición de Defensor de Oficio del señor EZEQUIEL ZAMORA MENDOZA, ha interpuesto recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 28 de diciembre de 1993 dictada por el Juez Segundo del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial en la cual condenó a su representado a la pena de SESENTA MESES DE PRISIÓN por el delito de VIOLACIÓN CARNAL en perjuicio de MARÍA DEL CARMEN ZAMORA y DOCE MESES DE PRISIÓN por el delito de ACTOS LIBIDINOSOS en perjuicio de SEGUNDA MARIANA ZAMORA y ANGÉLICA MARÍA ZAMORA y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término.

Corresponde a la Sala examinar el escrito de casación con el objeto de determinar si el recurso presentado por el casacionista satisface lo estipulado en el artículo 2443 del Código Judicial y establecer si procede su admisibilidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se aprecia que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo oportuno dentro del término fijado por la ley y que la resolución recurrida es impugnada mediante el recurso de casación, puesto que fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia por delitos que consagran la pena de prisión superior a 2 años (artículos 218 numeral 2 y 220 del Código Penal). Observa la Sala que el recurrente ha cometido algunos errores en su formalización.

En lo que respecta a los otros requisitos, se aprecia que el casacionista ha desarrollado satisfactoriamente la sección referente a la historia concisa del caso.

La primera causal invocada es la infracción de la ley sustancial penal por indebida aplicación de ésta al caso juzgado. Al exponer el recurrente los motivos que fundamentan esta causal hace alusión en forma errada del artículo que se le ha aplicado a su poderdante, refiriéndose al artículo 218, numeral 2 del Código Judicial, cuando en realidad se trata del artículo 218 numeral 2 del Código Penal. Al hacer mención de la disposición legal infringida incurre nuevamente en el error anotado, pues transcribe la norma que corresponde al Código Penal cuando a expresado de manera escrita que se trata del artículo que corresponde al Código Judicial. La parte concerniente al concepto de la infracción si ha sido desarrollada correctamente.

Respecto a la segunda causal alegada, la infracción de la ley sustancial penal por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y la tercera causal invocada, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se ha suscitado una situación particular; consistente en que el recurrente basa las causales invocadas en pruebas coincidentes tales como las declaraciones de Emilia V. Vega de Rodríguez (foja 32), de Omayra Rodríguez Vega (foja 37) y de Cornelia Navarro Gómez (foja 87), y el certificado de nacimiento de María del Carmen Zamora R. (foja 41). Sin embargo, en la causal tercera incluye otras pruebas tales como el certificado médico forense sobre la evaluación de María del Carmen Zamora que consta a foja 13 y las declaraciones de las menores Zamora Rodríguez. Además considera infringidos

los artículos 770, 772, 823, 896 (Numerales 1, 2, 4, 6, 10 y 12), 904, 906, 907, 908, 909 967 del Código Judicial; 216, del Código Penal; aparte de los artículos 769 del Código Judicial y el 218 numeral 2 del Código Penal cuyas disposiciones son citadas como infringidas también en la segunda causal.

Es necesario recordarle al recurrente que al invocar las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba se debe tener el cuidado de exponerlas de tal manera que no se excluyan, puesto que el planteamiento simultáneo sobre los mismos hechos es inconciliable, empero, es posible su admisión cuando el error recae sobre pruebas distintas y el recurrente efectúa la separación correspondiente no sólo en cuanto a los medios probatorios, sino también en cuanto a las normas adjetivas que señala como violadas. (Veáse . FÁBREGA P., Jorge. GUERRA DE VILLALAZ, AURA E. Casación. Iª Edición, Panamá, 1995, p. 320.)

Efectuados los señalamientos indicados, le corresponde al recurrente subsanar los errores incurridos conforme a la técnica casacionista aceptada en nuestra Corte de Casación.

Respecto a la cuarta causal invocada, el error de derecho al admitir y calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, advierte la Sala que ha sido felizmente expuesta.

En consideración a todo lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, **DISPONE** que el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JULIÁN GARCÍA TREJOS, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, permanezca en Secretaría por el término de cinco días a efectos de que el interesado realice las correcciones de los errores señalados en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO CENTENO DAWKINS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE ILUMINADA CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia expediente que contiene el juicio seguido contra Roberto Centeno Dawkins, quien fuera condenado a cumplir la pena de 5 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir de la fecha en que concluya la pena restrictiva de libertad, por la comisión del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Cecilia Contreras García y Laura Iluminada Campos.

El recurso fue presentado contra sentencia de 7 de diciembre de 1994, dictada en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y formalizado mediante escrito visible de fojas 191 a 195, por el licenciado Luis Felipe Vaughan.

Vencido el término en lista que dispone el artículo 2443 del Código

Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso, a fin de determinar la concurrencia de los requisitos que la ley exige para su admisión.

Al realizar el análisis del libelo de casación, se advierten defectos que deben ser resaltados, como que el recurrente no expone la historia concisa del caso, omisión que hace totalmente deficiente el recurso, pues no permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, y consecuentemente, el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo.

Otro defecto del cual adolece el recurso consiste en que la causal no se compeadece con los motivos. Así pues, se menciona como causal la consagrada en el ordinal 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto (sic) de violación directa" (f. 194), en tanto, como único motivo se menciona que "el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al revocar el fallo de primera instancia obvió las pruebas testimoniales aducidas por la defensa" (f. 194). No obstante ello, se advierte que si el juez de forma arbitraria le da o le quita valor a una prueba, lo que sobreviene es otra causal, cual es "error de derecho sobre la apreciación de la prueba".

De otra parte, si bien el casacionista alega como normas legales infringidas, los artículos 896 y 904 del Código Judicial, no cumple con la formalidad de transcribirlas. Aunado a esto, se observa que el licenciado Vaughan omite indicar el concepto de infracción de los citados preceptos legales.

Ante la comprobación de que el recurso adolece de defectos insubsanables, por carecer de sustento lógico-jurídico, es del caso declarar su inadmisibilidad.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Luis Felipe Vaughan en representación de Roberto Centeno Dawkins.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES A FAVOR DE ELENA MEJÍA DE CASTILLO POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **JUAN ANTONIO MORALES**, en su condición de defensor de Elena Mejía de Castillo, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia del 12 de Enero de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual, se Confirma la resolución de primera instancia, por medio de la cual la Juez Cuarta del Circuito declara responsable a su defendida por el delito de Venta Ilícita de Drogas y le Impone la pena de Sesenta (60) Meses de Prisión e Inhabilitación pata el ejercicio de funciones públicas por ese mismo período.

Vencido el término establecido por el artículo 2443 del Código Judicial se pasa a decidir lo relativo a la admisibilidad del recurso interpuesto.

En ese sentido, se observa que el recurrente comete algunos errores en la formalización del recurso, los cuales se proceden a identificar.

Se advierte que el recurso de casación en la parte concerniente a la historia concisa del caso se limita a hacer una narración de los diversos momentos procesales y omite señalar cuales son los vicios de injuridicidad que posee la resolución.

Lo anterior constituye un error en la formalización en que ha incurrido el recurrente. Pero como el artículo 2444 del Código Judicial permite la corrección de los errores que advierta la Sala, es por ello que el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, DISPONE que el recurso de casación presentado por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES, permanezca en Secretaría por el término de cinco días a efectos de que se realicen las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS ANTONIO TORRES MOSQUERA Y A LEOPOLDO SOLÍS GORDONES, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DORA DEL CARMEN SILVA DE AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Eric Alberto Yee, en su condición de abogado defensor de LEOPOLDO SOLÍS GORDONES, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 14 de Noviembre de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se Confirma la sentencia que declara a su representado responsable por el delito de Robo a Mano Armada y se le Impone la pena de Siete (7) Años de Prisión, además de la respectiva Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el mismo período que dure la pena Principal.

El recurso fue formalizado por el Licenciado Boris Meléndez Aven en virtud del poder que le fuera sustituido por el Letrado Eric Alberto Yee dentro del término señalado por la ley.

Al examinar el libelo, observa la Corte que el mismo cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 2443 y concordantes del Código Judicial, motivo por el cual debe admitirse.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Eric Alberto Yee y formalizado por el licenciado Boris Meléndez Aven, en su condición de abogado defensor de LEOPOLDO SOLÍS GORDONES, sindicado por el delito de Robo a Mano Armada.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO LÓPEZ ESPINOSA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Roummel Geovanny Salerno ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 13 de Enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial mediante la cual se Confirma la sentencia que condena a su representado, **FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA VELÁSQUEZ**, a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de Dos Años por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Consta en el expediente que ha vencido el término de ocho días establecido por el artículo 2443 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a la Corte, motivo por el cual se pasa a decidir la admisibilidad del recurso.

Al analizar el escrito de casación se observa que el recurrente no ha desarrollado el epígrafe destinado a la historia concisa del caso conforme a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia.

En efecto, el casacionista lejos de hacer una historia objetiva, lacónica, concreta de la cual surjan los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia no se refiere a los mismos.

En cuanto al desarrollo de las causales, no han sido expuestas en la forma correcta, toda vez que en reiteradas ocasiones esta Corporación de Justicia ha señalado los términos específicos en los cuales deben ser expuestas las causales probatorias. Además de lo anterior debe el recurrente especificar de manera más específica a cuales pruebas se refiere cuando invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba y el de hecho en la existencia de la misma, toda vez que en sendos precedentes la Corte ha explicado el carácter excluyente que mantienen entre sí con respecto a un mismo medio probatorio.

Pese a los errores puntualizados en esta resolución, el artículo 2444 del Código Judicial permite que el interesado haga las correcciones del caso.

Y es por eso que el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA que el escrito de casación presentado por el licenciado Roummel Geovanny Salerno en representación de FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA permanezca en Secretaría por el término de cinco días con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones que han sido puntualizadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE AQUILINO YAÑEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ**, en su propio nombre y

representación, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de 23 de enero de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirmó la sentencia de 9 de junio de 1993, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, que impuso a Antonio Vergara González la pena principal de 3 años de prisión y 250 días multa y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado, así como la indemnización por el daño moral y material, por el delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de **AQUILINO YAÑEZ GONZÁLEZ**.

En esta etapa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debe decidir la admisibilidad del recurso de casación, para lo cual confrontamos el escrito de formalización con lo que establece el artículo 2443 del Código Judicial, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados en esta norma y de los demás presupuestos del recurso.

De esta manera se observa que la resolución judicial es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, ya que se trata del delito de apropiación indebida, el cual tiene señalado pena de prisión superior a los 2 años.

En cuanto a la oportunidad del recurso, éste fue anunciado al momento de la notificación de la decisión de segunda instancia, es decir, dentro del término correspondiente; pero no sucede igual con el término para la formalización del recurso, ya que según se observa al reverso del folio 372, dicho término vencía el 12 de abril de 1995, sin embargo, de conformidad con el sello de recibido del Segundo Tribunal Superior de Justicia, la presentación del escrito se llevó a cabo el 19 de abril de 1995, es decir, fuera del término que dispone la ley en esta materia.

Respecto a los requisitos de formalización del recurso, la Sala considera que el casacionista ha incurrido en varios errores, a saber:

La historia concisa del caso no se dedica a resaltar los vicios de injuridicidad de la sentencia (no pone de relieve los errores **in iudicando** del **ad-quem**), sino que de una manera extensa, el recurrente divaga en aspectos que se alejan por completo de este propósito, haciendo una exposición, entre otros hechos, de la manera como conoció al ofendido, el proceso laboral que él como abogado le tramitó y del recibo y robo del dinero producto de las indemnizaciones laborales.

El recurrente determina tres causales, pero ninguna de ellas se enuncia en forma completa como las describe la ley, requerimiento que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Sala Penal (Recurso de casación interpuesto dentro del juicio seguido a Janio Vladimir Hernández Ortega, R. J. julio de 1994, p. 143).

Por otra parte, debemos hacer mención de que las tres causales aducidas por el recurrente están expuestas en un mismo apartado, con lo que también se contraviene la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que "las causales deben ser expuestas por separado y a continuación de cada una indicar los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción en lo que se refiere a cada causal" (Recurso de casación en el juicio seguido a Ismael López Sánchez, R. J. febrero de 1993, pp. 17-18).

En cuanto a los motivos, aduce siete, pero no hace la debida separación, ni indica cuál de ellos sirven para fundamentar cada una de las causales que invoca. En este error también incurre al momento de señalar las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de la infracción. Por otro lado, hace mención del artículo 976 del Código Civil, el cual no se refiere a criterios de interpretación de normas.

A pesar que en este negocio el recurrente tiene personería o legitimación para impugnar y se cumple con el presupuesto de la competencia, los errores y omisiones anotados, que trascienden el aspecto formal, conducen a la Sala Penal a no admitir el recurso de casación interpuesto.

En virtud de lo expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

NO ADMITE el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de 23 de enero de 1995.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS ALFONSO CAMPUZANO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En esta oportunidad corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia decidir el recurso de casación en el fondo interpuesto por **LUIS ANTONIO CAMPUZANO JIMÉNEZ**, a través de su apoderado legal, licenciado José de la Cruz Bernal, el cual recae contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 23 de marzo de 1994, que mantuvo la pena de prisión de 8 años impuesta a Campuzano, por el Juzgado Undécimo de Circuito en sentencia de 20 de septiembre de 1993.

La audiencia de casación se verificó el 29 de marzo de 1995, y, tal como se observa en el expediente, el Procurador General de la Nación hizo uso del término de tres días que concede el artículo 2446 del Código Judicial y presentó un resumen de sus alegaciones orales, tal como consta a fojas 1083-1088, por lo que al encontrarse el negocio listo para ser decidido en el fondo, pasamos a detallar cada una de las partes que conforman el recurso.

Historia concisa del caso

La historia concisa del caso da cuenta que el 20 de junio de 1992, funcionarios de la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, junto a funcionarios de la Policía Técnica Judicial, efectuaron una diligencia de allanamiento en la aeronave Cessna HP-1139 de propiedad de Alejandro Lange, la cual se encontraba en el hangar de ANSA ubicado en el aeropuerto de Paitilla, en cuyo interior se encontraron 219 paquetes de cocaína, con un peso de 180,300 gramos.

La aeronave en cuestión estaba a cargo de Luis Alfonso Campuzano Jiménez, quien el 14 de abril de 1992, celebró un contrato de compraventa de dicho bien con su propietario Alejandro Lange. Campuzano procedió a llevar el avión al taller Aerocompuertos, con sede en Colombia, para que fuera reparada, y después debía ir a los Estados Unidos para hacerle cambio de motor, de cuyas gestiones de vuelo se encargó Lange.

Después del allanamiento a la aeronave, Lange y Campuzano fueron detenidos, y al momento de calificar el sumario se abrió causa criminal contra este último, sobreseyéndose provisionalmente a Alejandro Lange Rojas, Hissar Lasso y Nevil Guzmán. Posteriormente fue dictada la sentencia de 20 de septiembre de 1993, la cual condenó a Campuzano Jiménez a cumplir la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, y decretó el comiso de la aeronave.

Dicha sentencia fue reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 23 de marzo de 1994, en el sentido de poner a disposición de la Procuraduría General de la Nación el avión Cessna 421 A, con matrícula HP-1139 y fue confirmada en todo lo demás.

El casacionista expone que la decisión de primera instancia se basó en

supuestos indicios de presencia y oportunidad por parte de Campuzano, al considerar que éste era el único que tenía las llaves para ingresar a la nave y era la persona que constantemente la visitaba cuando se hallaba en el hangar de ANSA. Anota que esos señalamientos fueron avalados en su momento por el tribunal de segunda instancia, lo que justificó que confirmara la resolución de primera instancia.

En lo medular de los vicios de injuridicidad de la sentencia, el recurrente anota lo que a continuación se transcribe:

"El tribunal de primera y segunda instancia adoptaron su decisión jurisdiccional mediante una deficiente valoración jurídica efectuada a la prueba de indicios (fs. 804 a 808; 817 a 818; 823 a 831), a la prueba documental (fs. 347, 348; 354 a 358; 372; 380 a 386; 389 a 394-A; 429 a 439) y a la declaración del imputado y del resto de los indagados (fs. 90 a 95; 96 Vta.; 99; 104; 113; 115; 121; 123 a 127; 134 a 137; 142 a 144; 152; 198 a 200; 203; 221; 222; 277 y 278), que condujo a que se cometiera error de derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal".

Causales que se invocan

Son dos las causales que se invocan en el recurso, a saber:

1. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley penal sustancial, contenida en el párrafo del numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial, y,

2. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable, contenida en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial.

Motivos que se aducen

Para la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, el casacionista invoca seis motivos.

En el primer motivo se hace mención de que el tribunal de segunda instancia aceptó los argumentos del tribunal de primera instancia, en el sentido de que en contra de **CAMPUZANO JIMÉNEZ** existen graves indicios de presencia y oportunidad, hechos que -según el recurrente- no tienen base legal, puesto que de haber sido valorados correctamente los elementos probatorios existentes, la decisión jurisdiccional no hubiera sido condenatoria sino absolutoria a favor de su representado.

En el segundo motivo, se anota que según constancias del expediente, la aeronave HP-1139 regresó de Colombia el día 31 de mayo de 1992 y las únicas personas que venían a bordo de la misma eran los señores Hissar Lasso (piloto) y Nevil Guzmán (copiloto). También se expresa que la citada nave fue objeto de una detenida revisión a su salida del aeropuerto de Guaymaral de Bogotá, sin encontrarse sustancia o narcótico en su interior (fs. 421); revisión que nuevamente se llevó a cabo a su arribo a Panamá, donde la aeronave fue revisada por autoridades de Migración, Cuarentena, Aduanas, Narcóticos y otros, no encontrándose droga en el interior de la misma (fs. 93; 115 y 136).

Los motivos tercero, cuarto y quinto, guardan relación con el movimiento migratorio de **CAMPUZANO JIMÉNEZ**. En ese sentido se expresa que éste no regresó a Panamá hasta el 3 de junio de 1992, tal como consta a foja 381 y 437 del expediente, por lo que es obvio que no tenía las llaves del avión entre el momento en que la nave llegó al aeropuerto de Paitilla (31 de mayo de 1992) y el 3 de junio de 1992 fecha en que Campuzano ingresó al territorio nacional.

Se anota que posteriormente **CAMPUZANO GENUINAS** salió del país el 5 de junio de 1992 (fs. 382 y 437) y regresó el 12 de junio de 1992 (fs. 381 y 439), hecho que consta igualmente en el movimiento migratorio y copia

autenticada del pasaporte. Destaca el casacionista que durante su viaje Campuzano no tuvo acceso al avión y sin embargo cualquier persona tenía acceso al mismo, puesto que el piloto (Hissar Lasso) y el copiloto (Nevil Guzmán) tenían llaves de la aeronave, lo que -según expone- permitía que cualquier persona pudiera entrar a la nave en dicho periodo.

La aeronave HP-1139 estuvo en el hangar de ANSA entre el 31 de mayo y el 20 de junio de 1992, y **CAMPUZANO JIMÉNEZ** no estuvo en Panamá entre el 31 de mayo y el 3 de junio de 1992, y entre el 5 y el 12 de junio de 1992 (fs. 381;437 y 439), por tanto -según se alega- queda descartado de plano cualquier indicio de oportunidad física o presencia en contra de nuestro representado frente al resto de los indagados de nacionalidad panameña. En igual sentido, anota el recurrente que no puede pretenderse que el citado hecho ocurrió entre el 3 y 5 de junio o entre el 12 y el 20 de junio, tiempo durante el cual **CAMPUZANO JIMÉNEZ** estuvo en Panamá (fs. 804 a 808; 817 a 818; 830).

El sexto y último motivo de la primera causal hace referencia a la seguridad en el hangar de ANSA, la cual -según se afirma- es absolutamente deficiente, toda vez que cualquier persona luego de las cinco de la tarde puede tener acceso al mismo y penetrar a la aeronave si tuviera llave de la misma.

La segunda causal invocada, es decir, el error de derecho al calificar el delito, si ha debido influir en la extensión de la pena aplicable, fue fundamentada en cinco motivos.

Los cuatro primeros motivos se refieren a que el tribunal de primera y segunda instancia consideraron que la actuación de Campuzano Jiménez se enmarca dentro del delito consumado de tráfico internacional de drogas, omitiendo considerar la tentativa prevista en el artículo 44 del Código Penal, cuya condena es mucho más favorable.

En el quinto motivo se hace mención que de no prosperar la primera causal, debe tenerse en cuenta que la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito, "ya que no se puede considerar que estamos en presencia de un delito consumado sino en grado de tentativa".

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción

Dentro de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se estiman como infringidos los artículos 973, 891, 823 y 770, del Código Judicial y 38 y 255 del Código Penal.

El artículo 973, el cual establece que el Juez apreciará los indicios en conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica, se considera violado de manera directa por omisión.

Según el recurrente el tribunal **ad-quem** ha valorado de manera deficiente la prueba de indicios al apartarse total y absolutamente del principio de la sana crítica, ya que fueron valorados hechos que fueron desvirtuados con elementos probatorios que vienen a constituir contraindicios (fs. 804 a 808; 817 a 818; 823 a 831). En ese sentido, se expresa que si se hubiera ponderado críticamente la prueba de indicios, no le habría dado la calidad de tal al hecho desvirtuado de que Campuzano era la única persona que tenía llaves de la aeronave o el indicio de presencia o de oportunidad física de éste con relación al avión y la escasa seguridad que brindaba el hangar de ANSA.

El artículo 891 del Código Judicial cuya parte pertinente establece que el Juez apreciará la declaración tanto en lo favorable como en lo desfavorable, en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica, se considera violado de manera directa por omisión, toda vez que si el tribunal **ad-quem** hubiera apreciado jurídicamente en su conjunto la declaración del imputado y del resto de los indagados, tanto en lo favorable como en lo desfavorable y en concordancia con las otras pruebas del proceso, no habría desestimado la eficacia probatoria que la ley le asigna.

El recurrente sostiene que su representado nunca negó haber contratado la tripulación de la aeronave HP-1139, ya que era la persona que disponía de ella porque estaba próximo a ser su propietario, lo cual -según se anota desde ningún punto de vista puede constituir indicio en contra de Campuzano. A criterio del letrado, lo importante era que el tribunal evaluara en su conjunto las declaraciones de Morgan Vargas, Lasso, Nevil Guzmán y Campuzano para determinar quién los puso en contacto con Campuzano para la realización del trabajo como personal panameño calificado.

En otro aspecto de la valoración, sostiene el casacionista que la afirmación que hace el tribunal de que Campuzano tenía un vivo interés de llevar el avión a Estados Unidos, es producto de una deficiente valoración jurídica, ya que según declaración indagatoria de Alejandro Lange, fue éste quien gestionó lo pertinente a dicho viaje, el cual tenía como objeto un trabajo al motor de la aeronave.

Por otra parte, se expresa que el tribunal de la alzada le restó eficacia probatoria a la declaración del indagado Mella Méndez, en cuanto a que existía una relación estrecha entre la aeronave y el hangar de ANSA, ya que ésta había estado allí por reparaciones desde julio de 1991 hasta abril de 1992.

El artículo 823 del Código Judicial, entre otras cosas, dispone que las declaraciones hechas en documentos públicos deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica.

Según el recurrente, la violación de esa norma se da de manera directa por omisión, ya que el tribunal ha desconocido el valor probatorio que la ley le asigna a la prueba documental consistente en el record penal y policivo de Campuzano expedido por autoridades panameñas y colombianas, prueba que según el recurrente desvirtúa la existencia de cualquier indicio de capacidad delictiva en contra de Campuzano.

Entre las pruebas de documento público que según el letrado fueron deficientemente valoradas está la certificación de la Policía Antinarcóticos de Servicio Aéreo de Policía de Santafé de Bogotá, según la cual la aeronave fue requisada a su salida del aeropuerto de Guaymaral, sin que se encontrara narcótico alguno, y la prueba documental que demuestra el movimiento migratorio de Campuzano, así como la copia autenticada del pasaporte de éste.

En cuanto al artículo 770 del Código Judicial, el cual establece que las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, señala el casacionista que la violación se da de manera directa por omisión, ya que el Segundo Tribunal Superior efectuó una deficiente valoración jurídica en su conjunto a la prueba de indicios, a la documental, a la declaración del imputado y del resto de los indagados.

Por otro lado, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior al momento de valorar las pruebas utilizó el principio de la libre apreciación o libre convicción y no la sana crítica.

Con relación al artículo 38 del Código Penal, según el cual "son autores los que realizan la conducta descrita como punible", en el recurso se anota que éste artículo resultó violado de manera directa, debido a la deficiente valoración de los elementos probatorios que hizo el tribunal y al error de derecho en que incurrió al considerar que Campuzano Jiménez era el autor material del delito de tráfico internacional de drogas.

En lo que respecta al artículo 255, el cual tipifica el delito de tráfico internacional de drogas, cuya pena es de 8 a 15 años de prisión, manifiesta el recurrente que resulta violado de manera directa, como consecuencia de la valoración errónea que hizo el tribunal de la prueba de indicios, la documental y las declaraciones existentes en el expediente.

Con relación a la segunda causal invocada, se consideran infringidos los

artículos 44 y 60 del Código Penal.

El artículo 44 consagra la figura de la tentativa y según el recurrente, esta norma ha sido violada de manera directa por omisión. Sostiene el casacionista que la norma citada no distingue entre delito de peligro o de resultado para los efectos de permitir la tentativa, la cual -según su criterio- se da en todos los delitos.

En cuanto al artículo 60, el cual se refiere a la manera en que se sanciona la tentativa, la violación se da de manera directa por omisión, ya que según el recurrente, la aeronave Cessna HP-1139, no llegó a salir del territorio nacional y a pesar de que la tentativa está prevista, el Tribunal Superior la desestimó por considerar que se trata de un delito de peligro y no de lesión.

El recurrente concluye su escrito manifestando que demostrada la injuricidad de la sentencia impugnada, solicita a la Sala Penal que case la sentencia (fs. 988-1003).

Opinión del Procurador General de la Nación

El presente recurso se inició con la audiencia del Procurador General de la Nación anterior, cuyo suplente fue el que conoció del traslado inicial del expediente, y procedió a emitir la Vista N° 87 de 28 de diciembre de 1994. Y al momento de celebrarse la audiencia (29 de marzo de 1995), el cargo era desempeñado por el actual Procurador General de la Nación.

Hay una particularidad en el recurso de casación que nos ocupa, y es el hecho de que las opiniones dadas por el anterior y el actual Procurador en torno a este recurso, son diametralmente opuestas como veremos a continuación.

El Procurador General de la Nación anterior, en la Vista que contesta el traslado del recurso de casación, se muestra de acuerdo con todos los planteamientos que sirven de base al recurso y señala que con las causales que aduce el casacionista, con los motivos en que se fundamentan y con el concepto de la violación de las diferentes normas legales citadas en el recurso se ha demostrado la injuricidad de la sentencia recurrida.

Por ello, al igual que el recurrente, el Procurador anterior solicita a la Sala que para casar la sentencia, tome en cuenta la primera causal, y en el evento de que la Corte no coincida con los argumentos jurídicos que en ella se exponen, el representante del Ministerio Público solicita que se case la sentencia en base a la segunda causal (fs. 1009-1031).

Por su parte, el actual Procurador General de la Nación, considera que la sentencia objeto del recurso de casación no contiene los vicios de injuricidad que se le endilgan.

Respecto a la primera causal, el Procurador manifiesta que el hecho de que la droga no fue hallada al ser revisada la aeronave a su salida y llegada, lo que demuestra es que el trabajo que se realizó para ocultar la droga solo pudo ser efectuado por profesionales y se requirió de tiempo dada la cantidad de droga que se encontró y las partes del avión donde estaba colocada, lo que indica que hubo que desmontar el avión. Por esta razón, anota que no tiene mayor asidero el argumento de que cualquier persona pudo introducir la droga cuando el avión se encontraba en el hangar.

También destaca el Procurador que el hecho de que Campuzano Jiménez no se encontraba en Panamá cuando el avión llegó, no desvirtúa las pruebas mediante las cuales se acreditó que la nave fue llevada a Colombia a requerimiento de él. En cuanto a la llave de la aeronave, el Procurador señala que el día del allanamiento se dejó establecido que la única llave estaba en poder de Campuzano.

Con relación a la segunda causal, manifiesta que se contradice con la primera causal, "en la medida en que si con la primera se está sosteniendo que CAMPUZANO JIMÉNEZ, no cometió el delito de tráfico de droga, al no existir

plena prueba que indique que él tenga algo que ver con la droga hallada, mal puede aducir, después, que debió ser sancionado por tentativa. Ello lo único que viene a probar, es que, en efecto, se acepta la responsabilidad de CAMPUZANO con los hechos investigados".

En base a esos planteamientos, el Procurador General de la Nación solicita a la Sala que no case la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Consideraciones de la Sala Segunda

Primera Causal: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

En el recurso de casación que nos ocupa, el recurrente sostiene que el error de derecho en la apreciación de la prueba se dio porque al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye. Esta es una de las tres razones por las que puede llegar a ocurrir el error de derecho y en este caso, al decir del autor Torres Romero, existe un enfrentamiento entre la ley y el juzgador (TORRES ROMERO, Jorge Enrique, Recurso de Casación en materia Penal, Temis, Bogotá, 1979, p. 86.).

El enfrentamiento entre la ley y el juzgador surge cuando éste no se ciñe a lo que la ley dispone con relación a la valoración de la prueba. Según el casacionista, en el presente caso ha habido una deficiente valoración jurídica de la prueba de indicios, de la prueba documental y de la declaración del imputado y del resto de los indagados. La Sala no lo considera de esta forma.

Precisamente fue la valoración de los indicios en conjunto con el resto del caudal probatorio lo que permitió al Segundo Tribunal Superior considerar que Luis Alfonso Campuzano Jiménez cometió delito de tráfico internacional de drogas.

Con relación a los motivos invocados en la primera causal, consideramos que para los efectos de determinar la persona del agente, hasta cierto punto es irrelevante que se saque cuenta de los días que Campuzano Jiménez permaneció en territorio panameño entre los días 31 de mayo de y el 20 de junio de 1992. Tal como lo expresa el actual Procurador General de la Nación, resulta de poca trascendencia el aspecto de la seguridad existente en el hangar en el que se encontraba la aeronave, y de que posiblemente cualquier persona pudo entrar y colocar la droga en la misma, pues como resalta en autos, el trabajo hecho para introducir la droga en ese medio de transporte aéreo requirió no de pocas horas, sino de mucho tiempo y de trabajo especializado.

El mayor indicio que pesa sobre Campuzano Jiménez es el hecho de que la avioneta Cessna HP 1139, estaba bajo su posesión. El era el responsable de la misma, y el que decidía con respecto a la llave.

Ciertamente, no era la única persona que tuvo la llave en su poder, pues, como se ha probado, Campuzano viajó a Panamá tres días después del arribo de la aeronave y posteriormente estuvo fuera por una semana antes del hallazgo de la droga. Sobre este tema le asiste razón al recurrente y hay una afirmación incorrecta en la sentencia. Sin embargo este hecho no convierte la sentencia en injurídica.

No hay que perder de vista que el recurso de casación no es una tercera instancia, y por lo tanto, a la Sala le está vedado entrar al análisis de los hechos que fueron atendidos en primera y segunda instancia. Lo que nos corresponde es establecer si al momento de valorar las pruebas el juzgador cometió error de derecho (manifiesto) que influyó en lo dispositivo del fallo y como consecuencia resultó violada la ley sustancial.

Sin alejarnos de esa perspectiva, procederemos a establecer la posible infracción de las normas legales que el recurrente considera violadas.

Con relación a la pretendida violación del artículo 973 del Código Judicial, no emerge de la sentencia objeto de casación elemento que permita concluir que hubo una deficiente valoración de los indicios.

Según el casacionista, hay contraindicios que no fueron valorados, tales como el hecho de que Campuzano Jiménez no era el único que tenía las llaves de la aeronave, el movimiento migratorio de éste y la escasa seguridad que brindaba el hangar, sin embargo, a criterio de la Sala la suma de estos argumentos no restan valor probatorio al hecho de que la aeronave estaba bajo la disposición de Campuzano Jiménez; que hubo interés por parte de éste para que dicha nave aérea viajara a territorio colombiano; que la contratación de las personas que pilotearon y copilotearon el avión también estuvo a cargo de Campuzano como poseedor del bien, por lo que en razón de tal, dispuso de las llaves la mayor cantidad de tiempo.

Respecto a si las declaraciones indagatorias fueron apreciadas tanto en lo favorable como en lo desfavorable, en mandamiento del artículo 981 del Código Judicial, la Sala no considera que se ha violado dicha norma. El hecho de que en la sentencia se afirme que Campuzano tenía "un vivo interés" de llevar el avión a Estados Unidos, lo único que hace es calificar el interés, el cual no puede negarse que existía, dado que a raíz del contrato de compraventa de la aeronave, Campuzano era el interesado en efectuar las supuestas reparaciones sobre la misma.

Tampoco ha sido violado el artículo 823 del Código Judicial, ya que el historial policivo y penal tiene como finalidad determinar la situación de concurrencia de la persona en actos delictivos y se valora al momento de fijar la pena base a imponer. En lo que respecta a la certificación de la Dirección de Policía Antinarcóticos Servicio Aéreo de Policía, según la cual la aeronave fue requisada en 30 de mayo de 1992 en el Aeropuerto Guaymaral en Santafé de Bogotá, sin encontrarse sustancia o narcóticos algunos (f. 421) y los documentos que reportan el movimiento migratorio de Campuzano Jiménez, si bien estas pruebas no son mencionadas en la sentencia de segunda instancia, el hecho de que se haya confirmado la sentencia del **a quo** (excepto en lo referente al destino del avión), significa que se aprobó la valoración que de dichas pruebas hizo este último.

En cuanto a la alegada violación del artículo 770 del Código Judicial, el cual se menciona porque según el recurrente, el Tribunal Superior valoró las pruebas mediante el sistema de la libre convicción o apreciación, no le asiste razón al casacionista.

La Sala considera que en la sentencia sobre la que recae el recurso de casación, se ha hecho una valoración adecuada del elemento probatorio, ya que sistemáticamente se entran a analizar las diferentes declaraciones, indagatorias y demás pruebas que reposan en el expediente; valoración que a criterio de la Sala se hace respetando los mandatos de la ley en esta materia.

El criterio así expuesto lleva a la Sala a considerar que al no haberse dado error de derecho en la apreciación de la prueba, ninguna puede ser la influencia sobre la ley sustancial penal, por lo tanto, no consideramos infringidos los artículos 38 y 255 del Código Penal.

Segunda Causal: Cuando se ha incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable.

En el análisis de la segunda causal invocada por el recurrente, en la cual el casacionista ha expresado con mucha insistencia que debe tomarse en cuenta de no prosperar la primera causal, la Sala, a más de aprobar el criterio del actual Procurador General de la Nación, en cuanto a la contradicción que existe entre los argumentos empleados para sustentar las dos causales, debe manifestar que en el caso que nos ocupa, hay delito consumado de tráfico de drogas, ello por cuanto la gran cantidad de droga encontrada en la aeronave Cessna HP 1139, fue introducida en territorio panameño y la manera en que fue escondida en el avión, indica, sin temor a equívocos, que su destino sería otro país, probablemente Estados Unidos.

El hecho de que la introducción de la droga ya se hubiera llevado a cabo, descarta la posibilidad de considerar la figura de la tentativa, pues una de las facetas del tráfico ya está consumada.

No debe perderse de vista el hecho que la tentativa inacabada al tenor de la ley penal vigente y la doctrina es una forma imperfecta de aparición del delito y se da cuando los actos idóneos de ejecución no logran arribar a la meta consumativa del hecho delictivo querido por el agente por causas ajenas o independientes a su voluntad.

Ranieri anota que se tiene delito intentado cuando el delito querido por el agente, quien ya inició su comisión con actos idóneos e intención no equívoca, queda objetivamente incompleto, bien sea por no haberse cumplido la conducta o por la no verificación del resultado (RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal, T. II, Odiad. Temis, Bogotá, 1975, p. 47).

La tentativa es una acción que no alcanza el resultado previsto por circunstancias ajenas a la voluntad del agente. En este caso, según Argibay Molina, los actos ejecutivos no continúan porque un hecho, situación o motivo, diferente siempre de los designios del autor, impiden a éste la prosecución de aquéllos (ARGIBAY MOLINA, José F.; DAMIANOVICH, Laura. Derecho Penal, T. I., EDIAR, Argentina, 1972, p. 336).

La figura de la tentativa no es aplicable en el caso que nos ocupa, ya que la norma aplicada al caso utiliza como verbo rector la palabra introducir que, en su acepción más generalizada significa hacer entrar, incorporar, importar, penetrar o meter bienes, cosas o personas a un lugar determinado. De tal manera, que la conducta incriminada se perfecciona o consume con la introducción de las sustancias ilícitas al territorio nacional.

Por esa razón es incorrecto afirmar que los artículos 44 y 60 del Código Penal fueron violados de manera directa por omisión y aunque la sanción por un delito en grado de tentativa sea más favorable, tal como lo afirma el recurrente, no es del caso reconocer la tentativa en esta causa.

Del análisis hecho por la Sala surge como conclusión que no prosperan las causales de casación invocadas por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de marzo de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
CON SALVAMENTO DE VOTO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Muy respetuosamente manifiesto que no estoy de acuerdo con el Proyecto de la Distinguida Ponente, por las consideraciones que me permito emitir:

1. Sostengo que la aeronave en la que se encontrara la cantidad de drogas anunciada, no hay señalamiento directo ni indirecto de que Luis Alfonso Campuzano Jiménez fuera la persona que introdujera en la misma dicha droga.

2. Se alega, y ello se discutió en la Secretaría General de la Sala, que la nave aérea no había sido traspasada legalmente al señor Campuzano, y el dominio de la misma la retenía, su propietario, Alejandro César Lange. El contrato de compra venta del bien mencionado no se había perfeccionado consecuentemente el título de propiedad lo conservaba su dueño, Lange.

3. En los autos o folios consta que la nave, mientras permaneció en

Colombia fue examinada antes de salir a Panamá con miras a no llevar droga alguna. Igualmente aparecen certificaciones expedidas en Colombia, señalando que el señor Campuzano se dedicaba al comercio de manera correcta; opuesta a esa conducta no hay ninguna prueba.

4. En el contrato de compra venta del bien, consta que Campuzano había adelantado suma oscilante a B/.33,000.00 quedando pendiente el saldo a entregar para la obtención del aparato.

5. La Procuraduría General de la Nación a cargo de su Suplente, Dr. Bolívar Dávalos, había recomendado sobreseimiento a favor de Campuzano porque no había encontrado mérito en lo relativo a tráfico de estupefacientes.

6. Consta en el expediente que en los momentos en que la nave se encontraba en Colombia para su reparación o arreglo, antes de ser enviada a Panamá, fue examinada por funcionarios, de ese País, dictaminándose ausencia de drogas en la misma.

7. El piloto que trajo la nave, Mella Méndez, declara no haber visto a Campuzano relacionarse con el hallazgo de las drogas cuestionadas.

8. En la indagatoria rendida por Campuzano aduce (folio 880), que había acordado con Lange la compra de la aeronave por B/.55,000.00 y le había abonado B/.25,000.00 constancia de que no se había perfeccionado el contrato y la nave quedaba bajo dominio o propiedad del vendedor.

9. A páginas 829, 830, el testigo Gabriel Mella Méndez, "nunca vio a Campuzano con bultos al llegar a ver el avión; tampoco le hizo propuestas ilícitas. Cuando concurre al Juzgado XI, a la audiencia, el testigo sustenta lo anterior, contestando que en el aeropuerto de Paitilla se encontraban guardias de la policía. Si ello es así, los miembros de la autoridad hubieran visto llegar a Campuzano con paquetes tan notorios para introducirlos en el aparato aéreo."

10. Cuando se lleva a cabo el juicio oral en el Juzgado XI, para los efectos de la sentencia, la señora Juez la dicta en base a lo que establece el artículo 2222 del Código Judicial, refiriéndose a indicio, en singular, y lo sustenta de acuerdo con el artículo 2222 del Código Judicial. Esta norma advierte que después que el tribunal competente "haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario".

"Si encontrare que hay plena Prueba (subrayado nuestro) de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad (subrayado nuestro) conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios (subrayado Nuestro) contra algunos, declarara que hay lugar a seguimiento de causa contra ésta".

Soy del concepto modesto que al dictarse la sentencia confirmada que provocó el recurso de casación, en toda la conformación del expediente no existen indicios graves contra el imputado Campuzano, examinados los folios que integran el proceso en cuestión. La sentencia solo se refiere a un indicio, según el juzgador de la primera instancia, lo que contraría el precepto que utilizo para condenar, desvirtuando el artículo 2222 que ya he mencionado.

Con todo el respeto que siempre me ha inspirado la Magistrada Ponente, reitero lamentablemente no comparto dicho proyecto y lo expreso con el salvamento de voto, opinando que la sentencia proferida debe casarse porque no hay pruebas que ameriten tal rechazo.

Fecha ut-supra.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A GETULIO ANÍBAL PÉREZ SALVATIERRA, MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA Y OTRA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Clementina Rodríguez Jaén, Fiscal de Circuito de Coclé interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 9 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual corrigió la sentencia N° 111 del 17 de octubre de 1994, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, en el sentido de que la condena de **GETULIO ANÍBAL PÉREZ SALVATIERRA** es de 50 meses de prisión y descontando el tiempo de detención preventiva le corresponde cumplir 40 meses con 6 días, y la pena de días multa que deberá pagar **MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA** es de B/.174.00 (ciento setenta y cuatro balboas) y la confirmó en todo lo demás, por el delito de tráfico y posesión de drogas, respectivamente.

A fin de decidir la admisibilidad del recurso de casación la Sala procede a revisar los requisitos formales y presupuestos establecidos en la ley.

De esta manera, se observa que se trata de una sentencia que en el caso de Pérez Salvatierra puede ser objeto de casación, ya que el delito sancionado tiene pena mínima superior a dos años de prisión, no siendo este el caso de Sánchez Guevara, quien fue condenada por un delito que no tiene pena mínima inferior a dos años de prisión.

El recurso de casación fue anunciado en tiempo oportuno y formalizado dentro del término que concede la ley y hay legitimación para actuar, ya que la recurrente es parte en el proceso penal dentro del cual se presenta el recurso.

En cuanto a las partes del recurso, la historia concisa del caso cumple con el requisito de resaltar los vicios de injuricidad de la sentencia, sin embargo, existen varias omisiones y errores que es del caso puntualizar.

De las cuatro causales que la casacionista invoca, a la primera de ellas, relativa a la causal indirecta de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no se le da la denominación legal correcta, a pesar de que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que es necesario que se exprese de manera correcta la causal. Por otra parte, no se mencionan las fojas en las que reposan las pruebas que según la casacionista fueron erradamente apreciadas.

La segunda causal invocada, "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo o extensión de la pena aplicable", contiene en su normativa dos supuestos (causales) diferentes, que la calificación influya en el tipo o que influya en la extensión de la pena. La recurrente citó la causal en su totalidad, sin hacer distinción de cuál de las dos causales es la que se aplica al caso.

Con relación a la exposición de motivos, los mismos no están enumerados y pese a que la recurrente no invocó la causal de error de hecho en la apreciación de la prueba, en algunos de los motivos se hace mención de que el Segundo Tribunal Superior no tomó en cuenta determinadas pruebas, lo que es incorrecto toda vez que los motivos deben ser el fundamento de las causales que se invocan.

Respecto a las normas que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, la casacionista no cumple con el requisito de expresar por separado las normas y el concepto, las cuales deben ser mencionadas -con la debida separación- después de los motivos de cada causal. Se observa que, por

el contrario, se agrupan en un solo apartado los nueve artículos que se consideran violados por la sentencia.

Finalmente, en cuanto al caso de la imputada Paula Guevara, quien fue absuelta dentro del negocio penal, la recurrente invocó causales equivocadas, ya que a criterio de la Sala la causal que corresponde a su situación legal es la consagrada en el artículo 2434 numeral 4 del Código Judicial, es decir, "cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo".

No obstante el esfuerzo desplegado por la recurrente, la serie de omisiones y errores anotados conducen a la Sala a no admitir el recurso de casación interpuesto, el cual por su naturaleza técnica, requiere del cumplimiento estricto de una serie de requisitos cuya inobservancia lo hace inadmisibile.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Fiscal de Circuito de Coclé contra la sentencia de 9 de febrero de 1995.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A EMILIANO CEDEÑO PEÑA, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE RODRIGO CORTEZ CUBILLA Y UBALDINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa a este despacho, por conducto de la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene el recurso de casación presentado en el proceso seguido a **EMILIANO CEDEÑO PEÑA**, por el delito de lesiones personales en perjuicio de **RODRIGO CORTÉS CUBILLA** y **UBALDINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, a fin de resolver la admisibilidad del medio de impugnación extraordinario presentado en este caso.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en auto de 2 de mayo del año en curso, consideró que habiéndose cumplido con las disposiciones que regulan el procedimiento a seguir cuando se anuncia casación contra la sentencia de segunda instancia, debía procederse de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2441 del Código Judicial y remitir el expediente al Tribunal de Casación. Señaló además, que la resolución impugnada es susceptible del recurso anunciado, que el mismo fue presentado y formalizado por la defensa, que es persona hábil para ello y se cumplió con los términos establecidos por la Ley.

En cuanto a la concurrencia de los requisitos formales del escrito presentado, se observa lo siguiente:

1. Historia concisa del caso: El recurrente emplea cinco páginas para describir el caso y poner de relieve el vicio formal que le atribuye a la sentencia censurada, excediendo así el concepto de concisión o resumen del caso.
2. Causal Invocada: La causal presentada por el casacionista es una causal de forma contenida en el numeral 1° del artículo 2437 del Código Judicial, sin embargo, al momento de enunciarla no lo hace ateniéndose al texto de la norma

citada, sino que le añade apreciaciones que desvirtúan el texto legal y se apartan de las orientaciones que sobre esta materia ha señalado la Sala Penal en plural número de resoluciones que indican que las causales deben ser denominadas con base a la Ley.

3. Motivos: El motivo segundo no guarda relación alguna con la causal que se intentó invocar, la cual trata sobre la competencia del Tribunal y este se refiere a un acto de contradicción ejercido por la defensa.

4. Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido: Se aduce como norma violada por la sentencia recurrida el artículo 2428 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión, la que ha sido correctamente presentada, pero sin aducir el apoyo del principio de la "reformatio in pejus".

El balance de las observaciones que anteceden, son indicadores de que los errores en que se ha incurrido son de gravedad, no subsanables por la vía del artículo 2444 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este caso.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 2437 numeral 1° y 2443 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A XIOMARA CECILIA CÓRDOBA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del 27 de mayo de 1994, la Sala Segunda de la Corte Suprema admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de **XIOMARA CECILIA CÓRDOBA**, sindicada de delito contra la salud pública que consagra el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se infiere que el proceso se inicia por razón de allanamiento practicado al cuarto N° 8 de la Casa Grande, ubicada en calle 18 del Marañón, la noche del 7 de noviembre de 1991.

En dicho allanamiento fueron encontrados un cartucho blanco plástico que en su interior contenía una pesa pequeña, ocho (8) envoltorios que contenían hierba seca, que resultó ser marihuana -cannabis sativa- en la cantidad de 41.1 grs., y otro cartucho con una sustancia que resultó ser basuko, en la cantidad de 19.3 gramos.

Al momento del allanamiento se encontraba en el lugar la Sra. **XIOMARA CECILIA CÓRDOBA**, quien negó toda vinculación con la sustancia encontrada en el cuarto.

Al resolver la causa, la Juez Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró responsable a la procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas y la condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período.

Al resolver la impugnación contra la decisión de primera instancia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

La sentencia de segunda instancia, del 14 de septiembre de 1993, fue objetada por la defensa de la procesada, quien en tiempo oportuno anunció y formalizó el recurso de casación que motiva esta actuación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, indicando brevemente los motivos que fundamentan cada causa:

Causal Única

Se aduce error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica infracción de la Ley sustancial. Ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. Dicha causal está contemplada en el artículo 2434, numeral 1, del Código Judicial.

Motivos

A. Que solamente gravita sobre **XIOMARA CECILIA CÓRDOBA** el señalamiento en su contra que hace el Agente del Departamento de Investigación e Información de la Policía Nacional, **OCTAVIO BENÍTEZ**, quien participó en la diligencia de allanamiento con otros funcionarios policiales y de la Fiscalía Auxiliar.

También se refiere el casacionista a la determinación de la dosis posológica por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

B. Basado en el señalamiento del agente **BENÍTEZ** contra **CÓRDOBA** en el sentido de que ésta era la presunta dueña de la droga incautada, fundamentado en que la sustancia fue lanzada de la puerta de la habitación, se confirmó la sentencia punitiva, tipificando la conducta desarrollada por la imputada como tráfico ilícito de drogas.

C. Que no puede tenerse como valedera la única versión de uno de los agentes captadores, porque habían otras personas en la diligencia en cuestión que no vieron nada de lo sucedido, incluyendo al funcionario de la Fiscalía Auxiliar en funciones de agente especial.

Adicional a ello -señala el actor- que por qué se encontró sustancias en el interior de la habitación, que luego sumaron mayor cantidad de la presuntamente arrojada.

D. Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia aceptó como válidas y como plena prueba, otorgándole "contundencia" a las declaraciones del agente **OCTAVIO BENÍTEZ** por un lado, y por el otro también valoró plenamente el acta de allanamiento levantada "in loco" por el funcionario de la Fiscalía Auxiliar.

E. Que el acta de la diligencia de mareas no cumple con las formalidades del Código Judicial, porque no se menciona en la misma a la justiciada ni como ocupante del cuarto allanado, ni como presunta poseedora de la sustancia ilícita. Por su parte, la relación de los hechos manifestada por **BENÍTEZ** en su informe no es específica, por lo cual el mismo no debió valorarse con plenitud probatoria por violar preceptos legales en la forma en que se hizo.

F. Reiteró el actor el motivo desarrollado en el punto D, al concederle el Segundo Tribunal Superior valor de plena prueba tanto a la declaración del agente **BENÍTEZ**, como al acta de diligencia de allanamiento por la comisión del

ilícito de tráfico ilícito de drogas, de conformidad al artículo 258 del Código Penal, sin que el mismo pueda demostrar jurídicamente que la justiciada se dedicara a la venta y distribución de la droga.

Que ni el acta de allanamiento el ni "supuesto indicio" de presencia física -ambos citados en la sentencia del ad-quem- no complementan en absoluto la deposición hecha contraria al procedimiento legal.

G. La valoración dada por el Segundo Tribunal Superior a los oficios contenidos en fojas 22-25 contrarios a las disposiciones legales, conllevó la concreción de la causal invocada; lo cual se dio al dar por probada la cantidad determinada basada en dictámenes no valorados según la ley.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Según el recurrente, la sentencia de segunda instancia infringe los artículos 2189, 2199, 569, 2144, 770, 905, 909 y 967 del Código Judicial, así como los artículos 38, 258 y 260 del Código Penal.

Considera el casacionista que los artículos 2189, 2199, 569 y 770 fueron violados de manera directa por omisión.

Los artículos 2144, 905, 909, 967 fueron violados de manera directa por comisión.

Por su parte los artículos 38, 258 y 260 fueron violados directamente por omisión.

CONCEPTO DEL PROCURADOR

En opinión del Procurador General de la Nación, la sentencia impugnada no debe ser casada por la causal invocada por el recurrente.

Considera el Funcionario Colaborador que el artículo 2189 del Código Judicial no ha sido violentado por el juzgador, toda vez que se estableció en autos -declaraciones de los agentes **OCTAVIO BENÍTEZ** y **HERNÁN GUERRA**- que en el lugar de los hechos se lanzó algo al patio, lo cual resultó ser droga.

"Es claro, entonces, que las circunstancias en que se produjeron los hechos exigía una rápida actuación por parte de los captores por lo que carece de validez el cargo de injuricidad formulado.

Señala el señor Procurador, en lo referente al artículo 2199, que no se puede deducir del presente recurso, de qué manera el fallo fue violentado. Ello es así, dado que la norma aducida es de naturaleza programática que remite al articulado del Libro II del Código Judicial para los casos de allanamiento, por lo que el cargo debe ser desestimado.

El artículo 569 del Código Judicial -estima el Jefe del Ministerio Público- tampoco fue infringido, ya que -pese a lo sostenido por el recurrente- "la diligencias fue practicada de conformidad con las formalidades legales correspondientes tal como consta a foja 2 del expediente."

En cuanto a la supuesta violación del artículo 2144 del Código Judicial, señala el Funcionario que "La sana crítica consiste en la apreciación que realiza el juez de las evidencias que militan en el proceso, además de la convicción íntima que se forme basado en su experiencia y lógica para lo cual aplica conocimientos científicos y jurídicos así como las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones." Opina también que se observa claramente que el análisis hecho por el tribunal ad-quem, conforme a las reglas de la sana crítica, le permitió llegar a la decisión objeto del presente recurso.

También mencionó el señor Procurador la posición de la Corte en el sentido de que mientras no exista error manifiesto en la apreciación del juzgador, no puede el Máximo Tribunal inmiscuirse en esta facultad jurisdiccional, y por ello el cargo no debe estimarse.

En cuanto al artículo 770 del Código Judicial, el Funcionario Colaborador manifestó válidos a este artículo los argumentos esbozados sobre la supuesta violación del artículo 2144 del mismo Código.

En lo atinente al artículo 905 del Código Judicial, opinó el Jefe de la Procuraduría que el fallo no solo estimó la declaración de **OCTAVIO BENÍTEZ**, sino también la de **JOSE PÉREZ**, y también el acta de allanamiento "que da fe de material ilícito encontrado dentro del cuarto de la encartada, todo lo cual brinda claro indicio del lugar de donde fue arrojada la droga". Debe desestimarse el cargo.

Considera el Opinador que el artículo 909 del Código de Procedimiento tampoco fue infringido, fundamentándose en los mismos argumentos utilizados para el artículo 905.

El cargo en cuanto a la violación del artículo 967 del Código Judicial debe desestimarse, al serle aplicable los argumentos vertidos sobre los artículos anteriores.

En cuanto a los artículos 38, 258 y 260 del Código Penal, afirma el Jefe del Ministerio Público que ninguna de las tres fueron violadas por el juzgador. Señala este que la parte motiva del fallo, demuestra claramente la juridicidad de la sentencia impugnada.

En ese sentido, transcribe el Procurador en su Vista, un extracto de la sentencia objeto del presente recurso, la que señala que no hay duda sobre la comisión del hecho punible, la misma está acreditada por la existencia de bazuco y marihuana; que el aspecto discutido es en cuanto a la responsabilidad de **CÓRDOBA** del delito de tráfico de drogas, porque el defensor señala que la cantidad encontrada no era suficiente para "pensar en la ejecución del posible trasiego de drogas," pero que sí se incautó "una pesa pequeña de material plástico color negro con blanco, con su bandeja plástica color blanco," lo cual -a juicio del señor Procurador- guarda relación con la sustancia ilícita recogida del patio -basuco- por el agente **BENÍTEZ**, quien dijo ver cuando la imputada la lanzó.

Afirma el Funcionario que lo manifestado por el Segundo Tribunal no ha podido ser rebatido por el casacionista, y como de los cargos formulados no surge la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Finalmente, considera el autor de la presente Vista que, riñendo con la técnica casacionista, el recurrente no indicó las fojas en las que están contenidos los medios probatorios que estimó valorados deficientemente.

CRITERIO DE LA CORTE

Como existe una sola causal, y varios motivos fundados en un número plural de artículos de los Códigos Judicial y Penal, corresponde a esta Colegiatura examinar cada norma que se considera violada, para verificar la validez de la causal propuesta.

La causal invocada por el actor en su recurso de casación es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial. Y las disposiciones legales consideradas infringidas son los artículos 2189, 2199, 569, 2144, 770, 905, 909, 967 del Código Judicial, así como los artículos 38, 258 y 260 del Código Penal.

En cuanto a la violación del artículo 2189 del Código Judicial, conceptúa la Sala que le asiste la razón al Procurador General de la Nación, ya que las circunstancias en que se dieron los hechos imposibilitaron el cumplimiento de la excerta propuesta.

Efectivamente, consta en el expediente -foja 43- la declaración jurada del agente **HERNÁN HERNÁNDEZ GUERRA** -quien participó en el allanamiento- en la que señala que "fue según informaciones de la misma comunidad que en el Sector de Marañón se estaban dedicando a la venta ilícita de drogas, específicamente

en la casa conocida como Casa Grande."

Es decir, que se decidió realizar el allanamiento porque se tenían noticias de la comisión del hecho punible; esa situación, aunada a la declarada por el agente **OCTAVIO BENÍTEZ** en el sentido de que cuando llegaban a la casa vio cuando fue lanzado un paquete -que a la postre resultó ser sustancia ilícita-, hecho que motivó a los agentes a practicar el allanamiento sin preguntar a la persona que encontraron en la habitación, obviamente con la intención de impedir que la demás droga que había en el apartamento fuera igualmente lanzada, y así tener pruebas para proceder.

Considera esta Colegiatura que el artículo 2199 del Código Judicial no es violentado por la sentencia del ad-quem, toda vez que el casacionista afirma que no se cumplió con la citada norma -que señala la debida observancia de las formalidades establecidas en el procedimiento civil para estos casos-, pero no dijo en que consisten dichas formalidades, limitándose a señalar que no se atendieron las mismas, lo cual lleva a la Sala a considerar que el actor no concretó el fundamento de la violación.

Le asiste la razón al Funcionario Colaborador, al señalar que la norma invocada es de naturaleza programática y por tanto, no susceptible de ser infringida.

En cuanto al artículo 569 del Código Judicial -señalado también como violado por el recurrente- observa esta Corporación de Justicia que la diligencia de allanamiento original escrita a mano -f. 2 del infolio- que la misma no está consignada sólo por el secretario ad hoc de la Fiscalía Auxiliar -Sr. **ANTONIO MAZZA**-, sino también por los agentes **OCTAVIO BENÍTEZ** y **JOSÉ PÉREZ**, cuyas firmas están al reverso; si bien es cierto que no aparecen sus generales debajo de sus firmas, se entiende que son los agentes del D. I. I. P. que se mencionaron al comienzo de la diligencia.

Además, la omisión denunciada por el recurrente es subsanada en el decurso de la investigación, ya que ambos agentes rindieron declaraciones juradas, en las que quedan establecidas sus respectivas identidades.

Se observa de igual manera, que la declaración rendida después por la justiciada, invalida el argumento esgrimido por el Licdo. Carrillo Gomila, porque la identificación y datos generales de **CECILIA CÓRDOBA** quedó debidamente precisada en la misma, hecho que subsana la citada anomalía.

En cuanto a la consideración del artículo 2144 del Código Judicial, el Licdo. Carrillo Gomila considera que el mismo -que establece la obligatoriedad de valorar los testimonios conforme a los principios de la sana crítica de conformidad con el Libro Segundo del Código Judicial- fue violentado por el ad-quem, porque no se tomó en cuenta la coincidencia de elementos objetivos que se relacionan entre sí, como la acción de lanzar la droga de la puerta de la habitación, "lo cual es contradictorio y escapa de la lógica ..." ya que la cantidad de droga encontrada en el interior de la habitación era mayor que la lanzada por la puerta, constituyendo la incógnita de por qué no se lanzó la droga que encontraron adentro sino la de afuera, que era una cantidad ínfima.

Añade el recurrente, la declaración de la sindicada en la que manifestó que no se encontró nada en su apartamento.

Considera el Pleno que no le asiste la razón al letrado, dado que no existe contradicción entre el lanzamiento de la sustancia ilícita del apartamento con el hecho de que la sustancia encontrada adentro del mismo fuera mayor que la encontrada afuera -según declaración de los agentes-, porque cabía la posibilidad de que cuando la persona se dio cuenta que llegaban a su casa agentes de la seguridad del Estado, sólo tuviera tiempo de lanzar la sustancia que vio el agente **BENÍTEZ** cuando se aproximaban a dicha habitación, y no tener el tiempo suficiente para deshacerse del resto de la sustancia prohibida; no como señala el casacionista, en el sentido de que si hubiese sido la justiciada quien lanzó la droga que había adentro de su morada, no se hubiese encontrado la otra sustancia ilícita dentro de la misma.

Además, en cuanto a la explicación de **CECILIA CÓRDOBA**, de que se registró la habitación sin que se encontrase nada, y que dicha mención no estuviera contenida en el acta de la diligencia de allanamiento, dicha versión fue rendida en ampliación de declaración indagatoria (f. 33), mientras que la versión del agente **BENÍTEZ** -quien manifestó lo contrario- fue jurada (foja 52) y ratificaba una declaración anterior; según la jurisprudencia, esta declaración tiene mayor valor probatorio que la primera.

Por tanto, el razonamiento vertido por el ad-quem en su sentencia no transgrede los límites de la sana crítica, que le impone la ley.

Ponderando la posible ilegalidad de la sentencia -denunciada por el actor- en cuanto a que viola el artículo 770 del Código Procedimental, observa esta Colegiatura que la misma no se verifica, ya que si bien es cierto que el acta de la diligencia de allanamiento adolece de algunos requisitos establecidos en la norma invocada, los mismos fueron subsanados por las actuaciones que están contenidas en el expediente, ya que los pormenores de la diligencia están sentados en los informes y declaraciones de los agentes que intervinieron en la diligencia en comento; lo mismo sucede en cuanto a las circunstancias de modo y lugar, la identificación de los agentes que intervinieron y ejecutaron la diligencia de marras.

Hay que recordar que el enunciado de la norma que nos ocupa es aplicable íntegramente a la diligencia de allanamiento pertinente al procedimiento civil; la misma se aplica de manera supletoria en el proceso penal, siempre y cuando su aplicación no contraste con la naturaleza del mismo.

Es lógico concluir que en el procedimiento penal, la diligencia de allanamiento tiene por meta la aprehensión de personas u objetos involucrados en una actividad ilícita; ello significa una actuación rápida, por lo que no siempre se pueden ejecutar los allanamientos -en materia penal- siguiendo al pie de la letra los requisitos impuestos por el artículo 770, perteneciente al procedimiento civil.

En cuanto a la sana crítica, Manuel Ossorio señala que "surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer sus fundamentos." (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 21ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires, 1994, p. 890).

Observa la Corte que la valoración hecha por el Segundo Tribunal Superior de los elementos de juicio insertos en el sumario fue hecha conforme a la sana crítica, pues en la resolución impugnada fundamentó debidamente su convicción.

Además, le asiste la razón al Jefe del Ministerio Público en cuanto a la posición de esta Corporación de Justicia, en el sentido de que a falta de error manifiesto en el proceso de apreciación por parte del juzgador, no le es dable a esta Colegiatura manifestarse sobre ello, inmiscuyéndose en la facultad jurisdiccional de aquel, ya que se entraría a valorar la actividad intelectual del juzgador, invadiendo los parámetros de libertad que le concede la ley.

El artículo 905 del Código Procedimental -que según el Licdo. Carrillo Gomila fue violentado por la sentencia del ad-quem- no ha sido infringido según el criterio de esta Sala, ya que en el Informe de Novedades al Sub-Teniente Martín Castañedas suscrito por el agente **OCTAVIO BENÍTEZ**, este señala que "**pude observar que una ciudadana lanzaba desde la puerta de su residencia al patio un envoltorio en papel blanco que en su interior contiene una sustancia de color chocolate, que se presume sea Droga Ilícita; al introducirme en el cuarto N° 8, que pertenece a la señora antes mencionada ...**" (negrilla de la Corte) -foja 6 del infolio-; de esta declaración se infiere con claridad meridiana que la persona que lanzó la sustancia a la calle, fue la justiciada **XIOMARA CECILIA CÓRDOBA**; por lo tanto, no se verifican las dudas aducidas por el letrado.

En base a lo señalado, y tal como lo impone el enunciado con el artículo 905 del Código Judicial, la declaración del agente **BENÍTEZ** deviene en "gran presunción", la cual -tal como lo señala el Procurador-, está apoyada de manera contundente por el hallazgo realizado en la diligencia de allanamiento -y que está evidenciado en el acta- del cartucho contentivo de droga y la pesa pequeña, la cual es sabido que se utiliza para ejercer las actividades castigadas por el Código Penal.

Al contemplar esta Colegiatura la posible conculcación del artículo 909 del Código Judicial, se advierte que en la declaración jurada rendida por el agente **HERNÁN HERNÁNDEZ**, este manifestó que fue el agente **OCTAVIO BENÍTEZ** quien vio a la justiciada lanzar el paquete que resultó posteriormente ser droga, pero definitivamente **HERNÁNDEZ**, al participar en la detención, observó el otro paquete de droga y la pesa pequeña que se encontraban en la habitación; hay que considerar que la declaración en comento es jurada, y que si bien es cierto que no percibió propiamente la acción de botar el paquete, sí percibió por percepción propia lo encontrado en la habitación, por lo que sí le era dable al a-quo dar fe de la declaración. Por lo cual su valoración dentro de los parámetros establecidos conforme al principio de la sana crítica, le permitieron llegar a la conclusión plasmada en la sentencia que se impugna a través del presente recurso de casación.

La última de las disposiciones del Código Judicial considerada infringida por el recurrente la constituye el artículo 967.

El Procurador en su Vista de una manera suscinta y escueta se ha limitado en señalar que valen los comentarios anteriores. Como quiera que se trata de una disposición que el casacionista considera infringida merece que sea objeto de un pormenorizado y detallado análisis.

El razonamiento planteado por el argumentista estriba en que se ha infringido dicha norma por comisión puesto que el tribunal **ad-quem** efectuó valoraciones confirmatorias del de primera instancia tomando como base los documentos visibles a fojas 22, 23, 24 y 25 los cuales constituyen pruebas de la medida posológica y exceden de la cantidad correspondiente a la misma.

Sobre este particular esta Colegiatura observa que la finalidad de los informes arriba mencionados es la de precisar la cantidad considerada como medida posológica limitada a una dosis tanto de la marihuana como la cocaína, su objetivo es determinar el efecto que produce la cantidad de una dosis y no su obtención.

Otro de las argumentos del casacionista sobre este tópico estriba en que al aceptar las diligencias autenticadas por la Procuraduría General como diligencia pericial se ha conculcado la norma supra citada. Sobre este particular considera la Corte que no existe tal infracción puesto que precisamente se han valorado dichas pruebas tomando en consideración el entorno fáctico y jurídico que rodean los hechos, el juzgador precisamente ha tomado en consideración los principios científicos en asocio con la aplicación de las reglas de la sana crítica, lo cual le han permitido llegar a una valoración adecuada del caudal probatorio de tales pruebas relacionándola con la cantidad de droga incautada (Fojas 17 y 18).

Finalmente le corresponde a la Sala examinar las normas del Código Penal acusadas de ser infringidas por el juzgador **ad-quem**.

El recurrente ha estimado en su recurso de casación que se ha violado de manera directa por omisión lo normado en el artículo 38 del Código Penal, puesto que se ha considerado ha su defendida como la autora del delito de tráfico de drogas cuando esta situación, según su opinión, no ha sido fehacientemente corroborado.

Sobre esta violación la Sala observa que no le asiste razón al recurrente pues, a lo largo del expediente y de las constancias procesales emerge la convicción que la señora Córdoba es responsable del ilícito por el que se le ha condenado. A fojas 43-45 se aprecia la declaración del señor **HERNÁN HERNÁNDEZ GUERRA**, quien labora en la Policía Nacional del área de San

Felipe como Sargento Primero, quien es conteste del hecho de que en el cuarto de la señora XIOMARA CECILIA CÓRDOBA, se encontró la supuesta droga conocida como bazuco y marihuana, razón por lo que se procedió a su detención y se le trasladó a las oficinas de Narcóticos por ser ésta la encargada de proceder con dicha investigación. Además manifiesta en su declaración que no se interrogó a la Sra. CÓRDOBA sobre las evidencias encontradas en su residencia, lo cual es detallado por el agente Benítez en su informe de novedad. También consta en el expediente a fojas 52-55, la ratificación del agente OCTAVIO BENÍTEZ, quien fue uno de los agentes que participó en el operativo efectuado en el lugar conocido como Casa Grande, el cual se ratifica de lo expresado en el informe de novedades, en ser la persona que vio cuando una ciudadana lanzaba algo al patio. Al recogerlo se dio cuenta que se trataba de un envoltorio de papel blanco en cuyo interior había un sobrecito plástico transparente que contenía una sustancia chocolate que se presumía se trataba de droga, razón que los obligó a entrar al cuarto N° 8 por ser éste el lugar desde donde había visto lanzar el envoltorio detallado anteriormente.

Las declaraciones anteriores, coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, permite a esta Superioridad colegir que la presencia de la señora CÓRDOBA en el apartamento donde se encontraron las evidencias detalladas en el informe de novedad y coincidir su persona con la de la ciudadana que el agente Benítez vio cuando lanzaba el envoltorio al patio, le identifica como la autora de la conducta delictiva, por consiguiente no se considera la violación del artículo 38 del Código Penal alegada por el casacionista. Además, es necesario hacer énfasis en que la vinculación del autor al hecho punible descrito se puede dar por la conducta desarrollada por el imputado a través de aquellas acciones y actos idóneos encaminados a la consecución del fin, cual es, la realización del hecho punible; todo lo cual se compadece con las características o propiedades que definen la conducta requerida para tipificar la acción delictual, de allí que pueda ejecutarse o darse las circunstancias requeridas para su configuración con cualquier instrumento, las manos, los gestos o cualesquiera acción encaminada hacia la consecución del fin ilícito.

Respecto a los artículos siguientes el 258 y 260 del Código Penal, la Sala estima que no proceden tales infracciones, pues del contenido del expediente, de las piezas procesales que lo conforman emerge de manera fehaciente la verdad material que la señora CÓRDOBA se niega a aceptar, tal es su presencia física en el apartamento desde donde el agente BENÍTEZ la vio tirando un envoltorio, que al ser recogido por éste contenía una sustancia que tenía la apariencia de ser droga, razón por la cual se procedió a efectuar el inmediato allanamiento a esta morada. Consta en el expediente la declaración del Sargento HERNÁNDEZ GUERRA, quien fue testigo de las evidencias encontradas en el apartamento de la señora CÓRDOBA, las cuales fueron detalladas en el informe de novedad suscrito por el agente BENÍTEZ. De la declaración del Sargento HERNÁNDEZ aflora el motivo por el que ese día se efectuó el operativo de allanamiento en el lugar conocido como Casa Grande, y es que la misma comunidad informó a las autoridades que en ese lugar se estaban dedicando a la venta ilícita de drogas. El informe del Laboratorio Técnico especializado en Drogas (f. 18) nos certifica la cantidad de Marihuana (cannabis sativa) en la cantidad de 41.1 gramos y Bazuko en 19.3 gramos, cantidades éstas que excede la medida posológica estimada a una dosis de las respectivas sustancias, por consiguiente la cantidad de la droga incautada y la existencia en el cuarto No.8 de una pesa y ocho envoltorios, nos lleva a la convicción que no se trata de una simple posesión de droga sino de la acción tipificada en el artículo 258 del Código Penal, aplicado por el Juez **a-quo** en la sentencia proferida la cual fue ratificada por el Tribunal de Segunda instancia.

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A BERTA ALICIA AGUIRRE, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS.

El licenciado Juan B. Ibarra C., defensor técnico de Berta Alicia Aguirre, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 16 de diciembre de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a su defendida a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por término igual al de la pena principal, como responsable del delito de venta ilícita de drogas.

El libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que el recurrente omite transcribir las disposiciones legales que alega infringidas. Sin embargo, como quiera que se trata de un defecto atinente a la forma del recurso, procede ordenar la corrección anotada, tal como lo permite el artículo 2444 del Código Judicial, para luego pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustaciador, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el presente negocio en Secretaría por el término de cinco días, para que el recurrente efectúe la corrección indicada.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

SOLICITUD DE LIBERTAD DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, ESTEBAN RAMOS MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA SERRANO, FELIPE OSCAR DOWNIE CERCEÑO Y LUIS CARLOS MONTENEGRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

EL 5 de mayo de 1995, el licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA**, en su calidad de defensor de **FELIPE CAMARGO AMAYA**, y de promotor del recurso de casación propuesto en el juicio seguido contra su defendido por delito contra la libertad individual en perjuicio de **CARLOS SMITH FERNÁNDEZ y OTROS**, presentó un escrito de solicitud de libertad a favor de su representado.

A dicha solicitud se le asignó un trámite incidental en cuadernillo separado y se procedió a correr traslado del mismo al Señor Procurador General de la Nación, quien mediante la Vista N° 48 de 21 de junio de 1995, contestó el traslado oponiéndose a lo pedido, en virtud de que considera que no le asiste razón al solicitante cuando señala que de febrero de 1990 a la fecha ya ha transcurrido en exceso la pena impuesta al señor Camargo Amaya, pues

aritméticamente no ha cumplido con los seis años de prisión impuestos en la sentencia condenatoria confirmada y que es objeto del recurso de extraordinario de casación. Estima, igualmente, que al estudiar la situación planteada, se pudo percatar que en este caso se acumularon varios casos, tres de los cuales recibieron sentencia condenatoria por el delito de tortura, el cual tiene un tramo penal máximo de cinco años de prisión, que al multiplicar tal cantidad por tres, superaría los años de prisión que debe cumplir el señor Camargo Amaya.

Si bien es cierto que el contenido normativo del artículo 2418 del Código Judicial obliga al Tribunal a poner en libertad a todo procesado que antes de que se dicte la sentencia correspondiente, haya sufrido los rigores de una prolongada detención preventiva la cual exceda el máximo de la pena señalada por la ley penal al delito que se le imputa, -como bien lo apunta el señor Procurado General de la Nación-, un cómputo cronológico nos indica que a la fecha no ha excedido el lapso de 6 años fijado en la sentencia condenatoria impuesta al señor **FELIPE CAMARGO AMAYA**.

Respecto a la acumulación aritmética a la que se refiere el Ministerio Público, cuando afirma que la pena asignada a cada delito se suma al momento de fijar la sanción aplicable al caso; cabe anotar que ante el concurso real que genera la pluralidad delictiva, el Código Penal panameño establece el sistema de acumulación jurídica y no el sistema aritmético, además señala la forma de computar la pena la cual aparece en los artículos 64 y 65 del Código Penal.

Por otra faz, la Sala ha conocido de otros casos atribuidos al señor Camargo, de manera tal que lo que aún pudiera estar pendiente es una unificación de penas, pero el mismo lapso cumplido no puede estimarse válido para distintos delitos, si no se ha hecho la acumulación procesal que corresponde.

La realidad procesal que recoge el expediente es distinta, pues se trata de cuatro procesos acumulados, los cuales hay que considerar de acuerdo con las especificidades normativas que regulan los concursos materiales o reales.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la solicitud de libertad presentada por la defensa del señor FELIPE CAMARGO AMAYA en este caso.

Fundamento Legal: artículo 2418 del Código Judicial, artículos, 260, 64 y 65 del Código Penal.

Notifíquese y agréguese al expediente principal.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA CECILIO ROY DUNCAN SIMONSON Y VÍCTOR M. KING POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Luis Felipe Muñoz formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de Octubre de 1993, mediante la cual el Segundo Tribunal Confirma la sentencia del 26 de Mayo de 1993 en la cual el Juzgado Tercero de Circuito Penal declara penalmente responsable a **CECILIO ROY DUNCAN SIMONSON** por el delito de Tráfico

Internacional de Drogas en grado de Tentativa y le impone la pena de Cinco Años y Cuatro Meses de Prisión e inhabilitación por igual período que la pena impuesta.

Formalizado el recurso dentro del término señalado por la ley, se ordenó la corrección del mismo toda vez que adolecía de ciertos defectos formales, los cuales fueron subsanados en la forma que le fuera indicada.

HISTORIA DEL CASO

Expone el recurrente que su defendido CECILIO ROY DUNCAN mediante sentencia N° 33 del 26 de mayo de 1993 fue declarado responsable por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en Grado de tentativa, sin embargo al momento de dosificarle la pena no se le reconoció las atenuantes contenidas en los numerales 4 y 5 o en el artículo 8 del Código Penal, además de la disminución establecida en el artículo 2112 del Código Judicial reformado por el artículo 23 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, lo cual provocó que interpusiera ante el Segundo Tribunal recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, más sin embargo esa Corporación de Justicia tampoco le reconoció dichas atenuantes.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente fundamenta la acción en una sola causal de fondo, exponiendo sus motivos y las respectivas disposiciones legales infringidas. La casación en el fondo concierne a la infracción evidente de la ley.

Causal Única de Fondo

1. **"Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal"**, consagrada en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial.

Para fundamentar esta causal se aducen cuatro motivos, siendo los siguientes:

1. El imputado, desde el momento que rindió informativo en la Sección de Investigaciones Técnicas de la Dirección General de Aduanas, aceptó su participación en la comisión del hecho por el que se le condenó y señaló a VÍCTOR MANUEL KING, como la persona que le había entregado la droga para su transportación, llegando a informar hasta el número de teléfono donde podía ser localizado.

2. La información mencionada en el hecho primero, a pesar de que Duncan fue detenido en flagrante delito, es una confesión espontánea y oportuna, pues, de no haberlo confesado Duncan, quizás nunca se hubiese sabido los pormenores de la operación y quienes participaron en la misma.

3. Posteriormente, bajo la gravedad del juramento, CECILIO ROY DUNCAN, sostuvo cargos contra VÍCTOR MANUEL KING, lo que indica que hubo cooperación y arrepentimiento, intentándose con ello disminuir las consecuencias del hecho.

4. En el presente proceso CECILIO ROY DUNCAN, al formular cargos, bajo la gravedad del juramento, contra VÍCTOR MANUEL KING, dió indicios suficientes para el enjuiciamiento de éste. Prueba de ello es el Auto N° 45 de 16 de junio de 1992, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Con base a los motivos anteriores se alega la infracción del artículo 66 en su numeral 4, 5 y 8 y el 69 del Código Penal, además del artículo 2112 del Código Judicial.

El artículo 66 se considera violado de manera directa por omisión, toda vez que manifiesta el recurrente que Cecilio Roy Duncan mostró arrepentimiento al confesar su participación en el hecho y formular cargos contra VÍCTOR MANUEL KING, los que reiteró bajo la gravedad de juramento. Con ello además de confesar, ejecutó actos posteriores al hecho con los que intentaba

disminuir sus consecuencias. Manifestó también el casacionista que, si esta acción no se le daba valor de confesión o arrepentimiento, bien podría encuadrarse en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

En cuanto a la infracción del artículo 2112 del Código Judicial, reformado en su artículo 23 por la Ley 3 del 22 de Enero de 1991, sostiene el casacionista que fue violado de manera directa por omisión al no reconocerle a su defendido el derecho contenido en dicha norma.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La representación social mediante la vista N° 84 del 20 de Diciembre de 1994 consideró que la sentencia bajo examen debe ser casada, toda vez que no se dió cumplimiento al contenido del artículo 2112 del Código Judicial, reformado por la ley 3 del 22 de Enero de 1991. Sin embargo considera que no hubo arrepentimiento por parte del imputado, pues por la forma en que fue aprehendido no pudo realizar ninguna actividad positiva para disminuir las consecuencias de delito cometido, además de que la confesión no fue oportuna ni espontánea, pues el mismo resultó sorprendido in fraganti. Con relación a la posible violación del numeral 8 de la norma bajo examen recomienda que los cargos sean desestimados toda vez que el recurrente no fundamenta la supuesta violación.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. En cuanto a los motivos

Es cierto lo señalado por el recurrente en el primer motivo en cuanto a que el imputado, desde el momento que rindió informativo en la Sección de Investigaciones Técnicas de la Dirección General de Aduanas, aceptó su participación en la comisión del hecho por el que se le condenó y señaló a Víctor Manuel King, como la persona que le había entregado la droga para su transportación, llegando a informar hasta el número de teléfono donde podía ser localizado.

No es cierto lo afirmado por el recurrente en el segundo motivo, en cuanto a que la confesión de Cecilio Roy Duncan sea oportuna y espontánea, pues no puede considerarse oportuno algo que llega luego de descubierto el delito y por una circunstancia previa, diferente y ajena a ésta, ni espontáneo algo que fue consecuencia de la necesidad al ser descubierto, por lo que en reiteradas ocasiones, esta Corporación de Justicia ha sostenido que ante los casos de flagrancia no puede alegarse la confesión entendida como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.

No es cierto lo expuesto por el casacionista en el tercer motivo, en cuanto a que lo declarado por el imputado bajo gravedad de juramento en contra de Víctor Manuel King indique arrepentimiento, dadas las circunstancias en que se suscitó la acción ilícita, el imputado no pudo realizar ninguna actividad positiva, adicional, para disminuir las consecuencias del delito.

Es cierto lo afirmado por el recurrente dentro del cuarto motivo, en cuanto a que los cargos hechos por Cecilio Roy Duncan contra Víctor Manuel King, bajo la gravedad de juramento brindaron indicios suficientes para el enjuiciamiento de este último.

B. En cuanto a las Disposiciones legales infringidas.

Como se ha manifestado, ni el arrepentimiento ni la confesión se han dado dentro del presente cuaderno penal como circunstancias atenuantes. Con relación a lo externado por el recurrente en torno a la posible infracción del numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, es importante señalar que su aplicación es meramente discrecional por parte del Tribunal del conocimiento, por lo que mal podría considerarse violada una norma con un carácter potestativo.

En cuanto a la violación del artículo 2112 del Código Judicial reformado por la ley 3 del 22 de enero de 1991, consideramos que efectivamente resultó

violado por omisión, al no reconocerle al imputado el derecho que tenía a la disminución consagrada en la norma bajo examen, siendo su deposición fundamental para el enjuiciamiento de VÍCTOR MANUEL KING.

Considerando que la pena impuesta a Cecilio Roy Duncan fue de Cinco Años Y Cuatro Meses de Prisión y dado que el artículo 2112 permite una rebaja de hasta la mitad de la pena impuesta, es por lo que se procede a disminuirle una cuarta parte, dada la naturaleza del delito, quedándole la pena finalmente en Cuarenta y Ocho Meses de Prisión, además de la inhabilitación para funciones públicas por ese mismo período.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia del 27 de Octubre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar le impone a CECILIO ROY DUNCAN la pena de CUARENTA Y OCHO MESES DE PRISIÓN, además de la respectiva inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ese mismo período.

De acuerdo a las piezas que reposan en autos consta que el procesado se encuentra detenido desde el 4 de junio de 1991, por lo que se ORDENA su INMEDIATA LIBERTAD.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, A FAVOR DE ISIDRO MALDONADO Y REYNALDO JONES, REOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **RAFAEL COLLINS NÚÑEZ** ha promovido recurso de revisión en favor de los señores **ISIDRO MALDONADO** y **REYNALDO JONES**, quienes han sido sancionados como responsables por el delito de tráfico ilícito de drogas mediante sentencia de 27 de agosto de 1993, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En el escrito que contiene el recurso en cuestión se señala como fundamento para esta pretensión el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial y se aducen algunas pruebas para fundamentar la petición.

Al examinar el recurso se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial, con lo que procede admitir el mismo y abrir el proceso a prueba en los términos del artículo 2460 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, admite el recurso propuesto y abre la causa a prueba por treinta (30) días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2459 y 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIDACIO PAREDES GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RODRIGO GARIBALDO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **DIDACIO PAREDES GONZÁLEZ**, quien se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, mediante escrito de 10 de octubre de 1994, solicitó la revisión de la causa que fundamentó la condena de 18 años de prisión que le fue impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Recibido el escrito en la Secretaría Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 1 de noviembre de 1994 se corrió traslado del escrito antes mencionado al Instituto de Defensoría de Oficio para que se designara un abogado para que asumiera la representación del peticionario y formalizase el recurso si fuera procedente.

El Instituto de Defensoría Pública designó para tal misión al abogado **DANILO MONTENEGRO**, quien luego de entrevistarse con el solicitante y examinar el proceso correspondiente informó al interesado que su sentencia condenatoria había sido reducida a 10 años de prisión mediante resolución de 5 de enero de 1995.

Las razones antes expuestas han sido evaluadas por el interesado y mediante escrito visible a fojas 11 de este cuaderno ha manifestado la intención de desistir del recurso de revisión, lo que ha formalizado el apoderado mediante escrito visible a fojas 9-10 del expediente.

En su escrito el apoderado del señor PAREDES GONZÁLEZ manifiesta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el deseo de su representado de no continuar con el proceso, al tiempo que advierte no haber observado la existencia de ninguna causal de revisión por lo que se abstiene de formalizar el recurso en cuestión.

Es evidente que el interesado tiene facultad para desistir del recurso que pretendía promover y si el abogado que lo representa en esta ocasión se abstiene de formalizar el recurso, ya que no existe fundamento legal para el mismo, debe la Sala admitir el desistimiento en referencia.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por DIDACIO PAREDES GONZÁLEZ en esta causa y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA EN PROCESO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA QUE FUERA SEGUIDO A ELIÉCER LEONEL RÍOS SINGH. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En representación de **ELIÉCER LEONEL RÍOS SINGH**, el licenciado JOSÉ PINZÓN BALLESTEROS presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia proferida el 18 de Julio de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y también en contra de la Sentencia proferida el 25 de Octubre de 1993 por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro de proceso que a este se le siguió por un delito CONTRA LA SALUD.

La sentencia proferida el 18 de Julio de 1994, reformó la de primera instancia a través de la cual se Declaraba responsable a Ríos Singh por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, tipificando su conducta como la de Tráfico Ilícito de Drogas, manteniéndole la pena aplicable en Cuarenta Meses de Prisión.

El petente en la parte medular de su escrito expresa lo siguiente:

Tercero: Uno de los fundamentos para la condena fue el acta de la diligencia de allanamiento; fojas 4 a la residencia ubicada en calle Mata Soto, 4595, propiedad de Edilberto Soto Gómez, donde se encontró droga y dentro de la misma residencia un sobrecito chocolate contentivo de sobrecitos plásticos transparentes.

Cuarto: Mi representado vivía en la calle que va al cementerio, entrando a mano derecha, al final de la calle en un bajo en la tercera casa familia Calderón, casa amarillosa (fojas 90, 92).

Quinto: EDILBERTO SOTO GÓMEZ, presenta perforación y necrosis de tabique nasal secundaria a drogadicción (foja 254), razón por la que él (fojas 267, 268, 288, 289), y sus abogados (fojas 249 y 287) solicitan atención médica.

Sexto: El propio EDILBERTO SOTO GÓMEZ (fojas 242, 245) desistió de la apelación y manifestó que es consciente de la pena que se le asignó, lo que constituye clara aceptación de que la droga era suya (fojas 282, 285).

En base a lo anterior solicitamos a la Honorable Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal que declare:

Primero: Que es fundado el presente recurso.

Segundo: Que declare la revisión de l sentencia proferida el 18 de julio de 1994 por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ y también de la sentencia proferida el 25 de octubre de 1993 por el Juez Segundo de Circuito de Lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá; y que ordene la libertad provisional de mi representado."

El recurrente en el inicio del desarrollo de su escrito se refiere a que el recurso de revisión va dirigido contra la sentencia de primera instancia como contra la de segunda. Además de esto fundamenta su inconformidad en el artículo 2458 numeral tercero el cual es del siguiente texto:

"Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena."

Observa la Sala que los hechos expuestos por el recurrente, al igual que las pruebas aportadas con el libelo que acompañaba el recurso no guardan

relación con el supuesto contenido en el numeral 3° del artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que no hace referencia a alguna falsedad en torno a las pruebas y mucho menos que estas hayan fijado el carácter del delito y extensión de la condena.

De modo que, al no cumplirse los requerimientos formales que exige el artículo 2459 del Código Judicial para la admisibilidad del presente recurso es por lo que se procede a declararlo no viable.

En mérito de lo anterior, La Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado José Pinzón Ballesteros en nombre y representación de ELIÉCER LEONEL RÍOS SINGH.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR JAIME LÓPEZ VILLARRAGA, REO DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). LÓPEZ VILLARRAGA, JAIME. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la **Sala de lo Penal** de la **Corte Suprema de Justicia**, el recurso extraordinario de **revisión** presentado en su propio nombre por **JAIME LÓPEZ VILLARRAGA**, de nacionalidad colombiana, detenido en la **Cárcel Modelo (4ª Galería, Sección Extranjera)**, contra la sentencia dictada por el **Juzgado Décimo-Cuarto de Circuito Penal**, que lo condenó a la pena de 10 años de prisión, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

El recurrente señala en su escrito a manuscrito lo siguiente:

"1° El día 30 de junio de 1993 fui (sic) puesto en detención de arresto por las autoridades de la dirección de investigaciones técnicas aduaneras del aeropuerto internacional de tocumen donde se me incautó la cantidad de 1,355 gramos de droga sustancia heroica que se presume sea droga que se hallaba en las maletas que yo poseía y me hice cargo espontáneamente" (f. 1).

Además, plantea que:

"... sobre un término de tiempo de 10 minutos con precedencia al acto inicial de la audiencia me aproximó un facultativo autorizado y me indicó que mí (sic) defensora que se me había designado como apoderado judicial Lalie Janet de Pimentel no iba (sic) a asistir y que yá (sic) se había (sic) asignado a otro profesional de derecho que describe al lado. Fernando Peñuela figura que tomó el expediente que le fue entregado y ligeramente superficial recorrió su vista a la foliatura que le fue presentada y me indicó con suma determinación potestiva que tenía que declararme inocente? Pues éste prometió sustentar la apelación y no lo hizo! ... " (f. 2).

Por último, el precitado **JAIME LÓPEZ VILLARRAGA** alega no haber sido detenido anteriormente por delito o falta; y al referirse a su avanzada edad de 62 años, y al mal estado de salud en que se encuentra, a causa de una inflamación de la próstata, expresa que: "... en esta superpoblación carcelaria de jóvenes de esta generación, aquí ando recto como si fuese un vegetal ..." (f. 4). También manifiesta que lleva recluido 28 meses sin haber

tenido visita alguna; y que su padre de 94 años de edad se encuentra muy delicado de salud en Colombia.

En primer lugar, debe determinarse sobre la admisibilidad del presente recurso de **revisión**, para lo cual ha de atenerse a los requisitos y formalidades consignadas en el Título VII, Capítulo II del Libro Tercero del Código Judicial, sobre el Procedimiento Penal. En este sentido es aplicable el artículo 2050 del Código en mención, que establece:

"ARTÍCULO 2050: Ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna, para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor".

En el mismo orden de ideas, a juicio de la **Corte**, para la admisibilidad del presente recurso, el mismo debe ser interpuesto por un profesional del Derecho, a tenor del artículo 608 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, luego de haber ingresado a la **Corte** el presente recurso de **revisión**, corresponde a dicha Corporación de Justicia, según el artículo 2050 del Código Judicial, ponerlo en conocimiento de los defensores de oficio, si el imputado no hubiere nombrado defensor -como ocurre en el presente negocio; y a fin de determinar eficazmente su situación procesal, ya que como ha manifestado la **Sala** en otros casos similares, el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario de impugnación sometido a mecanismos formales que deben ser examinados estrictamente por avezados en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema, Sala Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE** remitir copia autenticada del escrito en el que se propone y sustenta el presente recurso de **revisión**, al **Director del Instituto de Defensoría de Oficio**, con miras a que se le asigne defensor de oficio al imputado **JAIME LÓPEZ VILLARRAGA**, para los fines consiguientes (Art. 2050 del C. J.).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR NELSON GÁLVEZ AMANIOS, REO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVELIO VEGA GIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la **Sala de lo Penal** de la **Corte Suprema de Justicia**, el recurso extraordinario de **revisión** presentado en su propio nombre por **NELSON GÁLVEZ AMANIOS**, detenido en la **Cárcel Modelo (3ª Galería)**, contra la sentencia de 22 de octubre de 1993, dictada por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**, reformada mediante Resolución de 13 de septiembre de 1994, proferida por la **Sala Segunda Penal**, que lo condenó primero a la pena de 20 años de prisión reducida luego a 18 años, por delito de homicidio en perjuicio de EVELIO VEGA GIL.

El recurrente en la parte medular de su escrito a manuscrito, señala lo siguiente:

"Primero:

El día 11 de abril de 1985, en compañía de mi hermano mayor Sergio A. Gálvez Amanios (q. e. p.) (sic) y de Aquilino Caicedo Ovalle procedimos a asaltar un vehículo de la Distribuidora Comercial, S. A.

Segundo:

Aun (sic) cuando nuestro propósito era robar el dinero producto de la venta de dicho vehículo; ante las circunstancias (sic) imprevisible de que los trabajadores de la referida empresa sacaron, armas de fuego, y ante la evidente posibilidad de salir heridos e incluso muertos (El subrayado es nuestro) y por instinto de cooperación, lamentablemente mi hermano se vió (sic) forzado a uzar (sic) el arma de fuego que tenía (sic) (calibre 38). con la cual hirió mortalmente al señor Evelio Vega Gil (q. e. p. d).

Cuarto:

Soy del criterio de que él (sic) mencionado Tribunal cometió un sin-número de errores al evaluar mi participación objetiva en dicho acto delictivo, a saber:

A) En primer lugar, se me juzgo (sic) como presunto homicida, cuándo (sic) en realidad mi participación en dicho evento fué (sic) la de complice (sic) en él (sic) asalto, toda vez que ni siquiera portaba un arma en él (sic) momento de tan injusto incidente.

B) Otro aspecto, lo es él (sic) que él (sic) Segundo Tribunal Superior, no requirió del Ministerio Público, las pruebas de parafina y Balística, que seguro estoy me eximían en lo referente al uso de arma de fuego.

C) Esto los llevó a no distinguir 'Los niveles de participación delictiva (El subrayado es nuestro). ...

Toda vez que se configuraron (sic) simultanea (sic) pero indistintamente (El subrayado es nuestro). Tres (3) delitos:

a)- Homicidio

b)- Robo y

c)- Leciones (sic) Personales. ..." (fs. 1 a 3).

Primeramente, debe determinarse sobre la admisibilidad del presente recurso de **revisión**, para lo cual hay que atenerse a los requisitos y formalidades consignadas en el Título VII, Capítulo II del Libro Tercero del Código Judicial, sobre el Procedimiento Penal. En este sentido es aplicable el artículo 2050 del Código en mención, que establece:

"ARTÍCULO 2050: Ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna, para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor".

En el mismo orden de ideas, a juicio de la **Corte**, para la admisibilidad del presente recurso, el mismo debe ser interpuesto por un profesional del Derecho, a tenor del artículo 608 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, luego de haber ingresado a la **Corte** el presente recurso de **revisión**, corresponde a dicha Corporación de Justicia, el artículo 2050 del Código Judicial, ponerlo en conocimiento de los defensores de oficio, si el imputado no hubiere nombrado defensor -como ocurre en el presente negocio; y a fin de determinar eficazmente su situación procesal, ya que como ha manifestado la **Sala** en otros casos similares, el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario de impugnación sometido a requisitos formales que deben ser examinados estrictamente antes de su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE remitir copia autenticada del escrito en el que se propone y sustenta el presente recurso de revisión, al Director del Instituto de Defensoría de Oficio, con

miras a que se le asigne un defensor de oficio que asuma la representación del señor NELSON GÁLVEZ AMANIOS en este asunto.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ VÁSQUEZ; ROLANDO LUQUE PORTUGAL; FRANCISCO OMAR SALDAÑA Y, CRISTÓBAL TAPIA RIVERA, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ROBERTO ALFREDO ARMSTRONG GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julián García Trejos, defensor de oficio asignado al Tercer Distrito Judicial, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia N° 13 de 9 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá y contra la sentencia calendada 19 de agosto de 1994 mediante la cual el Segundo Tribunal de Justicia confirmó la condena de José Vásquez, Rolando Luque Portugal, Francisco Omar Saldaña y Cristóbal Tapia Rivera, por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Roberto Alfredo Amstrong González.

El recurrente sostiene, entre otras consideraciones, que las sentencias atacadas deben ser revisadas, ya que luego de ser condenados sus patrocinados "... hemos recibido ... una carta suscrita y personalmente rubricada por el querellante, quien, bajo el peso de su CONCIENCIA, se retracta de su denuncia en contra de quienes siempre fueron inocentes, explica sus infames motivaciones y pide que 'Se reabra ese expediente' " (f. 4). Con fundamento en ese elemento fáctico-probatorio, el licenciado García Trejos plantea que concurren en esta causa los supuestos previstos en los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial, por considerar que la querrela presentada contra sus defendidos es "falsa", lo que da lugar a la absolución de los acusados. (f. 6).

Finalmente, el libelo de revisión viene acompañado de pruebas documentales y la solicitud de la evacuación de una prueba testimonial y un reconocimiento, todo lo cual, a juicio del letrado, sirve para corroborar los hechos de este recurso. Asimismo, se solicita la libertad provisional de los reos "mientras se tramita el presente recurso" (f. 7).

Observa la Sala que la condena recaída en ambas instancias sobre los beneficiarios de esta iniciativa procesal se apoya en la amplia comprobación pericial de la existencia del hecho punible, así como en los efectos legales -categóricos- que tiene el señalamiento hecho por la víctima en cuanto a la identidad de los autores del ilícito (a. 2223 C. J.). No basta, entonces, desmontar uno de los elementos esenciales de la incriminación -en este caso el señalamiento de la víctima- para fundar adecuadamente la pretensión anunciada de que se revise la causa.

El otro elemento esencial en que se apoya la incriminación -el hecho comprobado de que Amstrong fue objeto de un grave abuso sexual- no ha sido desvirtuado, y su subsistencia vulnera fatalmente la credibilidad que debe revestir la retractación presentada. Diferente habría sido el caso de una retractación que afectara ambos elementos de la incriminación, pero es el caso que la víctima supuestamente arrepentida no desmiente -por incontrovertible- el hecho cierto de la violación carnal de que fuera objeto.

En razón de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Julián García Trejos contra la sentencia N° 13 de 9 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá y, contra la sentencia de 19 de agosto de 1994, mediante la cual el Segundo Tribunal de Justicia confirmó la condena de José Vásquez, Rolando Luque Portugal, Francisco Omar Saldaña y Cristóbal Tapia Rivera, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Roberto Alfredo Amstrong González.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RAÚL ASPRILLA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTIR ANTONIO LOZADA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 8 de junio de 1994 condenó a José Raúl Asprilla (a) "Raulito" a la pena de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, que corre luego de cumplida la pena de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Mártir Antonio Lozada Santamaría (a) "Gualajo". Esta decisión jurisdiccional fue apelada y sustentada por el defensor de técnico del sentenciado.

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, quien actúa como defensor de oficio del imputado Asprilla, en su escrito de sustentación argumenta que su "... disconformidad radica fundamentalmente en que se encuadra el hecho delictivo en el Artículo 132 del Código Penal, cuando el móvil del homicidio no está lo suficientemente claro ..." (f. 456). En esa dirección, plantea el recurrente que si se observan los diversos testimonios aportados al caso, se advierten serias contradicciones, lo cual impide enmarcar la conducta de su defendido en el artículo 132 del Código Penal. De otra parte, sostiene el licenciado Arosemena Ramos que "... en el presente homicidio, la muerte de LOZADA SANTAMARÍA se produce por razón de una riña dado el estado de ebriedad del occiso y de ASPRILLA" (f. 457). Solicita finalmente que la conducta desplegada por su defendido se encuadre en el tipo penal descrito en el artículo 131 del Código Penal.

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 2428 del Código Judicial, reformado por la ley 3 de 1991.

Las piezas procesales permiten determinar que Mártir Antonio Lozada Santamaría murió a consecuencia de "1. Paro Cardio-Respiratorio. 2. Shock Hipovolémico. 3. Hemorragia Intra torácica por sección de grandes vasos. 4. Hemo-neumotórax derecho" (f. 107), producto de varias heridas punzo cortantes, inferidas por José Raúl Asprilla (a) "Raulito", la madrugada del 31 de julio de 1988, en los predios del Jardín "La Guacherna" ubicada en el poblado de Santa Fe, corregimiento de La Palma, Provincia de Darién.

Cabe advertir que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código

Judicial, decisión visible a fojas 339, por lo que no es materia de discusión.

El tribunal a-quo determinó que la conducta desplegada por el reo encuentra adecuación típica en la figura de homicidio calificado, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que "Al parecer el móvil del homicidio que nos ocupa fue la disputa de la mujer del ofendido, los celos, observándose que hubo premeditación en la ejecución del hecho, el cual fue producto además de motivo fútil ..." (f. 346). Asimismo, se le aumenta la pena base en una tercera parte, pues el agente utilizó astucia y engaño "... ya que hizo ver a su anterior contrincante que ya el incidente protagonizado por ambos no tendría mayor trascendencia y esperó el momento propicio -el descuido de la víctima- para asestarle las dos puñaladas que finalmente le ocasionaron la muerte" (f. 346).

Como viene indicado, el examen de la sentencia condenatoria debe limitarse a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita. Sobre el particular, la Sala considera que el proceder del sujeto activo encuentra adecuación típica en el artículo 132, específicamente en el numeral 2 del Código Penal. Así, vemos que el imputado ejecutó el hecho con premeditación, ya que luego del altercado con Lozada Santamaría, se armó con un cuchillo y esperó que la víctima se descuidara para inferirle varias heridas con su arma blanca.

La premeditación, como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal. En ese sentido, la Sala considera que los señalamientos que hace Cruz María Longa Mosquera, atribuyen a la conducta del sentenciado la modalidad de la premeditación. Según ésta testigo "... estábamos (sic) bailando ... ESTHER ... bailó con RAÚL ... y estando en medio de la pista GUALAJO el difunto le metió un puñetazo a RAULITO y este salió corriendo ... **mas o menos a la media hora regresó RAULITO** ... de pronto vi que RAULITO pasó entre el medio de la pareja y salió corriendo fue cosa de segundos allí ESTHER gritó `hay lo mató , vi que Gualajo trató de seguir a Raulito y dijo el difunto `para qué huyes si ya los hicistes ..." (fs. 232-233). De igual manera Estelvina Rivera Fuentes (a) "Esther" manifestó que "... él muchacho que **estaba en la oscuridad** se le tiró encima no dió chance a uno de nada y cuando le tiró las puñaladas salió corriendo ..." (fs. 53-54).

Los anteriores testimonios ponen de relieve no solo los actos desarrollados con anterioridad por el agente, como el de esperar en la oscuridad a que la víctima se descuidara y el haberse armado con un cuchillo, sino también el transcurso de un lapso que, sin la menor duda, involucra la persistencia de la resolución criminal, es decir, existe un distanciamiento temporal entre la resolución criminal y la muerte de Lozada Santamaría, lo que en esencia constituye un acto premeditado.

De otra parte, un análisis minucioso de los elementos probatorios que constan en autos, permiten colegir la presencia de un motivo real que justificó la acción de José Raúl Asprilla, para ejecutar el hecho homicida, por lo que la circunstancia de motivo fútil no se encuentra acreditada en el proceder del sentenciado.

En vista que se encuentra plenamente justificada, mediante los elementos de convicción que constan en autos, la responsabilidad criminal del sentenciado en el delito de homicidio agravado por premeditación, la Corte estima que la pena 20 años de prisión, impuesta por el a quo, esta correctamente individualizada, por lo que no hay reparo alguno que hacerle.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia calendada 8 de junio de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual condenó a José Raúl Asprilla (a) Raulito a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 20 años a partir del cumplimiento de

la pena principal, como responsable del delito de homicidio calificado en perjuicio de Mártir Antonio Lozada Santamaría.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA ÁNGEL PASCUAL VEGA ZAMORA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE ELADIO NAVARRO GARCÍA Y WENCESLAO NAVARRO QUIRÓZ. MAGISTRADO PONENTE: HUBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El procesado Ángel Pascual Vega Zamora y su abogado defensor, licenciado Danilo Montenegro, anunciaron recurso de apelación contra sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 17 de noviembre de 1995, que impone al prenombrado Vega Zamora la pena de 20 meses de prisión, la cual se reemplaza por la "pena pecuniaria de 75 días multa a razón de B/.20.00 por día" (f. 364), e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de un (1) año, por el delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Wenceslao Navarro Quiróz.

En su escrito de sustentación sostiene el sentenciado, que es una persona de bajos recursos y que el sueldo mensual que percibe es de B/.130.00, salario que le imposibilita cancelar la suma impuesta. Alega también que "en ningún momento mi familia y mi persona nos hicimos fuera de pagarle la lesión al lesionado a lo contrario nosotros lo ayudamos en todo lo que se pudo" (f. 371). Basado en ese planeamiento solicita que se tomen "en cuenta mi posición económica. Y apelo a su despacho para solicitarle una conmutación" (f. 471).

Por su parte, el licenciado Danilo Montenegro plantea que la sentencia apelada incurre en un error, al enmarcar la conducta de su defendido en el tipo penal descrito en el artículo 136 del Código Penal "cuando debió ubicarla, de conformidad con la incapacidad del lesionado, en el Artículo 135 que únicamente establece sanción de días-multa ..." (f. 368). En ese mismo sentido, pretende "... que por cada día-multa se imponga una cantidad cónsona con la realidad procesal y económica del procesado ..." (f. 368-369). Solicita finalmente, el abogado defensor, que se reconozca la circunstancia atenuante consagrada en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, referente al arrepentimiento.

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, no sin antes dejar plasmado que el examen se hará exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 2428 del Código Judicial.

Cabe advertir que la culpabilidad de Vega Zamora fue declarada por jurado de conciencia, conforme lo dispone el artículo 2320 del Código Judicial, decisión que consta a folio 358, por lo que el examen de la sentencia condenatoria, se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita.

Las piezas procesales permiten determinar que en la madrugada del 8 de diciembre de 1990 Wenceslao Navarro Quiróz recibió un impacto de bala en el lado izquierdo del cuello, ocasionado por Ángel Pascual Vega Zamora. El hecho ocurrió en el Jardín "Soraeño", ubicado en la comunidad de Sorá, Distrito de Chame, Provincia de Panamá. Cabe señalar que el examen médico legal, estableció que el paciente sufrió una "herida de 1cm de diámetro cubierta por

costra seca, a nivel de la región supraclavicular derecha y musculo esternocleidomastoideo derecho. ... La lesión no puso en peligro la vida del examinado. ... La incapacidad se estima de forma provisional por espacio de 4 semanas, a partir del día del incidente" (f. 118).

En relación con el primer reclamo, vale destacar que el a-quo, para imponer la pena base, encuadró la conducta del imputado en el artículo 136 del Código Penal. Sobre el particular, la Sala advierte que para configurar el proceder del prenombrado Vega Zamora en el tipo penal antes mencionado, nuestra legislación penal exige que se produzca "un debilitamiento permanente de un sentido u órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o que la incapacidad exceda de 30 días". No obstante ello, se constata conforme los exámenes médicos realizados a la víctima, visibles a fojas 118 y 178, que la herida ocasionada por el sentenciado, no provocó ni debilitamiento permanente de un órgano ni ocasionó una señal visible en el rostro de Navarro Quiróz; por el contrario deja acreditado que el impacto de bala no puso en peligro su vida y que la incapacidad del lesionado se evaluó por el lapso de 4 semanas.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que el proceder del sujeto activo encuentra adecuación típica en el artículo 135 del Código Penal, que dispone "El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico **que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30**, será sancionado con 40 a 100 días multa", toda vez que las características que reviste la lesión de Navarro Quiróz coinciden con las que describe esta norma legal.

Otra censura contenida en el libelo de la defensa, reclama el reconocimiento de la atenuante del arrepentimiento, consagrada en el artículo 66, numeral 4 del Código Penal. De conformidad con este precepto legal, para que se reconozca el arrepentimiento como circunstancia atenuante, se requiere que el sujeto activo disminuya o al menos intente disminuir las consecuencias de su acción.

En el presente caso, la Sala advierte que debe desestimarse dicha atenuante común, por cuanto que el sujeto activo, luego de efectuar la detonación sostuvo que "... no me di cuenta, al llegar a la mesa en donde estaba sentado, se me acercaron unos policía y me manifestaron que había herido a una persona" (f. 150), comportamiento que indica que el reo no realizó actos posteriores a la consumación del delito, es decir, ni disminuyó ni intentó disminuir las consecuencias del delito cometido.

Finalmente, a los efectos de individualizar la pena aplicable, tomando en cuenta los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal, esta Superioridad estima prudente determinar como pena base la de 60 días-multa (art. 135 del Código Penal). La pena así fijada se disminuye en una sexta parte, por la concurrencia en favor del encartado de la atenuante común consagrada en el numeral 2 del artículo 66 del Código penal, es decir, "por no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", y en otra sexta parte, "por haber sido la confesión del imputado espontánea y oportuna" (numeral 5 art. 66 C. P.). Así, el resultado se representa en una pena líquida de 40 días-multa, a razón de B/.5.00 por día; cuantía establecida conforme el status económico del procesado y que asciende al monto de doscientos (B/.200.00) que debe pagar al fisco.

En lo concerniente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, al igual que la prohibición para portar armas por el lapso de cinco (5) años, no tiene la Corte reparo alguno que formular.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a Ángel Pascual Vega Zamora, de generales conocidas en autos, a la pena de 40 días-multa, a razón de B/.5.00 por día, como autor del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Wenceslao Navarro Quiróz y la confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, EN EL JUICIO SEGUIDO A ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE EZEQUIEL RODRÍGUEZ Y FLORENCIO CRUZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se constituye en tribunal de segunda instancia, para conocer de los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio, y por **ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO**, contra de la sentencia de 13 de diciembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se impuso a VALENCIA REBOLLEDO condena de 20 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por el homicidio cometido en perjuicio de EZEQUIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

VALENCIA REBOLLEDO fue declarado culpable por el jurado de conciencia, en audiencia celebrada el 18 de mayo de 1994 y posteriormente el Segundo Tribunal Superior procedió a dictar la sentencia cuyo conocimiento en alzada corresponde a esta Colegiatura.

El hecho de sangre en el que perdiera la vida RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se suscitó al anochecer del 24 de enero de 1988, en La Peñita, Pinogana, cuando éste fue herido con un machete por parte del sentenciado, provocándole la muerte a causa de choque hipovolémico, hemorragia intratorácica por ruptura pulmonar izquierda y grandes vasos.

Según declaración de GABRIELA CORRALES GONZÁLEZ, señora del occiso (fs. 11-13) y MARÍA CRUCITA CORRALES GONZÁLEZ, cuñada del occiso (fs. 14-16), ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO hirió a EZEQUIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con un machete, por la espalda y después por la parte de adelante, momentos en que éste le vendía a VALENCIA un paquete de cigarrillos. Según las declarantes, unas horas antes se dio un enfrentamiento entre un tal TOCAYO (hermano de ROMÁN) y FLORENCIO CRUZ ESPINOZA, enfrentamiento en el que Ezequiel Rodríguez intervino para evitarlo, ya que se encontraban en su casa.

El imputado VALENCIA REBOLLEDO relata su versión de los hechos y admite que le dio dos machetazos. Así se expresó el indagado:

"él me llamó yo llegué hasta donde él tenía un garaje de penca al que le tenía recostado unas tablas allí me paré vi que Ezequiel sacó un cuchillo, yo tenía mi machete resguardado al pies de la pierna por lo que me vi hobligado (sic) a meterle dos machetazos cuando le di el primero él estaba de frente y dio la vuelta como para entrar a su casa cuando hiba (sic) cayendo le metí el segundo en el brazo izquierdo porque pensé que él iba a buscar su escopeta" (fs. 25-27).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, después de valorar en su conjunto el elemento probatorio del expediente, impuso a ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO la pena máxima de 20 años de prisión, al considerar que éste actuó por motivo fútil, dado que -según se concluye- no hubo discusión entre víctima y victimario. Previa a la imposición de la pena, el Tribunal **a-quo** hizo un análisis de la condición del sujeto activo referido a los parámetros que establece el artículo 56 del Código Penal (fs. 216).

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, el defensor de oficio del sentenciado califica de exagerada la sanción impuesta y manifiesta que no está conforme con la calificación de que su defendido actuó por motivo fútil, afirmación que "carece de asidero legal y probatorio".

En ese sentido alega el defensor que deben recordarse las características de ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO, interiorano, agricultor, de baja escolaridad (VI grado de primaria), de 24 años para esa fecha, el cual "es miembro de comunidades, que tienen, aunque a veces equivocados, sus propios conceptos del valor, la moral y del honor", por lo que no es merecedor de la pena máxima. Además, el letrado resalta el hecho de que el sentenciado nunca antes se había visto involucrado en un hecho delictivo.

El apelante hace mención de la riña que hubo el domingo 24 de enero de 1988 entre un hermano de ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO y FLORENCIO CRUZ ESPINOZA y que "a raíz de ese hecho el difunto había expulsado a ROMÁN y a su familia de ese lugar".

Por otro lado, presenta en su escrito de apelación conceptos doctrinales sobre la circunstancia agravante específica motivo fútil y sostiene que los rasgos que según la doctrina presenta la persona que actúa de esa forma, no se encuentran en la persona de VALENCIA REBOLLEDO.

El recurrente concluye su sustentación solicitando a la Sala Penal que reforme la sentencia en el sentido de ubicar la conducta del procesado en el artículo 131 del Código Penal y se le reconozca la atenuante supina ignorancia del agente, consagrada en el artículo 66, numeral 6 del Código Penal (fs. 229-231).

ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO sustentó su recurso de apelación a través de un manuscrito que hizo llegar al Segundo Tribunal, en el cual, en lo medular, manifiesta que todo se debió a una riña que el hoy occiso había tenido con su familia ante la cual tuvo que actuar en defensa propia.

El apelante señala que el expediente ha sido totalmente parcializado y amañado temerariamente por haber tomado en cuenta las declaraciones de la señora y la cuñada del occiso y alega que su conducta se enmarca dentro de lo que establecen los artículos 19, 20 y 21 del Código Penal y que además se declaró confeso y arrepentido, por lo que, en virtud su pena debe ser rebajada "a la mitad" (fs. 232-235).

El funcionario de instrucción competente hizo uso del término para presentar objeciones a los recursos de apelación sustentados. Sin embargo, solamente se refirió a la sustentación hecha por el defensor de oficio.

El Fiscal Tercero Superior destaca que es correcto el criterio expuesto en la sentencia y que no le asiste razón al apelante, y al hacer un análisis de lo que constituye la agravante motivo fútil, sostiene que "El comportamiento desplegado por VALENCIA REBOLLEDO es, sin duda alguna, desproporcionado, en su actuación, refleja el gran desprecio que siente por la vida de un semejante, máxime cuando ni siquiera el incidente era directamente con él y estaba involucrado el difunto RODRÍGUEZ".

El Fiscal resalta el hecho de al momento del incidente fatal no medió discusión ni agravio alguno entre el occiso y el homicida y que horas antes, la actuación de aquél se concretó a increpar a éste (ROMÁN VALENCIA) por querer irrumpir en su propiedad con el objeto de seguir la disputa con CRUZ (con quien un hermano de Román había iniciado un altercado).

Por mostrarse de acuerdo con la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, el Fiscal Tercero Superior concluye su escrito de objeción solicitando a la Sala Segunda que confirme en todas sus partes la sentencia apelada.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que hubo futilidad en los motivos que determinaron a ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO a quitarle la vida a EZEQUIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Las alegadas condiciones del procesado y el hecho de que la riña previa a los hechos constituyan según el letrado apelante un antecedente al hecho homicida, no varía la calificación de la concurrencia del motivo fútil considerado por el tribunal de primera instancia.

Es cierto que horas antes de la muerte violenta de RODRÍGUEZ GONZÁLEZ se dio un enfrentamiento entre el tal Tocallo, hermano de ROMÁN y FLORENCIO CRUZ, motivado en un reclamo que aquél le hizo a este último. Sin embargo, el hoy occiso nada tuvo que ver en ese hecho y su conducta se concretó en reclamarle a los presentes que desalojaran su casa, porque la misma se respetaba.

La Sala considera que hay una desproporción significativa entre el actuar de Rodríguez y la conducta asumida por el victimario, quien haciendo caso omiso a la elemental regla del respeto a la vida humana agredió de una manera fría (y aparentemente premeditada) a EZEQUIEL RODRÍGUEZ. Este último el día de los hechos (un domingo) se encontraba tranquilo en su residencia y con todo derecho no hizo más que reclamar esa tranquilidad.

El motivo fútil es el de poca importancia, el insignificante, el nimio. Y precisamente es reprochado por la ley penal, porque en manera alguna justifica el atentado contra los bienes jurídicos que dicha ley tutela. En el caso que nos ocupa, hubo un motivo de poca importancia, por el cual, según la Sala, ROMÁN VALENCIA cegó la vida de Ezequiel Rodríguez.

En otro aspecto de la apelación de la defensa de oficio, la Sala considera que no concurre la atenuante común de supina ignorancia consagrada en el artículo 66 numeral 6 del Código Penal.

La supina ignorancia no necesariamente debe estar ligada con la escolaridad del agente, máxime cuando se trata del respeto por la vida del hombre, la cual, como es sabido constituye el bien jurídico de mayor valor a la luz de nuestro ordenamiento jurídico penal. Hay un instinto natural que conduce al hombre a respetar a su semejante y ese instinto se va desarrollando desde que se comienza a tener uso de razón; razón que a sus veinticuatro años ROMÁN VALENCIA ya tenía suficientemente definida, por lo cual la atenuante de supina ignorancia no tiene aplicación en esta causa.

En cuanto a la sustentación de ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO, pese al esfuerzo desplegado, es evidente que en la misma se pone de manifiesto una confusión en cuanto al manejo de las causas de justificación conocida como cumplimiento de un deber legal, el estado de necesidad y la legítima defensa, las cuales son alegadas simultáneamente. No hay que perder de vista que la causa de justificación tiene como efecto excluir uno de los elementos del delito -la antijuridicidad- lo que significa que si bien la persona atenta contra un bien jurídico protegido por la ley, no comete delito, pues actúa con una justificación legal.

Este no es el caso de VALENCIA REBOLLEDO, quien fue declarado culpable por un jurado de conciencia, lo que obviamente nos hace partir del supuesto de que efectivamente cometió el delito de homicidio.

En cuanto a que se declaró confeso y arrepentido, la Sala ha expresado en numerosos fallos que la sola manifestación de arrepentimiento no es suficiente para considerar la atenuante consagrada en la ley. Para que fuera tomada en cuenta, era necesario que el victimario hubiera empleado todos los medios posibles a fin de minimizar los efectos que causaron los machetazos dados a su víctima, o tratado de reparar de manera espontánea los efectos del daño causado. Este no es el caso.

Sobre la confesión, la Sala considera que no hay tal, pues claramente se observa que la declaración indagatoria dada por ROMÁN VALENCIA, en el fondo no coincide con los testimonios ofrecidos por personas que presenciaron los hechos.

Finalmente, la Sala debe expresar que esta no es la etapa procesal para cuestionar elementos probatorios de la manera en que lo hace el apelante y por

otro lado, la alegada imparcialidad de los testigos no fue considerada como tal por el jurado de conciencia que declaró culpable a VALENCIA REBOLLEDO del homicidio de RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Las consideraciones anteriores conducen a la Sala a confirmar la sentencia apelada.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de diciembre de 1994 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A VÍCTOR MURILLO DE GRACIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUSTO PASTOR CORREA RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia del 23 de septiembre de 1994, condenó a Víctor Murillo De Gracia o Víctor Manuel Murillo a cumplir la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Justo Pastor Correa Ramos. Contra esta decisión jurisdiccional interpuso recurso de apelación el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio del reo.

Según se expresa en el libelo de la alzada, la disconformidad con el fallo que se impugna consiste básicamente que el sentenciado fue condenado por el delito de homicidio calificado, al encuadrar el a-quo, su conducta en el ordinal 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por motivo fútil; siendo que su proceder encuentra adecuación típica en la figura del homicidio simple. En esa dirección, sostiene el recurrente que "El Tribunal a-quo no valoró que **SUSANA VILLARREAL** mantenía relaciones amorosas con **CORREA y MURILLO** ... que el trasfondo de todo esto fuera los celos y la embriaguez" (f. 219). Finalmente, la defensa técnica concluye con la petición de que se sancione a su patrocinado por el delito de homicidio simple, lo que redundaría en una disminución de la pena impuesta.

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten determinar que Justo Pastor Correa Ramos murió a consecuencia de "A. CHOQUE HEMORRÁGICO. B. HERIDA CORTO-PUNZANTE PENETRANTE AL CORAZÓN" (f. 33), herida mortal inferida por Víctor Manuel Murillo, la tarde del 4 de noviembre de 1989, en el sector de El Peñón, Distrito de Chilibre, ciudad de Panamá.

Cabe advertir que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2320 del Código Judicial, decisión registrada a folio 195, por lo que no es materia de discusión.

El recurrente alega que su defendido no actuó por motivos fútiles sino

a consecuencia de condiciones especiales, tales como la ingesta de bebidas alcohólicas y los celos, provenientes de la relación amorosa que mantenían tanto Murillo como Correa con Susana Villarreal. Sobre el particular, la Sala considera en primer término, que el estado de embriaguez del sentenciado no es un elemento suficiente para justificar su conducta delictiva, toda vez que ese estado fue voluntario y no fortuito; tal como lo deja plasmado el propio reo, al manifestar que "... llegó el señor TITO CORREA y entre él, el señor CARLOS FULA y YO, hicimos una `vaca' para comprar una media botella de Ginebra Caballito" (f. 14).

Por otro lado, si bien Roy Steves Blake Trott sostuvo "Yo supongo que la discusión entre ellos dos, se debía a los celos, ya que los dos mantenían relaciones amorosas con la señor (sic) Susana, y como el difunto Correa había amanecido durmiendo en la residencia de la señora Susana y el homicida acababa de llegar esa tarde, por eso formaron la discusión ..." (f. 94); se constata conforme la deposición de Susana Villarreal que "... ningún tipo de relación nos une con el occiso o con el sindicado" (f. 11). Aunado a esto, el sentenciado en ningún momento ha afirmado mantener relaciones amorosas con Villarreal (f. 12-15).

Por el contrario, Víctor Manuel Murillo sostuvo que la disputa con el ahora occiso comenzó cuando "... SUSANA ... comenzó a servir la sopa. Yo le dije a ella que me diera un poquito y el señor TITO CORREA me dijo que si yo había puesto algo para la sopa ... se puso bravo y empezó a insultarme diciéndome que me llevara todas mis cosas de ahí ... me siguió insultando y lo insulté también y se me vino para encima y me empezó a dar golpes ... yo me levanté saqué el puñal ... y le di la puñalada por el estómago" (f. 14).

Los anteriores argumentos, permiten inferir la ausencia de un móvil que justifique la acción de Murillo, es decir, no se desprende ningún fundamento aparente que explique el ilícito cometido, por lo que la Sala considera que actuó motivado por motivo fútil.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia del 23 de septiembre de 1994 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a 12 años de prisión a Víctor Manuel Murillo, por el homicidio de Justo Pastor Correa Ramos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO CONTRA FEDERICO CAMILO RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CECILIA TOWNSEND DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, el proceso seguido contra FEDERICO CAMILO RODRÍGUEZ por el delito de homicidio cometido en perjuicio de CECILIA TOWNSEND de RODRÍGUEZ.

Mediante la sentencia de fecha 9 de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el tribunal de la causa, con vista en el veredicto de culpabilidad declarado por un jurado de conciencia, condenó a FEDERICO CAMILO RODRÍGUEZ a la pena principal de 15 años de prisión, por el delito de homicidio agravado, previsto en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, cometido en

perjuicio de CECILIA TOWNSEND de RODRÍGUEZ, y como pena accesoria se le impuso la de 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, y el comiso del arma utilizada en el hecho punible.

La valoración de las pruebas, hechos y circunstancias que constan en el proceso efectuadas por el Segundo Tribunal Superior lo llevó a calificar el delito como homicidio agravado, pues fue perpetrado en la persona de su cónyuge, figura denominada en la doctrina como "**conyugicidio o uxoricidio**", la cual se encuentra tipificada en el artículo 132, ordinal 1º del Código Penal, cuya sanción es de 12 a 20 años de prisión.

Dentro de los límites señalados en cuanto a la dosificación de la pena, fija la misma en 15 años de prisión como base, sin aumentarla o disminuirla por considerar que no concurrieron circunstancias atenuantes ni agravantes.

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

Las constancias que conforman el expediente demuestran que el día 20 de mayo de 1990 en el hogar formado por el procesado y la hoy occisa se suscitó una discusión -según la declaración de la joven Ángela Dominga Rodríguez Townsend visible a fojas 154-158- porque su padre intentaba efectuarse un disparo en la cabeza y su esposa le decía que no lo hiciera, sin embargo éste lo efectuó pero el tiro no salió del arma, así que le manifestó a su esposa que él viviría para siempre que si a ella no le salía el disparo significaba lo mismo, con la diferencia que el disparo dirigido a su esposa sí dio en el blanco causándole la muerte. Debajo del cuerpo de la occisa se encontró en una cartera amarilla 56 sobrecitos de aluminio contentivos de bazuco y 42 envoltorios de papel periódico en cuyo interior había marihuana según consta en la diligencia del levantamiento y reconocimiento del cadáver efectuado por el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República en funciones de Agente Especial con la participación de los testigos actuarios Agustín Guerra y Carlos Gaddiel Avila.

La versión que el procesado dio al respecto fue la de que todo se debió a un accidente, pues él escuchó un ruido afuera de su casa, su esposa no se despertó, y él procedió a tomar el arma que guardaba bajo la almohada y preguntó quién anda ahí, en esos momentos se le disparó el revólver hiriendo a su esposa. Sobre la sustancia ilícita encontrada bajo el cuerpo de la occisa niega el conocimiento de su existencia.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El abogado defensor del procesado, licenciado JERRY WILSON NAVARRO, presentó oportunamente escrito de apelación contra la Resolución de fecha 9 de noviembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la que se condena a su defendido a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco años a partir del cumplimiento de la pena principal y , al comiso del arma utilizada en el hecho punible.

El apelante basa su apelación en lo siguiente:

"Como podrá observarse, de acuerdo a esta apreciación del médico forense, el disparo no fue a quemarropa y por tanto, no pudo efectuarse en la forma como lo señala la menor ÁNGELA RODRÍGUEZ TOWNSEND.

No obstante, la existencia de serias dudas en torno a la forma como ocurrieron los hechos y la existencia o no del elemento dolo en la realización del ilícito el jurado de conciencia señaló la culpabilidad de mi representado; sin embargo, consideramos que la condena impuesta por el Tribunal de instancia, no tomó en cuenta los elementos favorables al reo para la determinación de la pena, pues ya sea una u otra la versión de cómo ocurrieron los hechos, se denotan situaciones que mediatizan la intención de un daño tan grave como el que se produjo."

CRITERIO DE LA CORTE

Planteada la disconformidad del apelante, le corresponde a la Sala resolver sobre lo expuesto por el recurrente, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

Advierte esta Superioridad que el licenciado Wilson Navarro en su escrito de sustentación hace alusión a que el Tribunal de la instancia al cuantificar la pena impuesta por el Jurado de Conciencia no tomó en cuenta los elementos favorables al reo, sin embargo no manifiesta cuáles son los elementos que según su criterio favorecen al reo y que son determinantes para la cuantificación de la pena. Conceptúa la Sala que era obligante que el recurrente se refiriera específicamente a ellos para poder ilustrar a esta Corporación de Justicia sobre la supuesta omisión del Tribunal **a quo** en la valoración de dichos elementos.

Es importante destacar que el apelante hace referencia a la declaración de la menor ÁNGELA DOMINGA RODRÍGUEZ TOWNSEND (Fs. 155-156) como uno de los elementos determinantes en el procesamiento de su defendido, efectuando una comparación con la versión dada por el procesado, señalando a su vez que no coincide con lo dicho por su representado quien ha manifestado que el disparo se le salió por accidente.

Sobre este particular se le recuerda al recurrente que el Jurado de Conciencia declaró la culpabilidad del acusado en la audiencia basando su veredicto en la convicción íntima que se formaron acerca de la responsabilidad del acusado, de allí que no le corresponde a esta instancia examinar tal cuestionamiento sobre la coincidencia o no de las declaraciones mencionadas.

En cuanto a que tampoco coincide la versión de la menor ÁNGELA DOMINGA, con lo expuesto por el médico forense Dr. ROBERTO AUGUSTO LEWIS, respecto a que el disparo no fue a quemarropa por no evidenciarse la presencia del tatuaje alrededor del orificio de entrada del proyectil del arma de fuego, asumiendo el defensor que debido a ello, el disparo no pudo efectuarse de la forma indicada por la joven ÁNGELA DOMINGA. La Sala estima que el argumento esgrimido en el punto anterior le es aplicable puesto que no es materia de discusión el que el disparo haya sido efectuado de una forma o de otra, lo importante es que el Jurado de Conciencia emitió su veredicto de manera unánime acerca de la culpabilidad del señor FEDERICO CAMILO RODRÍGUEZ.

Lo que procede en esta etapa es valorar conforme lo normando en el artículo 2362 numeral 12 si según el criterio vertido en la apelación presentada por el recurrente el Tribunal del conocimiento apreció adecuadamente el valor de las pruebas que constan en el expediente en consonancia con los hechos y circunstancias que de ellas se infieren para finalmente imponer la pena aplicable al procesado encontrado responsable del hecho punible por el veredicto de un jurado que actuó conforme a los dictados de su conciencia.

Es claro y evidente para esta Superioridad, según emerge de las constancias procesales que conforman el expediente, que el delito perpetrado por el procesado FEDERICO CAMILO RODRÍGUEZ es el homicidio agravado en la persona de su cónyuge contemplado en el numeral 1 de dicha excerta penal, cuya penalidad oscila entre los doce a 20 años de prisión. Entiéndase pariente cercano el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, según lo dispone el artículo 68 párrafo segundo del Código Penal.

El artículo 56 establece los lineamientos que se deben considerar al momento de fijar la pena aplicable al delito, los cuales considera esta Corte fueron acertadamente aplicados y considerados por el Tribunal **a-quo**, motivo éste que hace que obviemos el análisis sobre tales factores. Además consta la evaluación psiquiátrica forense efectuada al procesado RODRÍGUEZ por los doctores Roxana F. Pachar y Guillermo García Ruiz, en donde los mismos diagnosticaron a través del Oficio N° /09-10141 que el sindicado "es psíquicamente imputable" y "no se ubica dentro de las prerrogativas de los Artículos 24 y 25 del Código Penal", razones éstas que aunadas a las demás

pruebas que conforman el expediente descartan la posibilidad de considerar la disminución de la pena impuesta a FEDERICO CAMILO RODRÍGUEZ por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA Y ROBERTO GEORGE JEFFERSON, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala la solicitud de fianza formulada por el licenciado José Concepción, abogado defensor de los señores EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA y ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA, sindicados por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA.

El recurso fue interpuesto por el peticionario de la caución contra el auto de 9 de mayo de 1995 por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia le niega la fianza de excarcelación a sus defendidos.

Como ya señaló el segundo tribunal, de las probanzas de autos resalta que los señores Edilberto Vásquez Valencia y Roberto George Jefferson están señalados como posibles partícipes en la comisión del homicidio perpetrado contra el Señor ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA, lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 2181 numeral 1 del Código Judicial los excluye del beneficio de la fianza de excarcelación, por estar este delito tipificado en el artículo 131 del Código Penal que establece la pena mínima en cinco años de prisión.

El artículo 2181 citado es categórico al disponer que no podrán ser excarcelados bajo fianza "los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión."

Considera esta Superioridad que lo decidido por el Segundo Tribunal Superior mediante la resolución de 9 de mayo de 1995 se ajusta a derecho, por tal razón procede a confirmar la misma en el sentido de negar la fianza solicitada en beneficio de los sindicados EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA y ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA.

Por lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto del 9 de mayo de 1995, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que niega el beneficio de excarcelación SOLICITADO A FAVOR DE EDILBERTO VÁSQUEZ VALENCIA y ROBERTO GEORGE JEFFERSON, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JANELL CALLENDER, SINDICADA POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS GOWDY MANJARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense QUIROZ MURILLO Y ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada legal de Janell Callender, ha presentado escrito en el que comunica su desistimiento del recurso de apelación que anunciara contra resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 21 de abril de 1995, mediante la cual deniega el derecho a fianza de excarcelación impetrado a favor de la señora Callender. En el mismo escrito la referida firma forense renuncia al poder especial que le fuera conferido por la sindicada.

El desistimiento del medio de impugnación fue presentado ante el Segundo Tribunal de justicia, luego de concedido el recurso en el efecto diferido y remitida la causa a esta Corporación de Justicia, mediante oficio 2127-S de 2 de junio de 1995.

En cuanto al desistimiento comunicado, la Sala considera que debe ser acogida pues, conforme lo establece el artículo 1073 del Código Judicial, las partes se encuentran legalmente facultadas para desistir de los recursos que interpusieren.

Por lo que hace a la renuncia del poder, la Sala estima necesario llamar la atención sobre el mandato del artículo 635 del Código Judicial, en el sentido de que cuando el apoderado judicial renuncia el poder tiene la obligación de poner el hecho en conocimiento del poderdante y del funcionario que conoce la causa. La misma norma confiere a la autoridad jurisdiccional la facultad de "fijar un término prudencial para que el poderdante constituya otro apoderado".

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación presentado por la firma forense Quiróz Murillo y Asociados y FIJA el término de quince (15) días para que Janell Callender constituya otro apoderado legal.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE BERND FRANZ SCHIEDEK REQUERIDO POR EXTRADICIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Aristides B. Figueroa G. ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita que se conceda fianza

de excarcelación a favor del ciudadano austriaco Bernd Franz Schiedek.

Sostiene el letrado que la medida excarcelaria procede a favor de Franz Schiedek toda vez que en las oficinas de la Interpol de la Policía Técnica Judicial "... pesa una solicitud de localización por supuesto delitos cometidos en el Estado de Austria" (f. 1), situación que, a juicio del petente, "debe tenerse como los antecedentes sumariales de un Proceso de Extradición" (f. 2).

A los efectos de decidir sobre esta petición, es necesario advertir que la legislación penal panameña indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores es la primera autoridad nacional que conoce de las solicitudes de extradición. En igual sentido, la legislación panameña admite en estos casos la concesión de fianza de cárcel segura **mientras la solicitud de extradición se resuelve.**

En este caso el propio peticionario reconoce la inexistencia de una solicitud formal de extradición, por lo que no se configura el supuesto que la ley exige de manera expresa, lo que impide a la Sala Penal resolver favorablemente la solicitud, por incumplimiento de la exigencia que trae el artículo 2516 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el beneficio de fianza de cárcel segura impetrado a favor del ciudadano austriaco Bernd Franz Schiedek.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN DE BIENES FORMULADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL YICHOI MU Y DE MÓNICA MICHELLE NEWMAN ROJAS, CON RELACIÓN A PROCESO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 29 de marzo del presente año, el Juzgado Treceavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá al resolver solicitud de desaprehensión de bienes formulada por el licenciado **GUILLERMO A. SALAZAR** en representación de **VÍCTOR MANUEL YICHOI MU** y de **MÓNICA MICHELLE NEWMAN ROJAS** se inhibió de resolver dicha solicitud y ordenó la revisión del cuaderno correspondiente a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que resolviera de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 23 de 1986.

Al revisar el contenido de la solicitud presentada y que obra de fojas 1 a 3 del expediente, es fácil percatarse de que la solicitud se refiere a tres vehículos y a la suma de B/.9,800.00 (nueve mil ochocientos balboas) que fueron aprehendidos por la Fiscalía Auxiliar de la República y que se mantienen en la cuenta de custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional. Esto significa que el objeto de la pretensión es de naturaleza mixta, por cuanto comprende a vehículos aprehendidos provisionalmente y a una suma de dinero, lo que significa que al tenor de las dos leyes que han regulado esta materia, la Ley 23 de 1986 y la Ley 13 de 1994, han establecido que la facultad para desaprehender dineros o valores en

delitos relacionados con drogas es competencia del tribunal que tenga a su cargo el conocimiento del caso.

En cuanto a otro tipo de bienes, si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley 23 de 1986 le asignaba a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia privativa para decretar la tenencia provisional de los bienes aprehendidos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, en delitos relacionados con drogas, una vez que entró a regir la Ley 13 de 27 de julio de 1994, dicha norma fue reformada en el sentido de que "tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas, serán resueltas por el tribunal competente ...".

Si bien es cierto que el Tribunal, al inhibirse de resolver la solicitud de desaparición de bienes, se fundamenta en el artículo 32 del Código Civil, arguyendo que el proceso penal seguido a VÍCTOR MANUEL YICHOI MU y otros por delitos contra la salud pública fue iniciado desde el 5 de noviembre de 1993, o sea, antes de la vigencia de la nueva ley de drogas, no se puede perder de vista el sentido y alcance del artículo 32 mencionado sobre la interpretación y aplicación de las leyes, cuando en la primera parte de la norma establece que las leyes de contenido adjetivo, tienen prelación sobre las anteriores desde el momento en que comienzan a regir y solamente los términos o diligencias que se hubieran iniciado son las que se regirán por la ley vigente al momento en que se iniciaron.

Expresado de otra manera, en todos los casos que se refieren a la solicitud de levantamiento de aprehensión provisional de dineros y valores, desde 1986, es de competencia de los tribunales que conocen los casos específicos de delitos relacionados con drogas y en cuanto a los instrumentos y bienes de otra naturaleza, como son los vehículos, aviones, lanchas, etc. o demás instrumentos y bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas, a partir de la Ley 13 de 1994 la decisión sobre su desaparición también es competencia del tribunal del conocimiento de la causa, al tenor de lo que preceptúa el artículo 22 de la nueva ley, en virtud de que se trata de normas adjetivas y no guardan relación alguna con el cumplimiento de términos o de actuaciones y diligencias iniciadas con antelación a la vigencia de la ley.

Por otra parte, la Sala Segunda tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este caso y otros similares, manteniendo como criterio en todos los casos que la decisión sobre solicitudes de igual naturaleza a la presente debe resolverlas el tribunal competente que tiene a su cargo la decisión del caso principal.

Por razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sin pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, ORDENA la devolución del cuaderno contentivo de este incidente al tribunal de origen para que resuelva conforme a derecho.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS SEGUIDAS A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS, Y OTROS SINDICADOS, DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 3 de febrero de 1995, se declinó ante la Sala Segunda de la Penal el cuaderno que continúe la solicitud formulada por la empresa LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A., por medio de su apoderado legal BUFFETE ARTURO VALLARINO, para que se decrete el secuestro penal de los bienes de la empresa, que se encuentra intervenida por razón de la actuación de la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

Del contexto de la solicitud y del expediente que se ha remitido a la Sala se colige que los responsables de la sociedad antes mencionada solicitaron en su oportunidad la intervención de la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de comercio e Industrias, a propósito de la administración de la referida sociedad, toda vez que la situación financiera de la misma era muy delicada y precaria y con el objeto de garantizar el adecuado funcionamiento de la misma y el deber de atender correctamente los compromisos de la compañía reaseguradora, por lo que la Comisión Nacional de Reaseguros dispuso la intervención de la misma.

Al decretar la intervención de la empresa LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias aprobó un plan de reorganización de la misma, con el objeto de asegurar el funcionamiento de la sociedad mencionada, plan que a juicio del ente directivo del negocio de reaseguros en el país no tuvo el éxito esperado, por lo que se solicitó a la autoridad judicial competente la disolución y liquidación judicial de la sociedad en referencia.

La liquidación forzosa de la sociedad LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. fue decretada por la Juez Cuarta del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el pasado 28 de abril de 1994, siendo entonces que la sociedad está actualmente en proceso de liquidación judicial a órdenes del Juzgado antes señalado.

De la petición formulada por la empresa, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre el particular.

En opinión del Procurador, no debe accederse a lo solicitado toda vez que la empresa solicitante sólo es denunciante y querellante en este proceso, por lo que no tiene legitimidad para actuar y presentar solicitudes a menos que se convierta en parte en el proceso.

La Sala, sin embargo, aunque concuerda que no se debe acceder a lo solicitado estima que otras razones son más importantes para justificar que se niegue lo solicitado.

A juicio de la Sala, no puede proceder el supuesto penal en el caso que nos ocupa, ya que los bienes en disputa no están en manos de un tercero que discute su propiedad o posesión legítima, sino que están en manos de un liquidador judicial nombrado por una Juez de Circuito dentro de un proceso de liquidación promovido por la Comisión de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

Los bienes de la empresa LATINOAMÉRICA DE REASEGUROS, S. A. no están en manos de un particular que puede disponer libremente de los mismos, ya que están sometidos a la liquidación forzosa decretada por la Juez de Circuito antes mencionada, lo que impide su secuestro penal.

Nadie puede secuestrar un bien secuestrado en nuestro ordenamiento jurídico ni mucho menos, en la vía penal, si tales bienes están sometidos a liquidación judicial, ya que en este último caso están en manos de la autoridad jurisdiccional, cuyas decisiones pueden ser sometidas a revisión y control por lo medios y mecanismos que se preven en nuestra legislación al

respecto.

Por otra parte, y esto es lo medular, para que se justifique un secuestro penal es necesario que haya indicio o prueba de que los bienes resultantes o provenientes de un delito pueden ser desaparecidos o traspuestos a lo largo de la investigación, situación que no se presenta en esta ocasión.

Los bienes de propiedad de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. no están en posesión de cualquier persona por decisión propia y libre de un particular. Están en poder de un liquidador nombrado por un Juez que acogió una solicitud de liquidación forzosa de una empresa de reaseguros que no tenía liquidez para trabajar.

Se observa, por tanto, que no hay el presupuesto mínimo indispensable para acceder a la petición, ya que los miembros de la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias han actuado de acuerdo con las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico y no han cometido infracción penal alguna que justifique invalidar la decisión de la juez de la liquidación por medio de un secuestro penal que es una forma sutil de deshacer lo actuado por la Comisión de Reaseguros y la juez que conoce la liquidación.

Debe, por tanto, negarse lo solicitado por improcedente ya que no hay ilícito alguno en el depósito de los bienes por orden judicial y como consecuencia de la correcta actuación de los miembros de la Comisión Nacional de Reaseguros y otras personas que han colaborado en la intervención y reorganización de la sociedad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la petición formulada por la sociedad denominada LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A.

Remítase el expediente principal al Procurador General de la Nación e incorpórese este cuaderno a aquel para que el Ministerio Público actúe según proceda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

DENUNCIA POR CRISTÓBAL RANGEL Y OTROS CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE ASSA, POR LOS DELITOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL PATRIMONIO Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Vista sin número de 30 de mayo de 1995, el señor Procurador General de la Nación, citando el artículo 2205 del Código Judicial, que establece la irrecurribilidad del auto que dispone la ampliación del sumario, "consideró necesario hacer algunas observaciones" al auto calendado el 18 de mayo de 1995, dictado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia al calificar el sumario incoado con motivo de la denuncia presentada por CRISTÓBAL RANGEL y otros contra el representante Legal de la Compañía de Administración de Seguros (ASSA), el licenciado Rolando Rodríguez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial y de otras personas, por distintos delitos cometidos en su perjuicio.

Tales observaciones las formula a través de cinco puntos, siendo los tres primeros del tenor siguiente:

"1. Al remitir el expediente en el que se contiene la denuncia suscrita por el señor Cristóbal Rangel, mediante la Vista N° 29 de 24 de abril de 1995, solicitando el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, en lo atinente al licenciado Rodríguez, lo hicimos en razón de su calidad de funcionario público y contra el cual, al presentar la denuncia, no se presentó prueba sumaria alguna, como lo exige el artículo 2471, en relación con el 2468, ambos del Código Judicial.

2. Un estudio detenido de la denuncia da cuenta, en efecto, que esta se basa en una serie de apreciaciones subjetivas del denunciante, sin que haya aportado ningún elemento probatorio que sustente dichas aseveraciones.

3. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en distintas y diversas oportunidades, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la necesidad de aportar la prueba sumaria, en las denuncias o acusaciones contra servidores públicos, con el objeto de que la denuncia o acusación se le dé el trámite respectivo".

En los dos puntos siguientes, se transcriben aspectos relevantes de dos fallos de esta Corporación Judicial, uno de la Sala Segunda y otro del Pleno, en los que se interpreta el sentido y alcance de los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial con relación a las denuncias o acusaciones presentadas contra servidores públicos por abuso de autoridad o incumplimiento de los deberes de su destino.

La ley procesal, como es de todos sabido, es de orden público y como bien lo apunta el señor Procurador General de la Nación, existe una norma específica que en forma clara y terminante establece que contra los autos que ordenan la ampliación del sumario no cabe recurso alguno, extremo este que impide a la Sala entrar a considerar las observaciones presentadas, sin perjuicio de que se tome nota de las mismas una vez incorporadas al expediente.

En el caso sub júdice ni siquiera se da una calificación del sumario, pues solamente se procura una mayor y mejor información para clarificar el contenido de una denuncia por otros delitos no incluidos en la categoría de abuso de autoridad o incumplimiento de los deberes de su destino.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE la continuación del proceso en su etapa primaria.

Fundamento legal: artículos 2205, 2468 y 2471 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

GUILLERMO LEBLANC RAMOS SOLICITA QUE SE FIJE EN TÉRMINOS MONETARIOS LA MULTA QUE DEBE PAGAR POR RAZÓN DE LA CONDENA QUE LE FUESE IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Guillermo Antonio Leblanc Ramos, actuando en su propio nombre, ha presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de

Justicia, escrito en el que solicita se fije "la cuantía, en términos monetarios (balboas) que debo pagar con fundamento al fallo de 25 de Mayo de 1995, dictado por la Augusta Sala Segunda de la Honorable Corte Suprema de Justicia".

Mediante sentencia de 26 de mayo del año que decurre, se condenó a Leblanc Ramos a la pena de **60 días-multa**, como responsable del delito de peculado, por aplicación diferente de caudales públicos dados en administración, tipo penal delictivo estipulado en el artículo 326 del Código Penal.

A los efectos de fijar el monto de la pena impuesta, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 48 del Código Penal, el único elemento de convicción de que se dispone sobre la situación económica del condenado consiste en un talonario emitido por la Caja de Seguro Social, en el cual se comprueba que en la actualidad el peticionario goza de una pensión bruta de B/.750.00 mensuales.

En los términos de la norma en cita, si se tiene cuenta que el ingreso mensual es de B/.750.00 mensual, lo que equivale a B/.25.00 diarios, y que esta última cifra ha de reducirse en un 50% para el cálculo del monto a pagar, los 60 días-multa calculados con valor de B/.12.50 diarios arrojan un resultado de B/.750.00.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA EN SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00), el monto del pago en efectivo que Guillermo Antonio Leblanc Ramos debe hacer a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con la sentencia de 26 de mayo de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO OCURRIDO ENTRE LA MAGISTRADA SANDRA TESILA HUERTAS DE ICAZA Y EL SEÑOR SILVESTRE ROUSE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 27 de mayo de 1994, se inhibe de conocer de la diligencia de tránsito relacionada con el accidente de tránsito (colisión) ocurrido el día dieciocho (18) de diciembre de 1993, cuyos protagonistas fueron la licenciada SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y los señores SILVESTRE ROUSE y EDWARDS GRANT, y remite la misma a la Sala Segunda Penal de esta Superioridad, según lo establecido en el artículo 95 del Código Judicial, el cual en su numeral 1, señala que la Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme a los procedimientos que señala la ley:

"...

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados ... de Distrito Judicial, ... ;"

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda Penal AVOCA el conocimiento del presente negocio; por consiguiente, y en virtud de que ya fue presentada la Declaración Jurada por parte de la señora Magistrada del Segundo Tribunal Superior (a fojas 12-13), **CÍTESE** a los señores para que comparezcan a la sede de esta Corporación de Justicia, el día once (11) de julio del presente año a las nueve (9) de la mañana, para que rindan

declaración ante el suscrito, conforme se refiere el artículo 709 del Código Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

JUNIO 1995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ROVIRA SALDAÑA DE VILCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RUTP-R-AP-01-95 DE 16 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Ayala**, en representación de **GLORIA ROVIRA SALDAÑA DE VILCHEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° RUTP-R-AP-01-95 de 16 de enero de 1995, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda encausada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios que hagan procedente su admisión.

Observa quien sustancia que el demandante alega el agotamiento de la vía gubernativa en virtud de la negativa tácita por silencio administrativo.

En efecto, a fojas 3-6 reposa copia del recurso de reconsideración presentado y sustentado en tiempo oportuno, el cual tiene sello de recibido en el Departamento de Asesoría Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá, fechado el 20 de enero de 1995.

De igual manera, se aprecia que a foja 7 del expediente, consta solicitud con sello de recibido de fecha 22 de marzo de 1995, en la cual el demandante requiere a la entidad demandada certificación de que sobre el recurso de reconsideración presentado el día 20 de enero de 1995, aún no había recaído decisión alguna, a los efectos de probar el silencio administrativo en la vía contencioso administrativa.

Sin embargo, estima el Sustanciador que el recurrente no ha acreditado debidamente la negativa tácita de la Administración al no pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno, ya que si bien es cierto, y como lo expresamos en párrafos anteriores, consta en el expediente una solicitud hecha en término a la entidad demandada a fin de que certificase si sobre el recurso de reconsideración presentado el día 20 de enero de 1995, había recaído decisión. Ello no es suficiente para acreditar dicha negativa ya que de conformidad con los reiterados dictámenes jurisprudenciales, el silencio administrativo debe ser probado, a través de la copia autenticada del memorial contentivo de la solicitud o recurso con fecha de presentación ante la entidad administrativa, **previa certificación** de dicho ente de que sobre éstos no ha recaído pronunciamiento alguno.

De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, **previa solicitud del recurrente** a esta Sala.

Estas certificaciones o constancias constituyen plena prueba para acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa, a los efectos de poder ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por estar basado su reclamo en un interés particular que se estima violado.

En ocasiones anteriores éste ha sido el criterio vertido por la Sala Tercera (V. gr. Autos de 24 de julio de 1992, 7 de octubre de 1994 y 9 de

diciembre de 1994, y de fecha más reciente así se resolvió en el siguiente Auto:

"Lo anterior obedece al hecho de que si bien es cierto a fojas 5-8 consta un escrito contentivo del recurso de apelación que parece acreditar la negativa tácita de la Administración, la misma ha sido aportada sin estar debidamente autenticada por el respectivo ente administrativo.

Así como tampoco consta en el expediente solicitud debidamente autenticada que acredite que el demandante haya pedido una certificación a la entidad administrativa correspondiente, que efectivamente, constate que no ha recaído pronunciamiento en relación al recurso en mención. Resultando insuficiente que el actor sólo haya argüido que el referido recurso no ha sido resuelto. (Cfr. foja 18).

Aunado a que en el caso de que se niegue al recurrente o no se brinde respuesta a la petición de certificación aludida, el demandante puede indicarlo al Sustanciador, a efectos de que éste, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la entidad administrativa que deje constancia de que sobre el recurso interpuesto no ha recaído decisión, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa en virtud de la negativa tácita de la Administración que por ser un hecho irregular que debe interpretarse como una negación a lo pedido debe comprobarse plenamente para que sea operativo. No basta con aducir que este fenómeno jurídico ha operado".

Como no consta en la demanda examinada, certificación que acredite la negativa tácita de la Administración sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° RUTP-R-AP-01-95 de 16 de enero de 1995, que es el acto administrativo acusado de ilegal, no es procedente admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de GLORIA ROVIRA SALDAÑA DE VILCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE BENILDA BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 4-CMS-94 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 19 de 17 de enero de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 15 de noviembre de 1994, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Arsenio García Valdés, en representación de BENILDA BÓSQEZ, para

que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo a la señora Procuradora de la Administración la demanda presentada no debe admitirse porque no se ha impugnado en la misma el acto administrativo principal, que es la destitución de la señora Benilda Bósquez, ya que mediante el Acuerdo Municipal N° 4-CMS-94, que es el impugnado, sólo se separa provisionalmente a la recurrente de su cargo. Por tanto, en su opinión la demanda presentada no cumple con uno de los presupuestos esenciales en las demandas contencioso administrativa, que sólo son viables contra actos administrativos principales y el Acuerdo Municipal en mención es un acto preparatorio o de mero trámite.

Como prueba de lo anterior, la señora Procuradora de la Administración señaló que el Consejo Municipal de Santiago mediante el Acuerdo Municipal N° 18A de 29 de septiembre de 1994 (G. O. N° 22,678 de 7 de diciembre de 1994) destituye, efectivamente, a la profesora Benilda Bósquez. (Fs. 44).

A este recurso se opuso oportunamente el apoderado judicial de la parte actora quien alegó que la Ley 106 de 1973 establece, en su artículo 55, las causales para proceder a la destitución los Tesoreros Municipales, y el acto administrativo, de 2 de septiembre de 1994, que ordena separar de manera provisional de su cargo a la profesora Benilda Bósquez, establece, de conformidad con este artículo, que se esperará el informe que rinda la Comisión Judicial ante el Pleno del Consejo Municipal del Distrito para adoptar la medida pertinente, la cual fue tomada en el Acuerdo 18A, de 19 de septiembre de 1994, que resuelve destituir efectivamente a la profesora Benilda Bósquez. Por lo tanto, el Acuerdo Municipal N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994 es el acto principal y los anteriores actos, son preparatorios.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 10 de su Reglamento Interno es función del Consejo Municipal decidir sobre las destituciones de los funcionarios municipales, que incumplan sus funciones. Cuando se trate de acusaciones o denuncias contra estos funcionarios municipales se nombrará una Comisión Judicial que deberá rendir un informe en un plazo no mayor de 30 días. Una vez rendido el informe de la Comisión, el Concejo decidirá por el voto secreto de dos terceras partes de sus miembros la destitución.

Siendo esta norma la que rige la materia que nos ocupa, a la señora Procuradora le asiste la razón cuando afirma que el acto atacado no es el definitivo. Esta aseveración se confirma al analizar cuales serían los efectos de una sentencia favorable al demandante, ya que, de accederse a lo pedido por él ya que, de la nulidad del acto no tendría ningún efecto sobre la destitución de la profesora Benilda Bósquez como Tesorera Municipal del Distrito de Santiago, decretada por medio del Acuerdo Municipal N° 18 A) de 29 de septiembre de 1994, que es el acto definitivo, y no ha sido impugnado.

Es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. "Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el **acto definitivo**, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los **actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica**. Un ejemplo de ello lo tenemos en la legislación agraria. Cuando se trata de averiguar si un inmueble ha estado inexplorado durante algún tiempo, se dicta una providencia mediante la cual se ordena que se abra una investigación tendiente a investigar aquello. Esa providencia es un **acto preparatorio**, es decir, que no es el **acto definitivo** mediante el cual se declara que el inmueble no ha sido explotado y se decreta su reintegro al

patrimonio nacional. Sería un error mayúsculo, a pesar de lo cual se ha incurrido en él, dirigir una demanda de anulación contra aquel **acto preparatorio**". (Rojas, Gabriel. El Espíritu del Derecho Administrativo. Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia. 1985. página 42-43).

Como la parte demandante dirigió su acción contra un acto preparatorio que declaraba "separar a la profesora BENILDA BÓSQUEZ del cargo de Tesorera Municipal del Distrito de Santiago de **manera provisional**" y no contra el acto definitivo que la destituía del cargo que ocupaba, la resolución que admite la demanda debe revocarse, tal como lo solicita la señora Procuradora de la Administración, y debe levantarse la suspensión provisional decretada mediante auto fechado 28 de octubre de 1994.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 15 de noviembre de 1994, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Arsenio García Valdés, en representación de BENILDA BÓSQUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito Municipal de Santiago, y para que se hagan otras declaraciones; y ORDENAN levantar la suspensión provisional decretada mediante auto fechado el 28 de octubre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE VIDEO & COMMUNICATION NETWORKS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 8 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE LA LICITACIÓN N° 000/93 DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 87 de 23 de febrero de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 26 de octubre de 1994, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Alejandro Watson, en representación de VIDEO & COMMUNICATION NETWORK CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 8 de julio de 1994, expedida por la Comisión Evaluadora de la Licitación N° 009/93 de la Dirección de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En opinión de la señora Procuradora de la Administración la demanda presentada no cumple con los siguientes requisitos:

1. El demandante no ha expresado debidamente la designación de las partes y sus representantes, al anunciar únicamente como parte demandante a la empresa recurrente, omitiendo expresar su representación judicial. Tampoco indicó que el Procurador de la Administración representa los intereses de la Administración Pública, infringiendo de esta manera lo estipulado por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y lo establecido en el artículo 654 del Código Judicial.

2. No cumplió el demandante con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 43 a) de esta misma ley, porque se limitó a pedir la declaratoria de nulidad de los actos impugnados y no solicitó ninguna prestación adicional, tendiente a la reparación de derechos subjetivos supuestamente lesionados por el acto administrativo atacado de ilegal.

3. El actor omitió señalar el concepto de la violación de una de las disposiciones legales que se señalan como infringidas (Ver artículo 47 del Código Fiscal), violando de esta manera lo estipulado en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

A este recurso de opuso en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte actora, quien manifestó lo siguiente:

1. En cuanto a la afirmación de que no se designó a la Procuradora de la Administración como parte defensora del Estado señaló que a página 23 de su demanda solicitó que "se tenga como parte defensora del Estado al Procurador General de la Administración".

2. En cuanto a la omisión de señalar quien es el apoderado judicial de la parte demandante, el licenciado Watson señaló que tanto en el poder, como en las cinco primeras líneas de su demanda se lee que concurrió a presentar la demanda en esa calidad.

3. En relación a la no individualización de la pretensión y la no solicitud del restablecimiento de los derechos subjetivos lesionados, el representante de la parte actora señaló que sí solicitó que se declarara nulos por ilegales la resolución número 1 de 8 de julio de 1994, expedida por la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública N° 009/93, de la Dirección de Aeronáutica Civil y que se declare nula por ilegal la resolución de 22 de agosto de 1994, por la cual se confirma la resolución N° 1 de 8 de julio de 1994, y que adicionalmente se solicitó que una vez hecha las anteriores declaraciones se le adjudicara definitivamente a la recurrente la licitación pública antes mencionada.

4. Por último manifiesta el actor que, se puede observar en el centro de la página 6 del libelo de la demanda en letras centradas y mayúsculas el subtítulo "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO", y se explica de manera amplia el concepto de violación de cada una de ellas.

Con relación a la no designación de la Procuradora de la Administración como representante de la parte demandada, y la no designación del licenciado Alejandro Watson como representante de la parte actora, el resto de los Magistrados de la Sala al examinar los autos comprueban que, en efecto, el demandante manifestó en la página 23 de su demanda que debía tenerse como parte defensora del Estado al Procurador de la Administración. Con relación a la designación del licenciado Watson como apoderado de la parte actora, el resto de los Magistrados de la Sala estiman que, tanto en el poder, como en la página 1 de la demanda, se deja establecido claramente que el licenciado Alejandro Watson representa los intereses de la parte actora en la presente demanda de plena jurisdicción, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, por lo que debe desestimarse este primer cargo.

Con relación a la ausencia de solicitud de reparación del derecho subjetivo violado por el acto administrativo impugnado, si bien es cierto en la página 2 donde se señala "LO QUE SE DEMANDA CON LA PRESENTE ACCIÓN" no se ha pedido el restablecimiento de los derechos subjetivos lesionados, en la misma página 2, al inicio, se deja establecido cual es el propósito de la presente acción y se solicita que "una vez hecha la anterior declaración se le adjudique definitivamente a la sociedad VIDEO & COMMUNICATION NETWORKS CORP, la licitación pública antes mencionada", (fs. 16) cumpliendo entonces con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Como último cargo se señala que el actor omitió señalar el concepto de

la violación del artículo 47 del Código Fiscal. A este respecto a juicio del resto de los Magistrados de la Sala, el hecho de no haber expresado la forma en que fue violada una de las cinco normas señaladas como infringidas, aún estimando que esa omisión se hubiese dado, la misma no imposibilitaría el conocimiento y decisión del fondo de la presente acción de plena jurisdicción, previo examen de los restantes cargos de violación.

Por todo lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala estima que la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos para su admisión, y la resolución impugnada debe confirmarse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución de 26 de octubre de 1994, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO WATSON, en representación de VIDEO & COMUNICACION NETWORK CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 8 de julio de 1994, expedida por la Comisión Evaluadora de la Licitación N° 009/93 de la Dirección de Aeronáutica Civil, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE TARJETA DE CRÉDITO ESTRELLA MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-4051 DE 28 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 06 de 16 de enero de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 22 de noviembre de 1994, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma RIVERA Y BOLÍVAR, en representación de TARJETA DE CRÉDITO ESTRELLA MAR, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-4051 de 28 de octubre de 1993 expedida por la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con la señora Procuradora de la Administración la demanda presentada adolece de defectos formales. El primero de ellos es que la misma fue presentada extemporáneamente, esto es así porque el recurso de apelación promovido contra el acto administrativo atacado de ilegal (Resolución N° 213-4051) fue decidido por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la Resolución N° 205-059 de 22 de agosto de 1994, la cual le fue notificada personalmente a la parte actora el 14 de septiembre de 1994. Al producirse el agotamiento de la vía administrativa con la decisión de segunda instancia, el término de dos meses para ocurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia empezó a correr a partir de la fecha de la notificación de esta resolución, y la demanda fue presentada ante la Sala el día 17 de noviembre de 1994, cuando ya la acción había prescrito de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

El segundo defecto formal de la demanda que señala la señora Procuradora es la no expresión del concepto en que fueron violadas, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, las normas citadas, en tres de los cuatro cargos de violación que se le endilgan al acto administrativo impugnado, lo que constituye una violación al numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

A este recurso se opuso oportunamente el apoderado judicial de la parte actora alegando que la demanda presentada reúne los requisitos formales que según el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son necesarios para ocurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Sala no comparte la opinión de la señora Procuradora de la Administración en cuanto al segundo de los cargos que hace a la resolución apelada porque debe entenderse que se cumple con el requisito de expresar en la demanda el concepto de la violación de los preceptos legales que se estima violados, cuando se expongan los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, aún cuando no se exprese la forma en que la ilegalidad se produjo.

Del examen de los autos se desprende que la Resolución N° 205-059 de 22 de agosto de 1994, mediante la cual la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fue notificado personalmente a la firma forense Rivera y Bolívar, representantes de la Tarjeta de Crédito Estrella Mar, S. A., el día 14 de septiembre de 1994.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, la acción encaminada a obtener la reparación de una lesión a los derechos subjetivos prescribe en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación del acto impugnado.

Como quiera que con la resolución de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro se agotó la vía gubernativa, el plazo de dos meses para ocurrir a la vía contenciosa administrativa, a que se refiere esta norma, empezó a correr el 14 de septiembre de 1994 y venció el 14 de noviembre del mismo año y la demanda fue presentada el día 17 de noviembre cuando había prescrito la acción.

Como la acción ha prescrito, la Sala no puede pronunciarse acerca de la pretensión y en consecuencia debe revocar la resolución de primera instancia y no admitir la demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 22 de noviembre de 1994, NO ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense RIVERA Y BOLÍVAR, en representación de TARJETA DE CRÉDITO ESTRELLA MAR, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-4051 de 28 de octubre de 1993, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO STAPF GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 02 DE 24 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Fernando Stapf Gómez** en nombre y representación de **JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 02 de 24 de marzo de 1994, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el detective **JOSÉ MANUEL SALDAÑA** inició labores en la Policía Técnica Judicial el 4 de junio de 1987 y que antes la institución no tenía este nombre. Que el 4 de agosto de 1993 el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación suscribió la Nota N° PGN-SG-998-93, dirigida al Director de la Policía Técnica Judicial mediante el cual le informaba que de acuerdo a la solicitud de previo concepto en relación a la destitución del señor **SALDAÑA**, consideraba que al mismo se le aplicara una suspensión por quince días, de conformidad al artículo 45 de la Ley N° 16 de 1991. Que posteriormente, el 1° de marzo de 1994, el Director General de la Policía Técnica Judicial dictó la Resolución N° 47 de 1° de marzo de 1994 en donde se suspendía al precitado. Que el día 24 de marzo del mismo año, el Director General de la Policía Técnica Judicial expide la Resolución N° 2 de 24 de marzo de 1994, en la que se destituye al detective **JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA** por supuesta conducta impropia.

Estima la demandante que la Resolución N° 2 de 24 de marzo de 1994 viola las siguientes normas: el numeral 6; artículo 45; y numeral 5 del artículo 45, todos de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General de la Policía Técnica Judicial informe de conducta en relación a la destitución del señor **SALDAÑA**, a lo que el precitado funcionario contestó lo requerido manifestando que el precitado **SALDAÑA VEGA** fue destituido por estar involucrado en casos de conducta impropia, lo que constituye infracciones al régimen disciplinario contenidos en el artículo 45 de la Ley 16 de 1991. Que las razones fundamentales que motivaron dicha decisión están en los siguientes puntos:

- "1. Constantes incapacidades, excediéndose de los días que la Ley establece.
2. Fue sancionado con anterioridad por causas entre las cuales se incluyen:
 - 2.1. Abuso de autoridad y extralimitación de funciones.
 - 2.2. Irresponsabilidad en sus deberes, mostrando falta de interés en el cumplimiento de las funciones que se le asignaban.
3. Tardanzas injustificadas.
4. Constantes peticiones de permisos alegando siempre una supuesta necesidad de efectuar diligencias personales no aprobadas.
5. Constantes faltas de respeto a compañeros y a superiores jerárquicos.
6. Creación de informes falsos sobre supuestas actividades terroristas y de supuestos grupos subversivos, pidiendo se le asignara para el infiltrarse, no comprobando en ninguna oportunidad la veracidad de sus afirmaciones".

Sigue manifestando el Director de la Policía Técnica Judicial que al detective **SALDAÑA**, se le comunicó en varias ocasiones que su indisciplina podía llevarlo a que se le separara del cargo. Que a pesar de ello no mejoró su conducta; incluso solicitó ser tomado en cuenta para el retiro voluntario, lo que demuestra el desinterés en formar parte de la PTJ.

Que además el señor **SALDAÑA** estaba involucrado en la expedición de un cheque contra cuenta ajena y cerrada y en la apropiación indebida de un collar de oro.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración del libelo de la demanda, quien se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

De inmediato este Tribunal le indica a la parte demandante que no conocerá el primer cargo contra el numeral 6, dado que no especifica de manera clara a que artículo de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, pertenece dicho numeral. En este mismo sentido se pronunció el Procurador de la Administración cuando advirtió el defecto y en la contestación de la demanda dijo lo siguiente:

"Advertimos en primer lugar, que no podemos entrar a analizar el primero de los cargos, puesto que la disposición legal que se dice infringida, no ha sido precisada por el actor". ...

La única disposición que el actor señala como infringida, es el artículo 45 de la Ley precitada, resaltando entre todos los numerales el 5, y el cual procedemos a analizar de inmediato.

Manifiesta el procurador judicial de **SALDAÑA** que esta norma ha sido transgredida desde el momento que la falta disciplinaria de que se acusa a su poderdante no está tipificada en la norma, ni en un reglamento.

Frente al exiguo argumento presentado por la parte afectada, este Tribunal considera que la excerta que se considera vulnerada, si bien es cierto no contempla las faltas disciplinarias, no es menos cierto que sí prevé el procedimiento a seguir para aplicar las sanciones a algún miembro de la Policía Técnica Judicial que cometa alguna falta disciplinaria. Lo cierto es que el Director de dicha entidad investigadora, cumplió con el procedimiento para sancionar al señor **SALDAÑA**. Tanto es así que primeramente se le aplicó una suspensión por quince días y posteriormente se le despidió por reiterar las conductas impropias. Consta en el informe de conducta aportada por el Director de la Policía Técnica Judicial y en la documentación que reposa a foja 67 y 69 aportada por el mismo funcionario, las sanciones que con anterioridad se le había aplicado al investigador destituido. Esto obviamente nos demuestra que el Director actuó en debida forma, por lo que no prosperan los cargos.

Por último cabe destacar que el señor **SALDAÑA** no tenía derecho a la estabilidad en el cargo, puesto que al momento de despido no existía la carrera administrativa, que lo protegiera. Lamentablemente al no existir carrera administrativa, el servidor público se encuentra desprovisto de los derechos y prerrogativas que normalmente derivan de aquella a su favor. Por ello la Administración Pública mantiene una esfera discrecional más amplia, a los efectos de adoptar decisiones en cuanto al nombramiento y remoción de personal sin los rigores que aquella carrera establece.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 02 de 24 de marzo de 1994 y demás actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE VENDEDORES DE FRUTAS, LEGUMBRES, GRANOS Y VERDURAS (FRULEVE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 14 DE 28 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO

POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licenciado Octavio Ochoa Guillén, actuando en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE VENDEDORES DE FRUTAS, LEGUMBRES, GRANOS Y VERDURAS (FRULEVE)**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 14 de 28 de marzo de 1995, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la Cooperativa de Vendedores de Frutas, Legumbres, Granos y Verduras (FRULEVE), solicitó en el libelo de su demanda la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, en vista de los perjuicios que le puede ocasionar a la parte cuyos intereses representa.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a juicio del pleno de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Adicionalmente, en reiterados fallos la Sala ha manifestado que para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora se encuentre amparada por el **fomus boni iuris o apariencia del buen derecho**.

Mediante el acto administrativo impugnado, el Consejo Municipal de Chitré acordó **prohibir** la venta de frutas, vegetales, verduras y otros víveres similares al aire libre **dentro del Corregimiento de Chitré**, aunque estas actividades sean realizadas en lotes privados desocupados con el consentimiento de sus propietarios; que la venta de vegetales, verduras, frutas y víveres similares deberá llevarse a cabo dentro de **locales adecuadamente construidos o habilitados** para tal efecto y que deberán reunir todos los requisitos que las disposiciones de sanidad ambiental contemplan para tales actividades; **que los que se encuentren en las condiciones expresadas en el Acuerdo, tendrán un plazo improrrogable de sesenta días** para mudar sus actividades al Mercado Municipal o a un local privado que llene los requisitos físicos y sanitarios vigentes; vencido este plazo el Alcalde Municipal deberá proveer el desalojo y desmantelamiento de los puestos de venta de verduras, vegetales, frutas y víveres similares que aún permanezcan al aire libre; que todo lo relativo al Mercado Municipal será reglamentado por el Alcalde Municipal; y **que este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción**. (fs. 2).

El Acuerdo Municipal N° 14 de 28 de marzo de 1995, dictado por el Consejo Municipal de Chitré, siendo un acto de carácter general, no puede empezar a regir a partir de su sanción, como lo dispone en la cláusula sexta del acuerdo, sino a partir de su promulgación.

La obligatoriedad de promulgar los acuerdos dictados por el Consejo Municipal está consagrada en el artículo 39 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, el cual preceptúa que los "acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales."

Adicionalmente, el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Gaceta Oficial", consagra que La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará **promulgación**, de las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga **actos definitivos de interés general**.

Consta en el expediente la nota circular N° 3 de 11 de abril de 1995, dirigida por el Alcalde de Chitré a los vendedores de legumbres, vegetales, frutas y otros víveres similares, mediante el cual le remite una copia del acuerdo municipal impugnado, y les señala que "el mismo deberá ser cumplido fielmente".

Dado que el Acuerdo Municipal N° 14 de 28 de marzo de 1995, resuelve que entrará a regir a partir de su sanción, la Sala estima que la parte actora está amparada por el **fomus boni iuris**, ya que para que el acto impugnado tenga eficacia y sea obligatorio y oponible a los administrados, debe ser promulgado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 14 de 28 de marzo de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ A. CRESPO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R. G. ME. 1077-88-N DE 14 DE JUNIO DE 1988, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete Valdés, actuando en nombre y representación del señor **RENÉ A. CRESPO**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° R. G. ME. 1077-88-N de 14 de junio de 1988, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, las resoluciones confirmatorias y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución impugnada resuelve **no acceder** a la petición formulada por el señor **RENÉ A. CRESPO**, en su calidad de asegurado, de que se le reembolsara los gastos que le causó la atención médica recibida por él en un centro hospitalario extranjero.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se le solicitó al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que rindiera el informe explicativo de conducta, al cual se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En su informe de conducta el Director General de la Caja de Seguro Social expuso lo siguiente:

"La actuación de la Caja de Seguro Social en este caso, se ha ceñido estrictamente a lo que dispone el Reglamento de Prestaciones Médicas de dicha institución con respecto al traslado de asegurados al extranjero. En el caso de que nos ocupa estamos frente a un asegurado quien formuló mediante nota de 1° de julio de 1987, solicitud ante el Director General de la Caja de Seguro Social, de autorización para someterse a tratamiento médico en el extranjero (E. U. A.) por cuenta de la Caja de Seguro Social, el cual sin embargo, atendiendo recomendación de su cardiólogo

privado, viajó, a los Estados Unidos por su propia cuenta el día 11 de julio de 1987, es decir, con un intervalo de apenas cinco (5) días hábiles entre la solicitud ante la Caja de Seguro Social y el viaje efectuado por cuenta propia. O sea, que es evidente que el asegurado ni siquiera permitió que la Institución de Seguridad Social evaluara y decidiera sobre su caso, y viajó a los Estados Unidos por su propia cuenta, tal como ya se ha manifestado.

Posteriormente, mediante nota de 8 de septiembre de 1987, el asegurado de la referencia procede a solicitar a la Caja de Seguro Social el reembolso de Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00) por gastos de tratamientos médicos en que incurrió en los Estados Unidos. Se observa en la documentación que integra el expediente, que la solicitud de autorización de traslado hacia los Estados Unidos de América, formulada por el asegurado el 1° de julio de 1987 no se indica en absoluto que dicho traslado sea "de extrema gravedad y urgente". Tampoco la documentación sustentatoria de tal solicitud presentada por el asegurado, y que consiste en evaluaciones médicas expedidas por los doctores Ana De Palau y Alberto Arrocha, indica que el tratamiento que se recomienda al paciente revista extrema gravedad y urgencia. Es más el asegurado en su solicitud de autorización para el viaje a la Caja de Seguro Social señala que el tratamiento al cual debe someterse consiste en una angioplastia, y agrega que presenta para sustentar su petición las evaluaciones de los Doctores Arrocha y Palau. No obstante, en la evaluación médica que presenta la Doctora Ana R. Vásquez De Palau ni siquiera se indica que el paciente requiera de una angioplastia, sino que señala que una coronariografía, para comprobar el estado de tus coronarias ella determinará el mejor tratamiento a seguir. Por su parte el Doctor Alberto Arrocha en documento visible al reverso de foja 25 del expediente también señala que se recomienda una coronariografía. Como puede verse ninguno de estos médicos indican que el tratamiento sea de extrema gravedad, ni tampoco señala que se recomienda una angioplastia, como lo solicitó el recurrente, a contrapelo de las recomendaciones de sus propios médicos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta un principio innegable que emana de la Ley y que rige en todos los casos de traslados al exterior de pacientes por cuenta de la Caja de Seguro Social: el traslado debe ser aprobado por el Director General de la Institución.

En efecto, ya sea, que se trate de traslados al extranjero de pacientes, cuyos casos no revista extrema gravedad, o por el contrario, ya sea que se trate de estos últimos supuestos, siempre el Director General de la Caja debe autorizar dichos traslados, y esta autorización lógicamente debe ser previa al viaje del paciente. Sobre el particular, me permito transcribir los Artículos 66, 67, 75 y 76 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social; ...

Como puede apreciarse, la aprobación del Director General debe necesariamente ser previa al traslado, pero, no es posible que cualquiera asegurado presente una solicitud de autorización de traslado al exterior ante la Caja de Seguro Social y luego por su propia cuenta se traslade al extranjero, para después exigir el reembolso por los gastos en que incurrió en dicho tratamiento, máxime si se trata de un caso como el presente, en el cual el asegurado presentó la solicitud y cinco (5) días hábiles después viaja por su cuenta a los Estados Unidos. Es decir, que el asegurado con su premura no permitió que la Caja se pronunciara sobre su petición.

Cabe señalar que el Artículo 39 del Decreto Ley N° 14 de 1954, se deduce claramente que las prestaciones por enfermedad (entiéndase atención médica) serán prestadas por la Caja de Seguro Social en

sus instalaciones, o por medio de las instituciones o entidades o personas con que ella lo contrate, por lo que no queda a discreción de los asegurados la elección de las instalaciones médicas, como pretende el recurrente." (fs. 34-40).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La parte demandante estima violados, por los actos administrativos impugnados, los artículos 83 del Decreto Ley N° 14 de 1954, conforme fue subrogado por el artículo 95 del Decreto Ley N° 9 del 1° de agosto de 1962; y 75, 76 y 77 del Procedimiento de Traslado de Asegurados al Exterior contenido dentro del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.

En cuanto al primer cargo de violación, considera la parte actora que esta norma consagra el carácter irrenunciable y personalísimo de los derechos y beneficios de los asegurados, toda vez que las prestaciones reconocidas por el Decreto Ley N° 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, son de orden público e interés social. Señala el recurrente que los actos administrativos impugnados que le niegan el derecho a su poderdante pretextando seguir un procedimiento, desconocen las prestaciones reconocidas a los asegurados, y son nulos; y que además debemos considerar la obligatoriedad en cuanto al servicio que debe prestarse a los asegurados, y la irrenunciabilidad para quien recibe el servicio. Agrega la parte actora, que su poderdante no ha renunciado a los derechos que le asisten como asegurado y que no puede encontrarse sujeto a un reconocimiento tardío, o a un trámite reglamentario engorroso cuando existe extrema gravedad y la vida del asegurado está en peligro.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración no comparte la opinión del recurrente, ya que el carácter irrenunciable de las prestaciones que otorga la Caja de Seguro Social está sujeto al cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos por el Decreto Ley N° 14 de 1954, supuesto éste que no se da en el caso en comento, porque se trata de una solicitud de reembolso por gastos médicos incurridos por un asegurado que se trasladó al exterior inobservando las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social (fs. 44).

La parte actora estima violados por errónea interpretación los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Prestaciones Médicas, los cuales se refieren al Procedimiento de Traslado de Asegurados al Exterior, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 75: El paciente asegurado, o el pariente más cercano, o el médico tratante debe presentar una solicitud escrita al Director General de la Caja de Seguro Social en la cual exponga el carácter urgente de este pedido, la dolencia que lo aqueja y la naturaleza del tratamiento o servicio que debe recibir, requiriéndose la certificación médica de dicha urgencia.

Artículo 76: El Director General, antes de aprobar o improbar el traslado de cualquier asegurado, de que trata el artículo 75, deberá solicitar al Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas el dictamen sobre el caso, a fin de que determine si se trata de un caso de comprobada gravedad y que no pueda ser tratado en Panamá.

El Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, necesitará la evaluación del Jefe de Servicio respectivo y de un especialista en la materia. El informe debe ser entregado de inmediato, explicando las razones de la aceptación o rechazo."

Artículo 77: Una vez determinado el estado de comprobada gravedad y traslado urgente el Director General aprobará el traslado al exterior del asegurado, y remitirá al Departamento de Asuntos

Internacionales el expediente respectivo para que se encargue de las gestiones necesarias para el traslado del paciente.

En caso de rechazo, por no considerarse de comprobada gravedad y de traslado urgente, en caso de justificarse, se tramitará de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 del Procedimiento."

El recurrente expone el concepto de la violación en el sentido de que en la actuación administrativa consta el carácter urgente de la solicitud, la dolencia del asegurado y la naturaleza del tratamiento que debió recibir de inmediato, por encontrarse su vida en inminente peligro, asunto que no podía posponerse bajo el pretexto de llenarse en forma remota otras exigencias del procedimiento. Señala además el demandante que no existe constancia alguna, conforme las motivaciones de los actos impugnados, de que la solicitud de traslado al exterior haya sido previamente remitida al Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas para recibir su dictamen oportunamente, como tampoco de que haya sido aprobada o improbadada por el Director General, sino que con posterioridad a la solicitud de reembolso de algunos gastos y el detalle de la urgencia del caso, se vienen a dar las razones de modo extemporáneo; como tampoco existe constancia de que se haya sometido la petición al trámite regular para los casos que no son de extrema urgencia señalado por el artículo 65 del Procedimiento, esto es, el dictamen de un mínimo de tres médicos especialistas dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

En relación a los cargos de violación aludidos, el señor Procurador de la Administración expresa que el traslado al exterior de un paciente asegurado es la excepción a la regla, y que las prestaciones de la seguridad social se brindan generalmente en las propias instalaciones de la Caja de Seguro Social, o en las otras instalaciones de salud del país. En el evento de que se autorice el traslado de un paciente al exterior, le corresponde en todo caso, a la Comisión Médico-Evaluadora Multidisciplinaria "indicar los centros médicos más apropiados", para que se le dispense el tratamiento que haya lugar al asegurado, preferiblemente en "centros con los cuales existen convenios establecidos." Solamente en aquellos casos de extrema urgencia, previamente determinada por los facultativos de la Caja de Seguro Social, procedería el traslado de un asegurado al exterior, sin esperar la autorización de la Dirección General.

Concluye afirmando el señor Procurador, que la solicitud de traslado al exterior se refiere a un tratamiento distinto (angioplastia), del que fue recomendado (coronariografía) por los doctores que lo examinaron; que la coronariografía recomendada se puede hacer en las instalaciones de la Caja de Seguro Social; que la solicitud no indica que se trata de un caso de extrema urgencia, sino que sólo señala la finalidad del traslado; que el asegurado viajó por su cuenta al exterior, habiendo transcurrido tan sólo 5 días hábiles desde que presentó su solicitud; y que se sometió a tratamiento en un Centro Hospitalario de Miami que no fue recomendado por la Comisión Médico evaluadora. (fs. 49).

En virtud de que todos los cargos mencionados se encuentran relacionados entre sí, la Sala procede a hacer un análisis conjunto de los mismos.

Procede en este caso determinar si el señor **RENÉ A. CRESPO** cumplió con las normas referentes al traslado de asegurados al exterior, contenidas los capítulos II, III y IV del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, para poder pronunciarnos sobre la legalidad de la Resolución expedida por esta entidad. Dicho reglamento consagra dos procedimientos para los efectos de solicitar el traslado de un asegurado a un centro hospitalario en el exterior, cuando la Caja de Seguro Social, u otra institución Pública o Privada de Panamá no puede brindar el tratamiento. Un procedimiento para casos de extrema gravedad y traslados urgentes (artículos 75 a 78), y otro procedimiento para los casos que no son de urgencia (artículos 64 a 74).

En virtud de que el recurrente se refiere a su traslado como un caso de extrema urgencia donde su vida estaba en peligro (fs. 21 y 22), procedía en este caso que el asegurado, el pariente más cercano o el médico tratante

presentara una solicitud escrita al Director General de la Caja de Seguro Social exponiendo, en primer lugar, el carácter urgente de este pedido y acompañándolo con una certificación médica de dicha urgencia, en la cual debía indicarse la dolencia que lo aquejaba y la naturaleza del tratamiento o servicio que debía recibir. Antes de que el Director General aprobara o improbara la solicitud debía pedir, al Director de Servicios y Prestaciones Médicas, un dictamen sobre el caso a fin de comprobar la gravedad del mismo y si no podía ser tratado en Panamá. Esta evaluación hecha por el Jefe de Servicio respectivo y de un especialista en la materia debía ser entregado de inmediato en un informe, explicando las razones de la respuesta.

Observa la Sala, que en este caso el señor RENÉ A. CRESPO presentó su solicitud dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social el 3 de julio de 1987, solicitando traslado a Miami, Florida, para que se le practicara una angioplastia en el Mercy Hospital, adjunto con una serie de exámenes suscritos por los doctores Ana de Palau y Alberto Arrocha. Los exámenes presentados expresan que el paciente goza de buena salud, pero tiene riesgo de presentar obesidad, problemas cardiovasculares y dolor crónico de espalda; su perfil de riesgo coronario indica que hay varios factores que hay que modificar; la prueba de esfuerzo fue positiva para insuficiencia coronaria; y que se recomienda una coronariografía para hacer un diagnóstico preciso e indicarle el tratamiento adecuado. En ningún momento recomiendan los médicos el tratamiento de angioplastia.

Según declaración rendida por el Doctor Ernesto Arosemena el 8 de marzo de 1994, testigo presentado por la parte actora, la coronariografía es un procedimiento diagnóstico que se hace en Panamá desde 1970, mientras que la angioplastia es un tratamiento que se hace inmediato a la coronariografía, pero que no se practicaba en Panamá para la fecha en que el señor **RENÉ A. CRESPO** la solicitó. La angioplastia no se puede practicar sin antes haberse hecho una coronariografía, mientras que la coronariografía sí se puede practicar por sí misma y como estudio previo al tratamiento, que puede consistir en una operación de corazón abierto que podía practicarse en Panamá o una angioplastia, que consiste en el aplastamiento de las lesiones que obstruyen las arterias con un globo a presión y no requiere cirugía del corazón. Este último tratamiento se le recomendó al señor René A. Crespo porque él había sufrido antes un infarto y el mismo es menos riesgoso (fs. 66 a 69).

Por su parte, la Caja de Seguro Social procedió a darle el curso correspondiente a la solicitud del recurrente, de acuerdo con el procedimiento señalado para casos que no son urgentes, porque el asegurado no manifestó en su solicitud que la misma tenía esa calidad, y los diagnósticos médicos que la acompañaron tampoco lo indicaban.

Sin esperar respuesta a su solicitud de 3 de julio de 1987, el señor RENÉ A. CRESPO viajó a Miami el 11 de julio de 1987, por la recomendación de su cardiólogo privado, Dr. Ernesto Arosemena, con el objeto de confirmar la necesidad de hacerse la angioplastia. (fs. 13) Con fecha de 3 de septiembre de 1987 el Doctor Ernesto Arosemena presentó carta certificando que al señor RENÉ A. CRESPO se le diagnosticó enfermedad obstructiva coronaria del tipo en que está indicada la coronariografía y reparación de la lesión por angioplastia, por lo que debió practicársele con carácter de urgencia un procedimiento invasivo coronario, que no se estaba practicando en ningún hospital de la República. El 8 de septiembre de 1987 el señor RENÉ A. CRESPO dirigió una carta al Director de Servicios y Prestaciones Médicas solicitando el reembolso de B/.20,000.00 para cancelar parte de los gastos incurridos en el Mercy Hospital en Miami, adjuntando todos los comprobantes respectivos.

El 21 de diciembre de 1987 mediante Nota SC-CHM-0238-87, los Jefes de los Servicios de Cardiología y Cirugía Cardiovascular comunicaron a la Dirección Médica, después de evaluar el caso, que no podían opinar si se trataba de una urgencia y que en la Caja de Seguro Social se podía hacer la coronariografía que era el tratamiento recomendado por los médicos cuyo diagnóstico presentó el asegurado.

Tal como consta en autos, el señor RENÉ A. CRESPO no expresó en su

solicitud a la Caja de Seguro Social que se trataba de un caso urgente, a fin de que la petición se tramitara de conformidad con el procedimiento señalado para casos de extrema gravedad y traslados urgentes reglamentado en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social. Además, en el diagnóstico médico que presentó con su solicitud se recomendaba una coronariografía y no se señalaba que fuera urgente. Por último tampoco concuerda el tratamiento solicitado por el recurrente (angioplastia) con el tratamiento recomendado por los doctores Palau y Arrocha en el mencionado dictamen.

El artículo 61 del Reglamento de Prestaciones Médicas señala que la Caja de Seguro Social sufragará los costos del traslado y tratamiento en el exterior cuando la atención que se requiera no pueda ser brindada en el país, siempre y cuando se hayan cumplido previamente los procedimientos para el trámite de solicitudes de traslado de asegurados al exterior.

Por tanto, no es cierta la afirmación del recurrente en el sentido de que se le está desconociendo su derecho a las prestaciones de seguridad social, cuando éste no cumplió con el procedimiento previo establecido en el Reglamento de Prestaciones Médicas y se trasladó al extranjero por su cuenta y riesgo a los cinco días hábiles de presentada la solicitud, sin esperar una respuesta a la misma. Además, el tratamiento médico recomendado era una coronariografía que podía ser hecha en Panamá. Tampoco expresó en su petición que se trataba de una urgencia y cuando no hay urgencia de trasladar un asegurado enfermo al extranjero para recibir tratamiento, se le da a la solicitud un trámite distinto, conforme el artículo 65 y siguientes del Reglamento de Prestaciones Médicas. El procedimiento establecido en el Capítulo del Reglamento para el Traslado de Asegurados al Exterior, obliga, aún en los casos de urgencia, a que la asistencia médica que debe recibirse en el extranjero sea cuando menos previamente recomendada por la Comisión Médico Evaluadora de la Caja de Seguro Social. La Sala ha expresado que cuando se trata de una urgencia y el tratamiento médico requerido no puede hacerse en Panamá, y la Comisión Médica Evaluadora de la Caja de Seguro Social recomienda que se haga en el extranjero, en determinado centro médico, la aprobación del tratamiento por el Director General de la Caja de Seguro Social puede ser posterior (Sentencia de 20 de agosto de 1991, en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lcda. Thelma King en representación de GALILEO SOLÍS CARVAJAL). Pero en el caso en estudio no hubo tal recomendación, tal como ya se ha expuesto.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que los actos impugnados no violan el artículo 83 del Decreto Ley N° 14 de 1954, ni los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Prestaciones Médicas.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° R. G. ME. 1077-88-N de 14 de junio de 1988, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, NIEGA las otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 30 DE 14 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados, actuando en representación de CLEMENTE ARAÚZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 30 de 14 de marzo de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad del Decreto de Personal N° 30 de 14 de marzo emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como también el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 0074 de 1° de junio de 1994, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene: el reintegro de su representado, el pago de dos meses de vacaciones y el pago de B/.5,513.27 en concepto de horas laboradas y no pagadas.

El Ministro de Hacienda y Tesoro a. i., envió el respectivo informe de conducta mediante la Nota N° 101-01-619-DMHYT de 26 de julio de 1994. En dicha nota, que reposa de fojas 17 a 19 del expediente, se expresa lo siguiente:

"1. Que el señor **CLEMENTE ARAÚZ** con cédula de identidad personal N° 8-155-1225 fue nombrado en ésta institución mediante Decreto N° 183 de 29 de noviembre de 1991.

2. Que mediante Decreto de Personal N° 30 de 14 de marzo de 1994, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, en uso de sus facultades legales y constitucionales decretaron la insubsistencia del nombramiento del señor **CLEMENTE ARAÚZ** del puesto que ocupaba en este Ministerio.

3. Que el señor **CLEMENTE ARAÚZ** presentó Recurso de Reconsideración en contra del decreto acusado y, el Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente facultado por el Presidente de la República y de conformidad con lo que establece el artículo 181 de la Constitución Nacional decidió, mediante Resolución N° 0074 de 1° de junio de 1994, confirmar el acto contenido en el Decreto Ejecutivo N° 30 de 14 de marzo de 1994.

4. Que es un hecho cierto que el señor CLEMENTE ARAÚZ cuyo nombramiento como funcionario público se efectuó mediante Decreto N° 183 de 29 de noviembre de 1991, no se encuentra amparado por el régimen de carrera administrativa y, por tanto, no goza de estabilidad como funcionario público.

5. Que en virtud de las consideraciones expuestas, resulta evidente que el acto administrativo mediante el cual se declaró la insubsistencia del recurrente, es perfectamente legal, ya que al no gozar el demandante de status de carrera y, por tanto, de estabilidad en su cargo, es potestativo del Órgano Ejecutivo el nombramiento y remoción de dicho funcionario público, conforme a las atribuciones que le confieren la Ley y la Constitución Nacional.

6. Que así lo ha reconocido de manera expresa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de mayo de 1991, en los siguientes términos:

"... hay destituciones que exigen un juzgamiento previo.

Tal es el caso de ciertos altos funcionarios que deben ser juzgados y condenados, ya sea por la Asamblea Legislativa, ya por la Corte Suprema de Justicia.

Las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero, infortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa desde que fue abolida por el régimen anterior. Y, como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es el de nombramiento discrecional y el de la destitución también discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora. De modo que actualmente la autoridad nominadora competente para destituir a un empleado público es, salvo excepción, la misma que lo nombra ..."

7. Que aunque la Asamblea Legislativa haya aprobado en fecha reciente la Ley sobre Carrera Administrativa, la misma establece un procedimiento riguroso para el ingreso de los funcionarios a ese sistema que aun no se ha implementado y, la declaratoria de insubsistencia del señor **CLEMENTE ARAÚZ** se produce, durante la vigencia del sistema anterior."

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 354 de 9 de agosto de 1994 y en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento en vista de que, a su juicio, la decisión contenida en el Decreto de Personal N° 30 de 14 de marzo de 1994 se ajusta a derecho.

La parte demandante sostiene que es nulo el Decreto de Personal N° 30 de 14 de marzo de 1994 emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dado que el mismo ha violado, de forma directa por omisión, los artículos 629 numeral 18, 760, 791 y 796 del Código Administrativo.

La Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto cuya declaratoria de nulidad demanda.

En cuanto al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo en cual se señala como facultad del Presidente de la República "remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción", estima la parte actora que ha sido violado de manera directa por omisión, dado que la norma superior contemplada en el artículo 70 de la Constitución Nacional exige justa causa para despido y el artículo 791 del Código Administrativo contempla un período de cuatro (4) años para los empleados nacionales, y en dicho decreto, el Órgano Ejecutivo no expresó la causa o motivo para la declaratoria de insubsistencia para interrumpir así el período a que se refiere el artículo 791 antes mencionado.

La parte actora también aduce como violado el artículo 760 del Código Administrativo que señala que la facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos tanto en propiedad como en interinidad, y a su vez, hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo público con excepción a aquellos que fueren electos por votación popular y en los que la ley dispone otra cosa. A su juicio, la violación al artículo 760 del Código Administrativo es directa por omisión, puesto que su representado fue nombrado de manera permanente o en propiedad, y la ley confiere a esos funcionarios un período de cuatro años el cual sólo puede ser truncado conforme a lo dispuesto en los artículos 629 y 791 del Código Administrativo.

La firma Meléndez, Cruz y Asociados estima que igualmente se ha violado en el concepto de violación directa por omisión, el artículo 791 del Código Administrativo en el cual se especifica que los períodos de los empleados nacionales durarán cuatro años, y, en el acto acusado, el Órgano Ejecutivo truncó la periodicidad del empleo sin causa justificada.

Finalmente, la parte demandante estima como violado el artículo 796 del Código Administrativo en donde se le concede a los servidores públicos el derecho a vacaciones. Sostiene la firma Meléndez, Cruz y Asociados que dicha norma ha sido conculcada, pues, en el Decreto de Personal N°30 no se ordenó al Tesoro Público el pago de los dos (2) meses de vacaciones vencidas, además de las horas extras laboradas y certificadas.

No coincide la Sala con los criterios expuestos por la parte actora, dado que como bien lo señala el Ministro de Hacienda y Tesoro a. i. en su informe explicativo de conducta y el Procurador de la Administración, en nuestro país no rige desde la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 la carrera administrativa, y en virtud de ello, los funcionarios públicos al estar desprovistos de dicha normas protectoras, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento.

Observa igualmente la Sala, que no es cierto lo que alega el demandante en cuanto a que a su representado fue nombrado de manera permanente, y que el Órgano Ejecutivo al momento de su destitución debió expresar el motivo de la declaratoria de insubsistencia, pues, esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado salvo que la Constitución o la ley disponga otra cosa. A juicio de la Sala, el nombramiento del señor Clemente Araúz es un acto condición sometido a una relación de derecho público, desprovisto de protección de carrera administrativa, dado que como antes señalamos, ésta fue abolida en 1969 y, la vigencia de una Ley de Carrera Administrativa desde 1994 no incide sobre este proceso.

En cuanto a la violación endilgada al artículo 791 del Código Administrativo en el cual se contempla cuatro años de duración en el cargo para funcionarios nacionales, estima la Sala que ésta carece de todo fundamento, dado que lo expuesto en ella, sólo es aplicable a aquellos servidores públicos nombrados por un período de tiempo conforme lo establece la Constitución o la ley. Aun en los casos de empleados nombrados por un período fijo que no tienen prevista estabilidad en la Constitución o la Ley, como la tienen los Magistrados y Procuradores, pueden ser destituidos antes del vencimiento de su período, según lo dispone el artículo 794 del Código Administrativo.

En virtud de las razones antes expuestas, la Sala arriba a la conclusión de que el acto mediante el cual se declaró insubsistente al señor CLEMENTE ARAÚZ es legal, pues, al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, por lo que es potestad discrecional del Órgano Ejecutivo el nombramiento y remoción de los servidores públicos conforme atribuciones conferidas por la Constitución y la ley. Finalmente en cuanto al pago de las vacaciones y de las horas extras laboradas solicitados en la demanda, estima la Sala que las primeras deben ser concedidas, dado que a foja 5 del expediente, aparece Certificación de la Jefa del Departamento de Personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro donde se le concede sesenta días de vacaciones mediante el Resuelto N° 406-07-613 de 30 de noviembre de 1992 y el Resuelto N° 406-07 de 29 de octubre de 1993. Si bien a foja 6 aparece una autorización para trabajar tiempo extraordinario, expedida en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la cual se autoriza un total de 5513.27 horas extras, el trabajo efectivo de ellas no se ha probado en este proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 30 de 14 de marzo de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como tampoco lo es su acto confirmatorio. La Sala ORDENA el pago de las vacaciones concedidas mediante el Resuelto N° 406-07-613 de 30 de noviembre de 1992 y el Resuelto N° 406-07-713 de 29 de octubre de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKKE, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CRISTINA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 1° DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Emilio De León Lokke**, en representación de **ANA CRISTINA DE LEÓN**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la parte motiva y el artículo segundo de la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, emitida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Estima el recurrente que el acto administrativo acusado de ilegal, es violatorio de los artículos 401 y 331 del Código Judicial.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes términos:

"1) Que es nula, por ilegal, la parte motiva y el artículo segundo de la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, expedida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial; 2) Que se reestablece la vigencia del Decreto N° 18 de 3 de diciembre de 1991, "Por medio del cual se hace un nombramiento", expedido por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial; 3) Que los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial restituyan a la Licda. ANA CRISTINA DE LEÓN, al cargo de Fiscal Segunda del Circuito de Chiriquí; 4) Y que se instruya a los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial que a la Licda. ANA CRISTINA DE LEÓN se le paguen todos los sueldos que ha dejado de percibir, como Fiscal Segunda del Circuito de Chiriquí, desde el 1° de abril del presente año hasta la fecha de su restitución."

De la demanda encausada se le corrió traslado a la entidad demandada a fin de que rindiera su informe explicativo de conducta, legible a fojas 39-43, argumentando fundamentalmente, que mal puede la recurrente alegar que su período no se le había vencido, cuando su nombramiento no fue hecho por ningún período, sino en forma indeterminada. Aunado a que al momento de su destitución no estaba amparada por carrera judicial alguna.

En cuanto a que el 1° de abril de 1994, cuando se dictó la Resolución recurrida era Viernes Santo, tal situación no produce en ningún momento la nulidad de la misma, puesto que no se puede decretar la nulidad de un acto por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley, y el haber dictado una Resolución en un día de descanso no constituye una causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial.

De igual forma se le dio traslado al Procurador de la Administración, quien, mediante su Vista Fiscal N° 435 de 3 de octubre de 1994, solicitó a esta Sala desestimar las pretensiones esgrimidas por la parte actora, por carecer de asidero legal.

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos esta Superioridad procede a desatar la presente controversia.

Sostiene la parte actora que el acto administrativo acusado es violatorio del artículo 401 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 401. Los días y horas de despacho de las Agencias del Ministerio Público serán los mismos señalados por las Oficinas Judiciales. Pero para practicar diligencias sumarias urgentes con el fin de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, lo mismo que para la práctica de todo lo relacionado con el

otorgamiento de fianzas de excarcelación a los sindicatos, los agentes del Ministerio Público tiene el deber de despachar a cualquier hora y en cualquier día. En estos casos no se verificará reparto, pero el agente del Ministerio Público tendrá en cuenta la adjudicación del negocio en el primer reparto que haga cuando esté de turno."

Sobre el concepto de la infracción la recurrente argumenta que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, ya que la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, expedida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial, fue emitida en un día Viernes Santo en que dichas agencias del Ministerio Público no se encontraban despachando, desconociéndose de esta manera, los casos en que la disposición supracitada prevee como excepcionales para despachar cualquier día.

Considera la Sala Tercera que procede desestimar el cargo endilgado, puesto que el artículo 401 del Código Judicial, únicamente prevee cuáles son los días y horas de despacho de las Agencias del Ministerio Público, para practicar diligencias judiciales sumarias, procesalmente hablando, los días y horas para resolver y determinar las causas y negocios. Específicamente, en los casos en que proceda "practicar diligencias sumarias urgentes con el fin de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes ...", cual es la norma legal que se aduce infringida, no guarda relación alguna con las pretensiones del demandante, consistentes en que se declare la ilegalidad del acto por el cual se le destituyó, y en consecuencia, se le restituya.

Por consiguiente, mal puede aducirse que se haya producido la violación directa por omisión del artículo 401 del Código Judicial, en razón de que ésta procede cuando se deja de aplicar una disposición legal que resolvía una situación jurídica planteada, y en el presente caso, mal pudo dejar de aplicarse dicha disposición por las autoridades demandadas cuando la misma no guarda relación alguna con lo decidido por éstas.

También se aduce como violado el artículo 331 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 331. El período del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración será de diez años. El del Fiscal Delegado de la República, del Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, y el de los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, de seis años; el de los Fiscales de Circuito, de cuatro años y el de los Personeros Municipales, de tres, pero sujetos a las disposiciones de la Carrera Judicial."

Sostiene la recurrente que la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, expedida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial viola la referida disposición legal porque esta norma establece el período de cuatro años para el nombramiento de los Fiscales de Circuito, y al ser nombrada como Fiscal Segunda del Circuito de Chiriquí, según el Decreto N° 18 de 3 de diciembre de 1991, su período como tal, terminaba el 16 de diciembre de 1995, y no el 31 de marzo de 1991, como se indica en la Resolución impugnada.

Considera la Sala que no procede examinar el cargo aducido, en razón de que el artículo 331, parte final del Código Judicial, el cual se aduce infringido fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de 12 de agosto de 1994. Cuando declaró "QUE ES INCONSTITUCIONAL la parte final del artículo 331 del Código Judicial que preceptúa: El del Fiscal Auxiliar de la República, del Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, y el de los Fiscales Superiores de Distrito Judicial de seis años; el de los Fiscales de Circuito de cuatro años y el de los Personeros Municipales de tres, pero sujetos a las disposiciones de la Carrera Judicial."

La mencionada sentencia en su parte medular sostuvo lo siguiente:

"Por demás está decir que, el establecimiento de períodos fijos de duración en estos cargos contrasta abiertamente con el sistema

de Carrera Judicial que les garantiza las normas constitucionales y legales.

Ahora bien, el sólo hecho de que se declare inconstitucional el artículo 331 del Código Judicial, en la parte que señala períodos fijos a los nombramientos de los Agentes del Ministerio Público, no los convierte inmediatamente en funcionarios de carrera. El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, el artículo 271 *ibidem* establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, "sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera", con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

El Reglamento de la Carrera Judicial para los funcionarios del Órgano Judicial (Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, de la Corte Suprema de Justicia) desarrolla la Carrera Judicial de acuerdo con lo que preceptúa el Código Judicial vigente, señala los requisitos para ingresar a la Carrera Judicial y regula todo lo relacionado con la clasificación de cargos, selección de personal, evaluación del desempeño del cargo, remuneración e incentivos, asistencia y puntualidad, licencias, régimen disciplinario, acciones y recursos.

Es decir, que los funcionarios judiciales que han ingresado a la Carrera Judicial, son aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento y han sido nombrados funcionarios permanentes en un cargo incluido dentro de la Carrera.

Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera Judicial, podrán ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley y el reglamento que la desarrolle."

La doctrina ha señalado que la declaratoria de inconstitucionalidad con respecto a una ley, norma legal o reglamentaria es el de que produce los efectos de cosa juzgada y elimina la norma o el acto del ordenamiento jurídico; aunque el acto, como ocurre en el presente caso, hubiese sido emitido antes de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Sobre el particular, la Sala Tercera en sentencia de 8 de junio de 1992 sostuvo:

"No ocurre así con una ley o norma reglamentaria que ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia. La norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan: en este caso el despido y la legalidad o ilegalidad del mismo. La norma inconstitucional carece de ultraactividad por ser nula con efectos generales. Por esta razón, Hans Kelsen sostenía que una norma derogada puede ser objeto del control de constitucionalidad."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la parte motiva y el artículo segundo de la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, emitida por los Fiscales Superiores de Tercer Distrito Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA Y. REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 004 DE 20 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en nombre y representación de **GILMA Y. REYES**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 004 de 20 de febrero de 1995 y N° 013 de 30 de marzo de 1995, ambas emitidas por la Ministra de Salud.

El demandante solicita que se suspenda los efectos del acto impugnado, sin embargo, antes de resolver esa petición es menester comprobar si la demanda cumple con los requisitos de Ley para su admisión.

La Resolución impugnada N° 004, de 20 de febrero de 1995, fue dictada por la Ministra de Salud en respuesta al escrito de impugnación presentado el 26 de enero de 1995 por la señora **GILMA YASMINE REYES**, contra **las elecciones** celebradas por el Comité de Salud de Parque Lefevre, para la escogencia de su nueva Junta Directiva. En esta resolución se resuelve **mantener la legalidad de las elecciones realizadas el día 22 de enero de 1995, por el Comité de Salud de Parque Lefevre, y comunicar a la Nueva Junta Directiva que proceda a la toma de posesión de sus directivos.**

Posteriormente, la señora **GILMA Y. REYES** presentó escrito de reconsideración contra la Resolución N° 004 de 20 de febrero de 1995, el cual fue resuelto por medio de la Resolución N° 013 de 30 de marzo de 1995, que la confirmó.

Los actos impugnados resuelven los recursos promovidos contra el acto de las **elecciones** celebradas en la Comunidad de Parque Lefevre para la escogencia de la nueva Junta Directiva del Comité de Salud de ese lugar para el período 1995-1996, y por tanto, son meros actos confirmatorios que agotan la vía gubernativa, contra los cuales no es indispensable dirigir la demanda (Artículo 29, Ley 33 de 1946). El acto que debe demandarse en esta jurisdicción es el acto originario definitivo, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Este acto es la elección, y el acta en que consta su celebración y la proclamación de la nómina vencedora.

Al resolverse el recurso de reconsideración contra el acto originario, en los considerandos se afirma que el recurso se presentó extemporáneamente y de ajustarse a derecho esta afirmación resultaría que tampoco se agotó la vía gubernativa, presupuesto necesario para ocurrir a esta vía.

Por tanto, debe declararse la inadmisibilidad de la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Giovanni A. Fletcher en representación de **GILMA Y. REYES**, para que

se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 004 de 20 de febrero de 1995 y N° 013 de 30 de marzo de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-1902 DE 18 DE MARZO DE 1987, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sociedad Horacio Icaza Y Cía., S. A. ha promovido, por medio de sus apoderados judiciales especiales, la firma de abogados Galindo, Arias y López, proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nula la Resolución N° 213-1902 de 18 de marzo de 1987, expedida por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, y actos confirmatorios, mediante los cuales se exigió a la parte demandante el pago de una diferencia en concepto de impuesto de Patente o Licencia Comercial correspondiente a los años 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985. Asimismo se pide a la Sala que declare que la parte demandante no está obligada a pagar la diferencia por el impuesto citado y que el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolver a esa empresa la suma de B/.6,970.56 que la empresa demandante depositó ante esa institución estatal para cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

La parte demandante sostiene que los actos administrativos por ella impugnados han infringido los artículos 1009, 697, 719 y 728 del Código Fiscal, y el artículo 11 del Código civil.

La consideración fundamental de la demanda es que la entidad demandada le impidió a la sociedad demandante deducir como gastos, para los efectos del cálculo del impuesto de Patente o Licencia Comercial, las reservas para obsolescencia y prima de antigüedad, al constituir éstas pasivos de la empresa de conformidad con los artículos 1004 y 1009 del Código Fiscal. En este caso la empresa demandante constituyó fondos de reserva de prima de antigüedad y obsolescencia, el primero para el pago de la prima de antigüedad a los empleados en su momento, y el segundo para cubrir pérdidas de mercancía o cualquier otro tipo de pérdida.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 554 de 27 de octubre de 1992. En ella se opone a la pretensión de la parte demandante por considerar que los cargos de ilegalidad carecen de asidero jurídico.

Señala el demandante que se viola el artículo 1009 del Código Fiscal, puesto que este artículo excluye únicamente como pasivo "las sumas que una sucursal o subsidiaria adeude a una compañía filial o madre establecida en el exterior", y "el hecho de que la Administración elimine del pasivo de el Contribuyente otras partidas distintas, obviamente está violando el artículo 1.009 del Código Fiscal en forma directa por omisión".

Vemos que la parte actora en el primer cargo parte del hecho que las reservas por décimo tercer mes y por obsolescencia son un "pasivo" de la empresa. Procedamos entonces a analizar este punto, el cual una vez aclarado, podremos

establecer si se infringió o no la norma.

Para el demandante, según las normas de contabilidad, las reservas de obsolescencia y prima de antigüedad forman parte del pasivo de una empresa, para apoyar su afirmación señala lo siguiente:

"En primer lugar, este precepto legal nos enseña lo que debemos entender por capital. Lo considera como activo neto y, a su vez, éste último concepto lo precisa como "la diferencia que existe entre el activo y el pasivo total".

En segundo lugar, este artículo no delimita las partidas que deben formar parte del activo y del pasivo, y solo hace una exclusión de "las sumas que una sucursal o subsidiaria adeude a una compañía filial o madre establecida en el exterior".

Lo anterior nos lleva a concluir que, en tal sentido, si la ley solo suprime a los efectos de determinar el pasivo "las sumas que una sucursal o subsidiaria adeude a una compañía filial o madre establecida en el exterior", el hecho de que La Administración elimine del pasivo de El Contribuyente otras partidas distintas, obviamente está violando el artículo 1.009 del Código Fiscal en forma directa por omisión."

Por su parte, la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá en el informe con fecha 2 de septiembre de 1992 señala lo siguiente:

"Con relación a la provisión para obsolescencia de inventario, esta Administración regional de Ingresos concluye que en el hecho que al recurrente no le asiste la razón en base a lo siguiente:

De acuerdo a las normas y principios generales de contabilidad generalmente aceptados, las reservas para obsolescencia de inventarios se puede establecer en los libros oficiales de contabilidad del contribuyente; sin embargo la misma por ni estar contemplada dentro de la reserva cuya deducciones permite la ley, desde el punto de vista fiscal tributario, el saldo de ésta no debe ser considerado al momento de determinar el capital sujeto al pago de impuesto de Licencia Comercial.

El tratamiento antes descrito igualmente se aplica en lo referente a la reserva de prima de antigüedad; dicha resolución fue notificada al 11 de junio de 1991."

Asimismo la Administración Regional de Ingresos, transcribe de la Comisión de apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro lo siguiente:

"De todo lo expuesto podemos concluir que los argumentos económicos, contables financieros pueden explicar los registros y asientos contables, más ello no constituyen preceptos o normas jurídicas, ni siquiera incongruentes, para poder sostener, sin temor a equívocos, que por su especialidad en el tema debemos acatarlas; y en este caso antes por el contrario los efectos son contrarios si las normas legales que conciben la "reserva" de obsolescencia y de prima de antigüedad; pues no son deudas que por el momento no se deben a nadie."

Encontramos entonces que se enfrentan dos criterios. La sociedad demandante invoca que el sentido estricto de la interpretación contable del término "pasivo", apoyado en el artículo 9 del Código Civil, y el otro señala que si bien las reservas en cuestión se pueden incluir en los libros de contabilidad del contribuyente, su deducibilidad se debe interpretar en un estricto sentido jurídico. Además la ley no los incluye como gasto deducible, y se debe tomar en cuenta que no estamos ante una deuda.

Veamos la definición del término "pasivo" según el "Diccionario de Términos Contables" de Joaquín Blanes (6ª impresión-nueva edición, Editorial

Continental, S. A., 1976) la cual es la siguiente:

"PASIVO: Derecho de los acreedores en contra de la empresa para que sean liquidados mediante el desembolso o la utilización de recursos de la empresa".

La Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, define de la siguiente manera el término pasivo:

"En el sentido económico-financiero se denomina así al conjunto de deudas o gravámenes que soporta un patrimonio cualquiera, ya sea de propietario individual o de una empresa. En forma técnico contable diremos que indica el origen de los fondos incorporados a un patrimonio, al contrario del activo, que expresa la forma cómo esos fondos han sido invertidos.

En un patrimonio de carácter individual, el pasivo se expresa en forma indiscriminada, porque, generalmente, la cantidad de rubros que lo componen carece de complejidad; pero en una empresa comercial, en donde su situación patrimonial es objeto de continuos estudios por diversos motivos, y donde la cantidad de rubros que lo componen es casi siempre muy variada, se acostumbra a segregar los diversos grupos de rubros atendiendo a su origen, exigibilidad o carácter legal.

En una empresa comercial se suele separar los rubros del pasivo en dos grandes agrupamientos: por un lado el que corresponde al interés del propietario de la misma o sean el capital y las reservas de capital, y los que corresponden a la actividad que desarrolla la empresa (proveedores, bancos, impuestos, etc.). Tales agrupamientos constituyen lo que se denomina **Ordenamiento del pasivo**, el que, según la fórmula oficial para las sociedades anónimas emitida por la Inspección General de Justicia, comprende las **Deudas**, rubro que se subdivide en comerciales, bancarias, obligaciones comunes a pagar, financieras y otras. Las **Provisiones y Previsiones** forman otro rubro, así como el que corresponde a **Utilidades diferidas**.

El Capital Social y sus reservas constituyen otros agrupamientos, por la índole especial de su origen, ya que corresponden al interés del propietario en la empresa. Conviene a destacar que el monto del capital y las reservas de capital integran el **Pasivo** de una empresa porque técnicamente son deudas -aunque sean de carácter especial- hacia su o sus propietarios, en razón del principio de que se trata de un ente jurídico de sus dueños, y que tiene capacidad propia de adquirir derechos y de contraer obligaciones a través de las personas físicas que la manejan, aunque éstas sean los mismos propietarios."

De las definiciones anteriores, se desprende que el pasivo está integrado por varios rubros de deudas, siendo las provisiones que se debaten aquí dos de éstos, independientemente si implican de inmediato o diferida. En el caso que nos atañe estaríamos ante un pasivo.

Por otra parte, si bien no es un gasto inmediato, es una suma de dinero que la empresa ha destinado para darle uso determinado por lo que, al crear la reserva de dinero, la empresa sufre una merma, que si bien no es el pago de una deuda inmediata, el hecho es que el capital disponible operativo sufre una disminución como consecuencia de la reserva.

El artículo 1009 del Código Fiscal, dispone lo siguiente: "Se entiende por activo neto la diferencia que existe entre el activo total y el pasivo total". Léase bien, la norma señala **el pasivo total**, entonces la operación es simple, se debe restar del activo neto, el **pasivo total**, el cual incluye todos los rubros que conforman el pasivo, así como las sumas que conforman las reservas creadas por la empresa para afrontar, en este caso, en el rubro de reservas para la prima de antigüedad y obsolescencia de inventarios, sumas que

han sido retenidas por la empresa para formar un fondo de reservas. Asimismo debemos observar que la norma no solamente dispone la inclusión **total** de los pasivos, sino que señala también el único caso de exclusión, cual es la suma que se adeude a una compañía filial o madre establecida en el exterior.

De todo lo anterior se deduce que, en efecto, los actos administrativos impugnados han infringido el artículo 1007 del Código Fiscal, el cual aunado a lo que dispone el artículo 11 del Código Civil, consideramos que la Sala debe acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es nula la Resolución N° 213-1902 de 18 de marzo de 1987, expedida por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, al igual que sus actos confirmatorios, la Resolución N° 213-1485 de 21 de mayo de 1991 expedida por la misma autoridad y la Resolución 205-22 de 13 de mayo de 1992 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y asimismo, DECLARA que el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolverle a Horacio Icaza y Cía., S. A. la suma de B/.6,970.56 que fue depositada por dicha sociedad ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro para cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 38 DE 31 DE AGOSTO DE 1993, DICTADO POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Aminta Mariela Corro, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 38 de 31 de agosto de 1993, dictado por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de los actos impugnados, ordene el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba en el Ministerio Público, y además solicita el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el día que se haga efectivo el reintegro.

La Lcda. Corro fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Quien suscribe, AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, fue nombrada en el Ministerio Público, mediante Decreto N° 6 (356) del 2 de julio de 1984 en la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón y sucesivamente en otras posiciones, siendo la última FISCAL QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, mediante Decreto N° 30 (1201) del 7 de junio de 1991, laborando en la Institución por espacio de nueve (9) años y dos (2) meses.

SEGUNDO: Mediante la Nota DP-161-93 del 31 de agosto de 1993,

remitida por la Jefe de Personal del Ministerio Público, Licenciada GLADYS PORTER, se me comunicó que los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial, mediante Decreto N° 38 del 31 de agosto de 1993, decidieron nombrar nuevos Fiscales a partir del 1° de septiembre de 1993, atendiendo a que el Código Vigente desde el 1° de abril de 1987, establece un período de cuatro (4) años para las personas que ocupen los cargos de Fiscales del Circuito, el cual se inició el 1° de abril de 1991 y terminó el 31 de marzo de 1991.

TERCERO: El Decreto N° 38 del 31 de agosto, acusado de ilegalidad, invoca como causal para declarar concluido el período para ejercer el cargo de Fiscal del Circuito disposiciones del Código Judicial, y aunque no contiene el precepto legal específico, la decisión de los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial se ha fundamentado en el artículo 331 del Código Judicial.

CUARTO: Es un hecho conocido por los FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL y consta en los archivos del Departamento de personal del Ministerio Público, que fui nombrada como Fiscal del Circuito el 1° de junio de 1991, no encontrándome dentro del término que se inició el 1° de abril de 1991 y concluyó el 31 de marzo de 1993.

QUINTO: A la fecha que el Departamento de Personal envió la Nota DP-161-93 del 31 de agosto de 1993, mediante la cual se ejecuta el Decreto N° 38 del 31 de agosto de 1993, que acusamos de ILEGAL, la suscrita AMINTA MARIELA CORRO tenemos dos (2) años y dos (2) meses de ejercer el cargo de Fiscal del Circuito.

SEXTO: También es un hecho conocido por los señores Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial y consta en los archivos del Departamento de Personal del Ministerio Público que laboré en el Ministerio Público por nueve (9) años y dos (2) meses y que fui nombrada siete años antes de la promulgación de la Ley 19 de julio de 1991, que garantiza estabilidad mientras no se incurra en causa que conforme a la ley justifique la remoción de los funcionarios judiciales o del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Se presentó RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial, el 2 de septiembre de 1993, habiendo transcurrido más de dos meses sin que recaiga resolución sobre ello."

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial envió el respectivo informe explicativo de conducta mediante nota fechada el 21 de diciembre de 1993. En dicha nota se expresa a fojas 32 y 33 del expediente, lo siguiente:

"Me dirijo a usted en la oportunidad de presentar, en tiempo oportuno, el informe explicativo de conducta, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, y que me fuera requerido mediante Oficio N° 1302 de 13 de diciembre de 1993, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Aminta Mariela Corro Navarro, en su propia representación, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 38 de 31 de agosto de 1993, emitido por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Al respecto le manifiesto lo siguiente:

Los Fiscales Superiores como ente o autoridad nominadora de los Fiscales de Circuito, mediante el Decreto N° 38 de 31 de agosto de 1993, en acto de discrecionalidad y de acuerdo con el artículo 331 del Código Judicial que señala el período de estos Agentes del Ministerio Público que estaban vencidos, procedieron a nombrar a

los nuevos Fiscales de Circuito, a partir del 1° de septiembre de 1993.

En el Decreto, que obviamente no es una Resolución de insubsistencia o destitución o despido, se deja consignado, en su parte motiva o de considerandos, que con el nuevo Código Judicial, vigente desde el 1° de abril de 1987, se establece en su artículo 331 el período para personas que ocupen los cargos de Fiscales de Circuito.

Es evidente que cada cuatro años vence un período específico. Así tenemos que con el nuevo Código, éste se inició el 1° de abril de 1987 y concluyó el 31 de marzo de 1991.

Conviene, destacar que, independientemente de los nombramientos denominados en propiedad, por omisión no se le asignó el período concreto que terminaba en fecha determinada.

No teniendo la demandante en ninguno de sus decretos término para el ejercicio de los puestos, su (s) nombramiento (2) era de período indeterminado, porque se debió haber consignado en los mismos por expresa determinación del artículo 331 del Código Judicial.

La tan citada disposición legal en comento es de ineludible aplicación si deseamos que un funcionario tenga esa garantía de permanencia; más no estamos en presencia de esa situación sino ante un nombramiento indefinido sin término de vencimiento. Dos situaciones se presentan, en consecuencia, a la demandante: Una, de un nombramiento sin fecha de conclusión y, la otra, de que todavía no se ha dictado el reglamento sobre Carrera Judicial en el Ministerio Público.

No ha habido en la expedición del Decreto N° 38 vicio de arbitrariedad o ilegalidad, pues, los Fiscales Superiores lo han dictado como entidad nominadora competente, de acuerdo con el artículo 331 del Código Judicial y está debidamente motivado. En suma, el Decreto 38 no es un acto caprichoso y arbitrario y los Fiscales Superiores solamente han hecho lo que expresamente les atribuyen las reglamentaciones legales.

Los Fiscales Superiores han actuado dentro del marco de la Ley como hemos recalcado en este informe, siendo el Decreto el resultado del ejercicio de la potestad de nombrar de acuerdo a derecho. Nuestra determinación (decreto) se encuadra y "se haya condicionado por la comprobación previa de las circunstancias de hecho prevista en la norma" (artículo 331 del Código Judicial).

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 35 de 24 de enero de 1994 y en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento en vista de que, a su juicio, la destitución se ajusta a derecho.

La parte demandante sostiene que es nulo el Decreto N°38 de 31 de agosto de 1993, dictado por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial, ya que el mismo ha violado, de manera directa, los artículos 331 y 271 del Código Judicial.

La Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad demanda.

El artículo 331 del Código Judicial, en el cual se dispone el período de duración en sus cargos de todos los agentes del Ministerio Público, a juicio de la parte demandante ha sido vulnerado de manera directa, "por existir una situación de hecho no contemplada dentro de los parámetros legales." A juicio de la parte actora, el Decreto N° 38 del 31 de agosto de 1993, se basó en la falsa creencia de que en el caso de la señora Corro corría

un término iniciado el 1° de abril de 1987 y concluido el 31 de marzo de 1993, cuando en realidad fue nombrada como Fiscal del Circuito a partir del 7 de junio de 1991 mediante Decreto N° 30 (1201). Por otro lado, la parte demandante estima como violado el artículo 271 del Código Judicial, el cual hace referencia a los funcionarios amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial, alegando que la causa de su despido fue contraria a la Ley y no existía justificación alguna para su destitución. Afirma el apoderado judicial de la parte actora que, en fallo de 7 de septiembre de 1990, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al decidir un amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Fiscal Quinta del Circuito Judicial de Panamá contra los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial, determinó que "la discrecionalidad que temporalmente tienen las autoridades nominadoras en el Órgano Judicial y en el Ministerio Público no pueden ser nunca de carácter absoluto e ilimitado, ya que ello conduciría indefectiblemente a la arbitrariedad, esto es, a la convalidación de actos o procederes contrarios a la Justicia, a la razón o a las leyes".

En primer lugar, observa la Sala que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, se centra en que los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial expedieron el Decreto N° 38 de 31 de agosto de 1993 en cual se destituye a la Lcda. Corro fundamentados en el artículo 331 del Código Judicial, y que a juicio de la parte actora, es ilegal dado que es un hecho conocido por ellos, que fue nombrada como Fiscal de Circuito el 1° de junio de 1991 por lo que no se podía declarar concluido su período. En tal sentido, la Sala señala que la parte final del artículo 331 del Código Judicial en la cual se establecen los períodos de duración de los Fiscales y Personeros, ha sido declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 1994, por ser violatoria del artículo 221 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 302 del mismo cuerpo normativo. En la sentencia de 12 de agosto de 1994, expedida en virtud de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Lcdo. Diógenes Arosemena ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispuso lo siguiente:

"El artículo 331 del Código Judicial establece el período de duración en sus cargos de todos los Agentes del Ministerio Público. En su parte inicial, la norma se limita a señalar que el período del Procurador General de la Nación y el del Procurador de la Administración será de diez años. Estas frases de la norma no son más que una repetición de la parte final del artículo 218 de la Constitución, por lo que en esta parte de la norma no existe ningún vicio de inconstitucionalidad.

A seguidas, la norma tachada de inconstitucional establece el término de duración en sus cargos del Fiscal Auxiliar de la República, del Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, de los Fiscales de Distrito Judicial, de los Fiscales de Circuito y, por último, de los Personeros Municipales, todo ello, sujeto a las disposiciones de carrera judicial".

El artículo 221 de la Carta Fundamental regula lo relativo al nombramiento de los distintos Agentes del Ministerio Público. El texto de esa norma es del contenido siguiente:

"Artículo 221: El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. **Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI."**

La norma transcrita establece que el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, así como sus suplentes, serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es decir,

mediante acuerdo del Consejo de Gabinete sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo (Art. 195, ordinal 2 de la Constitución). También preceptúa el referido precepto constitucional, que los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos, en tanto que la designación del personal subalterno corresponderá al Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos -concluye la norma- **"serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI"**. ...

En lo que respecta al precitado ordinal 2° del artículo 302 nos interesa destacar únicamente, que de conformidad con el mismo aquellos **"servidores públicos ... nombrados por períodos fijos establecidos por Ley"** tampoco forman parte de la Carrera Judicial. Frente a este precepto constitucional, el artículo 331 del Código Judicial se encarga, precisamente, de establecer períodos fijos en el que permanecerán en sus cargos: el Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales.

La consecuencia jurídica y lógica del anterior planteamiento estriba en que, al establecerse por medio de una ley períodos fijos por los que todos estos Agentes del Ministerio Público serán nombrados en sus cargos, se les excluye automáticamente de formar parte de la Carrera Judicial, puesto que el ordinal 2° del artículo 302 citado, preceptúa que los servidores públicos nombrados **"por períodos fijos establecidos en la Ley"** no formarán parte de las carreras públicas, en este caso, de la Carrera Judicial.

La inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo 331 del Código Judicial es obvia, ya que al excluirse a los Fiscales y Personeros de la Carrera Judicial se desconoce en forma absoluta la parte final del artículo 221 de la Constitución Nacional, puesto que esta norma ordena que los nombramientos de los Fiscales y Personeros sean hechos **"con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI"** del mencionado texto constitucional.

...
Por demás está decir que, el establecimiento de períodos fijos de duración en estos cargos contrasta abiertamente con el sistema de Carrera Judicial que les garantiza las normas constitucionales y legales.

Ahora bien, el sólo hecho de que se declare inconstitucional el artículo 331 del Código Judicial, en la parte que señala períodos fijos a los nombramientos de los Agentes del Ministerio Público, no los convierte inmediatamente en funcionarios de carrera. El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, el artículo 271 *ibidem* establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, "sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera", con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

El Reglamento de la Carrera Judicial para los funcionarios del Órgano Judicial (Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, de la Corte Suprema de Justicia) desarrolla la Carrera Judicial de acuerdo con lo que preceptúa el Código Judicial vigente, señala los requisitos para ingresar a la Carrera Judicial y regula todo lo relacionado con la clasificación de cargos, selección de personal, evaluación del desempeño del cargo, remuneración e

incentivos, asistencia y puntualidad, licencias, régimen disciplinario, acciones y recursos.

Es decir, que los funcionarios judiciales que han ingresado a la Carrera Judicial, son aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento y han sido nombrados funcionarios permanentes en un cargo incluido dentro de la Carrera.

Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera Judicial, podrán ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley y el reglamento que la desarrolle.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la parte final del artículo 331 del Código Judicial, en el cual se establecen los períodos de duración en sus cargos de los Fiscales y Personeros, es contraria al artículo 221 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 302 del mismo cuerpo normativo. Por estimarlo inconducente, el Pleno de la Corte se abstiene de examinar las alegadas violaciones en contra de los artículos 208 y 220 de la Carta Magna".

Como la sentencia transcrita no tiene efectos retroactivos la Sala desea señalar que la actuación de los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial se ajustó a derecho, pues dicha norma establecía claramente que cada cuatro años vence el período para los Fiscales de Circuito. Así observamos que con el nuevo Código el período se inició el primero de abril de 1987 y culminó el 31 de marzo de 1991, razón por la cual los Fiscales Superiores procedieron a expedir el Decreto N° 38 de 31 de agosto de 1993. Se desestima, pues, este cargo.

En segundo lugar, en cuanto a la violación endilgada al artículo 271 del Código Judicial reformado por la Ley N° 19 de julio de 1991, no coincide la Sala con lo expuesto por la parte actora, pues en el mismo se garantiza la estabilidad a aquellos funcionarios del Ministerio Público, específicamente, los nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la ley en mención, es decir, el 18 de julio de 1991 (G. O. N° 21,832). En el caso que nos ocupa y conforme a dicha disposición, si bien es cierto que la señora Aminta Corro fue nombrada en el Ministerio Público desde el 1° de julio de 1984 según certificación expedida por la Jefe de Personal de dicha entidad (a foja 18), no es menos cierto que esa norma sólo ampara a quienes no cumplieran con los requisitos exigidos por la Ley para ocupar el cargo y esto no ha sido acreditado en el caso que nos ocupa.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, declarar que no es ilegal el Decreto N° 38 de 31 de agosto de 1993.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N° 38 de 31 de agosto de 1993, dictado por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA ASTOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 010 DE 20 DE

MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, en representación de **COMPAÑÍA ASTOR, S. A.**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 010 de 20 de marzo de 1995, dictada por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución N° 010 de 20 de marzo de 1995 resuelve dejar sin efecto la Resolución N° 142 de 27 de diciembre de 1994, mediante la cual se adjudicó definitivamente a la CÍA. ASTOR, S. A., la adquisición de 19,615 viales o ampollas de Suero Antiofídico Polivalente (Antibotrópico, Anticrotálico y Antilaquésico).

En el mismo libelo se solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. A juicio de los apoderados judiciales del demandante, la medida cautelar impetrada se hace necesaria toda vez que no es posible que si **COMPAÑÍA ASTOR, S. A.** ha cumplido con todos los trámites para la adjudicación provisional y definitiva de la Licitación Pública N° 001-DP-94, se deje sin efectos la adjudicación definitiva hecha a favor de la demandante, desconociendo normas tanto del Código Fiscal como del Pliego de Cargos. Agregan además, que de no suspenderse la ejecución del acto acusado el Ministerio de Salud procederá a convocar a una nueva licitación, con los inherentes gastos injustificados tanto para el Estado como para las sociedades participantes, quienes se verían convocadas a un nuevo acto público en el cual ya participaron.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, el cual debe probarse. Adicionalmente, en reiterados fallos la Sala ha manifestado que para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora se encuentre amparada por el **fumus boni iuris o apariencia de buen derecho**.

Al examinar los cargos de ilegalidad que se formulan en contra la Resolución N° 010 de 20 de marzo de 1995, la Sala considera que no es posible acceder a la solicitud presentada, puesto que del estudio preliminar de los mismos no se infiere una violación ostensible al ordenamiento jurídico, y si esto es así, la parte actora no está favorecida con la apariencia de buen derecho o **fumus boni iuris**. Ponderar en esta etapa inicial del proceso los cargos de violación alegados por la demandante sería resolver anticipadamente el fondo de la controversia.

En cuanto a la posibilidad de que la ejecución de los actos acusados ocasione un daño pecuniario a la empresa demandante, la Sala estima que tampoco es atendible este argumento, puesto que en autos no existe prueba alguna del daño que la demandante alega sufrirá si se ejecuta los actos impugnados. Sobre este punto, la Sala ha reiterado en diversas oportunidades la necesidad de que los hechos que se alega como motivo de la suspensión sean demostrados mediante pruebas preconstituídas.

Por las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 010 de 20 de marzo de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DORA RODRÍGUEZ DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8755-93-J. D. DE 2 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Sucre, Arias, Castro & Reyes**, ha presentado recurso de reconsideración contra la Providencia de 31 de mayo de 1995, la cual concede una prórroga adicional de veinte días para la práctica de pruebas en favor de la Procuraduría de la Administración.

El recurrente sustenta su pretensión básicamente en los siguientes términos:

"Promovemos Recurso de Reconsideración de tal Resolución, en vista de que dicha prórroga no tiene objeto, ya que no hay otras pruebas que practicar debido a que la Procuraduría de la Administración sólo presentó pruebas DOCUMENTALES; y la prueba PERICIAL solicitada por nosotros se está practicando dentro del término fijado al efecto. Así que tal prórroga sólo vendría a retrasar el proceso, sin justificación alguna.

Obsérvese que el peticionario no señala qué prueba es la que desea practicar y tampoco en qué disposición basa su pedimento."

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el Suscrito Magistrado de la Sala Tercera considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que revisada la Providencia de Admisión de Pruebas de 19 de enero de 1995 de ella se colige que efectivamente la Procuraduría de la Administración no solicitó prácticas de prueba alguna, por lo que conceptúa que existen razones de peso, entre ellas el atraso de este proceso, para no acceder a la prórroga solicitada y aprobada.

Por las anteriores consideraciones, quien suscribe el Magistrado Sustanciador, en nombre y representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la Providencia de 31 de mayo de 1995, en el sentido de que no se accede a la solicitud de prórroga incoada por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGAR ORLANDO ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ABREU, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 107 DE 11 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Edgar Orlando Arias**, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad sobre el artículo 3 del Código Fiscal. La advertencia ha sido presentada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por el licenciado **Edgar Orlando Arias**, en representación de **JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 107 de 11 de julio de 1994, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal **a-quo**, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte. Ha sido jurisprudencia reiterada de ese máximo Tribunal de Justicia, que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad, o cuando lo advertido no sea una disposición legal o reglamentaria.

En razón de lo expresado, el Magistrado Sustanciador del caso procede a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, en aras de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, se observa que a la advertencia de inconstitucionalidad elevada, debe negársele su remisión del Pleno de la Corte, toda vez que la misma recae sobre una norma legal que ya ha sido aplicada, cual es el artículo 3 del Código Fiscal, al dictarse la Resolución N° 107 de 11 de julio de 1994, mediante la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro decidió declarar improcedente la denuncia de bien oculto presentada ante ese Ministerio por el licenciado **José Manuel Sevillano Abreu**. (Ver fojas 16-18 del expediente, contentivas de la resolución antes mencionada).

Por tal motivo, lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema en razón de que ese máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia en el sentido de que en aplicación del artículo 203 de la Constitución Nacional, no sean remitidas a aquella Superioridad, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas que ya han sido aplicadas al caso. (Ver Autos de 20 de noviembre de 1990, de 21 de febrero de 1992).

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO REMITEN** al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **Edgar Orlando Arias**, en representación de **JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU**, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 107 de 11 de julio de 1994, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL QUIRÓZ V., EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN R. PÉREZ SILVA, PARA QUE

SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 108 DE 31 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Miguel Quiroz V.**, en representación de **AGUSTÍN R. PÉREZ SILVA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° 108 de 31 de marzo de 1995, expedido por el Alcalde del Distrito de Santiago, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata que, como medida de previo y especial pronunciamiento, el recurrente solicita se suspenda la resolución recurrida. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia, procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales que hagan procedente su admisión.

Cabe señalar que el acto administrativo impugnado es un acto condición, que concede un permiso para la construcción de una estación de combustible, partiendo de la base de que se han cumplido los requisitos previos establecidos por la ley y los reglamentos como condición para expedir el permiso solicitado, razón por la cual se autorizó a los solicitantes a iniciar la obra.

En este orden de ideas, y siendo que estos actos "colocan a las personas a favor de las cuales se profieren a una situación jurídica dentro de la cual pueden ejercer una actividad que repercute sobre número indeterminado de individuos, es decir, sobre la generalidad de las personas, esos actos son susceptibles del recurso contencioso por medio de la acción pública o popular, como sucede con aquellos actos creadores de situaciones jurídicas impersonales, porque se advierte, con relación a unos y otros, la existencia de un interés jurídico, de parte de todo individuo, en mantener el derecho positivo superior, para no hallarse frente a la posibilidad de que le alcancen los efectos de actos ilegales". (MORGAN, Eduardo Jr. Los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño, Editorial, Talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa, Segunda Edición, Panamá, 1982, pág. 160).

Se pone de manifiesto que la vía para demandar la resolución recurrida es la acción de **Nulidad**, ya que evidentemente lo que la parte actora pretende es que esta Sala declare su ilegalidad por considerar que la misma es violatoria de normas legales procedimentales, y no porque dicho acto es violatorio de un interés subjetivo o particular, o por estar basado su reclamo en la reparación de perjuicios causados a algún interés personal del demandante, que es el fin de la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Esta situación consta a foja 11 del expediente, como se observa a renglón seguido, en que el demandante no reclama la reparación de derechos:

"C. LO QUE SE DEMANDA: Se tiene por objeto solicitar a la HONORABLE SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que declare:

1. Que es nulo, por vulnerar normas procedimentales contencioso administrativo, el permiso de construcción 108, calendado el 31 de marzo de 1995, proferido por el señor Alcalde del Distrito de Santiago, por violatoria al procedimiento contencioso administrativo y se ordene la revocatoria del mismo".

Es por ello, que el recurso encaminado debió ser sin duda alguna la acción de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 203, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Tal deficiencia hace inadmisibile la demanda bajo estudio, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, y procede ordenar su corrección en atención a lo dispuesto en el artículo 50 del precitado texto legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Miguel Quiróz V., en representación de AGUSTÍN R. PÉREZ SILVA, para que se declare nulo por ilegal, el Permiso de Construcción N° 108 de 31 de marzo de 1995, expedido por el Alcalde del Distrito de Santiago, y ORDENA su corrección con fundamento en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SANDRA AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE SILVERIO RÍOS Y SONIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SCCA-59 DE 10 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL ALCALDE DE SAN MIGUELITO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Sandra Aguilar, actuando en nombre y representación de **SILVERIO RÍOS Y SONIA GONZÁLEZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° SCCA-59 de 10 de febrero de 1995, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. En el mismo libelo también solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

A juicio de los apoderados judiciales de los demandantes, la medida cautelar impetrada se hace necesaria toda vez que se está causando graves perjuicios con la paralización de los trabajos de construcción de la vivienda de sus representados, y los consecuentes perjuicios económicos para con los contratistas. Agrega además, que el Alcalde no tiene competencia para emitir la Resolución SCCA-59 de 10 de febrero de 1995, ni para afectar un título de propiedad debidamente inscrito.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a juicio del Pleno de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Adicionalmente, en reiterados fallos la Sala ha manifestado que para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora se encuentre amparada por el **fumus boni iuris o apariencia de buen derecho**.

Mediante el acto administrativo impugnado el Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito resolvió **anular el proceso de adjudicación y tenencia de tierras, mediante el cual se le adjudicó provisionalmente, a los señores SILVERIO RÍOS Y SONIA GONZÁLEZ**, el lote de terreno identificado con el N° H-6, ubicado en Los Andes N° 2, Corregimiento de Belisario Porras, a través de Resolución Alcaldicia N° SCCA-139 de 9 de diciembre de 1993.

Entre las pruebas aportadas por la parte actora está la Escritura Pública número veintiocho (28), contentiva del contrato por el cual el Municipio de San Miguelito, **segrega y traspasa a título de venta el lote de terreno N° H-6 de su Finca número 4991, ubicada en Los Andes N° 2, Corregi-**

miento **Belisario Porras, a Silverio Ríos Sánchez y Sonia Estela González Díaz**, documento que está inscrito en el Registro Público desde el 6 de julio de 1994, en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y que como consecuencia de esa inscripción se formó la Finca 138257, rollo 15932, documento N° 3 y asiento 1 (fs. 40-41).

El artículo 98 ordinal 3 del Código Judicial otorga competencia a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los **recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos**. Por tanto, como no compete al Alcalde Municipal de San Miguelito, anular los actos de adjudicación de lotes municipales, y la adjudicación del Lote Municipal N° H-6, se hizo constar debidamente en Escritura Pública y se inscribió en el Registro Público, es clara la violación al orden jurídico por el acto impugnado, y la apariencia de buen derecho que favorece a los demandantes y, a juicio de la Sala, procede la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SUSPENDE PROVISIONALMENTE** los efectos de la Resolución N° SCCA-59 de 10 de febrero de 1995, dictada por el Alcalde del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO MC ENTOCH, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 31 DE 14 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados, actuando en representación de EMILIO MC ENTOCH, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 31 de 14 de marzo de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad del Decreto de Personal N° 31 de 14 de marzo emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como también el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 64 de 17 de mayo de 1994, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene: el reintegro de su representado, el pago de dos meses de vacaciones y el pago de 6491.13 en concepto de horas laboradas y no pagadas.

El Ministro de Hacienda y Tesoro a. i., envió el respectivo informe de conducta mediante la Nota N° 101-01-618-DMHYT de 26 de julio de 1994. En dicha nota, que reposa de fojas 17 a 19 del expediente, se expresa lo siguiente:

"1. Que el señor **EMILIO H. MC ENTOSH** con cédula de identidad personal N° 8-275-792 fue nombrado en ésta institución mediante Decreto N° 183 de 29 de noviembre de 1991.

2. Que mediante Decreto de Personal N° 31 de 14 de marzo de 1994, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, en uso de sus facultades legales y constitucionales decretaron la insubsistencia del nombramiento del señor **EMILIO H. MC ENTOSH** del puesto que ocupaba en este Ministerio.

3. Que el señor **EMILIO MC ENTOSH** presentó Recurso de Reconsideración en contra del decreto acusado y, el Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente facultado por el Presidente de la República y de conformidad con lo que establece el artículo 181 de la Constitución Nacional decidió, mediante Resolución N° 64 de 17 de mayo de 1994, confirmar el acto contenido en el Decreto Ejecutivo N° 31 de 14 de marzo de 1994.

4. Que es un hecho cierto que el señor **EMILIO MC ENTOSH** cuyo nombramiento como funcionario público se efectuó mediante Decreto N° 183 de 29 de noviembre de 1991, no se encuentra amparado por el régimen de carrera administrativa y, por tanto, no goza de estabilidad como funcionario público.

5. Que en virtud de las consideraciones expuestas, resulta evidente que el acto administrativo mediante el cual se declaró la insubsistencia del recurrente, es perfectamente legal, ya que al no gozar el demandante de status de carrera y, por tanto, de estabilidad en su cargo, es potestativo del Órgano Ejecutivo el nombramiento y remoción de dicho funcionario público, conforme a las atribuciones que le confieren la Ley y la Constitución Nacional.

6. Que así lo ha reconocido de manera expresa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de mayo de 1991, en los siguientes términos:

"... hay destituciones que exigen un juzgamiento previo.

Tal es el caso de ciertos altos funcionarios que deben ser juzgados y condenados, ya sea por la Asamblea Legislativa, ya por la Corte Suprema de Justicia.

Las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero, infortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa desde que fue abolida por el régimen anterior. Y, como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es el de nombramiento discrecional y el de la destitución también discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora. De modo que actualmente la autoridad nominadora competente para destituir a un empleado público es, salvo excepción, la misma que lo nombra ..."

"7. Que aunque la Asamblea Legislativa haya aprobado en fecha reciente la Ley sobre Carrera Administrativa, la misma establece un procedimiento riguroso para el ingreso de los funcionarios a ese sistema que aun no se ha implementado y, la declaratoria de insubsistencia del señor **EMILIO H. MC ENTOSH** se produce, durante la vigencia del sistema anterior."

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 392 de 2 de septiembre de 1994 y en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento en vista de que, a su juicio, la decisión contenida en el Decreto de Personal N° 31 de 14 de marzo de 1994 se ajusta a derecho.

La parte demandante sostiene que es nulo el Decreto de Personal N° 31 de 14 de marzo de 1994 emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dado que el mismo ha violado, de forma directa por omisión, los artículos 629 numeral 18, 760, 791 y 796 del Código

Administrativo.

La Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto cuya declaratoria de nulidad demanda.

En cuanto al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo en cual se señala como facultad del Presidente de la República "remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción", estima la parte actora que ha sido violado de manera directa por omisión, dado que la norma superior contemplada en el artículo 70 de la Constitución Nacional exige justa causa para despido y el artículo 791 del Código Administrativo contempla un período de cuatro (4) años para los empleados nacionales, y en dicho decreto, el Órgano Ejecutivo no expresó la causa o motivo para la declaratoria de insubsistencia para interrumpir así, el período a que se refiere el artículo 791 antes mencionado.

La parte actora también aduce como violado el artículo 760 del Código Administrativo donde se señala que la facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos tanto en propiedad como en interinidad, y a su vez, hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo público con excepción a aquellos que fueren electos por votación popular y en los que la ley dispone otra cosa. A su juicio, la violación al artículo 760 del Código Administrativo es directa por omisión, puesto que su representado fue nombrado de manera permanente o en propiedad, y la ley confiere a esos funcionarios, un período de cuatro años el cual sólo puede ser troncado conforme a lo dispuesto en los artículos 629 y 791 del Código Administrativo.

La firma Meléndez, Cruz y Asociados estima que igualmente se ha violado en el concepto de violación directa por omisión, el artículo 791 del Código Administrativo en el cual se especifica que los períodos de los empleados nacionales durarán cuatro años, y, en el acto acusado, el Órgano Ejecutivo truncó la periodicidad del empleo sin causa justificada.

Finalmente, la parte demandante estima como violado el artículo 796 del Código Administrativo en donde se le concede a los servidores públicos el derecho a vacaciones. Sostiene la firma Meléndez, Cruz y Asociados que dicha norma ha sido conculcada, pues, en el Decreto de Personal N° 31 no se ordenó al Tesoro Público el pago de los dos (2) meses de vacaciones vencidas, además de las horas extras laboradas y certificadas.

No coincide la Sala con los criterios expuestos por la parte actora, dado que como bien lo señala el Ministro de Hacienda y Tesoro a. i. en su informe explicativo de conducta y el Procurador de la Administración, en nuestro país no rige desde la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 la carrera administrativa, y en virtud de ello, los funcionarios públicos al estar desprovistos de dicha normas protectoras, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento.

Observa igualmente la Sala, que no es cierto lo que alega el demandante en cuanto a que a su representado fue nombrado de manera permanente, y que el Órgano Ejecutivo al momento de su destitución debió expresar el motivo de la declaratoria de insubsistencia, pues, esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado salvo que la Constitución o la ley disponga otra cosa. A juicio de la Sala, el nombramiento del señor Clemente Araúz es un acto condición sometido a una relación de derecho público, desprovisto de protección de carrera administrativa, dado que como antes señalamos, ésta fue abolida en 1969 y, la vigencia de una Ley de Carrera Administrativa desde 1994 no incide sobre este proceso.

En cuanto a la violación endilgada al artículo 791 del Código Administrativo en el cual se contempla cuatro años de duración en el cargo para funcionarios nacionales, estima la Sala que ésta carece de todo fundamento, dado que lo expuesto en ella, sólo es aplicable a aquellos servidores públicos nombrados por un período de tiempo conforme lo establece la Constitución o la Ley. Aun en los casos de empleados nombrados por un

período fijo que no tienen prevista estabilidad en la Constitución o la Ley, como la tienen los Magistrados y Procuradores, pueden ser destituidos antes del vencimiento de su período, según lo dispone el artículo 794 del Código Administrativo.

En virtud de las razones antes expuestas, la Sala arriba a la conclusión de que el acto mediante el cual se declaró insubsistente al señor **EMILIO MC ENTOCH** es legal, pues, al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, por lo que es potestad discrecional del Órgano Ejecutivo el nombramiento y remoción de los servidores públicos conforme atribuciones conferidas por la Constitución y la ley. Finalmente en cuanto al pago de las vacaciones y de las horas extras laboradas solicitados en la demanda, estima la Sala que las primeras deben ser concedidas, dado que a foja 5 del expediente, aparece Certificación de la Jefa del Departamento de Personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro donde se le concede sesenta días de vacaciones mediante el Resuelto N° 406-07-613 del 30 de octubre de 1992 y el Resuelto N° 406-07-713 de 29 de octubre de 1993. Si bien a foja 6 aparece una autorización para trabajar tiempo extraordinario, expedida en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la cual se autoriza un total de 6491.13 horas extras, el trabajo efectivo de ellas no se ha probado en este proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 31 de 14 de marzo de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como tampoco lo es su acto confirmatorio. La Sala ORDENA el pago de las vacaciones concedidas mediante el Resuelto N° 406-07-613 de 30 de noviembre de 1992 y el Resuelto N° 406-07-713 de 29 de octubre de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MANUEL MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRÓNICA STANDARD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 408-93 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 7 de noviembre de 1994, mediante la cual la Honorable Magistrada Sustanciadora admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Carlos Manuel Méndez, en representación de Electrónica Standard, S. A., contra la Resolución N° 408-93 de 9 de diciembre de 1993, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

El Procurador de la Administración sostiene en su Vista N° 528 de 21 de diciembre de 1993 lo siguiente:

"Se admitió la demanda en comento, pese a que no se impugna el acto principal, sino uno de carácter instrumental, cual es la adjudicación definitiva de una solicitud de precios, que da lugar a un contrato administrativo, el cual constituye el acto que genera derechos subjetivos o causa estado en el negocio de ilegal por el demandante."

Posteriormente el Procurador de la Administración transcribe el siguiente pronunciamiento de la Sala Tercera:

"En este caso los demandantes piden la nulidad del acto de solicitud de precios en el cual participaron. A diferencia de lo que ocurre con el contrato, el acto de solicitud de precios es un acto preparatorio, que no causa estado, y por lo tanto, no es susceptible de ser impugnado en un proceso contencioso-administrativo, según lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Este defecto hace inadmisibile la demanda."

El Licdo. Carlos Manuel Méndez se opuso al recurso de apelación mediante escrito que fue presentado ante esta Sala el 15 de febrero de 1995.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que no existe concordancia entre lo dicho por el Procurador y la transcripción que este mismo funcionario hace del pronunciamiento de esta Sala, pues por un lado el Procurador señala que la **adjudicación definitiva** de una solicitud de precios no es el acto original a impugnar, y por el otro, el pronunciamiento de la Sala Tercera señala que no es la solicitud de precios el acto susceptible de impugnación, lo que le daría la razón al demandante.

Consideramos que no le asiste la razón al Procurador de la Administración ya que han sido varios los pronunciamientos de esta Sala que señalan que el acto susceptible de impugnarse en una solicitud de precios, al igual que en las licitaciones, es la adjudicación definitiva pues precisamente este acto es el que da lugar a un contrato administrativo que genera derechos subjetivos.

Como podemos ver en este caso el demandante pide la nulidad por ilegal del acto mediante el cual se adjudica en forma definitiva a la empresa Executive Marketing Corp. la solicitud de precios en la cual participó, el cual es el acto a impugnar puesto que es el contrato administrativo que genera derechos subjetivos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN en todas sus partes la providencia del 7 de noviembre de 1994 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Carlos Manuel Méndez contra el Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DE LA ROSA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS E. CÁDIZ DE PETERS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 255 DE 1° DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución expedida por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia el 15 de noviembre de 1994 mediante la cual se admite la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos De La Rosa, en representación de Gladys E. Cádiz de Peters con el objeto de que se declare nulo por ilegal el acto contenido en el Decreto de Personal N° 255 de 1° de julio de 1994, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda en estudio por considerar que la misma cumple con todos los requisitos necesarios para su admisión.

Considera el Procurador de la Administración que las pretensiones de la parte actora deben ser rechazadas de plano por cuanto la parte demandante ha señalado como infringidos los artículos 17 y 32 de la Constitución Política en virtud de que no le corresponde estudiar a la Sala de lo Contencioso Administrativo la infracción a normas de carácter constitucional.

La Sala comparte la opinión del Procurador de la Administración pues cuando la violación se da a normas de carácter constitucional, éstas deben ser estudiadas en una demanda de inconstitucionalidad y no contenciosa administrativa, como la que en este caso nos ocupa.

Por lo tanto, no puede la parte actora calificar el acto impugnado de nulo por ilegal por infracciones a normas constitucionales, pues no es la vía correcta.

En consecuencia, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 15 de noviembre de 1994, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos De La Rosa en representación de la señora Gladys E. Cádiz de Peters.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO E. MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ANTONIO GORRICHÁTEGUI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 263 DE 5 DE AGOSTO DE 1994, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rolando Mejía** ha interpuesto en nombre y representación de **GILBERTO ANTONIO GORRICHÁTEGUI** demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de personal N° 263 de 5 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal Electoral de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el señor **GORRICHÁTEGUI** fue nombrado mediante Decreto Personal N° 473 de 7 de julio de 1992 en el cargo de Analista Administrativo en la Dirección y Administración, pero fue asignado a la Dirección de Planificación del Tribunal Electoral. Que el señor **GORRICHÁTEGUI** igualmente se desempeñó en el programa de asesoría y apoyo del Cuerpo de Delegados Electorales, en su fase de implementación, además de que para las elecciones del 8 de mayo de 1994 participó en la coordinación del programa de transporte aéreo con el Servicio Aéreo Nacional (S. A. N.), y que al momento de su destitución ocupaba el cargo

de Analista de Desarrollo Institucional en la Dirección de Planificación. Que el Decreto de destitución señala que el señor **GORRICHÁTEGUI** violó el literal c) del artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral por omisión. Que según la entidad gubernamental, dicho funcionario evidenció falta de planificación y seguimiento en la ejecución del programa de transporte aéreo. Que a pesar de lo señalado en el Decreto de destitución, los Magistrados del Tribunal Electoral invocaron la causal de reestructuración de personal para prescindir de los servicios del señor **GORRICHÁTEGUI**. Que evidentemente la causal invocada no guarda relación con la supuesta falta cometida por el demandante. Que en el presente caso se han violado los principios elementales del debido proceso y el derecho a la defensa y que además los cargos formulados contra el señor **GORRICHÁTEGUI** denotan un contra sentido a la luz de los resultados generales que se dieron en las pasadas elecciones.

Además señala la parte actora que el Tribunal Electoral ha violado las siguientes normas: artículos 112, literal c); 113, literal c); 117; 118, literal g); 120; 141; y 143 todos del Decreto N° 76 de 5 de abril de 1979.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Presidente del Tribunal Electoral que rindiera informe de conducta en relación a la demanda propuesta por **GILBERTO ANTONIO GORRICHÁTEGUI**, a lo que el precitado funcionario contestó que la celebración de las elecciones el 8 de mayo de 1994 motivó una programación extraordinaria en las labores del Tribunal Electoral, que requería la participación de todo el personal de la institución, fuera de las labores regulares que realizaba cada empleado. Que luego de estas celebraciones el Tribunal Electoral de manera objetiva y responsable procedió a realizar una evaluación de las labores llevadas a cabo por los funcionarios que de una u otra forma participaron del torneo electoral. Que la coordinación del programa de transporte aéreo con el Servicio Aéreo Nacional le correspondió al demandante y en el cual se evidenció la falta de planificación y responsabilidad en el cumplimiento de la ejecución de dicho programa.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala entran a resolver la presente controversia:

La primera norma que se estima conculcada es el literal a) del artículo 112 del Decreto N° 76 de 5 de abril de 1979 que dice:

"ARTÍCULO 112. Todo servidor del Tribunal Electoral tendrá los siguientes derechos:

a) Estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice su trabajo con eficiencia y no incurra en las causales de despido que se señalan en este Reglamento; ...".

Se sustenta la pretensión aduciendo que la disposición en comento ha sido vulnerada de manera directa por omisión, dado que se dejó de reconocer el principio de la estabilidad que en ella se consagra, y que para los servidores públicos del Tribunal Electoral constituye un fuero de inamovilidad.

Frente a las aseveraciones externadas por la parte actora debemos señalarle que la inamovilidad de un funcionario público del cargo que ejerce, debe estar fundamentada en una ley formal tal como la Carta Magna lo dispone en los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional. Esta normas establecen que está reservado a la ley el desarrollo de la carrera administrativa, lo cual significa que ninguna norma de inferior jerarquía a la ley, por ejemplo un reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público. Por tanto el Reglamento Interno del Tribunal Electoral que da estabilidad a los servidores públicos que laboran en dicha institución, no puede aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse

cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes. En este mismo sentido, el artículo 757 del Código Administrativo establece que la ley tiene una jerarquía superior a los reglamentos. Por todo lo indicado no prospera el cargo impetrado.

Otra norma que se estima conculcada es el literal c) del artículo 113 que dice:

"ARTÍCULO 113. Son deberes de los servidores del Tribunal Electoral:

c) Ejecutar su trabajo en forma regular y eficiente y con la dedicación que requiere la naturaleza de este; ...".

Señala el afectado que la excerta legal transcrita ha sido transgredida por el Decreto de Personal N° 263 de 5 de agosto de 1994 de manera directa por comisión ya que no se comprobó culpabilidad alguna al señor **GORRICHÁTEGUI**, ni su falta de eficiencia y buen comportamiento. Que se debe presumir que el trabajo se realiza en forma regular, eficiente y con dedicación, lo cual le da derecho a la estabilidad.

El derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo por buena conducta y eficiencia está sujeta a la facultad discrecional que posee quien nombra al servidor público. En otras palabras, hasta tanto no se incorporen las instituciones públicas a la carrera administrativa, que recientemente fue instaurada en nuestro país mediante Ley 9 de 20 de junio de 1994 las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución determinada se encuentran fuera del contexto legal, pero sin perder de vista las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades para la imposición de sanciones o para nombrar y remover al servidor estatal, por el buen funcionamiento de la Administración Pública; por su lado el empleado público está desprovisto de todas las prerrogativas que ofrece la carrera administrativa. Definitivamente tal y como lo comentáramos en líneas anteriores, las normas del Reglamento Interno del Tribunal Electoral no pueden aplicarse para preservar el puesto de trabajo invocándose la estabilidad estatuida en dicho reglamento, dado que sólo la ley es la que debe contemplar los derechos y deberes del empleado público y las sanciones de que debe ser objeto, no así un Decreto Ejecutivo (**Ver Sentencia de 9 de febrero de 1995 en el Caso Blanca Barrios -vs- Jefe de la Sección de Orientación Laboral, del Departamento de Relaciones de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social**). Todo lo planteado conduce a que no prospere el cargo impetrado.

Dado que las demás normas que se aducen como vulneradas forman parte de dicho Reglamento Interno, es decir del Decreto Ejecutivo N° 76 de 5 de abril de 1979, las mismas no serán estudiadas puesto que le es aplicable el criterio externado en los párrafos anteriores.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 263 de 5 de agosto de 1994, dictado por el Tribunal Electoral de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19)

DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Sanjur, Primola y Asociados, actuando en representación de la sociedad Reserma, S. A., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 6 de enero de 1995, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo Arias, y López, en representación de Promoción Médica, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, emitida por el Ministro de Salud, mediante la cual se adjudica definitivamente la licitación pública N° 002-HST-93 para el suministro e instalación de un equipo de Tomografía de cuerpo entero para el Hospital Santo Tomás a la empresa Reserma, S. A.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda que nos ocupa debido a que, a su juicio, la misma reúne todos los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

El recurrente señala que, en primer lugar, la demanda interpuesta por la sociedad Promoción Médica, S. A. es extemporánea, pues los apoderados judiciales de dicha sociedad fueron notificados de la Resolución N° 89 el día 14 de junio de 1994 y los mismos interpusieron su demanda ante la Sala Tercera el 12 de diciembre de 1994, dejando transcurrir en exceso el término de dos meses establecidos en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. Por otro lado, en el poder que se le otorga a la firma Galindo, Arias y López, se omite la frase "y, para que se hagan otras declaraciones", requisito importante pues su omisión impide que los mismos formulen peticiones distintas a las mencionadas en el libelo de la demanda. Seguidamente, afirma el apelante, que no se señala en forma específica los fines consagrados en las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946 con respecto a la intervención del Procurador de la Administración dentro de esta acción y, finalmente, el recurrente estima que en cuanto a las disposiciones violadas, en el punto B de su demanda se "engloban" varias disposiciones legales en lugar de individualizarlas.

El resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con los criterios vertidos por el apelante en virtud de que, efectivamente la demanda interpuesta por la Sociedad Promoción Médica, S. A., es extemporánea, toda vez que, los apoderados judiciales de la sociedad Reserma S,A, interpusieron recurso de reconsideración contra el Resuelto N° 01361 de 31 de marzo de 1994 modificado por la Resolución N° 47 de 18 de abril de 1994, mediante los cuales se declara desierta la licitación pública N° 002-HST-93 para el suministro e instalación de un equipo de Tomografía de cuerpo entero para el Hospital Santo Tomás. Dicho recurso fue resuelto por la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, donde el Ministerio de Salud revalora las propuestas presentadas dentro de la mencionada licitación y decide, en primer lugar, revocar el Resuelto N° 01361 del 31 de marzo de 1994 modificado por la Resolución N° 467 de 18 de abril de 1994 y en segundo lugar adjudica definitivamente la licitación pública N° 002-HST-93 a al empresa Reserma, S. A. Dicha resolución les fue notificada a los apoderados judiciales de la Sociedad Reserma, S. A. el 14 de junio de 1995, quedando agotada la vía gubernativa.

Por otro lado, los apoderados judiciales de la sociedad Promoción Médica, S. A. se notificaron de la Resolución N° 89, el 15 de junio de 1995, de lo cual se colige que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los mismos el 12 de diciembre de 1994, es a todas luces extemporánea, puesto excede el término de dos meses que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 para la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante este Tribunal.

Por todo lo anteriormente expuesto lo procedente es, pues, revocar la

resolución que admite la demanda y levantar la suspensión provisional decretada mediante auto fechado el 23 de diciembre de 1994.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 6 de enero de 1995, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias, y López, en representación de Promoción Médica, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, emitida por el Ministro de Salud, mediante la cual se adjudica definitivamente la licitación pública N° 002-HST-93 para el suministro e instalación de un equipo de Tomografía de cuerpo entero para el Hospital Santo Tomás a la empresa Reserma, S. A.; y, ORDENAN levantar la suspensión provisional decretada mediante auto fechado el 23 de diciembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR HUMBERTO ARCIA R., EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 041 DE 10 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Omar Humberto Arcia R.**, en representación de **EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 041 de 10 de junio de 1993, emitida por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Estima el recurrente que el acto administrativo cuya ilegalidad se impugna, es violatorio de los artículos 32 y 295 de la Constitución Nacional, 21, 46, 47, 20 y 64 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

La parte actora sustenta sus pretensiones en los siguientes términos:

- "1. Demandamos que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N° 041 del 10 de junio de 1993, mediante la cual se declara insubsistente del cargo a la Sra. Edilia D. Franco H. y la Resolución N° 38 de 30 de junio de 1993 que ratifica la anterior.
2. Que se restituya o reintegre en su cargo a la Sra. Edilia D. Franco H. en las mismas condiciones en que se encontraba antes del acto.
3. Que se le paguen a Edilia D. Franco H. todos los salarios dejados de percibir desde el momento de la destitución hasta la restitución, más costas y gastos de las respectivas acciones Legales ejercitadas hasta el presente."

De la presente acción se le dio traslado a la entidad demandada, quien, mediante su informe de conducta visible a fojas 37 y 38 del expediente, indicó a esta Sala que la destitución de la demandante se ha enmarcado dentro de la obligación que le corresponde a todo funcionario público, cual es la de cumplir la Ley y los Reglamentos vigentes, y se dio en razón de la

reestructuración, reorganización y remoción del personal, que en ese momento se llevaba a cabo en el Ministerio de Salud.

De igual forma, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, que en su Vista Fiscal N° 246 de 1° de junio de 1994, solicitó denegar las pretensiones del actor por cuanto, resulta evidente que la funcionaria **FRANCO** no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba, por tanto la autoridad nominadora podía declararla insubsistente de su cargo.

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos casos, la Sala procede a resolver la controversia planteada.

Como primer cargo de ilegalidad, estima el recurrente que la Resolución impugnada es violatoria de los artículos 32 y 295 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, procede desestimar la violación endilgada a estos preceptos de rango constitucional, en razón de que su conocimiento es privativo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que es el que ejerce el control de la **constitucionalidad** en nuestro país, en cumplimiento del artículo 203, numeral 1 de la Constitución Nacional, y no de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la cual en virtud del principio de **legalidad** tiene la posición de velar porque la actuación de la administración esté sujeta al ordenamiento legal.

En atención a lo expuesto, la violación en el plano de la legalidad debe darse respecto de una norma legal y no de carácter constitucional.

También se aducen como infringidos los artículos 46, 47, 20, 25 y 64 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, que por estar estrechamente relacionados entre sí, la Sala estima procedente analizarlos en su conjunto.

Al conceptuar la violación de tales disposiciones, la parte actora sostiene que es ilegal la actuación de la entidad demandada, ya que no incurrió en ninguna de las faltas consagradas en las referidas disposiciones, que dan lugar a que se decrete la destitución de los servidores públicos del Ministerio de Salud, y por tanto, gozaba de estabilidad en el cargo, máxime cuando para la imposición de dicha sanción no medió causa determinada en la ley ni en el Reglamento Interno, y tampoco se cumplió con ningún procedimiento.

Considera la Sala que no prospera el cargo de violación endilgado, puesto que resulta evidente que la exfuncionaria **FRANCO** no ha comprobado, pese a que lo alega, gozar de estabilidad en el cargo, es decir, haber ingresado al Ministerio de Salud por concurso de mérito que es lo que demostraría su competencia y además, lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo.

Ha sido doctrina constante y reiterada de esta Corte que la estabilidad en el cargo debe estar amparada por una Ley de Carrera Administrativa, y no por un Reglamento Interno como alega la recurrente, que es una norma de rango inferior a la ley reguladora de la misma, dado que de lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Nacional se desprende claramente, que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley conforme a los principios de sistema de méritos.

Aunado a que aún en el evento de que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios, no le asiste razón al recurrente puesto que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por carrera administrativa es de potestad discrecional del ente nominador ya que su condición está señalada de antemano por las leyes y los reglamentos.

Por lo expuesto, no prospera la violación alegada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 041 de 10 de junio de 1993, emitida por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que

se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SOFÍA PUELLO DE IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA POSITIVA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 25-95 DE 14 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Sofía Puello de Iglesias**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 25-95 de 14 de febrero de 1995, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se percata la Sala que como medida de previo y especial pronunciamiento, la parte actora solicita que se suspendan provisionalmente, los efectos de la Resolución N° 25-95 de 14 de febrero de 1995, mediante la cual la Junta Directiva del IRHE decidió "adjudicar definitivamente la Licitación Pública N° 028-93 para el Financiamiento, Diseño, Suministro, Transporte, Rehabilitación, Entrega en el Sitio, Adiestramiento, Supervisión y Montaje, Pruebas, Puesta en Servicio y Entrada en Operación Comercial de un Ciclo Combinado de 130 MW en la Central 9 de Enero de Bahía Las Minas a la firma ANSALDO GIE, S. R. L., por un monto total de SESENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.69,933,000.00)".

La parte demandante sustenta su solicitud de Suspensión Provisional en los siguientes términos:

"Como a simple vista podrán observar los Honorables Magistrados la Junta Directiva del IRHE violó numerosas Cláusulas del Pliego de Cargos, así como la Ley Fiscal; favoreciendo a la empresa ANSALDO GIE con una Adjudicación Definitiva de la Licitación, a pesar de que dicha empresa no cumplió con el Pliego de Cargos y que se cometieron diversas irregularidades en perjuicio no solo de mi representada, quien tiene méritos suficientes para que se le adjudique en forma definitiva dicha licitación, sino también, y sobre todo, en perjuicio del mismo IRHE y del ESTADO PANAMEÑO, que se verá afectado con los trabajos de una empresa que ni siquiera garantiza los daños indirectos o consecuenciales, que es una de las garantías más esenciales en todo contrato, sobre todo público, que los precios a la larga son más onerosos, y que el producto que ofrece no es el requerido, pudiendo más adelante haber problemas de inutilidad o ineficiencia por este asunto.

Por consiguiente, como quiera que la Junta Directiva del IRHE, por encima de lo establecido en la Ley y en el Pliego de Cargos favoreció a la empresa Ansaldo Gie con la Adjudicación Definitiva de la Licitación Pública 028-93, y que se apresta a suscribir con dicha empresa el Contrato para el inicio de la obra, Respetuosamente solicito a la Honorable Sala que, mientras se decida el fondo de esta demanda, ORDENE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL IRHE, y demás autoridades de la Institución, SUSPENDER

PROVISIONALMENTE los efectos de las Resoluciones 25-95 de 14 de febrero de 1995 y 39-95 de 28 de marzo de 1995, ambas dictadas por la Junta Directiva del IRHE; debido a que si no se adopta esta medida de Suspensión Provisional sería esta demanda ilusoria y sería imposible, de favorecernos el fallo, retrotraer las cosas a su estado inicial, y los perjuicios serían graves e irreparables para el Estado y para mi representada".

Sobre el particular, la Sala considera que del artículo 73 y siguientes de la Ley 135 de 1943, se desprende sin duda alguna, que la facultad de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para suspender un acto administrativo es discrecional, esto es, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un **perjuicio notoriamente grave**.

Pero, para acceder a ello es imprescindible, y según ha sido jurisprudencia constante y reiterada, que ese **perjuicio notoriamente grave** que se causa con la ejecución del acto debe ser plenamente probado por el recurrente.

Significa entonces que los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión deben probarse inmediatamente, sin que sea posible practicar pruebas para demostrar lo que se alega.

Si tales hechos no se comprueban, como ocurre en el presente caso donde el demandante ha señalado entre otros; la violación por parte de la Junta Directiva del **IRHE** de las cláusulas del pliego de cargos, así como de la Ley fiscal con la adjudicación definitiva de la licitación a favor de la empresa ANSALDO GIE, S. R. L., a pesar de que dicha empresa no cumplió con el pliego de cargos, además de las diversas irregularidades que se cometieron en su contra, etc., no deben aceptarse como ciertos.

En vista de que vemos que la parte actora no acompañó los documentos idóneos para que la Sala pudiera apreciar su solicitud de suspensión consistente en los **perjuicios notoriamente graves** y de **imposible** reparación que a su juicio, le pueden ser ocasionados por el acto acusado, no es procedente acceder a la petición de Suspensión Provisional solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala estima pertinente manifestar que tampoco procede acoger tal solicitud en razón de que a través de la presente acción de plena jurisdicción se está demandando la actuación de la Administración por considerar que la misma conlleva vicios de ilegalidad, situación que conllevaría a aceptar anticipadamente que se han producido las violaciones endilgadas lo cual equivaldría a emitir un pronunciamiento de fondo que resolvería la controversia sin que se surta el proceso contencioso.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución N° 25-95, de 14 de febrero de 1995, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ T. VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MIRO DE CHASSIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 185-94-D. G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, Y LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 28 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José T. Vásquez, en representación de **FLOR MIRO DE CHASSIN**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 185-94-D. G. de 17 de noviembre de 1994, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, y N° 4 de 28 de marzo de 1995, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes.

En la demanda presentada se solicita que se suspendan los efectos del acto administrativo originario impugnado con fundamento en las siguientes razones:

"... el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, deja abierta la posibilidad de minimizar los perjuicios que los mismos causan, siendo una realidad que mi representada fue elegida Presidente del Club; que los propios impugnantes votaron y que tres (3) de ellos integran la nómina triunfadora con ella, queda evidenciado que intereses extraños a la elección y con posterioridad al resultado, influyeron en la determinación de impugnar.

Los perjuicios que se causan al programa de manera patrocinada y al organismo deportivo que preside, su identificación en un año costoso a los mismos, por la falta de representación ante sí y ante los demás organismos, y por ende falto de facultades para autorizar legalmente los actos y contratos, además de la paralización parcial del Club, hoy prácticamente en acefalía.

Por ello, pido que se suspendan provisionalmente los efectos de ambas resoluciones como cuestión previa a la admisión de la demanda, así como cualquier acto eleccionario que se pretenda realizar al amparo de las decisiones impugnadas y se permita el funcionamiento de la Nueva Junta Directiva ..." (fs. 38).

El acto impugnado resuelve revocar la Resolución N° E-153-94 D. G. de 25 de octubre de 1994, en donde se reconoce la nueva Junta Directiva del Club de Equitación La Huaca para el período 1994-1996.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede suspender los efectos de un acto, resolución, disposición, si, a juicio del pleno de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando la parte actora tiene el **fumus boni iuris** o apariencia de buen derecho.

La Sala estima que en el presente caso, la parte demandante no ha probado tener dicho beneficio. Esto es así porque no reposan en autos documentos que acrediten, tal como lo afirma en su demanda, que los estatutos modificados, que sirvieron de fundamento legal a las elecciones impugnadas, fueron aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, protocolizados e inscritos en el Registro Público el 25 de marzo de 1991; ni que la alegada nulidad de las credenciales otorgadas a algunos votantes, no afecta el resultado de las elecciones. Al probarse oportunamente estos cargos, la parte demandante podría insistir en su petición.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 185-94-D. G. de 17 de noviembre de 1994, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS COBOS MORÁN PARA QUE SE DECLAREN NULOS: LA NOTA N° 120-44-84 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1984; LA RESOLUCIÓN N° 70/94, DEL 26 DE MAYO DE 1994, AMBAS, SUSCRITAS POR EL GERENTE GENERAL DEL IPAT; Y LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA N° 25/94 DEL 18 DE JULIO DEL MISMO AÑO, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL IPAT. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en nombre y representación del señor ALEXIS COBOS MORÁN, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas: la Nota N° 120-44-84 del 30 de octubre de 1984, expedida por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo; la Resolución N° 70/94 del 26 de mayo de 1994, expedida por el mismo funcionario y el acto confirmatorio, dictado por la Junta Directiva de la referida institución.

Admitida la demanda, mediante Resolución de 29 de septiembre de 1994, se corrió en traslado al Procurador de la Administración quien, a través de su Vista N° 500 de 24 de noviembre de 1994, apeló de la misma.

El representante del Ministerio Público señaló tres razones por las que a su juicio no debió admitirse la demanda, las cuales se refieren únicamente al primero de los actos impugnados. En primer lugar, indicó que en el expediente no existe prueba de que se hubiese propuesto recurso de reconsideración o apelación contra la Nota N° 120-44-84 del 30 de octubre de 1984, por lo cual no se cumplió con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa antes de acudir a la vía contencioso administrativa.

En segundo lugar, dicha nota constituye un acto preparatorio o de mero trámite y no un acto de carácter definitivo, pues, en el mismo no se decide el fondo del asunto, sino que simplemente se hace una notificación al señor ALEXIS COBOS MORÁN, en el sentido de que no se le renovarían el Contrato N° 65-84, celebrado con el IPAT, el que vencería el 31 de diciembre del mismo año.

Finalmente, el Procurador de la Administración sostiene que la precitada demanda no debió admitirse porque contra la aludida Nota N° 120-44-84 del 30 de octubre de 1984 ya se han interpuesto, desde ese año, otras demandas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ninguna de las cuales fue admitida por razón de los defectos formales de que adolecían (fs. 49-72).

En tiempo oportuno el licenciado Carlos George presentó sus objeciones al recurso de apelación. En opinión del aludido letrado, no le asiste la razón al Procurador de la Administración ya que, antes de presentar el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción se cumplió con agotar la vía gubernativa, tal como se desprende de las dos (2) resoluciones identificadas con el N° 70-94, de 26 de mayo de 1994 y la N° 25/94, de 18 de julio de 1994; la primera expedida por la Gerencia General del IPAT y la segunda, expedida por la Junta Directiva de la citada entidad estatal, en cuya parte resolutive se señala textualmente, que con esta última resolución se agota la vía gubernativa. Estas resoluciones fueron dictadas en virtud de una nueva reclamación administrativa, en la que se han cumplido todos los requisitos legales en la vía administrativa.

Por otra parte, el apoderado del actor manifiesta que aún cuando el primero de los actos acusados fue dictado en 1984, a su representado nunca se

le concedieron los recursos señalados en la ley y tampoco le fue notificado personalmente, sino que se le remitió por correo a España, donde cursaba estudios por el término de tres años. No consta que la aludida nota le fue notificada al señor COBOS MORÁN mediante edicto o exhorto, de tal suerte que no se le dispensaron los recursos de ley para poder reconsiderar o apelar o invocar el silencio administrativo.

Sostiene, asimismo, que no existe ninguna duda de que la Nota N° 120-44-84 del 30 de octubre de 1984 origina el diferendo planteado, al expresar que no se reanudarían los efectos de los contratos (N° 65-84 y F. P. 82.-458), lo cual constituye un acto unilateral que conlleva definitivamente al incumplimiento de lo pactado por el IPAT. No se trata de un acto preparatorio o de mero trámite, habida cuenta de que al no renovar el contrato al señor COBOS MORÁN para la subsiguiente vigencia fiscal, se quebrantó lo pactado por tres años, con lo cual se dejó al becario sin recursos económicos lejos de su patria. En otras palabras, al negarle el beneficio de la beca para el año de 1985 y retirarlo de la planilla, automáticamente se le despidió estando de licencia con sueldo por razones de estudios.

Por último, el licenciado George considera que el escrito de sustentación de la apelación del señor Procurador de la Administración, contenido en la Vista N° 500 del 24 de noviembre de 1994, no debió admitirse, ya que fue presentada antes de que se le concediera el respectivo recurso. Dicha sustentación es prematura y por eso debe declararse desierta. Además, no se ratificó en término, por lo cual es extemporáneo (fs. 77-86).

Antes de entrar a las consideraciones de fondo respecto del recurso de apelación presentado por el señor Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estiman necesario examinar la petición del licenciado Carlos George, quien solicitó que se declarara desierta la apelación del citado agente del Ministerio Público por haber sido presentada en forma prematura.

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al licenciado George. Si bien es cierto que el párrafo segundo artículo 1122 del Código Judicial (vigente desde abril de 1987) establece el término dentro del cual el apelante debe sustentar su recurso contra los autos o providencias, también es cierto que la sustentación del mismo en el escrito en que fue promovido no la convierte en extemporánea o prematura, pues, la parte final de esa norma faculta al apelante para sustentar su recurso en el mismo escrito en que lo promueve, es decir, antes de que éste le sea concedido. La referida disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 1122. ...

El apelante, si así lo desea, puede sustentar el recurso en el mismo escrito que lo promueve."

En cuanto a las razones expuestas por el Procurador de la Administración para sustentar su oposición a la admisión de la demanda, esta Superioridad coincide con lo expresado por el mismo en el sentido de que el actor no agotó la vía gubernativa contra el primero de los actos que impugna. Al examinar detenidamente las constancias procesales el resto de los Magistrados de la Sala Tercera advierten que, en efecto, en el expediente no existe prueba alguna de que la Nota N° 120-44-84 del 30 de octubre de 1984 fue impugnada por el señor ALEXIS COBOS MORÁN a través del recurso de reconsideración o apelación.

Como bien afirma el apelante, el hecho de que el actor no haya agotado la vía gubernativa respecto de la referida nota, le impide también atacarla a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que el cumplimiento de este requisito es fundamental para que se pueda acceder a esta vía. El artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943 dispone a este respecto, que para que se pueda interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que ocurrirá, según los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la misma Ley, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, haya transcurrido un

plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos o, cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualquiera de los mencionados recursos, circunstancias que, de haber ocurrido, tampoco fueron probadas por el actor.

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman importante señalar, que en el Auto de 26 de junio de 1985 (Cfr. expediente sobre Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Basilio Chong Gómez, en representación de Alexis Cobos Morán, para que se declare nula la Nota de 30 de octubre de 1984, dictada por el Gerente General del IPAT y para que se hagan otras declaraciones; Entrada N° 88-85), el Magistrado Sustanciador dejó claramente establecido que el señor COBOS MORÁN no había acreditado la interposición del recurso de reconsideración contra la Nota N° 120-44-84 del 30 de octubre de 1984, a pesar de que se refirió al mismo en un escrito que adjuntó a la nota acusada y en el cual solicitó a la Gerencia General del IPAT, que certificara si el recurso de reconsideración promovido contra la citada nota había sido o no resuelto. La resolución in comento expresa en lo pertinente, lo siguiente:

"No obstante una ligera lectura del expediente nos obliga a concluir que a dicha solicitud no puede dársele curso, ni tampoco a la demanda interpuesta, en atención a que el demandante presenta una fotocopia, sin autenticar, de la nota de fecha 30 de octubre de 1984, que es el acto principal impugnado, y dicha copia carece de la constancia de la notificación, a pesar de que en la nota adjunta (fs. 2) el demandante solicita a la Gerencia General del IPAT que certifique sobre un supuesto recurso de reconsideración contra la decisión del 30 de enero de 1985, recurso éste que tampoco acredita haberlo interpuesto y que aparentemente no tuvo respuesta, pero en su pedimento no ataca el silencio administrativo. (El subrayado es nuestro)."

La observación hecha pone de manifiesto, además, que la reclamación promovida por el actor contra el primer acto acusado es extemporánea ya que, como se advierte en el Auto citado, el actor conocía plenamente el contenido de la Nota N° 120-44-84 del 30 de octubre de 1984 al referirse a ella en la certificación que solicitó a la Gerencia General del IPAT y al promover contra la misma demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. De allí que no pueda alegar el apoderado del actor en la presente y nueva demanda contra ese mismo acto, que a su representado no se le había notificado y que, por lo tanto, pide ahora su declaratoria de ilegalidad. El artículo 1007 del Código Judicial dispone sobre este punto, que si una persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta saberadora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

Por las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera estima que, tal como lo solicita el señor Procurador, la demanda es inadmisibles contra la nota 120-44-84 emitida el 30 de octubre de 1994 por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, y la providencia apelada debe reformarse en cuanto admite este acto. Ahora bien, el señor Procurador no solicita que se reforme la resolución apelada en cuanto a los otros actos impugnados (Resoluciones N° 70/94 de 26 de mayo y 25/94 de 18 de julio, ambas de 1994) los cuales fueron también admitidos como actos confirmatorios de la mencionada nota 120-44-84, y no lo son. Como regla general, de conformidad con el artículo 1133 del Código Judicial, el tribunal de apelación no puede enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN la Providencia de 29 de septiembre de 1994, dictada por el Honorable Magistrado Sustanciador, en el sentido de NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos George, en representación del señor

ALEXIS COBOS MORÁN, contra la Nota N° 120-44-84 del 30 de octubre de 1984. SE CONFIRMA la providencia apelada en cuanto a la admisión de dicha demanda contra la Resolución N° 70/94 del 26 de mayo de 1994, dictada por el Gerente General del Intituto Panameño de Turismo y la Resolución N° 25/94 del 18 de julio de 1994, expedida por la Junta Directiva de la misma institución.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICAMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A. I-26-93-D. G. A., DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera (Contencioso Administrativa) expedida el 22 de julio de 1995, y mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Luis De León Arias en representación de RICAMAR, S. A., con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Resolución N° A-I-26-93DGA de 17 de septiembre de 1993 expedida por el Director General de Arrendamiento y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados que componen la Sala proceden a examinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

La Magistrada Sustanciadora admitió la resolución recurrida en vista de que la misma cumple, en su opinión, con los requisitos establecidos para su admisión.

La Procuradora de la Administración sustenta su apelación indicando en su Vista N° 73 de 14 de febrero de 1995 lo siguiente:

"Para procurar dar trámite a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es menester que se acompañe a la misma prueba de que se agotó previamente la vía gubernativa. Ello significa que el demandante debió ejercitar oportunamente todos los recursos legales que podía hacer valer ante la administración, antes de recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido destacamos que el apoderado del actor presentó, ante la Dirección General de Arrendamientos, el día 12 de octubre de 1993 sustentación del Recurso de Reconsideración, contra la Resolución N° A-I-26-93 DGA dictada por el Director General de Arrendamientos (V. f. 7), anunciando en los últimos párrafos lo siguiente:

Desde ahora anuncio que de ser desfavorable el Recurso entablado, interpongo Recurso de Apelación en subsidio ante el Ministro de La Vivienda, en grado de superior jerárquico.

Luego el Director General de Arrendamientos resolvió dicho

recurso, mediante escrito N° R. R. 19-93-DGA de 15 de noviembre de 1993, manteniendo en toda sus partes la decisión adoptada en la Resolución anterior y concede cinco (5) días hábiles, para presentar Recurso de Apelación.

Como pudimos constatar del contenido de este expediente, el demandante, en ningún momento, sustentó ante la Dirección General de Arrendamientos, el Recurso de Apelación, declarándolo desierto el Ministro de Vivienda mediante Resuelto N° 62-94 de 21 de abril de 1994, de forma tal que con esta omisión el recurrente dejó de agotar la vía gubernativa, infringiendo de esta forma lo estipulado en los artículos 36 y 42 de la Ley 135 de 1943, pretranscritos.

En este sentido, se ha pronunciado vuestra augusta Corporación frente a casos similares, de las cuales citaremos tres (3) a guisa de ejemplo:

..."

El apoderado judicial de la parte actora se opone a la apelación indicando que "las normas reguladores de la notificación personal fueron quebrantadas por la Dirección General de Arrendamientos", transcribe una sentencia de esta Sala y añade lo siguiente:

"Me he permitido transcribir el Auto de fecha 26 de noviembre de 1981, porque el mismo se especifican y determinan categóricamente los presupuestos legales ineludibles, para la admisibilidad de la demandan Contencioso Administrativa, en cuanto al Agotamiento de la Vía Gubernativa, y expresa ... lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencia de trámite, **si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto**, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Como se puede observar, la Resolución acusada no es susceptible de ninguno de los recursos establecidos en los artículos UT SUPRA citados, **la Resolución impugnada es definitiva, decidió directamente el fondo del asunto**, materia de esta controversia, haciéndose imposible su continuación por otra vía, con la única excepción del Contencioso Administrativo, que es la vía invocada". (La negrilla es nuestra).

De lo anterior se colige que el apoderado judicial fundamenta su oposición a la apelación en dos aspectos, uno que se vulneraron los derechos de su representada como consecuencia de las irregularidades procesales por parte de la Dirección General de Arrendamientos y otro, sostiene que se agotó la vía gubernativa.

No podemos considerar válido el fundamento del apoderado de la parte actora en cuanto a que si se violó de alguna manera el debido proceso por parte de la Dirección General de Arrendamiento, la presente oposición a la apelación no es la vía adecuada para resolver esta supuesta violación y por otro lado, esta Sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, en este caso, el recurso de apelación que no fue sustentado.

Veamos lo que nos señala Jaime Vidal Perdomo:

"Se produce el agotamiento de la vía gubernativa cuando en contra de los actos administrativos no existen recursos, que es lo que se presenta en relación con los actos generales; cuando los recursos existen, **se han ejercitado** y se han decidido, y cuando el acto queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja, que no son obligatorios."

(Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., pág. 426, 1987).

En vista de lo anteriormente expuesto consideramos que, en este caso, le asiste razón a la Procuradora de la Administración puesto que al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos para su admisión debido a que no se agotó la vía gubernativa puesto que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación y el mismo fue declarado desierto por el Ministro de Vivienda.

Siendo esto así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943 no procede admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 22 de julio de 1994, expedida por esta máxima corporación de justicia y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el licenciado Luis De León Arias en contra del acto contenido en las Resoluciones N° A-I-26-93-D. G. A. DE 17 DE septiembre de 1993, R-19-93-D. G. A. de 15 de noviembre de 1993, ambas emitidas por el Director General de Arrendamiento y la Resolución N° R-62-94 de 21 de abril de 1994 expedida por el Ministro de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN EL ÉXITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1458 DE 2 DE ABRIL DE 1990, PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La sociedad denominada Almacén El Éxito, S. A., ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial, la firma de abogados Shirley & Díaz, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. En la demanda se formula pretensión consistente en petición dirigida a la Sala Tercera para que sean declaradas ilegales y, por lo tanto nulas, las resoluciones N° 213-1458 de 2 de abril de 1990 y N° 213-2750 de 22 de agosto de 1990, ambas proferidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y la Resolución N° 205-19 de 7 de abril de 1992 proferida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y se hagan otras declaraciones.

Alega la parte demandante que mediante la Resolución N° 213-1458 de 2 de abril de 1990, la Administración Regional de Ingresos le expidió liquidación adicional por deficiencias en las Declaraciones Juradas de Renta de los años de 1986-1987 y 1987-1988 que corresponde a un saldo en el impuesto sobre la renta de B/.9,573.72 y del impuesto complementario de B/.1,026.92.

Como normas violadas se señalan los artículos 1133 del Código Civil, 697 del Código Fiscal, 29 del Decreto N° 60 de 28 de Junio de 1965, 1194, 1215, 1212, 1216, 769, 770, 721 y 1238 del Código Fiscal, 458 del Código Judicial y 1106 del Código Civil.

El Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá rindió su informe de conducta mediante la Nota N° 213-563 de 28 de julio de 1992. En ésta, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"En efecto, en la resolución 213-2750 del 22 de agosto de 1991 se decidió mantener en todas sus partes la Resolución 213-1458 de 2 de abril de 1990 en razón de que en cuanto a los servicios de administración, los contratos suscritos para la prestación del mismo, eran idénticos entre sí; es decir, el texto era similar para ambos contratos celebrados con la Agencia Buen Éxito, S. A., y la señora Brenda Yao.

Independientemente de las formas similares de ambos textos, sabido es que no basta calificar, poseer, celebrar contratos o pagos con elementos probatorios de haberse ejecutado o realizado las contraprestaciones o servicios a que se refieren los contratos y sus pagos. Este criterio, que ha sido reconocido reiteradamente por las legislaciones y jurisprudencias nacionales y extranjeras tiene su fundamento en el literal "f" del parágrafo 2 del Artículo 697 del Código Fiscal que advierte que no es deducible: "cualquier otro gasto, que aunque deducible no pueda ser comprobado satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección general de Ingresos."

Por su parte, la Procuradora de la Administración Suplente contestó la demanda mediante la Vista N° 600 de 23 de noviembre de 1994. Dicha funcionaria se opone a las pretensiones de la parte demandante puesto que la resolución impugnada se fundamenta en las normas legales que regulan la materia y concluyó lo siguiente:

"Como consta en el expediente se detectó por parte de la Administración Regional de Ingresos que Almacén El Éxito, S. A., tenía deficiencias en sus declaraciones de renta correspondientes a los años 1986, 1987 y 1988, lo que produjo un aumento de su renta gravable. Lo anterior se determinó al revisar los contratos que mantenía Almacén El Éxito, S. A., con Agencia Buen Éxito, S. A., y BRENDA YAO, los cuales en una de sus cláusulas hacen referencia al mismo servicio, "asesoramiento en administración."

Se determinó a través del auditor realizado a la Empresa Almacén El Éxito, S. A. que Agencia Buen Éxito, S. A., funciona dentro de ésta, utilizando, luz, agua, y teléfono entre otras cosas que son pagados por Almacén El Éxito, y se registraban como parte de sus gastos de operación, lo que motivó a que se realizara un prorrateo, para determinar el gasto de cada empresa, resolviendo expedir una liquidación adicional a nombre del Almacén El Éxito, S. A., con base como citamos anteriormente en disposiciones del Código Fiscal."

La demandante señala que la Administración Regional de Ingresos ha violado en forma directa por omisión el artículo 1133 del Código Civil al señalar que la cláusula segunda de ambos contratos se refieren al mismo servicio administrativo, "sin siquiera entrar a considerar el contrato en su conjunto", y agrega lo siguiente:

"Ambos contratos versan sobre objetos diferentes ya que la lic. YAO brinda asesoramiento en lo relacionado a la administración de ALMACÉN EL ÉXITO, S. A., procedimientos administrativos, controles internos y servicios de mercadeo; en tanto que AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A. funciona como un agente que se dedica a obtener información sobre precios de productos y a procurar la contratación de nuevas líneas o productos a favor de ALMACÉN EL ÉXITO, S. A."

No concordamos con este criterio, pues, precisamente el artículo 1133 del Código Civil señala que "Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos coetáneos y posteriores

al contrato". En este caso, el objeto de ambos contratos se encuentra en la cláusula segunda que versa sobre las funciones del contratante, no hay duda que este es el objeto principal del mismo, por lo tanto, se debe atender principalmente y así lo hizo la funcionaria en la resolución impugnada. Además, no es cierto lo que plantea la demandante, pues la Dirección General de Ingresos no solo tomó en cuenta la cláusula segunda del contrato para emitir su decisión, sino también tomó en cuenta actos posteriores al contrato, como lo es que ambas compañías operan bajo el mismo techo y gastos de operación como agua, luz y teléfono de Agencias Buen Éxito, S. A., son pagados por Almacén El Éxito, S. A., que los registra como parte de sus gastos operativos. Todas estas similitudes y actos sirvieron a la Dirección General de Ingresos para iniciar una investigación y emitir su decisión.

Señala el demandante que se ha violado el artículo 697 del Código Fiscal por indebida aplicación.

Consideramos que el artículo citado **no fue utilizado como fundamento de derecho** para emitir la decisión por parte de la Administración General de Ingresos. Por lo tanto sí la resolución impugnada no tuvo sustento jurídico en el artículo 697 del Código Fiscal, mal puede entonces haber sido aplicado indebidamente. Asimismo, el propio demandante señala que se "procedió a objetar las sumas pagadas a la lic. YAO y realizar la liquidación adicional a cargo de nuestra mandante **por razones ajenas a las contempladas en este artículo**". Pues bien si "por razones ajenas a este artículo" se expidió una liquidación adicional, confirma que este artículo no fue aplicado y por lo tanto, no procede este cargo.

Señala como violado el artículo 29 del Decreto de 28 de junio de 1965, de manera directa por omisión porque al objetar la deducibilidad de los gastos y expedir una liquidación adicional por los mismos servicios a ambas compañías, se niega el derecho del demandante a deducir gastos por razones distintas a las requeridas en este artículo pues los gastos fueron hechos con el propósito de conservar la fuente o producir la renta. Este artículo no debe entenderse aisladamente del parágrafo 2º del artículo 697 del Código Fiscal, el cual exige la comprobación de tales gastos y el mismo no ha sido demostrado como lo exigió la autoridad administrativa, quien señaló que no basta únicamente en incurrir en los mismos, sino que deben ser demostrados, cosa que no hizo la demandante. Por esto no procede tampoco este cargo.

Señala el demandante que se violó el artículo 1194 del Código Fiscal en forma directa por omisión. Al observar el contenido de la norma se aprecia que es una norma de integración del ordenamiento tributario que señala los principios a seguir en caso de existir lagunas legales, pero no estamos realmente ante una laguna por lo que debe desestimarse este cargo.

Los apoderados de la demandante señalan además que han sido infringidos los artículos 1215 del Código Fiscal, 769 y 770 del Código Judicial, en forma directa por omisión puesto que la Comisión de Apelaciones desconoció todo valor probatorio a los peritajes de los licenciados Chalhoub y Arellano, a los que, como peritos idóneos, el Código Judicial le da pleno valor probatorio a sus peritajes. No compartimos la opinión del demandante pues el funcionario administrativo efectuó esta prueba y consideró que en los informes periciales no basta señalar que "del análisis de la documentación suministrada ...", sino que el perito debe ser específico a cual o cuales documentos se refiere, o si estos constan en el expediente. La Administradora Regional de Ingresos, Provincia de Panamá en el informe rendido a esta Sala, señaló lo siguiente:

"... no basta que un peritaje abunde en argumentos y consideraciones sino se fundamenta en hechos que deben constar en el giro propio de un buen comerciante."

Cabe agregar que en el expediente no consta la toma de posesión del cargo por parte de uno de los peritos, el Licdo. Arellano.

El recurrente señala como violado el artículo 1212 del código Fiscal en forma directa por comisión porque la Comisión de Apelaciones le restó valor probatorio a las pruebas aportadas. El cargo señalado a la norma citada no

puede prosperar porque este artículo trata sobre la admisión de las pruebas y el actor alega que una vez aceptadas las pruebas, no han sido valoradas en debida forma.

Referente a la infracción al artículo 1216 del Código Fiscal la demandante señala lo siguiente:

"la Comisión de Apelaciones le ha dado una incorrecta aplicación al citado artículo, al considerar que reclamación y prueba tienen que ser presentadas en el mismo acto. El fin de esta disposición es que la prueba testimonial que se aduzca sea preconstituida, ...".

El artículo supuestamente infringido dispone que la prueba testimonial debe ser presentadas junto con la reclamación, pero no explica en que forma incide este cargo de tipo formal en el fondo de la controversia. Se desestima pues, este cargo.

Con respecto a la violación del artículo 721 del Código Judicial la aparte actora señala que "cualquier posible irregularidad en cuanto a la presentación de la prueba testimonial habría quedado saneada al no haber sido debidamente objetada por la Administración". Pretende la parte actora que la extemporaneidad de la presentación de la prueba quede subsanada al no haber sido objetada por la Administración. Sin embargo pierde de vista el actor que este artículo, al igual que el 685 del Código Judicial se refiere a defectos o vicios de la demanda y su proceso, por lo que no se puede pretender señalar de irregular la extemporaneidad de la presentación de la prueba cuando se ha vencido un término.

El actor señala que han sido violados en forma directa por omisión el artículo 1238 del Código Fiscal y 458 del Código Judicial al declarar improcedente el recurso de apelación y sin embargo se discutió sobre el fondo de la demanda, así como se pronunció sobre las pruebas y los argumentos por ella emitidos.

La Comisión de Apelaciones en la Resolución N° 205-19 de 7 de abril de 1992 declara improcedente el recurso de apelación, por lo siguiente:

"No obstante lo anterior, no podemos de ninguna manera soslayar el enunciado (margen derecho) del escrito de apelación, que dice:

"ALMACÉN EL ÉXITO, S. A. apela la re. 213-2750" a líneas 3 y 4 de dicho libelo:

"... ocurro ante ustedes en tiempo oportuno a fin de formalizar apelación contra la Resolución N° 213-2750 de 22 de agosto de 1991, mediante la cual la Adm. ... resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 213-1458 del 2 de abril de 1990 ..." (subrayamos).

Es doctrina sentada por la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que las acciones o recursos deben dirigirse contra los actos originales; es decir, contra las resoluciones que contienen las liquidaciones adiciones o gravámenes de oficio, y no contra los accesorios o confirmatorios pues ello resolver sobre ellos en un sentido u otro en nada enervan los efectos originarios de la acción administrativa entablada por la administración Regional de Ingresos de la Provincia competente en la exigencia o cobro de tributos.

Así de lo transcrito es evidente que esta Comisión quedaría relevada de pronunciarse en torno a dicho recurso."

Según lo anterior, la Comisión de Apelaciones declaró improcedente el recurso de apelación porque en el marginal superior derecho se anuncia que el mismo va dirigido contra la resolución que confirma el acto original, proferido por la Administración Regional de Ingresos, cual es la Resolución N° 213-1458 de 2 de abril de 1990 y no contra ésta, que es el acto original

por medio del cual se expidió la liquidación adicional.

Concordamos con el Procurador General de la Nación en cuanto a que el recurso de apelación fue concedido de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales. Además es de observar que el recurso de apelación no ha sido dirigido e interpuesto en debida forma ya que, este recurso se interpone al notificarse la resolución original, a la vez con el de reconsideración, anunciándose que se apela en subsidio, si con ésta reconsideración se obtiene una resolución en contra.

Por último, señala el demandante que la Administración Regional de Ingresos ha infringido en forma directa por omisión el artículo 1106 del Código Civil, pues no determinó la norma fiscal supuestamente infringida al desconocer los efectos de los contratos en cuestión. Respecto a este artículo cabe señalar que el mismo trata de principios a tomar en cuenta entre dos partes contratantes, lo que no ocurre en el presente negocio, pues es claro que la Administración Regional de Ingresos no ha celebrado contrato alguno. Por lo tanto, no existía motivo alguno para que la Administración Regional de Ingresos aplicara dicha norma.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO SON ILEGALES la Resolución N° 213-1458 de 2 de abril de 1990 y la Resolución N° 213-2750 de 22 de agosto de 1992, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Hacienda y Tesoro ni la Resolución N° 205-19 de 7 de abril de 1992 proferida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **MIGUEL E. DELGADO** actuando en representación de **FRANKLIN BÓSQUEZ**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas por ilegales, la Resoluciones de 25 de julio de 1994, emitidas por el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, mediante las cuales se ha procedido a la proclamación de los señores **RAFAEL AYALA** como Decano y de **RONALDO GÁLVEZ** como Vicedecano electos, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

Estima el recurrente que las resoluciones impugnadas resultan violatorias de los artículos 3, 8 en sus literales **b), ch), h), i)**; artículo 13 literales **g), j)**; artículo 18, 19, 22 parágrafo **b)**; y 29, todos del Reglamento General para Elecciones de Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Director y Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien en Vista Fiscal N° 13 de 13 de enero de 1994 solicitó

a la Sala Tercera que fueran parcialmente desestimadas las pretensiones de la parte actora.

De igual forma se corrió traslado al Presidente del Jurado de Elección quien rindió un informe explicativo de actuación, mismo que reposa a fojas 168-175 del expediente.

Finalmente se corrió traslado a los profesores **RAFAEL AYALA** y **RONALDO GÁLVEZ** quienes solicitaron en escritos que corren a fojas 124-127 del expediente, su intervención con carácter de terceros interesados, dentro de la demanda presentada. Ello fue autorizado en providencia de 23 de septiembre de 1994 que consta a foja 129 del expediente.

ANTECEDENTES

Esta Sala debe señalar que en resolución de 19 de septiembre de 1994 se resolvió una solicitud de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones acusadas, propuesta por el licenciado **DELGADO** en representación del profesor **FRANKLIN BÓSQUEZ**, a la que accedió esta Superioridad, con base a las consideraciones que brevemente se exponen a continuación para mayor ilustración:

Las resoluciones emitidas por el Jurado de Elección constituyen un acto condición mediante el cual el citado organismo, proclamó a los profesores **RAFAEL AYALA** como Decano, y **RONALDO GÁLVEZ** como Vicedecano electos de la Facultad de Comunicación Social.

Esta proclamación se verificó luego de celebradas las elecciones en dicha facultad el día 21 de julio de 1994, y de cuyo escrutinio, a tenor de las resoluciones de 25 de julio de 1994, resultaron vencedores por un estrecho margen los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ**.

Las razones esbozadas como fundamento de la demanda incoada y de la medida cautelar requerida, descansaban en el argumento de que conforme a la normativa delineada en el Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, artículo 3°, en caso de que los candidatos a Decanos o Vicedecanos para las diferentes Facultades se encontraran ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, éstos debe-rían separarse del mismo por lo menos un mes antes de la fecha de elección, haciendo uso del mecanismo de licencia para tal fin.

El artículo en comentado, en su parte pertinente establece:

"Artículo 3: Cuando los candidatos a Decano, Vicedecano, Director o Subdirector se encuentren ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, deberán separarse del mismo, por lo menos, un mes antes de la fecha de la elección, haciendo uso de una licencia para tal fin. Durante este período el funcionario podrá reincorporarse a sus labores docentes de investigación y extensión." (Subrayado es nuestro).

El Tribunal consideró en aplicación de la norma reglamentaria previamente citada, que tanto el profesor **RAFAEL AYALA** como el profesor **RONALDO GÁLVEZ** estaban compelidos a separarse de los cargos directivos que ocupaban, como Jefe del Departamento de Estructura de la Comunicación y Jefe del Departamento de Fundamentos de la Comunicación en la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, respectivamente, en el término prudencial: mínimo de un mes, previo al día de la elección.

A juicio del Tribunal, la disposición reglamentaria antes transcrita tiene por finalidad garantizar mayor transparencia e imparcialidad en el sufragio, objetivos éstos que podían verse afectados subjetivamente si los Directivos de unidades académicas permanecen ejerciendo cargos que involucran **mando, subordinación y superioridad jerárquica** sobre el personal docente y administrativo que tengan adscritos a sus departamentos, y que participan en el proceso de elección.

Se percató la Sala en este punto, que el demandante había acompañado su solicitud con certificaciones emitidas por el Director de Personal de la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 107-110 del expediente) relacionadas con la separación de los candidatos **AYALA** y **GÁLVEZ** de los cargos directivos que ocupaban previo a las elecciones en la Facultad de Comunicación Social. Según las referidas certificaciones, el profesor **RAFAEL AYALA**, se separó de su cargo solicitando licencia con sueldo, la que le fue concedida por el período comprendido entre el 26 de junio al 26 de julio de 1994. Según la información que en ese momento manejaba el Tribunal, las elecciones en la Facultad de Comunicación Social habían sido celebradas el 21 de julio de 1994, por lo que se evidenciaba que dicha separación no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento General de Elecciones, dado que conforme a la exigencia de la norma reglamentaria, la separación debió hacerse efectiva a partir del 21 de junio del año en curso, como mínimo.

En el caso del profesor **RONALDO GÁLVEZ**, conforme a la certificación visible a foja 107 del expediente, no existía en los archivos del Departamento de Personal de la Universidad de Panamá ni en su expediente personal, evidencia de documentación que indicara que el profesor **GÁLVEZ** había solicitado licencia para separarse de su cargo en el período que antecedió al 21 de julio de 1994.

Con base en estas circunstancias, este Tribunal Colegiado consideró que **prima facie**, la candidatura de los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** en las elecciones para Decano y Vicedecano de la Facultad de Comunicación Social no habían cumplido con el requisito dispuesto en el citado artículo 3° del Reglamento General de Elecciones en lo atinente a su separación del cargo dentro del período previsto en dicho Reglamento, previa a la fecha de elecciones, razón por la cual se ameritaba adoptar la medida cautelar de suspensión provisional con el fin de evitar perjuicios patrimoniales que pudiese ocasionarse a la Universidad de Panamá y a la Facultad de Comunicación Social, a consecuencia de desembolsos en concepto de sueldos al Decano y Vicedecano electos, que habían tomado posesión de sus cargos el 5 de septiembre de 1994 y los trastornos universitarios a nivel administrativo que se producirían si eventualmente el Tribunal, luego de acopiados todos los medios probatorios del caso, declarase nulas las resoluciones de 25 de julio de 1994 en que se materializa la proclamación de Decano y Vicedecano electos de la Facultad de Comunicación Social.

CARGOS DE ILEGALIDAD ADUCIDOS

El actor considera que los actos demandados resultan violatorios del orden legal por dos razones básicas:

1. Una de orden **subjetiva**, identificada con la naturaleza de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, que guarda relación con la falta de idoneidad de las candidaturas de los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** para participar en los comicios electorales, por no haber cumplido con lo previsto en el artículo 3° del Reglamento de Elecciones. Este fue el punto considerado por la Sala al momento de evaluar la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones de 25 de julio de 1994; y 2. Un segundo punto de carácter netamente **objetivo**, relacionado con irregularidades que se según se aduce, tuvieron lugar durante y después del sufragio.

En efecto, una vez analizada la exposición de los hechos planteada por la parte actora visible a fojas 77-82 del expediente se aprecia claramente, que entre las razones esgrimidas para impugnar la proclamación de los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** gran número de ellas tienen relación directa con supuestas irregularidades acaecidas durante el sufragio. Los hechos denunciados por la parte recurrente constituyen a su juicio, circunstancias que ponen en evidencia la nulidad de las elecciones realizadas, como los serían: la presunta participación en las elecciones de votantes no registrados en las listas de votación; distribución de propaganda a favor del candidato ganador el mismo día de las elecciones; existencia de papeletas previamente marcadas; instalación de jurados de mesas fuera del término establecido, etc.

Este tipo de circunstancias, en el caso de que efectivamente se hubiesen producido, riñen directamente con el orden legal **objetivo**, pues dicen relación con el proceso electoral y el resultado de las elecciones.

Es por ello que la Sala pretendió dilucidar con claridad los puntos sobre los cuales versaría el examen de la actuación del Jurado de Elecciones en este caso, y así quedó sentado en la resolución de 19 de septiembre de 1994, cuando este Tribunal claramente señaló:

"Es pertinente destacar que si bien la proclamación es el resultado del escrutinio de la votación, **lo que se somete a examen por parte de la Sala Tercera mediante la acción presentada no es el resultado de la elección, sino la participación de los profesores AYALA y GÁLVEZ en la contienda electoral universitaria, es decir, una situación previa o anterior al acto mismo del sufragio.**" (Lo resaltado es nuestro).

Sin embargo, este Tribunal procederá a verificar un examen exhaustivo de todos los cargos aducidos por la parte actora, en vías de deslindar de manera integral y efectiva la controversia instaurada, y porque al admitir el libelo incoado se reconoció la legitimación del demandante para proponer la acción que nos ocupa.

LA CANDIDATURA DE LOS PROFESORES BOLÍVAR AYALA Y RONALDO GÁLVEZ

El primer cargo de ilegalidad aducido por el recurrente recae precisamente en el artículo 3 antes comentado del Reglamento de Elecciones, que exige a quienes pretendan postularse para las candidaturas de Decano o Vicedecano y que se encuentren ejerciendo un cargo directivo en la instancia académica, su separación del cargo por lo menos un mes antes de la fecha de la elección, haciendo uso de una licencia para tal fin.

En el examen que realizara el Tribunal al resolver la solicitud de suspensión provisional, esta Superioridad advirtió que según constaba en los registros de la Secretaría General de la Universidad de Panamá, el profesor **AYALA** se separó del cargo que ocupaba como Jefe del Departamento de Estructura de la Comunicación solicitando licencia con sueldo, la que le fue concedida por el período comprendido entre el 26 de junio al 26 de julio de 1994 y que en el caso del profesor **GÁLVEZ**, conforme a la certificación visible a foja 107 del expediente, no existía documentación alguna que indicara que el profesor **GÁLVEZ** había solicitado licencia para separarse de su cargo.

Estas circunstancias a todas luces reñían con la exigencia contenida en el texto reglamentario cuya transgresión se acusa, toda vez que las elecciones para Decano y Vicedecano de la Facultad de Comunicación social se realizaron el día 21 de julio de 1994, razón por la ni **AYALA** ni **GÁLVEZ** habían cumplido con el requisito previsto.

En una etapa procesal posterior a la admisión de la demanda se incorpora al expediente, visible a folios 168-175, el informe de actuación rendido por el Presidente del Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social, en el que sobre este primer punto examinado se ha dejado establecido lo siguiente:

"Durante la reunión de instalación el señor decano Ortiz informó que el día 6 de mayo los directivos de la facultad habían acordado fijar para el martes 26 de julio de 1994 la fecha para la celebración de la elección para la selección del nuevo Decano, no obstante el Decano Ortiz instó a los miembros del jurado a que las elecciones se realizaran lo antes posible, porque lo consideraba saludable para el desempeño de las labores de la Facultad. Cabe aclarar Honorable Magistrado que cuando se celebró la reunión a que nos referimos en el punto N° 1 anterior, ya los profesores Rafael Ayala y Rolando M. Gálvez habían solicitado expresamente, mediante documentos de 8 de junio y de 27 de junio, respectivamente, licencia de sus cargos para postularse. Por

tanto, a la fecha del 26 de julio de 1994, fecha primera fijada para la celebración de las elecciones, ambos habían cumplido con el requisito contemplado en el artículo 3 del Reglamento de Elecciones. ...

Durante la reunión del 14 de julio, se analizó la fecha convocada previamente por el Sr. Decano Ortiz (26-7-94); sin embargo, después de haber estudiado la conveniencia o inconveniencia de la misma, el Jurado de Elección consideró que la primera fecha de convocatoria (26-7-94), coincidía con la celebración de la semana de la Escuela de Periodismo, que tradicionalmente se conmemora, por lo que en forma unánime el Jurado decidió adelantar la fecha de convocatoria de las elecciones para el día 21 de julio de 1994.

...
Es importante destacar, señor Magistrado Sustanciador, que en ningún momento el prof. Bósquez se opuso al cambio de fecha, sino por el contrario, avaló todos los puntos discutidos durante la reunión, con inclusión del cambio de fecha.

Como quiera que los profesores Ayala y Gálvez eran a la fecha de la primera convocatoria, Jefes de Departamentos, ambos candidatos se acogieron a la obligación de solicitar licencia una vez antes de las elecciones, la que hicieron a partir del 26 de junio hasta el 26 de julio.

Lógicamente la Nómina Libertad, integrada por los profesores Bósquez y Barrios, al no ejercer dichos profesores cargos directivos de administración podían participar sin este requerimiento. Causa extrañeza a este Jurado que, conociendo el profesor Bósquez el cambio de fecha y haber estado de acuerdo con la misma, haya posteriormente impugnado las elecciones sosteniendo que sus oponentes, quienes resultaron claramente vencedores, no renunciaron un mes antes, cuando él es consciente, por haber tenido conocimiento previo y concreto, de que dichos señores se (sic) habían solicitado licencia de sus puestos por lo menos un mes antes, y que al cambiarse la fecha, por decisión del Jurado y con la aprobación tácita del impugnante, ya los impugnados habían cumplido con el requisito."

Evidentemente, esta Corporación Judicial en esta etapa del proceso cuenta con otros elementos probatorios que se han sido allegados por las partes para dilucidar lo relativo a si los candidatos **AYALA** y **GÁLVEZ** cumplieron o no con el requisito previsto en el artículo tercero del reglamento de Elección. En este sentido se observa que según lo expresa el Presidente del Jurado de Elecciones, la fecha originalmente prevista para la celebración de las elecciones en la Facultad de Comunicación Social era el 26 de julio de 1994; sin embargo, el día 14 de julio, al percatarse esa autoridad que dicha fecha coincidía con otras actividades de la Escuela de Periodismo, se decidió de manera consensada y con previo conocimiento de los candidatos, adelantar la fecha de elección, disponiéndose finalmente que éstas se realizarían el día 21 de julio de 1994, esto es, cinco días antes de lo previsto.

El profesor **AYALA** para esa fecha, y tal como se desprende de la certificación visible a foja 134, había solicitado desde el día 8 de junio de 1994 licencia por un mes para separarse de su cargo a partir del día 26 de junio de ese año, con miras a las elecciones que se celebrarían el 26 de julio de 1994 y es con marcada posterioridad (15 de julio de 1994) que se comunica a los candidatos la alteración de la fecha prevista originalmente.

De lo anterior se desprende palmariamente, que para el momento de cambio de fecha, ya el profesor **BOLÍVAR AYALA** se encontraba dentro del mes de licencia, puesto que las elecciones se celebrarían a escasos 6 días. Ante estas evidencias, la Corte debe reconocer que el profesor **AYALA** trató de ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Elección, **solicitando la licencia en tiempo debido**, tal como se colige de los documentos que reposan a folios 71, 169, 134 y 225 del expediente.

La Sala conceptúa que si la licencia del profesor **AYALA** no se hizo efectiva con exactitud un mes antes de la fecha de la elección, ello no obedece a una actuación dolosa ni tal circunstancia **puede serle imputable**, en vista de que éste procedió de la manera indicada en el Reglamento de Elección, mas por causas sobrevinientes que escaparon de su control, como lo fue concretamente el cambio de fecha para la celebración de las elecciones a sólo 6 días de la previamente designada, se encontraba en su cargo exactamente a un mes de las elecciones.

Quienes suscriben coinciden en este punto con la opinión vertida por la señora Procuradora de la Administración, cuando en su Vista Fiscal de 13 de enero de 1995 indicara:

"Hay que partir del punto que las elecciones inicialmente eran el día 26 de julio de 1994 y éstas fueron adelantadas al día 21 de julio de 1994. A la fecha de la primera solicitud de licencia, la primera fecha estaba vigente, por lo que la separación debía efectuarse entre el 26 de junio al 26 de julio, aplicable al caso del profesor RAFAEL B. AYALA ... por lo cual podemos concluir que este hecho es falso para el caso del Prof. AYALA que sí cumple con lo dispuesto en el art. 3 ..."

Distinta es la situación que acontece en el caso del Prof. **RONALDO GÁLVEZ**. En principio se aportaron al expediente certificaciones suscritas por el Director de Personal de la Universidad de Panamá (fs. 70 y 107) en las cuales se indicaba que no reposaba en el expediente del profesor **GÁLVEZ** documentación alguna en el sentido de que hubiese solicitado licencia para separarse de su cargo durante el período previo a las elecciones en la facultad de Comunicación social.

En la etapa probatoria se allegaron nuevos elementos que esclarecieron la situación debatida (fs. 135-136) puesto que se acredita que el prenombrado profesor sí solicitó licencia para separarse del cargo por razón de su candidatura para ocupar el cargo de Vicedecano en la Facultad de Comunicación Social. Sin embargo, la solicitud en mención, fecha 27 de junio de 1994, comprendía la separación del cargo administrativo que ocupaba el profesor **GÁLVEZ a partir de esa misma fecha**. Un juicio lógico permite inferir de inmediato, que si las elecciones se encontraban programadas para el día 26 de julio de 1994, el profesor **RONALDO GÁLVEZ** había solicitado su licencia de manera extemporánea, por un día.

El cambio de fecha para las elecciones no afecta en este caso la situación del nombrado profesor, puesto que desde el inicio, la solicitud se presentó de manera tardía.

Sobre el particular, la señora Procuradora de la Administración manifestó:

"No obstante lo anterior, el Prof. Gálvez debió presentar su solicitud de licencia días antes al 26 de junio, ya que este día iniciaba el período de separación por un mes de su cargo directivo. Al haber presentado su solicitud el día 27 de junio y concedido licencia ese mismo día, infringe el artículo 3 del Reglamento de Elecciones, por haber transcurrido un día después de iniciado el período de separación que ya hemos explicado, por lo que su solicitud debió rechazarse por extemporánea."

La Sala comparte el criterio supraexpuesto, excepto en lo relativo a que debió rechazarse la solicitud de licencia. Ello es así porque no existían razones jurídicas que llevaran a las autoridades administrativas de la Universidad a rechazar la solicitud; ésta sólo no era útil para los fines de participar como candidato en las elecciones a celebrarse el 26 de julio de 1994.

Al arribar a este punto el Tribunal debe concluir en virtud de los elementos de convicción aportados y situaciones fácticas acaecidas, que la candidatura del profesor **AYALA** no se encontraba viciada, puesto que éste

realizó todas las gestiones en vías de cumplir con lo requerido por el Reglamento General de Elecciones, y si bien, de hecho, no estuvo separado del cargo exactamente un mes antes de las elecciones, fue la variación, con poquísima antelación a la fecha prevista, lo que ocasionó el desajuste. Su actuación denota sin embargo, la intención de acatar lo dispuesto en la norma reglamentaria, por lo que resultaría injusto el imputarle una situación que evidentemente no obedeció a su juicio volitivo.

Distinta es la situación que se presenta en el caso del Prof. **GÁLVEZ** quien irrefutable y claramente solicitó extemporáneamente licencia para separarse del cargo, por lo que su candidatura y posterior proclamación sí resulta viciada.

Debemos indicar sin embargo, que si bien la participación de las candidaturas para Decano y Vicedecano se realizó por vía de nómina y no individual, las proclamaciones sí se verifican de manera individualizada para cada cargo de elección (Cfr. folios 1 y 2 del expediente). Por ello, el cargo de ilegalidad propuesto en relación al artículo 3 del Reglamento de Elecciones resulta infundado en el caso de la candidatura del Profesor **BOLÍVAR AYALA**, pero lo aceptamos en el caso de la candidatura del profesor **RONALDO GÁLVEZ**.

Los Vicedecanos de las distintas Facultades de la Universidad de Panamá actúan en calidad de suplentes, y sólo ejercen funciones administrativas y académicas de dirección mientras reemplace al Decano respectivo en sus ausencias. Incluso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 del estatuto de la Universidad de Panamá, sólo reciben remuneración salarial cuando ejerce efectivamente el cargo por más de quince días. Según lo concibe el Estatuto Universitario, el Decano es uno de los órganos de gobierno de la Universidad, mientras que el Vicedecano, aunque accede al cargo de la misma forma que el Decano, no tiene designadas funciones específicas, independientes, por lo que para todos los efectos legales, el Vicedecano actúa como suplente del Decano.

Este razonamiento sirve para establecer claramente que aunque la proclamación del Vicedecano sea declarada ilegal, ello no afecta la Proclamación del Decano electo, profesor **BOLÍVAR AYALA**. Corresponde a la Sala Tercera, por las razones ampliamente expuestas, proceder a la Proclamación para el cargo de Vicedecano, del candidato que según se desprende de la ponderación realizada, recibió el mayor puntaje después del profesor **GÁLVEZ**, cuya candidatura nació viciada. En vista de que sólo participaron dos nóminas en la elección, ese candidato es el profesor **MANUEL BARRIOS**.

IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE ELECCIÓN

En relación a las irregularidades que supuestamente tuvieron lugar durante el día en que se celebraron los comicios, mismas que pueden subsumirse en: distribución de propaganda durante la elección en favor del profesor **AYALA**; el caso de dos estudiantes con recibos de matrícula que no correspondían a su cédula de identidad y la habilitación de estudiantes que no pertenecían a la Facultad de Comunicación Social, el Presidente del Jurado de elección en el informe parcialmente transcrito ut supra, ha indicado:

"El Jurado de Elecciones, después de revisar las causales de impugnación contenida en el Artículo 13 del reglamento de elección, desde el punto A hasta el J, determinó por unanimidad, ni vicio (sic), y por lo tanto consideró que no existe elemento alguno para la anulación de los comicios realizados en la Facultad.

...

El Rector Carlos Iván Zúñiga, designa una Comisión especial, la cual es presidida por el Dr. Simeón González, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Esta Comisión rinde su informe verbal en donde se determina claramente la transparencia de las elecciones en la Facultad de Comunicación Social." (El subrayado es nuestro).

Esta Superioridad considera de lugar destacar que la Comisión del Consejo Académico designada por el entonces Rector Magnífico Dr. Carlos Iván

Zúñiga, en su parte medular, y tal como se desprende de lo transcrito a folios 174-175 del expediente, arribó a las siguientes conclusiones en relación con las razones invocadas por el profesor **BÓSQUEZ** para impugnar el resultado de la elección:

1. Que los estudiantes habilitados para ejercer el sufragio pertenecían, todos, a la Facultad de Comunicación Social;
2. Que si bien es cierto se distribuyeron publicaciones del Boletín de la Escuela de Periodismo, la misma no constituía material propagandístico destinado a influir en la preferencia del votante a favor del candidato **AYALA**.
3. Que la Comisión revisó la ponderación de los votos, y que las variaciones con respecto al cálculo efectuado por el Jurado fue estadísticamente irrelevante para los efectos de afectar el resultado de la elección.

Con sustento en estas disquisiciones, la Comisión designada por el Consejo Académico aprobó unánimemente el informe presentado por el Jurado de elecciones.

Lo antes expuesto tiene por finalidad principal servir de ilustración en relación a la manera como fue dilucidada la impugnación del profesor **BÓSQUEZ** en relación a las irregularidades denunciadas por el prenombrado.

Resulta importante señalar que al presentarse la impugnación de las elecciones el día 22 de julio de 1994, la misma versaba de manera específica en los hechos que calificaba de irregulares y anómalos acaecidos durante el proceso de elección, mas en ningún momento se hace alusión a la idoneidad de los candidatos **AYALA** y **GÁLVEZ** para participar en dichos comicios, elemento que se somete a la consideración de este Tribunal al momento de incoarse la acción contencioso administrativa.

Pese a ello, y dado que este Tribunal reconoció la legitimación que tiene el demandante para ocurrir ante esta jurisdicción, procede a examinar los restantes cargos de transgresión legal presentados.

En relación a la acusada violación del artículo 8 del Reglamento de Elecciones, literales **b), ch), h), i)**, la Sala pasa a reproducir el texto legal que se estima infringido, para mayor ilustración:

"Artículo 8. Son atribuciones del Jurado de Elección:

...

b) El Jurado de Elecciones comprobará de oficio si los candidatos cumplen con los requisitos legales establecidos.

...

ch) Velar porque las elecciones se realicen de una manera disciplinada y honesta.

...

h) Verificar las listas de votantes y remitirlas a más tardar veinticuatro (24) horas antes del inicio de las elecciones a los Jurados de Mesa.

i) Ordenar y supervisar la elaboración de las boletas de votación."

Al examinar las violaciones alegadas, la Sala procede a desglosarlas de la siguiente manera:

En lo relativo a la supuesta conculcación del literal **b)** del artículo transcrito en sus partes pertinentes, la misma se produce según el actor, al no haberse verificado de oficio la idoneidad de los candidatos **AYALA** y **GÁLVEZ**, y comprobado si éstos habían acatado lo dispuesto en el artículo 3 del mismo cuerpo reglamentario, sobre su separación del cargo al menos un mes antes de las elecciones.

Resulta aplicable en este caso, los razonamientos vertidos por la Sala al examinar el cargo anterior, en el sentido de que la candidatura de **BOLÍVAR**

AYALA no podía considerarse viciada ni tal hecho reconocido por el Jurado de Elección, mas aceptamos el cargo para el caso del profesor **RONALDO GÁLVEZ**.

En cuanto a la infracción del literal **ch)**, el actor no explica de qué manera el Jurado de Elección quebrantó lo dispuesto en dicho texto (Cfr. foja 85) razón por la cual debemos desestimar el cargo, en virtud de que la Sala para poder apreciar cualquier cargo de violación debe contar con la exposición, motivación y comprobación del hecho o circunstancias alegadas.

La supuesta violación al acápite **h)** se produce según el demandante, al momento en que el Jurado de elección permitió que cerca de 300 estudiantes que no aparecían en el listado oficial de votantes, ejercieran el sufragio. Este cargo ha quedado desvirtuado, toda vez que tanto el Jurado de Elección como la Comisión del Consejo Académico han señalado que sólo fueron habilitados 169 estudiantes que no aparecían en listado oficial, pero que tal habilitación tuvo como fuente directa los datos proporcionados por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, verificándose que en todos los casos se trataba efectivamente de estudiantes de la Facultad de Comunicación Social que por errores en la confección de los listados no habían sido incluidos (Cfr. foja 174). Por otro lado, las Actas N° 6, 8 y 9 (Cfr. fojas 149, 153-155) evidencian que se mantenía un control rigurosos de los votantes, por parte de los Jurados de Mesa. Por ello, no prospera el cargo aducido.

El literal **i)** del reglamento de Elección se estima conculcado, en vista de que según el actor gran número de boletas de votación fueron diseminadas luego del escrutinio; se produjo anarquía al momento del recuento de votos; hubo falta de organización y supervisión al repartirse dichas boletas, y no todas las sobrantes fueron incineradas.

Sobre este punto cabe advertir que la única aseveración del demandante respaldada con pruebas, es la que dice relación con la omisión de incinerar todas las boletas de votación sobrantes. Por ello, se acompañaron algunas de las papeletas de elección con la demanda.

Aunque parcialmente le asiste razón al actor en vista de que evidentemente no todas las boletas de votación fueron destruidas (a fojas 28-35 se observan las que adjuntó el recurrente), este hecho no puede considerarse por sí solo como invalidatorio de las elecciones celebradas, por dos razones básicas, dependiente una de las otra: no podemos inferir que la muestra que acompaña el demandante podía ser utilizada en las urnas de votación, puesto que no se ha probado que las firmas al reverso de las papeletas de votación efectivamente pertenecieron a los jurados de mesa.

Por otro lado, aunque el Jurado de Elección no pudo cumplir fielmente con la quema de todas y cada una de las papeletas de votación sobrantes, ello no constituye un vicio que invalide el resultado final, puesto que esta exigencia tiene el propósito de asegurar que no se introduzcan luego de finalizado el proceso de votación, nuevos votos evidentemente fraudulentos, y nada indica que los votos correspondientes a las boletas efectivamente escrutadas adolecieran de vicio alguno. Por tanto, no se ha probado que este hecho afecte la determinación del resultado.

Sin perjuicio de lo expuesto debemos indicar, que conforme al artículo 13 del Reglamento de Elecciones, la situación denunciada tampoco se encuentra entre las causales de impugnación de las Elecciones.

Los siguientes cargos de ilegalidad descansan en los literales **g)** y **j)** del artículo 13 del Reglamento de Elecciones. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 13. Serán causales de impugnación de las elecciones las siguientes:

...

g) La alteración o falsedad de los registros de votantes.

...

j) El ejercicio del sufragio por personas que no tienen derecho a ello, siempre que este hecho afecte la determinación del

resultado."

Al motivar los cargos presentados, el actor indica que las violaciones al texto precitado se producen en vista de que existían fuertes indicios de anomalías en el sentido de que los registros de votantes no estaban libres de alteración o falsedad, y junto con esta alegación se señala que por la alteración en dicho registro ejercieron el sufragio estamentos extraños a la Facultad de Comunicación Social. El recurrente sobre el particular indicó:

"La presencia de elementos extraños a la Facultad de Comunicación Social, tal como se indica en el punto quinto de los hechos de esta demanda, nos da, junto con otros indicios, fuertes señalamientos del eventual ejercicio del sufragio por personas no facultadas para tal fin ..."

Esta Superioridad observa que en el caso de la supuesta alteración de los registros de votantes, nos encontramos ante un hecho no comprobado por el actor. Si como él manifiesta no tuvo acceso a dicho registro, mal puede señalar que existe alteración o falsedad en los mismos. Estos listados fueron confeccionados por las autoridades universitarias respectivas y debe presumirse su legitimidad, salvo que se pruebe lo contrario. Por otro lado, al examinar un cargo de ilegalidad anterior se dejó sentado que según lo explicara el Jurado de Elección y la Comisión del Consejo Académico, ejercieron el voto aquellos que aparecían en los listados de votantes, los que comprobaban mediante certificaciones expedidas por la Secretaría General o la Dirección de Personal según el caso que podían ejercer el sufragio, y aquellos que presentaran su recibo de matrícula, en vías de comprobar que estaban en capacidad para participar en la elección. De igual forma se aprecia que en los casos en que se presentó alguna confusión o divergencia en relación a si determinada persona podía o no ejercer el sufragio, tales circunstancias fueron resueltas por el Jurado de Elección de inmediato, tal como se desprende de las Actas visibles a folios 149-156 del expediente. Por lo expuesto, descartamos los cargos de violación legal aducidos.

El próximo cargo planteado descansa en el artículo 18 del Reglamento de Elección, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Artículo 18. En cada boleta de votación se imprimirá el nombre del candidato, de la facultad o Centro Regional Universitario, la condición del votante (Profesor Regular, Profesores Especiales, Profesores Asistentes, Estudiante y Administrativo) y la denominación de los cargos sometidos a elección."

Según el actor, los cinco estamentos que intervinieron en la elección del 21 de julio de 1994 utilizaron papeletas similares, sin las correspondientes especificaciones sobre la calidad del votante, lo que contradice lo dispuesto en el texto supracitado y resulta perjudicial para el proceso electoral, en vista de que se trata de una elección ponderativa, en la que ciertos estamentos tienen mayor porcentaje de fuerza electoral que otros.

La Sala Tercera sobre este particular coincide parcialmente con el planteamiento del recurrente, toda vez que se desprende de las boletas de votación sobrantes que se adjuntaron al expediente, y como aceptara la Procuraduría de la Administración, que no se imprimió en el arte de las boletas la categoría del votante, aunque sí debe establecerse que esta imputación no fue planteada por el recurrente al impugnar el resultado de la elección, como se observa a folios 16-18.

La omisión acusada sin embargo, parece haberse subsanado a tenor de lo consta en el Acta N° 1 de 14 de julio de 1994 en asocio con el Acta N°4 de 19 de julio de 1994 (fs. 144 y 147 del expediente), con la previsión del Jurado de Elección de ubicar 11 urnas de votación, distribuidas así: cuatro mesas en el primer piso, dos en el segundo, una en el tercero (**para el estudiantado**), y en el Salón de Profesores se ubicaron los estamentos para **profesores regulares**, para **profesores especiales**, **profesores asistentes** y para el **personal administrativo**, estamentos éstos a los que correspondían entre sí, ponderaciones distintas. Con esta individualización, contemplada en los artículos 20 y

21 del Reglamento de Elección se facilitaría sin lugar a dudas, individualizar cada estamento y asignarle la debida ponderación.

El Tribunal constata igualmente, que el Jurado de Elección solicitó apoyo a la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas para la correcta ponderación de los votos, y que dicha ponderación fue nuevamente evaluada por la Comisión del Consejo Académico, que sobre el punto manifestó: **"La Comisión revisó la ponderación de los votos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 6 de 1991, y las variaciones con respecto al cálculo desarrollado por el jurado de elecciones fue estadísticamente irrelevante (anexo informe del profesor Tomás Rodríguez, del Centro Regional de Panamá Oeste)".**

En estas circunstancias somos del criterio que la omisión incurrida fue subsanada, y lo más importante, nada indica que la ponderación fuese afectada, como aducía el actor. Se descarta en consecuencia el cargo planteado.

El demandante impetra la violación del artículo 19 del Reglamento de Elecciones en su acápite primero, mismo que establece que el Jurado de Elección debe instalar a los Jurados de Mesa (5) días antes de las elecciones, mientras que, según aduce el actor, tal disposición no fue acatada.

Cabe mencionar que esta imputación tampoco fue expuesta por el impugnante ante el Jurado de Elección en su momento oportuno, por lo que el Jurado no ha tenido oportunidad de explicar su actuación sobre ese punto. A foja 146 del expediente reposa el Acta N° 3 que adjuntara el Jurado de elección de la facultad de Comunicación Social, en la que se deja constancia de que las credenciales a jurados de mesa se entregaron el día 18 de julio, pero no consta con exactitud en qué momento se instalaron efectivamente los jurados de Mesa, lo que corresponde probar al demandante que es quien acusa la violación, por lo que este cargo debe ser desestimado por falta de pruebas que sustenten la violación aducida.

Según el demandante, las Proclamaciones del Jurado de Elección resultan violatorias del artículo 22 literal **b)** del Reglamento de Elecciones. Este texto reglamentario dispone que cuando un empleado administrativo no aparezca en la lista oficial de votantes, éste debe presentar una certificación de la Vicerrectoría Administrativa o de la Dirección de Personal, que compruebe se estatus. El actor alega que cuatro empleados administrativos que no aparecían en el listado de votantes, fueron adicionados a la lista, sin la entrega de las certificaciones a las que alude el artículo 22. Nos encontramos frente a otro hecho, que no fue ni denunciado ni controvertido en la fase de impugnación, y que tampoco ha sido probado ante la Sala Tercera.

En efecto, en ninguna de las pruebas documentales o testimoniales se recoge la circunstancia planteada por el recurrente; no contamos ni con listados de votantes, ni con certificaciones que autoricen la emisión del voto a los cuatro empleados administrativos mencionados por el actor, mientras que en las Actas que adjunta el Jurado de Elección con su informe de actuación, se recogen todas las incidencias y protestas que se plantearon y resolvieron en el transcurso de la elección, sin que se exista evidencia alguna de lo argüido por el actor. Reiteramos por ende los señalamientos del Tribunal al examinar el cargo de ilegalidad anterior, en el sentido de que toda imputación destinada a obtener la declaratoria de ilegalidad de cualquier actuación debe ser debidamente acreditada y comprobada para que tenga viabilidad, porque la Sala no puede suplir la actividad probatoria de las partes. En este caso, debe desestimarse por falta de pruebas, el cargo aducido.

Finalmente, se impetra la violación del artículo 29 del Reglamento de Elección, que establece:

"Artículo 29. El día anterior y durante el día de la elección, no podrá realizarse ninguna actividad de tipo propagandística ni proselitista."

Al motivar el cargo aducido, el demandante señala que el día mismo de las elecciones el profesor David Acosta se dedicó a distribuir una publicación denominada "Revista de Periodismo" cuyo contenido estaba dirigido a realizar

propaganda en favor del candidato Rafael Ayala, contraviniendo lo dispuesto en el texto precitado.

Al analizar los planteamientos del demandante, en asocio con los elementos de probanza aportados, se arriba a la conclusión de que efectivamente se procedió a la entrega de los boletines en cuestión, mismos que incluían una síntesis de la hoja de vida del profesor **AYALA**. Aparentemente ello obedecía a que la Escuela de Periodismo celebraba sus 33 años de Fundación, y el prenombrado se encontraba entre el grupo de la primera generación de graduandos egresados de dicho centro de estudios. (Cfr. ejemplares visibles a folios 20-27 del expediente).

El hecho fue denunciado por el profesor **BÓSQUEZ** ante el jurado de Elección en su escrito de impugnación.

El profesor Acosta manifestó por su parte, que la distribución del Boletín de la Escuela de Periodismo no obedecía a ningún ánimo propagandístico sino al hecho concreto de que las actividades para conmemorar la semana de la Escuela de Periodismo se iniciaban al día siguiente, y que por nota del Comité Organizador de dichas actividades fechada 20 de julio de 1994 se decidió el inicio de la distribución de los panfletos, no con fines propagandísticos para beneficiar a algún candidato en particular, sino de poner en conocimiento del público la conmemoración de los 33 años de Fundación de la Escuela de Periodismo. La circunstancia de que parte de la hoja de vida del Prof. **AYALA** se encontrara impresa en una de las páginas del Boletín, debía ser entendida como la distinción que representaba para la Escuela de Periodismo que precisamente uno de los primeros egresados de la misma, se encontrara 33 años después aspirando al cargo de Decano de la Facultad de Comunicación Social.

La Sala coincide en lo señalado por el Jurado de Elección, en el sentido de que el hecho denunciado no se encuentra contemplado entre las causales de impugnación para obtener la anulación del resultado de las elecciones, a tenor de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Elección. Consideramos que si bien la distribución de los Boletines Informativos el día 21 de julio de 1994 pudiese ser catalogada como inoportuna, en sentido estricto debe reconocerse que el contenido de dicho Boletín no exalta las bondades de la candidatura del profesor **AYALA**, ni es una propuesta abierta o sugerente al lector de que se incline por su candidatura.

Las actividades de propaganda y proselitismo, mismas que se pretenden restringir durante el día previo a la elección, son aquellas que tienen como premisa ganar adeptos o partidarios para una causa específica: obtener el voto del electorado universitario. El contenido del panfleto distribuido no tenía por finalidad única ni directa, exaltar la figura del profesor **AYALA** en su faceta de candidato, o de los planes de trabajo de su candidatura, que no son siquiera mencionados. Esta opinión la comparte el Consejo Académico, que en su sesión N° 35-94 de 21 de septiembre de 1994 aprobó por unanimidad el informe rendido por la Comisión designada dentro de su seno, en el sentido de que **"la distribución de propaganda no resultó cierta en razón de que lo que se distribuyó el día de las elecciones fue un Boletín de la Escuela de Periodismo que no puede considerarse propaganda política."** (Cfr. foja 174 del expediente) Por ende, descartamos el cargos de violación aducido.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizadas de manera exhaustiva e integral cada uno de los cargos de violación legal planteados por el recurrente, la Sala Tercera arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la candidatura del profesor **BOLÍVAR AYALA** no se encontraba viciada de nulidad, por las razones ampliamente esbozadas durante este estudio;
2. Que la candidatura del profesor **RONALDO GÁLVEZ** sí adolece del vicio de nulidad acusado;
3. Que si bien es cierto, por tratarse de una demanda de plena jurisdicción

sólo debía la Sala entrar en el examen de aquellos cargos de ilegalidad que evidenciaran una supuesta violación directa a los intereses particulares del actor, y no de aquellos cuyo carácter objetivo (relacionados con el mismo proceso de elección) requerían una solicitud de anulación por vía del contencioso administrativo de nulidad, se reconoció la legitimación del demandante y su interés directo en las resultas del examen. Esto, sumado al interés primordial de desatar la controversia planteada, avocó al Tribunal al examen de las supuestas irregularidades acaecidas durante el proceso de elección que presuntamente afectaban el resultado de las mismas. De este estudio profundo y riguroso se concluye que por un lado, que muchas de las anomalías denunciadas no alcanzaban el nivel de causales de impugnación; en otros casos se trataba de irregularidades que se tramitaron como protestas y que se resolvieron sobre la marcha durante el día de la elección. Finalmente, en varios cargos la Sala no pudo entrar en la disquisición de si le asistía o no el derecho al demandante, en vista de la carencia de material probatorio que sustentara los cargos planteados.

De cualquier forma, el argumento principal del actor giraba en torno a la alegada falta de idoneidad de los candidatos de la Nómina integrada por el Profesor **AYALA** y el profesor **GÁLVEZ**, para participar en los comicios, circunstancia que ha quedado debidamente deslindada, aceptando esta Corporación Judicial que la razón le asiste de manera parcial al actor, esto es, sólo en lo relativo a que la proclamación del profesor **RONALDO GÁLVEZ** como Vicedecano electo de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá debe declararse ilegal, por no haber cumplido este candidato con la exigencia contenida en el artículo 3 del Reglamento de Elecciones.

En vista de que en la resolución de 19 de septiembre de 1994 la Sala Tercera había suspendido de los cargos electos a los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ**, con la expedición de esta resolución judicial cesa en sus efectos la medida cautelar de suspensión en lo que respecta al profesor **BOLÍVAR AYALA**, quien luego de los trámites administrativos a nivel universitario que sean de rigor, puede tomar posesión del cargo al que accede por elección.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la resolución de 25 de julio de 1994 mediante la cual el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social proclamó como Vicedecano electo de dicho centro al profesor **RONALDO GÁLVEZ**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A., SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° CAT-N-079-93 DE 17 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE COMERCIO EXTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Shirley y Díaz**, en representación de **DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A., SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° CAT-N-079-93 de 17 de marzo de 1994, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda se percata quien sustancia que a foja 29 del expediente, consta solicitud especial de certificación de documentos para que sea atendida, previo al trámite de admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido comprobar que efectivamente, el demandante trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria gestionando ante el Director Ejecutivo de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, certificación que acredite si la decisión adoptada mediante Nota CAT-N-079-93 de 17 de marzo de 1994, y comunicada el 8 de septiembre de 1994, fue adoptada mediante Resolución o algún otro acto, y en caso de ser positivo, le expidiese una copia autenticada con la constancia de notificación.

Al constatarse que el actor intentó cumplir con los requisitos establecidos en las leyes que rigen los procesos contenciosos, quien suscribe, en atención a la facultad conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, considera procedente acceder a la presente solicitud previa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite al Director Ejecutivo de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias certifique si la decisión contenida en la Nota N° CAT-N-079-93 de 17 de marzo de 1994, adoptada por dicha Comisión Técnica, y comunicada el 8 de septiembre de 1994, fue adoptada mediante Resolución o algún otro acto, y en caso positivo, expida a costas del demandante, copia autenticada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERACLIO SANJUR MARCUCCI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 204 DE 15 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Heraclio Sanjur, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala Tercera (Contencioso Administrativa), expedida el 7 de diciembre de 1994 y mediante la cual se admiten unas pruebas y se niegan otras dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción por él interpuesto, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 204 de 15 de febrero de 1993, expedida por el Procurador General de la Nación.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran correcto el criterio utilizado por el Magistrado Sustanciador para negar las pruebas en cuestión puesto que unas son inconducentes pues no se refieren al objeto de este proceso. En segundo lugar no señalan el período o la fecha de los documentos que se solicitan como prueba, así como tampoco se admitieron las copias simples que no están debidamente autenticadas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera-Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución fechada el 7 de diciembre de 1994 mediante la cual se admiten ciertas pruebas

y se niegan otras dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por Heraclio Sanjur Marcucci contra la Resolución N° 204 de 15 de febrero de 1993, expedida por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. XIOMARA GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Xiomara Garrido, actuando en su propio nombre, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

En la demandan se pide a la Sala que se declare nula la negativa tácita por silencio administrativo del Sr. Director General de la Caja de Seguro Social, al no resolver la solicitud de la Lcda. Xiomara Garrido, de pagarle 34 meses en concepto de gastos de representación a los cuales tiene derecho por desempeñarse como titular del cargo de Subdirectora de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social desde el 14 de febrero de 1990, y que como consecuencia de la nulidad, se ordene al Señor Director de dicha entidad, el pago de tales gastos de representación.

La Lcda. Garrido afirma que se ha violado el artículo 120 de la Ley 32 de 1990, el artículo 118 de la Ley 32 de 1990 y el artículo 118 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1993.

La Lcda. Garrido sustenta su pretensión en base a que, según su opinión, la Dirección de Asesoría tiene la categoría de una Dirección Nacional y dentro del presupuesto anual de la Caja de Seguro Social, se contempla la partida anual de gastos de representación debidamente identificada a los titulares de los cargos de Director y Subdirector de Asesoría Legal. Añade la Lcda. Garrido, que el Presupuesto General de Estado, que es ley de la República, correspondiente a los años 1991, 1992 y 1993, publicados en las Gacetas Oficiales N° 21.695 de 31 de diciembre de 1991; 21.944 de 2 de enero de 1992; y, 22.195 de 3 de enero de 1993 respectivamente, precisan que los funcionarios públicos que ocupen cargos de Directores y Subdirectores de Direcciones que tengan categoría de Direcciones Nacionales tienen derecho a gastos de representación. Sostiene la parte demandante, que mediante nota fechada el 23 de junio de 1993 y recibida en el despacho del Director General de Caja de Seguro Social el 29 de junio de 1993, se solicitó el pago de los gastos de representación desde enero de 1991 hasta la fecha. Añade la Lcda. Garrido, que transcurrido el período de dos (2) meses después de dicha solicitud, no recayó decisión alguna razón por la cual se produce el denominado silencio administrativo y de esta forma se agotó la vía gubernativa según lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 33 de 1946. Finalmente, afirma la parte demandante, que la negativa contenida en el silencio administrativo en que ha incurrido el señor Director General de la Caja de Seguro Social, lesiona su derecho a devengar los gastos de representación desde el año 1991.

La Lcda. Garrido igualmente afirma que la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Director General de la Caja de Seguro Social viola el artículo 120 de la Ley 32 de 1990, mediante la cual se adopta el Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal de 1991. En dicho artículo se enuncian los funcionarios que tienen derecho a gastos de representación, entre los cuales se encuentran los funcionarios con jerarquía de Directores y Subdirectores Nacionales. A su juicio, la violación es directa, toda vez que el Presupuesto General de Estado correspondiente al año 1991 es ley de la República, y, en él, se establece el derecho a percibir gastos de representación a los Subdirectores Nacionales, razón por la cual ese derecho le asiste por "ser la titular legítima del cargo de Sub-Directora de Asesoría Legal en la Caja de Seguro Social". Igual criterio sostiene la Lcda. Garrido, en torno a la violación endilgada al artículo 118 de la Ley 32 de 1991 y al artículo 118 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1983 por medio de los cuales se adopta el Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal del año 1992 y 1993 respectivamente.

El Director General de la Caja de Seguro Social rindió informe explicativo de conducta mediante nota fechada el 8 de agosto de 1994 en los siguientes términos:

"Tal como consta en su respectivo expediente administrativo, la Licenciada XIOMARA GARRIDO MUÑOZ fue nombrada como Asesora Legal de la Caja de Seguro Social mediante la Acción de Personal N° 3405-82 de 1° de agosto de 1982, con un salario mensual de B/.7,800.00. Mediante Acción de Personal N° 3415-82 de 3 de agosto de 1982 se le asignan funciones como Sub-Secretaria General de la Caja de Seguro Social, con igual salario.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 3544-82 de 9 de agosto de 1982, reasignada en la posición N° 801-01 (Clave 99) con un salario de B/.1,000.00 por mes, y mediante la Acción de Personal N° 9119-82 de 1° de noviembre de 1982, se le asigna la suma de B/.200.00 mensuales, en concepto de gastos de representación. Mediante la Acción de Personal N° 1041-84 de 16 de marzo de 1984, la funcionaria GARRIDO pasa a ocupar el cargo de Asesora Legal en la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas y se le asignan los gastos de representación que había venido devengando como Sub-Secretaria General de la Caja. Mediante la Acción de Personal N° 2903-84 de 1° de junio de 1984, se le traslada a la posición N° 805-01-00032 como Asesora Legal, con un salario de B/.1,200.00 por mes. Posteriormente, mediante la Acción de Personal N° 1475-85 de 1° de febrero de 1985, se le asignan funciones como Asesora Legal en la Dirección Nacional de Finanzas, sin modificación de su salario.

A través de la Acción de Personal N° 2362-88 de 1° de julio de 1988, se le asignan funciones como Juez Ejecutora del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social con un sueldo mensual de B/.1,269.00. Seguidamente, en virtud de la Acción de Personal N° 3577-90 de 14 de febrero de 1990, se le asigna como Subdirectora de la Dirección de Asesoría Legal, con un salario de B/.1,269.00 mensuales. Y, mediante la Acción de Personal N° 0554-91 de 16 de diciembre de 1990, pasa de la posición N° 805-01-0032 a la posición N° 808-01-93592, tal como se explica en la respectiva acción por estar ejerciendo el cargo de Sub-Directora de Asesoría Legal, por la cual su salario se estableció en la suma de B/.1,800.00 mensuales. Es decir, solo cuando ésta considera que el ejercicio de un determinado cargo exige el pago de tales emolumentos está obligada a satisfacerlos."

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 441 de 7 de octubre de 1994, se opone a la pretensión de la parte demandante y afirma que los artículos mencionados como infringidos, expresan en su parte medular, que sólo tendrán derecho a gastos de representación a aquellos funcionarios "que ocupen como titulares los cargos ...". Sostiene el Procurador de la Administración, que después de efectuada

una revisión al expediente administrativo de la Lcda. Garrido, observa que el único cargo del que es titular, es como Asesor Legal 1ª, nombrada mediante acción de personal N° 3405-82 de 22 de julio de 1982.

No coincide la Sala con los criterios vertidos por la parte actora, dado que de la lectura de las disposiciones alegas como infringidas, se observa claramente que en ellas se reconoce el derecho a gastos de representación, únicamente a los funcionarios que ocupen como "titulares" ciertos cargos entre los que destacan los funcionarios con jerarquía de directores y subdirectores nacionales. Lo anterior es así, pues, a foja 76 del expediente administrativo se observa que si bien es cierto mediante la Acción de Personal N° 0554-91 de 16 de diciembre de 1990, la Lcda. Garrido fue ascendida de la posición N° 805-01-0032 como Asesora Legal II a la posición N° 808-01-93592 en virtud de que fueron aumentadas sus responsabilidades "por ejercer funciones de Subdirectora de Asesoría Legal", no es menos cierto que mediante dicha acción de personal, el cargo a que se hace titular es el de Asesora Legal con un sueldo mensual de B/.1,800.00. Aunado a lo anterior, a foja 80 del expediente administrativo, se observa certificación fechada el 23 de febrero de 1992 expedida por la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, en la cual certifica que a partir del 14 de febrero de 1990, a la Lcda. Garrido "se le asignan funciones como Sub-Directora de la Dirección de Asesoría Legal" es, decir, no certifica la titularidad del cargo como Subdirectora de la Dirección de Asesoría Legal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Director General de la Caja de Seguro Social, en relación con una petición de pago de gastos de representación formulada por la Licenciada Xiomara Garrido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICAURTE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FLÉRIDA DE SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN VERBAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, DE DESTITUIR COMO TESORERA MUNICIPAL A FLÉRIDA DE SAMUDIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Providencia de 2 de diciembre de 1994, dictada por el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera en virtud de la cual admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Ricaurte González, en representación de Flérída de Samudio, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Decisión del Consejo Municipal del Distrito de Cañazas de 15 de marzo de 1994.

Toca ahora al resto de los Magistrados proceder a examinar los argumentos planteados por el Procurador de la Administración en su escrito de apelación.

La negativa a la admisión del recurso de plena jurisdicción la sustenta el Procurador de la Administración únicamente en el hecho de que en la demanda se omitió mencionar, al referirse a la designación de las partes y sus representantes, que el Lcdo. Ricaurte González actuaba como

representante legal de la demandante señora Flérida de Samudio y de que el Procurador de la Administración actuaba como representante de los intereses de la Administración. Estas deficiencias son suficientes, en opinión del Procurador de la Administración, para que no se admita la demanda contencioso administrativa.

Luego de un examen por parte del resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se observa que, en efecto, en la demanda se omite mencionar lo que indica el Procurador de la Administración. Con fundamento en decisión de esta Sala que consta en auto de 7 de agosto de 1990, citado por el Procurador de la Administración. Tal deficiencia es causal para no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por todo lo dicho, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 8 de febrero de 1995, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa interpuesta por la señora Flérida de Samudio en contra del Consejo Municipal del Distrito de Cañazas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EUGENIO STOUTE T., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA NOTA N° 969-92 DE 6 DE JUNIO DE 1992,; LA RESOLUCIÓN N° 014-92 DE 22 DE JUNIO DE 1992,; LA RESOLUCIÓN N° 20-92 DE 18 DE AGOSTO DE 1992, EXPEDIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Shirley y Díaz, actuando en representación de José Eugenio Stoute T., ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de febrero de 1994 expedida por la Magistrada Sustanciadora mediante la cual no se admite una prueba pericial en la demanda contencioso administrativa iniciada por su representado contra el Rector de la Universidad de Panamá.

El acto impugnado lo constituye una providencia fechada el 11 de febrero de 1994, la cual admitió unas pruebas presentadas por el actor y no admitió la prueba pericial solicitada por éste en vista que la Magistrada Sustanciadora la consideró inocua e innecesaria.

El actor de la demanda apela de la resolución que no admite la prueba pericial por lo siguiente:

"1° Que la prueba pericial pedida guarda estrecha relación con los hechos y el petitorio de la demanda, por tanto incide sustancialmente en el proceso.

2° La prueba no es inconducente y, por el contrario, es perfectamente permitida por nuestro sistema procesal; además que aprovecha a las partes del proceso al aclarar un punto debatido en la vía gubernativa. Por tanto no es innecesaria ni es inocua sino todo lo contrario.

3° La prueba ha sido suficiente y oportunamente pedida.

4° La corriente doctrinal se inclina, en lo Contencioso también, por el principio de la amplitud de los medios de prueba, lo cual es compatible con el carácter social, además del jurídico, de lo Contencioso administrativo.

5° Si por inocuo se entiende lo que es "inofensivo, lo que no causa daño".

(Cabanelas, Tomo IV, pág. 428), podemos señalar que dicha prueba trae beneficios al proceso.

Los Magistrados que integran la Sala observan que el demandante solicita el peritaje para determinar la forma y como fue nombrado todo el personal administrativo de la Universidad de Panamá durante el período de 1981 a 1986, no para conocer de algún aspecto o hecho relacionado directamente con el nombramiento o despido del demandante, señor José Eugenio Stoute. Siendo esto así, concordamos con la Magistrada Sustanciadora al no admitir el peritaje solicitado, pues, es claro que, si se ha realizado el nombramiento de otra persona que no sea el demandante, no tiene por qué influir en la presente demanda que trata sobre el despido y posible reintegro del señor José Eugenio Stoute.

Además, el artículo 772 del código Judicial señala que el juez puede rechazar de plano cualquier medio de prueba que sea dilatorio en el proceso, lo que tratándose de todo el personal de administración de la Universidad de Panamá durante un período de cinco (5) años, sería ocioso y estaría de más.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución del 11 de febrero de 1994 dentro del proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción promovido por José Eugenio Stoute contra el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA PARTE FINAL DEL PUNTO 3 DE LA NOTA N° RUTP-N-1252-94 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Gasparino Fuentes Troesch, ha presentado recurso de apelación contra el auto dictado el 13 de enero de 1995 por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por BEATRIZ DE MOLINA, a quien representa el apelante, contra el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá que expidió la Resolución N° RUTP-N-1252-94 de 12 de septiembre de 1994.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda debido a que, en su opinión, no cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Sostiene el Lcdo. Fuentes, que el artículo 10 de la Ley 17 de 1984 establece los órganos de gobierno de la Universidad Tecnológica, entre ellos el Consejo General Universitario, el cual sesionará por los menos una vez al

año en sesiones ordinarias según lo dispuesto en el artículo 12 de la misma ley. A juicio del Lcdo. Fuentes, por tratarse de un órgano de gobierno universitario no permanente en su funcionamiento, los recursos que en la vía gubernativa le corresponda conocer, serán negados por silencio administrativo. Añade el recurrente que el artículo 36 de la Ley 17 de 1984, le otorga al Rector de la Universidad Tecnológica la representación legal de la misma, y en virtud de ello, afirma que es el Rector la máxima autoridad y sus actuaciones causan "estado".

Por otro lado, observa la Sala que a foja 20 del expediente, consta que el 6 de febrero de 1995 se efectuó la notificación al Procurador de la Administración del recurso de apelación interpuesto, a fin de que rindiera las objeciones pertinentes.

No coincide el resto de los Magistrados con los criterios expuestos por el recurrente, pues, tal como lo señala la Magistrada Sustanciadora en la resolución de 13 de enero de 1995, la parte demandante no agotó en debida forma la vía gubernativa, requisito **sine qua non** para promover demanda contencioso administrativa ante esta Sala. Para agotar debidamente la vía gubernativa en este caso, la parte demandante debió interponer, dentro del término previsto, recurso de apelación ante el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, pues, el literal f) del artículo 13 de la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984, prevé dentro de sus funciones, la de "resolver en última instancia, las apelaciones y asuntos de mayor importancia referentes a la vida universitaria y para los cuales no existan organismos competentes claramente establecidos."

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 13 de enero de 1995 mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Gasparino Fuentes Troesch, en representación de BEATRIZ DE MOLINA, para que se declare nula, por ilegal, la parte final del punto 3 de la Nota N° RUTP-N-1252-94 de 12 de septiembre de 1994, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO SOTO CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 472 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VIENTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rogelio Cruz Ríos actuando en representación de ALBERTO SOTO CAJAR, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 13 de marzo de 1995, que no admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 472 de 27 de septiembre de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda que nos ocupa debido a que, a su juicio, la misma no reúne todos los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

El Lcdo. Cruz sustenta su apelación de la siguiente manera:

"PRIMERO: Con la demanda se ha acompañado copia, con nota de presentación, del recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto administrativo acusado, señalándose que dicho recurso no ha sido resuelto dentro del plazo establecido en la Ley, por lo cual se ha denegado por silencio administrativo.

SEGUNDO: Es doctrina reiterada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que no es necesario demandar la nulidad de los actos confirmatorios, pero sí de los actos administrativos originarios.

TERCERO: El mismo precedente citado por la Magistrada ponente, muy reciente por cierto, en apoyo de la no admisión de nuestra demanda, pondera el principio consagrado en el artículo 212 de la Constitución Política, conforme al cual, las leyes procesales deben inspirarse en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos", a fin de que se cumpla el objeto del proceso que "es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

La resolución apelada cita, así:

"En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría el silencio administrativo."

Con todo el respeto que nos merece la Sala hemos querido que ella revise el criterio expresado en el caso citado, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, es casi un imposible que la persona que ha interpuesto un recurso de reconsideración en contra de su destitución no se entere de la revocatoria de la misma como para recurrir ante lo contencioso-administrativo, sin dejar de constatar que ya obtuvo el resultado deseado en la propia vía gubernativa.

2. En el supuesto de que exista un fallo confirmatorio, haya que ponderar que ante lo contencioso-administrativo no es necesario recurrir en contra del fallo confirmatorio, como sí lo es en el caso del acto administrativo originario. De allí que poco valor tenga el acto confirmatorio, en el supuesto de su existencia, para los efectos de la decisión judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tampoco tendría objeto alguno para el recurrente el negarse a admitir que se ha confirmado el acto administrativo recurrido ante la Sala Tercera, lo que a la postre, siempre se podrá demostrar.

3. Requerir del demandante que, en adición a la presentación de la prueba del recurso interpuesto en la vía gubernativa, con nota

de presentación, tenga que acompañar prueba del silencio administrativo en que ha incurrido la administración, en la forma señalada en el precedente citado, equivaldría, con todo respeto, a invertir la especie de presunción que existe a favor del recurrente, cuando la ley dispone (art. 22 de la Ley 33 de 1946) que se entenderá agotada la vía gubernativa, cuando haya transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria.

Por lo anterior, solicito a la Sala revisar su criterio anterior, considerando, sobre todo, el cumplimiento de los requisitos legales esenciales por parte de la demanda y lo establecido en el artículo 212 constitucional, de manera de que la norma superior tenga una fiel expresión y en su aplicación en cada caso concreto".

No coincide la Sala con los criterios expuestos por el recurrente, pues, como bien lo señala la resolución de 13 de marzo de 1995, no se ha probado que se ha agotado la vía gubernativa conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. A juicio de quienes suscriben, la parte actora no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, puesto que si bien es cierto que la parte demandante presentó en debida forma el correspondiente recurso de reconsideración ante el funcionario que expidió el acto que se impugna, no es menos cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de marzo de 1995, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rogelio Cruz en representación del señor ALBERTO SOTO CAJAR, para que se declare nulo por ilegal, el DECRETO DE PERSONAL N° 472 de 27 de septiembre de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIGIO SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARHOWILL UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6782-94 SUB-D. G. DE 27 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 9497-94-J. D. DE 4 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 3 de enero de 1995 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licdo. Eligio Salas, con el objeto de que se declare nula, por ilegal la

Resolución N° 6782-94-SUB-D. G. de 27 de julio de 1994 expedida por la Subdirección de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y la adjudicación en forma definitiva a su representada del correspondiente contrato de la licitación en la cual participó.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda en vista de que la misma cumple, a su juicio, con los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, proceden a examinar la demanda y los argumentos planteados por el Procurador de la Administración y la oposición de la parte actora de los mismos.

El Procurador de la Administración apela de la providencia de 3 de enero de 1995 mediante vista N° 67 de 13 de febrero de 1995 en los siguientes términos:

"...

En primer lugar, se observa que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que dio origen a este proceso está dirigida contra dos actos administrativos distintos, respectos de los cuales procedían también, acciones contencioso administrativas distintas. En efecto, en el punto segundo del libelo, relativo a lo que se demanda (v. f. 18), el actor solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren ilegales dos resoluciones, las cuales son: la Resolución N° 9497-94-J. D. de 4 de agosto de 1994, mediante la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió "APROBAR la adquisición de 6,600 CAJAS X 1000 TABLETAS EN TIRAS DE ALUMINIO DE DICLOFENACO SÓDICO DE 25 mg. (FORGENAC), por el precio de B/.19.68 X 1000, por un monto total de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO BALBOAS SOLAMENTE (B/.129,888.00), a favor de la empresa AGENCIAS CELMAR, S. A., amparada en la Requisición N° 0020"; y la Resolución N° 6782-94 SUB-D. G. de 27 de julio de 1994, mediante la cual, la Subdirectora General de la Caja de Seguro social adjudicó en forma definitiva la Licitación Pública N° 35 (II Conv a la empresa CELMAR, S. A.

Con respecto a la primera de estas resoluciones, estimamos que debió interponerse el recurso contencioso-administrativo de nulidad, ya que la misma no crea derechos subjetivos, sino que constituye un acto de carácter general, impersonal o abstracto. Ello es así, porque al aprobarse a través de la Resolución N° 9497-94-J. D. de 4 de agosto de 1994, la adquisición de ciertos medicamentos por un monto veintinueve mil ochocientos ochenta y ocho balboas, no se estaba otorgando derecho alguno a empresa CELMAR, S. A., como parece entender la demandante, sino que únicamente se estaba cumpliendo con lo establecido en literal g) del artículo 17 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 (Orgánica de la Caja de Seguro social), que exige la previa autorización de la Junta Directiva de esta entidad de seguridad social, cuando se trate de gastos que excedan de veinte mil (B/.20,000.00). Como prueba de este hecho, basta con examinar el segundo considerando de la precitada resolución, el cual transcribimos para mayor ilustración:

"Que se trata en efecto de una contratación de la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00). por lo que requiere de la aprobación de la Junta Directiva, de acuerdo con el literal g) del artículo 17 de la Ley orgánica."

De lo que hemos expuesto se desprende, entonces que el actor no podía, dentro de una misma demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, atacar un acto que debía impugnarse por medio de una acción de nulidad, tal como lo ha indicado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto de 5 de septiembre de 1988, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

...

En segundo lugar, el apoderado judicial de la actora incurre en error al designarla parte demandante ya que a fojas 17 y 18, señala que la misma está constituida por "la persona jurídica denominada CAJA DE SEGURO SOCIAL, cuyo director y Representante Legal, es el señor ROLANDO MARTINELLI", afirmación que es incorrecta, puesto que ninguno de los actos acusados fue dictado por el mencionado funcionario, sino por la Junta Directiva y la Subdirectora General, respectivamente, de la referida entidad."

El licdo. Eligio Salas se opone a la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración indicando lo siguiente:

"1. La Resolución N° 9497-94-J. D. de 4 de agosto de 1994, dictado por la Junta Directiva de la Caja de seguro Social y la Resolución N° 6782-94-SUB-D. G. de 22 de julio de 1994, dictada por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, fueron proferidas ambas, con motivo de la Licitación Pública N° 35 (II COVN) y ambas resoluciones se refieren a una materia idéntica: decidir en favor de uno de los licitantes con quién se ha de celebrar una contratación pública.

También es evidente que la materia específica sobre la que se pronuncian las dos resoluciones es idéntica, la adquisición de 6,600 CAJAS X 1000 TABLETAS EN TIRAS de aluminio de diclofenaco sódico, etc. La primera de las citadas resoluciones aprueba la compra del producto sometido a concurso público a favor de la empresa **AGENCIAS CELMAR, S. A.**, haciendo referencia expresa a la Licitación Pública N° 35 (II COVN) y la segunda Resolución adjudica a **AGENCIAS CELMAR, S. A.** en forma definitiva la mencionada licitación. Parece innecesario resaltar que así como las dos resoluciones le otorgan un particular derecho a **AGENCIAS CELMAR, S. A.** el de ganar o ser favorecida con el resultado de la Licitación Pública- el mismo derecho se lo están desconociendo a nuestra representada, **MARHOWILL UNIVERSAL, S. A.**, y tales efectos no tienen nada de generales, abstractos e impersonales.

2. La parte demandante ha hecho acopio de suficientes pruebas (que han sido acompañadas a la demanda) y de argumentos para acreditar que lo que se discute es sí se ha lesionado o no un derecho subjetivo. No se está en este caso frente a actos jurídicos de la administración cuyos efectos atañen a todos los ciudadanos. Aquí de lo que se trata es de sí las autoridades de la Caja de Seguro Social, al proceder en los términos en que lo hicieron cuando decidieron el resultado de una Licitación Pública, seleccionaron no a la empresa o persona que, conforme a la Ley que regula esta materia, debió ser declarada ganadora de la licitación.

3. No es aceptable el planteamiento de la Procuraduría de la Administración cuando alega que, contra la Resolución N° 9497 -94-J. D. de 4 de agosto de 1994, lo que cabe es una acción pública, pues esa Resolución es creadora de una situación jurídica individual que consiste en autorizar que se celebre un contrato entre la Caja de Seguro social y **AGENCIAS CELMAR, S. A.** para la compra de un medicamento, perjudicando, de paso, el derecho individual tiene **MARHOWIL UNIVERSAL, S. A.** en su condición de legítima ganadora de la Licitación Pública.

4. En el presente caso la acción procesal ejercitada y la naturaleza de los que se pide son cuestiones armónicas que mutuamente se ven correspondidas. Se está impugnando una actuación administrativa acusada de irregular e ilegítima cuyos efectos producen el desconocimiento de un derecho personificado en a sociedad **MARHOWILL UNIVERSAL, S. A.** La acción ha sido impetrada para demandar la nulidad de actos que sólo afectan el patrimonio de los involucrados en la controversia y no los intereses generales de la ciudadanía. En este caso sólo el agraviado tiene interés y está en capacidad de accionar judicialmente en contra

del contenido de los actos administrativos.

En cuanto a la segunda objeción que presenta la Procuraduría de la Administración para sustentar lo que peticiona, debo confesar que no logro determinar el alcance y el fundamento de dicho razonamiento, ya que el actual Representante Legal de la Caja de Seguro Social no es otro que el señor MARTINELLI y el hecho de que los actos acusados no hayan sido dictados por él (quien, a propósito, para la época no ocupaba el cargo de Director General de la Institución) resulta totalmente irrelevante."

El resto de los Magistrados que integran la Sala al examinar el recurso de apelación que nos ocupa observan que han sido varios los casos en que la Sala Tercera ha emitido resoluciones en las cuales se señala que el participante en una licitación pública puede interponer ante esta Sala una demanda contencioso administrativa de **plena jurisdicción** por el hecho de ser directamente afectado, al no ser el beneficiado de la misma. Puede interponerse una demanda de nulidad, cuando quien demanda no interviene en la licitación.

Por otro lado, la negativa a la admisión del recurso de plena jurisdicción la sustenta el Procurador de la Administración en el hecho de que la demanda en cuestión no cumple con el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 debido a que el apoderado de la parte demandante incurre en error pues dirige la demanda contra el señor "Rolando" (sic) Martinelli, como director y representante legal de la Caja de Seguro Social y ninguno de los actos acusados ha sido emitido por este funcionario sino por la Junta Directiva y la Subdirectora General. Esta deficiencia es suficiente, en opinión del Procurador de la Administración, para que no se admita la demanda contencioso administrativa.

Luego de un examen por parte del resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se observa que, en efecto, en la demanda se omite mencionar lo que indica el Procurador de la Administración, pero este defecto en forma aislada, no es suficiente para no admitir la demanda.

Por todo lo dicho, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de enero de 1995, que ADMITE la demanda contencioso administrativa interpuesta por MARHOWILL UNIVERSAL, S. A. en contra de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS OMAR CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002-R. A. DE 20 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Antonio Alberto Vargas De León, actuando en representación de Alexis Camargo, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 002-R. A. de 20 de enero de 1995, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá,

y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, es conveniente destacar que mediante la Resolución N° 002-R. A. de 20 de enero de 1995, la Gobernadora de la Provincia de Panamá, revocó la Resolución N° 1137 de 12 de mayo de 1994, emitida por el Juzgado de Tránsito de San Miguelito y la Resolución N° 187-94 de 12 de septiembre de 1994, dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito; y, seguidamente, responsabilizó a Alexis Camargo por el accidente de tránsito ocurrido entre él y Epiménides Chanis González, por lo que condenó al señor Camargo a pagar una multa por manejo desordenado y a cubrir los gastos materiales del auto del señor González.

A juicio de quien suscribe, la demanda en estudio riñe con lo establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto, el artículo 17 de la Ley 33 de 1946 que modificó el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 es claro en señalar en su numeral segundo que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

De la norma antes aludida se colige que este tribunal carece de competencia para conocer del negocio en examen puesto que el acto acusado fue emitido por una autoridad policiva, y es un asunto de policía. De ahí que, lo que procede es, pues, no admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 que modificó el artículo 50 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Alberto Vargas De León en representación de Alexis Omar Camargo, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 002-R. A. de 20 de enero de 1995, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, a. i.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA I. BELFON V., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33 DE 19 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDO POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS.

La Lcda. Ana I. Belfon V., en representación de **LUIS ENRIQUE APARICIO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33 de 19 de agosto de 1994, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sostiene el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 271, 278, 297 del Código Judicial y el artículo

116 de la Resolución N° 13-94 de 25 de mayo de 1994.

La parte actora sustenta sus pretensiones en los siguientes términos:

"Solicitamos respetuosamente a la **SALA TERCERA** (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, previo el cumplimiento de los trámites que revisten este tipo de proceso con la intervención del Procurador de la Administración que formule las declaraciones que en adelante exponemos.

2.1 Que es **NULA** por **ILEGAL**, la Resolución N° 33 de 19 de agosto de 1994, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de nuestro representado como Oficial Mayor de Primera Categoría y Secretario Ad Hoc, posición que ocupaba en virtud de los Decretos 77 de 5 de abril de 1989 y Decreto 106 de 11 de Marzo de 1991, respectivamente."

...

2.3 Que se restablezca el derecho afectado a nuestro representado y se **ORDENE** su restitución al cargo que ocupaba en calidad de Oficial Mayor de Primera Categoría en la Fiscalía Auxiliar de la República, como empleado N° , sueldo de B/.480.00 mensuales, Planilla **01**, Posición **31**."

De la presente acción se le dio traslado a la entidad demandada, quien, en su informe explicativo de conducta, legible a fs. 29-31, indicó a esta Sala que su actuación obedeció fundamentalmente, a la conducta irregular llevada a cabo por el funcionario en el ejercicio de sus funciones lo que motivó a que se le levantara un proceso disciplinario de rigor, de conformidad con el artículo 278 del Código Judicial, y que como consecuencia del mismo, se procediera a destituirle del cargo por haber incurrido en faltas graves tales como la retención de una serie de documentos, sin ningún uso, entre los que figuran actas de allanamiento de ciertos casos en que el Fiscal ordenó la diligencia por haber recibido información confidencial, etc. Documentos estos que según el señor Fiscal Auxiliar de la República, debían permanecer en las investigaciones respectivas.

Aunado a que el señor Aparicio aparece involucrado en una investigación que por el delito de extorsión adelanta el Departamento de Responsabilidad de la Policía Técnica Judicial, en donde se menciona que se le hizo entrega de la suma de cuatrocientos balboas por una libertad y que éste a su vez le pagó 30 balboas a una unidad de la Policía Técnica Judicial por la operación realizada.

Finalmente, sostiene el señor Fiscal Auxiliar de la República que "la conducta inferida por el funcionario según la propia Ley (Artículo 289 del Código Judicial) permite que se acojan dichos actos irregulares ... de modo tal que la aplicabilidad de la sanción surge como consecuencia de la evaluación a las pruebas incorporadas en el proceso disciplinario para poder determinar la falta grave incurrida en perjuicio de la empañada imagen de este despacho del Ministerio Público."

De igual forma se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración que a través su Vista Fiscal N° 29 de 19 de enero de 1995, solicitó a esta Superioridad denegar las pretensiones del recurrente por considerar que la destitución de éste tuvo como base las irregularidades cometidas en sus actuaciones judiciales; que van desde dilatación en los trámites a ejecutarse, no adjuntar la documentación a los expedientes correspondientes, no darle seguimiento a los expedientes, denuncia de extorsión en su contra, entre otros, los que constituyen motivos suficientes para proceder a declararlo insubsistente de su cargo. Además de que la aplicación de dicha sanción, se dio por la gravedad de la conducta del señor Aparicio, producto de un proceso disciplinario seguido en su contra. Ver fs. 32-44 del expediente.

Por estar estrechamente relacionados entre si, la Sala estima procedente analizar los artículos 271, 278, y 297 del Código Judicial, considerados como infringidos, en su conjunto.

Sobre el concepto de la violación, la parte actora sostiene medularmente, que las normas en comento garantizan la estabilidad laboral del empleado del Ministerio Público, aún sin la vigencia de la carrera judicial, y que únicamente podía ser destituido por sentencia emitida como producto de un delito, o por falta grave contra la ética judicial, debidamente comprobada, que son las causas que de acuerdo a la ley justifican su remoción o separación.

Considera la Sala Tercera que no prosperan los cargos de violación endilgados, en virtud de que si bien es cierto, al momento en que se procedió a la destitución del demandante, éste gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba en el Ministerio Público, tal y como se aprecia en la certificación expedida por la Jefe de Personal de esa institución, legible a fs. 9-10 del expediente, donde se deja constancia de que laboró en dicha entidad desde el 2 de abril de 1984, hasta el 18 de agosto de 1994, circunstancia que le permitía incluirse dentro del segundo supuesto normativo del artículo 271 del Código Judicial, que garantiza la estabilidad a los servidores públicos de dos ramos importantísimos de la Administración del Estado a saber: el Órgano Judicial y el Ministerio Público.

La referida disposición legal expresamente, ampara con este beneficio a los funcionarios de ambos organismos estatales que antes del 18 de julio de 1991, contasen con cinco años o más de haber sido nombrados, siempre y cuando no incurran en causa que conforme a la ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

Se colige entonces, que si un funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público amparado por estabilidad, incurre en faltas graves contra la ética judicial puede ser sancionado disciplinariamente, según lo establecido en los artículos 285-295 del Código Judicial, que establece las denominadas "Correcciones Disciplinarias" y su procedimiento, como se procedió en el presente caso.

De las constancias procesales se desprende claramente, que existieron motivos suficientes que ameritaban declararle insubsistente del cargo que desempeñaba, después de habersele seguido un proceso disciplinario como ha quedado de manifiesto en el expediente administrativo, donde se evidencian causales que van desde dilatación en los trámites a ejecutarse; no adjuntar la documentación contentiva de las diligencias originales en sus respectivos expedientes cuando según informe del señor Procurador Auxiliar de la República debían permanecer insertados en las investigaciones respectivas; faltas estas que en su mayoría fueron aceptadas por el funcionario en sus descargos, visibles a fs. 134-137.

Además, y pese a no haberlo aceptado en sus descargos, consta a fojas 108 y ss. del expediente administrativo que al señor **Aparicio** se le sigue una investigación en el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial por estar involucrado en el delito de extorsión en donde se menciona que se le hizo entrega de la suma de B/.400.00 por la concesión de la libertad a un detenido.

De las razones anotadas y documentadas se concluye que la sanción de destitución aplicada no fue injustificada o infundada sino que fue producto de un proceso disciplinario de rigor, dado que el demandante no cumplió con las normas de conductas exigidas en el artículo 440 del Código Judicial para el ejercicio del cargo público que desempeñaba, para que pueda erigirse el del Ministerio Público en un representante activo de la sociedad y en un verdadero colaborador de la justicia. Máxime cuando al momento en que se produjo su destitución se desempeñaba en el cargo de Secretario Ad-Hoc de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De conformidad con lo expuesto deben descartarse los cargos de ilegalidad aducidos en relación con los artículos 271, 278, 297 del Código Judicial.

También se aduce como infringido el artículo 116 de la Resolución N° 13-94 de 25 de mayo de 1994.

Sostiene el recurrente que esta disposición ha sido violada en forma directa por omisión, debido a la circunstancia de que la norma en comento establece que sólo las causas calificadas como gravísimas, son sancionadas en primera instancia con destitución, no así las graves, las cuales exigen reincidencia para proceder a sancionar con destitución, por lo que al no existir sanciones anteriores en su contra, no se perfilaba la reincidencia necesaria para que se adoptase y mantuviese en tiempo una sanción en su contra que no encontraba cabida legal para su aplicación.

Frente a lo argumentado por el recurrente esta Superioridad estima pertinente señalar que la Resolución N° 13-94 de 25 de mayo de 1994, "por la cual se adopta el Reglamento Interno de la Carrera Judicial para el Ministerio Público", publicado en la G. O. N° 22,610 de 29 agosto de 1994, entró a regir el primero de septiembre de 1994, no le es aplicable, en razón de que al momento en que se produjo su destitución, el 19 de agosto de 1994, y su posterior notificación, el 22 de agosto de 1994, no estaba vigente.

Por tanto, mal puede la parte actora alegar como infringida una norma que al momento en que se produjo la declaratoria de insubsistencia de su cargo, no tenía vigencia jurídica.

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 33 de 19 de agosto de 1994, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación de EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 10 de marzo de 1995, dictada por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual **no se admite** la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

En dicha resolución, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, el recurrente fue notificado de la resolución impugnada mediante edicto fijado del 3 al 10 de junio de 1994 (durante 5 días hábiles). Por lo tanto, a prima facie, los dos meses a los cuales hace alusión el artículo 42 b) antes citado comenzaban a correr desde el 11 de junio del mismo año, dado que el actor no estaba en la imperiosa obligación de interponer el recurso de reconsideración ante el señor Contralor para agotar la vía gubernativa. Es decir, el término para recurrir ante este Tribunal Colegiado concluía el 11 de agosto de 1994.

No obstante, sí a pesar de lo expresado el actor decidiera

recurrir en reconsideración ante el señor Contralor General de la República, era indispensable que el peticionista se ciñera e interpusiera el aludido recurso dentro de los 5 días que como periodo preclusivo establece el tenor del artículo 34 de la Ley 135 de 1943 para tales efectos; o lo que es igual decir, del 3 al 10 de junio de 1994. De lo contrario el recurso de reconsideración sería presentado extemporáneamente tal como efectivamente se verificó en el negocio bajo estudio, debido a que el actor promovió el recurso en referencia el 26 de octubre de 1994 (con 4 meses y medio de retraso) como se pone de relieve a foja 40 del expediente de la causa".

El apelante fundamenta su petición alegando, en primer lugar, que al ser la resolución impugnada un acto en el que queda obligado un particular, al tenor de lo estipulado en el artículo 30 de la ley 135 de 1943, la misma debió habersele notificado personalmente y no mediante un edicto como hizo la autoridad demandada. Por consiguiente, señala el recurrente que no debe computársele el término desde la notificación por edicto, sino desde el día 26 de octubre de 1994 en que compareció a la Contraloría General, y se dio por notificado de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, y promovió recurso de reconsideración contra la misma. En segundo lugar alega el apelante que la Sala Tercera ha admitido otras demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción interpuestas contra la resolución N° 33-94 emitida por el Contralor General de la República, que fueron presentadas en las mismas condiciones que la presente acción.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N° 177 de 2 de mayo de 1995, manifiesta que la demanda interpuesta no puede ser admitida en razón del artículo 42 b) de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa que toda acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos lesionados prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

La resolución atacada de ilegal fue notificada mediante edicto fijado del 3 al 10 de junio de 1994 (durante cinco días hábiles); y el recurrente se manifestó conocedor de la misma Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, **el día 26 de octubre de 1994** y anunció recurso de reconsideración ese mismo día, mediante escritos presentados **el día 26 de octubre de 1994** según consta en el sello de recibido legible a foja 8.

El recurrente alega que la Sala Tercera admitió una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de Zaca Agro-Ganadera Chepana, S. A., y Hernán Delgado Quintero, en similares condiciones que la presente demanda, y señala además, que la administración en estos casos no notificó personalmente a los particulares a quienes afecta el acto impugnado, sino por edicto, por lo que éstos, dándose por notificados de dichos autos, previos los trámites pertinentes, ocurrieron a la vía contencioso administrativa y la demanda fue admitida.

En casos como el presente, la Sala ha considerado que cuando no hay pruebas de que la administración ha hecho gestiones para notificar personalmente a las partes afectadas, antes de proceder a notificarlas por edicto, se tiene como válida la notificación de las partes afectadas que se produce cuando se dan por enteradas de la misma de conformidad con lo preceptuado en los artículos 30 de la Ley 135 de 1943, 18 y 19 de la Ley 33 de 1946.

Al tenor de lo preceptuado en las normas citadas, la Sala considera que las partes han ocurrido oportunamente a la Sala, el 24 de febrero de 1995, ya que los términos para impugnarlo deben contarse a partir del 24 de octubre de 1994, fecha en que las partes se dan por enteradas de la resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, y solicitar su reconsideración, recurso que no fue resuelto, produciéndose así el silencio administrativo que agota la vía (Cfr.

fs. 47).

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 10 de marzo de 1995, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Emeterio Miller, en representación del señor EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA MARÍA MADRID, EN REPRESENTACIÓN DE MARINA MORENO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 21 DE 1° DE AGOSTO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ana María Madrid, actuando en nombre y representación de MARINA MORENO FLORES, ha promovido lo que en su escrito denomina demanda por salarios caídos y despido injustificado por fuero de maternidad, contra la Presidencia del Consejo Municipal de Antón.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma adolece de múltiples defectos.

Si bien la actora presentó con su demanda copia autenticada del acto originario impugnado, no solicitó su nulidad mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción (artículo 29 de la Ley 33 de 1946).

De igual manera se observa que no designó las partes y sus representantes, ni señaló el concepto de la infracción de las normas que se estima violadas, conforme lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Tal como lo ha señalado esta Sala en innumerables resoluciones, el cumplimiento de este requisito está íntimamente ligado a los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, los cuales son: la infracción literal de los preceptos legales, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades que deban cumplirse y la desviación de poder. También debió señalarse la forma en que se produjo la infracción de los preceptos legales, ya sea por violación directa, omisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

Como la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la Ley, no debe dársele curso a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda por salarios caídos y despido injustificado por fuero de maternidad, promovida por la licenciada Ana María Madrid, en representación de MARINA MORENO FLORES contra la Presidencia del Consejo Municipal de Antón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ELÍAS MORÓN MALEK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 9334-94 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Villalaz, actuando en representación de ALEXIS ELÍAS MORÓN MALEK, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 9334-94 de 5 de diciembre de 1994, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante solicita que por Secretaría se solicite a la Caja de Seguro Social que sean autenticados los documentos que constituyen la prueba número 1, los cuales acompaña con su demanda y que contienen los actos administrativos impugnados.

Los artículos 46 y 59 de la Ley 135 de 1943 permiten a la Sala, antes de admitir la demanda, y cuando así se solicite en la misma, con indicación de la oficina emisora del acto impugnado, solicitar la correspondiente copia o certificación, si se le ha denegado al demandante su oportuna expedición.

En el presente caso el demandante ha aportado copia del memorial (fs. 14) y reiteración del mismo (fs. 17), mediante el cual solicitó, sin que su petición fuera atendida, según afirma, copia autenticada de los siguientes documentos, contentivos de los actos impugnados:

1. Acción de Personal N° 9334-94 del 5 de diciembre de 1994 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.
2. Acción de Personal N° 1826 del 16 de abril de 1994 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.
3. Resolución N° 1221-95 de 11 de febrero de 1995 de la Dirección General de la Caja de Seguro Social.
4. Memorando del 2 de diciembre de 1994 de Notificación de Resolución expedido por la Jefa de Personal del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid" y dirigido al Dr. Rogelio Centella, Jefe del Cuarto de Urgencia de adultos.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud del actor, se dispone requerir las copias pedidas, antes de admitir la presente demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Caja de Seguro Social copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Acción de Personal N° 9334-94 del 5 de diciembre de 1994 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación.
2. Acción de Personal N° 1826 del 16 de abril de 1994 expedida por el

Director General de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación.

3. Resolución N° 1221-95 de 11 de febrero de 1995 de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación.

4. Memorando del 2 de diciembre de 1994 de Notificación de Resolución expedido por la Jefa de Personal del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid" y dirigido al Dr. Rogelio Centella, Jefe del Cuarto de Urgencia de adultos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARÉVALO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE JUNIO DE 1994 (TÍTULOS PRESTACIONALES), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 153 de 18 de abril de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 23 de noviembre de 1994, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma Arrocha y Asociados, en representación de LUIS ALBERTO ARÉVALO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General del Ferrocarril de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con la señora Procuradora de la Administración la demanda presentada no debe admitirse porque la Dirección General del Ferrocarril de Panamá, mediante la Resolución N° 002-95 de 15 de febrero de 1995, reconoce derechos adquiridos como ex-funcionario de esa Institución al señor Luis Alberto Arévalo, y siendo esto así, en opinión de la señora Procuradora, ha desaparecido el objeto de la demanda y se ha producido el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia", que impide se dé un pronunciamiento de fondo sobre la materia justiciable (f. 49).

La Resolución N° 002-95 de 15 de febrero de 1995, que transcribe la señora Procuradora en su vista fiscal dispone lo siguiente:

"La Dirección General del Ferrocarril de Panamá acepta los derechos adquiridos por el ex funcionario LUIS ARÉVALO R., con cédula # 3-54-706, Seguro Social # 91-4310, en torno al reconocimiento de la reclasificación de puestos creada por la Autoridad Portuaria Nacional entre los años 1981-1992 y luego de realizadas la (sic) evaluaciones Administrativas en torno a la clasificación de puestos, así como la evaluación económica que corresponde a fin de definir el status del funcionario considerando las categorías que establece la clasificación de puestos así como los niveles de etapa que le corresponden." (f. 49).

La Procuradora de la Administración anuncia como prueba la Resolución antes transcrita, pero ese documento no fue allegado al expediente.

A este recurso se opuso oportunamente el apoderado judicial de la parte actora quien alegó que, en el proceso contencioso bajo examen no ha operado

el fenómeno jurídico de sustracción de materia ya que, al reconocer la Dirección General del Ferrocarril de Panamá, mediante la Resolución N° 002-95 de 15 de febrero de 1995, los derechos adquiridos del señor LUIS ARÉVALO como funcionario de esa institución, el objeto del proceso no ha desaparecido. Esto es así porque por medio de dicha resolución administrativa sólo se puede obtener una satisfacción moral, pero de ningún modo se puede obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro o de la Contraloría General de la República, el pago de las prestaciones y la indemnización a que el señor Arévalo tiene derecho. Agrega el recurrente que **obtener dicho pago es el objeto de este proceso.**

En segundo lugar, señala el apoderado judicial de la parte actora que en la fecha en que se admitió la presente demanda (23 de noviembre de 1994), aún no se había emitido el "supuesto reconocimiento del derecho" del señor Arévalo, y por lo tanto, no puede solicitarse, que se revoque dicha resolución por un acto sobreviniente, máxime cuando el mismo no tiene calidad suficiente para considerar extinguido el objeto del proceso (f. 56).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Con respecto al cargo formulado por la señora Procuradora de la Administración se considera que los argumentos utilizados por la representante del Ministerio Público constituyen materia del fondo de la controversia. El doctor JORGE FÁBREGA en su obra Estudios Procesales, en relación con este medio de extinción de la pretensión señaló lo siguiente:

"En nuestro ordenamiento, se trata, como hemos insinuado, un caso de extinción de la pretensión y no del proceso, toda vez que es en la sentencia donde se viene a decidir la sustracción de materia y, como en efecto de ella, a cararse (sic) el proceso. El Art. 979 del Código establece que "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrida después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido aprobada oportunamente". (El Código se refiere a supuestos "posteriores a la proposición de la demanda porque era dicho supuesto el necesitado de regulación jurídica, en vista de la doctrina jurisprudencial establecida de que la sentencia debía examinar el estado de cosas existentes al momento de la presentación de la demanda. Pero no remite dudas, teniendo en cuenta todo el sistema, que la sentencia puede y debe reconocer los hechos extintivos ocurridos con antelación)". (FÁBREGA, Jorge. Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña. Panamá, 1988. página 1196).

Como el hecho que se alega produjo la extinción de la pretensión ocurrió después de presentada la demanda, los argumentos de la señora Procuradora de la Administración deben ser considerados en la sentencia que pone fin a la controversia, de conformidad con el artículo 979 del Código Judicial y no durante la presente etapa procesal. Es pertinente resaltar que en el petitum de la demanda, el recurrente pide **el pago de su derecho afectado y una indemnización por daños y perjuicios.**

En este momento procesal debe examinarse si la resolución de primera instancia se ajusta a derecho, es decir, si la demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, y un análisis de la demanda nos indica que la misma fue presentada cumpliendo con todos los requisitos formales y por tanto debe admitirse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la Resolución de 23 de noviembre de 1994, que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma ARROCHA Y ASOCIADOS en representación de LUIS ALBERTO ARÉVALO RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General del Ferrocarril de Panamá, al no contestar la solicitud presentada el 27 de junio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR FRANCO Y FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL CRESSIDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Franco y Franco**, en representación de **COMERCIAL CRESSIDA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213 de 22 de noviembre de 1994, emitida por la Dirección de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda encausada a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales exigidos en las leyes que rigen estos tipos de procesos contencioso administrativos que hagan procedente su admisión.

Se percata quien sustancia que la presente demanda adolece de deficiencias formales que impiden sea admitida.

En primer lugar el demandante no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa que constituye un requisito esencial para demandar en la vía contencioso administrativa, en atención a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. En este punto, se observa que si bien es cierto, el recurrente ha acompañado copia debidamente autenticada de la Resolución N° 21 de 13 de marzo de 1995, que resuelve el recurso de apelación emitido por la Dirección Superior del Ministerio de Comercio e Industrias, cual es el acto confirmatorio de la Resolución N° 213 de 22 de noviembre de 1994, contentiva del acto administrativo originario cuya ilegalidad se acusa, ha omitido acompañar la copia de dicho acto confirmatorio con la debida notificación, presupuesto legal **indispensable** para poder precisar si la acción encausada, tratándose en el presente caso de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, se ha interpuesto dentro del término de los dos meses de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, cuya texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 27. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Máxime cuando la copia debidamente autenticada del recurso de apelación, cual es el acto confirmatorio, data de 13 de marzo de 1995, y no es hasta el 6 de junio de 1995, en que concurre en demanda ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que pareciera indicar que la acción está prescrita por haber transcurrido más de dos meses desde que se expidió el acto confirmatorio y se presentó la demanda.

El incumplimiento de este requisito es motivo suficiente para inadmitir la demanda.

Sin perjuicio de lo expuesto, también se aprecia que el actor no ha

acompañado a la demanda, certificación expedida por la Dirección del Registro Público que acredite la existencia legal de la sociedad demandante, esto es la sociedad anónima **COMERCIAL CRESSIDA, INC.** Situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos. Además de que en el caso de que se encontrase efectivamente registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante la Sala Tercera, estaba expresamente facultado para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Así como tampoco ha dado cumplimiento al artículo 28, numeral 4, de la Ley 33 de 1946, ya que no ha individualizado los cargos de violación endilgados al acto acusado, ni ha señalado el concepto en que lo han sido, presupuesto que según la jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala es un requisito esencial que debe cumplir toda demanda encausada ante esta jurisdicción, a los efectos de que este Tribunal pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor.

En consecuencia el Magistrado que suscribe en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Franco y Franco, en representación de **COMERCIAL CRESSIDA**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ Y TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA ENEIDA MAITIN DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DC-192-95 DE 3 DE ABRIL DE 1995 Y LA CIRCULAR DC-38-48 EXPEDIDAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma López y Tejada, actuando en nombre y representación de EDILMA ENEIDA MAITIN DE LÓPEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DC-192-95 de 3 de abril de 1995 y la Circular DC-38-48, expedidas por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma adolece de múltiples defectos.

En su demanda la actora impugna dos actos: uno de carácter general y otro de carácter particular.

El acto particular que impugna (f. 1) no es recurrible en esta vía, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, porque no resuelve el fondo del asunto que es la solicitud de que se pague a la demandante títulos prestacionales de conformidad con el Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987 y el Decreto Ejecutivo N° 238 de 9 de junio de 1994. Mediante la Nota DC-192-95 de 3 de abril de 1995, se le informa a la actora lo que al respecto dispuso la administración anterior.

De igual manera se observa que la demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo de carácter general impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Tampoco solicitó a esta Sala que antes de admitir la demanda requiera dicha copia a la autoridad demandada,

petición que debe hacerse, como reiteradamente lo ha expresado la Sala, con la prueba que de que la misma le fue negada. El cumplimiento de este requisito es necesario porque permite a la Sala constatar la existencia del acto impugnado, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

Como la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la Ley, no debe dársele curso a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma López y Tejada en representación de EDILMA ENEIDA MAITIN DE LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DC-192-95 de 3 de abril de 1995 y la Circular DC-38-48, expedidas por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN ELOY RUIZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE 10 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela G., actuando en representación de ESTEBAN ELOY RUIZ PÉREZ, promovió recurso de apelación contra la Resolución de 16 de mayo de 1995, mediante el cual el Magistrado sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1994, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Una vez anunciada la impugnación, el Sustanciador, mediante providencia de 26 de mayo de 1995, concedió el recurso de apelación, y por providencia de 6 de junio de 1995 se otorgó un término de 3 días para que el apelante sustentara su recurso y 3 días adicionales para las objeciones de rigor.

Vencidos los términos señalados, según el informe secretarial fechado el 20 de junio de 1995 que se lee a foja 20, el apelante no sustentó el recurso, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado José Luis Varela G., contra la Resolución de 16 de mayo de 1995, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1994, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE TERESA ORTIZ GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 21 DE MAYO DE 1987, EMITIDA POR LA JUNTA DE FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 13 de 19 de enero de 1988, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 16 de noviembre de 1987, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Pedro Moreno Céspedes, en representación de TERESA ORTIZ GUEVARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 28 de 21 de mayo de 1987, emitida por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo al señor Procurador de la Administración la demanda presentada adolece de defectos formales, ya que no se ha comprobado la existencia del silencio administrativo que agotó la vía gubernativa contra la Resolución impugnada, tal como lo disponen los artículos 22 y 25 de la Ley 33 de 1946. Esto es así, porque según el señor representante del Ministerio Público, la demandante ha aportado únicamente copia simple del escrito de sustentación de la apelación promovido y fotocopia simple de la solicitud de certificación dirigida al señor Rector de la Universidad de Panamá, pero no ha acompañado copia autenticada del citado escrito de sustentación, ni certificación en la que conste que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto; y tampoco pidió en su demanda que se requiera tales documentos al Rector de la Universidad de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

A este recurso se opuso el apoderado judicial de la parte actora quien señala, en lo medular, lo siguiente:

"Basta una lectura al expediente para percatarse que acompañamos a la demanda copia de la solicitud formulada a la Rectoría para que nos certificara si se había interpuesto el Recurso de Apelación y que a la fecha no hubo pronunciamiento alguno. Tal copia, que no es fotocopia simple, pues, está debidamente sellada con constancia de recibido, por tanto mal puede el Señor Procurador en sus vistas fiscales de Sustentación de los Recursos interpuestos contra la resolución que admite esta demanda, argumentar que es fotocopia, cuando es una copia auténtica de la Solicitud de certificación" (fs. 28).

Al examinar el proceso se observa que se trata de un expediente que se perdió con motivo de la intervención militar de los Estados Unidos de Norteamérica en Panamá, el 20 de diciembre de 1989; que el señor Procurador de la Administración sustentó su apelación el 19 de enero de 1988, antes de que el expediente se perdiera; y además que el expediente fue repuesto, mediante Auto de Reposición N° 50 de 19 de mayo de 1992.

El señor Procurador de la Administración afirmó en escrito que se lee de fojas 65 a 69, antes de que el expediente se extraviara, que en el proceso constaba una copia simple del escrito de sustentación de la apelación y fotocopia simple de la solicitud de certificación dirigida al señor Rector de

la Universidad de Panamá, para que certifique que fue sustentado un recurso de apelación contra la Resolución N° 28 de 21 de mayo de 1987 y que hasta la fecha del escrito (28 de septiembre de 1987) no había dictado resolución alguna; y que en la demanda no se solicitó a la Sala que tales documentos fueran pedidos al señor Rector de la Universidad, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Ante estos hechos debe concluirse, tal como lo hizo en su oportunidad el señor Procurador de la Administración, antes de que el expediente se perdiera, que la demanda no cumple con lo preceptuado en los artículos 22 y 25 de la Ley 33 de 1946; ya que la parte actora no probó, con los documentos aportados, que efectivamente se produjo el silencio administrativo que alega en su demanda, y por tanto que agotó la vía gubernativa y no solicitó a la Sala que se pidan la certificación que no le fue extendida de conformidad con los artículos 46 y 59 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto la resolución que admite la demanda debe revocarse, y debe levantarse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, decretada mediante auto fechado el 12 de noviembre de 1987.

De consiguiente, el resto de los Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución apelada, fechada el 16 de noviembre de 1987, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa promovida por el licenciado Pedro Moreno, en representación de TERESA ORTIZ GUEVARA, para que se declare nula, por ilegal, y la Resolución N° 28 de 21 de mayo de 1987, emitida por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones; y ORDENAN levantar la suspensión provisional decretada mediante auto fechado 12 de noviembre de 1987.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA ISABEL PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 242-93 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 176 de 2 de mayo de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 17 de marzo de 1995, por la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Miguel Batista Guerra, en representación de ELVIRA ISABEL PINEDA, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 242-93 de 1° de noviembre de 1993, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo a la señora Procuradora de la Administración, la demanda presentada no debe admitirse porque no cumple con los requisitos exigidos en los artículo 43 y 43a de la Ley 135 de 1943, reformados por los artículos 28 y 29 de la Ley 33 de 1946. Esto es así, porque no se ha designado como parte demandada, o como representante de la Ley, a la Procuradora de la Administración; y solo se limita ha designar al Director General de la Caja

de Seguro Social como parte demandada.

También manifiesta la representante del Ministerio Público que en la demanda presentada no ha impugnado el acto administrativo principal, que es la Resolución N° 242 de 1° de noviembre de 1993, la cual crea la situación jurídica objeto de la demanda. Señala además que, "existe dentro de este contexto, otra circunstancia adicional, como es el hecho de que en el escrito de poder se autoriza acusar de ilegal solamente el acto confirmatorio, esto es la Resolución N° 9689-94JD de 22 de septiembre de 1994; no obstante, el apoderado de la demandante al precisar contra qué acto versa la demanda, es decir el acto acusado, señala como tal, la aludida Resolución N° 006-94 de 27 de abril de 1994, lo cual demuestra la impropiedad en la determinación del acto acusado". (fs. 28-29).

A este recurso se opuso oportunamente el apoderado judicial de la parte actora quien alegó, en primer lugar, que al referirse en su demanda al Director de la Caja de Seguro Social, como representante legal de la institución que emitió el acto ilegal, el fin que se persiguió, fue que el mismo pudiera comparecer, notificarse y defenderse en todo el proceso; puesto que el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 solo hace mención a la designación de las partes y su representante legal, pero no menciona al Procurador de la Administración. No obstante, es conocido el hecho de que el señor Procurador de la Administración asume la defensa de la Ley, en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, y por tanto, no es dudosa su representación legal.

En cuanto al segundo cargo, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que en el poder se hace referencia a la resolución originaria, y no debe existir duda alguna de cual es el objeto de la demanda; cuyo fin primordial es reestablecer el derecho subjetivo violado por la resolución N° 242 de 1° de noviembre de 1993.

Con referencia a este segundo cargo enunciado por la señora Procuradora de la Administración, el resto de los Magistrados de la Sala observan a foja 7, que en el petitum de la demanda el licenciado Miguel Batista Guerra señaló en cuanto al acto que demanda, lo siguiente:

"... RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN contra la Resolución N° 9689-94 del ventidos (22) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), confirmativa de la Resolución N° 242-93 de 1° de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) de la Comisión de Prestaciones Económicas del Seguro social, mediante la que (sic) la citada Comisión no consideró Riesgo Profesional el accidente reportado por la Empresa COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ, ocurrido el día ventitres (23) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) en el que falleció OTONIEL SANTAMARÍA PINEDA, panameño, con cédula de identidad personal N° 4-205-467, Seguro Social N° 112-8759, hijo de mi representada a fin de que previos los trámites legales correspondientes **se declare ilegal la Resolución N° 242-93 del 1° de noviembre de mil novecientos noventa y tres** emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, confirmada por la Resolución N° 9689-94-JD del ventidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y en consecuencia se declare **la muerte de OTONIEL SANTAMARÍA como Riesgo Profesional**". (fs. 7-8).

Por lo expuesto, a juicio del resto de los Magistrados de la Sala, el apoderado judicial de la parte actora si bien no lo hizo en el orden debido, sí solicitó en su demanda, que se declare ilegal la Resolución N° 242 de 1° de noviembre de 1993, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social (acto originario) que transcribió en su demanda, y que en consecuencia de su ilegalidad se declare el accidente sufrido por el señor OTONIEL SANTAMARÍA, como Riesgo Profesional.

Con relación a la no designación de la Procuradora de la Administración como representante legal de la parte demandada, el resto de los Magistrados

de la Sala al examinar los autos, consideran que si bien es cierto en el presente caso la parte demandante no hizo la designación de la señora Procuradora como representante de la parte demandada que es "la Caja de Seguro Social representada legalmente por el Ingeniero Ricardo Martinelli", y por tanto sólo cumplió parcialmente con el requisito exigido en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946; también es cierto, que por mandato legal (artículo 348, numeral 2 del Código Judicial) la Procuradora de la Administración debe actuar como representante de la Administración en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, y el solo hecho de que no se le designe como tal en la demanda no es razón suficiente para no admitirla.

Por lo tanto, el resto de los Magistrados de la Sala consideran que debe confirmarse la Resolución de primera instancia.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 17 de marzo de 1995, por la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA en representación de ELVIRA ISABEL PINEDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 242-93 de 1° de noviembre de 1993, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DE LA ROSA BRID, JR., EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE ENSEÑANZA BILINGÜE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 9793-94 J. D. DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. José De La Rosa Brid López, actuando en representación del INSTITUTO DE ENSEÑANZA BILINGÜE, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución expedida por la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, el 20 de febrero de 1995, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. De La Rosa, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 9793-94 J. D. de 2 de noviembre de 1994 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda en estudio, puesto que, según su opinión, la misma no cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar la resolución apelada y la demanda, a fin de determinar si se cumplen con todos los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

Sostiene el recurrente, que la demanda debe ser admitida dado que la norma contenida en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, no está incluida como norma causativa de inadmisibilidad sino que "es un desarrollo necesario para

evitar, precisamente, que suceda lo que se ataca en la demanda interpuesta por esta representación como un vicio ... y quienes recurren a esta VÍA EXTRAORDINARIA individualicen el acto que impugnan con el recurso o Acción Contencioso - Administrativa, evitando que se les aplique el artículo 51 (el cual invocamos en nuestro favor) **QUE ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**". Afirma el Lcdo. De La Rosa, en relación a lo antes expuesto, que la ley no puede querer que por aspectos formales, que pueden ser enmendados, los asociados queden sin que los tribunales puedan satisfacer sus pretensiones, pues, de lo contrario, el artículo 51 antes mencionado no tendría sentido.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 143 de 4 de abril de 1995, se opone a los argumentos planteados por el recurrente. Afirma la Procuradora de la Administración, que el demandante no acompañó su libelo de demanda con copia autenticada de los actos que acusa de ilegales y, además, no solicitó la nulidad del acto originario, e incumplió así con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

A juicio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora y a la Procuradora de la Administración puesto que la demanda adolece de defectos formales que la hacen inadmisibles. En primer término, se observa que el recurrente no solicita la nulidad del acto originario contenido en la Resolución N° 5299-93 D. G. de 15 de diciembre de 1993 expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social, por lo que se incumple con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1943. El artículo en mención preceptúa que, "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma al acto impugnado" es decir, dicha norma contempla claramente de forma tácita, que son los actos principales los que en primer lugar deben ser atacados. Esta Sala se ha manifestado así en reiteradas ocasiones.

En segundo lugar, la demanda incumple con lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, pues el recurrente se limita a presentar copia simple del acto que impugna. Ha sido jurisprudencia constante de la Sala, que la autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución de los mismos y, por ende, el agotamiento de la vía gubernativa. Incluso, estipula el artículo 46 antes mencionado que, de encontrarse el demandante imposibilitado de cumplir con lo establecido en el artículo 44, él podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien solicite una copia previa admisión de la demanda. En este caso no se presentó copia autenticada ni se formuló la petición expresa a que se refiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 20 de febrero de 1995, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. José De La Rosa Brid, en representación del INSTITUTO DE ENSEÑANZA BILINGÜE.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COTTER & COMPANY PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 261 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, EL ACTO CONFIRMATORIO

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez, actuando en representación de la Sociedad Gigante, S. A., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 6 de junio de 1994, emitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante la cual se rechaza el escrito de pruebas presentado en la Secretaría de la Sala Tercera, por el recurrente el 8 de Noviembre de 1993. La Magistrada Sustanciadora no admitió el escrito de pruebas en cuestión debido a que, a su juicio, el mismo es extemporáneo. Dicho escrito de pruebas fue recibido por insistencia, tal y como lo indica la anotación de la Secretaria de la Sala Tercera, de acuerdo al artículo 497 del Código Judicial.

El apelante sustenta su recurso en los siguientes términos:

"Si se observa en el expediente que contiene las actuaciones del presente negocio, se apreciará la omisión de la Secretaría del tribunal en cuanto a la fijación de los términos para la presentación de los escritos de prueba. Prueba de esta afirmación lo es el hecho de que en la parte posterior del folio que antecede a nuestro memorial de pruebas (fojas 94) solamente hay una anotación que reza "9 de nov. 93". La práctica tribunalicia indica que dichas anotaciones se compadecen con los términos fijados por el Tribunal.

3.4 Pero mucho más grave aún resulta la actuación de la Secretaría de este Tribunal que se limita a poner el sello de presentación de nuestro escrito de pruebas la acotación "(art. 476 C. J.)" de manera ológrafa. Creemos, puesto que no se dice en la resolución impugnada, que el tribunal a-quo ha tomado dicha acotación en referencia al artículo 476 del código judicial (sic). ...

3.5 Del anterior precepto se colige que el Secretario debe anotar, en caso de que se presente un escrito fuera de término, que la parte interesada insiste en que se reciba el mismo. Dicha anotación no consta en el expediente. Luego entonces, si se nos aplica la consecuencia jurídica prevista en la norma de no darle validez alguna a nuestro escrito, también se debe proceder a la aplicación de la consecuencia jurídica prevista para el Secretario del Tribunal por la omisión de la anotación exigida por dicho precepto.

Adicional a lo anterior tenemos que la misma norma establece el tipo de resolución que debe dictarse en caso de presentación del escrito fuera de término. Dicha norma habla de "proveído de mero obediencia".

Este tipo de resoluciones judiciales se definen en el artículo 974 del Código Judicial. No obstante ello, el a-quo resuelve la situación jurídica planteada mediante una resolución judicial que reviste la formalidad de auto, por cuanto que la resolución impugnada, que rechaza nuestras pruebas aducidas es de aquellos tipos de resoluciones que "deciden una cuestión incidental o accesorio del proceso".

3.6 Por otro lado, el mismo día 8 de noviembre de 1993, presentamos ante la Secretaría del Tribunal, memorial de objeciones a las pruebas presentadas por la parte contraria. Y si se observa en el respectivo sello de presentación no existe anotación alguna de que se estuvieses fuera del término legal para ello. No obstante esta circunstancia, la resolución recurrida no se refiere a dichas objeciones, dando la sensación de que las

mismo no fueron presentadas. Y es obligación del juzgador por mandato de ley resolver las objeciones a las pruebas presentadas. Esto vicia de nulidad insubsanable esta actuación ..."

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista N° 331-94 de 22 de julio de 1994 se opone a la pretensiones del apelante.

La firma Arias, Fábrega y Fábrega, representante legal de Cotter & Company, en su escrito de oposición al recurso de apelación, señala que el mismo es improcedente y que debe aplicarse el principio de preclusión de instancia contenido en el artículo 497 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el criterio vertido por la Magistrada Sustanciadora, en virtud de que el escrito de pruebas presentado por el apelante es efectivamente extemporáneo. El resto de los Magistrados observan que, si bien es cierto que en el proceso contencioso administrativo no hay ninguna norma que indique a partir de que fecha se empieza contar el término para la presentación de las pruebas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se aplica el artículo 515 del Código Judicial que establece que "si un término fuere común a varias partes, se contará desde el día siguiente a aquél en que la última persona ha sido notificada". De conformidad con lo anterior, dado que la última notificación se verificó el 26 de abril de 1993 por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, según consta a foja 44 del expediente, el término de presentación de pruebas vencía el 3 de mayo de 1993. De allí resulta claro que el escrito de prueba presentado por el apelante, el 8 de noviembre de 1993, es a todas luces extemporáneo. En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución 6 de junio de 1994, emitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante la cual se rechaza el escrito de pruebas presentado en la Secretaría de la Sala Tercera, por el recurrente el 8 de noviembre de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. SAMUEL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EFRENCIO MARTÍNEZ CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Samuel A. Quintero V., en representación de EFRENCIO MARTÍNEZ CASTILLO, ha desistido del incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario (Chiriquí) le sigue a Efrencio Martínez Castillo.

El artículo 1073 del Código Judicial preceptúa que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". Por tanto, de conformidad con esta norma el desistimiento presentado es procedente y debe admitirse tal como lo

ordena el artículo 1086 del Código Judicial.

De consiguiente, al Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de incidente de nulidad presentado por el licenciado Samuel A. Quintero V., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario (Chiriquí) a Efrencio Martínez Castillo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 617 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE 20 DE ENERO DE 1995, FIRMADO POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO EN NOMBRE DE LA NACIÓN, Y POR REFINERÍA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **MORGAN Y MORGAN** actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Recurso de Reconsideración, el cual fue recibido por insistencia en la Secretaria de la Sala el 6 de abril de 1995, contra la Resolución de 31 de marzo de 1995, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se decidió **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución N° 617 de 18 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo de Gabinete y del Contrato de Transacción de 11 de enero de 1995, celebrado entre La Nación y Refinería Panamá, S. A.

La parte actora fundamenta su solicitud alegando que en el presente caso se dan los tres requisitos necesarios para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, porque existe un perjuicio inminente y notoriamente grave que es necesario evitar; el perjuicio que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados constituye una lesión al orden jurídico; la ilegalidad de los actos impugnados es flagrante, clara, notoria e indiscutible.

Alega el recurrente que los actos impugnados serán usados para sustentar la excepción de transacción propuesta por **REFINERÍA PANAMÁ**, dentro del proceso civil que, ostentando la personería del Estado para demandar, han interpuesto los señores JOSÉ ANTONIO SOSSA, CARLOS LISANDRO LÓPEZ SHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES contra **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, ante el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Distrito Judicial, y este hecho constituye un grave perjuicio patrimonial.

La demanda civil a la que alude la parte actora, se inició con fundamento en la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, emitida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la cual se resolvió dar cumplimiento a la decisión contenida en la sentencia de 28 de septiembre de 1994, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **invistiendo de la personería necesaria** a los denunciados JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, a fin de que pudieran entablar el proceso ordinario respectivo, con la finalidad de recuperar los bienes pertenecientes al Estado y que no salieron legalmente de su patrimonio. La Resolución N° 190 de 1994 comentada resolvió, además, instruir al representante del Ministerio Público para que coadyuvara en la acción o acciones promovidas por los

denunciantes a favor de la nación para la recuperación del bien denunciado.

No obstante, cabe resaltar que la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que sirvió de fundamento para iniciar el proceso ordinario de recuperación de los bienes ocultos por los denunciantes JOSÉ ANTONIO SOSSA, CARLOS LISANDRO LÓPEZ Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, no se ejecutorió porque uno de los denunciantes y la propia **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, interpusieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron decididos mediante la Resolución N° 5 de 17 de enero de 1995, **revocando la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, proferida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.**

En cuanto a la sentencia de 28 de septiembre de 1994, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, alega la parte actora que la misma invistió de la Personería del Estado a los demandantes en el proceso civil y que por tanto si se permite que los actos impugnados surtan sus efectos se estará ignorando la sentencia de la Corte.

En este sentido, la Sala ha aclarado el alcance de su Resolución de 28 de septiembre de 1994, mediante Resolución dictada el 3 de mayo de 1995, y ha dicho que el Ministro de Hacienda y Tesoro no incurrió en desacato por las siguientes razones:

"1. La decisión de celebración del Contrato de Transacción entre la Nación y la Empresa, no compete ni fue asumida por el Ministro de Hacienda y Tesoro. Su autorización provino del Consejo de Gabinete.

2. Debemos reiterar que la Sala Tercera no entró a considerar si existía o no bien oculto, atribuciones que competen de manera exclusiva a la autoridad administrativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Ello indica, que contrario a lo esbozado por el querellante en el sentido de que la sentencia de la Sala tenía una especie de carácter ejecutivo y le facultaba para exigir de inmediato a la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** el pago de una suma aproximada de cincuenta y dos millones de balboas, era al Ministerio de Hacienda y Tesoro a quien correspondía fijar los parámetros para el inicio de las reclamaciones correspondientes y determinar si efectivamente, la denuncia versaba sobre un bien oculto.

En este sentido cabe acotar, que el Ministro de Hacienda y Tesoro, en la Resolución N° 5 de 17 de enero de 1995, consideró que el caso de la denuncia presentada, no se perfilaba de manera clara la existencia de un bien oculto, puesto que la acción del Estado para reclamar sumas de dinero que supuestamente le correspondan por un descuento, no es suma que salga del Tesoro Público. y en consecuencia, no es bien oculto.

...

Un examen amplio a la situación debatida, permite a esta Superioridad colegir que la actuación del Ministerio de Hacienda y Tesoro al revocar la investidura de personería otorgada previamente a los denunciantes no implica desacato a la sentencia de 28 de septiembre de 1994, puesto que:

a) al notificarse de lo decidido por la Sala Tercera, el Ministro de Hacienda expidió la resolución respectiva, invistiendo de personería a los denunciantes, dentro de los parámetros fijados por el Tribunal; b) porque del estudio que realizara el Ministerio de Hacienda y Tesoro en relación a la denuncia presentada por los señores **SOSSA, LÓPEZ Y FUENTES**, se arribó a la conclusión de que la denuncia en cuestión no recaía en un bien oculto; y c) lo más importante: porque mientras se desarrollaban estos hechos, se celebró un contrato de Transacción, con autorización del Consejo de Gabinete, en el que el Estado renunció a cualquier reclamación contra la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** "(Sentencia de 3 de mayo de 1995, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia en la Querrela de Desacato interpuesta por la firma Cochez-Castillo y Asociados en representación de Roberto Enrique Fuentes contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro).

Además de todo lo expresado, cabe advertir a la parte actora que la decisión contenida en la Resolución de 31 de marzo de 1995, que resuelve **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, es irrecurrible. Así lo ha sostenido la Sala en reiteradas ocasiones (Sentencias de 21 de noviembre de 1990, 20 de mayo de 1991, 21 de enero de 1992 y de 24 de enero de 1992), manifestando que "la resolución que se pretende impugnar es un acto dictado por la Sala Tercera (en única instancia) en base a la potestad discrecional que la Ley Contencioso Administrativo le otorga en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por lo cual no admite recurso alguno." (Sentencia de 27 de mayo de 1992).

Por tanto, es potestativo de este Tribunal conceder o negar la suspensión de un acto cuando se ha comprobado que los hechos lo ameritan o no, y de la misma forma sólo compete a la Sala modificar dicha suspensión en la medida que cambien las circunstancias que la hicieron o no viable.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma forense MORGAN Y MORGAN en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ALBERTO YEE PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-5-0943 DE 18 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 93 de 3 de marzo de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 15 de diciembre de 1994 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Eric Alberto Yee Peralta, en representación de LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. N. 8-5-0943 de 18 de mayo de 1993, emitida por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Manifiesta la señora Procuradora que el demandante, por medio de un recurso de nulidad, pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución N° D. N. 8-5-0943 de 18 de mayo de 1993, mediante la cual la Dirección General de Reforma Agraria adjudica a la señora Benita Navarro Gutiérrez de manera definitiva y a título oneroso, dos lotes de terreno baldíos ubicados en el Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, lo que constituye, según nuestra doctrina y jurisprudencia, un acto administrativo individual, personal y subjetivo.

Por consiguiente, en opinión de la representante del Ministerio Público, la citada resolución solo puede ser impugnada por personas que se sientan afectadas en sus derechos subjetivos a través de una acción de plena

jurisdicción, en la cual, además de solicitar la declaratoria de ilegalidad, se solicite la restitución del derecho violado, cosa que ha omitido el recurrente.

A este recurso se opuso en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte actora, quien señala que no comparte la opinión de la Procuraduría de la Administración, al decir que no estamos frente a un acto que afecta a la generalidad, sino a un solo particular, ya que se está considerando que la parte afectada por la resolución es la señora Benita Navarro Gutiérrez, quien es en realidad la beneficiada por el acto acusado de ilegalidad, y los verdaderos afectados por el acto administrativo impugnado son los habitantes de la comunidad de La Chorrera, representados por el Municipio de ese Distrito. Señala también, que la resolución impugnada no sólo produce efectos jurídicos individuales, ya que afecta a un número plural de sujetos, como lo son los residentes de dicho Municipio.

Corresponde al resto de la Sala determinar la naturaleza del acto administrativo impugnado para decidir si la vía escogida por la parte actora es o no la correcta.

Como lo ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, con la demanda contencioso administrativa de nulidad se persigue la defensa de la legalidad abstracta, pretendiendo que se encienden los actos creadores de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas, mientras que con la demanda de plena jurisdicción se pretende la protección de intereses jurídicos de carácter particular, personales o subjetivos.

El acto de adjudicación definitiva N° D. N. 8-5-0943 de 18 de mayo de 1993, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que constituye el acto administrativo impugnado, es un **acto de carácter individual, porque el mismo concede derechos subjetivos a un particular**, sin embargo cabe señalar que, como los actos administrativos se notifican personalmente a las partes, de la resolución emitida por la Dirección de Reforma Agraria no fueron notificados personalmente quienes ahora se estiman afectados por la resolución impugnada, y por tanto no interpusieron los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa, que es un presupuesto procesal necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa mediante una demanda de plena jurisdicción.

Por otro lado, el acto administrativo impugnado si bien es cierto crea derechos subjetivos, no es menos cierto que al mismo tiempo puede afectar los derechos de los residentes en el Corregimiento de Guadalupe y del Distrito de La Chorrera si, tal como lo afirma el demandante, las fincas adjudicadas mediante el acto impugnado forman parte o están comprendidas dentro de la finca N° 9535 del propiedad del Municipio de La Chorrera.

En resolución de 3 de marzo de 1995, mediante la cual se admitió una demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución N° 14 de 30 de marzo de 1992, que reconoce derechos subjetivos a favor de Alberto Díaz, la Sala consideró que "si bien la parte actora pudiera haber recurrido a un proceso de plena jurisdicción, consideran el resto de los Magistrados que integran la Sala, que también está legitimada para actuar como parte demandante en un proceso de nulidad y solicitar la nulidad del acto administrativo, sustentado la violación del orden jurídico aunado a los graves perjuicios que causaría al mencionado terreno, declarado monumento histórico por la Ley 21 de 12 de diciembre de 1977".

El demandante, en el presente caso, está demandando que se declare ilegal un acto administrativo que ha lesionado el orden jurídico al adjudicar tierras de propiedad del Municipio de La Chorrera a la señora Benita Navarro Gutiérrez. Por tanto, estamos ante un acto administrativo que crea derechos subjetivos a favor de una persona y que además afecta el interés general de los habitantes del Distrito de La Chorrera. A este interés general se le ha llamado en doctrina "interés difuso" porque lo tiene cada habitante de esa comunidad sin que pueda determinarse en qué proporción. De estos intereses difusos pueden nacer derechos difusos que es necesario proteger, por lo que debe legitimarse a los administrados para que se opongan al acto

administrativo aquí impugnado, mediante el ejercicio de la acción popular, y de consiguiente, la presente demanda de nulidad debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución de 15 de diciembre de 1994, que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado ERIC A. YEE. en representación de LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° D. N. 8-5-0943 de 18 de mayo de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS ESCOFFERY, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 15 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Endara y Marre** en nombre y representación de **AGENCIAS ESCOFFERY, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 14 de 15 de febrero de 1993, expedida por el Ministerio de Comercio e Industria.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos estatuidos en la ley para que pueda ser admitida.

De inmediato se percata el Suscrito, que la demanda no puede ser admitida por las siguientes consideraciones:

El presente caso tiene su génesis en una solicitud de inscripción de la marca de fábrica jamonilla, la cual fue propuesta por la empresa **Tulip Meat Packers** por medio de procurador judicial ante el Director General de Comercio Interior. Este último funcionario de oficio se pronunció al respecto en Resuelto N° 6917 de 29 de diciembre de 1987 negando la inscripción de dicha marca. Posteriormente, en virtud de recurso de reconsideración del solicitante de la inscripción de la marca, el Director General de Comercio Interior confirmó mediante Resuelto 5219 de 23 de noviembre de 1988, la decisión adoptada por su persona en el primer resuelto. La parte afectada con las decisiones proferidas por la autoridad de primera instancia, propuso el recurso de alzada ante el Ministro de Comercio e Industria, quien por medio de la Resolución 14 de 15 de febrero de 1993, revocó los resueltos aludidos.

Sin embargo, luego de que el Ministro de Comercio e Industrias revocara los resueltos emitidos por el Director General de Comercio Interior, dentro del término de tres meses, sólo la empresa **Dak Meat Packers, Ltd.**, propuso demanda de oposición a la inscripción de la marca de fábrica jamonilla, la cual fue desestimada.

Dado el recuento de los hechos, claramente se observa que en ningún momento la empresa **AGENCIAS ESCOFFERY, S. A.** se presentó ante el Ministerio de Comercio e Industria para oponerse a la inscripción de la marca jamonilla, a pesar de que esta entidad gubernamental, en virtud de lo especial del proceso marcario, pone en conocimiento a los interesados en un término no

menor de tres meses, de la marcas de fábrica o de comercio, dependiendo del caso, que se pretenden inscribir, precisamente para que los que se sientan afectados con estas solicitudes acudan ante la entidad gubernamental para hacer valer sus derechos y oposiciones.

La demanda contencioso-administrativa de nulidad propuesta por **AGENCIAS ESCOFFERY, S. A.** en el fondo pretende que se surta en esta instancia la oposición que debió hacer valer ante el Director General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, pretensión ésta no acorde con la finalidad de los procesos que se tramitan en esta Sala Tercera.

El aceptar esta demanda contencioso-administrativa de nulidad, estaríamos, de alguna manera, promoviendo un proceso de oposición de inscripción de marcas de fábrica o de comercio, cualquiera que sea el caso, en la jurisdicción contencioso administrativa, situación ésta no contemplada en la ley, además de que no tendría sentido los esfuerzos desplegados por el Ministerio de Comercio e Industria para publicar o poner en conocimiento las solicitudes de inscripción de marcas a las personas interesadas. Sería una intromisión, por parte de esta Superioridad, en las facultades legales otorgadas a los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industria.

En conclusión, la vía utilizada por la firma **Endara y Marre**, no ha sido la adecuada para impugnar la Resolución N° 14 de 15 de febrero de 1993 proferida por el Ministro de Comercio e Industrias. La vía era la acción de Plena Jurisdicción después que se surtiera el proceso de oposición en la vía gubernativa.

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad propuesta por la firma Endara y Marré en nombre y representación de AGENCIAS ESCOFFERY, S. A. en contra de la Resolución N° 14 de 15 de febrero de 1993, emitida por el Ministro de Comercio e Industria.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 6-2018 Y 6-2024 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Isaac Ladrón de Guevara**, en representación de **EVELIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resoluciones N° 6-2018 y 6-2024 de 13 de octubre de 1993, expedidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador se percata que, previa a la admisión de la demanda consta una solicitud de previo y especial pronunciamiento en la que se solicita se suspendan provisionalmente los efectos de las Resoluciones.

Sin embargo, por motivos de economía procesal quien sustancia, estima pertinente determinar si la demanda encausada cumple con los requisitos procesales que hagan procedente su admisión.

A juicio del sustanciador la presente acción de nulidad adolece de deficiencias formales que impiden su admisión, ya que ha sido enervada contra dos actos administrativos distintos, como lo son la resolución N° D. N. 6-2018 de 13 de octubre de 1993, por medio de la cual se "adjudicó definitivamente a título oneroso a **JUAN IGNACIO PIMENTEL SÁEZ** una parcela de terreno baldío ubicada en el Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, con una superficie de **siete hectáreas con seis milochocientos sesenta metros cuadrados y cuarenta y dos decímetros cuadrados (7 has. + 6860.42 metros cuadrados)**, comprendidos dentro de los siguientes linderos generales que corresponde al Plano N°63-03-3887 del 16 de octubre de 1992, ...", y la Resolución N° D. N. 6-2024 de 13 de octubre de 1993, por la cual se "adjudicó definitivamente a título oneroso a **DORINDO PIMENTEL SÁEZ** una parcela de terreno baldío ubicada en el Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, con una superficie de **dieciséis hectáreas con cuatro mil ciento setenta y cinco metros cuadrados y veintinueve decímetros cuadrados (16 has. + 4175.29 metros cuadrados)**, comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponden al Plano N° 63-03-3888 del 16 de octubre de 1992, ...", expedidas ambas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (Cfr. fs. 1-6).

Tal situación imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento, ya que ha sido jurisprudencia de esta Superioridad, que las acciones contencioso administrativas no deben encausarse contra varios actos administrativos, aunque estos actos se encuentren estrechamente relacionados entre sí, entendiéndose en este caso, que deben ser demandados por separado, de lo contrario, y como lo ha señalado la jurisprudencia constante y reiterada, esta circunstancia imposibilitaría emitir un pronunciamiento de fondo, en razón de que si nos encontramos frente a una acción de Nulidad como la que nos ocupa, donde en una sola demanda se impugnan varios actos que no permiten distinguir sus efectos, mal podría esta Sala entrar a conocer el fondo del asunto, y, por ende, entrar a determinar si la actuación de la administración conlleva vicios de ilegalidad. Así se pronunció la Sala Tercera de la Corte en Sentencia de 18 de noviembre de 1994. Veamos:

"En lo atinente a la elección del Tesorero y el Secretario de la Corporación demandada cuyos períodos están aun vigentes y cuales son: 2 1/2 años, de acuerdo al texto del artículo 29 de la Ley 52 de 1984, y de 5 años conforme al artículo 12 de la misma excerta legal respectivamente, cabe destacar que coincidimos con el criterio vertido por el señor Procurador de la Administración, en el sentido de que la Ley Contencioso Administrativo N° 135 de 1943, reformada a su vez por la Ley 33 de 1946, estatuye en el texto de los artículos 42 a) y 43 a), que la Acción de Nulidad se propone únicamente contra un solo acto, concretamente individualizado, de manera precisa y exacta, y no contra 2 ó más como efectivamente se verifica en las situaciones que se plantean en el libelo de la demanda.

Así las cosas, se desprende diáfananamente que no les es dable a este Tribunal Colegiado entrar a dilucidar dichas contiendas sometidas a consideración y decisión de esta Colegiatura, puesto que los recurrentes debieron impugnar los cargos del Tesorero y el Secretario Municipal, como actos condición que son, a través de demandas de nulidad separadas.

Bajo estas circunstancias, la Sala está imposibilitada para pronunciar un fallo de fondo puesto que ello conllevaría el desconocimiento y desnaturalización del aspecto de individualidad de las pretensiones incorporadas e impugnación en las acciones incoadas ante lo Contencioso Administrativo en comento, y por ende, se desvirtuaría la finalidad de la Acción de Nulidad, al inobservarse los preceptos que categóricamente establecen sus requisitos y parámetros, y cuyo propósito se circunscribe a revisar y dictaminar mediante sentencia sobre la legalidad de un acto administrativo en concreto por demanda."

Tal deficiencia es suficiente para inadmitir la acción encausada. También se observa que el recurrente tampoco ha dado cumplimiento al artículo 28, numeral 4, ya que no ha individualizado los cargos de violación endilgados a los actos impugnados ni ha señalado el concepto de la infracción.

Ha sido doctrina constante y reiterada de esta Sala, que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa a fin de que esta superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor, ya sea por infracción literal de los preceptos legales en cualquiera de sus modalidades; violación directa por comisión o por omisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que dictó el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder.

Por lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943; lo procedente es ordenar la corrección de la demanda, y por motivos de economía procesal, no se entra a conocer de la solicitud de suspensión presentada.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Isaac Ladrón de Guevara, en representación de EVELIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ, y ORDENA su corrección con fundamento en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA ISABEL ELETA BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 30 DE MARZO DE 1992, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA, en representación de ALBERTO FABIO DÍAZ CABALLERO., ha interpuesto y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 3 de marzo de 1995, que admitió la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado RAFAEL SOLANO, en representación de SANDRA ISABEL ELETA BOYD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 30 de marzo de 1992, emitida por la Alcaldía del Distrito de Portobello.

La apelación se interpone contra la resolución de 3 de marzo de 1995, mediante la cual, en grado de apelación, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera admitió la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rafael Solano, en representación de Sandra Isabel Eleta Boyd. El recurso de apelación promovido no puede concederse porque el artículo 1114 del Código Judicial dispone que las resoluciones emitidas por un tribunal colegiado de segunda instancia que resuelven una apelación promovida contra una resolución de primera instancia o del sustanciador, sólo admiten recurso de reconsideración cuando decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas, no discutidas por las partes, y no sean recurribles en casación.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el recurso de apelación promovido por la firma MORENO Y FÁBREGA, apoderados de Alberto Fabio Díaz Caballero, contra la Resolución de 3 de marzo de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN A. MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE CAFETALERA CHIRICANA, S. A., TORREFACTORA CHIRICANA, S. A. Y DARÍO PITTÍ SERRANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramón A. Mendoza actuando en nombre y representación de las compañías CAFETALERA CHIRICANA, S. A., TORREFACTORA CHIRICANA, S. A., y del señor DARÍO PITTÍ SERRANO, ha interpuesto incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso que por vía del cobro coactivo prosigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra CAFETALERA CHIRICANA, S. A., TORREFACTORA CHIRICANA, S. A., DARÍO PITTÍ SERRANO y AUGUSTO ALTAMIRANO LACAYO.

El incidentista solicita que se declare la nulidad de las actuaciones procesales adelantadas en el presente juicio coactivo por "ilegitimidad de la personería" de las personas jurídicas demandadas. Además solicita que se ordene al Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ proceda a "notificar correctamente al representante legal" de las sociedades. Como fundamento de la incidencia propuesta alega que el Juzgado Ejecutor del Banco ha procedido a notificar por edicto emplazatorio, en todas las diligencias procesales, al Lcdo. DARÍO PITTÍ SERRANO, siendo que el representante legal de las compañías CAFETALERA CHIRICANA, S. A. y TORREFACTORA CHIRICANA, S. A. no es el prenombrado señor, sino ANTONIO PIÑERO.

Afirma el incidentista que el Tribunal Ejecutor debe notificar en primer lugar al señor PIÑERO, y comprobada la no comparecencia de éste último, proceder a notificar a DARÍO PITTÍ SERRANO, quien es el "apoderado secundario de ambas corporaciones" (Foja 1); que no consta en autos que se haya intentado notificar al señor PIÑERO, por el contrario, toda actuación del Tribunal Ejecutor en tal sentido ha sido dirigida hacia el señor PITTÍ SERRANO; y que la entidad ejecutante ha omitido efectuar las diligencias necesarias para comprobar la ausencia del representante legal de las compañías ejecutadas.

Según argumenta, se ha violado los artículos del Código Judicial referentes a las notificaciones, entre los cuales cita del 994 hasta el 1000, y el 1008.

Por otro lado, el apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contestó el incidente bajo estudio aceptando la mayor parte de los hechos expuestos en el escrito incidental; sin embargo, señala que no es procedente la nulidad impetrada por ilegitimidad de la personería, porque según los numerales 1° y 3° del artículo 724 del Código Judicial, la ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido, o bien, cuando aparezca claramente en autos que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación.

Afirma en este sentido que en autos consta el poder que el señor DARÍO

PITTÍ SERRANO confirió al licenciado Ramón Mendoza para que represente en el proceso a la compañía CAFETALERA CHIRICANA, S. A.; empero, ahora el incidentista pretende anular todo o parte del proceso contraviniendo el numeral 1º del artículo antes reseñado. Señala que por más de tres meses - desde el 12 de agosto hasta el 18 de noviembre de 1992- las compañías demandadas han permitido la actuación del señor DARÍO PITTÍ SERRANO para que represente sus derechos en el presente juicio por cobro coactivo. Asimismo, cita el artículo 730 que prohíbe a la parte que ha celebrado el acto en el proceso pedir su nulidad sabiendo o debiendo saber el vicio que le afectaba; por ello afirma el apoderado judicial del Banco que corresponde al señor ANTONIO PIÑERO, y no a DARÍO PITTÍ SERRANO, solicitar la nulidad que nos ocupa, de haberse producido la misma; siempre y cuando no hubiere existido poder para representar a las empresas CAFETALERA CHIRICANA, S. A. y TORREFACTORA CHIRICANA, S. A. Además, en apoyo de su argumento cita los artículos 735 y 737 del Código Judicial, y consecuente con su oposición solicita a esta Superioridad que rechace el incidente propuesto.

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 449, de 7 de octubre de 1994, contestó el incidente aceptando la mayor parte de los hechos expuestos, y tras narrar el desenvolvimiento de la relación contractual entre las sociedades ejecutadas y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, expresa que el señor DARÍO PITTÍ SERRANO funge como Tesorero y Secretario de la sociedad CAFETALERA CHIRICANA, S. A., por lo que es el llamado a otorgar poder en ausencia del señor ANTONIO PIÑERO, quien es el presidente y representante legal de dicha sociedad. Manifiesta también que a fojas 182 reposa el poder conferido al licenciado Ramón A. Mendoza con la finalidad de que represente a la compañía CAFETALERA CHIRICANA, S. A. otorgado por el señor PITTÍ SERRANO, quien es, precisamente, el que pretende que se anule el presente proceso por Cobro Coactivo (Cfr. fojas 28 y 29).

Según el Agente del Ministerio Público, el señor PITTÍ SERRANO es considerado representante legal de la compañía antes nombrada en ausencia del señor PIÑERO, pues así se establece en la sociedad; sin embargo, ésta última nunca objetó las gestiones que realizaba dicho señor. Niega asimismo que no se hayan efectuado las diligencias para notificar al señor PIÑERO, y tal como consta a fojas 170 hasta 176 reposan avisos de edicto emplazatorio publicados para cumplir con los trámites de Ley. Por último, alega la extemporaneidad del incidente bajo estudio fundándose en los artículos 689 y 690 del Código Judicial.

Consta en autos el Pagaré N° 900014, de 23 de noviembre de 1989 y el Pagaré N° 900016, de 13 de diciembre de 1989, mediante los cuales la Compañía CAFETALERA CHIRICANA, S. A., sociedad debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 227786, rollo 27325 e imagen 0002 (Sección de Micropelículas Mercantil) recibió dos préstamos de parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ por B/.75,000.00 y B/.100,000.00, respectivamente. En ambos documentos de crédito se constituyeron codeudores solidarios los señores DARÍO PITTÍ SERRANO y AUGUSTO ALTAMIRANO LACAYO, y además, el primero firma los dos documentos en calidad de representante de la compañía CAFETALERA CHIRICANA, S. A. La autenticidad de las firmas estampadas en los dos instrumentos de crédito fue certificada por Notario Público tal como consta a fojas 8 y 9 del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo.

Asimismo, a fojas 10 del mismo expediente se lee el convenio celebrado el 21 de diciembre de 1990 entre la parte acreedora y la deudora, en el cual ésta reconoce la deuda contraída a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, éste extiende el plazo de vencimiento de los pagarés descritos y se constituye prenda agraria para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la parte deudora mediante los pagarés señalados, y además la compañía TORREFACTORA CHIRICANA, S. A. se constituye en fiadora solidaria de la parte deudora (Ver cláusulas primera, cuarta, octava y décima tercera del referido documento).

Consta en autos que la deudora incumplió el convenio de pago y la entidad bancaria estatal procedió a cobrar su crédito. Así, mediante auto de 7 de octubre de 1991, el Juzgado Ejecutor del Banco, decretó secuestro a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, y contra CAFETALERA CHIRICANA, S.

A., DARÍO PITTÍ SERRANO, AUGUSTO ALTAMIRANO LACAYO y TORREFACTORA CHIRICANA, S. A. por la cantidad de B/.198,799.35, suma que comprende capital, intereses y gastos de cobranza coactiva sobre bienes que garantizan la obligación y otros que pertenecen a los deudores (Ver foja 22 y ss).

El Tribunal Ejecutor mediante auto de 14 de octubre 1991, con fundamento en los artículos 545 y 1727 del Código Judicial, ordenó la venta judicial del café pignorado previa recomendación de la depositaria judicial de los bienes secuestrados y un oficial de crédito del Banco, ya que el café estaba muy deteriorado, debido al ataque de plagas.

Por medio del auto N° 120 de 17 de octubre de 1991, el Juez Ejecutor declaró de plazo vencido la deuda a favor del Banco y **libró mandamiento de pago** contra los ejecutados (Foja 41). Para notificar esta resolución a los ejecutados se libró exhorto al Juez Ejecutor de la Casa Matriz del Banco, en la ciudad de Panamá, el cual no fue diligenciado, tal como consta a fojas 161, por desconocerse el paradero de los deudores. Se dictó entonces el auto N° 85 de 13 de julio de 1992 que ordenó el emplazamiento por edicto de DARÍO PITTÍ SERRANO, AUGUSTO ALTAMIRANO LACAYO, TORREFACTORA CHIRICANA, S. A., y CAFETALERA CHIRICANA, S. A., para que comparecieran a estar a derecho dentro del proceso por cobro coactivo que se les sigue, en el término de 10 días contados a partir de la última publicación del edicto, la cual fue hecha el martes 21 de julio de 1992, tal como consta a foja 172.

A fojas 179 reposa la diligencia de **notificación personal** del auto ejecutivo 120, de 17 de octubre de 1991, hecha por el Juzgado Ejecutor al señor DARÍO PITTÍ SERRANO portador de la cédula de identidad personal N° 4-96-788, quien suscribió la misma en su propio nombre y en su calidad de representante legal de las compañías CAFETALERA CHIRICANA, S. A. y TORREFACTORA CHIRICANA, S. A., el día 30 de julio de 1992.

En autos, además, reposa el poder conferido por el señor PITTÍ SERRANO al licenciado Ramón A. Mendoza, con el objeto de lo que representara a él y a las sociedades deudoras ejecutadas en el proceso que por jurisdicción coactiva adelantado contra ellos por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. En vista que el señor AUGUSTO ALTAMIRANO LACAYO, no compareció al juicio, se le designó defensor de ausente el 25 de agosto de 1992, a quien se le notificó el día 28 del mismo mes el auto de mandamiento de pago (Cfr. fojas 180, 182 y 188).

El auto ejecutivo número 120 de 17 de octubre de 1991 y el auto de remate N° 113, de 2 de octubre de 1992, fueron notificados a los apoderados judiciales de las partes el 16 de octubre y 6 de noviembre de 1992, tal cual consta a fojas 199. Dicho aviso de venta judicial de los bienes muebles secuestrados y embargados por el Banco fue publicado los días 14, 15 y 16 de noviembre de 1992 en el periódico "La Prensa"; sin embargo el mismo fue **suspendido** por el Tribunal Ejecutor mediante auto N° 059, de 24 de noviembre de 1992, hasta tanto fuere decidido el incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería que alega el apoderado legal de los ejecutados.

A juicio de la Sala no son atendibles las razones del incidentista, pues en autos reposa el poder especial que él mismo otorgó personalmente ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el día 11 de agosto de 1992, y que fue recibido el día siguiente en el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Área Metropolitana). Dicho poder, que obra a fojas 182, fue concedido al licenciado Ramón Mendoza, para que éste asumiera la representación judicial de PITTÍ SERRANO y de las sociedades ejecutadas denominadas CAFETALERA CHIRICANA, S. A. y TORREFACTORA CHIRICANA, S. A.

Igualmente, a fojas 18 y 19 aparecen sendas certificaciones de la Dirección General del Registro Público que señalan al señor DARÍO PITTÍ SERRANO, como dignatario de las sociedades prenombradas en calidad de Secretario-tesorero, y que la representación legal de las compañías queda a su cargo en ausencia del presidente de las mismas.

Cabe agregar que la relación contractual entre el Banco y las compañías ejecutadas, se desenvuelve en autos con la persona del señor DARÍO PITTÍ SERRANO, ya que éste fue quien suscribió los pagarés, y el documento de

reconocimiento de deuda, en el que también se le extendió a la deudora el plazo para el pago de la deuda. Además de que las comunicaciones escritas habidas entre la entidad bancaria estatal y las ejecutadas van dirigidas a la persona del señor PITTÍ SERRANO (Ver fojas 53 y 56). También observamos a fojas 16 Acta de una Asamblea General Extraordinaria de la sociedad TORREFACTORA CHIRICANA, S. A. mediante la cual se autoriza al incidentista para que en nombre y representación de dicha compañía la constituya fiadora solidaria "... de todas y cada una de las obligaciones que contraiga CAFETALERA CHIRICANA, S. A. con el Banco Nacional de Panamá en virtud del contrato de préstamo que celebrarán hasta por la suma de B/.200,000.00 y para que en tal carácter firme los contratos y documentos correspondientes, en los términos y condiciones que considere oportunos".

Todo lo anterior evidencia que el señor DARÍO PITTÍ SERRANO es representante legal de las sociedades ejecutadas, y el Banco no tiene la obligación de demostrar la ausencia de quien aparece en el pacto social como presidente y representante de las compañías referidas, como indebidamente afirma el incidentista, cuando una persona que está autorizada por el pacto social, en ausencia del Presidente, comparece al juicio para representar a esa sociedad. El artículo 582 del Código Judicial señala que las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán en proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el secretario, y por falta de ellos, el Tesorero, o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

La Sala es de la opinión de que no se ha configurado la pretendida ilegitimidad de la personería, ya que es indudable, por así constar en autos, que quien ha estado ejerciendo la representación legal de las ejecutadas es el señor DARÍO PITTÍ SERRANO, quien compareció al juicio al ser emplazadas las sociedades demandadas y con quien se ha tramitado el presente proceso. Después de notificarse personalmente en su propio nombre y como representante legal de las empresas demandadas del auto ejecutivo y de haber otorgado poder a un abogado para que lo represente a él y a las empresas que representa en ausencia de su presidente, en el proceso, Darío Pittí Serrano no puede pedir ahora que se declare la nulidad de su propia actuación. No puede atacar su propia actuación porque se lo prohíbe expresamente el artículo 730 del Código Judicial, el cual preceptúa que "no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber que le afectaba".

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería propuesto por el licenciado Ramón A. Mendoza, en nombre y representación de DARÍO PITTÍ SERRANO, CAFETALERA CHIRICANA, S. A. y TORREFACTORA CHIRICANA, S. A. dentro del proceso por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ tramita contra ellos y el señor AUGUSTO ALTAMIRANO LACAYO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 88 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA (PROVINCIA DE HERRERA). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL GONZÁLEZ actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 88 de 9 de noviembre de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santa María, Provincia de Herrera.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera al Consejo Municipal del Distrito de Santa María, de la Provincia de Herrera, copia autenticada del acto originario impugnado, pero no ha demostrado haber hecho diligencias tendentes a conseguir tal documentación. La Sala ha expresado en reiterados fallos que para atender este requerimiento, al tenor de lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es necesario que el recurrente haya solicitado copia de los actos impugnados y la misma le haya sido negada, y que pruebe la gestión hecha con copia del memorial en que hizo la petición, el cual debe tener la correspondiente nota de recibo.

El recurrente no presentó con la demanda copia autenticada del acto impugnado, ni cumplió con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, tal como ha sido expuesto y por tanto, la demanda no debe admitirse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado MIGUEL GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 88 de 9 de noviembre de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santa María, de la Provincia de Herrera.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS CLARAMUNT, HENRÍQUEZ Y OLIVARES, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 718/92 DE 2 DE MARZO DE 1993 Y EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 273 DE 6 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Barrancos, Claramunt, Henríquez & Olivares, S. P. C., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 718/92 de 2 de marzo de 1993 y el Permiso de Construcción N° 273 de 6 de abril de 1994, expedidos por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía del Distrito de Panamá.

La Resolución N° 718/92 de 2 de marzo de 1993 señala los requisitos técnicos a los cuales debe someterse el Anteproyecto de Edificio de Apartamentos presentado por la sociedad Corporación Therado, S. A. que serán construidos sobre la **Finca N° 57851, Tomo 941, Folio 2** de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; y mediante el segundo acto acusado se concede permiso a la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S. A., para construir un Edificio de Apartamentos de propiedad de INVERSIONES ROYME,

S. A. sobre la **finca N° 37851**, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá (P. O. # 226-93, anteproyecto # 718-92).

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados y esta medida cautelar le fue negada por medio de Resolución dictada por la Sala el 30 de marzo de 1995, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

"Afirma el apoderado judicial de la parte demandante que los actos impugnados, o sea la Resolución de Obras y Construcciones Municipales, y el permiso de construcción N° 273 expedido el 6 de abril de 1994 de acuerdo con el Anteproyecto N° 718-92, violan el Acuerdo N° 21 de 22 de febrero de 1994, el cual fue promulgado el 24 de marzo de 1994 (G. O. 22,501), y por tanto vigente en fecha posterior a la aprobación de la Resolución, con base en lo cual se otorgó el permiso de construcción. En el permiso de construcción N° 273, impugnado en esta demanda, se menciona el Plano de Obra # 226-93, pero no hay prueba de su existencia en el expediente.

Afirma también la parte actora, que se viola el artículo segundo de la Resolución N° 9-86 de 28 de julio de 1986, sobre normas de estacionamiento; el artículo 4° de la Resolución N° 41-92 de 18 de mayo de 1992 y el anexo N° 2 de esta Resolución referentes al beneficio de "Bonificación" que se da a las construcciones para que puedan edificar más pisos, en las construcciones de varias plantas, cargos que con las pruebas presentadas por la parte actora no pueden estimarse plenamente probados, de manera tal que de los mismos resulten violaciones ostensibles del ordenamiento jurídico.

La facultad de suspender los efectos de los actos impugnados es discrecional y procede en las demandas contencioso administrativas de nulidad, cuando existen violaciones flagrantes del ordenamiento jurídico para evitar los perjuicios que esas infracciones legales puedan causar, lo que, a primera vista, no ocurre en el caso en estudio." (fs. 98-99).

Al notificarse de esta Resolución los apoderados judiciales de la demandante han solicitado la misma sea reconsiderada porque al dictarla no se tomó en consideración el Plano 226-93, el cual no fue oportunamente agregado al expediente por Secretaría, ni la Nota N° 331-94 de 26 de agosto de 1994, dirigida a los demandantes por el Director de Obras y Construcciones Municipales en la cual les manifiesta lo siguiente:

"Respondiendo solicitud de los vecinos de la edificación CONDOMINIO PEACH TREE, ubicado en Calle Primera -Urbanización La Loma- Corregimiento de Pueblo Nuevo, se realizó inspección a la obra y se revisaron el Anteproyecto y el Plano Aprobado pudiendo verificarse lo siguiente:

1. Los estacionamientos indicados en el plano y en construcción no tienen las dimensiones requeridas por las Normas de Desarrollo Urbano, tanto en lo referente al porcentaje de 50% de autos pequeños y 50% de autos grandes permitidos, así como en lo referente al área de circulación, incluso el estacionamiento N° 20 no es posible que pueda ser utilizado puesto que no hay suficiente espacio, para poder girar.

2. Consideramos que debe mejorarse la distribución y funcionamiento, así como las dimensiones de los estacionamientos para no perturbar el acceso a través de una calle angosta y sin salida a las viviendas colindantes, así como también cumplir con lo establecido en el Sistema de Bonificación que le ha permitido elevar la densidad u construir (24) apartamentos en un área de 719.41 mts. 2" (fs. 5).

En relación con la violación del artículo segundo de la Resolución N° 9-86 de 28 de julio de 1986, sobre normas de estacionamiento, la parte actora expone en su demanda:

"Con la expedición del Permiso de Construcción que involucra lógica y naturalmente la aprobación de los planos del Edificio Peach Tree, se vulneró directamente por Comisión lo normado en la disposición enunciada. Para concretar en la explicación del concepto de la infracción, resulta necesario hacer comparecer a profesionales idóneos en estos menesteres so pretexto de dejar plasmado en este Tribunal, técnicamente y empleando una inspección in situ, la violación referida. Por el momento, podemos argüir que los estacionamientos proyectados en el plano y que están en construcción o construidos irrespetan las normas vigentes de Desarrollo Urbano ..." (fs. 53).

Los actos acusados son precisamente el permiso de construcción y la Resolución N° 718/92 que indicó los requisitos técnicos a los cuales deben someterse el anteproyecto de Edificio de Apartamentos que se construiría en el Lote # 26 de Calle Primera La Loma (finca N° 57851, tomo 941 folio 2 del Registro de la Propiedad).

Si tal como lo afirma la parte actora en la demanda "resulta necesario hacer comparecer a profesionales idóneos en estos menesteres so pretexto de dejar plasmado en este Tribunal, técnicamente y empleando un (sic) inspección in situ la violación referida", le asiste la razón a la Sala cuando afirmó en su Resolución fechada el 30 de marzo que en el expediente no se ha probado plenamente que los actos impugnados violen ostensiblemente el ordenamiento jurídico, requisito necesario para suspender los efectos de actos administrativos impugnados mediante acciones contencioso-administrativas de nulidad.

En innumerables resoluciones la Sala ha manifestado que las decisiones mediante las cuales se resuelve en única instancia la petición de que se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados no son recurribles (Auto de 27 de mayo de 1992 en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción: CONSTANTINO JUAN LEKAS contra Resolución N° 74 de 23 de septiembre de 1991 del Director General del Registro Civil; auto de 27 de mayo de 1992 en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción: DORA SOLÍS contra Resolución N° 54-91D de 8 de octubre de 1991 del Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda; auto de 21 de agosto de 1992 en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción: LUIS E. QUIROZ contra Resolución N° 45-91D de 20 de septiembre de 1991 del Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda; auto de 4 de septiembre de 1992 en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción: PEDRO N. SOUSA contra Resolución N° 47-91D de 20 de septiembre de 1991 del Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda; auto de 21 de septiembre de 1992 en demanda contencioso administrativa de nulidad: SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC) contra Resolución N° 28 de 30 de julio de 1991 del Ministerio de Gobierno y Justicia). La Sala llama la atención de los abogados litigantes en esta causa acerca de esta jurisprudencia y de los inconvenientes que se derivan para la Sala y para los litigantes de la interposición de recursos improcedentes ya que recargan injustificadamente de trabajo a la Sala y retardan innecesariamente el curso de los negocios.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de que se reconsidere la Resolución dictada el 30 de marzo de 1995 mediante la cual se niega la solicitud de suspensión provisional interpuesta por la firma forense BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRIQUEZ Y OLIVARES, S. P. C., en representación de RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 718/92 de 2 de marzo de 1993 y el Permiso de Construcción N° 273 de 6 de abril de 1994, expedidos por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ANDRADE ESPADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8170-94 DE 18 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz, actuando en nombre y representación del doctor RAFAEL ANDRADE ESPADA, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la resolución de 24 de marzo de 1995, por la cual **no se admite** la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 8170-94 de 18 de octubre de 1994, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En dicha resolución, el Magistrado Sustanciador consideró que en la presente acción contenciosa estamos frente a un derecho económico, como lo es el derecho al trabajo, el cual depende de las políticas económicas gubernamentales, y por consiguiente, esta no es la vía correcta para demandar la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

El representante judicial del demandante considera, en la sustentación de la alzada, que la demanda presentada sí debe ser admitida, ya que el Sustanciador sólo ha apreciado que la acción de personal viola el Derecho al Trabajo, pero no ha considerado la ya pública y abierta persecución y atropellos que ha desatado la actual Administración de la Caja de Seguro Social "coartando derechos como lo de Asociación, reunión, estabilidad y debido proceso entre otros, contra los trabajadores de la Salud que discrepen de la línea oficial". (fs. 31).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N° 175 de 2 de mayo de 1995, manifiesta que el demandante no impugnó en su demanda, un acto administrativo que desconozca derechos humanos que sean de carácter justiciables, tal como lo exige el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial. Señala además, que la naturaleza de los derechos humanos justiciables o derechos que son exigibles judicialmente frente a la Administración Pública, deben ser fundamentados principalmente en derechos de carácter civil y político.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Del examen de los autos se desprende que el recurrente está pidiendo la nulidad de la acción de personal N° 8170-94 de 18 de octubre de 1994 y de la resolución confirmatoria N° 1074-95 de 7 de febrero de 1995, porque considera que ambas resoluciones violan sus derechos humanos.

La Sala observa, que la acción principal emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, está dirigida a revocar en parte la resolución N° 7553-94 de traslado del doctor Rafael Andrade Espada, del Hospital Manuel

Amador Guerrero ubicado en la Provincia de Colón, hacia la Policlínica Presidente Remón en la ciudad de Panamá. A este respecto cabe señalar, que el traslado, es un acto administrativo que no lesiona ningún derecho humano justiciable, ya que el derecho que puede verse afectado con la resolución impugnada, es el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, la Sala ha expresado en anteriores ocasiones lo siguiente:

"Como puede apreciarse, la Sala Tercera de la Corte Suprema, se ha pronunciado en este sentido anteriormente, indicando que en situaciones jurídicas en las cuales el derecho que pudiera afectarse es el derecho de trabajo consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional, y en otras leyes nacionales que han ratificado convenios internacionales en materia de derechos humanos, como la Ley 2 de 30 de enero de 1984, que ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 1° es demandado por el licenciado BONILLA, NO ES JUSTICIABLE a tenor de que lo dispone la propia ley que le dio origen a este proceso, cuando en su exposición de motivos indicó la Corte Suprema, que estos derechos humanos JUSTICIALES no incluirían derechos económicos, como es por ejemplo el derecho al trabajo, que no puede imponerse judicialmente, sino que depende de los lineamientos y trazas que en política económica elija el gobierno.

En atención a las ideas supracitadas, y al precedente anteriormente transcrito, debemos indicarle al recurrente, que el acto de destitución proferido por el Gerente de Recursos Humanos del INTEL, en relación a la señora SOIKA CASTILLO, no constituye violación a un derecho humano justiciable, sino más bien un acto administrativo cuya impugnación debe encausarse a través de los procesos pertinentes en la vía Contencioso Administrativa por lo cual la demanda presentada carece de viabilidad".

Por lo tanto, como la parte demandante impugnó en su demanda, un acto administrativo que no desconoce derechos humanos justiciables y que debió impugnar por la vía contenciosa administrativa de plena jurisdicción, previo agotamiento de la vía gubernativa, la resolución que no admite la demanda, a juicio del resto de los Magistrados de la Sala Tercera debe ser confirmada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución de 24 de marzo de 1995, mediante la cual no se admite la demanda contenciosa administrativa de Protección de los Derechos Humanos, interpuesta por el doctor Rolando Villalaz, en representación de RAFAEL ANDRADE ESPADA, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 8170-94 de 18 de octubre de 1994, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, OSCAR VARGAS VELARDE EN: INFORME DE ANTECEDENTES N° 176-4-93-DAG-DEAE, CONCERNIENTE A LA CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DEL PUESTO ARTESANAL DE PANAMÁ VIEJO, QUE SE VENTILA EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD

PATRIMONIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado OSCAR VARGAS VELARDE, Honorable Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante oficio N° 277-DRP-C-13, de 19 de mayo de 1995, manifestó que está impedido para conocer del Informe de Antecedentes N° 176-4-93-DAG-DEAE, concerniente a la construcción por administración del Puesto Artesanal de Panamá Viejo, obra realizada entre 1985 y 1986 para la venta de productos fabricados por los indígenas Guaymies y que estuvo a cargo del Ingeniero Richard Tello Burgos, Coordinador de Planes y Programas de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad.

En el escrito de manifestación de impedimento el Magistrado VARGAS VELARDE expresa lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito expresarle mi impedimento para resolver en torno al mérito de dicho Informe, en virtud de que en el expediente consta a fojas 184, 185, 186, 187, 188, 201, 215 y 217, que intervine con el carácter de apoderado judicial, de modo que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 749, numeral 5 del Código Judicial, no debo actuar en calidad de juzgador.

Por lo expuesto y en atención al artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, en relación con el artículo 754 del Código Judicial, tengo a bien solicitar por su digno conducto a esa máxima y Honorable Corporación de Justicia, que declare la legalidad del impedimento manifestado" (fs. 1).

El numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial establece como una de las causales de impedimento el haber intervenido el Juez o Magistrado en el proceso como apoderado.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala, debe resolverse favorablemente lo solicitado, porque los hechos expuestos configuran la causal invocada, tal como consta a fojas 184, 201, 215 y 217 del expediente principal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO presentado por el licenciado OSCAR VARGAS VELARDE, en su calidad de Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y ORDENA llamar a su suplente para que continúe conociendo del Informe de Antecedentes N° 176-4-93-DAG-DEAE, concerniente a la construcción de Puesto Artesanal en Panamá Viejo, obra realizada entre 1985 y 1986 con fondos del programa DRI-GUAYMÍ, que estuvo a cargo del Ingeniero Richard Tello Burgos, Coordinador de Planes y Programas de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaría Encargada

=====
=====

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO INCOADA POR EL MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, LCDO. OSCAR VARGAS VELARDE, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE RELACIONADO CON LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS CONTRA FONDOS PÚBLICOS DE LAS CUENTAS N° 04-82-0092-3 DENOMINADA FONDO ROTATIVO IPAT-BID DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y N° 04-82-0093-1 DENOMINADA FONDO ROTATIVO IPAT-BID DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA EN EL

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y POR LAS CUALES SE LE SIGUE INVESTIGACIÓN A CÉSAR ABSALÓN RODRÍGUEZ (Q. E. P. D.) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Oscar Vargas Velarde, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ha manifestado impedimento para conocer del proceso relacionado con las irregularidades cometidas contra fondos públicos de las cuentas N° 04-82-0092-3 denominada Fondo-Rotativo IPAT-BID del Ministerio de la Presidencia y N° 04-92-0093-1 denominada Fondo Rotativo IPAT-BID del Ministerio de la Presidencia en el Banco Nacional de Panamá y por las cuales se le sigue investigación a Cesar Absalón Rodríguez Contreras (q. e. p. d.) y otros.

El impedimento invocado por el licenciado Vargas Velarde se fundamenta en que el mismo ocupó el cargo de Viceministro de la Presidencia de la República entre el 16 de febrero y 29 de julio de 1984, y las irregularidades registradas en dichas cuentas se verificaron desde el 12 de febrero de 1984.

Estiman los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que la causal de impedimento citada por el Lcdo. Velarde se adecúa con las establecidas en el artículo 749 del Código Judicial, en relación al proceso seguido a Cesar Absalón Rodríguez Contreras y otros, por el mal manejo de las cuentas N° 04-82-0092-3 denominada Fondo-Rotativo IPAT-BID del Ministerio de la Presidencia y N° 04-92-0093-1 denominada Fondo Rotativo IPAT-BID del Ministerio de la Presidencia en el Banco Nacional de Panamá, por cuanto efectivamente el Lcdo. Vargas Velarde ejerció el cargo de Viceministro de la Presidencia durante el período en que se registran las irregularidades.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Oscar Vargas Velarde para conocer del proceso relacionado con las irregularidades cometidas contra fondos públicos de las cuentas N° 04-82-0092-3 denominada Fondo-Rotativo IPAT-BID del Ministerio de la Presidencia y N° 04-92-0093-1 denominada Fondo Rotativo IPAT-BID del Ministerio de la Presidencia en el Banco Nacional de Panamá y por las cuales se le sigue investigación a Cesar Absalón Rodríguez Contreras (q. e. p. d.) y otros y, en base al artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, llama al Magistrado Suplente Ad-Hoc, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIO VAN KWARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ**, ha solicitado a los Magistrados de la Sala Tercera que lo declaren impedido para conocer del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado por los licenciados **MARIO VAN KWARTEL** y **KEL HARMODIO AROSEMENA**, con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo N° 48 de 28 de febrero de 1994, emitido por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

El Magistrado Faúndes Rodríguez, considera que se encuentra impedido en el presente proceso, por cuanto tuvo ingerencia en la expedición del Acuerdo impugnado, toda vez que concordó y firmó el Acuerdo objeto de la impugnación.

Esta causal de impedimento se encuentra contemplada en el numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causas de impedimento:

...

12. Haber intervenido el Magistrado o el Juez en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;"

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPEDIDO al Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ** para conocer del presente caso y se llama al Magistrado **JUAN ANTONIO TEJADA MORA** para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 13 DE 1° DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDO POR LOS FISCALES DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada **Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera** ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Juan Aguilera Franceschi, en representación propia, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 13 de 1° de febrero de 1995, proferido por los Fiscales del Circuito de Chiriquí.

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer de la presente demanda de nulidad, promovida para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 13 de 1° de febrero de 1995, dictado por los Fiscales del Circuito de Chiriquí, porque el licenciado Juan Aguilera Franceschi, proponente de la demanda, es mi hijo.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral cuarto (4) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral (5) del artículo 749 del Código Judicial ...

En vista de lo expresado solicito respetuosamente a mis colegas

de la Sala, se me declare impedida para conocer de este negocio."

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial motivo que es suficiente y que da lugar para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separa del conocimiento del negocio interpuesto y procede a llamar al Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, de la Sala Primera, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INCOADO POR EL MAGISTRADO OSCAR VARGAS VELARDE, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME ESPECIAL N° 201-1-93-DAG-DEAE QUE SE VENTILA EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Lcdo. Oscar Vargas Velarde, ha manifestado impedimento para conocer del Informe Especial N° 205-1-93 GAG-DEAE, relativo al Programa del período 1984-1989, asignados al entonces legislador Raúl Montenegro del Circuito 8-9, Provincia de Panamá y de la Addenda número 01, relacionada con la ampliación de dicho Informe Especial.

El Magistrado Vargas Velarde, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"La Dirección de Responsabilidad Patrimonial debe asumir competencia para conocer del Informe Especial N° 205-1-93 DAG-DEAE, relativo al Programa del período 1984-1989, asignados al entonces legislador Raúl Montenegro del Circuito 8-9, Provincia de Panamá y de la Addenda número 01, relacionada con la ampliación de dicho Informe Especial los cuales concluyen en que los fondos públicos entregados fueron utilizados en beneficio de la comunidad.

Sobre el particular, me permito expresarle mi impedimento para asumir y decidir el mérito de tal Informe y su Addenda, en vista de que mi esposa Aura E. de Vargas, con cédula de identidad personal número 8-197-23, en su condición de servidora de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, suscribió los documentos visibles a fojas 47, 48, 50, 51, 55, y 62 del expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y en atención a lo prevenido por el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, en relación con los artículos 749, numeral 1° y 754 del Código Judicial, tengo a bien solicitar por su digno conducto a esa máxima y Honorable Corporación de Justicia, que declare la legalidad del impedimento manifestado".

El Magistrado hace alusión al numeral 1° del artículo 749 del Código de Judicial para sustentar su impedimento el cual establece que será causal de impedimento "el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, el impedimento invocado por el Magistrado Vargas Velarde se ubica dentro de la causal antes citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de el Decreto de Gabinete de N° 36 de 10 de febrero de 1990, corresponde nombrar como Magistrado Sustanciador al Magistrado Suplente Ad-Hoc designado, para que asuma competencia para decidir sobre el mérito de dicho informe.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Oscar Vargas Velarde para asumir competencia para conocer del Informe Especial N° 205-1-93 DAG-DEAE, relativo al Programa del período 1984-1989, asignados al entonces legislador Raúl Montenegro del Circuito 8-9, Provincia de Panamá y de la Addenda número 01, relacionada con la ampliación de dicho Informe Especial, y, en base al artículo 2 de el Decreto de Gabinete de N° 36 de 10 de febrero de 1990, llama al Magistrado Suplente Ad-Hoc designado, para que asuma competencia para conocer del informe antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (FRANCISCO JARQUIN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Alemán & Mora, en su condición de apoderada judicial de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., ha desistido de la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social (Francisco Jarquin) le sigue a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

El artículo 1073 del Código Judicial preceptúa que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" y el artículo 1080 ibídem dispone que "si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado por el término de tres (3) días, notificándole personalmente y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio".

Mediante Resolución de 15 de mayo de 1995 se ordenó correrle traslado del desistimiento presentado, al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración por el término de Ley y ambos traslados fueron evacuados en rebeldía.

Por tanto, de conformidad con las normas citadas, el desistimiento es procedente y debe ser admitido.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la firma Arias, Alemán & Mora, en su condición de apoderada judicial de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social (Francisco Jarquin) le sigue a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE POSADAS DE AMÉRICA CENTRAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán** actuando en representación de la sociedad **POSADAS DE AMÉRICA CENTRAL, S. A.** han promovido recurso de apelación en contra del Auto Ejecutivo de 10 de febrero de 1995, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Alcaldía Municipal de Panamá por medio del cual se exige el pago de la suma de B/.128,170.15, en concepto de supuestas obligaciones tributarias dejadas de pagar en relación con la operación del antiguo establecimiento Hotelero denominado Holiday Inn Aeropuerto o Airport Inn.

Argumentos del recurrente

El proponente de la alzada esgrimió en el escrito contentivo de su pretensión, básicamente que el cese de operaciones del establecimiento Hotelero denominado Aeropuerto Holiday Inn o Airport Inn fue un hecho público y notorio del cual tomaron constancia oficial diversas dependencias del Estado, entre las cuales menciona al Instituto Panameño de Turismo.

Igualmente sostiene el actor que a partir del mes de junio de 1986, año en la cual se surte dicho cierre (febrero de 1986), la sociedad Inversiones Nativa, S. A. inició las operaciones del Hotel que funciona bajo la denominación de Riande Hotel Continental Aeropuerto en las mismas instalaciones y finca 63,820 ubicada en la vía Tocumen, camino al Aeropuerto Internacional.

Aunado a lo expresado, indica el petente que de esta situación tenía conocimiento la Administración Tributaria del Municipio de Panamá y la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, al cancelar de oficio esta última entidad con fundamento en el artículo 27 literal D del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1991, la Licencia Comercial que amparaba a sus poderdantes mediante Resuelto N° 22 de julio de 1986.

Por otro lado se señala que la suma reclamada por el Municipio de Panamá a el Holiday Inn Aeropuerto o Airport Inn fueron debidamente y oportunamente canceladas por la sociedad Inversiones Nativa, S. A. por lo que es indebida la insistencia de su cobro.

Criterio del Juzgado Ejecutor

La entidad demandada al contestar el recurso de apelación instaurado,

se opone a las peticiones incoadas por el recurrente en atención a que estima que las sumas adeudadas son líquidas, exigibles y de plazo vencido, ya que la sociedad **POSADAS DE AMÉRICA CENTRAL, S. A.** inobservó el precepto legal que como requisito exige la comunicación expresa al Municipio del cierre de operaciones.

Aclara además que la sociedad **Inversiones Nativa, S. A.** propietaria del Hotel Riande Continental Aeropuerto tiene su propio número de contribuyente y además cumple con el pago de los impuestos municipales; destacando adicionalmente que este nuevo negocio carece de relación con la controversia que se surte en el presente proceso.

Conclusiones de esta Superioridad

Sobre el particular resalta esta Corporación, que si bien es cierto el artículo 86 de la Ley 106 de 1973 contempla a cargo del contribuyente el deber de notificar por escrito al Municipio de Panamá su cese de operaciones dentro de los quince días (15) anteriores a dicho acontecimiento, no puede soslayar esta Corporación el hecho del cual se infiere claramente que el Municipio de Panamá si tenía conocimiento del cese de operaciones en comento por parte de la sociedad **Holiday Inn o Airport Inn**, en virtud de que la persona jurídica denominada Riande Hotel Continental Aeropuerto, como nuevo contribuyente de la entidad ejecutante, está ubicada y funciona en la misma finca, estructura e instalaciones que ocupaba la sociedad recurrente, tal como expresamente acepta que tiene conocimiento el Municipio de Panamá; siendo esta situación inclusive para la sociedad en general, un hecho público y notorio.

Por lo que en consecuencia, es procedente admitir las peticiones del recurrente, ya que no le es dable al Municipio de Panamá cobrar los impuestos que ascienden a la suma total de B/.128,170.15, en atención a que no existe vínculo jurídico alguno o hecho generador que respalde la actuación coercitiva de la entidad ejecutante, que requiere como premisa previa para su cobro, la existencia y ejercicio de una actividad gravable.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCAN** el Auto Ejecutivo de 10 de febrero de 1995, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Alcaldía Municipal de Panamá, en contra de la sociedad **Holiday Inn o Airport Inn**, por la suma de B/.128,170.15, y en consecuencia se **ORDENA** el cese de la ejecución coactiva llevada a cabo por el Municipio de Panamá en contra de la sociedad recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INCOADO POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ENDARA Y MARRE, actuando en nombre y representación de **FLORENTINO CABALLERO**, ha presentada ante esta Sala solicitud de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

El apoderado judicial del señor **FLORENTINO CABALLERO** fundamenta su

solicitud de levantamiento del secuestro, decretado mediante Auto N° 138 de 24 de febrero de 1995, en que no se presentó la demanda dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el secuestro de la cuenta N° 01-94-0730-6, a nombre del señor **FLORENTINO CABALLERO**, ya que la nota enviada al Licenciado Jesús Palacios B., Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por el Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá tiene fecha de 4 de marzo de 1995; e invoca como derecho aplicable el artículo 537 numeral 1 del Código Judicial el cual preceptúa que "también se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada, ...".

Observa esta Superioridad que la parte actora pierde vista que nos encontramos ante un **proceso ejecutivo por cobro coactivo**. Tal como lo expresa el Doctor Pedro Barsallo, la "jurisdicción coactiva constituye en el derecho positivo panameño otra jurisdicción `especial` destinada exclusivamente al cobro de impuestos, tasas y rentas públicas nacionales o municipales y de algunas entidades autónomas. Su especialidad surge desde el momento en que **estando relacionada con la jurisdicción ordinaria civil**, no forma parte de ella, aunque su procedimiento, a falta de uno especialmente señalado para ello, es el mismo que el Código Judicial ... La jurisdicción coactiva, desde ese punto de vista, constituye una situación extraordinaria por razón de un **privilegio que se le confiere a organismos estatales** para la recaudación de impuestos, contribuciones o tasas, produciéndose así, el raro fenómeno en el Derecho Procesal, de un proceso dentro del procedimiento civil sin el ejercicio de la acción; de un **proceso contencioso sin la figura del demandante** y de un auténtico ejercicio de la jurisdicción a cargo de un funcionario administrativo al cual se coloca en la singular situación de ejercer las funciones de Juez y tener los derechos de **ejecutante**." (Dr. **Pedro A. Barsallo**, Apuntes de Derecho Procesal I, Primer Semestre, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1988, p. 137).

Por tanto, en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor **FLORENTINO CABALLERO**, se le está ejecutando para el cobro de la deuda que tiene con dicha entidad, y en este tipo de proceso no hay presentación de demanda ni demandante. La norma del Código Judicial que se refiere a la suspensión de la medida cautelar del secuestro, cuando no se presenta la demanda dentro de los seis (6) días siguientes al día en que se llevó a cabo el mismo, es aplicable a los casos de procesos ejecutivos en la jurisdicción civil, más no tiene aplicación tratándose de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, en el cual, como queda dicho, el juez ejecutor actúa como tal y como parte ejecutante.

Las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares se tramitan como incidentes de conformidad con el artículo 521 ordinal 8 del Código Judicial; y los incidentes manifiestamente improcedentes, como el que nos ocupa, deben rechazarse de plano en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 697 ibídem.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por ser manifiestamente improcedente el incidente de levantamiento de secuestro, presentado por la firma ENDARA Y MARRE, en representación del señor FLORENTINO CABALLERO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes actuando en nombre y representación del señor LUIS GARCÍA, ha interpuesto ante este Tribunal recurso de apelación contra el auto de 17 de febrero de 1994, dictado por el Juzgado Ejecutor del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS dentro del proceso que por vía de la jurisdicción coactiva dicha entidad estatal prosigue contra los señores MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS y LUIS GARCÍA.

El artículo 1127 del Código Judicial dispone que si el superior para decidir la apelación estima necesario examinar todo el expediente o alguna parte de él, podrá pedirlo, y que el inferior remitirá el expediente, compulsando previamente copia de lo que sea preciso para la continuación del proceso en la primera instancia, si lo considera necesario. Asimismo, de acuerdo al artículo 1803 de la misma excerta en los procesos tramitados mediante el cobro coactivo son aplicables las normas jurídicas que regulan los procesos de ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que por Secretaría se requiera al INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, para que en el término de 5 días remita a la Sala el expediente original que contiene el cobro coactivo que adelanta la institución estatal contra los señores MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS y LUIS GARCÍA.

Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LCDA. NAIR MARLENE BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A CARDMONT, S. A. Y JACINTO CÁRDENAS MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **NAIR MARLENE BARRIOS** en nombre y representación de **VÍCTOR ALVARADO** ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Cardmont, S. A. y Jacinto Cárdenas Montenegro.

El incidentista sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el día 25 de agosto de 1994 el señor **VÍCTOR ALVARADO** participó como postor en un remate llevado a cabo por la Caja de Ahorros sobre la finca N° 7721, inscrita

al Tomo 249, Folio 172, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá de propiedad de Cardmont, S. A. Que el señor **ALVARADO** se constituyó postor al aportar un Certificado de Garantía por la suma de veintiún mil balboa (B/.21,001.00) a favor del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros. Que en el acto de puja y repuja se le adjudicó al precitado la finca por una suma de doscientos setenta y cinco mil balboas (B/.275,000.00). Que la Caja de Ahorros al momento de la adjudicación definitiva la cual debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la misma no se verificó puesto que la entidad bancaria señaló que existía un incidente de nulidad del Aviso de remate interpuesto por el propietario de la finca ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa. Que la Caja de Ahorro el día 6 de enero del presente año sin mediar notificación alguna procedió a declarar viciado el remate celebrado el 25 de agosto de 1994 y fijar mediante Auto, la nueva fecha de remate, es decir el 10 de febrero del año en curso. Que con esta acción por parte de la Caja de Ahorros, se ha causado perjuicio al señor **VÍCTOR ALVARADO**, quien además de perder el Certificado de Garantía, ha perdido la propiedad del bien rematado.

Posteriormente del incidente de nulidad se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorro, quien se opuso al incidente manifestando que era cierto que ese Juzgado no dictó el Auto de Aprobación de Remate de la finca N° 7721, inscrita al Tomo 249, Folio 172, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ni efectuó la adjudicación definitiva de la misma dado que la empresa **Cardmont, S. A.** interpuso ante esta Sala Tercera un incidente de nulidad de Aviso de Remate dentro de este mismo proceso. Que el Auto de Adjudicación definitiva no podía dictarse sino mediaba el pago de la totalidad de la propuesta en un término de 48 horas, contados a partir de la adjudicación provisional tal como lo dispone el artículo 1746 del Código Judicial. Que el Juez Ejecutor no estaba obligado por ninguna disposición legal para emplazar a **VÍCTOR ALVARADO** para que pagara la totalidad de la postura efectuada en el remate, puesto que la consignación está sujeta aun plazo fatal.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que también contestara el incidente, y quien mediante Vista N° 179 de 3 de mayo de 1995 se opuso al incidente propuesto.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver lo pertinente.

El incidente propuesto por el señor **ALVARADO** está dirigido a que se anule el Auto N° 10 de 6 de enero de 1995 que declaró viciado el remate del 25 de agosto de 1994 y fijó el día 10 de febrero de 1995 como nueva fecha para efectuar el segundo remate.

Frente a la pretensión del incidentista esta Sala es de la opinión que la misma no puede prosperar en razón que la actuación del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorro está conforme a derecho. Esto lo indicamos dado que las normas rectoras del procedimiento en el remate y consecuentemente el de adjudicación estatuidas en los artículos 1740, 1742, 1746, y 1752 todos del Código Judicial, respaldan la actuación del Juzgado Ejecutor para declarar viciado el remate que se verificó el 25 de agosto de 1994.

A foja 2 del expediente consta un informe secretarial en que pone de conocimiento al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros que en el segundo remate de la finca 7721, inscrita a folio 172 del tomo 249 de la Sección de propiedad, Provincia de Panamá, el rematante, que en este caso es el señor **ALVARADO**, no consignó el resto del dinero propuesto en dicho remate dentro de las 48 horas siguientes a la Adjudicación Provisional.

Lo anteriormente expresado demuestra que la razón fundamental que condujo al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros a declarar viciado el remate de 25 de agosto de 1994 fue que el señor **VÍCTOR ALVARADO** no consignó el resto del dinero dentro de las 48 horas contadas a partir de la adjudicación definitiva. El propio incidentista por medio de su procurador judicial señaló en los hechos segundo y tercero que solamente consignó la suma de B/.21,000.00 a favor del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, cuando la suma base del

remate era de B/.275,000.00.

El artículo 1746 del Código Judicial preceptúa claramente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1746. El comprador de bienes en subasta pública que no haya estipulado plazo mediante acuerdo con todas las partes en el proceso, deberá pagar al contado, dentro de los dos (2) días siguientes al de la adjudicación provisional, el valor de los bienes rematados".

De acuerdo a la norma transcrita, salvo que se pacte un plazo distinto al que establece la ley, el comprador de bienes en subasta pública deberá pagar dentro de los dos días siguientes a la adjudicación provisional, es decir en 48 horas. En este sentido, no consta en los antecedentes de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, que la parte interesada pactara otro término para la consignación del resto del dinero, por lo que a falta de este acuerdo se procedió a aplicar la norma en comento. Este plazo, tal como lo señaló el Juez Ejecutor es fatal, situación ésta que obligó al funcionario a declarar viciado el remate y fijar una nueva fecha para esta diligencia, tal como el artículo 1752 ibídem lo ordena. Veamos que dice la norma:

"ARTÍCULO 1752. Si el rematante no cumpliera con lo de su cargo, el remate quedará viciado por falta de pago y el Juez dispondrá que los bienes embargados se pongan de nuevo en remate en la forma prevista en los Artículos 1732 y 1734 de este Código. En estos casos será postor hábil quien consigne el veinte por ciento de la cantidad señalada como base para el remate y será postura admisible la que se haga por las dos terceras partes de la base del remate, considerándose esta subasta como primer remate para todos los efectos legales. Si la venta se llegare a viciar por segunda vez, en la siguiente subasta será postura hábil la que se haga por la mitad de la base del remate y el postor deberá consignar solamente el diez por ciento de ella, y se aplicará en adelante lo que para el segundo y tercer remate señala el artículo 1740".

Esta Corporación Judicial concluye que no le asiste la razón al incidentista, puesto que sus argumentos no están sustentados jurídicamente, ni tampoco existen pruebas que respalden lo argüido. Tanto es así que ni siquiera se aportó al proceso el certificado de garantía que demostrara la consignación de los B/.21,000.00 en Certificado de Garantía, expedido a favor de la Caja de Ahorros.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO PROBADO el incidente de nulidad, propuesto por la licenciada NAIR MARLENE BARRIOS en nombre y representación de VÍCTOR ALVARADO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EXCEPCIÓN EXTINTIVA DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ E. EHRMAN, EN REPRESENTACIÓN DE VARIG AIRLINES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **José E. Ehrman**, actuando en representación de la sociedad **VARIG, AIRLINES** ha promovido Excepción extintiva de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a sus poderdantes.

Argumentos del Excepcionante:

El petente sustentó el escrito de su pretensión esgrimiendo básicamente los siguientes planteamientos:

"1) Que las obligaciones que se imputan prescribieron hace 5 años desde la fecha en que se causó el impuesto, conforme lo estatuye el texto del artículo 96 de la Ley 106 de 1973. Dichas obligaciones consisten en el pago de B/.49,747.20 en concepto de impuestos municipales y recargos por recibos morosos de 1981 a 1986.

2) Que el acuerdo municipal N° 11 de 20 de abril de 1990 establecía en forma precisa, que el "impuesto municipal en referencia que grava las líneas aéreas dentro del renglón de 'OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS', será efectivo a partir del primero (1°) de Enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), y ordenó al señor Tesorero Municipal 'eliminar' (lo cual significa 'anular') todos los recibos, cargos, intereses y recargos hechos a las líneas aéreas en ese concepto correspondiente al período anterior al primero (1°) de Enero de 1987."

3) Que el señor Tesorero Municipal tiene imperiosamente que "cumplir la orden de eliminar los recibos, cargos, intereses y recargos, contenido en el artículo segundo del Acuerdo N° 11," el cual fue anulado por esta Sala mediante sentencia de 27 de diciembre de 1993, en virtud de la demanda de nulidad promovida por Iberia Líneas Aéreas de España en contra del prenombrado acuerdo expedido por el Consejo Municipal de Panamá."

En atención a lo expuesto el incidentista solicita que esta Corporación efectúe las siguientes declaraciones:

1. En el Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que el Juez Ejecutor tiene propuesto en nombre y representación del Municipio de Panamá por presunta morosidad en el pago de impuestos durante el período comprendido entre Julio de 1981 a Diciembre de 1986, (sic) impuestos prescritos desde el año de 1991, es decir a más de los cinco (5) años de la fecha en que se causaron los impuestos.

2. Que se declare que está prescrita, dentro de la cuenta por la cual el Municipio de Panamá ha propuesto el Proceso Ejecutivo de cobro por jurisdicción coactiva, la expresada suma de B/.20,374.00, en concepto de IMPUESTOS y B/.29,383.20, en concepto de RECARGOS y la que está prescrita, así como también los recargos e intereses que se imaginan durante el lapso de Julio de 1981 a Diciembre de 1986.

3. Que la suma de B/.20,374.00, en concepto de IMPUESTOS durante Julio de 1981 a Diciembre de 1986, se declare prescrita, lo mismo que los recargos en concepto de sumas no adeudadas."

Adicionalmente, el petente en su escrito de alegatos solicitó lo siguiente:

"Al efecto reitero mi solicitud para que se ordene al señor Juez Ejecutor para que previa cancelación del Mandamiento de Pago, levante el secuestro de los fondos de VARIG AIRLINES depositados en el Banco do Brasil por la suma de B/.49,757.20."

Criterio del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá:

La entidad ejecutante se opuso a las pretensiones del peticionista aseverando esencialmente, que la deuda de Varig, S. A. o Varig Airlines es

clara líquida y exigible; aunado a que, debido a que el acuerdo N° 11 de 20 de abril de 1990 fue declarado nulo por ilegal, los recibos, cargos, intereses y recargos hechos se encuentran vigentes, en concepto de impuesto municipal bajo el renglón "Otras Actividades Lucrativas", y no hay ninguna disposición que exonere a Varig, S. A. o Varig Airlines de esta carga tributaria. Destaca el Juzgado Ejecutor del Municipio en referencia, que al no haberse publicado en la Gaceta Oficial el Acuerdo N° 11 antes mencionado, el mismo nunca rigió y por lo tanto no es aplicable, pero igualmente teniendo presente que de no haberse declarado nulo, existiría en el mundo del derecho y por lo tanto interrumpió la prescripción.

Opinión de la Procuraduría de la Administración

La representante del Ministerio Público al vertir su criterio al respecto, concluyó que "los impuestos y recargos que se pretenden cobrar a la empresa **Varig Airlines** de 1981 a 1986, han prescrito según lo normado en la ley municipal, que establece un período de cinco (5) años para la prescripción de este tipo de obligaciones," más no así las obligaciones que surgen de 1992 en adelante.

Conclusiones de esta Superioridad

La Sala observa que la contienda se cifra medularmente en la determinación de la vigencia del acuerdo municipal N° 11 de 20 de abril de 1991, anulado por parte de este Tribunal colegiado por la sentencia de 27 de diciembre de 1993, ya que como consecuencia se pondría de relieve la operatividad de la interrupción de la prescripción o no a favor de una de las partes en este proceso, y por ende, la exigibilidad de los tributos municipales.

Sobre el particular es indispensable resaltar que la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular producen solamente efectos ex-nunc (hacia el futuro), más no ex-tunc (hacia el pasado) por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad.

Como precisamente los efectos de la declaratoria de nulidad emitida dentro de una acción popular son para el futuro, es procedente revisar la existencia y validez del acuerdo en mención, como requerimiento de pago interruptor de la prescripción.

En este orden de ideas, se ilustra que el Acuerdo N° 11 de 20 de abril de 1990 tuvo existencia desde que fue sancionado por el alcalde del Municipio de Panamá el mismo 20 de abril de 1990, más sin embargo, no tuvo efectos exigibles puesto que no se surtió la publicación de dicho acuerdo en la Gaceta Oficial, tal como lo puso de manifiesto la sentencia de 27 de diciembre de 1993 de esta Sala de la Corte; careciendo en consecuencia el referido acuerdo de validez jurídica. La obligatoriedad de la publicación en la Gaceta Oficial del acuerdo que se emita en materia de impuestos lo preceptúa el segundo párrafo del texto del artículo 39 de la Ley 106 de 1973.

Este criterio fue sostenido en reciente sentencia de 18 de mayo de 1995, proferida por este cuerpo colegiado al desatar la controversia instaurada por la sociedad National Union Fire, Co. en contra de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, tal como se aprecia a continuación:

"De esta manera, la omisión de dicha notificación, que fue hecha posteriormente de manera personal el 5 de mayo de 1988, afecta **la eficacia** del acto administrativo en estudio, es decir, que mal puede producir efectos jurídicos la decisión contentiva de la liquidación adicional, cuya notificación se dio posterior a los tres años siguientes a la fecha de presentación. Actuación que da lugar a que el contribuyente, y como bien lo señala el artículo 720, no esté obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

Una cosa es la **validez** del acto administrativo y otra cosa es su **obligatoriedad**, eficacia o fuerza vinculante. La validez significa que el acto **existe** desde su expedición conforme a la ley, pero su **obligatoriedad** frente a los afectados, sus efectos, su fuerza vinculante, sólo comienza a partir de su notificación. El acto administrativo obligatorio es el que tiene la eficacia de modificar, crear, extinguir o alterar las situaciones jurídicas.

En este orden de ideas el ilustre tratadista colombiano Gustavo PENAGOS, nos dice que "el Acto Administrativo existe desde el momento en que se profiere, pero, no produce efectos jurídicos, es decir fuerza vinculante, sino después de su publicación, notificación, o comunicación, según los casos ... La notificación marca el punto de partida para que el acto **surta efectos** y sea obligatorio u oponible a los administrados, (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, Bogotá, 1987, págs. 795 y 863).

Por lo expuesto prospera el cargo de violación en forma directa por omisión alegado."

Similar posición se adoptó en la prenombrada sentencia de 27 de diciembre de 1993 que resolvió el negocio Contencioso Administrativo promovido por Iberia, Líneas Aéreas de España en contra del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, tal como se reproduce a renglón seguido:

"La Sala Tercera ha reiterado en situaciones similares a las que nos ocupan, que los Acuerdos Municipales referentes a impuestos (entre otros) deben ser publicados en la Gaceta Oficial (V. g. sentencias de 21 de junio de 1962; 22 de junio de 1966 y de 15 de enero de 1992).

Queda claramente expuesto por ende, que para su forzoso cumplimiento, los Acuerdos Municipales debe ser promulgados, y esto es la de darle la debida publicación formal al acto dispositivo, a fin de que este sea obligatorio y se ejecute su contenido.

Antes de la respectiva Publicación, los Acuerdos Municipales tienen existencia pero no rigen y por tanto no pueden ponerse en vigor sus disposiciones."

Siendo ello así, el referido acuerdo no interrumpió la prescripción en lo concerniente a la morosidad adeudada por Varig, S. A. o Varig Airlines al Municipio de Panamá, debido a que no tuvo eficacia jurídica como requerimiento de pago, dado que no fue publicado en la Gaceta Oficial. En atención a lo expresado, los impuestos municipales adeudados de 1981 a 1986 prescribieron de acuerdo al tenor del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado."

No obstante, consideramos que continúan vigentes los impuestos adeudados que corresponden a los períodos de 1992 y 1994 señalados de manera específica en la liquidación de morosidad a cargo de Varig Airlines, tal como lo indica la Procuraduría de la Administración. Cabe expresar en adición a lo expresado, que ciertamente la prescripción de estos últimos períodos (1992-1994) no fue solicitada por el actor. En mérito de lo expuesto, los magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Excepción extintiva de prescripción propuesta por VARIG, AIRLINES o VARIG, S. A. en lo concerniente a los períodos comprendidos entre 1981 a 1986, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá; y en consecuencia, se ORDENA el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO de los fondos de Varig Airlines depositados en el Banco Do Brasil por la suma de B/.49,757.20, el cual fue ordenado por el Municipio de Panamá

mediante Resolución N° 335-94 J. E. de 9 de diciembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE COBRO POR MODO INDEBIDO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (LUIS ÁVILA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Alemán y Mora, actuando en representación de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., ha presentado excepción de cobro por modo indebido, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

En la demanda se solicita a la Sala que se acoja la presente tercería interpuesta contra el Auto de 11 de julio de 1994, por la cual se libra nuevo mandamiento de pago contra Astilleros Braswell International, S. A. y los condena a pagar solidariamente la suma de B/.57,852.00 en concepto de prestaciones económicas y prestaciones médicas a favor del trabajador LUIS ÁVILA. La parte actora también solicita, que como consecuencia de lo anterior, se revoque el referido auto dado que, según su opinión, mediante el mismo se pretende cobrar por la vía ejecutiva y de modo indebido a una empresa que no formó parte del proceso administrativo del cual emerge la respectiva condena.

En relación al caso que nos ocupa, observa la Sala que la firma Arias, Alemán y Mora, presentó igualmente recurso de apelación en contra del auto de mandamiento de pago ejecutivo fechado el 11 de julio de 1994, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social. En dicho recurso que fue resuelto por el Pleno de esta Sala en sentencia de 7 de abril de 1995, se declaró nulo todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a la Sociedad Braswell International, S. A., ya que "en el presente negocio la Caja de Seguro Social no tiene facultades legales para ejecutar a la empresa excepcionante, puesto que no puede invadir o usurpar el ámbito de aplicación de competencia de otra jurisdicción ... La actuación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social es nula ya que la Ley 33 de 1943 prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso en sus artículos 90 numeral 1° y 91 numeral 1°; situación ésta que se verifica en el presente negocio debido a que el ente que debe ventilar los reclamos de las sumas derivadas del accidente configurante del riesgo que sufriera el trabajador ÁVILA, es la jurisdicción laboral ..."

La Sala estima que al ser declarado nulo todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Astilleros Braswell International, S. A., resulta evidente que el mismo ha quedado sin efecto, es decir, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado produce la desaparición del objeto litigioso en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, considera la Sala que al desaparecer el objeto litigioso y dado que el mismo se ha producido al encontrarse la presente excepción de cobro por modo indebido dentro del mismo proceso en estado de decidir, lo pertinente es, pues, declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y, en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIÓGENES DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO ISAZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, CONTRA CORIMUN, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El Lcdo. Diógenes De La Rosa, actuando en representación de MARIO AUGUSTO ISAZA, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional, Casa Matriz, a Corimun, S. A., y otros.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita a la Sala que se declare prescrita la acción para hacer efectiva la obligación contenida en el pagaré que sirve de recaudo ejecutivo en el proceso principal, y que como consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas en autos en contra de su poderdante.

Sostiene el Lcdo. De La Rosa, que el día 6 de enero de 1976 el señor Mario Augusto Isaza suscribió conjuntamente con la sociedad anónima Corimun, S. A., representada por Andrés España Erickson, un pagaré distinguido con el número I/I extendido a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.19,783.96. Afirma el apoderado judicial de la parte actora, que la obligación representada en el pagaré tenía plazo de vencimiento de 30 días contados a partir de la fecha de su expedición, es decir, vencía el 6 de febrero de 1976 y no fue hasta el 12 de abril de 1984 cuando el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordenó el emplazamiento de la parte demandada y el 30 de abril del mismo año, cuando se libró auto de mandamiento de pago en contra de CORIMUN, S. A., Andrés España y Mario A. Isaza. Señala el Lcdo. De La Rosa, que no fue notificado a ninguno de los demandados en forma oportuna y sólo su representado se notificó personalmente el 17 de agosto de 1994. A su juicio, tanto en la fecha de la publicación del edicto en 1984 efectuada los días 18, 19 y 20 de abril, o cuando se llevó a cabo la notificación de su representado, ya había transcurrido en exceso el plazo de prescripción para la obligación representa en el pagaré, sin que se hubiese producido la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 1649 A del Código de Comercio, e igualmente, no consta que se realizó pago o abono alguno a capital por parte del deudor o los deudores. Añade el Lcdo. De La Rosa, que el 11 de julio de 1990, es decir 6 años después de lo antes señalado, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, declaró la deuda de plazo vencido, líquida y exigible, por lo que libró nuevo mandamiento de pago, pero en esta ocasión, sólo contra Andrés España y Mario A. Isaza y cuya notificación se efectuó sólo a su representado mediante la misma diligencia el día 17 de agosto de 1994. A criterio del apoderado judicial de la parte actora, la obligación contenida en el pagaré que vencía el 6 de febrero de 1976, tiene un plazo de prescripción ordinaria comercial de 5 años que se produjo el 5 de febrero de 1981, sin perjuicio del plazo de prescripción especial previsto en los artículos 908 y 917 del Código de Comercio. Finalmente señala la parte actora, que el Juzgado Ejecutor dictó el auto 318 de 10 de julio de 1990, modificado por el auto 425 de 16 de agosto de 1990, mediante los cuales se decreta el secuestro de la cuota parte que le pertenece a su representado en la finca 86741, rollo 1215, documento 3, de la Sección de la Propiedad,

Provincia de Panamá, del Registro Público.

El Lcdo. Carlos Bieberach, que actúa en representación del Banco Nacional de Panamá, solicita a esta Sala que no se acepte la pretensión del excepcionante, pues, durante el proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por su representado, se realizaron continuas gestiones de cobro y fueron publicados los edictos emplazatorios de CORIMUN, S. A., ordenados mediante Resolución de 12 de abril de 1984. Añade el Lcdo. Bieberach, que el señor Mario Isaza fue notificado de la Resolución fechada el 30 de abril de 1994, mediante la cual el Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago contra CORIMUN, S. A. Todo lo antes indicado, a su juicio, indica que la obligación de los deudores no ha prescrito, razón por la cual no debe accederse a la pretensión de la parte actora.

El Procurador de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el Lcdo. De La Rosa mediante la Vista 448 de 11 de octubre de 1994, en la cual se opone a la pretensión de la parte demandante dado que, según su opinión, el término de prescripción se interrumpió, pues, en Nota fechada el 16 de julio de 1986, suscrita por la Oficial de Crédito del Banco Nacional de Panamá dirigida al señor Andrés Erickson representante legal de CORIMUN, S. A., se dejó plasmado lo siguiente:

"En octubre de 1981 el Banco le otorgó facilidad crediticia por la suma de B/.19,784.00 a la empresa Corimun, S. A., en la cual usted, (Andrés España con cédula 2-64-241) aparece como representante legal y codeudor de la misma y el Sr. **Mario Isaza como Segundo Codeudor.**

Tras arreglo de pago acordado con el Sr. Rodolfo Isaza (hermano del codeudor) éste nos abonó parte de la obligación, quedando un saldo a Capital de B/.9,827.00, Intereses de B/.1,983.00 En vista de que hasta este momento no se ha podido llegar a ningún entendimiento por parte suya, le instamos a que encuentre una adecuada solución a su compromiso, pues del interés que usted le preste a esta misiva, dependerá el mantener sus referencias de crédito en forma satisfactoria."

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente se observa a foja 11, que mediante Auto de 30 de abril de 1984, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de CORIMUN, S. A., ANDRÉS ESPAÑO y MARIO A. ISAZA hasta la concurrencia de la suma de B/.19,673.33 en concepto de capital, intereses y costas legales más los intereses que se produzcan hasta la cantidad de la obligación y eleva a categoría de embargo el secuestro decretado mediante resolución fechada el 18 de febrero de 1983. En esta última resolución que reposa a foja 14 del expediente, se decretó secuestro sobre sumas de dinero, acciones, bonos, valores, vehículos inscritos en las Tesorerías de Panamá y San Miguelito, y además, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga Mario A. Isaza como empleado de Corredores de Aduana.

Estima la Sala que le asiste la razón al Lcdo. De La Rosa, en cuanto a que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a disposiciones de la ley mercantil como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio. No obstante, observa la Sala que en materia de prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré, el Código de Comercio no contiene una norma especial al respecto. Diversos han sido los criterios jurisprudenciales vertidos en relación a este tema. Sin embargo, en sentencia de 31 de mayo de 1990 esta Sala sentó la tesis de que las obligaciones emanadas del pagaré prescriben a los cinco (5) años según lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio. La Sala arribó a esta conclusión, pues, en dicha disposición legal, además de establecerse que la prescripción ordinaria es de cinco (5) años, se incluyen las excepciones de prescripción que no tienen una regla expresa en esa materia. El artículo 1650 del Código de Comercio es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo" (Subrayado nuestro).

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala mantiene el criterio que en materia de prescripción de obligaciones dimanantes de un pagaré, debe aplicarse la regla general contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa a foja 7 del expediente, copia autenticada del pagaré fechado el 6 de enero de 1976 del cual se deduce claramente que desde el tiempo en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de febrero de 1976 y la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago, el 17 de agosto de 1994 como consta en el expediente administrativo, han transcurrido más de 5 años, extinguiéndose el derecho del Banco Nacional de hacer exigible la obligación. Por otro lado, tampoco consta en el expediente documento alguno que acredite la interrupción de la prescripción durante ese lapso de cinco años, en los términos previstos en el artículo 1649-A del Código Judicial en concordancia con el artículo 658 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Diógenes De La Rosa, en representación de Mario Augusto Isaza, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional sigue contra CORIMUN, S. A., y otros, y en consecuencia ORDENA se levanten las medidas cautelares decretadas en autos en contra del señor Isaza.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALBERTO PALACIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Orlando A. Barsallo y Asociados, ha interpuesto Excepción de Inexistencia de la Obligación actuando en representación de **JUAN ALBERTO PALACIOS** dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el **Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.)** a su poderdante.

Argumentos de la parte excepcionante:

El licenciado Barsallo sostiene en el libelo contentivo de su pretensión, básicamente que el señor **JUAN ALBERTO PALACIOS** solamente participó en un curso de capacitación de 32 horas consistentes en 4 horas diarias por ocho días, sin que haya firmado ningún contrato que lo obligase a pagar la suma por la cual está demandado; alegando además, que su representado se mantuvo en la

Institución "más del tiempo requerido en el caso de que se le quisiera aplicar las disposiciones correspondientes al artículo 31 del Reglamento Interno de IRHE."

Así las cosas el petente requiere a este Tribunal para que revoque los Autos de 23 de mayo de 1994 mediante los cuales el Juzgado Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación libra mandamiento de pago por la suma de B/.1,694.00 y decreta formal secuestro sobre los bienes de su representado.

Criterio de la Entidad ejecutante:

El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) debidamente representada por el licenciado **José De Jesús Pinilla L.**, al contestar la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el ejecutado señala que, la certificación expedida por el Director Interna del IRHE tiene plena validez conforme lo estatuye el texto del numeral séptimo del artículo 1803 del Código Judicial y del 23 del Decreto de Gabinete N° 235 de 31 de julio de 1969.

Aunado a que advierte que el señor **Juan Alberto Palacios** asistió como funcionario de esta entidad a dos cursos de capacitación celebrados del 4 al 8 de enero de 1993 y del 20 de septiembre al 5 de octubre de 1993, situación esta que lo obligaba a "servir por lo menos el doble del tiempo de duración del curso, y así como la obligación de transmitir todos los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, ... obligación esta incumplida por el ex-funcionario JUAN PALACIOS, quien una vez obtenidos los beneficios de una capacitación costosa, a expensas de esta institución del Estado, renuncia a la misma, para poner los conocimientos adquiridos en beneficio propio, ...".

Posición de la Procuraduría de la Administración:

El representante del Ministerio Público al vertir su opinión en lo concerniente a la presente contienda, esgrime en esencia que el excepcionante no ha incumplido con las obligaciones derivadas del contrato de capacitación alegados por el IRHE, ya que laborar el señor **Palacios** en la institución en comento hasta el 1° de enero de 1994, sobrepasó el término mínimo exigido por la ley para tales efectos, y, en consecuencia, debe declararse probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por **Juan Alberto Palacios**.

Conclusiones de esta Superioridad:

Sobre el particular cabe destacar, que claramente se evidencia que el señor Palacios asistió a dos (2) cursos de capacitación en su calidad de funcionario del IRHE. Igualmente se percata esta Corporación que dichos cursos se efectuaron en enero de 1993 por un período de 4 días tal como lo acepta la entidad ejecutante, y además, del 20 de septiembre de 1993 al 5 de octubre del mismo año con una duración de 30 horas.

Siendo ello así, es evidente que con respecto al primer curso de capacitación el actor ya cumplió con más del doble del tiempo ocupado en dicho curso como lo exige el artículo 31 del Reglamento Interno del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, debido a que como se constata a foja 31 del presente negocio, la renuncia del señor Palacios se hizo efectiva a partir del 1° de noviembre de 1993.

Por último, en lo que respecta al curso tomado del 20 de septiembre de 1993 al 5 de octubre del mismo año con una duración de 30 horas, se pone de manifiesto que si el actor renunció a partir del 1° de noviembre de 1993, el mismo también cumplió con el período invertido en la precitada capacitación, dado que adicionalmente a la finalización del curso en controversia, el excepcionante laboró dieciocho (18) días que equivalen a 144 horas o lo que es igual decir, 84 horas más de las necesarias a efectos del cumplimiento de la contraprestación exigida en el artículo 31 del Reglamento Interno del IRHE.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por el licenciado Orlando Barsallo en representación de JUAN ALBERTO PALACIOS, y en consecuencia, REVOCAN el Auto de 23 de mayo de 1994 mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación libró mandamiento de pago en contra de JUAN ALBERTO PALACIOS por la suma de B/.1,694.00., y el Auto igualmente calendado el 23 de mayo de 1994, a través del cual decreta formal Secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles, créditos valores, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera otras sumas de dinero que tengan o deba recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de B/.1,694.00.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ACTO DE LEY Y DE FUERZA MAYOR INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega ha presentado ante este Tribunal excepciones de **inexistencia de la obligación por acto de ley** y de **fuerza mayor**, dentro del proceso que por medio del cobro coactivo prosigue contra su representada, EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN para el cobro de B/.331,713.27 en concepto de suministro de energía eléctrica, intereses, más los gastos de cobranza fijados en 10% de la suma adeudada, cantidades que totalizan B/.TRES-CIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.364,884.60).

La Sala estima que antes de fallar el incidente de excepciones es necesario esclarecer quiénes recibieron el suministro de energía eléctrica de parte del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, mediante la cuenta 60-01120-037001-7, cuya morosidad ha causado el presente proceso coactivo. Con tal fin estima necesario solicitar un informe que le permita conocer hasta qué fecha se produjo la morosidad que se cobra, y la identidad de los usuarios del servicio público que celebró el mencionado acto jurídico con el IRHE, y la descripción del o los inmuebles en que se prestó ese servicio.

A los procesos ejecutivos por cobro coactivo le son aplicables las normas de los capítulos contenidos en el Título XIV del Libro Segundo del Código Judicial referente a los Procesos de Ejecución, tal como lo establece el artículo 1801 de esta excerta. El Juzgador puede decretar pruebas de oficio al conocer de un incidente de excepciones promovido dentro de un proceso ejecutivo (Art. 1712, parte final), las cuales deben practicarse de acuerdo a lo que dispone el artículo 782 de dicho Código, que señala en lo pertinente lo siguiente:

"Artículo 782: Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y **en cualquier incidencia que surja**, en el período probatorio o **en el momento de fallar**, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda, practicará aquéllas (sic) que sean necesarias para

aclarar puntos oscuros o **dudosos** en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible, ..." (Resalta la Sala).

El apoderado judicial de la excepcionante ha instado respetuosamente a esta Superioridad, como se lee a fojas 70 del cuadernillo de excepciones, a fin de que solicite un informe al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN para esclarecer algunos puntos que importan al fondo de la incidencia bajo estudio, y la Sala estima necesarios proceder a practicar la prueba pedida, adicionándola para conocer la descripción del inmueble al que se brindó el servicio público que no fue pagado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, que en el término de cinco (5) días, rinda un informe en el cual deberá constar:

1. Quién fungió, del 28 de julio de 1969 hasta el 21 de diciembre de 1989, como el titular de la cuenta N° 60-01120-037001-7 del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

2. Si bajo la cuenta N° 60-01120-037001-7 se registró consumo de energía eléctrica durante el tiempo comprendido entre el 28 de julio de 1969 y el 21 de diciembre de 1989.

3. En caso afirmativo quién consumió y quién pagó la energía eléctrica consumida en el período antes señalado.

4. Cuál fue el saldo moroso de dicha cuenta N° 60-01120-037001-7 al día 21 de diciembre de 1989.

5. Si el saldo moroso que certifica en el punto cuatro anterior es el mismo que se exige su cobro por la vía del presente proceso por cobro coactivo promovido contra Editora Panamá América, S. A. por la suma de B/.331,713.27 en concepto de morosidad, más B/.33,171.33 en concepto de gastos judiciales de cobranza.

6. Si existe constancia de que EDITORA RENOVACIÓN, S. A. hizo algunos pagos de consumo de energía eléctrica a la cuenta N° 60-01120-037001-7 antes citada.

7. Describir la o las fincas que según el contrato celebrado con el usuario recibían el servicio de energía eléctrica, que causó la morosidad que se cobra mediante el presente proceso, durante el período señalado, indicando el número de las fincas y el tomo, folio y asiento en que están inscritas en el Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL MANUEL RUIZ Y DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMEÑA PLYWOOD CORPORATION, (PANAPLY CORPORATION), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El entonces Procurador de la Administración, licdo. Donatilo Ballesteros, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Providencia expedida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 27 de julio de 1993 mediante la cual la Magistrada Sustanciadora admite el incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por el licdo. Basilio Chong en representación de Cristóbal Manuel Ruiz y del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Plywood Corporation (Panaply Corporation), dentro del proceso por cobro coactivo, que le sigue el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

El incidentista ha presentado el presente incidente de nulidad por falta de competencia porque considera que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), no está facultado para hacer efectivo el cobro de préstamos con garantía hipotecaria a través de la Jurisdicción Coactiva y añade "De ser válido el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, celebrado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) con PANAPLY CORPORATION, debe el demandante acudir a la Jurisdicción Ordinaria (Civil), ya que está ejerciendo un crédito estrictamente comercial ajeno a todo gravamen, renta o impuesto Público".

El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), se opuso al incidente de nulidad y niega que entre su representado y Panaply Corporation se haya celebrado contrato de préstamo, sino mas bien se celebró un convenio de pago garantizado con título hipotecario.

Agrega además que la facultad de jurisdicción coactiva otorgada al IRHE se encuentra en el artículo 4° del Decreto de gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969 y dicha institución puede utilizar los mecanismos del cobro coactivo y del proceso ejecutivo hipotecario de conformidad con el artículo 1801 y los capítulos afines que se encuentran en el Código Judicial. Por lo que, siendo esto así y el deudor haber renunciado a los trámites del juicio ejecutivo, se actuó correctamente.

El Procurador de la Administración hace los mismos señalamientos que el IRHE y agrega además lo siguiente:

"Por otro lado debe ser rechazado el incidente de Nulidad por el apoderado judicial del señor Cristóbal Manuel Ruiz y Otros, pues no tienen la categoría de ejecutados, como lo requiere el artículo 1761 del Código Judicial. Para ejercer el pretendido derecho alegado -como incidente-, debió presentarse una Tercería que efectivamente les invistiera de capacidad legal para comparecer al proceso."

La Sala concuerda con los planteamientos atinadamente expuestos en los párrafos anteriores. Sin embargo consideramos que el presente incidente de nulidad por falta de competencia debe ser rechazado por lo que dispone el artículo 739 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 739: Tienen derecho de pedir la anulación de lo actuado:

1. En la nulidad por falta de competencia que no haya debido prorrogarse, o que no haya sido prorrogada, cualquiera de las partes;"

En este mismo orden de ideas encontramos el artículo 689 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Artículo 689: Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro del término de dos días siguientes a la notificación del traslado de la demanda."

De lo anteriormente expuesto se colige que el incidente de nulidad de todo lo actuado solo lo podrá pedir alguna de las partes que intervienen en

el proceso, o que en el se hayan incluido, por lo que al no ser parte en este proceso el incidentista o no haber iniciado una tercería que le diera la capacidad legal para comparecer al proceso, no debe admitirse el presente incidente, por lo que consideramos que el mismo debe ser rechazado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la providencia de 27 de julio de 1993 y NO ADMITE el incidente de nulidad de todo lo actuado presentada por el licenciado Basilio Chong Gómez en representación de CRISTÓBAL MANUEL RUIZ Y OTROS dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo instaurado por el Instituto de recursos Hidráulicos y Electrificación contra Panamá Plywood Corporation (Panaply Corporation).

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS A. DE LA ROSA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOREL INTERNACIONAL, S. A. (LEU WANN SHYAN O CARL LEU), CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOREL INTERNACIONAL, S. A. -VS- ARISTIDES ALFARO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS DE LA ROSA, en representación de **AUTOREL INTERNACIONAL, S. A.** ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 30 de marzo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **ARISTIDES ALFARO -vs- AUTOREL INTERNACIONAL, S. A.**

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, y por ende contra aquellas resoluciones no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la ley 1 de 1986, señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veamos la disposición en comentario:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el

efecto de cosa juzgada."

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado CARLOS DE LA ROSA en representación de AUTOREL INTERNACIONAL, S. A. dentro del proceso laboral ARISTIDES ALFARO -vs- AUTOREL INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMÓN MALCA B., EN REPRESENTACIÓN DE MARK RALPH, S. A. (ALMACÉN LA ONDA), CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BLANCA E. DE AGUILAR -VS- MARK RALPH, S. A. (ALMACÉN LA ONDA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado **Ramón Malca**, en representación de **MARK RALPH, S. A. (ALMACÉN LA ONDA)**, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 28 de abril de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **BLANCA DE AGUILAR -vs- MARK RALPH, S. A. (ALMACÉN LA ONDA)**.

qEn este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, y por ende contra aquellas resoluciones no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la ley 1 de 1986, señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veamos la disposición en comentario:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RAMÓN MALCA, en representación de MARK RALPH, S. A. (ALMACÉN LA

ONDA).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. CLAUDIO TIMPSON LAYNE, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: REYNALDO QUINTERO -VS- RICARDO PÉREZ Y/O DÍNAMOS CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado **Claudio Timpson Layne** en nombre y representación de **REYNALDO QUINTERO** ha interpuesto recurso de casación laboral en contra de la Sentencia de 7 de marzo de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral **REYNALDO QUINTERO -vs- RICARDO PÉREZ y/o DÍNAMOS CORPORATION, S. A.**

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes disposiciones: artículos 140, 159, y 768 del Código de Trabajo.

El presente caso tiene sus inicios en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección en la que el trabajador **REYNALDO QUINTERO** reclamaba comisiones no pagadas. El juzgador de la primera instancia mediante Sentencia N° 15 de 22 de junio de 1994 condenó a la empresa **RICARDO PÉREZ y/o DÍNAMOS CORPORATION, S. A.**, al pago de la suma de diez mil quinientos seis balboas con treinta centésimos (B/.10,506.30) en concepto de diferencia del uno por ciento (1%), correspondiente a la comisión devengada en el período de tiempo que va de octubre de 1988 al 18 de septiembre de 1989.

La empresa no conforme con esta decisión apeló de la misma ante el Tribunal Superior de Trabajo. El Tribunal que conoció de la alzada, resolvió mediante Sentencia de 7 de marzo de 1995 revocar la decisión de primera instancia. El argumento esgrimido por el Tribunal Superior de Trabajo descansa básicamente en los siguientes términos:

"Pero analizando el dictamen del perito CORELLA, vemos que comparativamente, entre los dos sistemas de pago, efectuados desde 1986 hasta 1988, el sistema de sumas fijas arroja una diferencia, a favor del trabajador de B/.771.25 (fs. 140), aunque a foja 131, in fine, se establece que la diferencia, a favor del trabajador, es de B/.1,491.50, diferencia que, admite, no pudo precisar el porque. Por tanto no vemos por que, en el período comprendido desde 1988 hasta la terminación del contrato deba ser diferente. Y si en este período la empresa pagó, según el propio demandante, con sumas fijas, entonces pagó de acuerdo con lo estipulado en el contrato de trabajo y la convención colectiva. Por lo que concluye, pagó de acuerdo a lo estipulado y no hay derecho a diferencia, si existiera y por ende debió negarse la pretensión".

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 140 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 140. Salario es la retribución que el empleador debe

pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste".

La violación a la norma transcrita se sustenta aduciéndose que a pesar que en el presente caso se ha establecido que en los últimos dos (2) años el trabajador percibía como parte del salario el uno por ciento (1%) sobre las ventas mensuales de autos que efectuaba, el Tribunal Superior opinó que esas sumas no eran parte del salario, debido a que el contrato de trabajo no establecía esto.

Sigue manifestando el recurrente, que dicho porcentaje a que se ha hecho referencia, fue suspendido a partir de 1° de octubre de 1988 de manera unilateral, pagándosele sumas inferiores al porcentaje antes mencionado. Que este criterio proferido por el Tribunal de la alzada, lo adversan, dado que la disposición que se considera violentada prevé expresamente como salario, las sumas que habitualmente recibe el trabajador a cambio de la prestación de servicio. Que por vía de la costumbre, no puede negarse que recibir y pagar por espacio de dos años o más el uno por ciento (1%) sobre cada auto vendido por el señor **QUINTERO**, constituye una práctica consuetudinaria que llevaba implícita la intención de las partes de establecer esta forma de pago como salario.

Frente al argumento externado por el demandante debemos señalar que independientemente de las sumas percibidas por el trabajador fuera del salario base, como podría ser en este caso las bonificaciones fijas o comisiones por porcentaje, las mismas sólo pueden considerarse como parte de la remuneración mensual, para efectos del cálculo de las vacaciones y décimo tercer mes, u otras prestaciones según sea el caso, siempre y cuando sean efectivamente cobradas de acuerdo a lo pactado en el contrato de trabajo. Pero como sumas constantes para considerarlo como una obligación, aún que no tenga derecho a ellas en razón de que no se haya verificado el presupuesto que contempla el contrato, este criterio por parte de la demandante carece de sustento jurídico. En el presente caso, claramente se observa que las bonificaciones fueron pactadas en el contrato y que el trabajador tendría derecho a ellas en la medida de que el mismo vendiera los automóviles que distribuyen las empresas demandadas. Es decir por la venta de un auto y dependiendo de que si estaba en oferta o no así mismo el trabajador iba a tener derecho a una bonificación de B/.75 por la venta de un auto nuevo dentro del establecimiento, y B/.50 por la venta de cada vehículo nuevo con carácter promocional, tal como puede observarse en el contrato de trabajo a foja 25 del expediente que contiene los antecedentes de este recurso. Por estas razones fuera de lo que se pactó en el contrato, el trabajador está impedido para reclamar sumas que no correspondan a las condiciones establecidas, y considerarlas como salario. Dado lo anteriormente indicado no prospera el cargo impetrado.

Otra norma que se estima conculcada es el artículo 159 del Código de Trabajo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 159. El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aún mediante el consentimiento del trabajador".

El recurrente estima infringida esta norma de manera directa por omisión en el sentido de que se ha desconocido que durante dos años el señor **QUINTERO** recibía mensualmente el uno (1%) sobre la suma neta de la venta que realizaba, por espacio de dos años. Que esto se puede constatar en el áudito ordenado por el Tribunal de Primera instancia.

De acuerdo a lo señalado por el casacionista es importante destacar que en primer lugar el interesado no ha demostrado de manera fehaciente que por dos años consecutivos recibía un porcentaje del uno por ciento (1%) sobre las ventas efectuadas. Los recibos aportados en este proceso no sustentan lo afirmado por el trabajador. Por otro lado, el áudito llevado a cabo por el

funcionario de auditoría del Ministerio de Trabajo, no refleja las aseveraciones del trabajador. Esto último lo decimos en razón de que el informe rendido por el funcionario aludido no establece claramente lo que realmente fue pagado al señor **QUINTERO**, si fueron bonificaciones o comisiones al uno por ciento (1%). Si bien es cierto, existen sumas de más a favor del trabajador, tal como se colige del informe del auditor, no es menos cierto que no se especifica si se debe a la comisión del uno por ciento (1%), o a las bonificaciones pactadas en el contrato por venta realizada. Este Tribunal Colegiado es del criterio que las sumas adicionales que recibió el trabajador, corresponden efectivamente a las bonificaciones pactadas en el contrato de trabajo. Esto nos conduce a señalar que no prospera la acusación incoada.

Por último, en lo que concierne a la violación del artículo 767 del Código de Trabajo, este Tribunal no conocerá del cargo, dado que ya esta Sala ha manifestado en jurisprudencia reiterada que las violaciones a normas que conciernen a la valoración de pruebas, no deben ser consideradas por este Tribunal de Casación. Sólo frente a la existencia de un error de hecho en la valoración por parte del tribunal de la alzada, es viable que esta Corporación se pronuncie al respecto (ver sentencias de 6 de julio de 1994, y 19 de mayo de 1995). Debe recordarse que la valoración de pruebas que lleve a cabo el Tribunal está supeditada a la sana crítica. Según la doctrina `el Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988, pág. 129) **(Subrayado es nuestro)**.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 7 de marzo de 1995 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral: REYNALDO QUINTERO -vs- RICARDO PÉREZ y/o DÍNAMOS CORPORATION, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DENIS JAVIER CHÁVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL CERRUD ÁBREGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ISRAEL CERRUD ÁBREGO VS. CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licdo. Denis Javier Chávez, actuando en representación de Israel Cerrud Ábrego, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de fecha 9 de febrero de 1995, dentro del proceso promovido por su representado contra Chiriquí Land Company.

En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, de fecha 9 de febrero de 1995, y que a su vez acceda a la pretensión de la demanda por despido verbal injustificado.

Observa la Sala que estamos en presencia de una demanda que tiene su origen en las Juntas de Conciliación y Decisión. La Ley 8ª de 1986 permite apelar ante el Tribunal Superior de Trabajo las decisiones de las Juntas de

Conciliación y Decisión. Sin embargo, encontramos que el Parágrafo del mismo artículo dispone lo siguiente:

"Las Decisiones del Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen efecto de cosa juzgada".

Este parágrafo es claro y no admite discusión, por lo que, al no distinguir a qué recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

En mérito de lo anteriormente señalado es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación de conformidad al artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, pues nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Licdo. Denis Javier Chávez, dentro del proceso laboral promovido por ISRAEL CERRUD ÁBREGO contra CHIRIQUÍ LAND COMPANY.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE DESACATO INCOADO POR EL LCDO. ARSENIO GARCÍA, CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO, POR INCUMPLIR LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN QUE INTERPUSO EN REPRESENTACIÓN DE BENILDA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 4 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Arsenio García** en nombre y representación de **BENILDA BÓSQUEZ**, ha interpuesto incidente de desacato contra el Consejo Municipal de Santiago por incumplir la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 28 de octubre de 1994, emitida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Del incidente de desacato se le corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal de Santiago quien se opuso al incidente y señaló que existe otro Acuerdo Municipal que decidió destituir a la Profesora **BENILDA BÓSQUEZ** del cargo de tesorera Municipal del Distrito de Santiago, el cual se encuentra firme y ejecutoriado, y que no ha sido objeto de impugnación alguna y que aportado al proceso contencioso administrativo que reposa en esta Sala con anterioridad.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración quien señaló que este incidente no prosperaba, en razón de que el Auto de 2 de junio del presente año proferido por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera en grado de apelación, decidieron

no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por **BENILDA BÓSQUEZ** por medio de apoderado judicial.

Encontrándose el incidente en este estado los Magistrados entran a resolver el desacato propuesto.

Advierte este Tribunal de inmediato que la Procuradora de la Administración le asiste la razón, en el sentido de que el presente incidente carece de una causa principal que lo sustente. Esto es así dado que el desacato incoado está fundamentado en la Resolución de 28 de octubre de 1994 que accedía a la suspensión del Acuerdo Municipal N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994 (ver foja 22), la cual fue dictada antes de que se admitiera la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción antes descrita.

La Procuradora de la Administración, luego de que el Magistrado Sustanciador procediera a admitir la demanda, apeló de esta Providencia, cuya fecha es de 15 de noviembre de 1994 (ver foja 28), y el resto de los Magistrados que integran la Sala, mediante Resolución de 2 de junio de este año (ver foja 53 y ss.) decidió no admitirla fundamentando dicha decisión en que el acto que solicitaba que declara nulo, no era definitivo; en otras palabras, era un acto preparatorio.

Al no admitirse la demanda propuesta por la profesora **BÓSQUEZ**, mal puede prosperar el incidente de desacato contra el Consejo Municipal de Santiago, verificándose de esta manera la figura jurídica denominada sustracción de materia.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del incidente de desacato presentado por Arsenio García en nombre y representación de BENILDA BÓSQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
JUNIO 1995

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE HONG KONG, A FIN QUE SE ENTREGUE COPIA A LA SOCIEDAD GLOBAL MARITIME, INC. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SHIPPING CORPORATION OF INDIA LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Supremo de Hong Kong, con el propósito de notificar a la empresa Global Maritime, Inc. con domicilio en el sexto piso de la torre del Banco Unión, Avenida Samuel Lewis, Panamá y al cuidado de su Representante Legal Patton, Moreno y Asvat domiciliado en el Edificio Del Banco de Hong Kong, sexto piso, avenida Samuel Lewis, apartado postal 6-4298, El Dorado, Panamá, República de Panamá, de la demanda por infracción de contrato interpuesta por la empresa The Shipping Corporation of India Limited.

El referido suplicatorio tiene como objetivo notificar a Global Maritime, Inc. de la demanda interpuesta por The Shipping Corporation of India Limited por daños y perjuicios de infracción de Contrato presentado entre el demandante y los demandados.

La documentación procedente del Tribunal Supremo de Hong Kong, aparece en el idioma inglés y a continuación la traducción correspondiente al idioma español. Sin embargo, se puede apreciar que la documentación aportada por las autoridades de Hong Kong no contiene las autenticaciones correspondientes otorgadas ante la autoridad consular panameña acreditada en este territorio o en su defecto por el Sello de la Apostilla.

La Sala atendiendo el suplicatorio por parte de estas autoridades manifiesta las siguientes consideraciones:

a) Que la República de Panamá es signataria de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aprobada por la Ley de 23 de octubre de 1975. No obstante, lo anterior, no existe un convenio bilateral sobre la materia entre Hong Kong, como tampoco Hong Kong, se ha adherido a la convención Interamericana.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentran debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La autenticidad de los documentos se puede cumplir de varias maneras, a saber:

Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de

otro Estado.

Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que expide el Tribunal Supremo de Hong Kong, si bien cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido.

Esta Superioridad anota, que los documentos aportados por el Tribunal Supremo de Hong Kong incumple con el requisito de la autenticación ya sea por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio del país que funge como requiriente en esta oportunidad, o en su defecto otorgado ante la autoridad consular de una nación amiga o por la incorporación del Sello de la Apostilla. Esta omisión no permite darle curso a la referida rogatoria, en la notificación de la demanda interpuesta contra la Sociedad Global Maritime, Inc.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en el exhorto que se examina en esta oportunidad, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabría otorgarle viabilidad al presente suplicatorio, pero en virtud, que la omisión de autenticidad anotada en líneas anteriores y dado que las mismas constituyen la fase formal o el denominado sub-derecho, con el que hay que cumplir por exigencias de la ley para que este tipo de negocios jurídicos surtan los efectos deseados es que esta Superioridad considera que no es posible acceder a lo impetrado en la presente carta rogatoria.

Aún cuando a esta Magistratura no le es posible otorgar la viabilidad y hacer efectivo el diligenciamiento de la presente rogatoria, por la omisión de forma antes mencionada, ésta Sala de Negocios Generales con el ánimo de cooperar con el Tribunal Supremo de Hong Kong, sugiere a este último, que la presente rogatoria puede ser diligenciada una vez sean corregidos los aspectos de forma que hemos señalado en párrafos anteriores.

Los documentos presentados ante este Despacho Superior, para ser tramitados, deben presentarse autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de procedencia de los documentos, y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular diplomático de Panamá.

Añade esta Superioridad que, otra vía para la autenticación de los documentos la constituye la incorporación del Sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite de legalización para los documentos públicos surtidos en el extranjero.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Carta Rogatoria proveniente del Tribunal Supremo de Hong Kong relacionada con la notificación de la demanda interpuesta contra la Sociedad Global Maritime, Inc., y ORDENA devolver el expediente contentivo de la presente documentación a la Cancillería Panameña para su posterior devolución al Tribunal Supremo de Hong Kong.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

COMISIÓN ROGATORIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE LUGANO, SECCIÓN 1, INSTAURADO POR FIDINAM FIDUCIARIA, S. A., LUGANO, ICS LTD., CHANEL ISLAND, FOREIGN

ADMINISTRA LTD., (FOAD), VADUZ CONTRA ALFARO, INC., PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido este Despacho por segunda ocasión, el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito de Lugano, sección 1, Suiza.

El propósito de la presente Comisión Rogatoria es notificar a la sociedad ALFARO, INC. PANAMÁ, cuyo domicilio es Arias, Fábrega y Fábrega, Edificio Plaza Bancomer, Calle 50, Panamá, República de Panamá, de la demanda de embargo dictada en contra de la referida sociedad por el Tribunal de Primera Instancia de Lugano, Suiza y promovido por las sociedades FIDINAM FIDUCIARIA, S. A. Lugano; ICS LTD., Channel Island; FOREING ADMINISTRA LTD. (FOAD), todas ellas representadas por la firma Spies-Brunoni & Asociados, domiciliada en Lugano, Suiza.

La documentación del Tribunal Suizo, aparece en su versión del idioma italiano y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, y en ellas se puede apreciar el sello de apostilla que suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, conforme a la ley 6 de 25 de junio de 1990.

Por lo tanto, al llevar a cabo el estudio de la Carta Rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido de la legislación, que regula la materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Suiza no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos donde no existe una convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En relación a la autenticidad de los documentos, se puede cumplir de la siguiente manera a saber: con la inclusión del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos y cartas rogatorias, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta Rogatoria que se expide en el Juzgado del Distrito de Lugano, sección 1, Suiza en un primer estudio realizado por el Magistrado Sustanciador en esa oportunidad resolvió declararla NO VIABLE, en virtud que no se aportó la solicitud o el petitum que debe acompañar a este tipo negocios con la finalidad de lograr que surtan efecto en el país que ha diligenciarlos definitivamente. Y de ello se guarda prueba, a partir de la resolución de 31 de agosto de 1994, emitida por este Despacho Superior.

Sin embargo, la Secretaría de la Sala de Negocios Generales recibió la nota DGPE/DCL/0862/95 fechada de 20 de abril de 1995, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, librada por el Juzgado del Distrito de Lugano, donde las autoridades jurisdiccionales del país europeo, remiten por segunda vez toda la documentación en la que sustenta la rogatoria anteriormente puntualizada y que fue negada originalmente por razones también expuestas en líneas superiores.

En esta oportunidad dicha documentación aparece con su solicitud respectiva además del Sello de Apostilla, lo que le da certeza jurídica y licitud en nuestro país, y una vez visto que se han subsanado las omisiones que en principio propiciaron la no viabilidad de la solicitud analizada, procede esta Superioridad a otorgar la viabilidad esperada por las autoridades jurisdiccionales suizas al presente petitorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado del Distrito de Lugano, Sección 1, Suiza, a fin de notificar de la demanda de embargo promovida por FIDINAM FIDUCIARIA, S. A., Ics Ltd., Channel Island, FOREIGN ADMINISTRATOR Ltd., (FOAD), Vaduz interpuesta contra ALFARO, INC. Panamá y ORDENA que por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, se efectúe la notificación atendiendo a este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 4 DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO "SYNCO ARGENTINA, S. A., Q. I. I. C. I. F." CONTRA PHARMATON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4 de Buenos Aires, República de Argentina, dentro del proceso caratulado "SYNCO ARGENTINA, S. A., Q. I. I. C. I. F. T C/7 PHARMATON, S. A. s/oposición registro de marca FARMATEST Acta N° 1,805,786, Clase Internacional 15".

El propósito de la rogatoria expedida por las autoridades argentinas a petición de la demandada, es solicitar mediante oficio a la autoridad registral de Panamá, en este caso, Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias, que informe en autos lo siguiente:

-Si se encuentra registrada la marca PHARMATON, indicando en caso afirmativo, quien es su titular.

-Si ha sido inscrita bajo el N° 20,254 en las Clases 3/5/10/32.

-Si se ha concedido el 2/2/76 con plazo de vigencia hasta el 2/2/96.

La documentación procedente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil

y Comercial Federal, contiene la autenticación de la Cámara Nacional de Apelaciones Argentina. No se observa sello de autenticación de la autoridad consular correspondiente, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, cuando el exhorto sea enviado por la vía consular o diplomática, como en este caso en particular, o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

Por lo tanto, al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá, son de rigor las siguientes apreciaciones:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Argentina no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español. En relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir, de tres maneras a saber: 1) Por la autenticación por la autoridad consular correspondiente en el país donde se originó la rogatoria; 2) Por la incorporación del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización de actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y 3) Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la Comisión Rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Argentino, está exenta del requisito de la legalización, en virtud que fue transmitida por vía diplomática, se encuentra en idioma Español, no viola nuestro orden público interno y la práctica de prueba que exige del Tribunal Panameño es perfectamente viable en nuestro territorio, por lo que es permisible darle curso a la comisión rogatoria, dentro del proceso que ahora nos ocupa.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en la comisión rogatoria que se examina en esta oportunidad, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades argentinas tendiente a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4 de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "SYNCRO ARGENTINA, S. A., Q. I. I. C. I. F. T. C/7 PHARMATON, S. A. s/oposición registro de marca FARMATEST Acta N° 1,805,786, Clase Internacional 15", a fin que se produzca prueba informativa relativa a la inscripción de la marca PHARMATON, y ORDENA solicitar a la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias, la certificación solicitada por las autoridades argentinas en los términos que señala la presente resolución, atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

JOSÉ FRANCISCO AYBAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE CIENFUEGOS, CUBA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE JOSÉ FRANCISCO AYBAR Y LILIANA TOLEDO ISER. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

JOSÉ FRANCISCO AYBAR a través de su Representante Legal, licenciado Aníbal Tejeira de la Firma Forense Morgan y Morgan, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Municipal Popular Cienfuegos, Cuba, por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que lo unía la señora **LILIANA TOLEDO ISER**.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Nuestro representado contrajo Matrimonio con LILIANA TOLEDO ISER el 20 de febrero de 1982, en la República de Cuba, el cual fue inscrito al Tomo 10 de matrimonios en l extranjero, asiento 1003, del Registro Civil de la República de Panamá.

SEGUNDO: Mediante sentencia de 30 de julio de 1990, el Juzgado Municipal de la provincia de Cienfuegos en Cuba, se decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre JUAN FRANCISCO AYBAR Y LILIANA TOLEDO ISER, la cual quedó firme desde el 8 de agosto de 1990.

TERCERO: La sentencia cuya ejecución se solicita con los requisitos legales necesarios para ser ejecutada en la República de Panamá.

El peticionario adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia debidamente autenticada de la sentencia expedida por la Secretaría de la Sección Municipal Popular de Cienfuegos, República de Cuba. Presentó, certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República contraído con el señor FRANK ALBERT BALDWIN, JR.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista N° 12 de 15 de mayo de 1995 señala en su parte final, lo siguiente:

"Observamos que el petente adjunta con su solicitud copia auténtica de la sentencia, la cual está auténtica de la sentencia, la cual está autenticada por la autoridad consular panameña en la Habana, Cuba y ésta a su vez por el Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nos percatamos también que se presenta certificado de matrimonio expedido por la Dirección de Registro Civil de Panamá, en el que consta la inscripción del matrimonio en la República de Panamá.

En cuanto a la rebeldía, la misma no se produce, por cuanto que en la sentencia se lee claramente que ambos cónyuges comparecieron ante el juzgador.

Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que la sentencia bajo estudio cumple con los requisitos que, para reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, establece el artículo 1409 del Código Judicial, por lo que es viable acceder a la solicitud impetrada."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Municipal Popular Cienfuegos, Cuba, por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que unía al señor JOSÉ FRANCISCO AYBAR a la señora LILIANA TOLEDO ISER y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

JUDITH BARRÍA DE CASEY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL SEGUNDO DISTRITO DEL CONDADO DE WEBER, ESTADO DE UTAH. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

JUDITH BARRÍA DE CASEY, a través de su Representante Legal Fernando Berguido Guizado, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Segundo Distrito del Condado de Weber, Estado de Utah, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor **PATRICK THOMAS CASEY**.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mi representada contrajo matrimonio con PATRICK THOMAS CASEY, en la ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante Sentencia dictada por la Corte del Segundo Distrito del Condado de Weber, Estado de Utah, Estados Unidos de América, el día 19 de mayo de 1993, se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a mi mandante con el señor PATRICK THOMAS CASEY.

TERCERO: Que mi representada desea inscribir el divorcio en el Registro Civil.

CUARTO: Que objeto de proceder con lo antes manifestado, se hace necesario el reconocimiento de la sentencia objeto de esta solicitud."

Además, la peticionaria adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma y su correspondiente traducción al idioma Español, así como certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 11 de 15 de mayo de 1995 señala que:

"Del cúmulo de pruebas presentadas por el apoderado Judicial de la peticionaria, observamos lo siguiente:

PRIMERO: Que la sentencia fue dictada (según la traducción) a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

SEGUNDO: Que si bien el libelo de la sentencia (traducción) se infiere que la demanda no estuvo personalmente presente, ni representada por un abogado y fue notificada vía correo, es la misma (la demanda) quien concurre ante nuestros tribunales con la solicitud de que se reconozca y se ejecute en el Territorio Nacional, la sentencia de divorcio, con lo que muestra su conformidad y anuencia con el fallo en comento, siendo ella parte a quién únicamente perjudicaría.

TERCERO: Del contexto de la sentencia (traducción) se extrae que la disolución matrimonial tuvo como fundamento un "acuerdo de estipulación", que es similar en nuestro ordenamiento jurídico al "mutuo consentimiento". Y todo indica, además, que a la fecha de dictación de la sentencia se dieron los presupuestos legales exigidos para invocar la causal de mutuo consentimiento en nuestro país.

CUARTO: La copia de la sentencia cuya ejecución y reconocimiento se pide, así como el acta de notificación de la demanda, vía correo, fueron autenticadas por el consulado General de Panamá, en Miami, Florida, las que, a su vez se encuentran autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta procuraduría es del criterio que es viable declarar ejecutable en Panamá la sentencia de 19 de mayo de 1993, dictada por la Corte del Segundo Distrito del Condado de Weber, Estado de Utah, Estados Unidos de América, que decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a la peticionaria con el señor Patrick Thomas Casey."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio, dictada

por la Corte del Segundo Distrito del Condado De Weber, Estado de Utah, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre JUDITH BARRÍA DE CASEY Y PATRICK THOMAS CASEY.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=====
 =====
 =====

DON L. HALE, REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD BRANDYWILDE DEVELOPMENT, INC., HA SOLICITADO SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO CUADRAGÉSIMA OCTAVA (48) DEL DISTRITO DE TEXAS, CONDADO DE TARRANT, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Don L. Hale, en su calidad de representante de la sociedad BRANDYWILD DEVELOPMENT, INC., ha solicitado se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida por la Corte de Distrito Cuadragésima Octava (48) del Distrito de Texas, Condado de Tarrant, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, en contra de JESSE L. BYRD, y T. A. "DAN" DANFORD.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 8 de 4 de mayo de 1995 consideró lo siguiente:

"Cumplido en esta forma el trámite procesal correspondiente en esta nueva oportunidad de pronunciarnos, consideramos que antes de poder determinar si la sentencia bajo examen puede ser declarada ejecutable en Panamá, se le debe conceder a los solicitantes el término de cuarenta y cinco días para que puedan enmendar los errores y omisiones señalados anteriormente y de este modo y tomando en cuenta la oposición presentada por el demandante, establecer si la sentencia cumple con los requisitos establecidos por nuestro Código Judicial en lo relativo al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.

En cuanto a la solicitud de archivo del expediente formulada por el licenciado Pérez, es necesario establecer si efectivamente su representado, el señor JESSE LLOYD BYRD y el demandado JESSE L. BYRD (padre) son la misma persona, sin embargo, opinamos que no nos es dado entrar en el análisis de fondo del presente negocio, sin concederle a los petentes la oportunidad de corregir los errores señalados con anterioridad.

En virtud de estas consideraciones, somos del criterio que debe concedérsele el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen los errores y omisiones mencionadas en la Vista N° 58 de 23 de noviembre de 1994."

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se

procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala al ponderar, la documentación aportada por las partes con la opinión vertida por el señor Procurador en su Vista Fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que se solicita la ejecución de la sentencia proferida por la Corte de Texas, sea reconocida y ejecutada en Panamá, no debe ser declarada ejecutable en virtud de que la misma adolece de ciertas omisiones que impiden tanto la Procuraduría de la Nación, como la Sala de Negocios Generales pronunciarse sobre la ejecutabilidad o no de la sentencia extranjera.

En primer lugar, se aprecia a lo largo del expediente (ver fojas 29 y 39) que el poderdante, señor Don L. Hale, en ocasiones aparece con el nombre de Don L. Hale y en otras ocasiones con el de Donald Louis Hale, sin que exista dentro del expediente, certificación notarial que acredite que efectivamente se trata de la misma persona que otorgó poder a los abogados Candanedo y Rodríguez.

En segundo lugar, se observa que el señor Evan R. Evans, presidente de la sociedad BRANDYWILDE DEVELOPMENT, INC. autoriza al señor Hale a demandar conforme lo establece la sentencia, más sin embargo no se aprecia en el expediente, prueba que acredite que el referido señor Evans es en realidad el presidente de la sociedad Brandywilde Development, Inc., y que como tal, tiene facultad para otorgar el poder que se aprecia a foja 39.

En tercer lugar, esta Sala observa que lo presentado como un certificado de la existencia legal de la sociedad, sólo constituye una certificación del Contralor de las Cuentas Públicas del Estado de Texas, que indica que la sociedad BRANDYWILDE DEVELOPMENT, INC., se encuentra a paz y salvo con el Estado, más no constituye una certificación que acredite su existencia, su junta directiva o demás datos de incorporación.

Por otra parte, la Sala considera innecesaria la acreditación de si el señor Jesse Lloyd Byrd y Jesse L. Byrd es la misma persona, por cuanto a foja 75 del expediente, se observa con diáfana claridez que en el poder otorgado a la firma Pérez-Carrera & Co. el referido Señor Byrd firma el poder, y en él aparecen indistintamente ambos nombres, por lo que es innecesaria una mayor aclaración sobre el particular.

Una vez indicadas las omisiones que se aprecian en el expediente, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1410 del Código Judicial, la Sala considera prudente conceder el término necesario para la obtención de nuevas pruebas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HADAD BARAQ BEN YAHWEH, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL 11° CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada Natacha Chandler en nombre y representación del señor GENARO SCOTT WALKER, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia, dictada en la Corte Circuital del 11° Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se realiza el cambio de nombre al de HADAD BARAQ BEN YAHWEH.

La apoderada especial del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que nuestro poderdante al momento de su nacimiento fue inscrito con el nombre GENARO SCOTT WALKER, tal como consta en el tomo 72, asiento 236 del respectivo certificado de nacimiento.

SEGUNDO: Que nuestro poderdante a través de una sentencia dictada por la Corte Circuital del 11° Circuito Judicial del Condado de Dade. Florida cambió su nombre de GENARO SCOTT WALKER a HADAD BARAQ BEN YAHWEH.

TERCERO: Que nuestro poderdante está interesado en legalizar su nuevo nombre, HADAD BARAQ BEN YAHWEH, por lo que solicita ante su digna corporación el reconocimiento de la sentencia extranjera que resolvió su cambio de nombre".

Además a la solicitud de reconocimiento de la sentencia de cambio de nombre, se adjuntaron los siguientes documentos: Certificado de nacimiento, expedido por la Dirección del General del Registro Civil de Panamá; copia debidamente autenticada de la sentencia final de cambio de nombre emitida por la Corte de Circuito del Condado de Dade, con su respectiva autenticación por las autoridades consulares panameñas en Miami, Florida y su traducción al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 15 de 31 de mayo de 1995 señala lo siguiente:

"... La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y la misma tiene efectos lícitos en Panamá. Esto es así, toda vez que, aunque en nuestra legislación el cambio de nombre es un trámite administrativo que se realiza directamente en la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral, en este caso específico, el petente ha cambiado su nombre completo, es decir, sus nombres y apellidos, por lo que, una sentencia dictada por un Juez, es prueba que se trata de la misma persona. Además los jueces tienen la facultad de ordenar a la Dirección de Registro Civil, que anoten el cambio de nombre de una persona y le expidan sus documentos correspondientes.

En cuanto a la rebeldía, la misma no se presente en el caso bajo estudio, porque en el mismo no ha existido confrontación, se trata de una pretensión personalísima.

Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que es viable acceder a la solicitud impetrada, ya que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo 1409 del Código Judicial."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que quien solicita el exequátur lo hace en virtud de una acción unipersonal que por tanto no refleja un conflicto de partes entre demandado y demandada, figuras que no se encuentran acreditadas en la sentencia aludida. Además, se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como

también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a acceder a lo solicitado por el petente y a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de cambio de nombre proferida en la Corte Circuital del 11° Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual GENARO SCOTT WALKER cambia de nombre a HADAD BARAQ BEN YAHWEH.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil proceder a la inscripción del cambio de nombre en el libro de registro correspondiente en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ÁNGELA DE PACE LÓPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA, CON FECHA DE 3 DE OCTUBRE DE 1991 QUE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO CON JOSÉ ENRIQUE CAMEJO REINOSO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ÁNGELA DE PACE LÓPEZ, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito de Dade, Florida, Estados Unidos de América, con fecha 3 de octubre de 1991 que declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído el señor **Enrique Camejo Reinoso**.

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecia tanto la autenticación por parte de nuestro funcionario consular en el Estado de Florida, como la debida traducción de los documentos al idioma Español, por lo que, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial, y éste mediante Vista N° 13 de 31 de mayo de 1995, emitió el siguiente concepto:

"La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan fue el resultado de una pretensión personal formulada por el señor JOSÁ ENRIQUE CAMEJO R."

No obstante lo anterior, observo que si bien no hay evidencias donde conste la notificación personal del demandado, esto carece de relevancia puesto que es ella, la demandada quién solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia, por lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial."

Así mismo se aportó copia de la sentencia debidamente autenticada por las autoridades consulares panameñas en Miami y el funcionario de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones

Exteriores y traducida al idioma español por Interprete Público autorizado (Fs. 2 y 3), tal y como lo exige el artículo 864, párrafo final del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que se debe acceder a lo solicitado."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; no fue proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada por el funcionario consular correspondiente y traducida al idioma Español.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, de fecha 3 de octubre de 1991 que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre ÁNGELA DE PACE LÓPEZ con JOSÉ ENRIQUE CAMEJO LÓPEZ.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTOS

EXHORTO M. N° 2121 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994, LIBRADO EN LA ALTA CORTE DE JUSTICIA, DIVISIÓN QUEEN'S BENCH, PARA LA COMPARECENCIA DE G. A. INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por la Alta Corte de Justicia División Queen's Bench del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales, en el proceso de notificación de la Sociedad G. A. Investments, S. A., de la demanda interpuesta por Medeva Holdings BV donde se reclama reparación judicial respecto de un incumplimiento de contrato efectuado entre estas sociedades.

Observa la Sala que la presente carta rogatoria tiene como propósito notificar a la empresa GA Investments, S. A., domiciliada en Patton, Moreno & Asvat, Edificio del Banco de Hong Kong, sexto piso, Avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá del emplazamiento que ha sido formulado en su contra y del formulario de reconocimiento de notificación.

Con el presente suplicatorio se anexan los siguientes documentos:

1) Emplazamiento de fecha de 29 de septiembre de 1994, visible a

foja 13.

2) Declaración de Reclamo visible de fojas 14 a 21.

3) Cédula del Emplazamiento de foja 26 a 28.

4) Reconocimiento de notificación de Emplazamiento de foja 31 a 34.

5) Carta de Petición de fecha de 17 de octubre, de 1994 visible de fojas 37 a 38.

Al efectuar estudio de la presente carta rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula la materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá e Inglaterra no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La autenticidad de los documentos se puede cumplir de la siguiente manera: Por la incorporación del Sello de Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

Solo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Supremo de Justicia de la División de Queen's Bench cumple con el requisito de la traducción al idioma Español de los documentos que sustentan lo pedido, así como con la incorporación del Sello de Apostilla, visible a foja 8 y 36 del presente expediente, el cual es un requisito al que nos hemos referido con anterioridad en el desarrollo de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad observa, que lo solicitado en la comisión rogatoria procedente del Tribunal de Queen's Bench, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle cooperación a las autoridades inglesas tendiente a contribuir con el proceso aludido.

Por lo anteriormente expuesto es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Tribunal Inglés, dentro del proceso de notificación de la sociedad G. A. Investmenmts, S. A., con domicilio en Patton, Moreno & Asvat, ubicado en el edificio del Banco de Hong Kong, sexto piso, Avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional de la comisión rogatoria librada por la Alta Corte de Justicia de la División de Queen's Bench, dentro de la demanda interpuesta por Medeva Holdings BV contra la sociedad G. A. Investments, S. A., a fin de notificar a la citada Sociedad y

ORDENA que por Secretaría de la Sala de Negocios Generales se efectúe la notificación atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

EXHORTO DE NOTIFICACIÓN LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE MUNICH, ALEMANIA FEDERAL, CON RESPECTO AL PROCESO CIVIL MEDEVA HOLDINGS BV CONTRA GA INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores fue enviado a esta Superioridad mediante nota DGPE/DCL/N° 0095/95, exhorto de notificación librado por el Tribunal Regional de Munich, Alemania Federal, con respecto al proceso civil MEDEVA HOLDINGS BV contra GA INVESTMENT, S. A.

El presente exhorto solicita "al Tribunal Civil competente en la Ciudad de Panamá o a la respectiva autoridad competente, la asistencia judicial civil con Panamá, en el presente exhorto de notificación", en virtud que existe en la Audiencia Provincial, Munich I, pleito civil en el cual Medeva Holdings BV es el demandante y GA Investment, S. A. uno de los tres (3) demandados.

La Sociedad GA Investment, S. A., representada legalmente por los señores José Ábrego y Lilia Baker de Contreras, c/o Patton, Moreno y Asvat, con domicilio en Edificio Hong Kong Bank, sexto piso, Avenida Samuel Lewis, Ciudad Panamá.

Las autoridades del Tribunal alemán solicitan se envíe recibo de la entrega de los documentos al Tribunal de Audiencia Provincial de Munich I.

Por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Alemania no existe Convención que regule la materia de Exhortos o Cartas Rogatorias.

b) Que a la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En relación a la autenticidad de los documentos se puede cumplir de la siguiente forma:

A través de la incorporación del Sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

En el caso que nos ocupa, la Sala de Negocios Generales observa, que los documentos procedentes del Tribunal alemán, aparecen en su versión del idioma Alemán y a continuación, su traducción al idioma Español, además de ello se pueden apreciar las autenticaciones correspondientes extendidas tanto por la autoridad que solicita la diligencia, así como por la incorporación del Sello de Apostilla, visible a fojas 7, 12 (reverso), 18 (reverso), 20 (reverso) y 23 (reverso) que legaliza los documentos expedidos en el estado requiriente, siendo este un requisito indispensable para declarar un exhorto o carta rogatoria viable.

Esta Superioridad, una vez efectuado el análisis de fondo, observa que no se aprecian vicios que contravengan nuestro ordenamiento jurídico interno y que además de ello cumple con todos los requisitos formales exigidos por las leyes y los Convenios Internacionales que regulan esta materia.

Considera además, que cabe darle curso al presente suplicatorio a fin de cumplir con lo solicitado por las autoridades jurisdiccionales Alemanas del Tribunal Provincial de Munich I.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro Territorio del Exhorto librado por el Tribunal de Provincial de Munich I, a fin de notificar a la sociedad GA INVESTMENT representada legalmente por los señores José Ábrego y Lilia Baker de Contreras c/o Patton, Moreno & Asvat, con domicilio el Edificio de Hong Kong Bank, sexto piso, Avenida Samuel Lewis y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales se efectúen las notificaciones de rigor utilizando para ello, las normas procesales vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA REAL DE LO CONTENCIOSO EN INTENTO DE ARBITRAJE ENTRE WONDERFULL FOCUS DEVELOPMENT LIMITED Y DEREK FOUNDATION, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones, ha ingresado en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/1001/95, exhorto librado por el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Real de lo Contencioso, de la División de Queen's Bench, Londres, Inglaterra, sobre el intento de arbitraje entre las sociedades WONDERFULL FOCUS DEVELOPMENT LIMITED Y DEREK FOUNDATION, INC., domiciliada esta última, en el Edificio Arango-Orillac, 3er. piso, calle 54 E, Nueva Urbanización Obarrio, Ciudad de Panamá.

El objetivo del presente exhorto es notificar a la Sociedad Derek Foundation, Inc., del intento de arbitraje que se efectuará ante la Sala del Tribunal Comercial, Reales Tribunales de Justicia, Strand, Londres WC2A 2LL, **en fecha y hora por determinar**, para la vista de una solicitud por parte del demandante, WONDERFULL FOCUS DEVELOPMENT LIMITED, de un mandato en virtud de

la sección 10 de la Ley de Arbitraje de 1950.

La solicitud del Tribunal comercial se realiza en virtud, que en la actualidad hay un juicio civil pendiente en la Sala de lo Contencioso de la Alta Corte de Justicia de Inglaterra y Gales, en el cual WONDERFULL FOCUS DEVELOPMENT LTD. actúan como demandantes y DEREK FOUNDATION, INC., como demandados.

En el citado proceso los demandantes solicitan el nombramiento del Sr. William Robertson de Radwell House 100 Middlesex Street, Londres E1 7HD, u otra persona apta y apropiada, para que actúe como el único árbitro según el contrato de arbitraje contenido en o evidenciado por un contrato escrito de ventas fechado el 21 de marzo de 1994, celebrado entre los demandantes y los demandados.

Los documentos contenidos en el presente exhorto son los siguientes:

- a) Contenido de la solicitud librada por el Tribunal Supremo de Justicia, visible a foja 14 del expediente.
- b) Acuso de Recibo, visible a foja 17.
- c) Notas de Guía, visible a foja 20.
- d) Carta de Solicitud, visible de foja 21 a 22.

La Sala atendiendo a lo pedido por las autoridades inglesas, considera lo siguiente:

- a) Que entre Inglaterra y Panamá no existe Convención que regule la materia de Exhorto o Carta Rogatoria. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 103 del Código Judicial.
- b) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados y en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.
- c) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La legalización de los documentos se puede efectuar por la incorporación del Sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización. El propósito real del sello de apostilla radica en la celeridad de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

La documentación procedente del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Real de lo Contencioso, Tribunal Comercial de Inglaterra, aparece en su versión del idioma Inglés y a continuación en su correspondiente traducción al idioma Español.

Además se pueden apreciar las autenticaciones correspondientes, extendidas por la autoridad que solicita la diligencia y de igual forma, el Sello de Apostilla, visible a fojas 2 y 11 del expediente, que legaliza los documentos expedidos en el estado requiriente, siendo este un requisito indispensable para declarar un Exhorto o Carta Rogatoria viable.

Aunado a lo anterior esta Superioridad observa, que lo solicitado en el presente exhorto no vulnera nuestro Ordenamiento Jurídico Interno, por lo que cabe darle cooperación a las autoridades inglesas tendiente a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional del exhorto librado por el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Real de lo Contencioso Tribunal Comercial, División de Queen's Bench, Londres, Inglaterra, dentro del intento de arbitraje entre las sociedades Wonderful Focus Development Limited y Derek C. Foundation, Inc., a fin de notificar a la citada Sociedad y ORDENA que por Secretaría de la Sala de Negocios Generales se efectúe la notificación atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DEL CANTÓN DE VAUD (SUIZA), DENTRO DE LA DEMANDA DE NOTIFICACIÓN DE BANQUE CIAL DE LAUSANNE CONTRA TENERÍA TAURO, S. A. DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Civil Cantonal -CH- Lausana, Suiza, para la notificación de la demanda y Aviso de Término a la Sociedad Tenería Tauro, S. A., de la demanda civil interpuesta por Banco CIAL (Suiza) Crédit Industriel de Alsace et de Lorraine SA, CH - Lausana donde se reclama el pago de un préstamo otorgado con intereses al 10% al año desde el día 22 de octubre de 1994.

Observa la Sala que la presente carta rogatoria tiene como propósito notificar a la empresa Tenería Tauro, S. A, cuyo domicilio es calle A y 2ª oeste, Pedregal, Panamá 9A, República de Panamá de la demanda civil y del aviso de término, que han sido formulados en su contra.

Con el presente suplicatorio se anexan los siguientes documentos:

- 1) Demanda de notificación de un documento judicial visible de foja 4.
- 2) Aviso de Término de fecha de 10 de febrero de 1995, visible a foja 6.
- 3) Demanda presentada ante el Tribunal Cantonal por El Banco CIAL (Suizo) Crédit Industriel d'Alsace et de Lorraine SA, visible de foja 11 a foja 14.

Al efectuar estudio de la presente carta rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula la materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Suiza no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio

de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La autenticidad de los documentos se puede cumplir de la siguiente manera: Por la incorporación del Sello de Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Civil Cantonal -CH-Lausana cumple con el requisito de la traducción al idioma Español de los documentos que sustentan lo pedido, así como con la incorporación del Sello de Apostilla, visible a foja 15 del presente expediente.

Aunado a lo anterior esta Superioridad observa, que lo solicitado en la comisión rogatoria procedente del Tribunal Civil Cantonal, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades inglesas tendiente a contribuir con el proceso aludido.

Por lo anteriormente expuesto es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Tribunal Suizo, dentro del proceso de notificación de la demanda civil a la Empresa Tenería Tauro, S. A.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional de la comisión rogatoria librada por El Tribunal Civil Cantonal, dentro de la demanda interpuesta por Banco CIAL (Suiza) Crédit Industriel de Alsace et de Lorraine SA, -CH- Lausana contra la sociedad Tenería Tauro, S. A., a fin que se notifique al Representante Legal o cualquiera designado para ello de la citada la sociedad y ORDENA que por Secretaría de la Sala de Negocios Generales se efectúe la notificación atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FABIÁN E. RUÍZ S. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 60-94 DE FECHA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Eric A. Howard P. en representación del señor Fabián E. Ruíz S., en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 60-94 de once (14)

de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), la cual resuelve el concurso N° 099-94 (mixto) posición (1836) para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el apoderado judicial del recurrente, se pueden resumir de la siguiente manera:

"PRIMERO: Mi representado, Fabián E. Ruiz S., se desempeña actualmente como Oficial Mayor- Interino- del Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Mi mandante comenzó a laborar como Oficial Mayor del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, el día 22 de julio de 1992, de lo que se infiere que ha desempeñado dicho cargo con un alto grado de profesionalismo, eficiencia, responsabilidad, honestidad y compañerismo, durante un período de dos (2) años y dos (2) meses, y en la actualidad así lo hace.

CUARTO: Fabián E. Ruiz S., cumple con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo de Circuito Ramo Penal, el cual en la actualidad desempeña, y que por razones de aritméticas se verá excluido del mismo, razón por la cual solicitamos respetuosamente reconsideren su decisión e incluyan a nuestro representado en la lista de elegibles.

SEXTO: La Carrera Judicial es un factor determinante de la Independencia Judicial; y se basa en la idoneidad, capacidad, probidad e igualdad de oportunidades, por lo que no podemos comprender como nuestro representado, que reúne todas estas cualidades, resulte NO ELEGIBLE, para el puesto que ha desempeñado por más de dos años, y que a la fecha desempeña. Los méritos del señor Ruiz, son respaldados por su eficiente labor desempeñada ante el Tribunal y que hoy lamentablemente no le son reconocidas."

Con base en todo lo anterior, solicita se desvirtúe la Resolución N° 60-94 de catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), la cual resuelve el concurso N° 099-94 (mixto) posición (1836) para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

Una vez transcrita la parte esencial del recurso de reconsideración, La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer el recurso de apelación, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida.

Con relación a lo argumentado por el recurrente en el hecho primero y segundo del escrito, esta Sala es de opinión que, ciertamente la experiencia y el lugar donde se desempeña del señor Ruiz está demostrada mediante certificación de la Dirección de Recursos Humanos, visible a fojas 14 del expediente.

En cuanto al reparo del punto cuarto del presente escrito y a pesar de lo anteriormente expuesto, no es posible resultar seleccionable para ejercer el cargo cuando sólo fueron adjuntados documentos mínimos para participar en el concurso y no los suficientes para resultar elegible, pues para ocupar el cargo sometido a concurso será escogido aquel que aporte la mayor cantidad de elementos que demuestren su capacidad y actuaciones profesionales, por tanto, se desestima el cargo.

En este mismo orden de ideas y con relación a lo argumentado en el hecho sexto, la Sala procede conforme al artículo 15 del Reglamento de Carrera Judicial, en el cual se establecen las descripciones o especificaciones inherentes al cargo.

De ahí, que surjan los Avisos de Convocatoria que reúnen requisitos tomando en consideración la naturaleza del cargo, de forma tal, que la Dirección de Recursos Humanos no puede cambiar, alterar o modificar lo establecido para favorecer al individuo que se desempeña en la posición,

sometida a concurso; en función que éste se encuentra efectuando una eficiente labor en el desempeño del cargo, por lo que de ser así no tendría objeto la convocatoria de concursos de la Carrera Judicial.

Considera esta Sala que el conceder este beneficio al funcionario por el sólo hecho de ser miembro de nuestra institución, desvirtuaría la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo y, que además permite a todos los concursantes gozar del principio de equidad que debe privar en los concursos y que sólo dependerá indefectiblemente, del grado de preparación académica y demás documentos que los aspirantes aporten para acumular la mayor cantidad de puntos a su favor; por ende todas aquellas personas que aspiran a dicho cargo, aún el que lo ocupa, por el tiempo y de la manera que fuere, debe ajustarse y cumplir con lo exigido, por lo que se desestima este cargo.

Se desprende del análisis del expediente y de las afirmaciones manifestadas en el recurso de reconsideración, hecho sexto, que el señor Fabián E. Ruiz S. sólo adjuntó los documentos mínimos exigidos para participar en el concurso y ningún otro documento adicional que pudiera aumentar la puntuación a él asignada.

El criterio de esta Superioridad con respecto a los Avisos de Convocatoria es que los requisitos mínimos enunciados, sirven de base o punto de partida para que cada concursante aporte los requisitos mínimos y además cualesquiera otros documentos que considere necesarios para tratar de aumentar su puntuación. Radica en la voluntad de cada cual, tratar de aportar la mayor cantidad de documentos o pruebas que acrediten su capacidad.

Esta superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que, para poder acreditar los conocimientos y capacidades de los concursantes, ha de incorporarse dentro del término establecido para tal finalidad y adjunto al formulario de inscripción, documentos que ratifiquen la capacidad del aspirante de acuerdo a los requerimientos del cargo en concurso. Los requisitos mínimos estaban claramente definidos en el Aviso de convocatoria #099.

Una vez efectuado el análisis de los documentos aportados resulta evidente que, dicha documentación se aportó acreditándose la capacidad del concursante de acuerdo a los requerimientos exigidos en el concurso del cargo de Oficial Mayor, observándose que la evaluación de los mismos no alcanzó el puntaje mínimo estipulado para figurar en la lista de elegibles del citado concurso además en torno a los documentos en mención no observa esta Sala razón alguna para modificar la puntuación obtenida en virtud que no se presentó ninguna prueba, reparo o argumento que determine que el puntaje no fue valorado correctamente.

Aunado a lo anteriormente manifestado, esta Magistratura desea anotar que la valoración de los concursantes se efectúa en base a hechos objetivos efectivamente documentados. No es objeto de estudio la valoración subjetiva de la calidad de persona de los concursantes; tales apreciaciones sólo son posibles una vez que el aspirante queda dentro de la lista de los elegibles.

Esta Magistratura ha manifestado en reiteradas ocasiones el criterio que, la valoración subjetiva de los hechos recurridos contraviene los principios de la Carrera Judicial y atenta contra el principio de equidad que debe prevalecer al momento de evaluar a todos los concursantes.

De esta manera, con fundamento en todo lo expresado anteriormente, en acatamiento de las normas que regulan esta materia, esta Superioridad considera con toda suficiencia que en el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio no se han aportado presupuestos de fondo y forma necesarios y suficientes que ameriten un cambio en la decisión adoptada por la Comisión de personal respectiva, como autoridad de primera instancia dentro del proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 60-94 de 14 de septiembre de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles para el concurso 099-94 (mixto) posición (1836) de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, Panamá y ORDENA una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR HIPÓLITO GILL SUAZO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 01-95 DE FECHA DE 1° DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995), DICTADA POR LA COMISIÓN PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO PENAL. SE ACUMULAN LOS EXPEDIENTES CON LAS ENTRADAS N° 184-95, 185-95, 186-95, 187-95. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado HIPÓLITO GIL SUAZO, mediante apoderado, presentó ante la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, cinco (5) recursos de reconsideración con apelación en subsidio, contra las decisiones incluidas en la Resoluciones 01-95, 02-95, 03-95, 04-95 y 05-95, todas de 1° de febrero de 1995 emitidas por la misma Comisión de Personal, dentro de los concursos 042 (Interno), 043 (mixto), 044 (Interno), 045 (mixto) y 046 (Interno), respectivamente, relativos a las cinco (5) posiciones para Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En las resoluciones impugnadas, dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso, no aparece el Licenciado Gill Suazo, sobre la base que no alcanzó el puntaje mínimo establecido como marco de referencia para la selección de los concursantes por parte de la Comisión de Personal respectiva.

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en dicha resolución resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Modificar las resoluciones N° 01-95, 02-95, 03-95, 04-95, 05-95 del (1°) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), mediante la cual se resuelven los Concursos N° 042-95 (Mixto) y 046-95 (Interno) respectivamente para las posiciones de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de reconocerle al aspirante Hipólito Gill Suazo la cantidad de 7.05 puntos adicionales.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación invocado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Ajustar individualmente por secretaría el resultado total de los puntos otorgados, a fin de que conforme al puntaje total obtenido, definir la situación del aspirante Hipólito Gill Suazo con respecto a cada concurso en particular."

Una vez recibidos en la Sala, los recursos de reconsideración con apelación en subsidio y tomando en consideración que todos fueron interpuestos

por la misma persona, con respecto a todas las posiciones para Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y encontrándose además todos en la misma instancia, se procedió a la acumulación de los cinco procesos mediante providencia de 7 de junio de 1995.

Del estudio del expediente en cuestión, observa la Sala que el licenciado Adán A. Arjona, apoderado especial del recurrente, funda su recurso en tres aspectos fundamentales, como lo son: 1) Que no se consideraron las ejecutorias presentadas; 2) Que se valoraron inadecuadamente ejecutorias presentadas; y por último, 3) Que es necesaria una ponderación de la experiencia profesional.

Con relación a la disconformidad manifestada por el recurrente, sobre el hecho que no se consideraron ejecutorias presentadas, esta Sala señala que, la Comisión de Personal valora las ejecutorias presentadas por los concursantes de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Carrera Judicial y que además sólo serán tomadas en cuenta aquellas que guarden relación directa o indirecta con el cargo sometido a concurso.

Por otra parte, la Sala considera necesario reafirmar que de conformidad con el Cuadro de Evaluación, el renglón de ejecutorias y publicaciones taxativamente señala que las mismas, dependiendo de la categoría en que se encuentren, serán valoradas tomando como base, en primer término, si se trata de un tema relacionado con el cargo, o por el contrario, si es sobre otra rama del Derecho, en cuyo caso siempre será hasta la mitad de la puntuación obtenida por temas directamente relacionados.

De igual forma, cabe destacar que la discrecionalidad de la Comisión radica en valorar dentro del marco del Cuadro de Evaluación que establece puntajes máximos, más no en otorgar puntajes que estén fuera de los parámetros contemplados dentro de la Tabla de Valoración.

El adverbio de cantidad **hasta**, determina que tal puntuación puede variar de cero a un máximo x, dependiendo de la clase de publicación que se examine, y no que obligatoriamente una determinada publicación merezca el máximo de la puntuación. De allí pues, la razón de utilizar criterios basados en profundidad, extensión y base científica para que conforme al Cuadro de Evaluación, la Comisión pueda valorar una determinada ejecutoria.

Observa la Sala que de las ejecutorias que el Licenciado Gill Suazo reclama como no valoradas, se encuentran aquellas en donde el no es el autor, sino únicamente, compilador de notas, leyes y referencias jurisprudenciales, tal cual el mismo apoderado señala en su recurso a foja 74.

No obstante, ante tales consideraciones, la Sala observa que la Comisión efectúa una nueva valoración sobre las ejecutorias presentadas por el licenciado Gill Suazo. De esta nueva valoración se tiene como resultado que le fueran reconocidos 7.05 puntos adicionales dentro de las ejecutorias por él presentadas, los cuales aparecen claramente detallados de fojas 463 a 468 del expediente en estudio.

Con respecto al tercer punto esgrimido por el recurrente, la Sala opina que la experiencia docente del licenciado Gill Suazo fue correctamente valorada conforme al Reglamento de Carrera Judicial como puede apreciarse a foja 27 del expediente.

Esta colegiatura observa que tras haber obtenido el recurrente 7.05 puntos adicionales, resulta necesario la modificación de las resoluciones impugnadas, tal como manifiesta la Comisión. De allí pues, que en la Resolución N° 01-95 el nuevo puntaje resulta 59.19; En la Resolución N° 02-95 la puntuación asciende a 59.19; En la Resolución N° 03-95 la nueva puntuación es 68.25; En la Resolución N° 04-95 el nuevo puntaje es 58.44; y por último, en la Resolución N° 05-95 el nuevo puntaje es 59.69.

Luego de un análisis de los expedientes acumulados, se observa que de las cinco resoluciones recurridas sólo en una de ellas, el aspirante logra entrar en la lista de elegibles, al alcanzar en el concurso N° 044 (Interno)

una puntuación de 68.25, razón por la cual debe procederse de inmediato a su inclusión en dicho listado.

Cualquier otra apreciación personal del atacante, sólo es posible una vez que el aspirante queda dentro de la lista de seleccionables y procede entonces la etapa de entrevista por la autoridad nominadora.

Cabe destacar que el sentido del Reglamento de Carrera Judicial es el de la libre oportunidad para todos, de allí pues, que se sometan las posiciones a concurso y quien aporte la mayor cantidad de elementos que demuestren experiencia, tendrá la mayor cantidad de puntos y por ende, estará dentro de la lista de seleccionables. De hecho, todo el período laborado tanto en el Órgano Judicial como en la Universidad de Panamá, así como las certificaciones laborales y demás seminarios, les fueron claramente valorados por la Comisión de Personal al recurrente.

Sobre el particular, esta Colegiatura conceptúa definitivamente que, en efecto esta selección se basa en méritos, títulos y antecedentes del aspirante, pero todo ello, de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley y el procedimiento señalado por el Reglamento de Carrera Judicial, que reiteramos se basa en un principio de equidad, partiendo de la premisa que los comisionados al momento de seleccionar a los elegibles desconocen por completo la identidad de los participantes.

Por último, esta Sala opina que debe observarse lo predeterminado por el cuadro de Evaluación que constituye el único método con que cuenta por el momento la institución para determinar la puntuación de cada aspirante.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 025 de 25 de abril de 1995 mediante la cual se MODIFICA el puntaje otorgado al licenciado Hipólito Gill Suazo mediante las resoluciones números 01-95, 02-95, 03-95, 04-95 y 05-95, todas del 1° de febrero de 1995, en el sentido de adicionarle la suma de 7.05 puntos, en cada uno de los concursos en los que participó, tanto a nivel interno como mixto, de forma tal que su puntaje queda ajustado de la siguiente manera: En el Concurso 042 (Interno) obtiene un puntaje de 59.19 y permanece en la lista de los no seleccionables; en el Concurso 043 (Mixto) obtiene un puntaje de 59.19 y permanece en la lista de los no elegibles; en el Concurso 045 (Mixto) obtiene 58.44 puntos y permanece en la lista de los no seleccionables; en el Concurso 046 (Interno) obtiene un puntaje de 58.69 y no logra alcanzar la lista de los seleccionables; y por último, en el concurso 044 (Interno), el licenciado Gill Suazo alcanza un puntaje de 68.25, lo que le permite ser incluido dentro de la lista de elegibles para la posición (073) de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia y SE ORDENA a la Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial, Ramo Penal que conforme al puntaje obtenido por el recurrente en el concurso 044 (Interno) se le incluya en la Lista de Seleccionables y que una vez sean notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

GUILLERMO CASTILLO, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO EDUARDO BADILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética Profesional y la Responsabilidad del Abogado interpuesta por el señor Guillermo Castillo y el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, licenciado Carlos Augusto Herrera contra el licenciado Eduardo Badillo.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual es competente para conocer de los procesos de ética como organismo instructor, procedió mediante Vista de fecha 4 de octubre de 1994, a emitir concepto en la cual aparece como Sustanciador el licenciado Alexis Jaén R. El criterio esbozado, por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

"Hay constancia de que el abogado BADILLO PAZ sí gestionó en favor de los intereses de su representada Hilda Rosa Castillo tal como se desprende del negocio en comento, a fojas 25 donde se aprecia que profesional del derecho cuestionado asistió a la imputada el día que rindió la declaración indagatoria, además consta el poder conferido (fs. 27), y finalmente se observa la solicitud de un defensor oficioso por parte de la sindicada (fs. 34).

La explicación de los cargos formulados en contra del abogado se encuentran a fojas 3 a 4 del presente expediente; allí se observa que el licenciado Badillo fue contratado por el señor Castillo para que tramitara un caso penal; aduce el denunciante que el abogado no efectuó los trámites pertinentes, ni mantuvo la comunicación correspondiente con su cliente.

El letrado en cuestión, a los cargos que se le imputan, señala que realizó visitas tanto al Centro Femenino de Rehabilitación con la finalidad de entrevistarse con su patrocinada como a las autoridades competentes, etc.

Por lo que el Tribunal de Honor considera que los honorarios profesionales guardan relación con la labor efectuada por el abogado denunciado.

Por otro lado se acumuló a este proceso disciplinario la denuncia interpuesta por el Fiscal Auxiliar de la República, Carlos Augusto Herrera (fs. 50-51) donde éste señala que el colega acusado, le sugirió a un testigo desviarse de la verdad en un proceso penal donde el mismo, tenía a su cargo la defensa de la sindicada, siendo su conducta violatoria del acápite N del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado y por lo tanto meritoria para la citación a juicio del mencionado jurista".

Ante el hecho concreto anterior, se procedió mediante providencia de 11 de enero de 1995 visible a fojas 130 del expediente, el traslado al denunciado conforme lo establecido en el artículo 28 y 29 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 modificada por Ley 8 de 16 de abril de 1993 a fin de que el Licenciado Badillo pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento instando el archivo del proceso.

Notificada la parte denunciada el 27 de enero del año que decurre, se observa de fojas 134 a 138 inclusive, escrito de oposición, donde el Licenciado Badillo Paz señaló que en el caso de Hilda Rosa Castillo fueron muchos los esfuerzos legales realizados tendientes a la búsqueda de los mejores intereses a su representada, sin que el ofreciera dinero a la contraparte para que falseara la declaración de su denuncia penal original. Enfatiza que, a quien le correspondía presentar la queja era la propia afectada Yessika De León y no una persona ajena a la supuestamente afectada con la oferta.

Destaca también, que la queja formulada en su contra por parte del Fiscal Auxiliar de la República de Panamá responde a publicaciones en los diarios de la localidad que señalan al Fiscal parcializado dentro de un proceso civil (fs. 119) y que en la misma no se adjuntó como prueba, declaración alguna de la joven De León tendiente a lograr la verdad material en el caso investigado.

En lo concerniente al caso de Carlos Montenegro indicó que el Fiscal Auxiliar se valió de su cargo en la Agencia de Instrucción para privarle de libertad injustificadamente al señor Montenegro, lo que motivó que los diarios de comunicación recibieran la noticia y decidieran publicarla; seguidamente, el hecho anterior condicionó el proceder del citado funcionario público, originando así posterior declaración de Carlos Montenegro donde señaló que no tuvo nada que ver con la noticia aparecida en el diario de circulación nacional y que de ninguna manera contrató sus servicios como profesional del derecho (fs. 117-118).

Al finalizar su escrito le solicitó a los Honorables Magistrados que se desestimen las infundadas acusaciones en su contra y ordenen el archivo del expediente.

De esa manera y al ponderar la Sala, la vista transcrita en líneas superiores, firmada por los Honorables miembros del Tribunal de Honor referido en el desarrollo de la presente resolución, esta Sala conceptúa que para el caso concreto que ahora nos toca conocer, se han cumplido los elementos sustantivos y adjetivos suficientes para declarar el archivo del expediente dentro del presente proceso en virtud que no procede juzgamiento alguno, por falta de mérito.

En primer lugar, esta Superioridad al estudiar la denuncia presentada por el señor Guillermo Castillo aprecia existencia de documentos, visibles en autos, que prueban efectivamente la labor realizada por el licenciado Badillo a favor de su poderdante la joven Hilda Rosa Castillo además de la solicitud de defensor oficioso efectuada por la misma, que revoca el poder otorgado a el jurista denunciado.

En segundo lugar, no acepta como válidos los argumentos del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en virtud de que esto significaría dejar abierta la posibilidad real que las acciones disciplinarias que se siguen contra profesionales del derecho, se ejecuten en contra de éstos, aún sin contar con las pruebas mínimas requeridas para llevar adelante un proceso de esta naturaleza.

Resulta palmario para esta Alta Magistratura, por un lado, que la joven Yessika Aide De León, afectada con el proceder del jurista en cuestión, tal como se observa a fojas 32, no rinde una declaración posterior que despeje dudas entorno a la testimonio rendido por la misma y que sirve de base para la denuncia presentada por parte del Fiscal Auxiliar, de forma tal que el hecho revelado que encuadra en una figura calificada como falta a la ética, sea investigada y de resultar algún responsable, éste sea debidamente sancionado por ello.

Por otra parte, al examinar la afirmación rendida (fs. 32) en la Fiscalía Auxiliar de la República, que constituye el pilar fundamental del presente proceso, señala que la afectada fue manipulada en su declaración anterior por los familiares y el abogado, sin precisar de manera taxativa a que profesional del derecho se refiere, por lo que de aceptar como válida la denuncia en contra del licenciado Badillo también constituiría una flagrante violación a las normas que regulan la profesión de abogado en nuestro país, así como aquellas que supletoriamente aparecen estatuidas en el Código Judicial y demás normas auxiliares.

Al analizar esta Sala la documentación presentada, coincide con el criterio vertido por el Licenciado Badillo en el sentido que, no se agregó en autos, las pruebas necesarias a fin de determinar si la conducta del mismo incurre en una falta a la ética en virtud de que no consta en autos una declaración por parte de YessiKa De León que exprese que la misma fue inducida

o desviada de la verdad por el licenciado Badillo en la diligencia judicial donde participó.

Por tanto y como corolario de todo lo expuesto y en acatamiento de las normas que regulan la profesión de abogado en nuestro país, esta Superioridad considera con suficiencia que en el caso examinado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto no concede lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de llamar a juicio al referido profesional del derecho por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obran en el expediente, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra el denunciado.

Observa la Sala, que el Tribunal de Honor no practicó las diligencias necesarias para el descubrimiento de la verdad material de los hechos denunciados tal como establece el artículo 24, numeral 1 de la ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, abierto contra el Licenciado Eduardo Badillo Paz por la denuncia interpuesta por el señor Guillermo Castillo y el licenciado Carlos Augusto Herrera por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, por carecer de méritos y demás argumentos probatorios para el juzgamiento de la referido profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

MIRIAM RAMOS, INTERPONE DENUNCIA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética Profesional y Responsabilidad del abogado interpuesta por Miriam Ramos en contra del licenciado Martín Caicedo.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió mediante Vista de once (11) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), a emitir concepto, en la cual aparece como Sustanciador el licenciado José A. Carrasco. El criterio esbozado por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

"La señora Miriam Ramos Barrios, portadora de la cédula N° 8-162-870, con domicilio en Tocumen, Belén, de la ciudad de Panamá, interpuso denuncia el 26 de marzo de 1993 en contra del licenciado Martín Caicedo, a quien se le ha intentado dar traslado en una oficina ubicada en Calle 32 y Ave., Justo Arosemena de la Ciudad de Panamá, sin resultados positivos".

"Según la denunciante, ella contrató los servicios del licenciado Caicedo para que representara un pariente ante los Juzgados de la Chorrera, y que cobró la suma de trescientos balboas (B/.300.00)

el 24 de noviembre de 1992 (véase fojas); pero que el abogado no asistió a la audiencia y abandonó el proceso".

"RESUELVE: Solicitar a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, se decrete la citación a Juicio del licenciado Martín Caicedo, con motivo de la denuncia instaurada por la señora Miriam Ramos".

Ahora bien, la Sala observa que en el presente proceso existe un salvamento de voto, en relación a la solicitud de llamamiento a juicio efectuada por el resto de los miembros que componen el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en Panamá, el cual es sustentado por el Licenciado José Pío Castellero, visible a foja 12 del expediente. El salvamento de voto consiste en lo siguiente:

"Resulta necesario demostrar la calidad de abogado del acusado y debiera remitirse oficio al Juzgado de Circuito de la Chorrera para ver la gestión del Abogado o su inactividad."

El Magistrado Sustanciador en el presente proceso, atendiendo al salvamento de voto del licenciado José Pío Castellero, solicitó al Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal de la Chorrera mediante oficio SNG-128-95, expediente contentivo del proceso seguido contra Cristian Bazán y Jhony Alexis Rodríguez Ramos, sindicados por delito contra el patrimonio, en el cual el licenciado Martín Caicedo se desempeñaba como representante legal de los señores Ramos y Bazán.

Se procedió, mediante providencia de 19 de octubre de 1994 visible a foja 16 de expediente, a darle traslado al denunciado conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por Ley 8 de 16 de abril de 1993 a fin, que el licenciado Martín Caicedo pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento instando el archivo del expediente.

Una vez notificada la parte denunciada el 17 de enero del año en curso, el denunciado procedió a contestar el traslado de la demanda. Se observa de fojas 17 a 20 inclusive, escrito de oposición, presentado dentro de los términos correspondientes, en el cual el licenciado Caicedo manifiesta las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: Es muy cierto que la señora Miriam Ramos requirió de mis servicios profesionales, en el caso de su hijo y de otro joven CRISTIAN BAZÁN, los cuales enfrentaban cargos por delito de robo a mano armada, proceso que se encontraba en la Fiscalía Duodécima de la Chorrera.

SEGUNDO: No recuerdo si en efecto eran recomendados por el señor Salazar, pero lo que si recuerdo es que la recomendación y la solicitud de parte de la misma señora que no les cobrara la tarifa normal, debido a sus pocos recursos, fue lo que se conjugó para que yo aceptara el adelanto de trescientos balboas (B/.300.00).

CUARTO: Con esos trescientos balboas (300.00), yo le confeccioné y presenté los dos (2) poderes, al igual que otras solicitudes de ampliación, pretendiendo esclarecer la situación jurídica de los imputados, todo lo cual consta en el expediente de marras y puede ser debidamente comprobados por esa corporación, ya que el "Tribunal de Honor" no tuvo la delicadeza de intentarlo (con excepción del colega PIÓ CASTILLERO).

En el lapso que estuve atendiendo ese caso, me trasladé en mi automóvil a la ciudad de Chorrera alrededor de diez (10) o quince (15) veces, acudiendo a la cárcel y otras a la Fiscalía, en la mayoría de los casos visitaba ambas dependencias públicas".

Una vez expuesta la Vista del Tribunal de Honor, así como la parte medular del escrito de sustentación del licenciado Caicedo, la Sala Cuarta pasa al análisis del contenido de la denuncia en los siguientes términos:

En cuanto al hecho primero del escrito de sustentación, se observa a foja 35 del expediente N° 6 remitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo penal de la Chorrera, poder otorgado por Jhonny Alexis Rodríguez Ramos al licenciado Martín Caicedo, lo que demuestra la existencia de la relación cliente-abogado.

En cuanto al hecho segundo de la sustentación, se aprecia a foja 3 del presente expediente, recibo de fecha 24 de noviembre de 1995, por la suma de B/.300.00, comprobante de pago a nombre de Martín Caicedo efectuado por Miriam Ramos, hecho que confirma que al denunciado se le entregó una suma de dinero para la prestación de un servicio profesional de asistencia legal. Este es el hecho que motiva la interposición de la demanda por parte de la señora Miriam Ramos, quien acusa al Licenciado Caicedo de no haber realizado ninguna gestión en favor de sus clientes dentro del proceso penal.

Por su parte, en el hecho cuarto de la sustentación, el licenciado Martín Caicedo afirma haber confeccionado dos (2) poderes, al igual que otras solicitudes de ampliación de indagatoria, con el fin de esclarecer la situación jurídica de los imputados. Ambos poderes, así como la solicitud de ampliación, se pueden observar a fojas 34, 35 y 48 del expediente contentivo de la denuncia efectuada por Wo Co Siu en contra de Jhony Alexis Ramos y Cristian Bazán, por la supuesta comisión del delito de robo con arma de fuego en su contra.

En relación con las acusaciones de la señora Miriam Ramos en contra del licenciado Martín Caicedo, de abandonar el proceso, no asistiendo a la audiencia, debemos aclarar, que las notificaciones de la fecha de audiencia se realizan personalmente tanto al imputado como al defensor, tal y como se establece en el artículo 2302 del Código Judicial. A foja 61, se aprecia el auto de llamamiento a juicio y en la misma foja (reverso), se encuentran los sellos de notificación del Juzgado Segundo, los cuales están incompletos, es decir, que no aparece en ellos la firma de los imputados, ni la del licenciado Martín Caicedo, defensor de ambos imputados.

Consta a foja 63 del expediente penal, copia telegrama oficial N° 23, enviado al licenciado Caicedo por el Juzgado de la Causa en el cual se le notifica el día en que se efectuará la vista oral. Sin embargo, no se observa, en el mismo expediente, Informe Secretarial alguno en el cual se indique que la diligencia de notificación evacuada a través de ésta vía cumplió oficialmente con el cometido, para el cual fue designada.

En el artículo 2304 del Código judicial se establece que, para los procesos penales, debe notificarse personalmente el auto de enjuiciamiento, la providencia que señala el día para la celebración de la audiencia y la sentencia de primera instancia. Transcribimos a continuación el artículo 2304 del Código Judicial:

"Artículo 2304: Durante el plenario, al imputado y a su defensor se les notificará personalmente las siguientes resoluciones:

1. El auto de enjuiciamiento;
2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia; y
3. La sentencia de primera instancia."

Para los efectos de la notificación al defensor, la resolución permanecerá en la secretaría por tres días y, transcurrido ese término, se le enviará copia de la resolución por correo certificado a la oficina señalada para recibir notificaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente. La notificación se tendrá por legalmente surtida tres días después de enviada la nota".

No obstante los anteriores señalamientos, en torno a la notificación de la fecha de celebración de la audiencia, debemos señalar que el licenciado Martín Caicedo no realizó ninguna gestión tendiente a notificarse personalmente de la resolución en comento, ni interpuso recurso previo a favor

de sus defendidos. Producto de la inasistencia del licenciado Caicedo y visible a foja 68 del expediente penal, consta providencia en la cual se fija una nueva fecha de audiencia. La resolución judicial que fija nueva fecha de audiencia es visible a foja 68 del expediente penal.

Por otra parte, la Sala observa, que el licenciado Martín Caicedo sí fue notificado personalmente del auto de enjuiciamiento. En el mismo se señala un plazo de cinco (5) días improrrogables, que comienza a partir de la ejecutoria del auto, para la presentación de pruebas en apoyo a sus pretensiones. La notificación se efectuó el día 19 de febrero de 1993, (ver foja 59 reverso, del expediente contentivo de la demanda penal contra Cristian Bazán y Alexis Ramos).

De igual forma se aprecia a foja 61 del mismo expediente, Informe Secretarial de fecha 9 de marzo de 1993, en el cual se comunica, al Juez de la Causa, que el término para aducir pruebas "... ha transcurrido sin resultado positivo alguno". Ello evidencia a su vez inactividad por parte del representante legal de los encausados.

Como consecuencia de los hechos expuestos, y visible a fojas 64 y 66 del expediente penal, Cristian Bazán y Jhony Rodríguez Ramos revocaron poder otorgado al licenciado Martín Caicedo.

La Sala, tomando en consideración los hechos transcritos, observa que en la etapa procesal de prácticas de pruebas, el licenciado Caicedo, dejó pasar el término sin aportar pruebas que apoyaran la pretensión de libertad de sus representados, término concedido por el Tribunal acorde a los artículos 2224 y 2225 del Código Judicial.

Vistas las etapas procesales, evacuadas en el expediente penal contentivo de la denuncia contra Alexis Ramos Rodríguez y Cristian Bazán; la Sala observa suficientes elementos de juicio que ameritan el llamamiento a juicio del licenciado Martín Caicedo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado Martín Caicedo, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-350-849, con localización posible en oficinas en Vía España, Perejil, Edificio Rafael, primer piso, oficina N° 107, con base en la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por la señora Miriam Ramos, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y por encontrar esta Superioridad que en efecto ha infringido los artículos 7 y 34 literal "e" del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.
- 15.
- 16.
- 17.

- 18.
- 19.
- 20.
- 21.